

# REPÚBLICA DE CHILE



## DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACIÓN OFICIAL

**LEGISLATURA 343<sup>a</sup>, EXTRAORDINARIA**

**Sesión 20<sup>a</sup>, en miércoles 3 de enero de 2001**

Ordinaria

(De 16:24 a 18:54)

*PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES ANDRÉS ZALDÍVAR, PRESIDENTE,  
Y MARIO RÍOS, VICEPRESIDENTE*

*SECRETARIOS, LOS SEÑORES CARLOS HOFFMANN CONTRERAS, TITULAR,  
Y SERGIO SEPÚLVEDA GUMUCIO, SUBROGANTE*

---

### ÍNDICE

*Versión Taquigráfica*

- I. ASISTENCIA
- II. APERTURA DE LA SESIÓN
- III. TRAMITACIÓN DE ACTAS  
Saludo de Año Nuevo
- IV. CUENTA  
Sesión especial para informe de Comisión de Salud sobre discapacidad  
(solicitud del señor Bombal)  
Acuerdos de Comités

## **V. ORDEN DEL DÍA:**

Proyecto de ley, en segundo trámite, que autoriza a la Universidad de Chile para contratar empréstitos destinados a financiar construcción de un Parque Científico-Tecnológico (2454-19) (se aprueba en general)

Proyecto de acuerdo, en segundo trámite, que aprueba el Convenio Marco relativo a ejecución de ayuda financiera y técnica y de cooperación económica en Chile en virtud del reglamento "Ala" (2423-10) (se aprueba en general y particular)

## **VI. INCIDENTES:**

Peticiones de oficios (se anuncia su envío)

Deuda externa chilena. Oficios (observaciones del señor Lavandero)

Rechazo a transporte de desechos radiactivos por aguas chilenas. Oficios (observaciones del señor Horvath)

Crisis del sistema carcelario. Oficios (observaciones del señor Bombal)

Recientes incendios en San Antonio y Valparaíso. Oficios (observaciones del señor Urenda)

"Caso Matus" y libertad de expresión (observaciones del señor Núñez)

## *A n e x o s*

### **ACTAS APROBADAS:**

Sesión 16ª, ordinaria, en 12 de diciembre de 2000

Sesión 18ª ordinaria, en 13 de diciembre de 2000

### **DOCUMENTOS:**

- 1.- Proyecto de ley, en primer trámite, que otorga mejoramiento especial de remuneraciones para profesionales de la educación (2647-04)
- 2.- Proyecto de ley, en segundo trámite, que reemplaza el Título IV de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, referido al Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones (2436-15)
- 3.- Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores recaído en el proyecto que aprueba el Acuerdo entre Chile y Argentina sobre Cooperación en Materia de Catástrofes (2389-10)
- 4.- Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el proyecto que establece adecuaciones a la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado (2455-07)
- 5.- Informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología recaído en el proyecto que autoriza a la Universidad de Chile para contratar empréstitos destinados a financiar la construcción de un Parque Científico-Tecnológico (2454-19)

- 6.- Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto que autoriza a la Universidad de Chile para contratar empréstitos destinados a financiar la construcción de un Parque Científico-Tecnológico (2454-19)
- 7.- Moción de los señores Zaldívar (don Andrés) y Ruiz de Giorgio, con la que inician un proyecto que cambia la denominación de la comuna de Navarino por la de Cabo de Hornos (2645-06)
- 8.- Segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el proyecto que crea la Defensoría Penal Pública (2365-07)
- 9.- Segundo informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto que crea la Defensoría Penal Pública (2365-07)

# VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

## I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

--Aburto Ochoa, Marcos  
--Bitar Chacra, Sergio  
--Boeninger Kausel, Edgardo  
--Bombal Otaegui, Carlos  
--Canessa Robert, Julio  
--Cantero Ojeda, Carlos  
--Cariola Barroilhet, Marco  
--Cordero Rusque, Fernando  
--Chadwick Piñera, Andrés  
--Fernández Fernández, Sergio  
--Foxley Rioseco, Alejandro  
--Frei Ruiz-Tagle, Eduardo  
--Gazmuri Mujica, Jaime  
--Hamilton Depassier, Juan  
--Horvath Kiss, Antonio  
--Lagos Cosgrove, Julio  
--Larraín Fernández, Hernán  
--Lavandero Illanes, Jorge  
--Martínez Busch, Jorge  
--Matta Aragay, Manuel Antonio  
--Matthei Fornet, Evelyn  
--Moreno Rojas, Rafael  
--Novoa Vásquez, Jovino  
--Núñez Muñoz, Ricardo  
--Ominami Pascual, Carlos  
--Páez Verdugo, Sergio  
--Parra Muñoz, Augusto  
--Pérez Walker, Ignacio  
--Pizarro Soto, Jorge  
--Prat Alemparte, Francisco  
--Ríos Santander, Mario  
--Romero Pizarro, Sergio  
--Ruiz De Giorgio, José  
--Ruiz-Esquide Jara, Mariano  
--Sabag Castillo, Hosain  
--Silva Cimma, Enrique  
--Stange Oelckers, Rodolfo  
--Urenda Zegers, Beltrán  
--Valdés Subercaseaux, Gabriel  
--Vega Hidalgo, Ramón  
--Viera-Gallo Quesney, José Antonio  
--Zaldívar Larraín, Adolfo  
--Zaldívar Larraín, Andrés  
--Zurita Camps, Enrique

Concurrieron, además, la señora Ministra de Relaciones Exteriores, los señores Ministros Secretario General de Gobierno y del Trabajo y Previsión Social, y los señores Director de Asuntos Jurídicos de Asuntos Jurídicos, Director Ejecutivo y Asesor del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Actuó de Secretario el señor Carlos Hoffmann Contreras, y de Prosecretario, el señor Sergio Sepúlveda Gumucio.

## **II. APERTURA DE LA SESIÓN**

**--Se abrió la sesión a las 16:24, en presencia de 28 señores Senadores.**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En el nombre de Dios, se abre la sesión.

## **III. TRAMITACIÓN DE ACTAS**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 16ª, ordinaria, en 12 de diciembre; 17ª, especial, secreta, y 18ª, ordinaria, ambas en 13 de diciembre, todas del año 2000, que no han sido observadas.

El acta de la sesión 19ª, ordinaria, en 19 de diciembre de 2000, se encuentra en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

**(Véanse en los Anexos las actas aprobadas).**

## **SALUDO DE AÑO NUEVO**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Antes de comenzar la sesión, saludo a todos los señores Senadores y les deseo un feliz Año Nuevo.

Hago extensivo mi saludo y felicitación a cada funcionario de la Cámara Alta.

## **IV. CUENTA**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor SEPÚLVEDA (Prosecretario).- Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

### **Mensajes**

Once de Su Excelencia el Presidente de la República:

Con el primero inicia un proyecto de ley que otorga un mejoramiento especial de remuneraciones para los profesionales de la educación, con urgencia calificada de “suma”. (Boletín N° 2.647-04). **(Véase en los Anexos, documento 1).**

**--Pasa a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, y a la de Hacienda, en su caso, encargándose a ambos organismos tratarlo en general y particular a la vez.**

Con los cuatro siguientes retira la urgencia y la hace presente nuevamente, en el carácter de “suma”, respecto de los siguientes asuntos:

1) Proyecto de acuerdo que aprueba el Convenio N° 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo el 27 de junio de 1989. (Boletín N° 233-10);

2) Proyecto de ley que concede, por especial gracia, la nacionalidad chilena al sacerdote francés Pierre Albert Luis Dubois Desvignes. (Boletín N° 1.902-17);

3) Proyecto que hace adecuaciones a la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado. (Boletín N° 2.455-07), y

4) Proyecto de ley que establece, como medida de administración, el límite máximo de captura por armador a las principales pesquerías industriales nacionales y regulariza el registro pesquero artesanal. (Boletín N° 2.578-01).

Con los dos siguientes retira la urgencia y la hace presente nuevamente, en el carácter de “simple”, respecto de los siguientes proyectos de ley:

1) El que extiende el derecho de las madres trabajadoras a amamantar a sus hijos aun cuando no exista sala cuna. (Boletín N° 1.758-13), y

2) El que reemplaza el Título IV de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, referido al Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones. (Boletín N° 2.436-15).

**--Quedan retiradas las urgencias, se tienen presentes las nuevas calificaciones y se manda agregar los documentos a sus antecedentes.**

Con el octavo hace presente la urgencia, en el carácter de “suma”, respecto del proyecto de ley que otorga un mejoramiento especial de remuneraciones para los profesionales de la educación. (Boletín N° 2.647-04).

Con los tres últimos hace presente la urgencia, en el carácter de “simple”, respecto de los siguientes proyectos de ley:

1) El que prohíbe el ingreso al territorio nacional de desechos provenientes de terceros países. (Boletín N° 150-11);

2) El relativo a sistemas de prevención de la infección causada por el virus de inmunodeficiencia humana. (Boletín N° 2.020-11), y

3) El que establece plazos para el procedimiento administrativo y regula el silencio administrativo. (Boletín N° 2.594-06).

**--Se tienen presentes las calificaciones y se manda agregar los documentos a sus antecedentes.**

#### Oficios

Cuatro de la Honorable Cámara de Diputados:

Con el primero comunica que ha dado su aprobación al proyecto que reemplaza el Título IV de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, referido al Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones, con urgencia calificada de “simple”. (Boletín N° 2.436-15). **(Véase en los Anexos, documento 2).**

**--Pasa a la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, y a la de Hacienda, en su caso.**

Con el segundo informa que aprobó las enmiendas propuestas por el Senado al proyecto de ley que establece un régimen de zona franca industrial de insumos, partes y piezas para la minería en la comuna de Tocopilla, Segunda Región. (Boletín N° 2.463-03).

**--Se toma conocimiento y se manda archivar.**

Con el tercero comunica que dio su aprobación a las observaciones formuladas por Su Excelencia el Presidente de la República al proyecto de ley del deporte, con excepción de las que señala, que ha rechazado, insistiendo en los numerales que indica. (Boletín N° 1.787-02).

**--Se toma conocimiento. Se mandó comunicar al Excelentísimo Tribunal Constitucional.**

Con el último comunica que los Diputados señores Gustavo Alessandri Valdés, Sergio Ojeda Uribe, Rodolfo Seguel Molina, Jorge Ulloa Aguillón y Salvador Urrutia Cárdenas integrarán la Comisión Mixta que debe resolver las divergencias suscitadas durante la tramitación del proyecto de ley que concede, por especial gracia, la nacionalidad chilena al sacerdote francés Pierre Albert Luis Dubois Desvignes. (Boletín N° 1.902-17).

**--Se toma conocimiento y se manda agregar el documento a sus antecedentes.**

Dos del Excelentísimo Tribunal Constitucional, con los que remite copia autorizada de la sentencia que dictó al ejercer el control de constitucionalidad

del proyecto que modifica el Código Orgánico de Tribunales y la ley N° 19.665, en relación al nuevo Código Procesal Penal, y rectifica la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2000, sobre esta materia, en el sentido que indica. (Boletín N° 2.641-07).

**--Se toma conocimiento. Se mandó comunicar a Su Excelencia el Presidente de la República.**

Tres del señor Ministro del Interior:

Con el primero responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, referido a la misteriosa desaparición de la persona que indica.

Con el segundo contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Cordero, relativo a la Fundación Bosque Pumalín.

Con el tercero responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, relacionado con el Instituto Forestal.

Tres del señor Ministro de Hacienda:

Con el primero contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Moreno, concerniente a la posibilidad de otorgar pensiones a los campesinos que se vieron marginados del proceso de reforma agraria.

Con el segundo responde dos oficios enviados en nombre del Senador señor Fernández, referidos a la Sociedad Rural de Magallanes S.A.

Con el tercero contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, relativo al impuesto especial que grava a los pescadores artesanales por la adquisición de motores fuera de borda.

Del señor Ministro Secretario General de la Presidencia, con el que responde un oficio del Senado, tocante a la necesidad de disponer la revisión global del Código de Justicia Militar a fin de actualizarlo.

Del señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, con el que contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Andrés Zaldívar, relativo a las tarifas de agua potable en la Quinta Región.

Del señor Ministro de Obras Públicas, con el que responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, atinente a la situación que afecta al Parque Lo Águila.

Del señor Ministro de Minería, con el que contesta dos oficios enviados en nombre del Senador señor Horvath, relativos a la reducción de las reservas mundiales de petróleo.

Dos del señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones:



Con el primero responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Stange, concerniente a la eventual instalación de una antena de telefonía celular en el cerro Millantuy.

Con el segundo contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Moreno, relativo a los accidentes de tránsito.

Del señor Ministro de Bienes Nacionales, con el que responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, referido a la adjudicación de predios en Puerto Raúl Marín Balmaceda.

De la señora Ministra Directora del Servicio Nacional de la Mujer, con el que contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Bombal, relativo al plan nacional sobre sexualidad responsable.

Del señor Subsecretario de Marina, con el que responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, sobre la circulación de vehículos motorizados en las playas.

Del señor Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción, con el que contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, relativo a la eventual alza de las tarifas eléctricas en la Undécima Región.

De la señora Secretaria Ejecutiva de la Comisión Nacional de Energía, con el que responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Adolfo Zaldívar, atinente a las tarifas eléctricas en la Undécima Región.

Del señor Director Nacional de Vialidad, con el que contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Andrés Zaldívar, tocante a la situación que afecta a la Junta de Vecinos N° 7 de San Vicente de Pirque.

Del señor Gerente General de la Empresa Nacional del Petróleo, con el que responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, referido al gas natural en Chile.

**--Quedan a disposición de los señores Senadores.**

#### Comunicaciones

De la Comisión de Relaciones Exteriores, con la que informa que recibió copia de los antecedentes que le envió la División de Auditoría Administrativa de la Contraloría General de la República, relativos al Convenio de Financiamiento suscrito entre la Comisión de la Comunidad Europea y el Supremo Gobierno de nuestro país. Agrega que la referida documentación se encuentra a

disposición de los señores Senadores para su consulta en la Secretaría de la Comisión.

**--Se toma conocimiento.**

Del Senador señor Cantero, con la que solicita el acuerdo de la Sala, al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento de la Corporación, para nombrar una comisión especial encargada de estudiar el proyecto, en segundo trámite constitucional, que establece una nueva Ley de Matrimonio Civil (Boletín N° 1.759-18), en atención al retardo en la discusión de esta iniciativa debido al recargo excesivo de trabajo que tiene la Comisión técnica encargada de evacuar el primer informe.

**--Se rechaza la solicitud (manifiestan su oposición los Honorables señores Fernández y Novoa).**

#### Informes

De la Comisión de Relaciones Exteriores, recaído en el proyecto, en segundo trámite constitucional, que aprueba el Acuerdo entre las Repúblicas de Chile y Argentina sobre Cooperación en Materia de Catástrofes, suscrito en Santiago el 8 de agosto de 1997. (Boletín N° 2.389-10). **(Véase en los Anexos, documento 3).**

De la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en el proyecto, en segundo trámite constitucional, que establece adecuaciones a la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, con urgencia calificada de “suma”. (Boletín N° 2.455-07). **(Véase en los Anexos, documento 4).**

De la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y de la Comisión de Hacienda, recaídos en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que autoriza a la Universidad de Chile para contratar empréstitos destinados a financiar la construcción de un Parque Científico-Tecnológico, y faculta al Presidente de la República para otorgar la garantía del Estado. (Boletín N° 2.454-19). **(Véanse en los Anexos, documentos 5 y 6).**

**--Quedan para tabla.**

#### Moción

De los Senadores señores Andrés Zaldívar y José Ruiz De Giorgio, con la que inician un proyecto de ley que cambia la denominación de la comuna de Navarino, en la Región de Magallanes y Antártida Chilena, por la de Cabo de Hornos. (Boletín N° 2.645-06). **(Véase en los Anexos, documento 7).**

**--Pasa a la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.** (Este proyecto no podrá ser tratado en la presente Legislatura Extraordinaria mientras no sea incluido en la Convocatoria por Su Excelencia el Presidente de la República).

#### Solicitudes

De los señores Héctor Hernán Quintanilla Peña y Rienzi Jerardo Valencia González, con las que piden la rehabilitación de sus ciudadanías. (Boletines N°s. S 528-04 y S 529-04, respectivamente).

**--Pasan a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Terminada la Cuenta.

El señor RUIZ (don José).- Pido la palabra sobre la Cuenta, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- La tiene, Su Señoría.

El señor RUIZ (don José).- Solicito oficiar al Primer Mandatario pidiéndole que incluya en la actual Convocatoria el proyecto que iniciamos con el señor Presidente del Senado para cambiar la denominación de la comuna de Navarino, en la Región de Magallanes y Antártida Chilena, por la de Cabo de Hornos.

**--Se accede a la solicitud, a la que se suma el Honorable señor Andrés Zaldívar.**

---

**--A petición del Honorable señor Cantero, se amplía en 15 días el plazo para presentar indicaciones al proyecto que modifica la Ley General de Telecomunicaciones.**

---

El señor BOMBAL.- Pido la palabra.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- La tiene, Su Señoría.

### **SESIÓN ESPECIAL PARA INFORME DE COMISIÓN DE SALUD SOBRE DISCAPACIDAD**

El señor BOMBAL.- Señor Presidente, hace algunos meses la Sala del Senado encomendó a la Comisión de Salud realizar un estudio sobre la discapacidad.

Ese cometido ya se cumplió. En consecuencia, por encargo de dicho organismo, solicito formalmente, por intermedio de la Mesa, que ojalá en la última semana de enero se celebre una sesión especial para entregar al Senado el informe que se elaboró al respecto.

Aun cuando se trata de una materia propia de los Comités, hemos querido formular formalmente la petición hoy en este Hemiciclo.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En la próxima reunión de Comités haré el planteamiento pertinente para decidir sobre el particular.

También pende de la resolución de aquéllos la celebración de una sesión especial o la destinación de parte de una sesión ordinaria para escuchar una exposición del señor General Director de Carabineros sobre el Plan de Seguridad Ciudadana.

### **ACUERDOS DE COMITÉS**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Por unanimidad, los Comités, en sesión de hoy, acordaron lo siguiente:

1.- Despachar en esta sesión, como si fuera de Fácil Despacho, el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que autoriza a la Universidad de Chile para contratar empréstitos con el propósito de financiar la construcción de un Parque Científico-Tecnológico, y faculta al Presidente de la República para otorgar la garantía del Estado.

2.- Fijar las 18 como hora de votación del proyecto de acuerdo sobre aprobación del Convenio Marco relativo a la ejecución de la ayuda financiera y técnica y de la cooperación económica en Chile en virtud del reglamento "ALA", sus anexos y protocolos.

3.- Tratar y despachar, en el primer lugar del Orden del Día de la sesión ordinaria del martes 9 de enero, el proyecto sobre creación de la Defensoría Penal Pública.

---

**--A petición de la señora Ministra de Relaciones Exteriores, se autoriza el ingreso a la Sala del Director de Asuntos Jurídicos de la Cancillería, señor Claudio Troncoso; del asesor señor Rodrigo Quintana, y del Director Ejecutivo de la AGCI, señor Marcelo Rozas.**

## **V. ORDEN DEL DÍA**

### **AUTORIZACIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE PARA CONTRATAR EMPRÉSTITOS**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que autoriza a la Universidad de Chile para contratar empréstitos con el propósito de financiar la construcción de un Parque Científico-Tecnológico, y faculta al Presidente de la República para otorgar la garantía del Estado, con informes de las Comisiones de Educación y de Hacienda.

**--Los antecedentes sobre el proyecto (2454-19) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:**

**Proyecto de ley:**

**En segundo trámite, sesión 22ª, en 6 de septiembre de 2000.**

**Informes de Comisión:**

**Educación, sesión 20ª, en 3 de enero de 2001.**

**Hacienda, sesión 20ª, en 3 de enero de 2001.**

El señor HOFFMANN (Secretario).- La Comisión de Educación señala en su informe que los principales objetivos del proyecto son:

Primero, autorizar a la Universidad de Chile para contratar empréstitos en el país o en el exterior, hasta por la cantidad de 20 millones de dólares o su equivalente en otras monedas extranjeras o en moneda nacional, con el propósito de

financiar la construcción de un Parque Científico-Tecnológico en el sector de Laguna Carén, en la Región Metropolitana.

Y segundo, facultar al Presidente de la República para otorgar la garantía estatal a las obligaciones provenientes de los empréstitos que contrate la Universidad de Chile con motivo de la ley en proyecto.

Asimismo, el informe reseña los antecedentes considerados durante el análisis de la iniciativa y resume el debate suscitado en su seno, proponiendo, por la unanimidad de sus miembros presentes, los Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega, la aprobación en general del proyecto despachado por la Cámara de Diputados.

Por su parte, la Comisión de Hacienda propone, también por la unanimidad de sus integrantes, la Honorable señora Matthei y los Senadores señores Boeninger, Foxley, Ominami y Prat, aprobar la iniciativa, con las modificaciones de los artículos 1º y 5º que constan en la página 11 del informe.

Cabe destacar que el artículo 1º es materia de ley de quórum calificado, por lo que, para su aprobación, se requiere del pronunciamiento favorable de la mayoría absoluta de los señores Senadores en ejercicio; esto es, en este momento, 24 votos.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión general.

Como estamos tratando este proyecto como si fuera de Fácil Despacho, se dispondrá de 10 minutos para debatirlo, distribuidos en cinco para los que lo apoyan y cinco para quienes lo rechazan.

Tiene la palabra el Honorable señor Ruiz-Esquide.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Señor Presidente, la verdad es que esta iniciativa, explicada con tanta claridad por el señor Secretario, es bastante simple.

En síntesis, se trata de autorizar a la Universidad de Chile, con el respaldo del Estado a los empréstitos correspondientes, para crear un modelo de parque tecnológico conforme a los adelantos sustanciales que en esta materia se han producido en todo el mundo.

A fin de disponer de más tiempo en el despacho del proyecto que a continuación está en tabla, sugiero a la Mesa recabar el acuerdo de la Sala para aprobar por unanimidad esta normativa. En la Comisión, contribuimos a su aprobación Senadores de distintos sectores.

Como dije, es una materia bastante simple y no ha generado mayor conflicto.

Los Senadores demócratacristianos, y personalmente como miembro de la Comisión de Educación, votaremos favorablemente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si le parece a la Sala, se aprobaría el proyecto.

El señor NOVOA.- Con mi abstención, señor Presidente.

El señor MARTÍNEZ.- Yo también me abstengo, porque no queda claro el financiamiento.

**--Se aprueba en general el proyecto por 34 votos favorables, con las abstenciones de los Senadores señores Novoa, Bombal y Martínez.**

### **CONVENIO MARCO CON COMUNIDAD EUROPEA SOBRE AYUDAS FINANCIERA Y TÉCNICA Y COOPERACIÓN ECONÓMICA**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Proyecto, en segundo trámite constitucional, sobre aprobación del Convenio-Marco relativo a la ejecución de la ayuda financiera y técnica y de la cooperación económica en Chile en virtud del reglamento "ALA", sus anexos y protocolos, suscrito entre el Gobierno de Chile y la Comunidad Europea, en Bruselas, el 24 de noviembre de 1998, con informes de las Comisiones de Relaciones Exteriores y de Hacienda.

**--Los antecedentes sobre el proyecto figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:**

**Proyecto de acuerdo:**

**En segundo trámite, sesión 23ª, en 14 de marzo de 2000.**

**Informes de Comisión:**

**Relaciones Exteriores, sesión 18ª, en 16 de agosto de 2000.**

**Hacienda, sesión 18ª, en 16 de agosto de 2000.**

El señor HOFFMANN (Secretario).- El principal objetivo del proyecto es establecer las modalidades de gestión de los proyectos financiados por la Comunidad Europea, a propósito del Acuerdo de Florencia en el ambiente de la ayuda financiera y técnica y de la cooperación económica.

El informe de la Comisión de Relaciones Exteriores reseña los antecedentes tenidos en consideración durante el estudio de la iniciativa y describe el contenido del instrumento internacional cuya aprobación se solicita. En seguida, resume el debate habido en la Comisión, y para concluir, propone a la Sala su aprobación en los mismos términos en que lo hizo la Cámara de Diputados.

Dicha aprobación fue por 3 votos a favor, uno en contra y una abstención. Votaron por la afirmativa los Honorables señores Romero, Valdés y Viera-Gallo; en contra, el Senador señor Martínez, y se abstuvo el Honorable señor Bombal.

Por su parte, el informe de la Comisión de Hacienda también reseña los antecedentes de la iniciativa; resume el debate habido en dicha Comisión, así como las normas del Convenio que inciden en materias de su competencia. Concluye proponiendo a la Sala que el proyecto de acuerdo sea aprobado en los mismos términos en que lo hizo la Comisión de Relaciones Exteriores.

El proyecto fue adoptado por tres votos a favor y dos abstenciones. Votaron por la afirmativa, los Honorables señores Boeninger, Ominami y Sabag y se abstuvieron de votar los Senadores señores Matthei y Prat.

Cabe dejar constancia de que la Comisión de Hacienda propone que, por tratarse de un proyecto de artículo único, sea debatido en la Sala en general y particular a la vez.

---

El señor NOVOA.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor NOVOA.- Señor Presidente, respecto del proyecto que recién se aprobó en general, y que consta de cinco artículos, pido que se fije plazo para presentar indicaciones.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Señor Senador, el asunto a que se refiere Su Señoría, que se trató como si fuera de Fácil Despacho -según me indica el señor Secretario-, se entendería aprobado en general y también en particular por no haberse formulado indicaciones.

El señor NOVOA.- ¿En qué momento podríamos haberlas presentado?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Discutamos esta situación una vez terminado el debate de la iniciativa que nos ocupa, a fin de no interrumpirlo.

El señor NOVOA.- Muy bien, señor Presidente.

---

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión general y particular el proyecto.



Tiene la palabra el Honorable señor Romero.

El señor ROMERO.- Señor Presidente, en mi calidad de Presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores, me permito informar a la Sala el proyecto que, efectivamente, tal como señaló el señor Secretario, ha sido analizado exhaustivamente por la Comisión.

El 20 de diciembre de 1990, el Gobierno de Chile y la Comunidad Europea suscribieron, en Roma, un Acuerdo-Marco de Cooperación. En virtud de este Acuerdo, las relaciones de colaboración e intercambio entre nuestro país y ese conglomerado de Estados se han ido profundizando y consolidando, lo cual ha generado vínculos y acciones de beneficio recíproco en los variados campos de la relación bilateral.

El referido Acuerdo-Marco dio lugar a una cooperación mutua respecto de la región latinoamericana, convirtiéndose, además, tal vez, en la más importante fuente de asistencia y colaboración internacional para Chile, tanto en calidad como en cantidad, en el transcurso de la presente década.

El 21 de junio de 1996, ambas Partes firmaron, en Florencia, Italia, un nuevo Acuerdo-Marco de Cooperación destinado a preparar, como objetivo final, una asociación de carácter político y económico entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Chile, por otra. Este último Tratado ha sido ratificado por nuestro Gobierno; se encuentra en vigencia internacional, y sustituye el anterior Convenio de Roma. Se incorporó a nuestro orden normativo interno mediante su publicación en el Diario Oficial de 24 de abril de 1999.

Congruente con su declarado propósito de ampliar la cooperación bilateral y de promover la liberalización progresiva y recíproca de todos los intercambios, el Acuerdo de Florencia estableció nuevas áreas de cooperación y desarrolló otras de manera más detallada.

Sin embargo, como señala el mensaje del Ejecutivo, por su propia naturaleza de Convenio-Marco, el Acuerdo de 1996 no pudo entrar en pormenores regulatorios de las modalidades operativas a aplicar respecto de los diversos programas de cooperación, a cuyo efecto fue necesario celebrar un Convenio Complementario, que es el que ahora se somete a la consideración del Congreso Nacional.

El Tratado incorpora las condiciones generales definidas en el reglamento "ALA" de las Comunidades Europeas para la ejecución de los proyectos

de ayuda financiera y técnica, y de cooperación económica con los países en desarrollo de América Latina.

El Convenio en informe constituye, entonces, el Acuerdo-Marco al amparo del cual se celebrarán los convenios de financiación específica o los contratos para la ejecución de la ayuda financiera y técnica y de la cooperación económica entre las Partes.

El instrumento internacional sobre el que recae el proyecto de acuerdo en informe consta del Convenio-Marco propiamente tal; del anexo que contiene un modelo de Convenio de Financiación Específico entre la Comunidad Europea y el país beneficiario; del Anexo N° 1, sobre Condiciones Generales de todo Convenio de Financiación Específico; del Protocolo N° 1, relativo a Disposiciones Fiscales; del Protocolo N° 2, sobre Ejecución Delegada, y del Anexo N° 2, referente a Disposiciones Técnicas y Administrativas, que cuenta con tres cuadros recapitulativos.

Cabe hacer presente que, respecto de la cooperación europea con nuestro país, según informaron los representantes del Ejecutivo, las que definen el tipo de acciones a desarrollar, el cómo se invierten los recursos, a qué tipo de personal se contrata y qué bienes se adquieren, son las instancias llamadas "de tutela del proyecto", integradas, por una parte, por la Comisión Europea, representada por su delegación en Chile y, por otra, por el Gobierno de Chile que, para estos efectos, está representado por MIDEPLAN.

Es decir, los codirectores le solicitan a la Agencia de Cooperación Internacional de Chile (AGCI), como administrador financiero, que realice los gastos correspondientes; pero sobre la base del programa y acciones ya acordadas por MIDEPLAN o el Gobierno de Chile y la Comisión Europea.

La función de administrador financiero de la AGCI es, precisamente, una de las grandes innovaciones que introduce el Convenio-Marco, ya que antes dicha función recaía en la Corporación de Cooperación Internacional (CCI).

Es del caso mencionar que a consecuencia de diversas inquietudes surgidas en la Comisión respecto de la gestión de la citada Corporación de Cooperación Internacional, se acordó solicitar al Ministerio de Relaciones Exteriores todos los antecedentes relativos a la totalidad de los proyectos de cooperación y el estado de ejecución en que se encuentran cada uno de ellos, incluyendo los montos comprometidos y destinatarios de los mismos, desde 1990 hasta la fecha. Asimismo, se requirió información acerca de los análisis y auditorías

que sobre dichos proyectos hubiesen efectuado, por una parte, la Unión Europea, y por otra, nuestro país, ya sea que se trate de análisis o auditorías públicos o privados.

Además, la Comisión acordó oficiar a la Contraloría General de la República solicitando todos los antecedentes sobre la totalidad de los proyectos de cooperación de la Unión Europea en nuestro país, en el período que media entre 1990 y la fecha actual, de que haya tomado conocimiento dicho organismo. Cabe señalar que los detallados oficios de respuesta se encuentran a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de la Comisión.

Merece destacarse que la Unión Europea ha canalizado su cooperación de recursos no reembolsables a través de organismos públicos y de ONGS. Se estima que de 1990 a la fecha, los fondos que ha recibido Chile, a través de ambos canales, ascienden a una cantidad cercana a los 120 millones de dólares.

La adopción del Tratado será muy importante para cuatro proyectos que actualmente están acordados y para los cuales resulta necesaria la aprobación del instrumento en análisis. Dichos proyectos involucran grandes recursos, alcanzando aproximadamente los 60 millones de dólares en cuatro años -plazo en que han de desarrollarse-, considerando tanto los aportes de la Unión Europea como los de nuestro país. Aquéllos se refieren fundamentalmente a un proyecto de recuperación ambiental y desarrollo socio-productivo en áreas campesinas e indígenas de la Novena Región; a un programa de formación, movilidad de personas y alianzas estratégicas en el sector forestal y maderero, cuya contraparte es la CORFO; a otro consistente en un programa de modernización del sistema chileno de propiedad industrial, cuya contraparte es el Ministerio de Economía, y finalmente, a uno relativo a cooperación estadística entre Chile, el MERCOSUR y la Comunidad Europea, siendo ejecutor y contraparte el citado Ministerio.

El proyecto de acuerdo en que incide este informe fue aprobado, en general y particular, en la forma que el señor Secretario dio a conocer. Cabe destacar que, con posterioridad a la votación de esta iniciativa en la Comisión, el señor Contralor General de la República, don Arturo Aylwin Azócar, tuvo la deferencia de remitir al Senador que habla, en mi calidad de Presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores, en respuesta a diversos oficios emanados tanto de esta Comisión cuanto de la Cámara de Diputados y del Senado, copia del informe N° 191/2000, preparado por la División de Auditoría Administrativa de ese organismo contralor, que se originó en una petición formal que también hiciera en su oportunidad la Honorable Cámara de Diputados, relativo al Convenio de

Financiamiento suscrito entre la Comisión de la Comunidad Europea y el Supremo Gobierno de nuestro país.

Dada la relevancia de los antecedentes y documentación remitida, la Comisión acordó, por la unanimidad de sus miembros presentes, poner esta circunstancia en conocimiento de la Corporación, por intermedio del señor Presidente del Senado -quien informó al respecto durante la rendición de la Cuenta al empezar la sesión-, para que estos antecedentes puedan ser consultados por los señores Senadores que así lo estimen, y que al efecto se encuentran a su disposición en la Secretaría de la Comisión.

Quiero señalar que efectivamente diversos miembros de la Comisión manifestaron serias inquietudes acerca de este proyecto, relacionadas con situaciones de irregularidad tanto en el procedimiento como en el fondo, y probablemente la Contraloría General de la República las ha considerado en el informe que tenemos encima de la mesa y hará un estudio al respecto.

Como estos antecedentes están en poder de la Cámara de Diputados, la Comisión de Relaciones Exteriores estimó que sólo cabía informar a la Sala, ya que no nos corresponde ni una fiscalización ni investigación de los hechos de que hemos dado cuenta. Pero, en todo caso, es importante que, tras haber sido conocidos estos antecedentes por una Comisión del Senado, el análisis del caso esté en curso en la Cámara investigadora y política, que es la de Diputados.

Es cuanto puedo informar.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Valdés.

El señor VALDÉS.- Señor Presidente, sólo para ratificar lo dicho por el Presidente de la Comisión en cuanto a que durante varias sesiones analizamos este convenio, que emana del Acuerdo de Cooperación con la Unión Europea que se firmó en Florencia hace algunos años. El tratado forma parte de una constelación de instrumentos que apuntan a un acuerdo de libre comercio y de cooperación científica, tecnológica y política con Europa, gestión que fue conocida por el Senado y aprobada en su momento en lo relativo al acuerdo.

Éste es uno de los tantos convenios que se generaron con motivo de esas iniciativas y, al analizar esta situación, algunos señores Senadores solicitaron una investigación o estudio sobre los procesos de cooperación entre Europa y Chile antes de que existieran los organismos oficiales, lo que ha demorado el conocimiento de este Tratado por parte de esta Corporación. Sin embargo, tenemos

la certidumbre de que un convenio de esta naturaleza, por su importancia y por estar inserto en un proceso que concita la atención del país y que, como chilenos, nos interesa que se materialice porque nos da apertura en Europa, no podría ser detenido por investigaciones o análisis de situaciones pasadas que nada tienen que ver con el Tratado en sí. En definitiva, se trata de aprobar el convenio en estudio y, como no corresponde al Senado investigar hechos pasados de la Administración Pública, entregar estos antecedentes a la Cámara de Diputados para que, si lo estima conveniente, lleve a cabo esa tarea.

Por mi parte, soy partidario del Tratado y espero que, como se ha dicho, se apruebe en esta sesión.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Martínez.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, el estudio del convenio en la Comisión terminó con fecha 10 de julio del año 2000. Hasta ese momento, y con relación al acuerdo anterior suscrito sobre esta materia, se tuvieron a la vista una serie de antecedentes relativos a situaciones que era necesario investigar a través de la Cámara de Diputados en torno del manejo de los fondos.

Posteriormente, a partir de esa fecha, nuevos antecedentes y otras visiones referentes al tema, me han llevado a cambiar el voto negativo expresado en la Comisión por uno favorable.

He querido intervenir para dejar esta constancia.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra la señora Ministra.

La señora ALVEAR (Ministra de Relaciones Exteriores).- Señor Presidente, deseo señalar que el proyecto de acuerdo que se somete a la consideración de esta Sala tiene una relevancia muy significativa para la política exterior de nuestro Gobierno. En efecto, es de público conocimiento que en estos momentos nuestro país se encuentra abocado a una serie de rondas de negociaciones con la Unión Europea, tras la búsqueda de avances en una asociación con ella. En el curso del año 2000 hemos llevado adelante tres rondas de negociaciones extraordinariamente exitosas en las tres líneas de trabajo que hemos venido realizando con la Unión Europea. Me refiero a los ámbitos político, económico-comercial y de cooperación, destacando precisamente que, en esta última línea de trabajo -dado que lo que estamos intentando convenir con la Unión Europea es una asociación-, el hecho de suscribir un avance en esta perspectiva significará que Chile, si se aprueba finalmente este

convenio, tendrá la posibilidad, en conjunto con la Unión Europea, de poder brindar cooperación no tan sólo en su calidad de asociado, sino también una cooperación triangular con otros países.

Quisiera destacar que, dentro de los instrumentos tradicionales de política exterior se encuentran los canales políticos diplomáticos, y en la actualidad, sin duda, los acuerdos de carácter comercial que, por cierto, son extraordinariamente significativos por su relevancia para el desarrollo de nuestro país. Pero también está -y de allí el cambio que se ha ido produciendo en los distintos países- la labor de las agencias de cooperación desde los ministerios de desarrollo a los ministerios de relaciones exteriores, por cuanto la cooperación ha pasado a ser igualmente un instrumento de política exterior de suyo importante.

Lo que se somete a la consideración del Senado es -como aquí se señaló- la suscripción de un Convenio que dé cuenta del avance que ha existido entre nuestro país y la Unión Europea, canalizando de manera distinta los recursos de cooperación en un acuerdo marco relativo a la ejecución de la ayuda financiera y técnica y de la cooperación económica en Chile en virtud del reglamento ALA.

Como pueden apreciar Sus Señorías en su contenido, el objetivo general es convenir las modalidades de gestión para ejecutar proyectos financiados por la Unión Europea en el ámbito de la ayuda financiera y técnica y de la cooperación económica.

Los distintos artículos, que fueron latamente analizados por las Comisiones de Relaciones Exteriores y de Hacienda del Senado, contemplan un formato de modelo estándar de convenio para proyectos, lo que permitirá agilizar la tramitación de los mismos, evitando los inconvenientes que generaba la elaboración de un convenio particular para cada proyecto presentado por Chile, y disminuyendo también, por ende, el ciclo de aprobación por parte de la Unión Europea.

Por primera vez se consigna en este Convenio la designación de un Coordinador Nacional oficial para las relaciones de cooperación entre las partes, asegurando de esta forma el control y seguimiento adecuado de los proyectos. Además, se crea un mecanismo de administración de recursos, localizado en la Agencia de Cooperación Internacional, con lo que se resguarda la sujeción a las normas públicas de administración de recursos fiscales. Y, finalmente, se establecen exenciones fiscales para los proyectos, lo que viene a homogeneizar el tratamiento dado a otras fuentes de cooperación, como las que tenemos con Japón o Alemania, entre otras.

Quiero destacar -y aquí ya se ha planteado- la importancia que reviste para nuestro país la aprobación de este instrumento internacional, particularmente en razón de que hoy existen tres convenios de financiación para proyectos con nuestra nación, que ya han sido aprobados por la Unión Europea y que requieren de la vigencia del que nos ocupa para ser iniciados. Me refiero a los proyectos de recuperación ambiental y desarrollo socioproductivo en áreas campesinas e indígenas de la Novena Región; de modernización del sistema de propiedad industrial chileno, el que sería llevado adelante por el Ministerio de Economía; y de cooperación estadística entre Chile, MERCOSUR y la Unión Europea, el que sería realizado por el INE en nuestro país.

En conjunto, estos proyectos pendientes suman aportes de la Unión Europea por un monto aproximado de 10 millones 268 mil euros. Si a ello agregamos los aportes comprometidos por Chile, tenemos recursos financieros involucrados del orden de 23 millones 168 mil euros.

También creo importante situar la relevancia de este Convenio marco en el contexto actual que –señalamos- existe entre nuestro país y la Unión Europea. Al respecto, deseo destacar que los avances logrados en el curso del 2000 son extraordinariamente importantes. Hemos progresado en un diálogo político reforzado; en un capítulo comercial que consagra el establecimiento de una zona de libre comercio compatible con las normas de la OMC, que cubra todo el intercambio, que elimine las barreras no arancelarias y que prevea la más amplia cobertura posible en materia de servicios compatibles con nuestra calidad de país en desarrollo; y en materias de cooperación que beneficien a todos los países asociados al bloque.

Desde esa perspectiva, pensamos que el paso que el Senado puede dar hoy día al aprobar este proyecto de acuerdo es de significativa importancia en dos sentidos: primero, en lo que dice relación a la posibilidad de dar curso a la brevedad a acuerdos que ya han sido aprobados y que esperan la ratificación de este Convenio marco por parte del Senado; y, segundo, en el contexto global de la política exterior, donde privilegiamos una relación con la Unión Europea, luego de tres rondas de negociaciones exitosas en 2000, fijándose una cuarta reunión en Bruselas en marzo próximo, incluyendo ciertamente las materias relativas a la cooperación. Todo ello constituye un avance muy significativo en esta perspectiva.

Gracias, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Sabag.

El señor SABAG.- Señor Presidente, en primer lugar, intentaré hacer una breve historia del Acuerdo que hoy discutimos.

El 20 de diciembre de 1990, el Gobierno de Chile y la Comunidad Europea suscribieron, en Roma, un acuerdo marco de colaboración. Ello fue posible gracias a que nuestro país había vuelto a su cauce democrático.

Se generaron de esta manera una serie de vínculos y acciones que con el andar del tiempo se han ido intensificando y profundizando. Esto ha producido la necesidad de revisar el acuerdo inicial de forma de abarcar nuevos objetivos y resolver situaciones especiales. De este modo surgió el Acuerdo Marco de Florencia, firmado el 21 de junio de 1996.

El Convenio que debatimos establece nuevas normas en el ámbito de la ayuda financiera y técnica y de la cooperación económica, con el objeto de que los proyectos financiados por la Unión Europea sean ejecutados conforme a las modalidades de gestión que el presente acuerdo establece.

Como lo señalamos recientemente en la discusión del Convenio minero entre Chile y Argentina, este tipo de acuerdo marco no puede entrar en pormenores regulatorios de las modalidades operativas a aplicar respecto de los diversos programas de cooperación. Justamente para resolver este tipo de problemas se crea el presente Convenio, que incorpora las condiciones generales que establece la Unión Europea para la ejecución de proyectos financieros, técnicos o de cooperación económica, bajo el imperio del reglamento conocido como ALA.

Es importante recordar que el Convenio marco de Roma permitió una cooperación mutua, que en su momento fue considerada modélica en la región latinoamericana. También es relevante dejar constancia de que para Chile significó la fuente más importante de asistencia y colaboración, tanto en calidad como en cantidad. La valoración que hoy podemos hacer está referida a todo el transcurso de la década que recién termina.

Algunos señores Senadores han señalado que en la administración de los recursos se han manifestado algunas anomalías y falta de transparencia. Tal como lo señalé en la Comisión de Hacienda, soy partidario de que se entregue toda la información requerida sobre cada una de las operaciones ejecutadas con fondos comunitarios. Sin embargo, reitero que bajo ningún aspecto esto puede impedir la aprobación del proyecto de acuerdo en discusión, ya que se trata de una normativa general para la ejecución de estos convenios.



El Acuerdo de Florencia contempla tres formas de vinculación con la Unión Europea. La primera es de carácter económico, y apunta a un programa de libre comercio. La segunda se sitúa en el ámbito político, y aspira a generar un diálogo de alto nivel entre los ejecutivos, con un importante componente de carácter parlamentario. La tercera consiste en un componente de cooperación que demanda mayor eficiencia en el funcionamiento y ejecución de los proyectos. Como es lógico, todo depende de la aprobación que hoy podamos dar al presente Convenio marco.

Es interesante destacar que, como consecuencia de nuestro desarrollo económico, cada día nos hacemos menos acreedores a recibir aportes foráneos en materia de cooperación. Esto, sin duda, constituye una verdadera paradoja, ya que las necesidades del país, sobre todo en los sectores más desfavorecidos, se mantienen.

Sin embargo, la Unión Europea conoce muy bien nuestra realidad, y por ello está en disposición de enviar sus aportes para los sectores de extrema pobreza y, también, para los que se hallan trabajando en la modernización institucional del país.

La Unión Europea ha entregado en recursos no reembolsables, tanto a organismos públicos como a ONG, cerca de 120 millones de dólares en proyectos que se generaron a requerimiento del Gobierno.

Por otra parte, debemos tener conciencia de que el presente Convenio marco es, hoy por hoy, un instrumento privilegiado de la Unión Europea para nuestro país. En efecto, hay que tomar en cuenta que el total de recursos que originalmente se iban a destinar a América Latina ya ha sido reducido en mil 200 millones de euros, cantidad que se utilizará en la reconstrucción de los Balcanes.

La Unión Europea tiene una nueva visión de interés estratégico en América Latina, y para ello ha seleccionado destinar sus ayudas a países como México, Argentina, algunos del MERCOSUR y Chile. Este nuevo tipo de cooperación denominada triangular tiende a favorecer a los sectores más pobres y, además, a lograr una cooperación que se transforme en un instrumento complementario de relación e influencia política.

Podemos sintetizar que el presente Convenio representa un aporte decisivo para perfeccionar las instituciones de cooperación asegurando una mayor transparencia. Por nuestra parte, estimo que nos vemos obligados a perfeccionar y mejorar las normas internas que nos rigen, pues no debemos olvidar que, al inicio de

estas relaciones, la Administración Pública chilena carecía de una normativa clara en el ámbito de la ayuda internacional.

La aprobación del presente instrumento reportará significativos beneficios para el país y mejorará el funcionamiento del sistema con la correcta aplicación de los procedimientos en él establecidos.

En consecuencia, señor Presidente, anuncio mi voto favorable al proyecto.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Bombal.

El señor BOMBAL.- Señor Presidente, durante la tramitación de este proyecto de acuerdo en la Comisión de Relaciones de Exteriores, pudimos conocer una serie de antecedentes relativos al vínculo desarrollado en los últimos 10 años entre la Unión Europea y el Gobierno de Chile, destacando entre ellos particularmente las materias relativas a la cooperación internacional.

Previo a emitir un juicio de valor con respecto a este último punto, quiero manifestar desde luego mi voto favorable a la aprobación del presente Convenio, dejando expresa constancia de que, en mi calidad de miembro de la Comisión de Relaciones Exteriores de esta Corporación, me abstuve de votar en su discusión particular.

Creo que, al mismo tiempo, resulta indispensable dejar claro testimonio de que tal aparente cambio de posición se debe única y exclusivamente a que me he convencido de que sólo bajo reglas claras y operando el sistema podremos finalmente aclarar los oscuros antecedentes que conocimos durante la tramitación de este proyecto de acuerdo, que involucran reñidos casos vinculados – lamentablemente-, una vez más, a situaciones sombrías que hasta ahora no han podido ser esclarecidas.

Por otra parte, es un hecho que, en un mundo cada vez más globalizado, la suscripción de tratados y acuerdos como el que nos ocupa fundan y reafirman las confianzas entre los sujetos de Derecho para las indispensables relaciones internacionales, razón por la cual su aprobación se hace todavía más conveniente para los intereses de Chile.

De otro lado, nuestro país reconoce en el continente europeo históricos lazos que han contribuido, sin lugar a dudas, a formar el carácter propio de nuestra nación, y, por lo mismo, una relación fundada en el Convenio marco ya señalado es

el paso lógico de una vinculación que se propicia -así lo esperamos- como extraordinariamente fecunda en el futuro.

La generosidad del continente europeo se ha expresado con el pueblo de Chile en múltiples ocasiones, siendo la de mayor trascendencia la iniciada ante el advenimiento de la democracia en nuestro país en la década del 90. Los programas de cooperación se multiplicaron en el tiempo existiendo varias líneas de ayuda, una de Gobierno a Gobierno, y otra, muy especial, creada por el Parlamento Europeo sólo para el caso chileno, denominada “Democratización y Derechos Humanos”. Extraoficialmente calculamos que por ambos conceptos entraron al país alrededor de 200 millones de euros, dinero que en los hechos corresponde al compromiso permanente que los pueblos europeos han demostrado tener siempre con el fortalecimiento de los regímenes democráticos y la profunda convicción en la vigencia plena de los derechos humanos, la cual compartimos ampliamente.

Esas mismas altas finalidades motivan hoy el espíritu de esta Corporación al prestar su aprobación al Convenio, pero sin descuidar el comportamiento del pasado reciente, pues el control, la juridicidad, la transparencia y la verdad no se oponen a él, antes bien lo fundan y le confieren real sentido.

Ha quedado en evidencia que una cantidad importante de tales recursos ni con mucho se acercó a satisfacer las necesidades que la Unión Europea tuvo en vista para generosamente donar esos dineros a Chile. Sabemos que han existido auditorías, cartas de reclamos, respuestas insatisfactorias, intervenciones, nuevos compromisos, cartas presentando avales y devoluciones de importantes cantidades de dinero entregadas directamente por autoridades chilenas a algunos embajadores europeos miembros de la comunidad.

En concreto, señor Presidente, sabemos que en la gran mayoría de los proyectos de la línea Democratización y Derechos Humanos la entidad responsable fue un organismo particular: la Corporación para la Cooperación Internacional, y no uno público, particularmente si desde 1991 existía la Agencia para la Cooperación Internacional, dependiente del Ministerio de Planificación y Cooperación, creada expresamente con el objeto de canalizar esa misma ayuda internacional y responsabilizarse de ella, lo que en sí ya es un hecho irregular.

Falta saber por qué la Comisión europea confió en tal organismo, particularmente en 1994 y 1995, época en que tal entidad privada era la única responsable de la recepción y canalización de la cooperación europea, –insisto– considerando la existencia en Chile de un organismo del Estado creado con tal

finalidad. Además, falta por conocer qué aval otorgó el Estado chileno ante la comunidad europea para canalizar toda esa ayuda; quién lo presentó y por qué medio se obtuvo.

Por otra parte, sabemos de algunas auditorías efectuadas en países de la Unión Europea que verdaderamente sorprenden y me atrevería a decir que hasta avergüenzan.

También estamos ciertos de que en muchos de esos programas no constan las facturas originales de los gastos efectuados, acreditándose que en los mismos hubo doble facturación, lo que importa en los hechos un fraude tanto para la Unión Europea como para el Estado de Chile.

En lo que toca a los recursos nacionales, ya se han detectado serias irregularidades en muchos de tales programas. Ello ha sido posible a través de la intervención de la Contraloría General de la República, la que, sin embargo, no ha podido ir más allá por existir una corporación privada responsable de los recursos de la Unión Europea, razón por la cual la fiscalización no podría ser completa, no obstante que los recursos canalizados por dicha entidad estaban dirigidos al Estado chileno.

En ese mismo orden, es del caso hacer presente que la propia Contraloría General de la República nos ha hecho llegar la nómina de los proyectos de la línea Gobierno a Gobierno financiados con fondos de la Unión Europea, cuyo monto asciende a una suma superior a los 100 millones de dólares. Desconocemos la cifra de la línea Democratización y Derechos Humanos, pero los datos que se nos señalan indican que serían del mismo orden.

Pues bien, entre ese cúmulo de antecedentes destacan -aparte las auditorías ya señaladas- dos programas. El primero, conocido como Programa ACTUA, que tenía por objeto la superación de la pobreza urbana, fue derechamente suspendido desde Bruselas durante 1997 y 1998, y reanudado sólo bajo la condición de que la entidad responsable ahora fuera la Agencia para la Cooperación Internacional, dependiente del MIDEPLAN, y no la Corporación para la Cooperación Internacional, organismo privado.

En la actualidad, la cuenta rendida desde el MIDEPLAN se encuentra siendo auditada por la Contraloría General de la República, luego de que en abril del año pasado, tras detectar varios y serios vicios, la propia Corporación para la Cooperación Internacional reconoció los mismos y tuvo que devolver de inmediato

al FOSIS la suma de 96 millones 424 mil pesos. Curioso error, reconocido sólo después de que mediara la investigación del órgano contralor.

Pero ello no es todo, también la cuenta dada por MIDEPLAN se encuentra cuestionada con fecha 28 de abril del año pasado. Mientras la Contraloría conocía de esta materia, dicho Ministerio, a través del oficio ordinario N° 031/879, retiró toda la documentación del organismo de fiscalización para realizar una nueva rendición, pues no cuadraba la suma de 759 millones 782 mil 300 pesos. La Contraloría concedió treinta días al Ministerio para aclarar el problema, plazo que en reiteradas oportunidades fue prorrogado, hasta que a fines de agosto dicha cuenta volvió al órgano contralor.

Hoy día, señor Presidente, he confirmado que la Contraloría General de la República objetó la cuenta rendida extemporáneamente por MIDEPLAN, pues, si bien el Convenio original entre el Gobierno y la Unión Europea dispone que los gastos excesivos son de cargo del Gobierno, MIDEPLAN hasta la fecha no ha podido explicar esos mayores desembolsos al organismo de fiscalización. Tales gastos excesivos –repito- en este solo programa destinado a erradicar la pobreza urbana se elevan a 759 millones 782 mil 300 pesos, sin que se evidencie hasta ahora que se utilizaron para mitigar la lacra de la pobreza, como noblemente proponía este Convenio y, naturalmente, siempre supusieron los europeos que serviría a ese fin.

El segundo de los programas a que me referiré muy brevemente es el conocido como Chile Norte, respecto del cual, hasta la fecha y hasta donde sabemos, no ha habido acta de cierre y entrega del mismo. Sobre el particular, solamente me limitaré a citar una carta enviada en su momento desde Bruselas al ex Ministro señor Quintana, en la que se le representa que para Europa es inaceptable la forma como se ha manejado este Convenio por parte de las autoridades chilenas.

Creo sinceramente, no obstante que aprobaremos el proyecto de acuerdo, que los hechos relatados -hay muchos más- acreditan de modo muy lamentable e inequívoco que el país no supo estar a la altura de la confianza que Europa de alguna forma le entregó y que la ha defraudado.

Por lo mismo, pensamos que es muy importante despejar y aclarar esta situación. Sin perjuicio de que ello -reitero- no seguirá ocurriendo, de aprobarse este Convenio, y de que avanzaremos en nuestra relación con Europa, deseamos conocer y llegar hasta las últimas consecuencias en el esclarecimiento de la verdad de lo sucedido con estas millonarias sumas provenientes de la cooperación internacional,

porque el honor del país ante la Comunidad Europea sin duda ha quedado comprometido.

Por ello, no obstante que aprobaremos el Convenio, también afirmamos nuestra voluntad de que se aclare esta situación.

---

El señor HORVATH.- ¿Me permite, señor Presidente? Deseo solicitar autorización del Senado para que la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales sesione simultáneamente con la Sala, a fin de analizar el proyecto que establece un límite de captura a las principales pesquerías industriales nacionales y regulariza el registro pesquero artesanal. Ello con el compromiso de regresar a la Sala a las 18 para votar el asunto en discusión.

**--Se accede.**

---

El señor RÍOS (Presidente accidental).- Tiene la palabra el señor Secretario, para dar cuenta de dos informes que han llegado a la Mesa.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Se trata de los segundos informes de las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Hacienda, ambos recaídos en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que crea la Defensoría Penal Pública, con urgencia calificada de “simple”. **(Véanse en los Anexos, documentos 8 y 9).**

**--Quedan para tabla.**

---

El señor RÍOS (Presidente accidental).- Tiene la palabra la Honorable señora Matthei.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, hoy en la Comisión de Hacienda del Senado estuvimos discutiendo un proyecto para solucionar el problema de los retornados deudores de créditos otorgados por el Banco del Estado. Luego de conversar con algunos de ellos, constatamos su tremenda amargura porque dineros donados en parte por Alemania para ayuda social fueron terriblemente mal manejados, en último término, por el Gobierno de Chile.

Ahora tratamos de aprobar un proyecto de acuerdo que asegure que en el futuro no se dará mal destino a los fondos de la ayuda europea. Pero si escuchamos con atención las palabras del Senador señor Bombal, nos daremos cuenta de que, en realidad, este Convenio marco es necesario justamente por la pésima utilización que se dio a los mismos en el pasado.

También me he enterado en estos últimos días de que dineros otorgados por la Interamerican Foundation, supuestamente para ayudar a los campesinos pobres en Chile, no se usaron para ese fin. Aparentemente, parte de estos recursos, de alguna manera, fueron a parar a una financiera.

Señor Presidente, es una vergüenza que en nuestro país no hayamos sido capaces de canalizar en forma transparente, eficaz y eficiente este tipo de ayuda destinada a gente que ha sufrido, a retornados, a exiliados o a pobres, tanto urbanos como rurales. En general, estos fondos estaban orientados a auxiliar a personas con problemas, no obstante lo cual hubo desvío y manejo político de ellos y, de alguna manera, hay todo tipo de ONG y dirigentes políticos involucrados. Ha habido una vergonzosa falta de control y de seguimiento de los proyectos, y para qué hablar de las normas de administración, pues sencillamente muchas veces no existió disposición alguna que asegurara una administración razonable de esos fondos.

Señor Presidente, votaré a favor del proyecto de acuerdo, como probablemente también lo haré respecto de la iniciativa que pretende arreglar el problema de los retornados que adeudan plata proveniente de Alemania. Pero quiero dejar estampado mi más enérgico repudio a -no sé si puede denominarse así- esta “robotina”, mal o ineficiente manejo de dinero, pues no es posible que en tantas ocasiones debamos legislar para solucionar este tipo de situaciones ocurridas en nuestro país.

El señor RÍOS (Presidente accidental).- Tiene la palabra el Honorable señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, como lo han señalado diversos señores Senadores y la señora Ministra, este nuevo Convenio con la Comunidad Europea se inserta dentro de un diseño de política exterior que pretende justamente mejorar nuestras relaciones con ese relevante conglomerado de naciones, sobre todo cuando, además, estamos negociando con él un tratado de libre comercio.

Junto con eso, deseo reiterar que este instrumento nos ayuda a que la financiación para el desarrollo pueda canalizarse a través de los métodos más eficaces posibles. Es así como en su ARTÍCULO 3 se dispone que todo proyecto de cooperación seleccionado por la Comisión puede dar lugar a un convenio de

financiación específico o a un contrato de subvención. En el caso de ambas figuras, hay un modelo que se consigna en el Anexo del Convenio, y que forma parte del mismo, donde se establecen las garantías para que los fondos sean utilizados de manera adecuada.

Me parece importante dejar constancia de que, en lo referente a las condiciones generales del modelo de convenio de financiación específico, se estipula que “La participación en las licitaciones y en los contratos estará abierta en igualdad de condiciones a todas las personas naturales y jurídicas de los Estados miembros de la Comunidad.”. Es decir, podrán participar en esta ejecución distintos organismos, tanto públicos como descentralizados, no gubernamentales, etcétera.

Una vez establecido aquello, por cierto quedan interrogantes respecto de algunos proyectos específicos realizados en el período anterior que tienen que ver con la Comunidad Europea. En particular, se señaló el caso del Programa “ACTUA”, suscrito el 19 de enero de 1996. Pero sería injusto cubrir con un manto de duda toda la ayuda o la cooperación de la Comunidad Europea o de sus países respecto de Chile. Evidentemente, si hay un informe de la Contraloría que se refiere a dicho Programa, sería importante analizarlo por quien corresponda y sacar las consecuencias del caso. Pero –reitero- el proyecto de acuerdo que discutimos establece una base jurídica sólida para que una importante fuente de cooperación financiera y técnica de la Comunidad Europea hacia Chile pueda desarrollarse bajo todas las normas que corresponden a un Estado de Derecho y, así, eventuales abusos o faltas de eficiencia en la ejecución de los proyectos podrán subsanarse a tiempo.

Por eso, en la Comisión voté a favor del proyecto de acuerdo y también lo haré en la Sala.

El señor RÍOS (Presidente accidental).- Tiene la palabra el Honorable señor Foxley.

El señor FOXLEY.- Señor Presidente, aquí se ha hecho un conjunto de afirmaciones, algunas bastante generales, respecto de ciertos proyectos que se habrían desarrollado en el pasado entre la Unión Europea y el Gobierno de Chile, que me parecen muy difíciles de contestar por alguna persona en la Sala.

Pienso que en esta materia corresponde lo que sugirió el Honorable señor Valdés en su intervención: que de haber algún elemento de irregularidad en cualquiera de los proyectos o programas antes mencionados, resulta pertinente que las instancias regulares lo investiguen, como lo está haciendo la Contraloría; y si existen problemas de fiscalización que corresponden a la Cámara de Diputados, debería radicarse en ella la discusión pertinente.



En lo que respecta al nuevo convenio marco con la Unión Europea, la interrogante que cabe formularse es cómo se inserta dentro del proceso en que se ha encontrado Chile de proyectarse internacionalmente y, en el plano económico, de buscar una penetración lo más profunda posible en los mercados, particularmente de los países desarrollados. Si uno se preguntara cuál es nuestro interés nacional permanente y cuál será el eje fundamental que permitirá entrar en una etapa ya más claramente cercana al pleno desarrollo, diría que ese eje lo constituirá el poder lograr un muy buen entendimiento político y comercial con los países desarrollados, con los cuales el nuestro mantiene excelentes relaciones.

Ciertas cifras, en lo referente a la cooperación entre Chile y la Unión Europea, de alguna manera señalan con bastante claridad el camino por seguir en el futuro. Las de los últimos diez años, según entiendo, son del orden de 120 millones de dólares. Y lo que se halla en este momento en carpeta o proyectado importa una cantidad significativamente menor, de unos 20 millones de la misma moneda. Me parece que se trata de una consecuencia, fundamentalmente, del éxito económico de Chile en la década recién pasada, del hecho de que hoy no presenta una gran precariedad en ese ámbito: se encuentra consolidado en el avance de su economía, exhibe una democracia sólida y, por lo tanto, viene una etapa de madurez en la cual su relación con los países desarrollados irá cambiando desde los ejes de la cooperación a los de una vinculación mucho más igualitaria, incluso en el plano económico, de una competencia leal a través del libre comercio con Estados Unidos y la Unión Europea.

En consecuencia, si ése es el objetivo nacional de largo plazo, lo que procede en la discusión de hoy, más bien, es consultar a la señora Ministra de Relaciones Exteriores por algunas precisiones respecto de cómo se irá implementando la estrategia pertinente. Y, desde el punto de vista de lo que corresponde al Senado, me parece que, si el interés nacional es llegar lo antes posible a esa etapa de madurez en las relaciones con la Unión Europea y Estados Unidos, es necesario despejar, por un lado, los obstáculos existentes para que ello ocurra, y, por el otro, desplegar una especial preocupación, diría, para que las iniciativas que se vayan planteando como etapas intermedias obtengan una aprobación rápida, fluida, que muestre que Chile es capaz de dar señales de eficacia en construir tal vinculación. Por ese último motivo, estimo indispensable que el Convenio, cuya discusión se ha encontrado postergada por algún tiempo, sea aprobado hoy, y ojalá que en forma muy amplia, si no unánime.

Pero, respecto del tema más de fondo, quiero hacer algunas preguntas a la señora Ministra en cuanto a asuntos que van más allá de la puesta en marcha del instrumento en la etapa actual. En los fundamentos del proyecto se expresa que la cooperación podría alcanzar una nueva dimensión cuando se logre el grado de país asociado a la Unión Europea. ¿Cuál es la connotación exacta del concepto de país asociado, que no es miembro de ese conglomerado de naciones; qué significa ello, en términos políticos, y cuándo se visualiza, en el proceso de negociaciones, que puede tener lugar la aceptación a Chile en ese carácter?

La segunda consulta dice relación a si tal calidad también engloba la negociación de libre comercio o cada una de esas cuestiones puede ser independiente, paralela. Y, si una antecede a la otra, ¿cuál es el calendario al que deben ceñirse? ¿O acaso deben ocurrir simultáneamente? En otras palabras, se trata de saber si el ser asociado a la Unión Europea conlleva o no un acuerdo de libre comercio o más bien son dos carriles paralelos.

La tercera interrogante se refiere a algo expuesto por la señora Ministra en su presentación, en el sentido de que en la nueva etapa de la cooperación sería posible, de ser un país asociado, recurrir a fondos de la propia Unión Europea. Resultaría interesante conocer a qué tipo de programas se alude y qué perspectivas ofrece la condición que nos ocupa. Y, en seguida, cuando se mencionan iniciativas de cooperación bilateral o triangular que se podrían desarrollar en el futuro, igualmente es importante saber qué se tiene en mente al respecto.

Creo que éstos, señor Presidente, son los verdaderos aspectos que debieran informar el debate, más que otros que no corresponde necesariamente confundir con lo que constituye la propuesta legislativa sometida al Senado.

Muchas gracias.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- No sé si la señora Ministra desea intervenir ahora o después.

La señora ALVEAR (Ministra de Relaciones Exteriores).- Lo haré después, señor Presidente.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Gazmuri.

El señor GAZMURI.- Seré muy breve, señor Presidente.

En primer lugar, me alegro de que el Convenio vaya a ser aprobado con una mayoría bastante amplia -por lo que se advierte-, en la medida en que han anunciado su voto favorable incluso señores Senadores que se abstuvieron o se pronunciaron en contra en la Comisión. Creo que ello es importante.

Se ha reiterado acá que el Convenio, de nueva generación, regula las relaciones de cooperación entre la Unión Europea y Chile en un momento en que se negocia la asociación política y económica, en que el país, además, ya cuenta con una experiencia de más de diez años en el manejo de la cooperación, y en circunstancias de que seguirá siendo sujeto de ella, de acuerdo con la nueva normativa europea.

Estimo, asimismo, que se abre la posibilidad de impulsar con más fuerza la llamada “cooperación triangular”, vale decir, asociar capacidades técnicas y de cooperación nacionales, en ese plano, con capacidad financiera de la Unión Europea, para establecer nexos de cooperación con terceros países. Ya hemos tenido algunas experiencias de ese tipo, básicamente con relación a América Central, pero considero que es una línea que deberíamos profundizar en el futuro. Y el Convenio lo hace posible, sin duda.

Ha surgido el debate –primero, en la Comisión, y se vuelve a suscitar ahora en la Sala- acerca de un tema no vinculado al instrumento en estudio, pero sí a la gestión de la cooperación durante los años anteriores. Solamente quisiera dar cuenta a la Sala de que ello lo discutimos bastante en el organismo técnico. Pedimos información de detalles, asistió gente de la Agencia de Cooperación Internacional y recibimos los datos. Y, por lo menos, deseo dejar constancia de que me parecen complicadas y peligrosas algunas afirmaciones hechas acá en el sentido de tender un manto completo de duda sobre dicha gestión durante los últimos diez años.

A mi juicio, no es serio, no es sólido, formular en general acusaciones de ese tipo, sin aportar antecedentes concretos, sin que la sede, además, sea la apropiada. De hecho, en la información obtenida se incluían efectivamente dificultades relativas a rendición de cuentas, según se señaló, en uno solo de los programas, citado acá: “ACTUA”, que se ha encontrado sujeto a muchas formas de supervisión y es del orden de 9 millones de euros, por la parte europea. La fiscalización por ese lado, además, es bastante rigurosa.

Entonces, únicamente deseo puntualizar que ése no es el tema de hoy. La fiscalización no es nuestra función. Pero, cuando se traten asuntos de esa índole, pido a mis Honorables colegas por lo menos el rigor de no hacer afirmaciones genéricas, que resultan muy fáciles, las cuales originan mantos de duda concretos y no ayudan, finalmente, a algo en lo que todos nos encontramos interesados, como es la mayor transparencia en la gestión de recursos que en definitiva se orientan a servir a la mayoría de los chilenos.

Muchas gracias.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Moreno.

El señor MORENO.- Señor Presidente, he escuchado con bastante detenimiento y atención la intervención del señor Senador que me antecedió y los argumentos esbozados en la Sala, sobre todo el informe que rindió el señor Presidente de la Comisión.

Ante todo, deseo manifestar que, a raíz de esas intervenciones, no sólo se advierte un pronunciamiento positivo con relación al proyecto de acuerdo – observo que será aprobado-, sino que también se ha enjuiciado la forma como se ha llevado a cabo la gestión y la percepción de recursos a través de fuentes internacionales oficiales.

Desde ese punto de vista, creo que es bueno dejar constancia en la Versión Taquigráfica acerca de cuáles eran las características y circunstancias en las que el país se hallaba inserto al retornar el sistema democrático, en lo atinente a la percepción de aportes y ayuda no sólo de Gobiernos pertenecientes a la Comunidad Económica Europea, sino también de otros no vinculados a ella que deseaban ayudar a Chile a reencontrar su senda de desarrollo y, sobre todo, a refortalecer la democracia adquirida recientemente.

Gran parte de la ayuda que la Comunidad Económica Europea proporcionó antes del cambio de Gobierno, en 1990, se canalizó a través de organismos no gubernamentales. Éste fue el único mecanismo –no había otro- que se utilizó para tal efecto. La Administración de esa época no estaba asequible a ninguna fórmula de esa naturaleza. Aún más, las rechazaba, por lo que era cuestionado muy fuertemente por los países miembros de esas organizaciones, incluso por aquellos que no formaban parte de la Comunidad Económica Europea.

Por lo tanto, la existencia de algunas de esas organizaciones no gubernamentales no obedecía al propósito de duplicar funciones de las cuales carecía el Gobierno chileno, pues no había ninguna agencia oficial en nuestro país. Tan así es que al asumir el Gobierno de don Patricio Aylwin y darse los pasos a través del Ministerio de Planificación Nacional (MIDEPLAN), para contar con un instrumento que permitiese la administración, manejo y ordenamiento de los recursos, surgió una etapa de duplicidad en el funcionamiento de esos organismos no gubernamentales, en particular con uno de ellos, citado acá: la Agencia de Cooperación Internacional (AGCI). Obviamente, se produjo un traslape entre las incipientes labores de esta última -localizada en MIDEPLAN- y las desarrolladas por las ONG, con pleno conocimiento de los países donantes de la Comunidad

Económica Europea. Ello no se hizo a escondidas ni detrás de la puerta, sino sobre la base de un mecanismo prácticamente público y transparente.

Con el devenir del tiempo, ciertamente, tal duplicidad generó un conflicto en materia de administración de un proyecto -como ha sido detallado aquí-, dado que la iniciativa elaborada por la Comunidad Económica Europea estableció la posibilidad de nombrar dos codirectores en las contrapartes. Quienes hemos estado vinculados a la preparación y ejecución de este tipo de proyectos a través de nuestra vida profesional, sabemos que ello constituye un elemento que siempre origina disputa.

Eso ocurre en todo proyecto. El Senador señor Valdés, quien tal vez tiene una experiencia más dilatada que la mía en esta materia, puede corroborarlo. Durante largo tiempo, en el Banco Mundial, en el Banco Interamericano, en el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, en la Comunidad Económica Europea, se estableció la teoría de los coadministradores, los cuales, prácticamente en gran parte de esos proyectos, terminaron en conflictos de competencia, de autoridad e, incluso, de discusión en cuanto a los recursos que se invertían.

Ésa es la base de la tesis que aquí se está sosteniendo. El Honorable señor Romero, quien con mucha ponderación rindió el informe de la Comisión, comprenderá que mis argumentos son correctos. Así es como funcionaban tales mecanismos.

Por lo tanto, si hay un cuestionamiento de parte de los fiscalizadores de la Comunidad Económica Europea, ¡bienvenidos sean éstos! Que se haga una investigación exhaustiva; que se examine la gestión que correspondía a uno y otro administrador, y que se determine cuáles eran las eventuales participaciones de las ONG, que en una etapa de la historia de la cooperación internacional duplicaron las de la Agencia de Cooperación Internacional.

Dicha Agencia, posteriormente, como una buena medida, fue trasladada a su actual ubicación, que es el Ministerio de Relaciones Exteriores, y cumple sus funciones -como muy bien se ha dicho aquí- con pluralidad de fuentes, con transparencia y, sobre todo, con un esfuerzo que, para los intereses de nuestra nación, es positivo. En efecto, ahora ya no sólo somos receptores de ayuda, sino que también la aportamos a través de becas y de otros programas de asistencia técnica, lo que demuestra el posicionamiento de Chile en Centroamérica y en otros países de nuestro Continente.

Lo anterior debe quedar consignado en la Versión Taquigráfica, por cuanto no es posible aprobar el proyecto de acuerdo que nos ocupa bajo la sensación de que estamos haciendo un favor a determinado segmento de la sociedad, o bien, “blanqueando” -excúsenme la expresión, Sus Señorías- cierto mecanismo. No tendría mi conciencia tranquila si ello fuere así.

Comprendo la actitud de algunos señores Senadores, quienes, al venir de un entrenamiento en la Cámara de Diputados -¡bienvenidos sean!-, han demostrado un celo fiscalizador acucioso, el que no sólo exhiben en estas materias, sino también en otras. Obviamente, nos referiremos a esas aprensiones en su momento.

No discuto el celo cuestionador de los Honorables colegas. Cada cosa en su estilo. Pero debo decir que noté un énfasis distinto en la ponderación del Presidente de la Comisión y de algunos señores Senadores de esas bancadas que hicieron uso de la palabra.

Sin embargo, hay un punto con el que deseo ir cerrando mi intervención: el problema de los retornados. Éste debe ser investigado. Sin ánimo de zaherir a nadie, me habría gustado escuchar palabras de conmiseración por las causas que dieron origen a la partida de quienes posteriormente debieron retornar. No he oído ninguna expresión sobre el particular, sino compasión respecto a la forma como los presionan con los créditos. Puedo compartir ese sentimiento, pero prefiero hablar claro y dejar establecidas las condiciones en que aprobaremos el proyecto en comento.

Deseo terminar mi exposición declarando lo siguiente. Primero, estamos frente a una nueva modalidad que surge de la Comunidad Económica Europea, en acuerdo con el Gobierno chileno, acerca de la forma y métodos conforme a los cuales operarán las eventuales ayudas o aportes que se puedan realizar.

Segundo, aquí no hay un juicio a la transparencia con que el Estado chileno o sus organismos públicos han realizado la gestión de los recursos de apoyo recibidos desde el retorno del sistema democrático a nuestro país. Si se desea hacer un cuestionamiento al respecto, debe efectuarse en forma clara y rotunda, y no sobre la base de suposiciones.

Tercero, no tenemos inconveniente alguno en que se investigue todo - ¡todo!-, con transparencia. Y no recurriremos al cajón de los recuerdos para defender lo que haya que investigar en etapas de diez años atrás. ¡No! Los señores

Senadores saben que no apelamos a argumentos de compensar eventuales errores del pasado con supuestas omisiones del presente. Ése no es nuestro estilo.

En tal virtud, señor Presidente, deseo que quede constancia de mi opinión sobre el particular.

A mi juicio, este proyecto de acuerdo es positivo para el Gobierno chileno. Sin embargo, estimo que no es bueno que desde el Senado surja la sensación de que la cooperación internacional está teñida de elementos que podrían ser discutibles, porque no es así. Y si eventualmente existe un organismo no gubernamental que deba responder por su gestión, que lo haga a través de los canales respectivos. Siempre nos encontrarán dispuestos para descubrir la verdad y sancionar los posibles incumplimientos e irregularidades que se hubieren cometido.

Votaré a favor del proyecto.

He dicho.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Bombal en su segundo discurso, para lo cual dispone de cuatro minutos.

El señor BOMBAL.- Señor Presidente, la verdad es que cuando intervine lo hice con la mayor discreción. Me referí a un proyecto y después mencioné otro, sin el afán de entrar al terreno de las auditorías ya que podría haber destinado el tiempo a leer todas las que obran en mi poder.

No se me puede acusar de hablar de generalidades. Aludí a casos concretos y señalé que hay más, cuyos antecedentes también poseo. Agregué que aprobaríamos el proyecto y que nuestro deseo era que en adelante mejorara lo relacionado con este asunto. Por eso, no acepto que se me acuse de hablar de generalidades.

Debo precisar al Senador señor Gazmuri que no es una generalidad lo que el Director General de la Comunidad Europea expresó, en su momento, en una carta al señor Ministro de Planificación y Cooperación a raíz del Programa Chile Norte, donde en uno de sus párrafos señala: “Para la Comisión Europea resulta difícil aceptar que fondos públicos europeos destinados a poblaciones desfavorecidas de la República de Chile, sigan permaneciendo en poder de la CCI sin haber mediado acuerdo ni haberse procedido a firmar el acta y cierre del proyecto”.

Ésa no es una generalidad. Y así puede haber muchas más. Y de hecho las hay. Sin embargo, no pretendo que en esta sesión, en que existe la intención de aprobar el proyecto de acuerdo y donde, naturalmente, desearíamos despejar todo

hacia atrás —es la voluntad que estamos manifestando—, se examinen todos y cada uno de los antecedentes.

Tampoco es una generalidad el informe del señor Contralor General de la República acerca de casi 800 millones de pesos, sobre los cuales hasta la fecha no ha sido posible obtener una rendición.

Considerar esas evidencias como generalidades implica reírse un poco de todos los chilenos y también de los europeos.

Ahora, si el punto central es analizar qué es la CCI y el porqué de su actuación pese a existir en Chile un órgano legalmente habilitado para recibir esas platas, porque no es efectivo que no había otro canal como expresó el Senador señor Moreno...

El señor MORENO.- Al inicio no lo había.

El señor BOMBAL.- Una de las primeras leyes aprobadas por el Congreso en 1990 fue la que creó el Ministerio de Planificación y Cooperación y dio origen también a la Agencia de Cooperación Internacional, la que se materializó rápidamente porque urgía contar con ella. Por lo tanto, fue menos de un año, concretamente ocho meses, el tiempo en que la cooperación europea debió llegar a la CCI, pero ésta sigue administrando los fondos.

Pienso que tampoco sería conveniente para la imagen del país frente a los amigos europeos, el que en la presente sesión debatiéramos acerca del destino de esa cooperación y sobre por qué ella se administró a través de los personeros de un organismo particular y no por medio de la entidad estatal creada por el Parlamento con tal objeto.

Sería de mal gusto entrar en esa materia en esta ocasión. Me parece bien que todos se allanen a despejar el punto. Eso es suficiente. Lo que no acepto es que se califiquen como generalidades los antecedentes a que hemos aludido, que fueron presentados también en la Comisión y reconocidos por nuestros propios Embajadores.

El Senador señor Gazmuri sabe muy bien que no se trata de generalidades, y si necesita más antecedentes puede examinar no sólo los de la carpeta que tengo aquí en mi escritorio, sino también los que se hallan en poder tanto del señor Presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores como de la Cámara de Diputados.

No es mi intención hacer de esto una seguidilla investigadora, sino que se reconozca que los fondos llegados de Europa para ayudar a los pobres, a la gente



que ha sufrido situaciones difíciles, desgraciadamente no fueron manejados en la forma como correspondía. Para comprobarlo basta un solo documento: la carta a que aludí, donde el más alto funcionario de la Comunidad Europea expresa que a ésta le resulta inaceptable la forma en que se están manejando los fondos en Chile. Esa nota habla por sí sola del problema a que nos estamos refiriendo.

Reitero: si alguien quiere examinar los datos recopilados al respecto, se encuentran a su disposición. Además, el señor Contralor General de la República tiene en su poder todos los documentos.

Señor Presidente, con mucha satisfacción anuncio que aprobaremos el Convenio, para que de ahora en adelante -como siempre debió ocurrir- sea un órgano público chileno el que maneje la cooperación internacional, a fin de dar garantía a toda la ciudadanía de que ella contribuirá a ayudar a quienes viene destinada: a los más desvalidos, a los más pobres, y a consolidar un proceso democrático en el cual Europa y Chile tienen interés común.

Como dije, lo de las generalidades aquí no corre. Y los que pretendan hacernos esa imputación se encontrarán con informes contundentes, no sólo del señor Contralor General chileno sino también de auditores externos que la misma Unión Europea hubo de mandar al país, y en fin, con una suma de antecedentes más que -repito- no es del caso exponer en esta sesión.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra la Honorable señora Matthei.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, el Senador señor Moreno sostuvo que el Honorable señor Bombal y yo provenimos de la Cámara de Diputados y que quizás por eso tenemos un excesivo celo fiscalizador.

En efecto, pertenecemos a la Cámara Baja y quedamos espantados de lo que vimos allí. A ambos nos tocó participar en varias Comisiones investigadoras, donde la sensación que tuvimos -y que hasta hoy seguimos teniendo- es la de que la mayoría de los Diputados de la Concertación justifica todo, tapa todo, niega todo, minimiza todos los problemas de mal manejo de dineros que se plantean.

Ése es el drama. Porque, como yo permanentemente he sostenido a propósito de la violación de los derechos humanos, si la justicia actuara oportunamente, si los errores se reconocieran a tiempo podría evitarse que siguieran sucediendo. Pero cuando se adopta la actitud de tapar, de negar la existencia de un problema y, de alguna manera, de influir para que la justicia no actúe como debería hacerlo en los distintos casos, finalmente la corrupción se generaliza.

Hoy todavía vemos cómo la mayoría de los Diputados de la Concertación continúa tapando, minimizando, culpando a terceros en cada problema de corrupción que surge. Siempre dicen: “Estamos dispuestos a investigar todo”. Pero la verdad es que no lo hacen. Muchas veces votan en contra de la constitución de comisiones investigadoras, o en ellas se encargan de desviar la atención hacia otro lado.

Respecto del Convenio que nos ocupa, la Contraloría recién hoy envió los antecedentes. No sabemos desde cuándo los tenía listos. Y en el caso de INDAP del que estoy preocupada, tan sólo un día después de la segunda vuelta presidencial dicha entidad hizo llegar la información necesaria para iniciar un juicio por lo ocurrido en DECAM, que junto con el Senador señor Chadwick reclamábamos desde hacía mucho tiempo.

De manera que la Contraloría General de la República -tal vez el organismo del cual tenemos mejor opinión- también se las ha arreglado para entregar los informes a último minuto o en aquellos momentos políticamente convenientes. ¿Para qué hablar del Consejo de Defensa del Estado, que se ha ido convirtiendo más bien en un “Consejo de Defensa de los amigos de la Concertación”!

Es cierto que provenimos de la Cámara de Diputados, y en realidad nos espantó lo que vimos en ella.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Romero.

El señor ROMERO.- Señor Presidente, el debate ha ido derivando en aspectos que no nos deben inquietar en demasía porque el Senado se halla cumpliendo su rol. Evidentemente, no puede dejar pasar situaciones inquietantes desde muchos puntos de vista -lo que nos consta a los miembros de la Comisión-, como las que aquí se han descrito. La Corporación siempre debe mirar los aspectos más relevantes que dicen relación al interés del Estado. Chile tiene la misión de mantener lazos de cooperación especialmente con los países desarrollados. En tal virtud, es preciso distinguir claramente entre lo que sucederá en adelante y lo ocurrido en el pasado.

No me cabe la menor duda de que hubo actuaciones muy extrañas y anómalas. Por eso, y con el ánimo de ser lo más justo posible en esta materia, al votarse la iniciativa en la Comisión señalé que me pronunciaba a favor porque, en mi concepto, la cooperación internacional no puede detenerse ni interrumpirse debido a circunstancias particulares que se puedan originar, las que deben abordarse

por un camino institucional diferente. No corresponde al Senado investigar esos hechos, pero sí dar cuenta al tener conocimiento de ellos.

Como se consigna en el informe, en esa oportunidad hice “expresa reserva y observación de que la situación anterior de la cooperación europea, que se ha dado en la práctica, merece no sólo una información adecuada, sino que,”...“también una investigación, que correspondería realizar a la Cámara de Diputados o a las autoridades pertinentes, ya que han existido hechos anómalos que no es posible aceptar ni respaldar.”.

En síntesis, debemos saber distinguir las situaciones que interesan al país y aquellos temas que ameritan ser investigados y, en definitiva, totalmente dilucidados.

He quedado satisfecho con el debate. Estimo que existen antecedentes claros para que la Cámara de Diputados cumpla su rol fiscalizador, que es el que corresponde a una Cámara política.

A lo mejor no se habría producido este debate si oportunamente Sus Señorías hubiesen prestado atención. Hoy, al inicio de la sesión, se dio cuenta de una comunicación mediante la cual la Comisión de Relaciones Exteriores hace saber al Senado que recibió el informe de la Contraloría –llegó en la tarde de ayer-, el que puede contestar algunas preguntas que han quedado sin respuesta respecto de una serie de situaciones que no deberían ocurrir en el futuro, cuando las cosas entren a una institucionalidad en la que, a mi juicio, tendrían que haber estado siempre.

En la práctica, lo que hoy día lamentamos es que hubo un largo período durante el cual no se procedió como correspondía.

Afortunadamente, en este Senado nadie se ha dedicado a descalificar a personas. La descalificación personal es muy grave; espero que nunca se haga. Y no me parece correcto que se produzcan situaciones de este tipo sin una investigación exhaustiva.

En mi calidad de Presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores, me siento satisfecho de este debate, como también de la actuación de los miembros de dicho organismo, quienes, con un espíritu bastante senatorial y no político –el espíritu político es propio de los Diputados-, han hecho en este tema una contribución tanto en la Sala de la Cámara Alta como en el seno de aquel organismo técnico. Algunos de ellos provienen de la Cámara fiscalizadora y, por lo tanto, es perfectamente legítimo que defiendan el papel que en su momento jugaron allí. Pero

en la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado no actuaron con ese perfil, sino procurando proteger los intereses del país. Y eso me parece bueno.

Es todo, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Valdés.

El señor VALDÉS.- Lo que yo iba a decir ya lo expresó, y muy apropiadamente, el señor Presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores.

Quiero rescatar el espíritu de Diputado a que hizo alusión el Honorable señor Romero. Creo que se actúa así a causa de la juventud. Porque los años van enseñando que hay que mirar las cosas con otra perspectiva.

A mi juicio, lo importante aquí es no insistir en determinado planteamiento, sobre todo cuando existe un acuerdo de la Comisión y la Sala ya manifestó el ánimo de aprobar el proyecto.

El señor PRAT.- ¡Voy a tener que hablar por los mayores, señor Presidente...! Por ende, le ruego que me inscriba.

El señor VALDÉS.- Al mismo tiempo, hay el deseo –al menos lo tengo yo- de que las cosas no queden oscuras y bajo sospecha, pues aquí está de por medio el prestigio de Chile, que ha recibido la enorme, extraordinaria, bondadosa y generosa cooperación de los países europeos, antes, durante y después de la restauración de la democracia.

Tal vez no hubo un manejo adecuado, por las circunstancias que ya se hicieron notar. Pero considero que aquí lo relevante es que la señora Ministra responda las muy atingentes preguntas que formuló el Senador señor Foxley.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¿Desea usar de la palabra, Honorable señor Prat?

El señor PRAT.- No, señor Presidente. ¡Sólo quería reivindicar el derecho y el deber de los mayores de velar porque las cosas se hagan bien...!

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Chadwick.

El señor CHADWICK.- Señor Presidente, señalaré dos cosas.

En primer lugar, si el espíritu de la Cámara de Diputados es actuar para conocer la verdad y el del Senado tratar de que las cosas sigan adelante sin investigar a pesar de advertirse una irregularidad, prefiero mil veces el espíritu de la Cámara Baja. De eso no tengo la menor duda. Así que reivindico ese espíritu, principalmente ahora que llega a esta Sala el Diputado señor Coloma.

Podrá haber excesos; podrá haber ímpetu; podrá haber pasión. Pero cuando existen irregularidades, deben ser investigadas, para los efectos de determinar por qué se produjeron y cuáles son las responsabilidades, trátase de la Cámara de Diputados, del Senado o de cualquier otra instancia.

En tal sentido, me gustaría hacer una proposición, porque veo que, con este espíritu senatorial, dos cosas van quedando claras: que el proyecto debe ser aprobado, pues resulta indispensable mirar hacia adelante –todos estamos dispuestos a votarlo favorablemente, bajo esa premisa; y así se ha expresado-; y, al mismo tiempo, que ninguno de los Senadores de las distintas bancadas que han hecho uso de la palabra ha afirmado que hubo irregularidades en el pasado, sino que, si existieron, deben ser investigadas.

Entonces, para los efectos de tener un buen espíritu en el Senado, propongo que, mirando hacia el futuro, votemos favorablemente el proyecto y que esta Corporación exprese su voluntad en orden a que el órgano competente – específicamente, la Contraloría General de la República- desarrolle en la forma más acuciosa posible las investigaciones que correspondan e informe sobre su resultado a la Cámara Alta, para que todos estemos muy tranquilos en el sentido de que votamos, hacia adelante, teniendo en vista los intereses del país, y hacia atrás, considerando también éstos, pero esclareciendo los hechos irregulares.

Por tanto, pido recabar el acuerdo de la Sala para que se oficie a la Contraloría a fin de que desarrolle las investigaciones del caso y, de este modo, todos quedemos tranquilos con lo que estamos haciendo.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Respetando lo que compete a ambas Cámaras, debo puntualizar que las funciones propias del Senado están señaladas en la Constitución Política y en la Ley Orgánica del Congreso Nacional. No corresponde a la Cámara Alta ejercer facultades fiscalizadoras, no porque queramos dejar pasar las cosas, sino porque no son propias de nuestras funciones.

En mi concepto, lo que el Honorable señor Chadwick acaba de solicitar atañe a la Cámara de Diputados. Es lógico, entonces, que la Contraloría General de la República envíe también los antecedentes en cuestión –espero que ya lo haya hecho- a esa rama del Parlamento. Ahora, si así se solicitara y acordara, yo no tendría ningún inconveniente en remitir, desde la Presidencia del Senado, toda la documentación pertinente a la Cámara Baja, para los efectos de que ejerza las acciones respectivas.

Señores Senadores, me parece conveniente dejar muy claro cuáles son las funciones de cada rama del Congreso Nacional, sin ser peyorativo respecto de las tareas que corresponden a una y otra.

El Senado cumple una función tan importante, que algunos Diputados, como el señor Coloma, procuran llegar a él. Por eso, no demos un mal ejemplo a Su Señoría, para que no se desincentive y prefiera quedarse en la Cámara Baja.

Para no continuar este debate, deseo formular un planteamiento.

Si así se pidiera y si existiera acuerdo, lo procedente sería -y lo hablé con el señor Presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores- enviar los ya referidos antecedentes a la Cámara de Diputados para que ejerza las acciones pertinentes.

El Senado -insisto- no tiene facultades fiscalizadoras. Y yo, como su Presidente, no voy a llevar a cabo ningún acto que signifique ir contra la Carta o nuestra Ley Orgánica, cuyas disposiciones me obligan.

Por lo tanto...

El señor CHADWICK.- ¿Me permite una interrupción, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Por supuesto.

El señor CHADWICK.- Quizás hay un error en mi planteamiento o en la forma como Su Señoría lo ha interpretado.

No he pedido, señor Presidente, que ejerza facultades fiscalizadoras el Senado, que no las tiene, sino manifestar a la Contraloría General de la República, que sí cuenta con ellas, que es voluntad de la Cámara Alta que se realice una investigación acuciosa sobre los hechos en cuestión y nos informe acerca de sus resultados, lo cual es algo absolutamente distinto.

Eso es lo que estoy pidiendo, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Su Señoría tiene derecho a solicitar el envío del oficio correspondiente. No hay problema.

El señor LAVANDERO.- El informe lo manda la Contraloría. ¡Cómo se lo vamos a devolver!

El señor CHADWICK.- Y para ello me baso en la voluntad expresada por los Senadores, de acuerdo con el espíritu tan noble de esta Cámara en el sentido de que las cosas se sepan.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Creo que la Contraloría ya cumplió su función acuciosamente.

La señora MATTHEI.- ¡No, señor Presidente!

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Ahora, si Su Señoría desea que se profundicen los estudios que efectuó aquel organismo, puede solicitarlo, como asimismo que se le hagan llegar los antecedentes adicionales. No hay ningún problema.

El señor CHADWICK.- Yo quisiera saber si los señores Senadores que hicieron uso de la palabra me acompañarían en tal solicitud.

El señor PRAT.- Todos.

El señor CHADWICK.- Claro, porque todos lo han planteado.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No veo que haya una...

El señor PRAT.- Sí la hay.

La señora MATTHEI.- ¡No quieren que se investigue todo! ¡Díganlo claramente!

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Valdés.

El señor VALDÉS.- Señor Presidente, encuentro positivo el debate. Yo no critico las discusiones. Aquí se puede decir cualquier cosa, siempre que no se injurie o castigue a las personas en forma indecente.

Lamentablemente, tenemos muy pocos debates. Sin embargo, hablamos con franqueza. Algunas expresiones son un poco exageradas. Otras se emplean con espíritu de “diputación”. Pero da lo mismo. Cada cual tiene su estilo y hay que respetarlo.

El problema radica en que no podemos seguir insistiendo en la investigación planteada, pues, como bien lo indicó el señor Presidente, ése no es nuestro ámbito.

Si no hay confianza en la Cámara de Diputados...

La señora MATTHEI.- ¡Ninguna!

El señor VALDÉS.- No sé...

La señora MATTHEI.- ¡En materia fiscalizadora, ninguna!

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Ruego a Sus Señorías evitar los diálogos.

El señor VALDÉS.- Yo confío en la Cámara Baja. No sé si existe desconfianza respecto de algunos Diputados. Pero si no tenemos confianza en las instituciones, nada sacamos con seguir legislando.

En este caso, nosotros no estamos inspirados en el ánimo investigativo. Ese aspecto debe encargarse a la Contraloría, que tiene las facultades pertinentes.

Pero se expresó aquí –lo dijo el Honorable señor Bombal- que en algunos casos el Organismo Contralor no pudo intervenir por no tratarse de personas públicas.

Ese problema es muy complejo. Y no lo podemos discutir y resolver en esta oportunidad. Hoy día, o aprobamos el Tratado, con las salvedades hechas, o no lo aprobamos.

En mi opinión, estaremos dando un espectáculo –incluso ante Europa- si ahora aprobamos un Convenio lleno de flecos, con algo que no es muy higiénico.

Aprobemos el Tratado. Me parecen pertinentes las observaciones formuladas por el Senador señor Foxley. Considero importante saber cómo vamos a actuar.

La institucionalidad está creada y la vigilancia es natural, porque corresponde a la organización del Estado.

En cuanto a lo que ocurrió, debo connotar que se produjo en momentos en que era muy difícil compatibilizar la ayuda extraordinaria que se descargó desde Europa, en instantes en que había una transición, con la falta de instituciones adecuadas para recibirla.

Ahora, que ahí hubo errores administrativos –no dolo- y uso inadecuado de las platas, es un problema que escapa por completo a la discusión del Senado. No podemos investigarlo.

Por lo tanto, insisto en que se dé la palabra a la señora Ministra para que responda, si lo estima conveniente, las preguntas que formuló el Honorable señor Foxley.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra la señora Ministra.

La señora ALVEAR (Ministra de Relaciones Exteriores).- Señor Presidente, me parece importante comentar esta tarde en el Senado los avances y los objetivos de nuestro país con este Convenio de asociación con la Unión Europea, en los términos aquí consultados.

En efecto, venimos desarrollando un diálogo a través de tres rondas de negociación, efectuadas en marzo, junio y noviembre recién pasados. La primera y la última, en Santiago, y la segunda, en Bruselas.

Ese diálogo y las mesas de trabajo tienen por finalidad precisamente lograr la asociación de Chile con la Unión Europea. ¿Dentro de qué plazo? En verdad, no nos hemos propuesto una fecha fija, sin perjuicio de reconocer el interés de nuestro país por concretar dicha asociación en el lapso más breve posible.



Por ello, fruto de la tercera ronda de negociaciones, en noviembre último, acordamos continuar en el año 2001 con una primera reunión, por celebrarse en Bruselas en marzo próximo.

Para los efectos de convenir la calendarización que durante el 2001 tendremos en las distintas rondas de negociación, precisamente en este mes concurriré a Suecia, nación que preside la Unión Europea durante este semestre, para definir la forma como vamos a llevar adelante nuestro trabajo.

Señor Presidente, en respuesta a la pregunta que se me formuló sobre el significado de la asociación de Chile con la Unión Europea, quiero explicitar que ella tiene por finalidad alcanzar, desde el punto de vista jurídico, la fórmula más amplia que un país puede conseguir en materia de negociación con aquélla. Por decirlo de alguna manera, es el estado inmediatamente inferior a la membresía plena, que por razones obvias, de lejanía –estamos en otro continente-, no podemos tener en dicha Unión.

Por eso, estamos negociando con la Unión Europea un diálogo político en virtud del cual asumiremos, en conjunto con diversos países, visiones y posiciones similares frente a problemas de aquel carácter respecto de los cuales tenemos comunidad de intereses con el Viejo Continente. Nos referimos, entre otros temas, a la defensa de la democracia, la defensa de los derechos humanos, la paz, las medidas de confianza mutua.

Desde esa perspectiva, el hecho de tener posiciones privilegiadas comunes para compartir visiones políticas es parte del diálogo que hemos venido realizando.

De otro lado, la asociación también tiene por finalidad crear una zona de libre comercio. Por ello, a lo largo de estas negociaciones hemos discutido sobre acceso de mercaderías a los mercados; reglas de origen; valoración y procedimientos aduaneros; obstáculos técnicos al comercio; medidas sanitarias y fitosanitarias; salvaguardias, antidumping y derechos compensatorios; servicios, inversiones y movimientos de capital; propiedad intelectual; compras de gobierno; normas sobre competencia, y solución de controversias.

Como se puede apreciar, el abanico sobre el cual estamos laborando es extraordinariamente amplio.

Por último, en materia de cooperación, me parece importante destacar el trabajo conjunto desarrollado con los quince países integrantes de la Unión Europea. El hecho de tener el carácter de asociado nos permite actuar en conjunto

con esas naciones en temas tan relevantes como la cooperación científica; los proyectos de investigación conjunta en áreas de interés común, con la participación activa de empresas, cuando así se estime adecuado; los intercambios de investigadores para promover la preparación de proyectos; la formación de alto nivel y la investigación; encuentros científicos para patrocinar intercambio de informaciones e interacción para identificar áreas de investigación conjunta, etcétera.

También estamos trabajando en lo relativo a la cooperación social, considerando, entre otros temas, la promoción del desarrollo humano, la reducción de la pobreza y la lucha contra la exclusión social.

De otro lado, ambas partes –Chile y los quince países de la Unión Europea- estamos mirando el marco de competencias respectivas en materia de educación preescolar, básica, media, técnico-profesional y superior, y formación continua. Se prestará atención particular a los programas descentralizados, desarrollando vínculos permanentes entre las entidades especializadas en la Comunidad Europea y en Chile, que estimularán la unión y el intercambio de experiencias y recursos técnicos, así como la movilidad de estudiantes.

En el ámbito de la cooperación, también es relevante destacar los esfuerzos relativos a la cooperación triangular. Desde esa perspectiva, fruto del trabajo que estamos realizando con la Unión Europea, tenemos la posibilidad de ampliar esa modalidad, que nos permite, como país que carece de recursos para brindar apoyo económico a terceras naciones con las que deseamos una relación privilegiada, prestar, con fondos de países desarrollados –como lo son los de la Unión-, nuestra experticia y nuestros conocimientos profesionales y técnicos.

Quiero connotar, como ejemplos actuales de cooperación triangular, la que llevamos adelante en Nicaragua, con la ayuda de Flandes y de Finlandia, y en El Salvador, gracias al apoyo de la comunidad de Bolonia. Estamos estudiando y explorando la posibilidad de obtener respaldo de Noruega para efectuar cooperación técnica en Colombia.

Señor Presidente, este ejercicio que hemos venido realizando como país se enmarca precisamente en lo que señalé al inicio de mi intervención anterior en esta Sala. Hoy la cooperación internacional es una herramienta sustantiva de política exterior. Por eso, un próximo proyecto que enviaremos al Congreso Nacional -ya lo hemos conversado con varios integrantes del Senado- es el de que la Agencia de Cooperación Internacional, que aún sigue dependiendo del

MIDEPLAN, pase a depender del Ministerio de Relaciones Exteriores, que es lo coherente: dicha Agencia es un instrumento de política exterior.

Gracias al avance que ha logrado desde el punto de vista del ingreso per cápita, hoy Chile no es sujeto de cooperación. Empero, sí puede avanzar, desde la perspectiva de su política externa, brindando colaboración triangular, en los términos comentados esta tarde, y, en su calidad de asociado con la Unión Europea, ser partícipe, como un país más, para el trabajo de cooperación conjunta en las áreas que he definido.

De esa manera, señor Presidente, concluimos el 2000 con un avance notable en materia de negociación con la Unión Europea.

Quiero destacar que, en forma paralela, la Unión Europea viene negociando con los países del MERCOSUR y con Chile. Y podemos apreciar que ambos procesos, que corren por carriles separados, han posibilitado en este ámbito un mejoramiento sustantivo de nuestro país, lo que da cuenta -y me parece importante dejarlo claro también, luego del debate habido en la Sala- del enorme interés de la Unión Europea por concretar una relación con Chile que se considera extraordinariamente privilegiada.

Cabe recordar que México es el único país de América Latina con el que la Unión Europea ha suscrito un acuerdo de libre comercio. Y lo que pretende hacer Chile con la Unión Europea es dar un paso más, porque no se están discutiendo hoy sólo materias relativas al libre comercio, sino también a aspectos políticos y de cooperación que van unidos con los temas de carácter económico-comercial a los cuales me he referido.

Para terminar, señor Presidente, recuerdo que durante 2000 nos visitaron los Comisarios señores Patten y Lamy, quienes reafirmaron el inmenso interés de la Unión Europea en materializar con nuestro país este convenio de asociación. Y estamos muy esperanzados de poder continuar en 2001 con la calendarización de las próximas reuniones que celebraremos en Europa, y, desde esa perspectiva, avanzar en un trabajo que, sin duda, ha sido extraordinariamente exitoso y que augura para Chile, si se logra suscribir este convenio de asociación, beneficios no tan sólo económicos, que de por sí son importantes, sino también en los ámbitos políticos y de cooperación, como lo hemos señalado esta tarde.

Gracias, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En conformidad a lo acordado, procederemos a votar el proyecto.

En votación.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Terminada la votación.

El señor HORVATH.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor HORVATH.- Señor Presidente, pido que recabe el asentimiento de la Sala para incluir los votos de los integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales que, como fuimos autorizados para sesionar paralelamente, no estuvimos presentes durante la votación.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¿Habría acuerdo para agregar los votos de los Senadores señores Horvath, Stange y Vega?

Acordado.

**--Se aprueba en general y particular el proyecto (36 votos favorables).**

Votaron por la afirmativa los señores Aburto, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cordero, Fernández, Foxley, Frei (don Eduardo), Gazmuri, Hamilton, Horvath, Lagos, Larraín, Lavandero, Martínez, Matta, Moreno, Novoa, Núñez, Páez, Parra, Pizarro, Prat, Ríos, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Urenda, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra la señora Ministra.

La señora ALVEAR (Ministra de Relaciones Exteriores).- Señor Presidente, agradezco al Senado el apoyo brindado a este Acuerdo, el cual es extraordinariamente importante en los temas de cooperación entre Chile y la Comunidad Europea.

Gracias.

---

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se ha solicitado plazo para presentar indicaciones al proyecto que autoriza a la Universidad de Chile a contratar empréstitos para financiar la construcción de un Parque Científico-Tecnológico, y faculta al Presidente de la República para otorgar la garantía del Estado.

Propongo fijar hasta el lunes 8, a las 18.

Acordado.

Terminado el Orden del Día.

## VI. INCIDENTES

### PETICIONES DE OFICIOS

El señor HOFFMANN (Secretario).- Han llegado a la Mesa diversas peticiones de oficios.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se les dará curso en la forma reglamentaria.

---

--Los oficios cuyo envío se anuncia son los siguientes:

Del señor CHADWICK:

A los señores Ministro de Obras Públicas y Superintendente de Servicios Sanitarios, sobre SOLICITUD DE ESSEL DE CONCESIÓN DE SERVICIOS SANITARIOS DE SECTOR LOS LIRIOS (SEXTA REGIÓN).

Del señor LARRAÍN:

Al señor Presidente de la República, relativo a ASIGNACIÓN DE ZONA A FUNCIONARIOS PÚBLICOS DE SECTOR CAJÓN DEL RÍO ANCOA (SÉPTIMA REGIÓN); a los señores Ministros de Vivienda y Urbanismo y de Obras Públicas, referente a CONTRATACIÓN DE PERSONAL EN LINARES Y CAUQUENES PARA OBRAS PÚBLICAS DE LA ZONA (REITERACIÓN DE OFICIO); a la señora Ministra de Salud, acerca de CATASTRO DE ENFERMEDADES CATASTRÓFICAS; CLASIFICACIÓN DE HOSPITAL DE LINARES EN NIVEL 1, y DIVISIÓN DE SERVICIO DE SALUD DE SÉPTIMA REGIÓN (REITERACIÓN DE OFICIOS), y al señor Ministro de Vivienda y Urbanismo, tocante a PRÓRROGA DE COBRO Y CONDONACIÓN DE INTERESES Y MULTAS POR DIVIDENDOS HABITACIONALES ADEUDADOS (REITERACIÓN DE OFICIO). (TODOS DE SÉPTIMA REGIÓN).

Del señor STANGE:

Al señor Director de Aeronáutica Civil, sobre OMISIÓN DE LEYENDA “POR LA RAZÓN O LA FUERZA” EN ESCUDO NACIONAL DE AEROPUERTO INTERNACIONAL “ARTURO MERINO BENÍTEZ”.

El señor LAVANDERO.- Señor Presidente, solicito incluir oficios, destinados a los señores Ministro de Hacienda y Presidente del Banco Central, relativos a la deuda externa, que contienen un documento que en este momento se está fotocopiando.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No hay problema. Puede hacerlo llegar a la Mesa, señor Senador.

En Incidentes, el primer turno corresponde al Comité Institucionales 2.

El señor BOMBAL.- Cómo en unos minutos más debo concurrir a la Comisión de Salud y ningún señor Senador de ese Comité utilizará su tiempo, ¿puedo intervenir brevemente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No puedo acceder a su petición sin la autorización del Comité. Pero avanzaremos rápido.

Otra solución sería cambiar su turno con el de otro Comité.

Puede hacer uso de su tiempo el Comité Demócrata Cristiano. ¿Estaría dispuesto el Honorable señor Lavandero a intercambiar su turno con el del Comité Unión Demócrata Independiente e Independientes?

El señor LAVANDERO.- Señor Presidente, como el texto del oficio es largo, sólo daré lectura a su encabezamiento, lo que me tomará menos de un minuto. De modo que el resto del tiempo quedará disponible.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

## **DEUDA EXTERNA DE CHILE. OFICIOS**

El señor LAVANDERO.- Señor Presidente, solicito oficiar a los señores Ministro de Hacienda y Presidente del Banco Central, referente a la deuda externa de Chile, la cual, en octubre de 2000, alcanzó la suma de 35 mil 927 millones de dólares. De dicho total, 83,7 por ciento, es decir, 30 mil 86 millones de dólares correspondió a endeudamiento privado. El ritmo de crecimiento de la deuda de particulares, con relación a los años inmediatamente anteriores, fue algo menor en 1999 y 2000, debido al encarecimiento del costo del financiamiento y a la menor fluidez en concederlo como consecuencia de la crisis en los mercados internacionales. Sin embargo, siguió teniendo un ritmo elevado, más aún si se considera la realidad vivida a nivel mundial.

Estos antecedentes, más los cuadros anexos, los entregaré a la Mesa para que sean enviados oficialmente tanto al Ministro de Hacienda como al Presidente del Banco Central.

**--Los cuadros cuya inserción se acuerda posteriormente por los Comités son los siguientes:**

Cuadro N° 1					
Deuda Externa Privada 1982-2000					
(Fuente: Banco Central. En millones de dólares)					
Año	Monto	Año	Monto	Año	Monto
1982	10.493	1988	2.829	1994	12.343
1983	7.636	1989	4.001	1995	14.235
1984	6.354	1990	5.633	1996	17.816
1985	5.365	1991	5.810	1997	21.613
1986	3.738	1992	8.619	1998	25.977
1987	2.828	1993	10.166	1999	28.157
				2000, octubre	30.385

  

Cuadro N° 2			
Inversión Extranjera Neta 1996-10/2000			
(Fuente: Banco Central. En millones de dólares)			
Año	Monto	Año	Monto
1996	4.545.0	1999	4.496.1
1997	5.717.6	, enero-nov	4.423.7
1998	1.012.3	2000, enero-nov	-1.086.8

**--Se anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del señor Senador, en conformidad al Reglamento.**

El señor LAVANDERO.- Normalmente, cuando pido incluir cuadros que no han sido leídos, hay que requerir el acuerdo de la Sala. Por eso, previamente a mi intervención, solicité este acuerdo, y el señor Presidente, al iniciar Incidentes, me lo dio. Entonces, entrego los antecedentes respectivos para que se envíen con los oficios.

Nada más, y muchas gracias.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Los oficios se remitirán en la forma en que Su Señoría lo solicita, incluyéndose los cuadros. Eso sí, para incorporarlos en el

texto de su intervención, se requiere acuerdo unánime de Comités, conforme al Reglamento. Los oficios se pueden enviar con la totalidad de los antecedentes.

El señor LAVANDERO.- Deben ser incluidos, señor Presidente, porque de lo contrario tendré que referirme a ellos.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si los deja a disposición de la Mesa, haré el requerimiento correspondiente a los Comités, y no creo que haya inconveniente alguno.

El señor LAVANDERO.- Muy bien, señor Presidente.

---

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Corresponde usar de su tiempo al Comité UDI e Independientes.

Tiene la palabra el Honorable señor Bombal.

El señor BOMBAL.- Señor Presidente, el Honorable señor Horvath me ha solicitado intervenir brevemente, con cargo al tiempo del Comité.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Horvath.

## **RECHAZO A TRANSPORTE DE DESECHOS RADIATIVOS POR AGUAS CHILENAS. OFICIOS**

El señor HORVATH.- Señor Presidente, deseo referirme a la situación que está provocando el paso del buque británico “Pacific Swan” con su carga de desechos de combustible nuclear -eventualmente y, por informaciones de prensa, ya con alta seguridad- por la zona económica exclusiva o el mar presencial de Chile, al sur del Cabo de Hornos. La nave transporta 676 toneladas de desechos distribuidos en 192 recipientes de residuos vitrificados. Es un viaje que demora entre ocho y nueve semanas, desde Francia hasta Japón. Normalmente tienen tres rutas: por el Canal de Panamá, el sur del Cabo de Hornos y el sur del Cabo de Buena Esperanza, Sudáfrica.

El paso por el sur del Cabo de Hornos es de los de más difícil navegación en el planeta, por las condiciones de estrechez existentes entre la Antártida y el Cono Sur Americano, en el sentido de que todo el movimiento del



mar entre el Pacífico y el Atlántico genera, por las condiciones de latitud sur, olas superiores a los diez metros.

Las cargas nucleares, como bien se sabe, son de larga vida y constituyen un altísimo riesgo tanto para los recursos naturales y el medio ambiente como para la vida humana. No podemos transformarnos en una vía habitual para el traslado de materiales de esa naturaleza.

El manejo de la energía nuclear es una actividad técnica todavía no resuelta por la humanidad. Se conoce a partir ya del trágico acontecimiento de las bombas atómicas en Hiroshima y Nagasaki, y después, con los accidentes de las centrales nucleares, como las de Three Mile Island, en Estados Unidos, y la de Chernobyl, ampliamente difundido, e incluso recientemente con el hundimiento del submarino ruso “Kursk”, que también contiene en su interior una activa carga nuclear.

El origen de ese transporte es consecuencia de la Segunda Guerra Mundial, cuando las naciones perdedoras –Japón y Alemania- se ven obligadas a reciclar sus residuos nucleares en Francia o en Gran Bretaña, lo cual da margen a un negocio tremendamente lucrativo. Creemos que esto no puede afectar a países como el nuestro, y por ello solicito oficial al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Armada de Chile, a la Comisión Nacional del Medio Ambiente, a la Intendencia de la Duodécima Región y a la Comisión Chilena de Energía Nuclear, a fin de averiguar si se han agotado los procedimientos destinados a evitar el paso de ese buque, y en el caso de que se lleve a cabo, toda la información que, de hecho, nuestras leyes, como la Ley de Pesca y la del Medio Ambiente, exigen en el mar presencial.

**--Se anuncia el envío de los oficios solicitados, en conformidad al Reglamento, en nombre del señor Horvath y la adhesión del señor Bombal.**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Bombal.

### **CRISIS DEL SISTEMA CARCELARIO. OFICIOS**

El señor BOMBAL.- Señor Presidente, en los últimos días el país ha sido testigo de serios y crecientes conflictos en los principales recintos carcelarios, especialmente de la capital, pero que también se han extendido a algunas Regiones. En varios de ellos,

los reclusos se encontraban en huelga de hambre y existe la amenaza cierta de que esta nueva crisis se repita en otros centros de reclusión, porque a pesar de los acuerdos que se han ido logrando en los últimos días, el problema está latente.

Pienso que ha llegado el momento de que el Senado asuma un papel protagónico en esta materia, pues el tema de la rehabilitación de quienes alguna vez han delinuido es competencia propia de esta Corporación. Así ocurre cada vez que, reuniéndonos en sesión secreta, conocemos y votamos rehabilitando la ciudadanía de quienes la han perdido a raíz de haber sido condenados por delitos que merecen pena aflictiva. Ello lo hacemos sobre la base de adquirir la convicción personal de que quien presenta su solicitud se encuentra rehabilitado. A partir de lo que ocurre hoy en los recintos carcelarios, todos debemos tener más de alguna duda razonable con relación a la obtención de la ansiada rehabilitación. Ésta, a la luz de lo que sucede, resulta imposible en las condiciones que actualmente el Estado brinda a quienes se encuentran encarcelados.

Por otra parte, me parece que estamos poniendo en juego la reforma procesal penal, que tanta expectativa ha provocado en la población y que decididamente todos estamos muy empeñados en implementarla. Pretender que ella sea un éxito es ilusorio, a mi entender, con el actual sistema carcelario propio de una novela del siglo XVII.

Las informaciones relativas a los estados de hacinamiento, los reportajes sobre la existencia de verdaderos guetos al interior de los establecimientos penitenciarios, las dramáticas fugas que presenciamos con mucha frecuencia, las tomas, los incendios en el interior de ellos, revelan un panorama que no puede a esta altura seguir postergando una solución eficaz por parte de la autoridad y que sea digna para los presos.

Creo que ha llegado la hora de que este Senado tome la iniciativa de encomendar a alguna de sus Comisiones –sugiero la de Derechos Humanos, por su competencia en materia de rehabilitación de ciudadanía- el estudio acabado, rápido, dinámico, de una solución radical que formule posibles alternativas aplicables a este serio problema, y que, a mi juicio, involucra además un imperativo ético, que es una de nuestras obligaciones permanentes si de derechos humanos se trata, porque también los presos los tienen.

Por de pronto, creo indispensable acelerar la licitación a privados en la construcción y administración de algunos de estos recintos de reclusión. Pienso que es necesario implementar urgentemente el trabajo remunerado y obligatorio para los

reclusos, lo que, a mi entender, podría exigir la revisión incluso de alguna legislación internacional, que en los hechos habría que desahuciar puesto que está impidiendo la rehabilitación de los presos. Todos sabemos que comisiones internacionales impiden que las personas privadas de libertad pueden trabajar en otras ciudades o lejos de sus familias. Creo que para muchos internos constituiría la gran solución el contar con una fuente de trabajo, incluso remunerada, que contribuyera a su rehabilitación, en lugar de estar todo el día en el ocio más absoluto que todos sabemos en qué deriva.

Resulta fundamental que en esta instancia -que, como dije, podría ser la Comisión de Derechos Humanos- se estudie lo que ocurre con los reos en las cárceles de alta seguridad. En fin, que se escuche a la sociedad entera interesada en este tema. Seguramente, las universidades, las organizaciones religiosas, las confederaciones de trabajadores y empresarios tendrían mucho que decir y proponer.

Finalmente, quiero recordar que ha terminado el año jubilar, en el que Su Santidad el Papa nos llamaba a reflexionar sobre esta misma materia. Como respuesta a él precisamente este Senado ha concretado una modificación sustancial a propósito de la pena de muerte. Creo que ese mensaje sería verdaderamente recogido si devolvemos dignidad y auténtica rehabilitación a quienes se han apartado de la sociedad por sus delitos. Corresponde a un imperativo de bien común y a un ejercicio que dignificaría realmente a la función política tender la mano a quienes jamás podrían devolvérsela a nosotros.

Ruego al señor Presidente plantear este tema, si es posible, a los Comités, a fin de que la Comisión de Derechos Humanos, dentro de sus múltiples tareas, pueda abocarse al estudio de esta materia, congregando a tantas buenas voluntades que en este momento se manifiestan en el país para enfrentar este problema que no sólo constituye una responsabilidad del Ministro de Justicia, porque la situación actual excede con mucho a lo que esa Secretaría de Estado pueda resolver.

Reitero mi solicitud sobre la posibilidad de celebrar una sesión especial en la que la Comisión de Salud pueda presentar su informe sobre la discapacidad. Asimismo, pido a Su Señoría recabar el asentimiento del Senado para que esa Comisión pueda sesionar paralelamente con la Sala, en el caso de que la sesión se prolongara más allá de las 19.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Las peticiones del señor Senador serán sometidas a la consideración de los Comités, y en cuanto a la posibilidad de que la Comisión de Derechos Humanos se aboque al estudio del tema que acaba de abordar, considero preferible enviarle el texto de su intervención.

El señor BOMBAL.- No tengo ningún inconveniente, señor Presidente. Muchas gracias.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En seguida, tiene la palabra el Honorable señor Urenda.

El señor URENDA.- Señor Presidente, antes de abocarme al tema que deseo plantear, aprovecho sus palabras para expresar que la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía ha estado analizando lo relativo a los problemas carcelarios, con motivo del proyecto sobre indulto general que acaba de despachar el Parlamento.

Por ello, resulta muy interesante que se hagan llegar los antecedentes a que se refirió el Senador señor Bombal.

## **RECIENTES INCENDIOS EN SAN ANTONIO Y VALPARAÍSO. OFICIOS**

El señor URENDA.- Señor Presidente, en nombre de la Senadora señora Matthei y en el mío propio, quiero referirme a dos catástrofes ocurridas en las ciudades de San Antonio y Valparaíso (la primera de las cuales fue de magnitudes enormes), y que aparentemente no han merecido la preocupación nacional que en verdad requieren.

El 20 de diciembre en la noche se produjo un incendio en la calle más importante de San Antonio, la avenida Centenario, que afectó a cincuenta propiedades, destruyendo totalmente 22 locales comerciales y causando pérdidas del orden de 6 mil millones de pesos. Hubo más de 21 heridos y se calcula que cerca de 500 personas quedarán cesantes.

En opinión de la gente de San Antonio, se trata de la catástrofe más importante en la historia de esa ciudad y sus daños podrían incluso estimarse superiores a los causados por el terremoto de 1985.

Para apreciar las dimensiones de este incendio cabe señalar que no bastaron todas las compañías de bomberos de San Antonio ni de Melipilla, sino que fue necesario recurrir a las de Santiago y de Valparaíso, a objeto de que impidieran que se consumiera todo el barrio comercial más importante de esa ciudad.

Curiosamente -o, lamentablemente-, en la noche del 1 de enero de 2001, aquí, en Valparaíso, se produjo un incendio en la avenida Francia, muy próxima al Congreso Nacional, que destruyó cinco locales comerciales, causó daños por más de mil millones de pesos, y si no hubiese sido por la eficaz acción de bomberos, pudo tener características casi tan catastróficas como el ocurrido en San Antonio.

Señor Presidente, hechos como éstos ponen de manifiesto la absoluta necesidad de que las normas de prevención en estas materias se extremen y mejoren en nuestro país.

En San Antonio se pudo comprobar que la falta de grifos fue decisiva para que el incendio adquiriera los caracteres descritos, donde -tal como lo expresé- fue necesario recurrir, no sólo a todas las compañías de bomberos de la provincia de San Antonio, sino, también, a las de Santiago y Valparaíso.

Entonces, dada la condición precaria de nuestras ciudades, especialmente de las costeras, donde a las construcciones de maderas o que son muy antiguas se agrega el factor viento, se torna absolutamente recomendable una política nacional sobre este particular, y no esperar a que de tanto en tanto se produzcan desgracias de esta naturaleza para reaccionar simplemente en ayuda de los damnificados.

No está de más señalar que el cuerpo de bomberos se encuentra festejando 150 años de vida. El de San Antonio tiene 87, y sus autoridades señalan que éste ha sido el incendio más grande que han debido soportar.

Por ello, ante tales catástrofes, desde luego quiero expresar mi propia solidaridad y la de la Senadora señora Matthei y solicitar que se envíen sendos oficios a los alcaldes de San Antonio, señora Lucía Menares, y de Valparaíso, señor Hernán Pinto, expresando nuestros sentimientos de pesar y de apoyo y, al mismo tiempo, pidiéndoles que, dentro de lo que sea factible, se activen o mejoren las medidas de prevención necesarias para evitar este tipo de desastres.

Asimismo, solicito oficiar al señor Ministro del Interior a fin de que nos dé a conocer las medidas adoptadas a nivel de Gobierno para paliar los tremendos daños causados por estos siniestros y, también, para que nos informe acerca de las acciones específicas que han dispuesto tanto la ONEMI como CORFO y el Banco del Estado para la reconstrucción de estos sectores comerciales que, en el caso de San Antonio, corresponden al centro de la ciudad y que -como señalé- han sufrido una verdadera catástrofe.

He dicho.

**--Se anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del Senador señor Urenda y de la Honorable señora Matthei, en conformidad al Reglamento.**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Corresponde el tiempo al Comité Institucionales 1, que no hará uso de él.

El turno siguiente pertenece al Comité Socialista.

Tiene la palabra el Senador señor Núñez.

### **“CASO MATUS” Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN**

El señor NÚÑEZ.- Señor Presidente, el 13 de abril de 1999 se lanzó en Chile la obra denominada “El libro negro de la justicia chilena”, de la periodista chilena Alejandra Matus, publicada por Editorial Planeta.

Dicho texto duró menos de 24 horas en las librerías y miles de ejemplares fueron retirados de circulación, en una de las medidas más rápidas que la justicia ha aplicado en el país. Esto, a raíz de un requerimiento por infracción a la Ley de Seguridad Interior del Estado presentado por el magistrado de la Corte Suprema señor Servando Jordán, quien consideró que dicha publicación hacía alusiones injuriosas en su contra. Debido a su incautación, el libro se transformó en un verdadero best seller, que terminó circulando por toda América Latina. En Chile, se vendió informalmente, se intercambió y se regaló entre amigos.

Resulta complejo responder, por lo tanto, a la siguiente pregunta: ¿cómo se puede demostrar que ésta es una nación democrática, si se reacciona de tal manera ante casos como el que señalo? ¿En cuánto nos afecta, como país, la censura impuesta a la publicación en comento?

La *prohibición* parece ser una de las formas más efectivas de fomentar la lectura. ¿Cuántos señores Senadores reconocen no haber leído el texto? Lo prohibido atrae, como la misma manzana de la discordia en el Génesis. Sin embargo, no es lo mismo censurar que prohibir.

Aunque estoy en absoluto desacuerdo ante ambas medidas, considero vergonzoso requisar un libro desde las propias bodegas de una editorial porque su contenido no fue agradable a un juez. Una decisión que ni siquiera fue capaz de controlar las ediciones clandestinas que circularon en todas las calles del país.

La *libertad de expresión* es un derecho inalienable considerado en nuestra Carta Fundamental, y de cualquier nación que se precie de democrática.

La Constitución Política de 1980, en su artículo 19, N° 12°, inciso primero, asegura a todas las personas: “La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado.”.

Hay que atender también al artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por Chile el 21 de agosto de 1990, el cual manifiesta que “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”.

En abril de 1999, el Gobierno decidió patrocinar, con urgencia calificada de “simple”, una moción que deroga las normas de la Ley de Seguridad Interior del Estado, texto que permitió requisar el “Libro negro de la justicia chilena”.

Sin embargo, vemos que, desgraciadamente, esta iniciativa no ha dado frutos. Recientemente, el Ministro de fuera a cargo de la causa, magistrado señor Jaime Rodríguez, cerró el sumario y ratificó la orden de arresto en contra de Alejandra Matus, la que tendrá efecto si la periodista entra a territorio nacional.

La famosa “Ley Mordaza” jamás ha desaparecido, al parecer, de los análisis históricos de nuestro país. Miles de periodistas han sido despedidos, censurados o enfrentados a querrelas por ejercer un derecho constitucional, como es la libertad de expresión. Según parece, este derecho nunca ha gozado de la complacencia de muchos jueces; ha ganado muchos enemigos e irrespetuosas reacciones. ¿A qué puede deberse esto? A una razón: a que es irritante y contrario a los parámetros que rigen a una sociedad tradicional y paternalista como, desafortunadamente, es la nuestra.

Si consideramos que los medios sirven a un limitado número de clanes y familias, cualquier palabra que escape de los límites de la llamada idiosincrasia nacional no tarda en ser sancionada -al menos informalmente-, apostrofada e incluso denigrada.

Pero ahora estamos frente a una medida que se ha sostenido en el tiempo y que pretende continuar persiguiendo a una profesional que sólo ejerció su derecho a expresarse y a investigar sobre un Poder del Estado, el que, en nuestra opinión, no debería replicar la crítica de esta manera.

Resulta inconcebible que se actúe injustamente contra quien se atreve a expresar sus puntos de vista de manera pública, obligándolo inclusive a dejar su país. Esto ocurrió antaño, durante la dictadura militar, y es inaceptable que hoy, cuando hemos recuperado la democracia, se siga persiguiendo a aquellos que piensan diferente o poniéndolos en “listas negras” por defender sus ideas.

De esa forma sólo se logra que tanto los periodistas como los ciudadanos analicen cada uno de sus comentarios y que todos nos acostumbremos a ocultar la basura bajo la alfombra, a susurrar la verdad. ¿Por qué asumir de antemano que no existen argumentos para contrarrestar las imputaciones, si éstas son falsas?

La imagen internacional de nuestra democracia es cuestionada por hechos como ése. El diario argentino “Página 12” fue uno de los tantos medios de comunicación extranjeros que criticó fuertemente la postura chilena, señalando: “Pese a que los gobernantes son elegidos por el voto popular, siguen rigiendo en Chile leyes incompatibles con el ordenamiento jurídico democrático, como la que permite declarar infractores a la seguridad del Estado a quienes critican a funcionarios públicos, militares, policías u obispos y castigarlos con cinco años de prisión”.

El “Miami Herald”, del 24 de junio de 1999, también manifestó su desacuerdo al sostener: “el caso Matus ha traído a la superficie uno de los mayores problemas que existen en Chile y en otros muchos países de América Latina: el despotismo judicial”.

Con el “Libro Negro” son más de 20 los casos en los que, luego de concluida la dictadura, se ha aplicado a periodistas y políticos la Ley sobre Seguridad del Estado para reprimir críticas a funcionarios públicos. Nadie puede producir un desprestigio tal como el que se ha autoinfligido la justicia chilena con decisiones anacrónicas y, a nuestro juicio, arbitrarias.

Alejandra Matus se encuentra actualmente asilada en Estados Unidos. En una decisión sin precedentes, el Servicio de Naturalización e Inmigración de ese país reconoció que los cargos que enfrenta la periodista Matus no constituyen



acusaciones “legítimas”, por cuanto la profesional “no ha cometido crimen alguno, sino simplemente ha ejercitado su derecho constitucional a la libertad de expresión”.

Hoy no son los miles de ejemplares incautados, ni las fotocopias y libros piratas que han circulado en nuestro país lo central de la problemática, ya que la censura no afectó la circulación ilegal de esta obra. Lo principal es que sobre Alejandra Matus pesa una orden de detención y fue declarada rebelde en la respectiva causa criminal.

En Chile carecemos de una tradición de defensa de la libertad de expresión, a diferencia de otros derechos, como el de propiedad.

Como autoridades no debemos mostrarnos hipersensibles a la crítica pública, sino hacer una reflexión. ¿De qué nos protege la censura en una sociedad que aspira a la libertad y a la defensa de los derechos humanos?

Quienes ejercemos funciones públicas debemos entregarnos a la democracia con todas sus letras, con un pie en la crítica y otro en la autocrítica, lo que sólo puede ser rebatido con argumentos, y no con persecuciones e intentos de eliminar aquello que nos disgusta. Éstos son resabios de un poderío que pretendía ser omnipotente, y cuya entronización no debemos permitir en el Chile en que deseamos vivir.

En consecuencia, señor Presidente, sería bueno que el Congreso Nacional aprobara pronto la Ley de Prensa, pues ella debería reparar, por el solo ministerio de una de sus disposiciones, esta aberrante situación que afecta no sólo a una compatriota, sino que además la dignidad e inteligencia de gran parte de los chilenos.

Muchas gracias.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No hay otro señor Senador inscrito para hacer uso de la palabra.

Habiéndose cumplido el objeto para el cual fue citada esta sesión, se levanta.

**--Se levantó a las 18:54.**

*Manuel Ocaña Vergara.*  
Jefe de la Redacción

# ANEXOS

SECRETARÍA DEL SENADO

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA

ACTAS APROBADAS

SESION 16ª, ORDINARIA, EN 12 DE DICIEMBRE DE 2.000

Presidencia de los HH. Senadores señores Ríos, Vicepresidente, y Horvath, Presidente accidental.

Asisten los HH. Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Aburto, Bitar, Boeninger, Bombal, Canessa, Cariola, Cordero, Chadwick, Díez, Fernández, Foxley, Gazmuri, Hamilton, Lagos, Larraín, Lavandero, Martínez, Matta, Moreno, Novoa, Núñez, Ominami, Páez, Parra, Pérez, Pizarro, Prat, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Urenda, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zurita.

Asisten, asimismo, el señor Ministro del Interior, don José Miguel Insulza; el señor Ministro Secretario General de la Presidencia, don Alvaro García; el señor Ministro Secretario General de Gobierno, don Claudio Huepe; el señor Ministro de Justicia, don José Antonio Gómez; el señor Ministro de Obras Públicas y de Transportes y Telecomunicaciones, don Carlos Cruz Lorenzen, y el señor Subsecretario de Obras Públicas, señor Juan Carlos Latorre.

Actúan de Secretario y de Prosecretario los titulares del Senado, señores Carlos Hoffmann Contreras y Sergio Sepúlveda Gumucio, respectivamente.

---

ACTAS

Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 12ª, 13ª y 14ª, ordinarias, de 15, 28 y 29 de Noviembre del presente año, respectivamente, que no han sido observadas.

El acta de la sesión 15ª, extraordinaria, de 5 del mes en curso, se encuentra en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

---

## CUENTA

### Mensajes

Ocho de S.E. el Presidente de la República:

Con el primero, hace presente la urgencia, en el carácter de “suma”, respecto del proyecto de ley del deporte. (Boletín N° 1.787-02).

Con el segundo, hace presente la urgencia, en el carácter de “discusión inmediata”, respecto del proyecto de ley que modifica el Código Orgánico de Tribunales y la ley N° 19.665, en relación al nuevo Código Procesal Penal. (Boletín N° 2.641-07).

-- Se tienen presentes las calificaciones y se manda agregar los documentos a sus antecedentes.

Con los cinco siguientes, retira la urgencia y la hace presente, nuevamente, en el carácter de “simple”, respecto de los siguientes proyectos de ley:

- 1) El que deroga la pena de muerte. (Boletín N° 2.367-07);
- 2) El que establece un seguro de desempleo. (Boletín N° 2.494-13);
- 3) El que crea la Defensoría Penal Pública. (Boletín N° 2.365-07);

4) El que modifica el decreto ley N° 3.500, de 1980, estableciendo normas relativas al otorgamiento de pensiones a través de la modalidad de rentas vitalicias. (Boletín N° 1.148-05), y

5) El que establece como medida de administración el límite máximo de captura por armador a las principales pesquerías industriales nacionales y regulariza el registro pesquero artesanal. (Boletín N° 2.578-01).

-- Quedan retiradas las urgencias, se tienen presentes las nuevas calificaciones y se manda agregar los documentos a sus antecedentes.

Con el último, inicia un proyecto de ley que modifica el Código Orgánico de Tribunales y la ley N° 19.665, en relación al nuevo Código Procesal Penal, con urgencia calificada de “discusión inmediata”. (Boletín N° 2.641-07).

-- Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y se mandó poner en conocimiento de la Excma. Corte Suprema.

#### Oficios

Dos de la H. Cámara de Diputados:

Con el primero, comunica que ha dado su aprobación al proyecto de ley que establece como medida de administración el límite máximo de captura por armador a las principales pesquerías industriales nacionales y regulariza el registro pesquero artesanal, con urgencia calificada de “simple”. (Boletín N° 2.578-01).

-- Pasa a la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura y a la de Hacienda, en su caso.

Con el segundo, informa que aprobó las enmiendas propuestas por el Senado al proyecto de ley que modifica la ley N° 18.290, de Tránsito, en lo relativo a la obtención de las licencias de conducir. (Boletín N° 2.504-15).

-- Se toma conocimiento y se manda archivar.

Del señor Ministro del Interior, con el que contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Horvath, relativo a la situación de aislamiento en que se encuentra la Región de Aysén y la provincia de Palena.

Del señor Ministro Secretario General de la Presidencia, con el que responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Sabag, referido al proyecto de ley sobre indulto general, con motivo del Jubileo 2000.

De la señora Ministro de Salud, con el que contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Ruiz-Esquide, relativo al procedimiento ocupado por las ISAPRES para verificar el reposo de los beneficiarios de licencias médicas.

Del señor Subsecretario de Guerra, con el que informa sobre el Servicio Militar Obligatorio.

Del señor Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, con el que responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Horvath, referido al debilitamiento de la capa de ozono.

Del señor Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción subrogante, con el que contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Horvath, relativo al Instituto Forestal en la XI Región.

De la señora Intendente de la XI Región, con el que responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Horvath, referido al debilitamiento de la capa de ozono.

Del señor Director de Previsión de Carabineros de Chile, con el que contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Romero, relativo a la normativa aplicable en materia de montepíos.

Del señor Director Nacional de Obras Hidráulicas, con el que responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Romero, referido a la necesidad de contar con obras de regulación en el río Aconcagua.

-- Quedan a disposición de los señores Senadores.

#### Informes

Uno, de la Comisión de Economía y, otro, de la de Hacienda, recaídos en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece un régimen de zona franca industrial de insumos, partes y piezas para la minería, en la comuna de Tocopilla, II Región. (Boletín N° 2.463-03).

Uno, de la Comisión de Defensa Nacional y otro, de la de Hacienda, recaídos en las observaciones formuladas por S.E. el Presidente de la República al proyecto de ley del deporte, con urgencia calificada de “suma”. (Boletín N° 1.787-02).

Dos de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, recaídos en los siguientes asuntos:

1) Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que concede, por especial gracia, la nacionalidad chilena al sacerdote francés Pierre Albert Luis Dubois Desvignes, con urgencia calificada de “simple”. (Boletín N° 1.902-17), y

2) Proyecto de ley sobre indulto general, con motivo del Jubileo 2.000. (Boletín N° 2.633-07).

-- Quedan para tabla.

#### Solicitud

Del señor Gastón Mario Torres Márquez, con la que pide la rehabilitación de su ciudadanía. (Boletín N° S 527-04).

-- Pasa a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

---

## ACUERDOS DE COMITÉS

El señor Secretario informa que los Comités, en sesión de hoy, han adoptado los siguientes acuerdos, que la Sala, unánimemente, ratifica:

1) Colocar en el primer lugar de la tabla de hoy y tratarlo como si fuera de fácil despacho, el proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, en primer trámite constitucional, que modifica el Código Orgánico de Tribunales y la ley N° 19.665, en relación al nuevo Código Procesal Penal (Boletín N° 2.641-07).

El proyecto será informado verbalmente por el señor Presidente de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

2) Votar el día martes próximo, 19 del presente, en el primer lugar de la tabla, el proyecto sobre pena de muerte, salvo que el señor Presidente lo ponga en votación en el día de mañana.

3) Prorrogar hasta las 12 horas del día jueves 4 de Enero de 2.001, el plazo para presentar indicaciones al proyecto de ley sobre establecimiento de un seguro de desempleo.

4) Tratar en tabla de Fácil Despacho de la sesión ordinaria del día de mañana los siguiente asuntos:

a) El proyecto de ley, en primer trámite constitucional, sobre indulto general, con motivo del jubileo 2.000, con informe de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, y

b) El proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que establece un régimen de zona franca industrial de insumos, partes y piezas para la minería, en la comuna de Tocopilla, II Región, con informes de las Comisiones de Economía y de Hacienda.

---

Luego, el señor Presidente recaba el acuerdo de la Sala para ser reemplazado en la Mesa por los HH. Senadores señores Horvath y Ruiz (don José), en calidad de Presidentes accidentales, de ser ello necesario.

Así se acuerda.

---

#### ORDEN DEL DIA

Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica el Código Orgánico de Tribunales y la ley N° 19.665, en relación al nuevo Código Procesal Penal.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario indica que se trata del proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, en primer trámite constitucional, que modifica el Código Orgánico de Tribunales y la ley N° 19.665, en relación al nuevo Código Procesal Penal, con urgencia calificada de “discusión inmediata”, que será informado verbalmente por el H. Senador Díez, Presidente de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

En consecuencia, hace uso de la palabra el H. Senador señor Díez, quien informa respecto del proyecto.

Sobre el particular, el señor Senador señala que la mencionada Comisión aprobó la iniciativa por la unanimidad de sus integrantes y propone al Senado aprobar el proyecto.



Asimismo, indica que la Excma. Corte Suprema fue consultada sobre el proyecto. Al respecto, Su Señoría señala que el Máximo Tribunal ha aceptado todas y cada una de las normas que fueron sometidas a su consideración, formulando tan sólo una sugerencia de redacción, que el H. Senador señor Díez hace suya, proponiendo a la Sala su aprobación. La referida modificación es del siguiente tenor:

Para reemplazar en el artículo 1º, N° 2), letra a), que agrega nuevas frases al inciso primero del artículo 17 del Código Orgánico de Tribunales, la expresión “en los términos que disponga la ley procesal penal” por “en los términos que contemplan los artículos 76, inciso final, y 281, inciso quinto, del Código Procesal Penal.”.

En discusión general y particular, a la vez, ningún H. Senador hace uso de la palabra.

Cerrado el debate y puesto en votación el proyecto, con la modificación señalada por el H. Senador señor Díez, es aprobado en general y en particular, a la vez, en el carácter de norma orgánica constitucional, por 30 HH. Senadores, de un total de 47 en ejercicio, dándose cumplimiento, de este modo, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Finalmente, hace uso de la palabra el H. Senador señor Sabag.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el siguiente:

#### PROYECTO DE LEY

“ARTICULO 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

1) Artículo 14

a) Sustitúyese la letra d) por la siguiente:

“d) Conocer y fallar otros procedimientos especiales que establezca la ley procesal penal;”.

b) Intercálase las siguientes letras e) y f) nuevas, pasando la actual letra e) a ser letra g):

“e) Conocer y fallar, conforme a los procedimientos regulados en el Título I del Libro IV del Código Procesal Penal, las faltas e infracciones contempladas en la Ley de Alcoholes, cualquiera sea la pena que ella les asigne;

f) Hacer ejecutar las condenas criminales y las medidas de seguridad, y resolver las solicitudes y reclamos relativos a dicha ejecución, de conformidad a la ley procesal penal, y”.

## 2) Artículo 17

a) En el inciso primero, agrégase en punto seguido, las siguientes frases: “Sin perjuicio de lo anterior, podrán integrar también cada sala otros jueces en calidad de alternos, con el solo propósito de subrogar, si fuere necesario, a los miembros que se vieren impedidos de continuar participando en el desarrollo del juicio oral, en los términos que contemplan los artículos 76, inciso final, y 281, inciso quinto, del Código Procesal Penal.”.

b) En el inciso tercero, intercálase, a continuación de la palabra “tribunales”, la expresión “incluyendo a los jueces alternos de cada una”, entre comas.

## 3) Artículo 18

a) Agrégase en la letra a), a continuación de la expresión “simple delito”, una coma (,) y la siguiente frase: “salvo aquellas relativas a simples delitos cuyo conocimiento y fallo corresponda a un juez de garantía”.

b) Introdúcese la siguiente letra b) nueva, pasando las actuales letras b) y c) a ser c) y d), respectivamente:

“b) Resolver, en su caso, sobre la libertad o prisión preventiva de los acusados puestos a su disposición;”.

#### 4) Artículo 19

Agrégase los siguientes incisos nuevos:

“Sólo podrán concurrir a las decisiones del tribunal los jueces que hubieren asistido a la totalidad de la audiencia del juicio oral.

La decisión deberá ser adoptada por la mayoría de los miembros de la sala.

Cuando existiere dispersión de votos en relación con una decisión, la sentencia o la determinación de la pena si aquélla fuere condenatoria, el juez que sostuviere la opinión más desfavorable al condenado deberá optar por alguna de las otras.

Si se produjere desacuerdo acerca de cuál es la opinión que favorece más al imputado, prevalecerá la que cuente con el voto del juez presidente de la sala.”.

#### 5) Artículo 25

En el número 4, intercálase a continuación de la expresión “las relativas”, la frase “a las notificaciones;”.

#### 6) Artículo 45

Deróganse las letras d), e) y f).

#### 7) Artículo 63

Sustitúyese por el siguiente:

“Artículo 63.- Las Cortes de Apelaciones conocerán:

1° En única instancia:

a) De los recursos de casación en la forma que se interpongan en contra de las sentencias dictadas por los jueces de letras de su territorio jurisdiccional o por uno de sus ministros, y de las sentencias definitivas de primera instancia dictadas por jueces árbitros.

b) De los recursos de nulidad interpuestos en contra de las sentencias definitivas dictadas por un tribunal con competencia en lo criminal, cuando corresponda de acuerdo a la ley procesal penal;

c) De los recursos de queja que se deduzcan en contra de jueces de letras, jueces de policía local, jueces árbitros y órganos que ejerzan jurisdicción, dentro de su territorio jurisdiccional;

d) De la extradición activa, y

e) De las solicitudes que se formulen, de conformidad a la ley procesal, para declarar si concurren las circunstancias que habilitan a la autoridad requerida para negarse a proporcionar determinada información, siempre que la razón invocada no fuere que la publicidad pudiere afectar la seguridad nacional.

2° En primera instancia:

a) De los desafueros de las personas a quienes les fueren aplicables los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 58 de la Constitución Política;

b) De los recursos de amparo y protección, y

c) De los procesos por amovilidad que se entablen en contra de los jueces de letras, y

d) De las querellas de capítulos.

3° En segunda instancia:

a) De las causas civiles y del trabajo y de los actos no contenciosos de que hayan conocido en primera los jueces de letras de su territorio jurisdiccional o uno de sus ministros, y

b) De las apelaciones interpuestas en contra de las resoluciones dictadas por un juez de garantía.

4° De las consultas de las sentencias civiles dictadas por los jueces de letras.

5° De los demás asuntos que otras leyes les encomienden.”.

8) Artículo 69

a) Reemplázase los incisos cuarto y quinto por los siguientes:

“Sin embargo, los recursos de amparo y las apelaciones relativas a la libertad de los imputados u otras medidas cautelares personales en su contra serán de competencia de la sala que haya conocido por primera vez del recurso o de la apelación, o que hubiere sido designada para tal efecto, aunque no hubiere entrado a conocerlos.

Serán agregados extraordinariamente a la tabla del día siguiente hábil al de su ingreso al tribunal, o el mismo día, en casos urgentes:

1° Las apelaciones relativas a la prisión preventiva de los imputados u otras medidas cautelares personales en su contra;

2° Los recursos de amparo, y

3° Las demás que determinen las leyes.”.

b) Elimínase el inciso sexto.

9) Artículo 71

Reemplázase la expresión “y Penal” por “y de Procedimiento Penal o Procesal Penal, según corresponda”.

10) Artículo 74

Sustitúyese por el siguiente:

“Artículo 74.- Si con ocasión de conocer alguna causa en materia criminal, se produce una dispersión de votos entre los miembros de la Corte, se seguirá las reglas señaladas para los tribunales de juicio oral en lo penal.”.

11) Artículo 93

a) En el inciso primero, sustitúyese la palabra “diecisiete” por “veintiún”.

b) En el inciso segundo, reemplázase la palabra “tres” por “dos”.

12) Artículo 97

Sustitúyese por el siguiente:

“Artículo 97.- Las sentencias que dicte la Corte Suprema al fallar los recursos de casación de fondo y forma, de nulidad en materia penal, de queja, de protección y de amparo, así como la revisión de sentencias firmes, no son susceptibles de recurso alguno, salvo el de aclaración, rectificación y enmienda que establece el artículo 182 del Código de Procedimiento Civil.

Toda solicitud de reposición o reconsideración de las resoluciones a que se refiere este artículo será inadmisibles y rechazada de plano por el Presidente de la Corte,

salvo si se pide la reposición a que se refieren los artículos 778, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil.”.

### 13) Artículo 98

a) Intercálase el siguiente N° 3°, nuevo, cambiándose correlativamente la numeración restante:

“3° De los recursos de nulidad interpuestos en contra de las sentencias definitivas dictadas por los tribunales con competencia en lo criminal, cuando corresponda de acuerdo a la ley procesal penal;”.

b) Agrégase en el número 5°, suprimiéndose el punto aparte, la siguiente frase: “y de las resoluciones que recaigan sobre las querellas de capítulos;”.

c) Sustitúyese en el número 7° la coma (,) y la conjunción “y” ubicadas al final por un punto y coma (;).

d) Intercálase, a continuación del número 7°, que pasa a ser número 8°, el siguiente número 9°:

“9° De las solicitudes que se formulen, de conformidad a la ley procesal, para declarar si concurren las circunstancias que habilitan a la autoridad requerida para negarse a proporcionar determinada información o para oponerse a la entrada y registro de lugares religiosos, edificios en que funcione una autoridad pública o recintos militares o policiales.”.

### 14) Artículo 113

Reemplázase por el siguiente:

“Artículo 113.- La ejecución de las resoluciones corresponde a los tribunales que las hubieren pronunciado en primera o en única instancia.

No obstante, la ejecución de las sentencias penales y de las medidas de seguridad previstas en la ley procesal penal será de competencia del juzgado de garantía que hubiere intervenido en el respectivo procedimiento penal.

De igual manera, los tribunales que conozcan de la revisión de las sentencias firmes o de los recursos de apelación, de casación o de nulidad contra sentencias definitivas penales, ejecutarán los fallos que dicten para su sustanciación.

Podrán también decretar el pago de las costas adeudadas a los funcionarios que hubieren intervenido en su tramitación, reservando el de las demás costas para que sea decretado por el tribunal de primera instancia.”.

#### 15) Artículo 157

Sustitúyese por el siguiente:

“Artículo 157.- Será competente para conocer de un delito el tribunal en cuyo territorio se hubiere cometido el hecho que da motivo al juicio.

El juzgado de garantía del lugar de comisión del hecho investigado conocerá de las gestiones a que diere lugar el procedimiento previo al juicio oral.

El delito se considerará cometido en el lugar donde se hubiere dado comienzo a su ejecución.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo, cuando las gestiones debieren efectuarse fuera del territorio jurisdiccional del juzgado de garantía y se tratase de diligencias urgentes, la autorización judicial previa podrá ser concedida por el juez de garantía del lugar donde deban realizarse. Asimismo, si se suscitare conflicto de competencia entre jueces de varios juzgados de garantía, cada uno de ellos estará facultado para otorgar las autorizaciones o realizar las actuaciones urgentes, mientras no se dirimiere la competencia.



La competencia a que se refiere este artículo, así como la de las Cortes de Apelaciones, no se alterará por razón de haber sido comprometidos por el hecho intereses fiscales.”.

16) Artículo 158

Derógase.

17) Artículo 159

Reemplázase por el siguiente:

“Artículo 159.- Si en ejercicio de las facultades que la ley procesal penal confiere al Ministerio Público, éste decidiere investigar en forma conjunta hechos constitutivos de delito en los cuales, de acuerdo al artículo 157 de este Código, correspondiere intervenir a más de un juez de garantía, continuará conociendo de las gestiones relativas a dichos procedimientos el juez de garantía del lugar de comisión del primero de los hechos investigados.

En el evento previsto en el inciso anterior, el Ministerio Público comunicará su decisión en cada uno de los procedimientos que se seguirán en forma conjunta, para lo cual solicitará la citación a una audiencia judicial de todos los intervinientes en ellos.

El o los jueces de garantía inhibidos harán llegar copias de los registros que obraren en su poder al juez de garantía al que correspondiere continuar conociendo de las gestiones a que diere lugar el procedimiento.

Sin perjuicio de lo previsto en los incisos precedentes, si el Ministerio Público decidiere posteriormente separar las investigaciones que llevare conjuntamente, continuarán conociendo de las gestiones correspondientes los jueces de garantía competentes de conformidad al artículo 157. En dicho evento se procederá del modo señalado en los incisos segundo y tercero de este artículo.”.

18) Artículos 160, 161 y 163

Deróganse.

19) Artículo 169

Elimínase la expresión “o de varios delitos conexos”.

20) Artículo 171

Reemplázase por el siguiente:

“Artículo 171.- La acción civil que tuviere por objeto únicamente la restitución de la cosa, deberá interponerse siempre ante el tribunal que conozca las gestiones relacionadas con el respectivo procedimiento penal.

Dicho tribunal conocerá también todas las restantes acciones que la víctima deduzca respecto del imputado para perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible, y que no interponga en sede civil.

Con la excepción indicada en el inciso primero, las otras acciones encaminadas a obtener la reparación de las consecuencias civiles del hecho punible que interpusieren personas distintas de la víctima, o se dirigieren contra personas diferentes del imputado, sólo podrán interponerse ante el tribunal civil que fuere competente de acuerdo a las reglas generales.

Será competente para conocer de la ejecución de la decisión civil de las sentencias definitivas dictadas por los jueces con competencia penal, el tribunal civil mencionado en el inciso anterior.”.

21) Artículo 172

Derógase.

22) Artículo 195

Agrégase el siguiente inciso final:

“Respecto de los jueces con competencia criminal, son causas de implicancia, además, las siguientes:

1° Haber intervenido con anterioridad en el procedimiento como fiscal o defensor;

2° Haber formulado acusación como fiscal, o haber asumido la defensa, en otro procedimiento seguido contra el mismo imputado, y

3° Haber actuado el miembro del tribunal de juicio oral en lo penal como juez de garantía en el mismo procedimiento.”.

23) Artículo 256

Sustitúyese su N° 5° por el siguiente:

“5° Los que de conformidad a la ley procesal penal, se hallaren acusados por crimen o simple delito o estuvieren acogidos a la suspensión condicional del procedimiento.”.

24) Artículo 295

Sustitúyese su letra f) por la siguiente:

“f) No estar inhabilitado para el ejercicio de funciones o cargos públicos, ni hallarse condenado o acusado por crimen o simple delito.”.

25) Artículo 330

a) Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión “u oficial del ministerio público de orden inferior a dicho tribunal” por la expresión “o funcionario del ministerio público”.

b) Reemplázase, en el mismo inciso, la expresión “al oficial del ministerio público o al tribunal a quien corresponda” por la expresión “al ministerio público”.

#### 26) Artículo 332

Sustitúyese el párrafo segundo del N° 1°, por el siguiente:

“En cuanto a los jueces condenados se estará a lo establecido en el N° 6 del artículo 256;”.

#### 27) Artículo 335

Sustitúyese el N° 1° por el siguiente:

“1° Por encontrarse ejecutoriada la sentencia que declara haber lugar a la querrela de capítulos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, o por haberse formulado acusación tratándose de delitos comunes.”.

#### 28) Artículo 339

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 339.- Los tribunales procederán en estas causas sumariamente, oyendo al juez imputado y al fiscal judicial; las fallarán apreciando la prueba con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, y se harán cargo en la fundamentación de la sentencia de toda la prueba rendida.”.

b) Agrégase, en el inciso tercero, a continuación de la expresión “fiscal”, la palabra “judicial”.

29) Artículo 382

Derógase.

30) Artículo 389 G

Intercálase, a continuación de la expresión “cuando corresponda,” la siguiente oración: “la formación del estado diario,”.

31) Artículo 455

Agrégase el siguiente número 6º, nuevo:

“6º Ejercer las mismas funciones señaladas precedentemente respecto de los registros de las actuaciones efectuadas ante los jueces de garantía y los tribunales de juicio oral en lo penal.”.

32) Artículo 523

Reemplázase el N° 3º por el siguiente:

“3º No haber sido condenado ni estar actualmente acusado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva;”.

33) Artículo 569

Sustitúyese por el siguiente:

“Artículo 569.- En el acto de la visita deberán ser presentados todos los detenidos y presos por orden del tribunal que así lo soliciten y aquellos cuya detención no se hubiere comunicado aún al tribunal.”.

34) Artículo 571

a) Sustitúyese, en el inciso primero, la expresión “para la defensa de sus juicios” por la expresión “para su defensa”.

b) Suprímese, en el inciso segundo, la última frase, pasando el segundo punto seguido (.) a ser punto final (.).

### 35) Artículo 586

Agrégase el siguiente inciso final:

“En el caso de los juzgados de garantía, el juez presidente del comité de jueces enviará los documentos a que se refieren los números 2º y 4º, con indicación del juez antes mencionado que se encontrare a cargo de la actuación o resolución respectiva.”.

ARTICULO 2º.- Modifícase la ley N° 19.665, en el siguiente sentido:

1. Reemplázase en todo el texto las expresiones “tribunales orales en lo penal” y “tribunal oral en lo penal”, cada vez que se utilizan, por “tribunales de juicio oral en lo penal” y “tribunal de juicio oral en lo penal”, respectivamente.

2. En el artículo 7º transitorio, intercálase, luego de la expresión “Código Orgánico de Tribunales” las dos veces que aparece, la frase “u otros cuerpos legales”.

3. Agrégase los siguientes artículos nuevos:

a) “Artículo 12 bis.- Derógase las siguientes disposiciones legales:

i. El N° 8 del artículo 13 de la ley N° 15.231, sobre organización y atribuciones de los juzgados de policía local, y

ii. Los artículos 177 a 181 de la ley N° 17.105, Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres.”.

b) Artículo 8º transitorio, nuevo:

“Artículo 8º.- Las contiendas de competencia que se suscitaren entre un juez del crimen o de letras con competencia criminal y un juez de garantía o un tribunal de juicio oral en lo penal, serán resueltas por la Corte de Apelaciones que tuviere competencia sobre el respectivo territorio jurisdiccional.

Corresponderá, asimismo, a la Corte de Apelaciones competente respecto del territorio de un tribunal con competencia en lo penal, dirimir las cuestiones que se planteen entre éste y el ministerio público sobre la competencia para investigar un determinado hecho punible.

Si no pudieren aplicarse las reglas precedentes, resolverá la Corte Suprema.”.

ARTICULO TRANSITORIO.- Esta ley entrará en vigencia de conformidad a las reglas establecidas en el artículo 7º transitorio de la Ley N° 19.665.”

---

Observaciones de S.E. el Presidente de la República,  
en primer trámite, al proyecto que establece la Ley  
del Deporte, con informes de las Comisiones de  
Defensa Nacional y de  
Hacienda.

El Presidente anuncia que corresponde ocuparse del asunto de la referencia.

El señor Secretario indica que se trata de las observaciones de S.E. el Presidente de la República, en primer trámite, al proyecto que establece la Ley del Deporte, con informes de las Comisiones de Defensa Nacional y de Hacienda, y para cuyo despacho S.E. el Presidente de la República ha hecho presente “suma urgencia”.

Asimismo, el señor Secretario señala que la Comisión de Defensa deja constancia en su informe que el artículo 10 del proyecto de ley aprobado por el Congreso Nacional es una norma de carácter orgánico constitucional, pero que la observación número

3), aprobada por la Comisión, sustituye dicho artículo 10 por una disposición que es de ley común.

De igual modo, el señalado informe indica que, por otra parte, debe tenerse presente que la observación formulada en el número 15), aprobada por la Comisión, que incorpora al proyecto un artículo 82, nuevo, requeriría, en caso de ser también acogida por la Sala, quórum de ley orgánica constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 de la Constitución Política, en relación con el inciso segundo del artículo 63 de esta Carta Fundamental.

En mérito al debate y acuerdos consignados en su informe, la Comisión de Defensa Nacional propone al Senado adoptar los siguientes acuerdos respecto de las dieciséis observaciones -dividiendo la número 2) en letras a) y b)- formuladas por S.E. el Presidente de la República:

- Aprobar las observaciones números:

3 (Mayoría de votos 3 x 2);  
4 y 5 (Unanimidad 5 x 0);  
6, 7, 8 y 9 (Unanimidad 4 x 0);  
10 (3 a favor 2 abstenciones);  
12 (Unanimidad 5 x 0);  
14 (Mayoría de votos 4 x 1);  
15 (Mayoría de votos 3 x 2), y  
16 (Unanimidad 4 x 0).

- Rechazar las observaciones números 1, 2, letras a) y b), 11 y 13 (Unanimidad 5 x 0).

- Insistir en los textos respectivos aprobados por el Congreso Nacional para los artículos 8º, incisos segundo y tercero, 63 y 68 (Unanimidad 5 x 0).

- - -



Agrega el señor Secretario que, por su parte, la Comisión de Hacienda indica en su informe que, en lo pertinente a las materias de competencia, coincidió con todo lo resuelto por la Comisión de Defensa Nacional, en cuanto a la aprobación de las observaciones signadas con los números 6, 7, 9, 10, 12 y 14, y en cuanto a rechazar las observaciones números 11 y 13, así como a insistir en los textos aprobados por el Congreso Nacional respecto de los artículos 63 y 68.

Finalmente, el señor Secretario indica que, de conformidad a lo establecido en el artículo 188 del Reglamento de la Corporación, las observaciones de S.E. el Presidente de la República tienen discusión general y particular a la vez; cada una debe ser votada separadamente, y no procede dividir la votación.

- - -

En discusión, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Zaldívar (don Adolfo), Presidente de la Comisión de Defensa Nacional, y Prat, y el señor Ministro Secretario General de la Presidencia.

A continuación, el señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse de la observación N° 1.

El señor Secretario indica que la señalada observación es del siguiente tenor:

“1) Para intercalar, en el inciso primero del artículo 4°, a continuación de la preposición “para”, la expresión “, a lo menos,”.”

En discusión, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Hamilton, Pizarro y Boeninger.

Cerrado el debate y puesta en votación, se rechaza.

Luego, el señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse de la observación N° 2.

El señor Secretario señala que la mencionada observación es del siguiente tenor:

“2) Para modificar el artículo 8º, de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión "en conjunto" por "en consulta", y

b) Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión “en conjunto” por “en consulta”.”

En discusión, ningún H. Senador hace uso de la palabra.

Cerrado el debate y puesta en votación, la observación es rechazada.

Luego, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Pizarro y Díez, respecto a insistir en el texto original aprobado por el Congreso Nacional.

Sobre el particular, el señor Presidente recaba el parecer de la Sala en cuanto a insistir en los incisos segundo y tercero del artículo 8º aprobado por el Congreso Nacional, y, al no haber oposición, unánimemente se acuerda proceder en el sentido indicado por el señor Presidente, dejándose constancia que se ha reunido el quórum especial requerido para los efectos de la insistencia.

A continuación, el señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse de la observación N° 3.

El señor Secretario indica que la señalada observación es del siguiente tenor:

“3) Para sustituir el Artículo 10 del proyecto, por el siguiente:

“Artículo 10.- Créase el Instituto Nacional de Deportes de Chile, en adelante "el Instituto", servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que se vinculará con el Presidente de la República a través del Ministerio Secretaría General de Gobierno.

El Instituto estará formado por la Dirección Nacional, con domicilio en la ciudad de Santiago, y por las Direcciones Regionales de Deportes, con asiento en la capital de la región respectiva.

El Instituto podrá usar, para todos los efectos legales y contractuales, la denominación "CHILEDEPORTES". Esta denominación, como asimismo el símbolo, escudo, bandera y emblema de la institución, son de uso exclusivo del Instituto Nacional de Deportes de Chile.”.”.

En discusión, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Zaldívar (don Adolfo), Horvath y Fernández, el señor Ministro Secretario General de la Presidencia, y los HH. Senadores señores Boeninger, Prat, Pizarro, Viera-Gallo, Prat, Larraín, Silva, Zurita, Díez, Fernández, Martínez, Novoa y Hamilton.

Cerrado el debate y puesta en votación, no habiendo oposición, se aprueba por unanimidad.

En seguida, el señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse de la observación N° 4.

El señor Secretario señala que la mencionada observación es la siguiente:

“4) Para suprimir el inciso segundo del artículo 21.”

En discusión, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Larraín, Zaldívar (don Adolfo) y Moreno.

Cerrado el debate y puesta en votación, no habiendo oposición, se aprueba por unanimidad.

Luego, el señor Presidente anuncia que corresponde tratar la observación N° 5.

El señor Secretario señala que la mencionada observación es del siguiente tenor:

“5) Para agregar, en el inciso segundo del artículo 40, antes del punto aparte (.), la siguiente frase “que tendrá facultades disciplinarias”.

En discusión, hace uso de la palabra el H. Senador señor Zaldívar (don Adolfo).

Cerrado el debate y puesta en votación, la observación es aprobada, con el voto en contra del H. Senador señor Ríos.

A continuación, el señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse de la observación N° 6.

El señor Secretario indica que la señalada observación es del siguiente tenor:

“6) Para sustituir el actual artículo 43, por el siguiente:

“Artículo 43.- Los recursos del Fondo deberán destinarse a los siguientes objetivos:

a) Financiar, total o parcialmente, planes, programas, actividades y proyectos de fomento de la educación física y de la formación para el deporte, como asimismo, de desarrollo de la ciencia del deporte y de capacitación y perfeccionamiento de recursos humanos de las organizaciones deportivas;

b) Fomentar y apoyar, a través de medidas específicas de financiamiento, el deporte escolar y recreativo;

c) Apoyar financieramente al deporte de competición comunal, provincial, regional y nacional.

d) Apoyar financieramente al deporte de proyección internacional y de alto rendimiento, y

e) Financiar, total o parcialmente, la adquisición, construcción, ampliación y reparación de recintos para fines deportivos.

El Instituto, con cargo al Fondo Nacional para el Fomento del Deporte, podrá complementar las donaciones del sector privado que se efectúen a proyectos concursables orientados al cumplimiento de los objetivos definidos en el presente artículo, pudiendo para ello destinarse, como máximo, un 50% del presupuesto de dicho Fondo.

Al efecto, el Fondo podrá aportar hasta el 50% del costo total del proyecto respectivo y con un máximo de 1.000 Unidades Tributarias Mensuales, tratándose de proyectos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en letras a), b), c) y d) del inciso primero o con un máximo de 8.000 Unidades Tributarias Mensuales, tratándose de proyectos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en la letra e). Lo anterior, sin perjuicio de los montos máximos distintos que pudiere determinar la Ley de Presupuestos de cada año.”.”.

En discusión, hacen uso de la palabra el H. Senador señor Zaldívar (don Adolfo) y el señor Ministro Secretario General de la Presidencia.

Cerrado el debate y puesta en votación, no habiendo oposición, unánimemente se aprueba la observación número 6.

Luego, el señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse de la observación N° 7.

El señor Secretario señala que la mencionada observación es del siguiente tenor:

“7) Para sustituir el actual artículo 44, por el siguiente:

"Artículo 44.- Anualmente deberá efectuarse un concurso público, mediante el cual se efectuará la selección de los planes, programas, proyectos, actividades y medidas que se propongan para ser financiados por el Fondo, así como la selección de aquellos proyectos susceptibles de ser financiados mediante donaciones que tengan derecho al crédito tributario

establecido en el artículo 62. El concurso se sujetará a las bases generales que los respectivos reglamentos establezcan.

Los reglamentos correspondientes establecerán el procedimiento y forma de presentación al concurso a que se refiere el inciso anterior. En todo caso, dicha presentación deberá expresar, a lo menos, los fines, componentes, acciones, presupuesto de gastos y flujos financieros, así como los indicadores de resultados, los medios de verificación de los mismos y los supuestos esenciales para su viabilidad que dependan de terceros.

Para efectos de la selección a que se refiere el inciso primero, el Instituto hará una evaluación técnica y económica de los proyectos que postulen. Esta evaluación, cuyos resultados serán públicos, se hará sobre la base de los criterios de elegibilidad que anualmente apruebe el Consejo Nacional del Instituto, a propuesta de su Director Nacional, debiendo considerarse, al menos, los efectos del proyecto a nivel nacional, regional o comunal, la población que beneficia, su situación social y económica y el grado de accesibilidad para la comunidad.

Resuelto el concurso, las asignaciones que procedan con cargo al Fondo se perfeccionarán mediante la celebración de un convenio o contrato entre el Instituto y el asignatario. En este convenio o contrato se especificarán, entre otras materias, el monto de los recursos, las condiciones para su utilización, los objetivos de la asignación y los indicadores que permitan verificar el cumplimiento de tales objetivos.

Por su parte, los proyectos susceptibles de ser financiados mediante donaciones que tengan derecho al crédito tributario establecido en el artículo 62, se incorporarán en el registro de proyectos deportivos a que se refiere el artículo 68.”.”.

En discusión la observación número 7, hacen uso de la palabra la H. Senadora señora Matthei, el señor Ministro Secretario General de la Presidencia, y los HH. Senadores señores Pizarro, Foxley, Novoa, Zaldívar (don Adolfo), Urenda, Zurita, Larraín, Páez y Gazmuri.

Cerrado el debate y puesta en votación, no habiendo oposición, se aprueba por unanimidad.

En seguida, el señor Presidente anuncia que corresponde tratar la observación N° 8.

El señor Secretario señala que la mencionada observación es del siguiente tenor:

“8) Para suprimir el inciso final del artículo 49.”

En discusión, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Zaldívar (don Adolfo), Cordero y Larraín.

Cerrado el debate y puesta en votación, no habiendo oposición, se aprueba por unanimidad la señalada observación.

A continuación, el señor Presidente indica que corresponde ocuparse de la observación N° 9.

El señor Secretario señala que la referida observación es del siguiente tenor:

“9) Para sustituir el inciso primero del artículo 50, por el siguiente:

“Los bienes inmuebles adquiridos y las obras construidas o habilitadas, en todo o parte, con los recursos que establece la presente ley, no se podrán enajenar, gravar, prometer gravar o enajenar, salvo previa autorización del Instituto. Tratándose de la autorización para enajenar, deberán reintegrarse al Instituto los recursos aportados en los términos dispuestos en los incisos siguientes.”.”.

En discusión, hacen uso de la palabra el H. Senador señor Zaldívar (don Adolfo).

Cerrado el debate y puesta en votación la observación número 9, no habiendo oposición, se aprueba por unanimidad.

Luego, el señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse de la observación N° 10.

El señor Secretario señala que la mencionada observación es la siguiente:

“10) Para sustituir el actual artículo 62, por el siguiente:

“Artículo 62.- Los contribuyentes del impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta que declaren su renta efectiva sobre la base de contabilidad completa, así como los contribuyentes del impuesto Global Complementario que declaren sobre la base de renta efectiva, y que efectúen donaciones en dinero al Instituto, para ser destinadas a la Cuota Nacional o a una o más de las Cuotas Regionales establecidas en el Título IV, o para financiar proyectos destinados al cumplimiento de los objetivos indicados en las letras a), b), c) o d) del artículo 43 cuyo costo total sea inferior a 1.000 Unidades Tributarias Mensuales y que se encuentren incorporados en el registro a que se refiere el artículo 68, tendrán derecho a un crédito equivalente a un 50% de tales donaciones contra los impuestos indicados.

Asimismo, tendrán derecho al crédito señalado, las donaciones efectuadas para financiar proyectos destinados al cumplimiento de los objetivos citados en el inciso anterior, cuyo costo total sea superior a 1.000 Unidades Tributarias Mensuales, que se encuentren incorporados en el registro a que se refiere el artículo 68 y que cumplan con la condición de destinar al menos el 30% de la donación, a indicación del donante, a otro proyecto de aquellos incorporados en el registro o al Instituto para beneficiar a la Cuota Nacional o a una o más de las Cuotas Regionales. En el caso que no se cumpla la condición señalada, el monto del crédito tributario al que dará derecho la donación será equivalente a un 35% de la misma.

Las donaciones efectuadas para financiar proyectos destinados al cumplimiento del objetivo indicado en la letra e) del artículo 43, que se encuentren incorporados en el registro y cuyo costo total sea inferior a 8.000 Unidades Tributarias Mensuales, tendrán derecho a un crédito equivalente a un 50% de tales donaciones contra los impuestos indicados en el inciso primero.

Del mismo modo, tendrán derecho al monto del crédito señalado en el inciso precedente, las donaciones efectuadas para financiar proyectos destinados al cumplimiento del objetivo señalado en dicho inciso, cuyo costo total sea superior a 8.000 Unidades



Tributarias Mensuales, que se encuentren incorporados en el registro y que cumplan con la condición de destinar al menos el 30% de la donación, a indicación del donante, a otro proyecto de aquellos incorporados en el registro o al Instituto para beneficiar a la Cuota Nacional o a una o más de las Cuotas Regionales. En el caso que no se cumpla la condición señalada, el monto del crédito tributario al que dará derecho la donación será equivalente a un 35% de la misma.

Se excluyen del beneficio señalado en este artículo, las empresas del Estado y aquellas en las que el Estado, sus organismos o empresas y las Municipalidades, tengan una participación o interés superior al 50% del capital.

El crédito de que trata este artículo sólo podrá ser deducido si la donación se encuentra incluida en la base de los respectivos impuestos, correspondiente a las rentas del año en que se efectuó materialmente la donación.

En ningún caso, el crédito por el total de las donaciones de un mismo contribuyente podrá exceder del 2% de la renta líquida imponible del año o del 2% de la renta imponible del impuesto Global Complementario, y tampoco podrá exceder del monto equivalente a 14.000 unidades tributarias mensuales al año.

Las donaciones de que trata este artículo, en aquella parte que den derecho al crédito, se reajustarán en la forma establecida para los pagos provisionales obligatorios de la Ley sobre Impuesto a la Renta, a contar de la fecha en que se incurra en el desembolso efectivo.

Aquella parte de las donaciones que no pueda ser utilizada como crédito, se considerará un gasto necesario para producir la renta, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Las donaciones mencionadas estarán liberadas del trámite de insinuación y quedarán exentas del impuesto que grava a las herencias y donaciones.”.”.

En discusión, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Lavandero y Larraín.

Cerrado el debate y puesta en votación, la indicación es aprobada por 24 votos a favor, 11 en contra y 2 abstenciones, que corresponden a los HH. Senadores señores Pizarro y Romero. Votan por la afirmativa los HH. Senadores señora Frei (doña Carmen) y señores Aburto, Bitar, Boeninger, Canessa, Cordero, Foxley, Gazmuri, Hamilton, Lagos, Lavandero, Martínez, Matta, Moreno, Núñez, Ominami, Parra, Ruiz (don José), Sabag, Silva, Valdés, Vega, Zaldívar (don Adolfo) y Zurita. Votan en contra los HH. Senadores señora Matthei y señores Chadwick, Díez, Fernández, Horvath, Larraín, Novoa, Prat, Ríos, Stange y Urenda. Fundan su votación los HH. Senadores señores Boeninger, Fernández, Foxley, Horvath, Novoa, Parra, Pizarro, Romero, Prat, Sabag, Valdés y Zaldívar (don Adolfo).

Luego, el señor Presidente señala que ha terminado el tiempo correspondiente al Orden del Día de la presente sesión.

En consecuencia, queda pendiente la discusión en general y en particular a la vez de este asunto.

---

A continuación, el señor Presidente, en respuesta a una petición del señor Ministro de Obras Públicas, recaba el acuerdo de la Sala en orden despachar en el primer lugar del Orden del Día de la sesión ordinaria de mañana, el proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que modifica el Código de Aguas, y después continuar con las observaciones de S.E. el Presidente de la República al proyecto de Ley del Deporte.

Sobre el particular, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Zaldívar (don Adolfo), Horvath, Núñez, Pizarro y Sabag.

Finalmente, el señor Presidente dispone que se estudie el sentido del acuerdo que sobre el particular adoptó el Senado en una sesión anterior y, conforme a ello, se continuará con la discusión general y particular de las observaciones al proyecto de Ley del Deporte.

---

INCIDENTES

El señor Secretario informa que el señor Senador que a continuación se señala, ha solicitado se dirijan, en su nombre, los siguientes oficios:

--Del H. Senador señor Cantero:

A la señora Ministro de Relaciones Exteriores y al señor Ministro de Economía, Minería y Energía, sobre el empleo de vía electrónica en certificados de origen requeridos para las exportaciones de cobre.

--Del H. Senador señor Cariola:

1) Al señor Ministro de Obras Públicas, respecto de la posibilidad de pavimentar la Avenida Bernardo O'Higgins, en la comuna de Futrono, X Región;

2) Al señor Ministro de Agricultura, relativo al proyecto denominado "Cultivo de Liliom para Productores de Flores de Exportación", que corresponde a un proyecto que se realizaría en Máfil, X Región;

3) Al señor Ministro de Bienes Nacionales, referente a la factibilidad de entregar un inmueble, en comodato, al Grupo Emaús, Urracas, en la ciudad de Valdivia, X Región, y

4) Al señor General Director de Carabineros de Chile, sobre la posibilidad de instalar un retén en la localidad de Nontuelá, de la comuna de Futrono, X Región.

--Del H. Senador señor Chadwick:

Al señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, acerca del eventual cierre de la planta de revisión técnica de vehículos motorizados que funciona en la comuna de Litueche, VI Región.

--Del H. Senador señor Fernández:

1) Al señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, referido a la prórroga de la vigencia de las normas sobre subsidio a la contratación de mano de obra establecidas respecto de la XII Región, y

2) Al señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, respecto de la modificación del decreto supremo N° 219, sobre el transporte colectivo remunerado de personas.

--Del H. Senador señor Hamilton:

Al señor Ministro de Vivienda y Bienes Nacionales, en cuanto a la pavimentación de la calle Alejandro Navarrete, en la ciudad de Viña del Mar.

-- Del H. Senador señor Horvath:

1) A los señores Ministros de Economía, Fomento y Reconstrucción, y de Transportes y Telecomunicaciones; Director Nacional del Servicio Nacional de Turismo, y Presidente del Sistema Administrador de Empresas, concernientes a la adopción de medidas pertinentes para permitir y facilitar el acceso de los turistas al Camino Longitudinal Austral;

2) Al señor Ministro de Agricultura y a la señora Intendente de la Undécima Región, respecto a la reciente aparición del virus Maedi Visna, que está afectando al ganado ovino de la XI Región de Aysén;

3) A los señores Ministros de Minería y del Trabajo y Previsión Social, y a la señora Intendente de la Undécima Región, acerca de la paralización de la mina Fachinal, en la XI Región de Aysén;

4) A la señora Directora Ejecutiva de CONAMA, a los señores Subsecretario de Marina, Director General del Territorio Marítimo y Marina Mercante Nacional y Director de SERNATUR, concernientes a la restricción y control de acceso de vehículos motorizados a las playas de la XI Región, a raíz del daño medioambiental que genera dicha circulación, y

5) Al señor Subsecretario de Pesca, sobre las medidas que se han adoptado respecto de la distribución de cuotas globales de pesca para la captura del recurso merluza del sur en el año 2001.

--Del H. Senador señor Lagos:

Al señor Director General de Deportes y Recreación, en cuanto a la posibilidad de dotar del equipamiento necesario a la Asociación de Karate "Seibukan", de la ciudad de Arica.

--Del H. Senador señor Moreno:

Al señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, relativo a la mantención de la planta de Revisión Técnica en la ciudad de Litueche, VI Región.

--Del H. Senador señor Ruiz-Esquide:

Al señor Ministro Secretario General de la Presidencia, acerca de la atención de salud e inquietudes previsionales de los ex funcionarios de la Empresa de Ferrocarriles del Estado.

-- Del H. Senador señor Stange:

1) A los señores Ministro de Obras Públicas e Intendente de la X Región, reiterando oficios referidos a la reposición de la pasarela peatonal "El Oeste", ubicada en las cercanías de la Villa Vanguardia, Provincia de Palena, X Región;

2) Al señor Ministro de Obras Públicas, reiterando oficio referido al mantenimiento del camino que une Río Oscuro con Río Maullín, en la comuna de Los Muermos, X Región;

3) A la señora Ministro de Salud, sobre el aporte estatal mensual, mediante el sistema de financiamiento per cápita, al Departamento de Salud de la I. Municipalidad de Puyehue, y

4) Al señor Ministro de Vivienda y Urbanismo, reiterando oficio referente a la necesidad de construir una red de alcantarillado en la localidad de Maullín, X Región, a raíz de los problemas de contaminación que afectan a dicha comuna.

--Del H. Senador señor Zaldívar (don Adolfo):

A la señora Secretaria Ejecutiva de la Comisión Nacional de Energía, respecto del aumento de las tarifas eléctricas en la XI Región de Aysén.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre de los señalados señores Senadores, en conformidad al Reglamento del Senado.

---

En el tiempo del Comité Institucionales 1, hace uso de la palabra el H. Senador señor Martínez, quien se refiere a actuaciones pasadas del señor Carlos Altamirano Orrego, investigadas en un sumario seguido por la Armada de Chile, cuyo extracto da lectura.

En tiempo cedido por el Comité Partido Socialista y en el del Comité Partido Por la Democracia, hace uso de la palabra el H. Senador señor Bitar, quien expone acerca de la estrategia de desarrollo de nuestro país, a la luz de conclusiones obtenidas de un viaje reciente a China, aceptando una invitación del Partido de Gobierno de ese país extendida al Partido Por la Democracia.

---

Se deja constancia que no hacen uso de su tiempo en esta parte de la sesión los Comités Renovación Nacional e Independiente; Institucionales 2; Demócrata Cristiano, y Mixto Unión Demócrata Independiente e Independientes.

---

Se levanta la sesión.

**CARLOS HOFFMANN CONTRERAS**

## **Secretario del Senado**

SESION 18ª, ORDINARIA, EN 13 DE DICIEMBRE DE 2000

Presidencia de los HH. Senadores señores Ríos, Vicepresidente, y Prat,  
Presidente accidental.

Asisten los HH. Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Aburto, Bitar, Boeninger, Bombal, Canessa, Cariola, Cordero, Chadwick, Díez, Fernández, Foxley, Hamilton, Horvath, Larraín, Lavandero, Martínez, Matta, Moreno, Muñoz, Novoa, Núñez, Ominami, Páez, Parra, Pérez, Pizarro, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Urenda, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zurita.

Asisten, asimismo, el señor Ministro de Justicia, don José Antonio Gómez, y el señor Ministro de Obras Públicas y de Transportes y Telecomunicaciones, don Carlos Cruz.

Actúa de Secretario (S) del Senado, el señor Sergio Sepúlveda Gumucio.

---

ACTAS

Se da por aprobada de la sesión 15ª, extraordinaria, de 5 del mes en curso, que no ha sido observada.

---

CUENTA

Oficios

De S.E. el Presidente de la República, con el que comunica que se ausentará del territorio nacional entre los días 14 y 15 del mes en curso, ambos inclusive, con el fin de participar en la XIX Reunión Cumbre de Presidentes del Mercado Común del Sur,



MERCOSUR, en la ciudad de Florianópolis, República Federativa del Brasil. Agrega que lo subrogará con el título de Vicepresidente de la República, el señor Ministro del Interior, don José Miguel Insulza Salinas.

-- Se toma conocimiento.

Cinco de la H. Cámara de Diputados:

Con los dos primeros, comunica que ha dado su aprobación a los siguientes asuntos:

1) Proyecto de ley que otorga beneficios a los deudores del Banco del Estado de Chile que hayan obtenido financiamiento en el marco del programa de créditos para el establecimiento por cuenta propia de chilenos retornados. (Boletín N° 2.468-05).

-- Pasa a la Comisión de Hacienda.

2) Proyecto de acuerdo que aprueba el Convenio sobre Seguridad Social entre la República de Chile y los Estados Unidos de América, suscrito en Santiago de Chile, el 16 de febrero de 2000. (Boletín N° 2.524-10).

-- Pasa a la Comisión de Relaciones Exteriores.

Con el tercero y el cuarto, informa que ha dado su aprobación, en los mismos términos en que lo hiciera el Senado, a los siguientes proyectos de ley:

1) El de amnistía a favor de las personas que han infringido las disposiciones sobre reclutamiento de las Fuerzas Armadas. (Boletín N° 2.576-07), y

2) El que modifica el Código Orgánico de Tribunales y la ley N° 19.665, en relación al nuevo Código Procesal Penal. (Boletín N° 2.641-07).

-- Se toma conocimiento, y se mandan comunicar a S.E. el Presidente de la República.

Con el último, comunica que ha dado su aprobación al informe de la Comisión Mixta constituida para resolver las divergencias suscitadas durante la tramitación del proyecto de ley que modifica el artículo 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, en relación a la oportunidad en que ha de ponerse en conocimiento de la Excm. Corte Suprema aquellos proyectos de ley que incidan en la organización y atribuciones de los Tribunales. (Boletín N° 547-07).

-- Queda para tabla.

### Comunicación

De la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales solicitando la autorización del Senado para conocer el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece como medida de administración el límite máximo de captura por armador a las principales pesquerías industriales nacionales y regulariza el registro pesquero artesanal, sin perjuicio de su actual trámite en la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura (Boletín N° 2.578-01).

-- Si le parece a la Sala, se accede a lo solicitado.

---

A continuación, el señor Presidente señala que el H. Senador señor Bitar ha solicitado segunda discusión respecto del proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que establece un régimen de zona franca industrial de insumos, partes y piezas para la minería, en la comuna de Tocopilla, II Región, con informes de las Comisiones de Economía y de Hacienda (Boletín N° 2463-03), que figura en segundo lugar de la tabla de fácil despacho.

En consecuencia, queda para segunda discusión.

---

## FACIL DESPACHO

Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, sobre indulto general, con motivo del jubileo 2.000, con informe de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de la referencia.

El señor Secretario indica que se trata del proyecto de ley, en primer trámite constitucional, iniciado en moción de los HH. Senadores señores Ríos, Sabag, Silva, Viera-Gallo y Urenda, sobre indulto general, con motivo del jubileo 2.000, con informe de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

Agrega que la Comisión hace presente en su informe que, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 N° 16 de la Constitución Política de la República, el proyecto debe ser votado con quórum calificado, a excepción de su artículo 6°, cuya aprobación requiere de las dos terceras partes de los Diputados y Senadores en ejercicio, por tratarse de delitos contemplados en el artículo 9° de la Carta Fundamental.

En mérito a las consideraciones y debate consignados en su informe, la Comisión aprobó la idea de legislar con el voto de la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Sabag, Silva y Viera-Gallo, y

propone al Senado la aprobación en general del siguiente proyecto de ley:

### PROYECTO DE LEY

“Artículo 1º.- Concédese un indulto general, en la forma que a continuación se expresa, a los condenados por sentencia ejecutoriada que, a la fecha de publicación de esta ley, estuvieren cumpliendo sus penas, sea en forma efectiva o acogidos a alguno de los beneficios contemplados en la ley N° 18.216:

a) Redúcense en dos meses por cada año o fracción igual o superior a seis meses las penas privativas o restrictivas de la libertad que tengan una duración igual o inferior a cinco años.

b) Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, concédese una reducción adicional de seis meses a los condenados que tuvieren más de 70 años.

c) Concédese, también, a las madres condenadas, que tuvieren hijos menores de 18 años, una reducción adicional de seis meses.

d) Otórgase un indulto general a todo condenado por cualquier causa mayor de 80 años.

Artículo 2º.- Si el condenado hubiere obtenido, con anterioridad a la vigencia de esta ley, reducción de su condena por indulto u otra causa, la rebaja de pena establecida en el artículo anterior operara sólo respecto de la pena reducida.

Artículo 3º.- No procederán los beneficios que otorga el artículo 1º de esta ley, respecto de aquéllos que estuvieren cumpliendo dos o más condenas o tuvieran la calidad de reincidente o que se encuentren condenados por delitos de secuestro, robo con violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas, sustracción y corrupción de menores, aborto, violación, abusos deshonestos, sodomía, los contemplados en los artículos 361 a 367 del Código Penal, conducción en estado de ebriedad causando la muerte y homicidio.

Tampoco se concederán estas rebajas a los que hubieran sido condenados por los delitos previstos en los artículos 150 y 255 del Código Penal; en el Título I del Libro II y

en el Párrafo Décimo del Título VI del Libro II del Código Penal; en el Título II del Libro III del Código de Justicia Militar; en la ley N° 12.927, sobre Seguridad del Estado; en la ley N° 17.798, sobre Control de Armas; en la ley N° 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad y en las leyes N° 18.403 y N° 19.366 que sancionan el tráfico ilícito de drogas y estupefacientes.

Artículo 4°.- Quedarán siempre exceptuados de las rebajas de penas señaladas precedentemente, aquellos delitos que hubieren producido muerte, lesiones graves o gravísimas, o en que las víctimas sean menores de edad.

Artículo 5°.- Asimismo, no podrán gozar de este beneficio aquellos que habiendo obtenido libertad condicional se les hubiere revocado ese beneficio.

Artículo 6°.- Concédese, asimismo, indulto general, consistente en la condonación de todo el saldo de las penas que le restan por cumplir, a los condenados privados de libertad que padezcan alguna enfermedad invalidante, grave e irrecuperable, que les impida desplazarse por sus propios medios, debidamente comprobada y cuya condena no se motivare en infracciones a la ley N° 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad.

En este último caso, conmútese el saldo de la pena que reste por cumplir, por la de extrañamiento.

Artículo 7°.- Los que después de haber sido indultados cometieren algún crimen o simple delito durante el tiempo que le hubiere restado al cumplimiento de su condena, sufrirán la pena que la ley señala al nuevo crimen o simple delito que cometieren, debiendo cumplir, además, el período que se hubiere rebajado por medio del indulto.”.

- - -

En discusión general y particular, a la vez, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Viera-Gallo, Zurita, Hamilton, Larraín, Martínez, Bitar y Stange.

Cerrado el debate y puesto en votación, el proyecto es aprobado en general por 33 votos, de un total de 47 HH. Senadores en ejercicio, dejándose constancia que, de este

modo, se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del N° 16 del artículo de la Constitución Política de la República.

A continuación, el señor Presidente señala que, de conformidad a lo establecido en 126, corresponde dar por aprobados todos los artículos que no han sido objeto de indicación, y así lo declara.

Luego, el señor Secretario señala que el H. Senador señor Sabag ha presentado una indicación para agregar, a continuación de la letra a) del artículo 1°, lo siguiente:

“Esta ley beneficiará también a quienes estén cumpliendo condenas, con reclusión permanente, con penas entre menos de un año y 540 días, por manejo en estado de ebriedad y que no hubiesen cometido daños a terceros, ni a la propiedad privada o pública, los cuales quedarán inmediatamente en libertad al promulgarse la presente ley”.

En discusión, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señora Frei (doña Carmen), señores Sabag, Bombal y Viera-Gallo, señora Matthei y señores Viera-Gallo, Zurita, Valdés, Vega, Fernández y Bitar.

Cerrado el debate y puesta en votación la indicación, se obtiene el siguiente resultado: 19 votos a favor, de 47 HH. Senadores en ejercicio, y 13 en contra. En consecuencia, se rechaza la indicación por no haberse reunido el quórum constitucional requerido para su aprobación. Votan a favor los HH. Senadores señores Aburto, Bitar, Boeninger, Canessa, Díez, Fernández, Hamilton, Horvath, Lavandero, Martínez, Moreno, Núñez, Ominami, Pizarro, Ruiz (don José), Sabag, Urenda, Viera-Gallo y Zaldívar (don Adolfo). Votan en contra los HH. Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Bombal, Cordero, Chadwick, Larraín, Parra, Prat, Ríos, Silva, Stange, Vega y Zurita. Fundan su votación los HH. Senadores señora Frei (doña Carmen) y señores Foxley, Hamilton, Urenda y Zaldívar (don Adolfo).

Luego, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Bombal y Viera-Gallo.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el anteriormente transcrito.

---

## ORDEN DEL DIA

Observaciones de S.E. el Presidente de la República,  
en primer trámite, al proyecto que establece la Ley  
del Deporte, con informes de las Comisiones de  
Defensa Nacional y de  
Hacienda.

El Presidente anuncia que corresponde ocuparse del asunto de la referencia.

El señor Secretario indica que se trata de las observaciones de S.E. el Presidente de la República, en primer trámite, al proyecto que establece la Ley del Deporte, con informes de las Comisiones de Defensa Nacional y de Hacienda, cuya discusión general y particular a la vez se encuentra pendiente, y respecto del cual S.E. el Presidente de la República ha hecho presente “suma urgencia” para su despacho.

Los antecedentes de los informes, y de la discusión general y particular ya realizada, se encuentran en el acta de la sesión 16ª, ordinaria, de 12 del mes en curso.

Continuando con la discusión general y particular a la vez, el señor Presidente anuncia que corresponde tratar la observación N° 11.

El señor Secretario indica que la referida observación es del siguiente tenor:

“11) Para sustituir el actual artículo 63, por el siguiente:

"Artículo 63.- Sólo darán derecho al crédito establecido en el artículo anterior las donaciones que cumplan los siguientes requisitos:

1) Que se encuentre acreditada la donación, mediante certificado extendido por el donatario, conforme a las especificaciones y formalidades que señale el Servicio de Impuestos Internos. Dicho certificado deberá otorgarse en a lo menos tres ejemplares, impresos en formularios timbrados por el Servicio de Impuestos Internos. Uno de los

ejemplares se entregará al donante y los restantes deberá conservarlos el propio donatario, manteniendo uno de ellos a disposición del Servicio de Impuestos Internos para cuando sea requerido.

2) Que la donación no ceda en beneficio de una organización formada por personas que estén relacionadas con el donante por vínculos patrimoniales o por vínculos de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

3) Que la donación se haya efectuado a una Organización Deportiva de las señaladas en el artículo 32, a una Corporación de Alto Rendimiento, o a una Corporación Municipal de Deportes, cuyo proyecto haya sido seleccionado mediante concurso público y se encuentre incorporado en el registro que para estos efectos llevará la Dirección Regional respectiva según se establece en el artículo 68.

Con todo, aquellas donaciones efectuadas al Instituto para ser destinadas a indicación del donante, en beneficio de la Cuota Nacional o de una o más de las Cuotas Regionales establecidas en el Título IV, sólo deberán cumplir con el requisito establecido en el numeral 1 del presente artículo."

En discusión, ningún H. Senador hace uso de la palabra.

Cerrado el debate y puesta en votación la mencionada observación, se rechaza, y, unánimemente, se insiste en el texto del artículo 63 del proyecto aprobado por el Congreso Nacional.

A continuación, el señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse de la observación N° 12.

El señor Secretario indica que la señalada observación es del siguiente tenor:

“12) Para intercalar, en el artículo 66, a continuación de la palabra "respectivo", la frase "o a un proyecto distinto de aquel al que se efectuó la donación".”.

En discusión, ningún H. Senador hace uso de la palabra.



Cerrado el debate y puesta en votación, no habiendo oposición, se aprueba por unanimidad.

Luego, el señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse de la observación N° 13.

El señor Secretario indica que la referida observación es del siguiente tenor:

“13) Para sustituir el artículo 68, por el siguiente:

"Artículo 68.- Para los efectos del presente Párrafo, cada Dirección Regional del Instituto deberá elaborar y mantener un registro público de proyectos deportivos susceptibles de ser financiados mediante donaciones. Asimismo, la respectiva Dirección Regional deberá emitir un documento certificando que el proyecto está incorporado en el registro; la fecha de esa incorporación; la identificación del objetivo, de aquellos a los que se refiere el artículo 43, al cual el proyecto está destinado; y el costo total del proyecto.

Los proyectos se mantendrán en el registro durante el plazo de dos años, contado desde la fecha de su inclusión. Vencido este plazo, la respectiva Dirección Regional devolverá el proyecto a la organización interesada y lo eliminará del registro.

Con todo, aquellos proyectos que requieran para su ejecución un plazo superior al indicado en el inciso precedente, se mantendrán en el registro hasta que ellos concluyan, siempre que las donaciones que hayan recibido para su financiamiento y que tengan derecho al crédito tributario establecido en el artículo 62, se hayan efectuado o comprometido dentro del período de los dos años desde la fecha de incorporación del proyecto al registro.”.”.

En discusión, ningún H. Senador hace uso de la palabra.

Cerrado el debate y puesta en votación, se rechaza, y, unánimemente, se insiste en el texto del artículo 68 del proyecto aprobado por el Congreso Nacional.

A continuación, el señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse de la observación N° 14.

El señor Secretario indica que la señalada observación es para suprimir el artículo 73.

En discusión, ningún H. Senador hace uso de la palabra.

Cerrado el debate y puesta en votación, no habiendo oposición, se aprueba por unanimidad.

En seguida, el señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse de la observación N° 15.

El señor Secretario indica que la referida observación es del siguiente tenor:

“15) Para incorporar un artículo 82, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 82.- Las municipalidades que cuenten con recintos deportivos o destinados a la práctica del deporte, sean de propiedad municipal o bajo su administración, deberán dictar una ordenanza para regular su uso por parte de la comunidad. En todo caso, para los efectos de su cuidado y mantención, como asimismo para administrar directamente su uso y explotación, las municipalidades deberán nombrar un Comité el que deberá considerar en su composición, además de la representación municipal, la participación de la comunidad organizada.

Los recintos deportivos o destinados a la práctica del deporte de propiedad fiscal, deberán también contar con reglamentos especiales para regular su uso y administración, los que se ceñirán a la reglamentación general que al efecto dicte el Ministerio Secretaría General de Gobierno.”.”.

En discusión, hacen uso de la palabra los HH. Senadores Fernández, Pizarro y Parra.

Cerrado el debate y puesta en votación, la observación se rechaza por 22 votos en contra y 7 a favor, que corresponden a los HH. Senadores señores Canessa, Cordero, Muñoz Barra, Pizarro, Ruiz De Giorgio, Vega y Zurita. Votan por la negativa los HH. Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Boeninger, Chadwick,

Fernández, Hamilton, Horvath, Larraín, Lavandero, Matta, Moreno, Núñez, Ominami, Parra, Prat, Ríos, Romero, Silva, Stange, Urenda, Valdés y Zaldívar (don Adolfo). Fundan su votación los HH. Senadores señores Muñoz Barra y Zaldívar (don Adolfo).

Finalmente, el señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse de la observación N° 16.

El señor Secretario señala que la mencionada observación es del siguiente tenor:

“16) Para incorporar, a continuación del artículo 7° transitorio, el siguiente artículo 8° transitorio, nuevo, pasando los actuales artículos 8°, 9° y 10 transitorios, a ser artículos 9°, 10 y 11 transitorios, respectivamente:

"Artículo 8°.- Con el objeto de asegurar una adecuada aplicación de la carrera funcionaria en el Instituto Nacional de Deportes de Chile, el Ministro Secretario General de Gobierno, durante el curso del primer año de vigencia de la presente ley, deberá efectuar una evaluación de la planta y correspondientes normas de gestión de personal complementarias que este cuerpo legal contiene, a fin de que el flujo de la carrera de los titulares sea íntegramente cautelado, formulando las proposiciones que sean procedentes al Presidente de la República."

En discusión, ningún H. Senador hace uso de la palabra.

Cerrado el debate y puesta en votación, no habiendo oposición, se aprueba por unanimidad.

Queda terminada la discusión de este asunto.

---

Proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados  
que modifica el Código de Aguas, con informe  
de las Comisiones de Obras Públicas, de

Constitución, Legislación, Justicia y  
Reglamento, y de  
Hacienda.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que modifica el Código de Aguas, con informe de las Comisiones de Obras Públicas, de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y de Hacienda, con urgencia calificada de “simple”, y cuya votación general se encuentra pendiente.

Los antecedentes del proyecto, de sus informes y de la discusión general se encuentran en las actas de las sesiones 8ª y 9ª, ordinarias, de 7 y 8 de Noviembre del año en curso, respectivamente, y 15ª, extraordinaria, de 5 del mes en curso.

En votación, el proyecto es aprobado en general por 29 votos a favor, de 47 HH. Senadores en ejercicio, y 8 en contra. Votan por la afirmativa los HH. Senadores señora Frei (doña Carmen) y señores Aburto, Bitar, Boeninger, Canessa, Cordero, Foxley, Hamilton, Horvath, Lavandero, Matta, Moreno, Muñoz Barra, Núñez, Ominami, Páez, Parra, Pizarro, Ríos, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Urenda, Valdés, Vega, Viera-Gallo y Zaldívar (don Adolfo) y Zurita. Votan en contra los HH. Senadores señora Matthei y señores Chadwick, Fernández, Larraín, Martínez, Prat, Romero y Stange. Fundan su votación los HH. Senadores señores Hamilton, Horvath, Larraín, Lavandero, Prat, Romero, Sabag, Stange, Urenda y Valdés.

Se deja constancia que, de este modo, se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución, respecto de los artículos 129 bis 10 al 129 bis 18, ambos inclusive, del numeral 8 y los incisos tercero y cuarto del artículo 147 bis nuevo, que se intercala mediante el numeral 13.

Asimismo, se acuerda fijar como plazo para presentar indicaciones hasta las 14 horas del día 19 de Enero de 2.001.

---

A continuación, el señor Presidente recaba el acuerdo de la Sala en orden a que el proyecto sea considerado, para los efectos del segundo informe, por las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y de Obras Públicas, unidas, y luego por la de Hacienda, para el análisis de los aspectos propios de su competencia.

Al respecto, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Pizarro, Sabag y Larraín.

Consultado el parecer del Senado, no habiendo oposición, por unanimidad se acuerda proceder en el sentido indicado por el señor Presidente.

---

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto aprobado en general por el Senado es el siguiente:

**PROYECTO DE LEY:**

"Artículo 1º.- Modifícase el Código de Aguas en la siguiente forma:

1.- Incorpórase, en el artículo 6º, el siguiente inciso final, nuevo:

“Si el titular renunciare total o parcialmente a su derecho de aprovechamiento, deberá hacerlo mediante escritura pública que se inscribirá o anotará, según corresponda, en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente. El Conservador de Bienes Raíces informará de lo anterior a la Dirección General de Aguas, en los términos previstos por el artículo 122.”.

2.- Reemplázase el artículo 22 por el siguiente:

"Artículo 22. La autoridad constituirá el derecho de aprovechamiento sobre aguas existentes en fuentes naturales y en embalses estatales, no pudiendo perjudicar ni menoscabar derechos de terceros.

El derecho de aprovechamiento se otorgará teniendo en consideración la explotación conjunta de los recursos superficiales y subterráneos de una misma cuenca u hoya hidrográfica y no podrá afectar los derechos existentes, constituidos o reconocidos con anterioridad sobre dichos recursos."

3.- Modifícase el artículo 114 de la siguiente forma:

a) Reemplázase el número 4 por el siguiente:

"4. Las escrituras públicas que contengan el acto formal del otorgamiento definitivo de un derecho de aprovechamiento, así como las que contengan la renuncia a tales derechos;" y

b) Reemplázase el número 7 por el siguiente:

"7. Las resoluciones judiciales ejecutoriadas que reconozcan la existencia o declaren la extinción total o parcial de un derecho de aprovechamiento."

4.- Intercálase el siguiente artículo 115 bis, nuevo, a continuación del artículo 115:

"Artículo 115 bis.- Deberán inscribirse en los Registros de Hipotecas y Gravámenes y de Interdicciones y Prohibiciones de Enajenar relativos a las aguas, las condiciones suspensivas o resolutorias del dominio de los derechos de aprovechamiento o de otros derechos reales constituidos sobre ellos, así como todo impedimento o prohibición referente a derechos de aprovechamiento, sea convencional, legal o judicial que embarace o limite, de cualquier modo, el libre ejercicio de la facultad de enajenarlos."

5.- Deróganse los números 2 y 4 del artículo 116.

6.- Agréganse al artículo 122 los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

"Para los efectos de lo dispuesto en los incisos precedentes, los Conservadores de Bienes Raíces deberán enviar copia autorizada a la Dirección General de Aguas, por carta certificada, de todas las inscripciones, subinscripciones y anotaciones que practiquen en los Registros de Aguas correspondientes dentro del plazo de treinta días, contado desde la respectiva inscripción, subinscripción o anotación.

Los Conservadores que no cumplan con las obligaciones establecidas en este artículo serán sancionados con las penas previstas en el artículo 440 del Código Orgánico de Tribunales."

7.- Reemplázase el artículo 129 por el siguiente:

"Artículo 129. El dominio sobre los derechos de aprovechamiento se extingue por las causas y en las formas establecidas en este Código y en el derecho común."

8.- Intercálanse los siguientes Títulos X y XI, nuevos, en el Libro I, a continuación del artículo 129:

## "TITULO X DE LA PROTECCIÓN DE LAS AGUAS Y CAUCES

Artículo 129 bis.- Las aguas provenientes de obras de recuperación de terrenos húmedos o pantanosos deberán ser vertidas al cauce receptor natural de las mismas, si de la ejecución de dichas obras resultare perjuicio a terceros. De no ser posible lo anterior, ellas serán vertidas a cauces artificiales, con autorización de sus propietarios, o a otros cauces naturales. En este último caso, deberá obtenerse autorización de la Dirección General de Aguas en conformidad al Párrafo 1º del Título I del Libro II de este Código.

Artículo 129 bis 1.- Al constituir los derechos de aprovechamiento de aguas, la Dirección General de Aguas garantizará la preservación de la naturaleza y la protección del medio ambiente, debiendo, en especial, asegurar un caudal ecológico mínimo.

El caudal ecológico mínimo no podrá ser superior al veinte por ciento del caudal medio anual de la respectiva fuente superficial. El Presidente de la República reglamentará la forma de precisarlo.

En casos calificados, el Presidente de la República podrá, mediante decreto fundado, fijar caudales ecológicos mínimos diferentes, sin atenerse a la limitación establecida en el inciso anterior.

Artículo 129 bis 2.- La Dirección General de Aguas podrá ordenar la inmediata paralización de las obras o labores que se ejecuten en los cauces naturales de aguas corrientes o detenidas que no cuenten con la autorización competente y que pudieren ocasionar perjuicios a terceros, para lo cual podrá requerir el auxilio de la fuerza pública en los términos establecidos en el artículo 138 de este Código, previa autorización del juez de letras competente en el lugar en que se realicen dichas obras.

Artículo 129 bis 3.- La Dirección General de Aguas deberá establecer una red de estaciones de control de calidad, cantidad y niveles de las aguas tanto superficiales como subterráneas en cada cuenca u hoyo hidrográfica. La información que se obtenga será pública y deberá proporcionarse a quien la solicite.

## TITULO XI

### DEL PAGO DE UNA PATENTE POR LA NO UTILIZACIÓN DE LAS AGUAS

Artículo 129 bis 4.- Los derechos de aprovechamiento no consuntivos de ejercicio permanente, que no sean utilizados total o parcialmente, estarán afectos, en la proporción no utilizada de sus respectivos caudales, al pago de una patente anual a beneficio fiscal. La patente se registrará por las siguientes reglas:

a) En los primeros cinco años, la patente será equivalente, en unidades tributarias mensuales, al valor que resulte de la siguiente operación aritmética:

Valor anual de la patente en UTM= $0,33 \times Q \times H$ .



El factor Q corresponderá al caudal medio no utilizado expresado en metros cúbicos por segundo, y el factor H, al desnivel entre los puntos de captación y de restitución expresado en metros.

Si la captación de las aguas se hubiere solicitado realizar a través de un embalse, el valor del factor H corresponderá, en todo caso, al desnivel entre la altura máxima de inundación y el punto de restitución expresado en metros.

En todos aquellos casos en que el desnivel entre los puntos de captación y restitución resulte inferior a 10 metros, el valor del factor H, para los efectos de esa operación, será igual a 10.

b) Entre los años sexto y décimo inclusive, la patente calculada de conformidad con la letra anterior se multiplicará por el factor 3, y

c) Desde el año undécimo en adelante, se multiplicará por el factor 9.

Para los efectos de la contabilización de los plazos de no utilización de las aguas, éstos comenzarán a regir desde el día 1º de enero del año 2001. En el caso de derechos de aprovechamiento que se constituyan o reconozcan con posterioridad a tal fecha, los plazos se computarán desde la fecha de su constitución o reconocimiento.

Estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento cuyos volúmenes medios por unidad de tiempo, expresados en el acto de constitución original, sean inferiores a 100 litros por segundo, en las Regiones I a Metropolitana, ambas inclusive, y a 500 litros por segundo en el resto de las regiones.

Artículo 129 bis 5.- Los derechos de aprovechamiento consuntivos de ejercicio permanente, que no sean utilizados total o parcialmente, estarán afectos, en la proporción no utilizada de sus respectivos caudales medios, al pago de una patente anual a beneficio fiscal.

La patente a que se refiere este artículo se regirá por las siguientes normas:

a) En los primeros cinco años, los derechos de ejercicio permanente, cuyas aguas pertenezcan a cuencas hidrográficas situadas en las Regiones I a Metropolitana, ambas

inclusive, pagarán una patente anual cuyo monto será equivalente a 1,6 unidades tributarias mensuales, por cada litro por segundo.

Respecto de los derechos de aprovechamiento cuyas aguas pertenezcan a cuencas hidrográficas situadas en las Regiones VI a IX, ambas inclusive, la patente será equivalente a 0,2 unidades tributarias mensuales, por cada litro por segundo, y para las situadas en las Regiones X, XI y XII, ascenderá a 0,1 unidad tributaria mensual por cada litro por segundo.

b) Entre los años sexto y décimo inclusive, la patente calculada de conformidad con la letra anterior se multiplicará por el factor 2, y

c) Desde el año undécimo en adelante, se multiplicará por el factor 4.

Para los efectos de la contabilización de los plazos de no utilización de las aguas, éstos comenzarán a regir desde el día 1º de enero del año 2001. En el caso de derechos de aprovechamiento que se constituyan o reconozcan con posterioridad a tal fecha, los plazos se computarán desde la fecha de su constitución o reconocimiento.

Estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento cuyos volúmenes medios por unidad de tiempo, expresados en el acto de constitución original, sean inferiores a 10 litros por segundo, en las Regiones I a Metropolitana, ambas inclusive, y a 50 litros por segundo en el resto de las regiones.

Artículo 129 bis 6.- Los derechos de aprovechamiento de ejercicio eventual, que no sean utilizados total o parcialmente, pagarán un tercio del valor de la patente asignada a los derechos de ejercicio permanente.

Estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento no consuntivos de ejercicio eventual cuyos volúmenes medios por unidad de tiempo, expresados en el acto de constitución original, sean inferiores a 300 litros por segundo, en las Regiones I a Metropolitana, ambas inclusive, y a 1.500 litros por segundo en el resto de las regiones.

Asimismo, estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento consuntivos de ejercicio eventual cuyos volúmenes medios por unidad de tiempo, expresados en el acto de constitución original, sean inferiores a 30 litros por segundo, en las Regiones I a Metropolitana, ambas inclusive, y a 150 litros por segundo en el resto de las regiones.

Para los efectos de la contabilización de los plazos de no utilización de las aguas, éstos comenzarán a regir desde el día 1° de enero del año 2001. En el caso de derechos de aprovechamiento que se constituyan o reconozcan con posterioridad a tal fecha, los plazos se computarán desde la fecha de su constitución o reconocimiento.

Artículo 129 bis 7.- El pago de la patente se efectuará dentro del mes de marzo de cada año, en cualquier banco o institución autorizados para recaudar tributos. La Dirección General de Aguas publicará la resolución que contenga el listado de los derechos sujetos a esta obligación, en las proporciones que correspondan, la cual estará sujeta al trámite de toma de razón por parte de la Contraloría General de la República. Esta publicación se efectuará el 15 de enero de cada año o el primer día hábil inmediato si aquél fuere feriado, en el Diario Oficial y en forma destacada en un diario o periódico de la provincia respectiva y, si no lo hubiere, en uno de la capital de la región correspondiente.

Esta publicación se considerará como notificación suficiente para los efectos de lo dispuesto en el artículo 129 bis 11.

Artículo 129 bis 8.- Corresponderá al Director General de Aguas determinar los derechos de aprovechamiento cuyas aguas no se encuentren total o parcialmente utilizadas. Tal determinación se efectuará en base a la información disponible al 31 de agosto de cada año.

Artículo 129 bis 9.- Se presumirá que las aguas están siendo utilizadas total o parcialmente, si existen las obras de captación de las mismas. En el caso de los derechos de aprovechamiento no consuntivos, deberán existir también las obras necesarias para su restitución.

La presunción a que se refiere el inciso anterior se aplicará en proporción al caudal correspondiente a la capacidad de captación de tales obras.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por obras de captación en corrientes naturales aquéllas que permitan incorporar las aguas a los canales o a otras obras de conducción, aun cuando tales obras sean de carácter temporal y se renueven periódicamente.

La forma de determinar la capacidad de captación de las obras que permitan presumir la utilización de las aguas, será objeto de un reglamento que deberá dictar el Presidente de la República.

Artículo 129 bis 10.- Serán aplicables a las resoluciones de la Dirección General de Aguas, dictadas en conformidad con lo dispuesto en el presente Título, los recursos contemplados en los artículos 136 y 137 de este Código.

Artículo 129 bis 11.- Si el titular del derecho de aprovechamiento no pagare la patente dentro del plazo indicado en el artículo 129 bis 7, se iniciará un procedimiento judicial para su cobro.

La ejecución de la obligación de pagar la patente sólo podrá hacerse efectiva sobre el respectivo derecho de aprovechamiento.

No obstante, el Presidente de la República, a petición fundada de la Dirección General de Aguas, podrá, en circunstancias excepcionales y de interés general, disponer que el derecho de aprovechamiento, en todo o en parte, no sea objeto del procedimiento señalado en el inciso primero. En tal caso, declarará su extinción y ordenará la cancelación de las inscripciones respectivas en la proporción que corresponda.

El decreto del Presidente de la República que declare la extinción del derecho se publicará por una sola vez en el Diario Oficial, el día primero o quince de cada mes o el primer día hábil inmediatamente siguiente si aquéllos fueren feriados.

El afectado podrá reclamar de dicho decreto ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de su publicación.

Una vez que el decreto correspondiente se encuentre firme, el juez competente según lo señalado en el inciso segundo del artículo siguiente, determinará la indemnización que el Fisco deba pagar al titular del derecho de aprovechamiento extinguido, descontando, en todo caso, el valor de la patente adeudada. Al resolver sobre esta indemnización, el juez deberá considerar el daño patrimonial efectivamente causado.

Artículos 129 bis 12.- Antes del 1 de junio de cada año, el Tesorero General de la República enviará a los juzgados competentes la nómina de los derechos de aprovechamiento de aguas cuyas patentes no hayan sido pagadas, especificando su titular y el monto adeudado. La Dirección General de Aguas velará por el cumplimiento de esta disposición y prestará su colaboración a la Tesorería General de la República. Esta nómina constituirá título ejecutivo.

Será juez competente para conocer del procedimiento de remate el de la comuna donde tenga su oficio el Conservador de Bienes Raíces en cuyo Registro se encuentren inscritos los derechos de aprovechamiento. Si hubiere más de uno, lo será el que estuviere de turno al tiempo de la recepción de la nómina a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 129 bis 13.- El juez despachará el mandamiento de ejecución y embargo mediante una providencia que estampará en la nómina indicada en el artículo anterior.

Este podrá dirigirse contra todos los deudores a la vez y no será susceptible de recurso alguno.

El embargo sólo podrá recaer en el derecho de aprovechamiento objeto de las patentes adeudadas.

Artículo 129 bis 14.- La notificación de encontrarse en mora, así como el requerimiento de pago, se harán a la persona que figure como propietaria del derecho de aprovechamiento en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces respectivo y podrán dirigirse contra uno o varios deudores a la vez.

La notificación y el requerimiento señalados en el inciso anterior se entenderán realizados por la publicación de la resolución que contenga el requerimiento de pago en el

Diario Oficial el día primero o quince de cada mes o el primer día hábil inmediatamente siguiente si aquéllos fueren feriados, y, en forma destacada, en un diario o periódico de la provincia respectiva y, si no lo hubiere, en uno de la capital de la región correspondiente. El costo de esta publicación será de cargo de la Tesorería General de la República.

El derecho de aprovechamiento objeto de la patente adeudada se entenderá embargado por el solo ministerio de la ley, desde el momento en que se efectúe el requerimiento de pago.

Artículo 129 bis 15.- El deudor podrá oponerse a la ejecución dentro del plazo de diez días contado desde la fecha de las publicaciones señaladas en el artículo anterior.

La oposición sólo será admisible cuando se funde en alguna de las siguientes excepciones:

1° Pago de la deuda, siempre que conste por escrito;

2° Prescripción de la deuda;

3° Remisión de la deuda, o

4° Cosa juzgada.

El tribunal deberá pronunciarse dentro de tercero día de deducida la oposición. El recurso de apelación que se interponga en contra de la resolución que rechace las excepciones se concederá en el solo efecto devolutivo. El tribunal de segunda instancia sólo podrá ordenar la suspensión de la ejecución cuando la oposición se funde en el pago de la deuda que conste en un antecedente escrito. La apelación que se interponga en contra de la resolución que acoja las excepciones, se concederá en ambos efectos.

Si se acogieren parcialmente las excepciones, proseguirá la ejecución por el monto que determine el tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 129 bis 16.- Si transcurriere el plazo que el deudor tiene para oponerse a la ejecución sin que lo hubiere hecho o, habiendo deducido oposición, ésta fuere

rechazada, el juez dictará una resolución señalando día y hora para el remate, la que se publicará, junto a la nómina de derechos a subastar, por una sola vez en un diario o periódico de la provincia respectiva y, si no lo hubiere, en uno de la capital de la región correspondiente. El costo de esta publicación será de cargo de la Tesorería General de la República.

El remate no podrá efectuarse antes de los treinta días siguientes a la fecha del aviso.

Los errores u omisiones en la publicación señalada en el inciso primero podrán ser rectificadas antes del remate, a solicitud de cualquiera que tenga interés en ello o de la Dirección General de Aguas. El juez resolverá con conocimiento de causa. Las rectificaciones se publicarán en igual forma que la publicación original y el remate se postergará para una fecha posterior en treinta días, a lo menos, a la última publicación.

El secretario del tribunal pondrá testimonio en los autos de haberse publicado los avisos en la forma y oportunidad señaladas.

El mínimo de la subasta será el valor de las patentes adeudadas y el titular del derecho podrá liberarlo pagando dicho valor más un cincuenta por ciento del mismo.

Todo postor, para tomar parte en el remate, deberá rendir caución suficiente a beneficio fiscal, calificada por el tribunal, sin ulterior recurso, para responder que se llevará a efecto el pago de los derechos de aprovechamiento rematados. La garantía será equivalente al diez por ciento de la suma adeudada y subsistirá hasta que se otorgue la escritura definitiva de adjudicación.

Si el adjudicatario no enterare el precio de la subasta dentro del plazo de quince días contado desde la fecha del remate, la adjudicación quedará sin efecto por el solo ministerio de la ley y el juez hará efectiva la garantía a beneficio fiscal, ordenando que los derechos de aprovechamiento sean nuevamente sacados a remate.

Si el producido excediere lo adeudado por concepto de patentes, gastos y costas, el remanente será entregado al ejecutado.

Artículo 129 bis 17.- Los demás procedimientos relativos al remate, al acta correspondiente, a la escritura de adjudicación y a su inscripción, se registrarán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil relativas a la subasta de bienes inmuebles embargados.

Artículo 129 bis 18.- Si no hay postor por algún derecho de aprovechamiento, el juez lo declarará extinguido y ordenará cancelar las correspondientes inscripciones en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces. Dicha resolución se notificará por el estado diario.

Artículo 129 bis 19.- Una cantidad igual al 75% del producto neto de las patentes por no utilización de los derechos de aprovechamiento y de lo recaudado en los remates de estos últimos, será distribuida, a contar del ejercicio presupuestario correspondiente al cuarto año posterior al de publicación de esta ley, entre las regiones y comunas del país en la forma que a continuación se indica:

a) El 65% de dichos producto neto y recaudación por remates se incorporará a la cuota del Fondo Nacional de Desarrollo Regional que anualmente le corresponda, en el Presupuesto Nacional, a la región donde tenga su oficio el Conservador de Bienes Raíces en cuyo Registro se encuentren inscritos los derechos de aprovechamiento.

b) El 10% restante se distribuirá entre las municipalidades de las comunas donde sea competente el Conservador de Bienes Raíces en cuyo Registro se encuentren inscritos los derechos de aprovechamiento.

La proporción de la cantidad señalada en la letra a) anterior, que corresponda a cada región, se determinará como el cociente entre el monto recaudado por patentes y remates correspondiente a la región en donde tenga su oficio el Conservador de Bienes Raíces en cuyo Registro se encuentren inscritos los derechos de aprovechamiento y el monto total recaudado por estos conceptos en todas las regiones del país. Igual criterio se aplicará tratándose de las municipalidades a que se refiere la letra b). En este último caso, si un derecho de aprovechamiento se encuentra situado en el territorio de dos o más comunas, la Dirección General de Aguas determinará la proporción que le corresponderá a cada una de ellas, dividiendo el monto correspondiente a prorrata de la superficie de cada comuna comprendida en la extensión territorial del derecho de aprovechamiento.



La Ley de Presupuestos incluirá, en los presupuestos de los Gobiernos Regionales y municipalidades que correspondan, las cantidades que resulten de la aplicación de los incisos anteriores.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por producto neto las cantidades que resulten de restar a la recaudación bruta, obtenida de la aplicación de las patentes que establecen los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6, las sumas imputadas al pago de impuestos fiscales en la forma dispuesta en el artículo siguiente, ambos valores correspondientes al período de doce meses, contado hacia atrás desde el mes de junio del año anterior al de vigencia de la Ley de Presupuestos que incluya la distribución que proceda de acuerdo a esta disposición.

Artículo 129 bis 20.- El valor de las patentes no se considerará como gasto para efectos de la Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, no siéndole aplicable lo dispuesto en el artículo 21 de dicha ley.

Sin embargo, las cantidades pagadas por concepto de patentes por los titulares de derechos de aprovechamiento durante los años anteriores a aquél en que se inicie la utilización de las aguas, podrán imputarse a cualquier clase de impuesto fiscal de declaración y pago mensual, en conformidad a lo dispuesto en el artículo siguiente, en la forma que determine el Ministerio de Hacienda mediante decreto supremo expedido por orden del Presidente de la República. Para estos efectos, dichas cantidades serán reajustadas de acuerdo a la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior a la fecha de ingreso del pago en arcas fiscales y el último día del mes anterior a la fecha de la imputación.

Artículo 129 bis 21.- Respecto a los derechos no consuntivos, se determinará el número de años cuyos pagos podrán imputarse en los términos del artículo anterior, mediante la siguiente tabla, cuyos tramos se determinan multiplicando el valor del caudal no utilizado, expresado en metros cúbicos por segundo, por el valor de la diferencia de nivel entre los puntos de captación y de restitución expresada en metros, siendo aplicable a este respecto lo dispuesto en los párrafos cuarto y quinto de la letra a) del artículo 129 bis 4:

a) Tres años, si el producto de la multiplicación de dichos factores es inferior a diez mil;

b) Cuatro años, si el producto de la multiplicación resulta entre diez mil y treinta mil, ambas cifras inclusive;

c) Cinco años, si el producto de la multiplicación resulta entre más de treinta mil y menos de cincuenta mil;

d) Seis años, si el producto de la multiplicación resulta entre cincuenta mil y setenta mil, ambas cifras inclusive, y

e) Siete años, si el producto de la multiplicación resulta superior a setenta mil.

Respecto a los derechos consuntivos, podrán imputarse los pagos efectuados durante los tres años anteriores a aquél en que se inicie la utilización de las aguas.”.

9.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 137 del Código de Aguas:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la palabra “respectiva,” seguida de una coma (,) por la expresión “del lugar en que se dictó la resolución que se impugna,” seguida de una coma (,), y

b) Agrégase, como inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, el siguiente:

“Serán aplicables a la tramitación del recurso de reclamación, en lo pertinente, las normas contenidas en el Título XVIII del Libro I del Código de Procedimiento Civil, relativas a la tramitación del recurso de apelación en segunda instancia, debiendo, en todo caso, requerirse informe a la Dirección General de Aguas.”.

10.- Reemplázase el artículo 140 por el siguiente:

"Artículo 140. La solicitud para adquirir el derecho de aprovechamiento deberá contener:

1. El nombre del álveo de las aguas que se necesita aprovechar, su naturaleza, esto es, si son superficiales o subterráneas, corrientes o detenidas, y la provincia en que estén ubicadas o que recorren.

Tratándose de aguas subterráneas, se precisará la comuna en que se ubicará la captación y el área de protección que se solicita;

2. La cantidad de agua que se necesita extraer, expresada en medidas métricas y de tiempo;

3. El o los puntos donde se desea captar el agua.

Si la captación se efectúa mediante un embalse o barrera ubicado en el álveo, se entenderá por punto de captación aquél que corresponda a la intersección del nivel de aguas máximas de dicha obra con la corriente natural.

En el caso de los derechos no consuntivos, se indicará, además, el punto de restitución de las aguas y la distancia y desnivel entre la captación y la restitución;

4. El modo de extraer las aguas;

5. La naturaleza del derecho que se solicita, esto es, si es consuntivo o no consuntivo, de ejercicio permanente o eventual, continuo o discontinuo o alternado con otras personas, y

6. Una memoria explicativa en la cual se justifique la cantidad de agua que se necesita extraer, según el uso o destino que se le dará, y se proporcionen los demás antecedentes que exija la naturaleza del derecho solicitado.”.

11.- Elimínase el inciso final del artículo 141.

12.- Reemplázase, en el inciso primero del artículo 142, la expresión "inciso 3° del artículo anterior" por "inciso final del artículo anterior".

13.- Intercálase el siguiente artículo 147 bis, nuevo, a continuación del artículo 147:

"Artículo 147 bis. El derecho de aprovechamiento de aguas se constituirá mediante resolución de la Dirección General de Aguas, o bien, mediante decreto supremo del Presidente de la República, en el caso previsto en el artículo siguiente.

El Director General de Aguas podrá, mediante resolución fundada, denegar o limitar las solicitudes de derechos de aprovechamiento, en los siguientes casos:

1. Si no se cumplieren los requisitos legales o reglamentarios;
2. Si no existiere disponibilidad del recurso;
3. Si no se hubiere justificado la cantidad de agua que se necesita extraer atendidos los fines invocados por el peticionario.

Para la aplicación de esta causal, será necesario que previamente se dicte un reglamento, que establezca relaciones técnicas objetivas entre usos del agua y caudales requeridos.

Asimismo, el Presidente de la República podrá mediante decreto fundado, con informe de la Dirección General de Aguas y por circunstancias excepcionales y de interés general, disponer la denegación total o parcial de una solicitud de derecho de aprovechamiento. Este decreto se publicará por una sola vez en el Diario Oficial, el día primero o quince de cada mes o el primer día hábil inmediatamente siguiente si aquellos fueren feriados.

El afectado podrá reclamar de dicho decreto ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de su publicación.

Si en razón de la disponibilidad de agua no es posible constituir el derecho de aprovechamiento en las condiciones solicitadas, el Director General de Aguas podrá hacerlo en cantidad o con características diferentes, siempre que conste el consentimiento del interesado. Así, por ejemplo, será posible constituirlo en calidad de eventual o discontinuo, habiendo sido solicitado como permanente o continuo."

14.- Reemplázase, en el artículo 148, la frase "inciso tercero del artículo 141" por "inciso final del artículo 141".

5.- Reemplázase el artículo 149 por el siguiente:

"Artículo 149. El acto administrativo en cuya virtud se constituye el derecho contendrá:

1. El nombre del adquirente;
2. El nombre del álveo o individualización de la comuna en que se encuentre la captación de las aguas subterráneas que se necesita aprovechar y el área de protección;
3. La cantidad de agua que se autoriza extraer, expresada en la forma prevista en el artículo 7° de este Código;
4. El o los puntos precisos donde se captará el agua y el modo de extraerla;
5. El desnivel y puntos de restitución de las aguas si se trata de usos no consuntivos, y
6. Si el derecho es consuntivo o no consuntivo, de ejercicio permanente o eventual, continuo o discontinuo o alternado con otras personas.

En el acto de constitución, el Director General de Aguas podrá establecer especificaciones técnicas, condiciones, limitaciones u otras modalidades que afecten el ejercicio del derecho, con el objeto de conservar el medio ambiente o proteger derechos de terceros."

16.- Reemplázase, en el artículo 186, la expresión "canal matriz" por "caudal matriz".

17.- Agrégase al artículo 196 el siguiente inciso final, nuevo:

"Las comunidades de aguas que hayan cumplido con este requisito gozarán de personalidad jurídica y les serán aplicables las disposiciones del Título XXXIII del Libro I del Código Civil, con excepción de los artículos 560, 562, 563 y 564."

18.- Reemplázanse las letras c) y d) del artículo 299, por las siguientes letras c), d) y e):

"c) Ejercer la policía y vigilancia de las aguas en los cauces naturales de uso público e impedir que en éstos se construyan, modifiquen o destruyan obras sin la autorización previa del servicio o autoridad a quien corresponda aprobar su construcción o autorizar su demolición o modificación;

d) Impedir que se extraigan aguas de los mismos cauces sin título o en mayor cantidad de lo que corresponda. Para estos efectos, podrá requerir el auxilio de la fuerza pública en los términos establecidos en el artículo 138 de este Código, y

e) Supervigilar el funcionamiento de las organizaciones de usuarios, de acuerdo con lo dispuesto en este Código."

19.- Reemplázase el artículo 1º transitorio por el siguiente:

"Artículo 1º transitorio.- Los derechos de aprovechamiento inscritos en el Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente cuyas posteriores transferencias o transmisiones no lo hubieren sido, podrán regularizarse mediante la inscripción de los títulos correspondientes desde su actual propietario hasta llegar a la inscripción de la cual proceden.

Si el Conservador rehusare practicar la inscripción solicitada, el interesado ocurrirá ante el juez de letras competente, quien solicitará informe a la Dirección General de Aguas y, además, tendrá a la vista copia autorizada de la inscripción de dominio a nombre

del interesado del inmueble en el cual se aprovechen las aguas; certificado de vigencia del mismo; certificado de la respectiva organización de usuarios en que conste la calidad del solicitante como miembro activo de ella, así como otros documentos que acrediten el uso efectivo del agua. La solicitud deberá publicarse en la forma prevista en el artículo 131 de este Código y los terceros que se sientan afectados podrán oponerse dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de la última publicación."

20.- Reemplázase, en el inciso primero del artículo 13 transitorio, la frase "artículo 12 del presente Código" por "artículo 112 del presente Código".

Artículo 2º.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año, fije el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código de Aguas.

En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República no podrá, tratándose de artículos que contengan preceptos de rango orgánico constitucional o de quórum calificado, alterar su redacción; sólo se limitará a establecer o concordar la numeración de los artículos según el orden correlativo que corresponda.

## ARTÍCULO TRANSITORIO

Artículo 1º.- Las solicitudes de derecho de aprovechamiento que se encuentran pendientes, deberán ajustarse a las disposiciones de esta ley, para lo cual el Director General de Aguas requerirá de los peticionarios los antecedentes e informaciones que fueren necesarios para dicho fin.”.

- - -

---

A continuación, el señor Presidente recaba el acuerdo unánime de la Sala para tratar en la próxima sesión del Senado los proyectos signados con los números 3, 4 y 5 del Orden del Día. Los referidos asuntos son los siguientes:

1.- Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que deroga la pena de muerte, con segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. (Boletín N° 2367-07). Con urgencia calificada de "simple";

2.- Proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que concede, por especial gracia, la nacionalidad chilena al sacerdote francés Pierre Albert Luis Dubois Desvignes, con informe de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía. (Boletín N° 1902-17). Con urgencia calificada de "simple", y

3.- Proyecto de acuerdo de la H. Cámara de Diputados que aprueba el Convenio marco relativo a la ejecución de la ayuda financiera y técnica y de la cooperación económica en Chile en virtud del reglamento "ALA", sus anexos y protocolos, suscrito entre el Gobierno de Chile y la Comunidad Europea, en Bruselas, el 24 de noviembre de 1998, con informes de las Comisiones de Relaciones Exteriores y de Hacienda. (Boletín N° 2423-10).

Consultado el parecer de la Sala, no habiendo oposición, unánimemente se aprueba la proposición del señor Presidente.

---

#### INCIDENTES

El señor Secretario informa que los señores Senadores que a continuación se señalan, han solicitado se dirijan, en sus nombres, los siguientes oficios:

--Del H. Senador señor Cordero:

Al señor Ministro de Justicia, reiterando un oficio respecto al eventual aumento del personal de Gendarmería de Chile en un porcentaje cercado al 50%, y a los efectos que tal medida podría generar respecto del sistema de salud al cual están adscritos.

--Del H. Senador señor Larraín:



Al señor Vicepresidente Ejecutivo de COTRISA, atinente a una solicitud en la fijación del precio de compra del trigo, dando inicio, a la brevedad posible, a su proceso de comercialización.

--Del H. Senador señor Moreno:

Al señor Ministro de Vivienda y Urbanismo, acerca de la posibilidad de destinar recursos para la solución de los problemas de drenaje que presentan los pozos sépticos existentes en la población San Juan, comuna de Doñihue, VI Región.

--Del H. Senador señor Muñoz Barra:

1) Al señor Ministro de Hacienda, sobre la creación de un programa de absorción de mano de obra en beneficio de las comunidades mapuches de la IX Región;

2) A la señora Ministro de Salud, relativo a la posibilidad de dotar de una nueva ambulancia al Hospital de Purén, en la IX Región;

3) Al señor Director Nacional de Televisión Nacional, en cuanto a una petición que le formulara la Gobernación Provincial de Malleco, IX Región, en orden a contar, en el canal de televisión que dirige, con un espacio que permita difundir el acontecer provincial, y

4) Al señor Gerente General de la Empresa de Ferrocarriles del Estado, sobre la posibilidad de extender el servicio que presta Ferrocarriles entre las ciudades de Talcahuano y Renaico, hasta la ciudad de Angol, IX Región.

-- Del H. Senador señor Romero:

1) Al señor Director General de la Policía de Investigaciones, respecto del envío de una unidad especializada antirrobo a la ciudad de Los Andes, para investigar el atraco perpetrado a la Caja de Crédito Prendario de dicha ciudad, y

2) Al señor Director Nacional de la Caja de Crédito Prendario, referido a la indemnización que debiera otorgarse a los afectados por el robo perpetrado a la oficina del servicio de su dirección ubicada en la ciudad de Los Andes, V Región.

-- Del H. Senador señor Stange:

Al señor Ministro de Justicia, referido a la conveniencia de considerar nuevo personal médico, paramédico y otro para el servicio de salud dependiente de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, en atención al de plazas en el personal de Gendarmería de Chile.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre de los señalados señores Senadores, en conformidad al Reglamento del Senado.

---

A continuación, el señor Presidente recaba el acuerdo del Senado para que el H. Senador señor Prat presida la sesión.

Consultado el parecer de la Sala, así se acuerda. En consecuencia, el mencionado señor Senador asume en calidad de Presidente accidental.

---

En tiempo del Comité Renovación Nacional, hace uso de la palabra el H. Senador señor Romero, quien se refiere al robo perpetrado a una sucursal de la Caja de Crédito Prendario ubicada en la ciudad de Los Andes.

Al respecto, el señor Senador solicita que se oficie, en su nombre, a los municipios de las Provincias de San Felipe y Los Andes, haciéndoles llegar copia de su intervención y de otros dos oficios que sobre el particular también ha solicitado, con el encargo de que los respectivos alcaldes, si lo tienen a bien, entreguen copia de su discurso a las personas afectadas.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del señalado señor Senador, en conformidad al Reglamento del Senado.

---

Se deja constancia que no hacen uso de su tiempo en esta parte de la sesión los Comités Institucionales 1; Socialista; Institucionales 2; Partido Por La Democracia; Demócrata Cristiano, y Mixto Unión Demócrata Independiente e Independientes.

---

Se levanta la sesión.

**SERGIO SEPÚLVEDA GUMUCIO**

**Secretario (S) del Senado**

## **D O C U M E N T O S**

**1**

### **MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE OTORGA UN MEJORAMIENTO ESPECIAL DE REMUNERACIONES PARA PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN (2647-04)**

Honorable Senado:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración una iniciativa de ley que aumenta las remuneraciones de los profesionales de la educación para los años 2001 y 2002, continuando así la política implementada por los gobiernos anteriores de mejoramientos paulatinos de sus remuneraciones.

#### **I. UN ACUERDO.**

El Gobierno que presido, como fruto de una negociación consensuada con el Colegio de Profesores de Chile, A.G., ha elaborado el proyecto de ley. En una situación inédita, contiene no solamente normas salariales, como generalmente ha ocurrido, sino que expresan y reflejan un sentir de gran importancia para el mejoramiento de la calidad de la educación y el fortalecimiento de la profesión docente, que ambas partes han estimado inseparables.

Dicho acuerdo ha servido de base a la presente iniciativa legal, que será complementada por otras acciones en las cuales se ha comprometido e involucrado el gobierno, tales como el nuevo esfuerzo que está realizando en la expansión de la educación parvularia; un gran mayor aporte dirigido hacia los programas que apoyan a los establecimientos que atienden a la población de menores ingresos y al mejoramiento de la retención de alumnos en la educación media, cuyos recursos ya han sido considerados en la Ley de Presupuestos para el año 2001; el proyecto de ley que se enviará el primer semestre del año próximo, relativo a una profundización, en todos sus aspectos, del programa de extensión

de la jornada, o Jornada Escolar Completa Diurna, como se le conoce y, por último, en los programas de modernización del Ministerio de Educación, que en parte se enfocarán hacia un mayor control y fiscalización de los cuantiosos recursos que el Estado invierte en este Sector.

## **II. CONTENIDO DEL PROYECTO.**

### **1. Incremento de las Remuneraciones Generales de los Profesionales de la Educación.**

El proyecto aumenta la bonificación proporcional que se estableció en la ley N° 19.410, para el sector particular subvencionado, y la remuneración básica mínima nacional, como consecuencia del aumento del valor de la hora cronológica. En esta ocasión, dicha hora se ha establecido para los años 2001 y 2002, fijándose desde ya los nuevos valores que regirán en esos años, lo que se aplica al sector municipal.

Cabe precisar que el proyecto mantiene la política de incremento de la remuneración total mínima de los profesionales de educación.

Para el financiamiento de los aumentos de las remuneraciones de los profesionales de los sectores particular subvencionado y municipal, se aumentan los factores de subvención del artículo 9° de la Ley de Subvenciones y se fijan nuevos valores para los establecimientos rurales aislados geográficamente o de zonas limítrofes. Dicho aumento se expresa en unidades de subvención educacional para el año 2001, en el texto de la ley, y mediante un decreto supremo, que se dictará en enero de 2002, para cubrir los aumentos dispuestos para ese año.

Al igual que en la ley anteriormente citada, se establece que todos los recursos que por aplicación de esta ley reciban los sostenedores de los establecimientos particulares subvencionados, deberán destinarse exclusivamente al pago de

las remuneraciones de los profesionales de la educación que se desempeñan en los establecimientos que administran.

El proyecto señala también que los nuevos valores de las horas cronológicas que se fijan, podrán variar para el año 2002, si la inflación esperada para ese año, que haya sido determinada mediante decreto supremo por el Ministerio de Hacienda durante el proceso presupuestario correspondiente, fuere diferente de un 3% o, por efectos de la aplicación de la norma del artículo 32 de la ley N° 19.703, al determinar el monto del reajuste del sector público que se concederá en diciembre de 2001.

Como una manera de racionalizar las remuneraciones de los profesionales de la educación, en el año 2002, se incorporará parcialmente el valor de la unidad de mejoramiento profesional, U.M.P., al valor de la hora cronológica, lo que constituirá un beneficio neto para esos profesionales.

Finalmente, los profesionales de la educación que se desempeñan en los establecimientos que imparten enseñanza técnico profesional, administrados conforme al decreto ley N° 3.166, de 1980, tendrán los mismos beneficios que los del sector particular subvencionado, disponiéndose igualmente que los recursos que se les entregará a las Corporaciones Administradoras, como aumento de sus aportes, deberá destinarse exclusivamente a aumentar las remuneraciones de sus profesionales de la educación.

## **2. Modificaciones al Estatuto Docente.**

Por otra parte, el proyecto introduce algunas modificaciones al Estatuto de los Profesionales de la Educación, relativas a mejorar y precisar algunas normas sobre perfeccionamiento, tanto en la calidad de los cursos que se imparten como en la percepción de la asignación, introduciéndose un límite al número de horas anuales que se considerarán para el otorgamiento de la asignación; otras tendientes a mejorar la transparencia y obligatoriedad de los

llamados a los concursos; y una precisión respecto de las personas que deben ser designadas como Fiscales en caso de sumarios.

Otra importante modificación al Estatuto, dice relación con dar un mayor tiempo no lectivo a los profesionales de la educación que se desempeñan en establecimientos con régimen de jornada completa diurna, para que se destine a actividades técnico pedagógicas. Ello tendrá efecto directo sobre el mejoramiento de las horas lectivas, pues la disminuirán en una hora de clases, para quienes tiene jornadas semanales contratadas entre 38 y 44 horas.

### **3. Apoyo especial a docentes que se desempeñan en condiciones de vulnerabilidad.**

Enseguida, el proyecto otorga un reconocimiento a todos los profesores de escuelas incompletas rurales que no siendo Directores, se desempeñan como profesores encargados, mediante el otorgamiento de una bonificación cuyo monto se fija tanto para 2001 como para 2002.

### **4. Fortalecimiento de la profesión docente y nuevas oportunidades de carrera.**

Una de las disposiciones fundamentales del proyecto, será el establecimiento de una Asignación de Excelencia Pedagógica.

Dicha asignación tendrá como principal objetivo, fortalecer la calidad de la educación y favorecer y destacar el mérito de los docentes de aula y para que ahí permanezcan.

Quienes la obtengan, luego de un proceso de acreditación, podrán participar en una Red Maestros de Maestros. Este será un programa del Ministerio, tendiente a contribuir al desarrollo profesional del conjunto de profesores de aula.

La voluntad del Gobierno es, en el futuro, incrementar la cobertura y recursos destinados a esta innovadora asignación que impactará positivamente en la calidad de los educadores.

El proyecto establece el marco fundamental, tanto de la asignación de excelencia pedagógica como de la Red. Pero solicita facultades extraordinarias para que todo lo relativo al establecimiento, operación y funcionamiento de la nueva asignación, quede consagrada en un decreto con fuerza de ley, que se dictará en el plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley.

## **5. Financiamiento.**

En los artículos finales, se señalan los recursos que incrementarán la asignación de desempeño difícil a partir de 2002 y la forma de financiamiento de esta ley para 2001.

## **II. LA ESTRUCTURA DEL PROYECTO.**

El proyecto consta de 11 Títulos y 21 artículos permanentes y 7 artículos transitorios, todos los cuales se explican a continuación:

### **1. Artículos Permanentes.**

Los artículos 1º y 2º contienen normas relativas al aumento de la bonificación proporcional vigente, que es sustituida por la nueva que se expresa.

El artículo 3º se refiere al aumento de la remuneración total mínima, a la que se aplicará la variación del IPC entre enero y diciembre de 2000, que regirá desde febrero de 2001, y la variación del IPC entre enero y diciembre de 2001, que regirá desde febrero de 2002.

Los artículos 5º y 6º se refieren al aumento de la subvención del artículo 9º del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación. Mediante dicho aumento, se financiarán los incrementos que establece esta ley para todos los



establecimientos educacionales subvencionados para 2.001, estableciendo las normas para el incremento del año 2.002.

El artículo 7º, por su parte, fija los nuevos valores de aumento de la subvención para los establecimientos rurales, a que se refieren los incisos cuarto y quinto del artículo 12 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, para 2001 y establece las normas para su aumento en el año 2002.

El artículo 8º establece la obligación para los sostenedores de establecimientos particulares subvencionados, de destinar todos los recursos que reciban, como consecuencia de la aplicación de esta ley, exclusivamente al aumento de remuneraciones de los profesionales de la educación que trabajan en sus establecimientos.

Enseguida, el artículo 9º fija los nuevos valores de la hora cronológica del artículo quinto transitorio, del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, tanto para los niveles de enseñanza prebásica y básica, por un parte, como para el nivel de enseñanza media, para los años 2001 y 2002, desde febrero de cada uno de esos años y se precisan normas sobre su reajustabilidad para 2002 y sobre la incorporación parcial de la unidad de mejoramiento profesional al valor de la hora cronológica, a partir de febrero de 2002.

Finaliza este artículo con una garantía para los profesionales de la educación de los establecimientos particulares subvencionados, en orden a que por aplicación de la norma sobre U.M.P., no podrán ver disminuidas sus remuneraciones totales.

A continuación, el artículo 10 da normas sobre el aumento de los profesionales de la educación de los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, similares en cuanto a monto del aumento y a las garantías de los establecimientos particulares subvencionados.

El artículo 11, por su parte, se refiere a la disminución parcial que experimentará la unidad de mejoramiento profesional U.M.P., como consecuencia de su incorporación a la hora cronológica.

El artículo 12 contiene las modificaciones al Estatuto Docente, ya descritas.

El artículo 13 aborda la bonificación especial para los profesores encargados de establecimientos rurales subvencionados.

Los artículos 14 al 19 establecen el marco fundamental para la Asignación de Excelencia Pedagógica y la Red Maestros de Maestros, así como para la delegación de facultades que se solicita para hacer operativas dichas instituciones.

El artículo 20 señala los nuevos recursos que en 2002 incrementarán los actuales con que se financia la asignación de desempeño difícil.

Finalmente, el artículo 21, señala el financiamiento del gasto fiscal que demandará la aplicación de esta ley por el año 2001.

## **2. Artículos Transitorios.**

El artículo primero transitorio establece una modificación transitoria al artículo 50 del Estatuto Docente, para que la determinación de los establecimientos en condiciones de desempeño difícil, que se realizará en enero del año 2001, por única vez, tenga un año de vigencia. Ello permitirá implementar a partir del año 2002, un sistema con una mejor focalización, al que se incorporarán mayores recursos.

El artículo segundo transitorio establece un bono docente de un monto de \$20.000, que por una sola vez se pagará a los profesionales de la educación de los establecimientos educacionales subvencionados regidos por el decreto con fuerza

de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación y los regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980.

Los artículos tercero a quinto transitorios, establecen un beneficio para los profesionales de la educación que se acojan a jubilación, pensión o renta vitalicia dentro del plazo de seis meses a contar del 1 del mes siguiente a la publicación de esta ley, consistente en una indemnización de 1 mes por cada año de servicios prestados en establecimientos educacionales del sector municipal, con un tope de 11 meses. Asimismo, establecen todas las normas complementarias relativas a cómputo de tiempo, término de la relación laboral una vez pagada la indemnización e incompatibilidades con indemnizaciones percibidas en virtud de leyes anteriores.

El artículo sexto transitorio establece como se financiarán las Municipalidades o Corporaciones Municipales que no tengan recursos propios para el pago de las indemnizaciones que establece esta ley, mediante anticipo de la subvención educacional.

Por último, el artículo séptimo transitorio, establece que la vigencia de la modificación, respecto del mayor tiempo no lectivo, regirá desde el inicio del año escolar de 2.002.

En mérito de lo expuesto someto a vuestra consideración para ser tratado en la actual legislatura extraordinaria de Sesiones del H. Congreso Nacional, el siguiente

**PROYECTO DE LEY:**

## **"TÍTULO I**

### **AUMENTO BONIFICACIÓN PROPORCIONAL**

**Artículo 1°.-** Sustitúyese para los profesionales de la educación de los establecimientos educacionales del sector particular subvencionado, la bonificación proporcional establecida en el artículo 8° de la ley N° 19.410, que fue reemplazada por el artículo 1° de la ley N° 19.598, vigente al 31 de enero de 2.001, a partir desde el 1 de febrero de 2.001, por la que resulte de aplicar los recursos dispuestos por dichas leyes y los que dispone esta ley, en todo lo que sea concerniente, y en las mismas formas, condiciones y procedimientos señalados en los artículos 8° al 11 de la ley N° 19.410. En todo caso, con los mayores recursos que se entregarán a los sostenedores de estos establecimientos por aplicación de esta ley, y antes de la determinación de la bonificación aquí señalada, los sostenedores deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 83 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, de Educación, que fijó el texto refundido de la ley N° 19.070.

**En ningún caso, el nuevo monto de la bonificación proporcional resultante podrá ser inferior al que perciben actualmente.**

La nueva bonificación proporcional que resulte de este artículo, será reajustada en el mismo porcentaje y oportunidad en que se reajuste la Unidad de Subvención Educacional (U.S.E.).

El monto de la bonificación proporcional vigente al 31 de enero del año 2.002, será sustituido, a partir desde el mes de febrero del año 2.002, conforme al mismo procedimiento que se establece en el inciso 1° de este artículo.

**Artículo 2°.-** Para los efectos de la aplicación del beneficio establecido en la letra c) del artículo 10° de la ley N° 19.410, modificado por el artículo 2° de la ley N° 19.598, por los sostenedores del sector particular subvencionado, deberá considerarse, además, el aumento de la subvención dispuesta por esta ley.

## TÍTULO II

### REMUNERACIÓN TOTAL MÍNIMA

**Artículo 3°.-** Las actuales remuneraciones totales mínimas de los profesionales de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales del sector municipal o particular subvencionado, establecida en el artículo 3° de la ley N° 19.598, para una designación o contrato de 44 horas cronológicas semanales, aumentarán, a partir del 1 de febrero de 2.001, y desde el 1 de febrero de 2.002, en la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre los meses de enero a diciembre de 2.000 y enero a diciembre de 2.001, respectivamente.

Las nuevas remuneraciones totales mínimas se fijarán mediante decretos supremos que dictará el Ministerio de Educación, firmado asimismo por el Ministro de Hacienda, dentro de los 30 días siguientes a la publicación de esta ley, para el año 2.001, y enero de 2.002, según corresponda, las que sustituirán a la que se estableció en la ley N° 19.598. Asimismo, la que se fije a partir de febrero de 2.002, sustituirá la que se haya fijado a partir de febrero de 2.001.

Para aquellos profesionales de la educación que tengan una designación o contrato inferior a 44 horas cronológicas semanales, lo dispuesto en el inciso 1° se aplicará en proporción a las horas establecidas en las respectivas designaciones o contratos.

**Artículo 4°.-** Para la determinación de la remuneración total mínima señalada en el artículo anterior, deberán considerarse: la hora cronológica actualizada a su valor al 1 de febrero de 2.001, la Unidad de Mejoramiento Profesional, la bonificación proporcional, el complemento o asignación de zona, en su caso, y cualquier otra asignación que pudieren

estar percibiendo en los montos que estuvieren vigentes al 31 de enero de 2.001, excluyéndose solamente la bonificación del artículo 15 de la ley N° 19.410, la asignación por concepto de desempeño difícil y las horas extraordinarias, aplicándose íntegramente las normas sobre planilla complementaria, definición de remuneración y excepciones, establecidas en los artículos 7° al 10° de la ley N° 19.410 y 3° de la ley N° 19.504, cuando corresponda.

Si, aplicándose todas las remuneraciones indicadas, resultare una suma total inferior a la nueva remuneración total mínima que se establece en el artículo 3° de esta ley, la diferencia se pagará por planilla complementaria, la que sustituirá a la que pudiere estar percibiendo el profesional de la educación en su caso.

### **TÍTULO III**

#### **Párrafo 1**

#### **INCREMENTOS DE LA SUBVENCIÓN**

**Artículo 5°.-** Desde el 1 de febrero de 2.001, se pagará a los sostenedores de establecimientos educacionales subvencionados, regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, de Educación, un aumento de la subvención del artículo 9° de dicho cuerpo legal, incrementado por lo dispuesto en la ley N° 19.662, de acuerdo a la siguiente tabla, expresada en unidades de subvención educacional (U.S.E.):

<b>NIVEL Y MODALIDAD DE ENSEÑANZA QUE IMPARTE EL ESTABLECIMIENTO EDUCACIONAL</b>	<b>Aumento Subvención en U.S.E.</b>
<b>SIN JORNADA ESCOLAR COMPLETA DIURNA</b>	
Educación Parvularia (2° Nivel de transición)	0,1284
Educación General Básica (1°,2°,3°,4°,5° y 6°)	0,1287
Educación General Básica (7° y 8°)	0,1399
Educación General Básica de Adultos	0,0953
Educación General Básica Especial Diferencial	0,4273

Educación Media Humanístico Científica	0,1562
Educación Media Técnico-Profesional Agrícola y Marítima	0,2320
Educación Media Técnico-Profesional Industrial	0,1807
Educación Media Técnico-Profesional Comercial y Técnica	0,1620
Educación Media Humanístico Científica y Técnico Profesional de Adultos (con a lo menos 20 horas y no más de 25 horas semanales presenciales de clases)	0,1082
Educación Media Humanístico Científica y Técnico Profesional de Adultos (con a lo menos 26 horas semanales presenciales de clases)	0,1314
<b>CON JORNADA ESCOLAR COMPLETA DIURNA</b>	
Educación General Básica (3° a 8°)	0,1764
Educación Media Humanístico Científica	0,2110
Educación Media Técnico-Profesional Agrícola y Marítima	0,2864
Educación Media Técnico-Profesional Industrial	0,2231
Educación Media Técnico-Profesional Comercial y Técnica	0,2110
Educación General Básica Especial Diferencial	0,5363

Los valores de aumento de la subvención señalados en esta tabla, reemplazan a los que fueron fijados a partir del 1 de febrero de 2.000 en la ley N° 19.598.

**Artículo 6°.-** En el mes de enero de 2.002, el Ministerio de Educación dictará un decreto supremo, que será asimismo firmado por el Ministro de Hacienda, por el cual se fijará desde el 1 febrero 2.002, un nuevo aumento de la subvención a que se refiere el artículo 9° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, de Educación, que esté vigente al 31 de enero de 2.002. Dicho aumento reemplazará al establecido en el artículo anterior y será expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.).

**Artículo 7°.-** Desde el 1 de febrero de 2.001, se pagará a los sostenedores de establecimientos educacionales rurales, a que se refieren los incisos 4° y 5° del artículo 12° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, de Educación, un aumento de la subvención mínima ahí establecida, expresada en unidades de subvención educacional (U.S.E.).

Este aumento de la subvención será de un valor de 3,7079 unidades de subvención educacional (U.S.E.). y de un valor de 4,5962 unidades de subvención educacional (U.S.E.), para aquellos que estén en régimen de doble jornada y para los que operen bajo el régimen de jornada escolar completa diurna, respectivamente.

El aumento señalado precedentemente reemplazará al dispuesto por el artículo 7° de la ley N° 19.598, en el monto que esté vigente al 31 de enero de 2.001.

En el mes de enero de 2.002, el Ministerio de Educación dictará un decreto supremo, que será asimismo firmado por el Ministro de Hacienda, por el cual se fijará a partir del 1 de febrero de 2.002, un nuevo aumento de la subvención mínima a que se refieren los incisos cuarto y quinto del artículo 12 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, de Educación, que esté vigente al 31 de enero de 2.002. Dicho aumento reemplazará al establecido en el inciso segundo y será expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.).

## **Párrafo 2**

### **DESTINACIÓN EXCLUSIVA INCREMENTO SUBVENCIÓN**

**Artículo 8°.-** Los recursos que reciban los sostenedores de los establecimientos particulares subvencionados, por concepto de aumento de subvención derivados de esta ley, serán destinados exclusivamente al pago de los siguientes beneficios: incremento del valor hora vigente al 31 de enero de 2.001 y bonificación proporcional; así como del bono extraordinario y planilla complementaria, cuando corresponda, establecidos en los artículos 83 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, de Educación, 8°, 9° y 10° de la ley N° 19.410 y en las leyes N° 19.504 y N° 19.598.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior, será considerado infracción grave, para los efectos de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, de Educación.



## TÍTULO IV

### VALOR MÍNIMO HORAS CRONOLÓGICAS

**Artículo 9°.-** Los valores de las horas cronológicas para los profesionales de la educación de la enseñanza prebásica, básica y especial y para los de enseñanza media científica humanista y técnico-profesional, a que se refiere el artículo 5° transitorio del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, de Educación, que fijó el texto refundido de la ley N° 19.070, serán de \$ 5.927 mensuales y de \$6.238 mensuales, respectivamente, a partir del 1 de febrero de 2.001, y de \$6.424 mensuales y de \$6.761 mensuales, respectivamente, desde el 1 de febrero de 2.002. En los valores fijados para el año 2.002, está incluido el eventual reajuste de remuneraciones que se otorgue al sector público a partir desde el mes de diciembre del año 2.001, sin perjuicio de lo que se establece en el inciso siguiente.

Los valores señalados en el inciso anterior para el año 2.002 podrán variar, si la inflación esperada para ese año, que haya sido determinada mediante decreto por el Ministerio de Hacienda en el proceso presupuestario correspondiente, fuere diferente a un 3%, como asimismo por el efecto que tendrá la aplicación de lo dispuesto en el artículo 32 de la ley N° 19.703, que reajustó las remuneraciones de los trabajadores del sector público, para el reajuste que se otorgará en diciembre de 2.001. En tal caso, el Ministerio de Educación fijará los nuevos valores resultantes, mediante decreto supremo que firmará, además, el Ministro de Hacienda.

En ningún caso, los aumentos señalados en este artículo incrementarán la remuneración establecida en el artículo 3° transitorio del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, de Educación.

En los montos señalados para el año 2.002, está incorporado un 25% de la Unidad de Mejoramiento Profesional, U.M.P., vigente al 31 de enero de 2.002, en concordancia con la aplicación de lo dispuesto en el artículo 11 de esta ley.

Los profesionales de la educación que se desempeñan en establecimientos particulares subvencionados o en los establecimientos regidos por el

decreto ley N° 3.166, de 1980, no podrán ver disminuida su remuneración total por la aplicación de esta norma.

## **TÍTULO V**

### **AUMENTO DE REMUNERACIONES PARA LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS ADMINISTRADOS SEGÚN DECRETO LEY N° 3.166, DE 1980**

**Artículo 10.-** Los profesionales de la educación que se desempeñen en establecimientos administrados conforme al decreto ley N° 3.166, de 1980, tendrán derecho a los beneficios establecidos en los artículos 1° al 4° de esta ley.

Para estos efectos, durante los años 2.001 y 2.002, se entregarán a las entidades administradoras un aporte por alumno equivalente al aumento de la subvención resultante de aplicar los artículos 5° y 6° de esta ley.

El procedimiento de cálculo del aporte correspondiente, se efectuará en la forma establecida en el artículo 11 de la ley N° 19.598, tomando en cuenta la matrícula anual 2.000 o 2.001 y el promedio nacional de asistencia media de 2.000 o 2.001, de los establecimientos de educación media técnico-profesional regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, de Educación.

Los procedimientos de entrega de los recursos a las entidades administradoras de estos establecimientos, destinados a financiar el mayor aporte, serán fijados por el Ministerio de Educación y serán transferidos por la Subsecretaría de Educación, a contar desde febrero de 2.001 y febrero de 2.002, según corresponda, incrementando los montos permanentes establecidos en los convenios respectivos.

El mayor aporte que reciban los administradores de estas instituciones, deberá destinarse exclusivamente al pago del valor hora, de la bonificación proporcional, del bono extraordinario y de la planilla complementaria, cuando proceda.

## **TÍTULO VI**

### **VARIACIÓN UNIDAD MEJORAMIENTO PROFESIONAL**

**Artículo 11.-** El monto de la Unidad de Mejoramiento Profesional, U.M.P., vigente al 31 de enero de 2.002, disminuirá en un 25%, desde el 1 de febrero de 2.002.

## **TÍTULO VII**

### **MODIFICACIONES AL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1, DE 1996, DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

**Artículo 12.-** **Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, que aprobó el texto refundido de la ley N° 19.070:**

**1.- Agrégase, a continuación del artículo 12, el siguiente artículo 12 bis, nuevo:**

**"Artículo 12 bis.- El Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, por resolución fundada, oída la entidad afectada, podrá sancionar a ésta con amonestación, multa de hasta 5 U.T.M., revocación de la inscripción del curso, programa o actividad de perfeccionamiento de que se trate, o pérdida de la acreditación, cuando corresponda, por incumplimiento de las condiciones de ejecución de los cursos o actividades presentadas, al momento de la inscripción del curso, programa o actividad respectiva, por evidentes deficiencias administrativas o de recursos que afecten la calidad del servicio educacional, o por presentar irregularidades que afecten seriamente a los usuarios."**

**2.- Agrégase en el inciso primero del artículo 28, a continuación del punto final (.), que pasa a ser seguido, la siguiente oración:**

**"En todo caso, siempre deberá llamarse a concurso antes del 15 de noviembre del año siguiente a aquél en que se produjo la vacante."**

**3.- Introdúcese el siguiente inciso segundo, nuevo, al artículo 31, pasando a ser tercero el actual segundo:**

**"Un funcionario designado por el Departamento Provincial que corresponda, actuará como Ministro de Fe."**

**4.- Agrégase en el inciso segundo del artículo 49, a continuación del punto final (.), que pasa a ser seguido, la siguiente oración:**

**"No se reconocerán, para los efectos de esta asignación, más de 800 horas anuales en el caso de los cursos o programas de perfeccionamiento."**

**5.- Introdúcese en el artículo 69, el siguiente inciso cuarto nuevo, pasando a ser quinto y sexto los actuales incisos cuarto y quinto:**

**"La docencia de aula semanal para los docentes que se desempeñen en establecimientos educacionales que estén afectos al régimen de Jornada Escolar Completa Diurna, no podrá exceder de las 32 horas con 15 minutos excluidos los recreos, cuando la jornada contratada fuere igual a 44 horas semanales. El horario restante será destinado a actividades curriculares no lectivas. Cuando la jornada contratada fuere inferior a 44 horas semanales e igual o superior a 38 horas semanales, el máximo de clases quedará determinado por la proporción respectiva."**

**6.- Introdúcese el siguiente inciso segundo, a la letra b) del artículo 72, sustituyendo el punto y coma (;) por un punto (.):**

**"En el caso que se trate de una investigación o sumario administrativo que afecte a un profesional de la educación que cumpla funciones docentes, técnico pedagógicas o directivas, la designación de Fiscal deberá recaer en un**

**profesional de la educación que realice labores similares o superiores a las del afectado, en otro establecimiento dependiente de la misma Municipalidad o Corporación. En el caso que en las comunas hubiere solo un establecimiento educacional, el Fiscal será de ese establecimiento o del Departamento de Administración Educacional Municipal. El tiempo que el Fiscal -docente de aula- utilice en la investigación, deberá imputarse a sus horas de actividades curriculares no lectivas;"**.

## TÍTULO VIII

### BONIFICACIÓN ESPECIAL PARA PROFESORES ENCARGADOS DE ESCUELAS RURALES

**Artículo 13.- Los profesionales de la educación que desempeñen la función de profesor encargado en establecimientos educacionales rurales subvencionados, afectos o no a la tabla del artículo 12 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998 de Educación, y que tengan una designación o contrato de 44 horas cronológicas semanales para un mismo empleador, tendrán derecho a percibir una bonificación de \$26.079 mensuales, desde el 1 de febrero de 2.001, y de \$56.531, desde el 1 de febrero de 2.002.**

Si algún profesional de la educación desempeña la función de profesor encargado con una jornada inferior a 44 horas cronológicas semanales, tendrá derecho a percibir esta bonificación, en un monto proporcional al número de horas de clases que desempeñe.

Será requisito fundamental para la percepción de este beneficio que los establecimientos no tengan director, y que estén a cargo de un profesional de la educación

que desempeñe funciones docentes, todo lo cual deberá constar en el decreto de designación o contrato respectivo.

Para el pago del beneficio contemplado en este artículo, créase en la Ley de Presupuestos de la Nación del año 2.001, en la partida 09, capítulo 20, programa 01, una asignación denominada "Bonificación de Profesores Encargados", que considerará M\$1.139.857 para dicho fin. Para el año 2.002 el monto de dicha asignación será de M\$2.621.431.

Para los efectos del pago correspondiente, los Departamentos de Administración Municipal, o las Corporaciones a las cuales se refiere el artículo 19 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, de Educación, remitirán al Departamento Provincial de Educación que corresponda, la nómina de establecimientos educacionales rurales subvencionados, que tengan profesores encargados al 30 de noviembre de 2.000, con una lista de todo el personal docente que ahí se desempeña, el número de horas de designación o contrato que tienen y con indicación específica de quien es el profesor encargado. Todos los antecedentes serán puestos a disposición del Secretario Regional Ministerial correspondiente, quien procederá a reconocer, conforme al reglamento y a la información que le proporcione el respectivo Departamento Provincial, el derecho a la percepción de esta bonificación por los profesionales de la educación que corresponda, en los establecimientos que se determinen en la resolución respectiva y ordenará la entrega de los recursos.

Asimismo, los sostenedores de los establecimientos particulares rurales subvencionados, que presenten similares características que los del sector municipal, deberán postular ante el correspondiente Departamento Provincial de Educación, presentando los mismos antecedentes señalados en el inciso anterior, el cual los remitirá al Secretario Regional Ministerial respectivo para los efectos ahí señalados.

En el sector particular subvencionado se pagará este beneficio a los profesionales de la educación que, desempeñándose como profesores encargados de establecimientos educacionales rurales, cumplan con todos los requisitos establecidos en el inciso quinto de este artículo.

Esta bonificación se pagará mientras el profesor encargado mantenga los requisitos que señale el reglamento, tendrá carácter de imponible y tributable, no servirá

de base de cálculo de ninguna remuneración, no será considerado para la determinación de la remuneración total mínima a que se refiere el artículo 3° de esta ley, ni tampoco absorberá las planillas complementaria y suplementaria de los profesionales de la educación, ni la remuneración del artículo 3° transitorio del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, de Educación.

El valor de la bonificación fijado en el inciso primero de este artículo para el año 2.002, se reajustará posteriormente en el mismo porcentaje y oportunidad en que varíe la Unidad de Subvención Educacional (U.S.E.), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, de Educación.

## **TÍTULO IX**

### **DE LA ASIGNACIÓN DE EXCELENCIA PEDAGÓGICA Y LA RED DE MAESTROS**

**Artículo 14.-** Créase, a contar del año 2.002, una Asignación de Excelencia Pedagógica para fortalecer la calidad en la educación y con el objeto de favorecer y destacar el mérito de los docentes de aula, de obtener que permanezcan en el desempeño de esas funciones y para facilitar la identificación de aquellos que manifiesten conocimientos, habilidades y competencias de excelencia.

**Tendrán derecho a percibir esta asignación, los profesionales de la educación que cumplan con todos los siguientes requisitos:**

**1.- Que hayan sido considerados como docentes de excelencia, mediante un proceso voluntario de acreditación que diseñará el Ministerio de Educación para tal efecto. En él se evaluarán los conocimientos, habilidades y competencias de los docentes en los distintos momentos de desarrollo profesional, a través de la aplicación de instrumentos idóneos que se elaborarán con dicho propósito.**

**2.- Que cumplan con los estándares de desempeño profesional que hayan sido aprobados por el Ministerio de Educación.**

**3.- Que se desempeñen como docentes de aula en establecimientos subvencionados, con un mínimo de 30 horas en los de educación pre-básica o básica, o con un mínimo de 20 horas en los de educación media, tanto del sector municipal, como del sector particular subvencionado, conforme al decreto con fuerza de ley N°2, de Educación, de 1998, así como en los establecimientos de educación técnico-profesional regidos por el decreto ley N°3.166, de 1980.**

**Artículo 15.- La Asignación de Excelencia Pedagógica se pagará a partir del año 2.002 a los docentes de aula, conforme a tramos a los que accederán de acuerdo con su número de bienios y sus respectivas y sucesivas acreditaciones. Al término de cada tramo, el beneficiario deberá acreditarse en el siguiente de acuerdo con su desarrollo profesional.**

**Los valores de dichos tramos, que serán variables según la fórmula que se determine para tal efecto, serán fijados en el mes de enero del año 2.002, mediante decreto supremo del Ministerio de Educación que será firmado, también, por el Ministro de Hacienda. Dichos montos variarán, posteriormente, en el mismo porcentaje y oportunidad que se incremente o reajuste el valor de las horas cronológicas para los profesionales de la educación, a que se refiere el artículo 5° transitorio del decreto con fuerza de ley N°1, de 1996, de Educación, que fijó el texto refundido de la ley N° 19.070.**

**Para estos efectos, se considerarán dentro del total de horas acumuladas, todos los contratos o designaciones que tenga el respectivo profesional.**

**Esta asignación tendrá el carácter de imponible y tributable.**

**Artículo 16.- El Ministerio de Educación establecerá un Programa de Apoyo a la Docencia, que se denominará Red "Maestros de Maestros", en adelante la "Red", con el propósito de fortalecer la profesión docente, mediante el aprovechamiento de las capacidades de los profesionales previamente acreditados como docentes de excelencia, a través de su contribución al desarrollo profesional del conjunto de los docentes de aula.**



Tendrán derecho a participar en la Red, los profesionales de la educación que cumplan con la totalidad de los siguientes requisitos:

1.- Estar acreditado en el respectivo tramo de la Asignación de Excelencia Pedagógica, de acuerdo a su desarrollo profesional.

2.- Participar en un proceso voluntario de acreditación que, para tal efecto, diseñará el Ministerio de Educación. En él se evaluarán las competencias, desempeño y logros profesionales de los docentes, a través de procesos idóneos que se desarrollarán con dicho propósito.

3.- Desempeñarse como docente de aula en establecimientos subvencionados, un mínimo de 30 horas en los de educación pre-básica o básica, o un mínimo de 20 horas en los de educación media, tanto del sector municipal, como del sector particular subvencionado.

**Artículo 17.-** Los profesionales que cumplan con los requisitos señalados en el artículo anterior y que participen activamente en la Red Maestros de Maestros, tendrán derecho al pago de una suma adicional, cuyo monto mensual será fijado para el año 2.003, mediante decreto supremo del Ministerio de Educación, el que será firmado, a su vez, por el Ministro de Hacienda. Dicha suma será de carácter tributable, no imponible, se pagará trimestralmente, mientras el docente mantenga la vigencia de su acreditación y dé cumplimiento a las demás condiciones y requisitos que establezca el reglamento, y variará posteriormente en el mismo porcentaje y oportunidad que se incremente o reajuste el valor de las horas cronológicas para los profesionales de la educación, a que se refiere el artículo 5° transitorio del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, de Educación, que fijó el texto refundido de la ley N° 19.070.

Para estos efectos, se considerarán dentro del total de horas acumuladas, todos los contratos o designaciones que tenga el respectivo profesional.

**Artículo 18.-** En la Ley de Presupuestos del año 2.002, se establecerán M\$2.371.997, para el pago de la Asignación de Excelencia Pedagógica y las respectivas

acreditaciones de los docentes. Estos recursos serán incrementados en el año 2.003 para financiar, además de lo anterior, las acreditaciones para la Red Maestros de Maestros, así como también lo establecido en el artículo precedente. En la Ley de Presupuestos se expresará anualmente, el número máximo de docentes que podrán percibir dicha asignación y la suma adicional señalada en el artículo 17 precedente.

## TÍTULO X

### **AUTORIZACIÓN PARA DICTAR DECRETO CON FUERZA DE LEY**

Artículo 19.- **Facúltase al Presidente de la República para dictar, en el plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley, un decreto con fuerza de ley expedido por intermedio del Ministerio de Educación, el que también deberá ser suscrito por el Ministro de Hacienda, que contenga las normas necesarias para estructurar y organizar el funcionamiento y operación de la Asignación de Excelencia Pedagógica, y la Red Maestros de Maestros, a que se refieren los artículos 14 a 18 de esta ley.**

**En virtud de las referidas facultades, el Presidente de la República normará especialmente:**

**1.- La participación, en los distintos niveles de administración y operación del proceso de acreditación, de instituciones especializadas públicas o privadas y las bases para los procesos de postulación y acreditación.**

**2.- Los instrumentos de selección y de evaluación de conocimientos de los docentes y los medios de verificación de los postulantes para su acreditación como docentes con derecho a percibir la Asignación de Excelencia Pedagógica en sus diferentes tramos.**

**3.- Los procesos de selección y evaluación de capacidades, desempeño y logros que acreditarán a los docentes para integrar la Red Maestros de Maestros, las exigencias y requisitos mínimos que determinarán una participación activa en dicha Red, dando derecho al pago adicional a que se refiere el artículo 17.**

4.- La cobertura máxima, los tramos, los montos variables de la Asignación de Excelencia Pedagógica en cada uno de sus tramos, el monto de la suma adicional a que se refiere el artículo 17 de esta ley, sus características, la forma de cálculo, el sistema de pago, los derechos y obligaciones de los profesores acreditados como docentes con derecho a percibir la Asignación de Excelencia Pedagógica y de los participantes en la Red Maestros de Maestros, y las causales de término de la asignación y suma adicional, respectivamente.

5.- Las características y monto del fondo destinado a financiar el pago de la Asignación de Excelencia Pedagógica y de la suma adicional a que se refiere el artículo 17, así como los gastos requeridos para la selección y acreditación de los docentes que opten a dicha asignación y a su participación en la Red de Maestros de Maestros.

6.- Todos los elementos que conduzcan y permitan la adecuada estructura, operación, desarrollo y funcionamiento de la Asignación de Excelencia Pedagógica y de la Red de Maestros de Maestros.

## **TÍTULO FINAL**

### **DISPOSICIONES VARIAS**

**Artículo 20.-** En la ley de Presupuestos del año 2.002, se incrementarán los recursos contemplados para el financiamiento de la asignación de desempeño difícil establecida en los artículos 50 y 84 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, en M\$2.239.980.

**Artículo 21.-** El gasto fiscal originado por la aplicación de la presente ley para el año 2001, se financiará con cargo al ítem 50.01.03.25.33.104, de la Partida Presupuestaria Tesoro Público y al presupuesto del Ministerio de Educación.

### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

Artículo primero.- **La determinación de los establecimientos beneficiarios de la asignación por desempeño difícil y los grados de dificultad respectivos que los Secretarios Regionales Ministeriales de Educación resuelvan en enero del año 2001, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 50 y 84 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, de Educación, por esa sola vez, tendrá una vigencia de un año.**

**Artículo segundo.-** Los profesionales de la educación de los establecimientos educacionales subvencionados y de los regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, tendrán derecho a percibir, por una sola vez, un bono docente de un monto de \$20.000, de carácter no imponible ni tributable.

Este bono será pagado en el mes siguiente al de la publicación de esta ley y beneficiará a todos los profesionales de la educación, cualquiera que sea el número de horas que desempeñen, que estén en servicio al 30 de diciembre de 2.000.

Aquellos profesionales de la educación que desempeñen funciones para más de un empleador, sólo tendrán derecho a percibir este bono en el establecimiento donde tengan designación o contrato por más horas de clases.

Quienes perciban maliciosamente este bono, deberán restituir quintuplicada la cantidad percibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderle.

La Subsecretaría de Educación traspasará los recursos necesarios para el pago de este beneficio, una vez que se haya dictado un decreto supremo del Ministerio de Educación que será firmado, a la vez, por el Ministro de Hacienda.

El Ministerio de Educación fijará internamente los procedimientos de entrega de los recursos a los sostenedores de los establecimientos subvencionados o a los representantes legales, según corresponda, y de resguardo de su aplicación al pago del beneficio que otorga este artículo.

Artículo tercero.- Los profesionales de la educación que tengan todos los requisitos cumplidos para jubilar en cualquier régimen previsional y aquellos que, siendo imponentes de una Administradora de Fondos de Pensiones, tengan todos los requisitos para obtener pensión o renta vitalicia anticipada, y que presten servicios en los establecimientos educacionales del sector municipal administrados, ya sea directamente por las municipalidades o a través de corporaciones municipales, que durante un período de seis meses contado desde el 1 del mes siguiente a la fecha de publicación de esta ley, se acojan al beneficio de jubilación, pensión o renta vitalicia, respecto del total de las horas que sirvan, tendrán derecho a percibir a la fecha en que se les ponga término a su relación laboral, una indemnización de un mes de la última remuneración imponible, por cada año de servicio o fracción superior a seis meses, prestados a la respectiva municipalidad o corporación municipal, con un tope de 11 meses de dicha remuneración, o la que hubieren pactado a todo evento con su empleador, de acuerdo al Código del Trabajo, si esta última fuere mayor.

Una vez que esté totalmente tramitado y notificado el profesional de la educación por el empleador, del decreto o resolución que conceda alguno de los beneficios previsionales señalados, éste dictará al efecto el acto administrativo que ponga término a la relación laboral y ordenará el pago de la indemnización a que se refiere el inciso anterior. Con todo, el término de la relación laboral sólo se producirá cuando el empleador ponga la totalidad de la indemnización que les corresponda a disposición de los profesionales de la educación a quienes se haya aplicado este artículo.

Si el profesional de la educación proviniera de otra municipalidad o corporación, sin solución de continuidad, tendrá derecho a que le sea considerado todo el tiempo servido como tal en dichas instituciones, no pudiendo exceder del máximo fijado en el inciso primero.

**Esta indemnización no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal, salvo aquellas indemnizaciones convencionales pactadas a todo evento en conformidad al Código del Trabajo.**

**Artículo cuarto.- La indemnización a que se refiere el artículo anterior será incompatible con toda otra que, por concepto de término de relación laboral o de los años de servicios en el sector, pudiere corresponder al profesional de la educación, cualquiera que sea su origen y a cuyo pago concorra el empleador, especialmente a las que se refieren los artículos 73 y 2º transitorio del decreto con fuerza de ley N° 1 de 1996, de Educación, y con las que se hubieren obtenido por aplicación de lo dispuesto en los artículos 7º y 9º transitorios de la Ley N° 19.410 o de la Ley N° 19.504.**

**En todo caso, deberá pagarse al referido profesional la indemnización por la que opte.**

**Artículo quinto.- A todos los profesionales de la educación que perciban indemnización en virtud de lo establecido en esta ley, les será aplicable lo señalado en el artículo 74 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, de Educación.**

**Artículo sexto.- Aquellas municipalidades o corporaciones que no tengan disponibilidad financiera inmediata para solventar íntegramente las indemnizaciones que proceda pagar por la aplicación de esta ley, podrán solicitar, para estos efectos, anticipos de las subvenciones estatales por escolaridad a que se refiere el artículo 9º del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, de Educación, según corresponda. El monto máximo del anticipo no podrá exceder del monto total de las indemnizaciones a pagar y el reintegro de los recursos anticipados deberá efectuarse a partir del mes siguiente a la de su percepción, en cuotas iguales, mensuales y sucesivas, que se descontarán de la subvención de escolaridad a que se refiere ese artículo.**

**Dichos descuentos mensuales no podrán exceder, en conjunto para una misma municipalidad o corporación municipal, de un 3% del monto**

**de la subvención que percibió en el mes de publicación de esta ley, hasta completar el pago del total anticipado.**

**Por resolución exenta dictada por el Ministerio de Educación, visada por el Ministerio de Hacienda, se fijará el monto del anticipo solicitado, el valor y el número de cuotas mensuales en las cuales deberá ser devuelto, el cual no podrá ser superior a doce meses, sin perjuicio que las municipalidades o corporaciones podrán solicitar al Ministro de Educación que la devolución del anticipo que se les haya otorgado, pueda efectuarse en un plazo menor que el mínimo señalado.**

**Artículo séptimo.-** La modificación contenida en el numeral 5 del artículo 12 de esta ley, regirá desde el inicio del año escolar de 2.002."

Dios guarde a V.E.,

**(FDO.): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- MARIANA AYLWIN OYARZÚN, Ministra de Educación.- NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN, Ministro de Hacienda**

**PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE  
REEMPLAZA EL TÍTULO IV DE LA LEY N° 18.168, GENERAL DE  
TELECOMUNICACIONES, REFERIDO AL FONDO DE DESARROLLO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES  
(2436-15)**

Con motivo del Mensaje, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

**PROYECTO DE LEY:**

"Artículo único.- Sustitúyese el Título IV de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, por el siguiente, nuevo:

**"TÍTULO IV.**

**Del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones.**

Artículo 28 A.- Créase el Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones, dependiente del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en adelante "el Fondo", por un período de diez años, contado desde la entrada en vigencia de esta ley, con objeto de promover el aumento de la cobertura de los servicios de telecomunicaciones en áreas rurales y urbanas de bajos ingresos.

El Fondo estará constituido por los aportes que se le asignen anualmente en la ley de Presupuestos del Sector Público, sin perjuicio de que pueda recibir otros aportes.

Artículo 28 B.- El Fondo será administrado por el Consejo de Desarrollo de las Telecomunicaciones, en adelante "el Consejo", integrado por el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, quien lo presidirá, y por los Ministros de Economía,



Fomento y Reconstrucción; de Hacienda; de Planificación y Cooperación; Secretario General de la Presidencia; de Educación, y de Salud, o sus representantes, y por tres profesionales con experiencia en el área de telecomunicaciones y vinculados a las diversas regiones del país, que serán designados por el Presidente de la República. El Secretario Ejecutivo del Consejo será el Subsecretario de Telecomunicaciones, quien tendrá a su cargo las actas de las sesiones y la calidad de ministro de fe.

En caso de ausencia del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, presidirá la sesión el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción o su representante. En caso de empate en las votaciones para tomar acuerdo, resolverá quien presida la respectiva sesión.

Artículo 28 C.- La Subsecretaría de Telecomunicaciones, en base a las solicitudes específicas de proyectos de telecomunicaciones que reciba, elaborará, con la debida antelación, un programa anual de proyectos subsidiables, el que pondrá a disposición del Consejo, acompañado de las evaluaciones técnico-económicas de los mismos y de sus respectivas prioridades sociales.

Asimismo, la Subsecretaría de Telecomunicaciones podrá considerar proyectos para ser licitados dentro del programa anual. En tal caso, las bases de licitación contemplarán el establecimiento de garantías que aseguren la adecuada y completa ejecución del proyecto, como también su óptimo funcionamiento y operación y, de ser procedente, el monto mínimo de la licitación.

Para los efectos de proceder a la elaboración del programa anual de proyectos subsidiables o licitables, la Subsecretaría de Telecomunicaciones requerirá previamente a las municipalidades que informen sobre las necesidades de telecomunicaciones que afecten a la comuna respectiva.

Artículo 28 D.- El programa anual de proyectos subsidiables o licitables, mencionado en el artículo anterior, considerará los siguientes tipos de proyectos:

- a) Teléfonos públicos o centros de llamadas.
- b) Telecentros comunitarios de información.

c) Cualquier otro servicio de telecomunicaciones que beneficie directamente a la comunidad en la cual habrá de operar.

Los proyectos podrán complementarse con líneas de abonados y otras prestaciones no afectas a subsidio.

Artículo 28 E.- El Consejo tendrá las siguientes funciones:

1) Definir anualmente los criterios o pautas que se deberán considerar por la Subsecretaría de Telecomunicaciones al evaluar los proyectos.

2) Establecer el programa anual de proyectos subsidiables o licitables, sus prioridades y los subsidios para su ejecución, oyendo previamente a las asociaciones de municipalidades.

3) Asignar, por concurso público, los proyectos y los subsidios para su ejecución.

4) Preparar y difundir la memoria anual de actividades.

Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, el Consejo podrá requerir a las autoridades regionales, provinciales o comunales, directamente o a través de las Secretarías Regionales Ministeriales de los ministerios representados en el mismo, los antecedentes que estime necesarios.

Artículo 28 F.- Las bases de los concursos públicos especificarán los requisitos, las características y el contenido del correspondiente proyecto, cuidando de asegurar la calidad del servicio y de garantizar la transparencia del proceso y el trato equitativo a los participantes. En todo caso, las bases deberán señalar, a lo menos, lo siguiente: la zona de servicio mínima; las tarifas máximas que se podrán aplicar a los usuarios dentro de dicha zona mínima, incluidas sus cláusulas de indexación; los plazos para la ejecución de las obras y la iniciación del servicio, y el monto máximo del subsidio.

Podrán presentarse al concurso las personas jurídicas que cumplan con los requisitos legales y reglamentarios para ser titulares de la concesión o permiso del servicio de telecomunicaciones de que se trate, según los casos. Sin embargo, las concesionarias de servicio público de telecomunicaciones, de servicios intermedios de telecomunicaciones que presten servicio telefónico de larga distancia y las permisionarias de servicio limitado de televisión, deberán hacerlo a través de sociedades anónimas, las que podrán ser filiales de éstas, sujetas a las normas que rigen a las sociedades anónimas abiertas y sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros. Sin embargo, lo anterior no será aplicable a aquellas concesionarias de servicio público telefónico que exploten exclusivamente concesiones otorgadas en conformidad a este Título.

Los proyectos serán asignados a los postulantes cuyas propuestas, ajustándose cabalmente a las bases del concurso, requieran el mínimo subsidio por una sola vez. En caso de empate, se asignará el proyecto al postulante que ofrezca mayor cantidad de prestaciones adicionales. De subsistir el empate, se asignará el proyecto al postulante que comprometa un menor plazo para el inicio de los servicios. De no resolverse la asignación de conformidad a las normas precedentes, ésta será definida mediante sorteo.

Artículo 28 G.- Asignado un proyecto, el Consejo remitirá los antecedentes respectivos a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, la que deberá tramitar las concesiones, permisos o licencias, según corresponda, dentro del plazo de sesenta días, de acuerdo con el procedimiento que establezca el reglamento de este Título.

Artículo 28 H.- Los subsidios que establece este Título se financiarán con los recursos del Fondo y se pagarán a través del Servicio de Tesorerías, en la forma que determine el reglamento.

Estos subsidios no constituirán renta para sus beneficiarios.

Artículo 28 I.- El reglamento de este Título será aprobado por decreto supremo emanado del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y suscrito, además, por los Ministros de Economía, Fomento y Reconstrucción y de Hacienda. Establecerá las normas de funcionamiento del Consejo; la forma de designación y requisitos que deberán reunir los consejeros designados por el Presidente de la República; el mecanismo de nominación de los representantes de los ministros ante el Consejo; las normas

a que se someterá la Subsecretaría de Telecomunicaciones en la elaboración del programa anual de proyectos subsidiables y en la evaluación técnico-económica de las proposiciones presentadas; las normas que regularán los concursos, en especial sus bases; la forma de pagar los subsidios, y toda otra norma necesaria para la adecuada operación del Fondo.".".

Dios guarde a V.E.

(FDO.):VICTOR JEAME BARRUETO, Presidente de la Cámara de Diputados.- CARLOS LOYOLA OPAZO, Secretario de la Cámara de Diputados

**INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES RECAÍDO EN EL  
PROYECTO DE ACUERDO DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS  
QUE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE CHILE Y ARGENTINA SOBRE  
COOPERACIÓN EN MATERIA DE CATÁSTROFES  
(2389-10).**

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros respecto del proyecto de acuerdo individualizado en el rubro, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

A una de las sesiones en que se consideró este asunto asistió, en representación del Ejecutivo, el Director de Política Multilateral del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Benjamín Concha.

-----

Cabe tener presente que por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutirlo en general y particular a la vez.

-----

**I.- ANTECEDENTES.**

1.- Generales.

Este Acuerdo fue suscrito por los Cancilleres de Chile y Argentina, en Santiago, el 8 de agosto de 1997, con ocasión de la visita de Estado que realizara el entonces Presidente señor Carlos Saúl Menem a nuestro país.

La Cooperación entre Chile y Argentina en este ámbito ha sido tradicional.

Ya en 1861 nuestro Gobierno, con motivo del devastador terremoto que asoló Mendoza, envió a esta ciudad ayuda económica y a un equipo de salud encabezado por el médico-cirujano don Wenceslao Díaz, quien permaneció allí durante ocho meses participando en las labores de socorro a los damnificados, según lo informa el Mensaje Presidencial.

En los últimos años las iniciativas y acciones de cooperación entre ambos países han sido de diversa índole, según antecedentes aportados a esta Comisión por la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior (ONEMI).

Entre aquéllas se destacan las siguientes:

- La suscripción por las organizaciones de defensa y protección civil de la Carta de Intenciones "Por un Cono Sur Seguro en el Siglo XXI", que incluye también a Bolivia y Perú.

- Con motivo del incendio forestal que afectó a la zona de San Carlos de Bariloche durante el verano de 1996, la coordinación y envío de ayuda técnica por intermedio de especialistas y brigadistas de la Corporación Nacional Forestal (CONAF).

- El mismo año, la creación de la Asociación Iberoamericana de Organismos Gubernamentales de Defensa y Protección Civil, entre cuyos miembros están Chile y Argentina.

- Durante los inviernos de 1997 y 1998, y a raíz de inundaciones en el vecino país derivadas del fenómeno climático denominado "El Niño", la remisión de ayuda humanitaria, manuales y formularios del Sistema Normalizado de Evaluación y Análisis de Daños y diversos elementos de socorro para los damnificados.

- En 1998, la implementación del Plan de Acción de Emergencias (PADE). Asimismo, la participación de profesionales de la ONEMI en jornadas en la Universidad de Cuyo, como instructores del Cuarto Módulo de la Carrera de Postgrado

"Manejo de Areas Propensas a Desastre", y en el contexto del "Taller Regional sobre Ciudades y Corredores de Comercio: Reducción de Vulnerabilidad a Desastres Naturales, Mandatos y Futuras Acciones".

- Por último, frente al efecto informático 2000, y en el marco del Programa "Y2K", la intervención en el foro latinoamericano destinado a poner en marcha una planificación conjunta de contingencia para la región, orientado en forma especial hacia el tema energético.

## 2.- Legales.

- El artículo 50, N°1, de la Constitución Política que, entre las atribuciones exclusivas del Congreso Nacional, contempla la de "aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación".

- El Tratado de Paz y Amistad entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Argentina, promulgado por decreto supremo N° 401, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1985.

- La ley N° 19.067, que establece normas permanentes sobre entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República y salida de tropas nacionales del mismo.

- El Convenio sobre Resguardo de Bosques Fronterizos contra Incendios, suscrito en Santiago de Chile, el 20 de diciembre de 1961, promulgado por decreto supremo N° 254, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1967, mediante el cual los gobiernos de Chile y Argentina concordaron un sistema de cooperación para "la protección en común de las riquezas forestales" de la zona fronteriza que determina el mismo Convenio.

- El Acuerdo entre las Repúblicas de Chile y de Argentina para la Cooperación entre Carabineros de Chile y la Gendarmería Nacional Argentina, promulgado por decreto supremo N° 1.008, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1993, en cuya virtud ambas instituciones se prestarán la cooperación que consideren necesaria en lo referente a la previsión y prevención de grandes riesgos naturales, y a las medidas destinadas a la protección efectiva de la ecología, fauna y riquezas naturales de sus zonas limítrofes.

- El decreto ley N° 369, de 1974, que creó la Oficina Nacional de Emergencia, dependiente del Ministerio del Interior, servicio encargado de planificar, coordinar y ejecutar las actividades destinadas a prevenir o solucionar los problemas derivados de sismos o catástrofes.

## **II.- OBJETIVO DEL CONVENIO.**

Perfeccionar la cooperación entre los organismos de nuestro país y los de la República Argentina, vinculados al tema de las catástrofes, particularmente mediante el establecimiento de canales de comunicación regulares que permitan, no sólo intercambiar información y experiencias, sino también actuar con la prontitud que se requiere en este tipo de situaciones.

## **III.- PRINCIPALES ASPECTOS REGULADOS POR EL CONVENIO.**

El Acuerdo consta de un Preámbulo y doce artículos, cuyo contenido, en síntesis, es el siguiente:

### **a) Definiciones.**

Incluye algunas definiciones necesarias para la aplicación del Acuerdo, a saber, "catástrofe", "organismos competentes" y "acciones en caso de catástrofes".

Se considera catástrofe todo hecho natural o provocado por el hombre, a condición de que pueda provocar graves daños a la vida, salud, servicios esenciales o propiedad de la población o el medio ambiente (artículo 1).

### **b) Ambito de la cooperación.**

La cooperación entre ambos países se traducirá, entre otras, en acciones concretas que abarcarán desde el intercambio de información tendiente a mejorar la prevención, hasta el



empleo de personal y la provisión de alimentos y de medicamentos, todo ello a requerimiento de la otra parte (artículo 2).

**c) Comisión Mixta.**

Existirá una Comisión Mixta, cuyo cometido es velar por el cumplimiento de los objetivos del Acuerdo, la que estará conformada por representantes de los organismos competentes de ambas Partes (artículo 3).

**d) Procedimiento en caso de catástrofe.**

El procedimiento que se llevará a cabo en presencia de una catástrofe contemplará, junto a otras formalidades que detalla, una comunicación vía diplomática y la solicitud de asistencia del país afectado (artículo 4).

**e) Ingreso de personal.**

Igualmente, el procedimiento para la entrada de personal de una Parte en el territorio de la Otra, que se reglamenta pormenorizadamente, exige que la Parte que recibe la ayuda procure el más rápido cumplimiento de las formalidades de entrada y facilite los trámites de ingreso de los elementos constitutivos de la asistencia y cooperación. Los componentes técnicos de apoyo de la misión estarán exentos de toda clase de derechos de aduana, impuestos o gravámenes conexos (artículo 5).

**f) Financiación de gastos.**

La contribución a los gastos que deberán realizar las Partes, salvo acuerdo en contrario, consistirá en que aquella que envía la ayuda asumirá los de traslado, y la receptora, los de estadía. Los costos de mantenimiento y operación de los medios técnicos utilizados se repartirán en partes iguales (artículo 6).

**g) Normativa atinente al empleo de medios pertenecientes a la Defensa Nacional de Chile y de las Fuerzas Armadas y de Seguridad de Argentina.**

En esta materia, y entre otras previsiones, el personal de la Parte que envía la ayuda no podrá ser empleado en tareas de mantenimiento del orden público de la Parte receptora, ni participar en la ejecución de medidas administrativas extraordinarias que supongan la suspensión o restricción de garantías constitucionales (artículo 7).

#### **h) Privilegios, inmunidades y responsabilidad por hechos ilícitos.**

Los privilegios e inmunidades que confiere la Parte receptora al personal de aquella que envía la ayuda, se traducen en inviolabilidad personal (salvo para delitos graves); inmunidad de jurisdicción en materia penal, civil y administrativa (no extensiva a actos cometidos fuera del desempeño de la misión); exención de impuestos y gravámenes personales o reales, nacionales o locales (salvo indirectos), y de toda clase de derechos de aduana, impuestos o gravámenes conexos de los objetos destinados al uso personal y de inspección del equipaje personal (artículo 8).

La Parte que envía se hace responsable por todos los hechos ilícitos que sean consecuencia directa de las acciones de su personal (artículo 9).

#### **i) Resolución de controversias.**

Los conflictos de interpretación o aplicación del Convenio que pudieran suscitarse deberán resolverse con arreglo a las disposiciones pertinentes del Tratado de Paz y Amistad de 1984 (artículo 10).

#### **j) Vigencia.**

El Convenio entrará en vigor sesenta días después de la fecha en que las partes hayan procedido al canje de los respectivos instrumentos de ratificación. Además, tendrá una duración de diez años, término que se renovará automáticamente si ninguna de las partes lo denuncia (artículos 11 y 12).

-----

## **Discusión y Votación**

El Director de Política Multilateral del Ministerio de Relaciones Exteriores destacó que la cooperación entre Estados, en el caso de ocurrencia de catástrofes, particularmente en lo referente a convenir procedimientos, constituye una política que se ha venido desarrollando e incrementando en los últimos años en diversos foros internacionales, tanto regionales como multilaterales.

La experiencia de Naciones Unidas en esta materia, fundamentalmente su labor en las llamadas Misiones de Paz, ha servido como modelo para el establecimiento de dichas normativas, en aspectos como las condiciones de permanencia del personal designado para colaborar y las inmunidades que le son aplicables.

Recalcó que durante la elaboración de la posición nacional el Ministerio de Relaciones Exteriores mantuvo un permanente contacto con los principales organismos vinculados con la materia, entre ellos, la ONEMI, el Departamento de Emergencias y Catástrofes del Ministerio de Salud, el Estado Mayor de la Defensa Nacional y la Dirección General de Carabineros.

En esta fase se analizó con especial detenimiento lo concerniente a la entrada de tropas al territorio nacional. Al efecto, se tuvo en consideración la existencia de la ley N° 19.067, que establece normas permanentes sobre entrada y salida de tropas extranjeras del territorio de la República.

En suma, concluyó, este Acuerdo provee un mecanismo ágil y adecuado para afrontar eficientemente situaciones de catástrofe; contempla procedimientos que facilitan la actuación de organismos pertinentes, y contribuye a promover la solidaridad y buena vecindad entre Chile y Argentina en un ámbito de incuestionable interés y utilidad práctica.

La mayoría de vuestra Comisión fue partidaria de acoger el proyecto de acuerdo en informe, fundada en la circunstancia de que esta clase de instrumentos contribuyen decididamente a impulsar un clima de concordia entre ambas naciones y a favorecer los esfuerzos llevados a cabo, a la luz del Tratado de Paz y Amistad, en aras de la integración del cono sur.

La tesis de minoría, si bien fue proclive al establecimiento de iniciativas de entendimiento y de ayuda recíproca con Argentina, estimó que la legislación actual referida a la materia específica sobre que versa el proyecto proveería mecanismos adecuados para cumplir similares propósitos.

**- Sometido a votación, el proyecto de acuerdo fue aprobado en general y particular por mayoría, con el voto favorable de los HH. Senadores señores Bombal, Gazmuri, Romero y Valdés, y el voto en contra del H. Senador señor Martínez Bush.**

-----

En mérito de lo anterior, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores, **por mayoría de sus miembros, tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe, en general y particular,** en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados.

-----

A manera ilustrativa, el texto del proyecto sería el siguiente:

**PROYECTO DE ACUERDO:**

**"Artículo único.-** Apruébase el "Acuerdo entre la República de Chile y la República Argentina sobre cooperación en materia de catástrofes", suscrito en Santiago, el 8 de agosto de 1997."

-----

Acordado en sesiones celebradas los días 14 de noviembre y 19 diciembre de 2000, con asistencia de los HH. Senadores señores Sergio Romero Pizarro (Presidente), Carlos Bombal Otaegui, Jaime Gazmuri Mujica, Jorge Martínez Bush y Gabriel Valdés Subercaseaux.

Sala de la Comisión, a 21 de diciembre de 2000.

(FDO.): M. ANGÉLICA BENNETT GUZMAN

Secretario

**INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y  
REGLAMENTO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE  
CÁMARA DE DIPUTADOS QUE ESTABLECE ADECUACIONES A LA LEY  
ORGÁNICA DEL CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO  
(2455-07)**

**HONORABLE SENADO:**

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informaros, en segundo trámite constitucional, acerca del proyecto de ley de la referencia, que tuvo su origen en un mensaje de S. E. el Presidente de la República, para el cual se ha hecho presente su urgencia, en carácter de “Simple”.

**I.- ANTECEDENTES LEGALES**

1.- El Código de Procedimiento Civil.

a) **El artículo 66** expresa que “los términos de días que establece el presente Código, se entenderán suspendidos durante los feriados, salvo que el tribunal, por motivos justificados, haya dispuesto expresamente lo contrario.

Lo anterior no regirá con los asuntos indicados en el inciso segundo del artículo 314 del Código Orgánico de Tribunales respecto del feriado de vacaciones.”.

b) **El artículo 258** establece “el término de emplazamiento para contestar la demanda será de quince días si el demandado es notificado en la comuna donde funciona el tribunal.

Se aumentará este término en tres días más si el demandado se encuentra en el mismo territorio jurisdiccional pero fuera de los límites de la comuna que sirva de asiento al tribunal.”.

c) **El artículo 259** dispone que “si el demandado se encuentra en un territorio jurisdiccional diverso o fuera del territorio de la República, el término para contestar la demanda será de dieciocho días, y a más el aumento que corresponda al lugar en que se encuentre. Este aumento será determinado en conformidad a una tabla que cada cinco años formará la Corte Suprema con tal objeto, tomando en consideración las distancias y las facilidades o dificultades que existan para las comunicaciones.

Esta tabla se formará en el mes de Noviembre del año que preceda al del vencimiento de los cinco años indicados, para que se ponga en vigor en toda la República desde el 1° de Marzo siguiente; se publicará en el "Diario Oficial", y se fijará a lo menos, dos meses antes de su vigencia, en los oficios de todos los secretarios de Cortes y Juzgados de Letras.”.

d) **El artículo 770**, a su turno, ordena que “el recurso de casación deberá interponerse dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la sentencia contra la cual se recurre, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 791. En caso que se deduzca recurso de casación de forma y de fondo en contra de una misma resolución, ambos recursos deberán interponerse simultáneamente y en un mismo escrito.

El recurso de casación en la forma contra sentencia de primera instancia deberá interponerse dentro del plazo concedido para deducir el recurso de apelación, y si también se deduce este último recurso, conjuntamente con él.”.

## **2.- El Código Civil.**

El artículo 50 indica que “en los plazos que se señalaren en las leyes, o en los decretos del Presidente de la República, o de los tribunales o juzgados, se comprenderán aun los días feriados; a menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose así, pues en tal caso no se contarán los feriados.”.

**3.- La Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado**, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Hacienda, de 1993.

a) El artículo 49 manifiesta que “en los juicios ordinarios en que el Estado, el Fisco o cualquiera otra entidad u organismo cuya representación judicial corresponda al Consejo, figuren como demandados, el término para contestar la demanda será de quince días y se aumentará con el emplazamiento que corresponda a la distancia entre Santiago y el lugar en que se promueva la acción.”.

b) El artículo 50 señala que “el plazo contemplado en el artículo 770 del Código de Procedimiento Civil, será de quince días para los recursos que se interpongan en los juicios en que intervenga el Consejo de Defensa del Estado, el que se aumentará conforme a la tabla de emplazamiento a que se refiere el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil, hasta un plazo máximo total de 30 días, cuando el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida tenga su asiento en una comuna o agrupación de comunas diversa de aquella en que funciona el que haya de conocer el recurso.”.

## **II.- ANTECEDENTES DE HECHO**

### **1.- Jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema.**

La Excma. Corte Suprema ha sostenido en diversos fallos que el plazo establecido en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado “es un término especial, propio, independiente del fijado en el Código de Procedimiento Civil, no se le suma a éste, por lo que no es aplicable, en el caso de que se trata, la norma del artículo 66 del referido Código, que dispone que los términos de días en él establecidos, se entenderán suspendidos durante los feriados, precepto que no puede extenderse en relación con otros textos legales pues, en ellos, la disposición aplicable es el artículo 50 del Código Civil, que comprende en su cómputo los días feriados”.

Consecuentemente, ha declarado inadmisibles, por extemporáneos, los recursos de casación interpuestos. (Sentencias de 8 de abril de 1999, en “Gaceta Jurídica” N°226, páginas 180 a 184; de 10 de agosto de 1999, en “Gaceta Jurídica” N° 230, páginas 214 a 220, y de 11 de agosto de 1999, en “Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo XCVI, mayo-agosto 1999, Segunda Parte, Sección Primera, páginas 88 y 89).



## **2.- Mensaje de S. E. el Presidente de la República, dirigido a la H. Cámara de Diputados.**

Al someter a tramitación legislativa el proyecto de ley, S.E. el Presidente de la República expresó que el artículo 50 de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, desde su incorporación por la ley N° 19.202, de 1993, se entendió en el sentido de que el plazo de quince días que contempla , al igual que el aumento correspondiente a la tabla de emplazamientos, es de días hábiles, que se suspende durante los feriados.

Sin embargo, recientemente la Corte Suprema ha planteado, en numerosos y repetitivos fallos, que, por tratarse de un término independiente del fijado en el artículo 770 del Código de Procedimiento Civil, no le sería aplicable el artículo 66 de ese Código sino que el artículo 50 del Código Civil, y, por tanto, correría incluso en los días inhábiles.

Puso de relieve que esa tesis se traducirá, en la práctica, en una notable disminución del plazo de 15 días que, de acuerdo con el citado artículo 770 del Código, tendrían tanto la defensa fiscal como la parte contraria para interponer los recursos de casación, puesto que ese plazo se reduciría en igual número de días feriados que los comprendidos dentro de él. Otro tanto ocurriría con el aumento de la tabla de emplazamientos, ya que el plazo adicional contemplado en esta tabla se habría visto disminuido en el mismo número de días feriados que se interpusieran dentro de él. Y lo que es más grave, si el plazo corriera durante el feriado judicial, el término normal para deducir el recurso podría quedar reducido a cero días hábiles en el caso de que venciera en el curso del mes de febrero.

Estimó que el criterio expuesto jurídicamente carece de fundamento, porque el artículo 50 no sustituye o deroga el artículo 770 del Código de Procedimiento Civil, sino que se limita a complementarlo. En efecto, esta disposición establece o confiere el mismo plazo contemplado en el citado artículo 770, pero aumentado en la forma que prescribe, el que, por lo tanto, sigue siendo aplicable a los recursos que se interpongan en los juicios en que intervenga el Consejo. Por eso, el plazo para su interposición no ha dejado de estar establecido en el Código de Procedimiento Civil y, por lo

mismo, le es aplicable la regla del artículo 66 de ese cuerpo de leyes, conforme a la cual los términos procesales se suspenden durante los días feriados. Otro tanto cabe decir del aumento de la tabla de emplazamiento, toda vez que ese aumento está establecido en el artículo 259 del mismo Código.

En cuanto al artículo 49 de la Ley Orgánica del Consejo, recordó que tuvo su origen, con idéntica redacción, en el artículo 15, inciso final, del decreto ley N° 2573, de 1979.

Desde entonces y hasta la fecha, esto es, durante veinte años, no se han presentado discrepancias en la interpretación de esa norma, ya que como antes se expresó, invariable y uniformemente se ha entendido que el plazo para contestar la demanda a que ella se refiere, por constituir un término procesal destinado a regir en los juicios ordinarios regulados en el Código de Procedimiento Civil, se suspende durante los feriados.

Subrayó que, para la debida defensa de los intereses fiscales, los abogados procuradores fiscales no pueden contestar demandas sin previa consulta al Presidente del Consejo. A ello cabe agregar que para formular tal contestación, se requiere, además, solicitar de los servicios públicos y otras instituciones a las que representa el Consejo, ubicadas en diversas regiones del país, multiplicidad de antecedentes, cuya compilación y remisión es generalmente difícil y lenta. Por esta razón, la reducción del plazo para contestar la demanda que se produciría de aceptarse que no se suspende durante los feriados, podría de hecho llevar al Consejo al estado de indefensión.

- - -

## **DISCUSIÓN GENERAL Y PARTICULAR**

El proyecto de ley consta de un artículo único que agrega la palabra “hábil” a continuación del vocablo “días” en los artículos 49 y 50 de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado.

Con ello persigue precisar que los plazos de quince días para contestar la demanda en juicio ordinario, y para interponer el recurso de casación, cuando el demandado o el recurrente es el Consejo de Defensa del Estado, o un organismo público representado por él, son de días hábiles, esto es, que se suspenden durante los días feriados, suspensión que también afecta a la tabla de emplazamiento.

De esa manera se enmendaría, por vía legal, la interpretación actual de la Excma. Corte Suprema en orden a que, como esa ley orgánica no especifica que se trata de días hábiles debe entenderse, por aplicación de la regla general del Código Civil, que son días corridos. Es dable señalar que los fallos citados en los antecedentes de este informe, pronunciados por la respectiva Sala, contienen el solo voto disidente del Ministro señor Espejo, quien consideró que “la sola alusión al artículo 770 del Código de Procedimiento Civil es indicativo de que dicho término es de días hábiles en conformidad al artículo 66 del mismo cuerpo legal, como son todos los plazos establecidos en dicho texto. Asimismo, lo anterior se ve reforzado por lo dispuesto en los artículos 2º, 10 inciso 2º, 122, 131, 145 y 148 del Código Tributario.”.

Es evidente que el legislador puede modificar una norma legal preexistente si lo estima conveniente por razones de mérito, como ocurre si han cambiado las circunstancias desde que entró en vigor, o por motivos de orden jurídico, como la decisión de innovar en la interpretación que se le ha dado en sede administrativa o jurisdiccional. No le asistieron dudas a la Comisión sobre este respecto, así como sobre el hecho de que las disposiciones en cuestión, cuales son los artículos 49 y 50 de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, contienen únicamente materias de orden procesal, que no están reservadas a la iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República.

En la especie, la Comisión fue de parecer que no cumpliría adecuadamente su cometido de informar al Senado, para adoptar una decisión ilustrada sobre esta iniciativa de ley, si no examinara previamente las reglas que mediante ella se propone modificar.

### **1.- Artículo 49.**

El artículo 49 de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, que incorpora el aumento de la tabla de emplazamiento entre Santiago y el lugar en que se promueva la acción para el cómputo del plazo de contestación de la demanda, encuentra su origen en la ley orgánica del mismo Consejo fijada por el decreto con fuerza de ley N°1, de 1963, del Ministerio de Hacienda.

El artículo 15 de ese cuerpo legal, en efecto, señalaba lo siguiente:

“Artículo 15.- Los Abogados Procuradores Fiscales no interpondrán ni contestarán demandas sin previa consulta al Presidente del Consejo y sin recibir instrucciones al respecto.

Si estimaren que las instrucciones impartidas no guardan conformidad con los hechos o con la situación jurídica que resulta de los antecedentes, harán las observaciones que consideren oportunas, pero si aquél insiste procederán con arreglo a sus instrucciones.

Si no recibieren oportunamente instrucciones, contestarán las demandas y harán las gestiones que procedan, dando cuenta oportuna al Presidente del Consejo.

*En los juicios en que el Estado o Fisco figuren como demandados, el término para contestar la demanda se aumentará con el de emplazamiento que corresponda a la distancia entre Santiago y el lugar en que se promueva la acción.”.*

La precedente ley orgánica del Consejo, contemplada en el decreto con fuerza de ley N° 238, de 1960, no preveía una regla similar al último inciso de ese precepto en el artículo 13, que se refería al mismo tema.

Por su parte, la actual ley orgánica regula las materias contenidas en los tres primeros incisos, prácticamente sin enmiendas, en el artículo 26, y, como se ha dicho, la contenida en el inciso final se trata en el artículo 49.

En consecuencia, esta disposición, que aumenta el término para contestar la demanda con el emplazamiento que corresponda a la distancia entre Santiago y el lugar en que se promueva la acción, en todos los juicios ordinarios en que el Estado, el Fisco o cualquiera otra entidad u organismo cuya representación judicial corresponda al Consejo, figuren como demandados, tiene una vigencia de treinta y siete años.

Desde el punto de vista de los hechos, la Comisión estimó fuera de toda controversia que el estado actual de los sistemas de comunicación y de envío de documentos es sustancialmente distinto del existente en nuestro país en 1963, tanto por los avances registrados por los medios de transporte terrestre y aéreo, como por la incorporación de mecanismos entonces desconocidos como el fax y el correo electrónico. La sola distancia física que separe la sede del Consejo de Defensa del Estado, ubicada en Santiago, y el lugar del país en que se interponga la demanda, por tanto, no puede considerarse causa suficiente para ordenar el aumento del término para contestar la demanda en estos casos. Menos todavía, si los abogados procuradores fiscales, a quienes se refiere la norma, tienen su domicilio en cada ciudad asiento de Corte de Apelaciones, conforme al artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo, y dichas ciudades corresponden, por regla muy general, a las más grandes del país.

Tampoco lo es el argumento de que los abogados procuradores fiscales no pueden contestar la demanda sin previa consulta al Presidente del Consejo y sin recibir instrucciones al respecto. De la sola lectura del artículo 26 de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado queda de manifiesto que deben contestarlas y hacer las gestiones que procedan “si no recibieren oportunamente instrucciones”. Es de responsabilidad del propio Consejo de Defensa del Estado, entonces, adoptar las medidas internas que sean conveniente para que siempre los abogados procuradores fiscales cuenten con instrucciones que les permitan contestar oportunamente las demandas, las cuales pueden ser de carácter general, como preve de modo expreso el artículo 27 de la misma Ley Orgánica.

La Comisión entendió perfectamente la finalidad de la norma, cual es uniformar criterios en la defensa fiscal que se desarrolle en los distintos juicios ordinarios interpuestos contra el Estado a lo largo del país. Pero tal necesidad de criterios uniformes para enfrentar multiplicidad de demandas es común a todas las personas, naturales o jurídicas, públicas o privadas, que se vean expuestas a esa situación. Y, desde el momento

en que el Estado actúa sin hacer uso de las potestades de que está investido como autoridad, sino que en el mismo plano jurídico que los particulares, sometándose tal como ellos a la decisión jurisdiccional de una controversia jurídica, fluye la necesidad de observancia de un principio básico, como es la igualdad ante la ley.

No ocurre así en la especie respecto de los particulares que se encuentran en una situación similar, porque la regla que el propio legislador, en el artículo 142 del Código Orgánico de Tribunales, ha previsto para los casos en que se desee demandar a una persona jurídica que tuviere establecimientos, comisiones u oficinas que la representen en diversos lugares, es que “deberá ser demandada ante el juez del lugar donde exista el establecimiento, comisión u oficina que celebró el contrato o que intervino en el hecho que da origen al juicio”.

Por cierto, en esos casos corre el término para contestar la demanda desde que sea notificada, sin aplicar la tabla de emplazamiento entre la ciudad en que se presentó el libelo y la ciudad en que se encuentre la casa matriz o el domicilio estatutario de la persona jurídica notificada.

Al llegar a este punto es indispensable recordar que, como ha dicho uno de los integrantes de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución, don Enrique Evans de la Cuadra, “la igualdad ante la ley es el sometimiento de todas las personas a un mismo estatuto jurídico fundamental para el ejercicio de sus derechos y para el cumplimiento de sus deberes”. La igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos –añade– “es una consecuencia de la igualdad ante la ley y con ella se pretende que todos quienes deban recurrir ante cualquier autoridad, incluyendo a los tribunales, de cualquier naturaleza, para la protección de sus derechos, se encuentren en un plano de igualdad jurídica, sin que existan privilegios o fueros especiales en razón de nacionalidad, raza, sexo, condición social o situación económica y sin que sean admisibles discriminaciones arbitrarias, es decir odiosas, injustas o irracionales.” (“Los derechos constitucionales”, Tomo II, páginas 14 y 26, Editorial Jurídica de Chile, 1986).

“En efecto –acota el profesor don José Luis Cea Egaña-, si es de suma importancia la declaración que la Constitución hace en el sentido de reconocer que la ley debe siempre contener preceptos materiales iguales, sin que ella ni autoridad alguna puedan establecer diferencias arbitrarias, alcanza idéntica jerarquía la seguridad que en la

Carta se proclama en cuanto a que el ejercicio de los derechos debe ser también igualmente protegido. Pues estéril sería asegurar la igualdad *en la ley* si, paralelamente, no se contempla la obligación para el legislador y toda autoridad de otorgar igual protección a fin de realizar los derechos que, por alguna circunstancia, tengan que ser impetrados *ante ellas*.” Editorial Jurídica de Chile, 1988).

Precisamente, dentro del marco de la igual protección en el ejercicio de los derechos, y como una consecuencia de ella, la Constitución Política obliga al legislador a “establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”. No está demás recordar que fue a instancias del actual Presidente de vuestra Comisión que el Constituyente utilizó estas expresiones, porque –según dijo en aquella oportunidad- “ambos conceptos son distintos: racional y justo. Racional, referido al procedimiento, y justo, a lo sustantivo.”

Cabe añadir, en relación con tales exigencias, que el profesor Cea, citando la obra del distinguido procesalista Eduardo J. Couture “Fundamentos de Derecho Procesal Civil”, anota que el proceso jurisdiccional debe ser bilateral, y la bilateralidad de la audiencia exige “una razonable equiparidad o igualdad de posibilidades en el ejercicio de la acción y la defensa. El quebrantamiento del principio no proviene de que se dicten resoluciones sin oír a la parte contraria, sino que se conceda a un litigante lo que se niega a otro.” (“Tratado de la Constitución de 1980”, página 276)

Esa es una discriminación arbitraria si carece de justificación racional, y esta justificación, por una ineludible exigencia derivada de la interpretación armónica del texto constitucional -que refleja el artículo 6° al obligar tanto a los titulares o integrantes de los órganos del Estado como a toda persona, institución o grupo a someterse a los preceptos de la Constitución-, ha de fluir de los mandatos de acciones positivas que este mismo impone, especialmente en sus artículos 1° y 5°, inciso segundo, ninguno de los cuales resulta aplicable en la especie.

En opinión de vuestra Comisión, por las razones expuestas, el artículo 49 de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado es una disposición que establece, en favor exclusivo del Consejo de Defensa del Estado, un privilegio que rompe la igualdad de trato que el legislador está obligado a dar a los litigantes, en acatamiento de su deber de brindar a todas las personas igual protección en el ejercicio de sus derechos y,

específicamente, de establecer un justo y racional procedimiento, y que configura una discriminación arbitraria, por no estar fundada en causas que la hagan constitucionalmente admisible. Vulnera, pues, las garantías consagradas en el artículo 19, números 2° y 3° de la Constitución Política de la República.

El procedimiento que determina esa norma no es racional, porque el supuesto de hecho que lo inspiró en 1963, cual es la dificultad de comunicación entre Santiago y las demás ciudades asiento de Corte de Apelaciones, ha dejado de ser efectivo. No es racional, asimismo, puesto que resulta contradictorio con la naturaleza jurídica de servicio público descentralizado que tiene el Consejo de Defensa del Estado según el artículo 1° de su Ley Orgánica, y que, por lo mismo, está afecto al mandato de regionalización de la Administración del Estado previsto en los artículos 3° y 103 de la Carta Fundamental, y desarrollado en la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Tampoco es un procedimiento justo, porque extiende sólo para un demandado el plazo para contestar la demanda, cuando ésta se presente en una ciudad distinta de Santiago, y no dispone lo mismo respecto de todos los demás demandados que se puedan encontrar en la misma situación. No es justo, porque ordena aplicar la tabla de emplazamiento únicamente si el demandado es el Consejo de Defensa del Estado, pero no si es éste quien deduce la demanda. No lo es, porque hace recaer sobre el actor las consecuencias de un hecho que no le es imputable, cual es la eventual deficiencia en la organización de la defensa fiscal –pese al incremento de recursos que el Congreso Nacional ha dotado al Consejo de Defensa del Estado en los últimos años-, al dilatar en su perjuicio la tramitación regular del procedimiento.

## **2.- Artículo 50.**

Como se apuntó en su momento, este artículo dispone que el plazo contemplado en el artículo 770 del Código de Procedimiento Civil para interponer el recurso de casación, será de quince días para los recursos que se interpongan en los juicios en que intervenga el Consejo de Defensa del Estado, el que se aumentará conforme a la tabla de emplazamiento hasta un plazo máximo total de 30 días, cuando el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida tenga su asiento en una comuna o agrupación de comunas diversa de aquella en que funciona el que haya de conocer el recurso.



El aludido artículo 770 establece, como regla general, que el recurso de casación deberá interponerse dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la sentencia contra la cual se recurre. Advierte, en su inciso segundo, que el recurso de casación en la forma contra sentencia de primera instancia deberá interponerse dentro del plazo concedido para deducir el recurso de apelación, y si también se deduce este último recurso, conjuntamente con él.

Por consiguiente, el artículo 50 de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado consagra dos reglas excepcionales frente a la legislación procesal común. Por una parte, la aplicación del plazo de quince días para interponer el recurso de casación también para el caso de que se deduzca contra sentencia definitiva de primera instancia, para lo cual el plazo normal es el de apelación, o sea, de diez días. Por otra parte, la ampliación de dicho plazo conforme a la tabla de emplazamiento hasta un máximo de treinta días, cuando el tribunal que pronunció la resolución recurrida tenga su asiento en un lugar distinto de aquel en que funciona el que conocerá el recurso.

Es útil advertir que las dos excepciones mencionadas son aplicables a los recursos de casación “que se interpongan en los juicios en que intervenga el Consejo de Defensa del Estado”. Esto es, dichos preceptos rigen tanto si quien interpone el recurso es el Consejo como si es otra de las partes.

Tal prevención es importante, ya que, siguiendo el predicamento del Excmo. Tribunal Constitucional, en el sentido de que “la igualdad ante la ley presupone que se trate en forma igual a quienes son efectivamente iguales, y sólo a ellos, y en forma desigual a quienes no lo sean” (Sentencias de 5 de abril de 1988, considerando 72, Rol N°53, y de 31 de julio de 1995, considerando 17, Rol N° 219), podría sostenerse que la igualdad ante la ley únicamente ha de ser examinada, en este caso, frente a la situación concreta en que se encuentren quienes sean partes en el juicio respectivo, con independencia de las normas que se apliquen a todos los demás recurrentes de casación. Ello equivale a sostener que la igual protección que la ley debe brindar a todas las personas en el ejercicio de sus derechos está circunscrita, en la especie, a aquellas que litiguen contra el Consejo de Defensa del Estado, y que sólo respecto de ellas cabe preguntarse si el legislador ha dado cumplimiento a su deber de establecer un justo y racional procedimiento.

No es del caso entrar a analizar el acierto o yerro de esa tesis, porque vuestra Comisión es de parecer que, aun si se la aceptara, será menester concluir que el artículo 50 no consagra un procedimiento que reúna esas exigencias.

En lo sustancial, son válidas las reflexiones que consignamos a propósito del artículo 49 de la misma ley orgánica. Cabe destacar, en particular, que la ampliación del plazo para interponer el recurso de casación conforme a la tabla de emplazamiento carece de toda justificación, si se considera que el recurso se deduce ante el mismo tribunal que dictó la resolución recurrida, por lo cual, para los efectos del plazo, no tiene importancia el lugar de asiento del tribunal que conocerá del mismo.

Pero concurre en la especie una circunstancia que deja de manifiesto la vulneración de la garantía constitucional que confía al legislador establecer un justo y racional procedimiento: no es otra que el mismo presupuesto de hecho en que descansa la disposición, cual es imponer excepciones a la legislación procesal común, que son aplicables a los recursos de casación “que se interpongan en los juicios en que intervenga el Consejo de Defensa del Estado”.

Ello, porque en diversos casos no es el legislador quien determina los juicios en que le cabe intervención al Consejo de Defensa del Estado, sino que esa decisión queda entregada al propio Consejo.

Por ejemplo, el artículo 3°, N° 3, de su Ley Orgánica, señala como función del Consejo “la defensa en los juicios en que tengan algún interés los servicios de la administración descentralizada del Estado o las entidades privadas en que el Estado tenga aporte o participación mayoritarios, siempre que el respectivo servicio jurídico no esté en condiciones de asumir convenientemente tal función, *circunstancia que en cada caso calificará el Consejo*”, y el N° 8 le encomienda, asimismo, “la representación del Estado en todos los asuntos judiciales de naturaleza contencioso administrativa en que la acción entablada tenga por objeto la anulación de un acto administrativo, *cuando así lo acuerde el Consejo.*”

Vale decir, la aplicación del artículo 50, al menos en esos casos, depende de una resolución discrecional de la autoridad administrativa, que arrastra a las demás partes del pleito, y no del legislador. Mal puede sostenerse, entonces, que se ha dado

cumplimiento al mandato constitucional, cuando el actor desconoce al presentar su demanda, lo que incluso puede prolongarse durante la tramitación del pleito, si se le aplicarán las reglas del artículo 770 del Código de Procedimiento Civil o las del referido artículo 50 de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado. Parece ser evidente que la inseguridad o incerteza jurídica no es un elemento conciliable con la racionalidad y justicia del procedimiento.

Tampoco revela un tratamiento equitativo al interior del propio Estado, puesto que, si el Consejo determina que el departamento jurídico o la fiscalía del servicio de la administración descentralizada del Estado o la entidad privada en que el Estado tiene aporte o participación mayoritarios está en condiciones de asumir convenientemente la defensa judicial –en el caso del artículo 3º, N° 3, de su Ley Orgánica- o que no se hará cargo de la representación del Estado en el asunto judicial de naturaleza contencioso administrativa en que la acción entablada tiene por objeto la anulación de un acto administrativo –en el caso del N° 8 del mismo artículo-, los organismos respectivos quedarán sujetos a las reglas procesales comunes y no a las especiales del artículo 50.

Por estas razones, la Comisión creyó más conforme a derecho modificar el artículo único del proyecto de ley para derogar los artículos 49 y 50 de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, de modo que, tanto para la contestación de la demanda como para la interposición del recurso de casación, se apliquen las reglas generales contenidas en la legislación procesal común.

- Sometido a votación en general y en particular, el proyecto fue aprobado en la forma señalada, por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Chadwick, Díez, Silva y Zurita.

- - -

## **MODIFICACIONES**

En virtud de los acuerdos anteriormente señalados, os proponemos que aprobéis el proyecto de ley, con la siguiente modificación:

Sustituir las palabras “Agrégase la palabra “hábiles”, a continuación del término “días”, en los artículos 49 y 50”, por la frase **“Derógase los artículos 49 y 50”**.

---

### **TEXTO DEL PROYECTO**

De aprobarse la modificación propuesta, el proyecto de ley quedaría como sigue.

### **PROYECTO DE LEY:**

"Artículo único.- Derógase los artículos 49 y 50 del texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica del Consejo del Defensa del Estado, contenido en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1993, del Ministerio de Hacienda."

---

Acordado en sesión de fecha 13 de diciembre de 2000, con asistencia de los HH. Senadores señores Sergio Díez Urzúa (Presidente), Andrés Chadwick Piñera, Enrique Silva Cimma y Enrique Zurita Camps.

Sala de la Comisión, a 3 de enero de 2001.

**(FDO.):JOSE LUIS ALLIENDE LEIVA**

**Secretario**

**INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y  
TECNOLOGÍA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE  
CÁMARA DE DIPUTADOS QUE AUTORIZA A LA UNIVERSIDAD DE CHILE  
PARA CONTRATAR EMPRÉSTITOS CON EL OBJETO DE FINANCIAR LA  
CONSTRUCCIÓN DE UN PARQUE CIENTÍFICO-TECNOLÓGICO, Y FACULTA  
AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PARA OTORGAR LA  
GARANTÍA DEL ESTADO  
(2454-19)**

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología tiene el honor de informaros el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, originado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

Asistió a una de las sesiones que la Comisión dedicó a este asunto el H. Senador señor Sergio Fernández Fernández.

Concurrieron, también, especialmente invitados, la Jefa de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación, señora Pilar Armanet, y el Jefe del Departamento Jurídico de esta misma Secretaría de Estado, señor Luis Villarroel; el Rector de la Universidad de Chile, señor Luis Riveros; el Presidente de la Fundación Valle Lo Aguirre, señor Patricio Rojas, y los asesores de esta entidad señores Javier Domper, Mauricio Valenzuela y Pablo Valenzuela.

-----

**ANTECEDENTES**

1) Objetivos del proyecto.

En síntesis, son:

- Autorizar a la Universidad de Chile para contratar empréstitos en el país o en el exterior, hasta por la cantidad total de US\$20.000.000 o su equivalente en otras

monedas extranjeras o en moneda nacional, con el propósito de financiar la construcción de un Parque Científico-Tecnológico en el sector de Laguna Carén, Región Metropolitana.

- Facultar al Presidente de la República para otorgar la garantía del Estado a las obligaciones provenientes de los empréstitos que contrate la Universidad de Chile, en razón de esta ley.

## 2) Mensaje del Ejecutivo.

Al fundar el proyecto en informe, el Ejecutivo destaca que la Universidad de Chile ha solicitado se le conceda la autorización de que se trata en concordancia con sus programas de desarrollo del conocimiento científico y tecnológico. La iniciativa deberá materializarse en un predio, de propiedad de esta Casa de Estudios Superiores, ubicado en los alrededores de la Laguna Carén, Comuna de Pudahuel.

Advierte, en seguida, que el servicio de la deuda será de cargo del patrimonio de la Universidad, para lo cual la denominada Fundación Valle Lo Aguirre, que ha sido constituida para estos efectos por la institución universitaria, ha efectuado estudios financieros que hacen suponer que los retornos provenientes del arriendo o venta de terrenos del Parque Científico-Tecnológico, permitirán los excedentes necesarios para concurrir a dicho servicio.

En cuanto a la selección de las empresas que se encargarán de diseñar y construir la obra, el Mensaje agrega que son aspectos que deberán decidirse con arreglo a procedimientos objetivos y transparentes, esto es, mediante propuesta pública.

Cabe consignar que la garantía estatal a los empréstitos que se contraten se considera indispensable, toda vez que las entidades financieras internacionales consultadas sobre este particular, así lo han exigido.

Por último, señala que la autorización que se confiere a la Universidad requeriría quórum calificado, dado que sería previsible que los vencimientos de la deuda que se contraiga excederán el actual período presidencial.

## 3) Legales.

- Números 7 y 8 del artículo 60 de la Carta Fundamental.

El primero, declara materia de ley la autorización para que el Estado, sus organismos y las municipalidades contraten empréstitos, destinados a financiar proyectos específicos. La ley deberá ser de quórum calificado cuando se trate de autorizar empréstitos cuyo vencimiento exceda del término de duración del respectivo período presidencial.

El segundo, reserva al dominio legal la autorización para celebrar cualquier clase de operaciones que puedan comprometer directa o indirectamente el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, sus organismos y de las municipalidades.

- Decreto con fuerza de ley N° 153, del Ministerio de Educación, de 1982, Estatuto Orgánico de la Universidad de Chile.

- Decreto supremo N° 350, del Ministerio de Bienes Nacionales, de 1994, en virtud del cual se transfiere gratuitamente a la Universidad de Chile un inmueble de 1.011,10 hectáreas perteneciente al Fisco de Chile, situado en las proximidades de la Ruta 68, que une a Santiago con Valparaíso, y que corresponde a parte del predio denominado Reserva CORA N° 6 del Proyecto de Parcelación "Lo Aguirre", Comuna de Pudahuel, Región Metropolitana.

- Decreto exento N° 992, de la Universidad de Chile, de 1995, que crea una Fundación de Derecho Privado, autónoma, denominada "Fundación para la Administración y Desarrollo Tecnológico del Predio de la Universidad de Chile en el Valle Lo Aguirre".

En lo que interesa a este informe, cabe consignar que el Directorio de la Fundación está integrado, entre otros, por el Rector de la Universidad de Chile; tres miembros del Consejo Universitario de la Universidad, designados por el Rector; los Ministros de Obras Públicas y de Planificación y Cooperación; el Vicepresidente de la Corporación de Fomento de la Producción (CORFO); el Presidente de la Sociedad de Fomento Fabril (SOFOFA), y el Presidente de la Fundación Chile.

Su objeto consiste en cooperar con la Universidad en el desarrollo y gestión de sus actividades propias, conforme lo prescriben sus estatutos y reglamentos, y en las que realice en beneficio de la comunidad.

En especial, la Fundación tiene por finalidad estudiar, planificar, proponer, preparar, ejecutar y desarrollar todo tipo de proyectos relativos al inmueble situado en Lo Aguirre, transferido a la Universidad de Chile.

- Decreto supremo N° 441, del Ministerio de Justicia, de 1995, que concedió personalidad jurídica a la Fundación para la Administración y Desarrollo Tecnológico del Predio de la Universidad de Chile en el Valle Lo Aguirre, y aprobó sus estatutos.

#### 4) Informe financiero.

Al informar financieramente este proyecto, el Ministerio de Hacienda sostiene que no representa un mayor gasto fiscal, dado que los compromisos económicos derivados de los empréstitos que la Universidad de Chile pueda contratar serán de su entera responsabilidad.

-----

### **DISCUSION GENERAL**

Al comenzar el análisis de esta iniciativa vuestra Comisión escuchó a diversos personeros, tanto de la Universidad de Chile como del Ministerio de Educación y otras organizaciones.

En su exposición, el señor Rector de esta Casa de Estudios Superiores sostuvo que el Parque Científico-Tecnológico que se pretende construir tiene un carácter estratégico para la corporación educacional que dirige.

Al respecto, señaló que, en su opinión, el déficit nacional en investigación y creación científica es un problema que debe abordarse no sólo mediante la



política de recursos concursables que el Supremo Gobierno impulsa desde la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica (CONICYT), sino que también acometiendo integralmente la desconexión que se verifica entre la investigación universitaria y la realidad empresarial y productiva del país. En tal sentido, dijo, Chile cuenta con científicos e intelectuales relevantes a nivel internacional cuyas investigaciones y estudios cabe vincular de manera más consistente con el aparato productivo.

Sobre el particular, recordó que en general los diversos proyectos conjuntos que se han llevado a cabo entre universidades y empresas se han orientado a objetivos de corto plazo, que se traducen en actividades de extensión universitaria o trabajos de apoyo a programas específicos de interés empresarial, entre otras iniciativas. Sin embargo, reflexionó, se observan carencias en la formulación de proyectos de investigación de mediano y largo plazo, los cuales se caracterizan por el riesgo financiero involucrado y el progreso técnico que deriva de su concreción.

En países industrializados, prosiguió, el modelo aplicado para resolver dicha insuficiencia ha sido el de establecer "parques tecnológicos", esto es, lugares en los que confluyen empresas e institutos de investigación universitaria. Esta interacción genera efectos positivos para ambas partes, porque la empresa se beneficia con la labor creativa de científicos e intelectuales y la universidad con el estímulo que nace de la circunstancia de que su quehacer reporta evidentes efectos sociales.

En tal contexto, dijo, el Parque Científico-Tecnológico que se pretende construir se inscribe dentro de los planes estratégicos de la Universidad de Chile, que buscan consolidarla como la institución educacional del país de mayor producción cognoscitiva y de investigación en los próximos veinte años, decididamente involucrada en el desarrollo nacional.

En otro orden de ideas, el señor Rector advirtió que el Parque en comentario no se considera un proyecto exclusivo de la Universidad de Chile, atendidos los escasos recursos con que cuenta el país en materia científica y de investigación. Por ello, se trata más bien de una iniciativa que requiere el concurso de aquellas otras Casas de Estudios que realizan actividad universitaria equivalente, como las Universidades Católica de Chile, de Concepción, Austral, de Santiago de Chile y Católica de Valparaíso, con las cuales, por lo demás, lleva a cabo en la actualidad diversos proyectos conjuntos.

Sobre este particular, el personero informó que se encuentran analizando con la Rectoría de la Pontificia Universidad Católica de Chile la posibilidad de celebrar un convenio amplio de colaboración interuniversitaria, que generaría efectos positivos de gran relevancia para el desarrollo científico y tecnológico nacional, en aras de la optimización y eficiencia de nuestros equipos de científicos y del uso racional de la infraestructura instalada.

Ante una consulta que se le formulara, descartó por el momento establecer un campus universitario en el Parque, sin perjuicio de que a futuro, según la evolución que experimente la zona elegida, pueda pensarse en esta alternativa.

En seguida, respondiendo a inquietudes de los señores parlamentarios respecto de los eventuales impactos medioambientales del proyecto, sostuvo que es un tema que ha estado en el primer lugar de las preocupaciones de la Universidad. Dicha circunstancia, agregó, se manifiesta en todas las fases por las que ha atravesado hasta ahora el diseño de ingeniería de la obra, y ha sido una de las condiciones básicas para obtener financiamiento internacional.

Además, recordó que la Universidad ha suscrito un convenio con la Intendencia de la Región Metropolitana, en cuya virtud se efectuará un programa de forestación en una de las áreas que han sido calificadas de prioritarias para estos efectos, a saber, la zona contigua a la Laguna Carén. Aclaró, al respecto, que el Parque Científico-Tecnológico comprenderá un sector de acceso público que equivaldrá al 50% de toda la superficie del proyecto. El Rector afirmó que la Universidad se ha comprometido explícitamente a no transferir en el futuro partes del predio ni a subdividirlo en loteos para proyectos inmobiliarios o urbanísticos.

Refiriéndose a las necesidades de financiamiento de la iniciativa, el representante de la Universidad señaló que un proyecto de esta naturaleza precisa, por una parte, apoyo económico de largo plazo y, por otra, un período de gracia que faculte para diferir la amortización de capital e intereses hasta dentro de ciertos años. La necesidad de diferir el servicio efectivo de la deuda, añadió, se explica por el hecho de que no se pretende vincular el éxito financiero del Parque sólo al presupuesto institucional o a la ayuda fiscal, sino que la idea consiste en que los compromisos pecuniarios que se contraigan sean

pagados con el rédito que se genere a partir de la relación con las empresas tecnológicas que se asocien al Parque. Para que prospere dicha relación se requieren al menos ocho años. Los compromisos financieros que se adquieran en esta primera etapa del proyecto estarán orientados a establecer la infraestructura fundamental del Parque, y a sentar las condiciones para que las empresas, una vez instaladas, puedan comenzar sus procesos productivos.

Al concluir, llamó la atención acerca de la circunstancia de que uno de los organismos internacionales que contribuirá a financiar la iniciativa es el Banco Interamericano de Desarrollo, lo que constituye, a su juicio, una garantía de seriedad de este emprendimiento universitario y un testimonio que certifica su viabilidad económica.

Con motivo de su intervención ante la Comisión, el señor Presidente de la Fundación Valle Lo Aguirre destacó que si se revisan los antecedentes sobre competitividad que emanan de diversas entidades extranjeras, como el Foro Económico Mundial, se puede colegir que uno de los obstáculos que impiden a nuestro país dar un salto cualitativo en esta materia está dado por su insuficiente desarrollo científico y reducida capacidad de innovación tecnológica.

Chile, argumentó, invierte aproximadamente el 0,67% de su Producto Interno Bruto en ciencia y tecnología, lo cual se compara favorablemente con lo que ocurre en otros países latinoamericanos, aunque no con países del primer mundo. De allí es que el propósito presidencial aspire a aumentar la inversión de que se trata, al término del actual mandato de Gobierno, al 1,2% del PIB. Sin embargo, lo anterior supone conocer con cierta exactitud qué sectores de la ciencia y la tecnología serán priorizados, así como qué clase de proyectos o programas se piensa financiar, sobre todo en un marco de restricciones presupuestarias y sucesivas crisis económicas.

Un somero análisis de las deficiencias que afectan a nuestro país en ciencia y tecnología, continuó, permite señalar cuatro debilidades principales:

- Una pobre vinculación de la oferta tecnológica-universitaria con la demanda que proviene de la industria nacional.

- Una insuficiente masa crítica de científicos y técnicos especializados y de alta calificación. En Chile existen alrededor de seis mil científicos trabajando en

diversos campos del conocimiento. Una de las áreas que concentra el mayor número de ellos es la de la biología, cuestión que obedece, dijo, a razones históricas. Así, agregó, más de la mitad de los recursos que CONICYT administra para proyectos concursables son destinados a este sector de la ciencia. Esta situación, en su opinión, debe ser superada, pues implica concentrar todo el esfuerzo del Estado sólo en un área del conocimiento y descuidar otras igualmente significativas. Chile, reflexionó, debe triplicar su cifra actual de investigadores.

- Una fuerte deficiencia en las sumas que se aplican como inversión de riesgo para financiar innovación tecnológica. Al respecto, sostuvo que invertir en tecnología no es seguro, por lo que se trata de capitales de riesgo que un país debe estar dispuesto a desembolsar para provocar transformaciones cualitativas en su nivel de desarrollo. Como ejemplo citó el caso de Estados Unidos de Norteamérica, donde se invierten anualmente US\$58.000.000 miles en empresas tecnológicas, generalmente relacionadas con la denominada "nueva economía", esto es, con el uso de tecnologías digitales e informáticas.

- Una escasa o incipiente infraestructura que facilite la realización de proyectos tecnológicos y la instalación de empresas en estrecho contacto con el quehacer universitario en investigación y ciencia.

Estas falencias, señaló, se constituyen en tareas específicas que, en la medida de lo posible, deberán ser abordadas y corregidas mediante proyectos como el del Parque Científico-Tecnológico de la Universidad de Chile.

Al finalizar, comentó que la idea de los parques científico-tecnológicos no es nueva, habiendo sido aplicada exitosamente en Estados Unidos de Norteamérica y en países de Europa. Al efecto, aludió especialmente a los casos de Arizona, Stanford, Carolina del Norte, Cambridge y Lovaina, todos ellos vinculados con las respectivas universidades.

La señora Jefa de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación, al hacer uso de la palabra, manifestó que el Supremo Gobierno ha resuelto entregar todo su apoyo a este proyecto, cuya rentabilidad y viabilidad están amparadas por los correspondientes estudios de factibilidad. A juicio del Ejecutivo la iniciativa reviste enorme importancia para el país, razón por la cual, anunció, los Ministerios de Educación y de Hacienda estarían considerando presentar una Indicación que autorice que el aval del

Estado para el mismo supere el término del actual período presidencial. De no ser así, agregó, se arriesgará su sustentabilidad futura.

Luego de reflexionar acerca de la necesaria relación que debe existir entre la actividad científica universitaria y el desarrollo productivo del país y de los beneficios que emanan de la pertinencia de la investigación universitaria con los requerimientos de la realidad nacional, sostuvo que la falta de una consistente voluntad asociativa entre las instituciones de educación superior ha conspirado contra el logro de mejores resultados en materia de generación de conocimiento. Al respecto, abogó por la formación de consorcios universitarios basados en proyectos de largo plazo, como el que podría gestarse a partir del Parque que se viene proponiendo.

Ante una consulta surgida en el seno de la Comisión, señaló que Chile forma un promedio de cuarenta doctores al año, en tanto que países como Brasil cuatro mil doctores en el mismo período. El Gobierno está abocado a incrementar los recursos para la formación de postgrado. Las personas que se postgradúan, explicó, usualmente se desempeñan en el extranjero o en el sistema académico. Hasta ahora, sostuvo, el sector empresarial no ha apreciado adecuadamente las ventajas de contratar a personas con esta clase de calificación, al desconocer el aporte que pueden hacer para mejorar los procesos productivos industriales. Por otro lado, el sistema universitario ya no es capaz de seguir suministrando empleos o expandiendo su base laboral, pues ha alcanzado el límite de sus posibilidades presupuestarias para estos efectos.

En ese sentido, concluyó, es fundamental propiciar el encuentro entre científicos de alto nivel y la empresa, pues no sólo se dan pasos concretos para nuestro desarrollo tecnológico, sino también se amplía el campo de trabajo de los doctores chilenos.

En lo que concierne al endeudamiento actual de la Universidad de Chile, que en opinión de algunos señores parlamentarios podría verse agravado con este proyecto, y que, según se dijera por los personeros consultados, ascendería a \$25.000.000 miles, de los cuales \$17.000.000 miles serían obligaciones para con la banca privada, la representante del Ministerio de Educación afirmó que los empréstitos que se contraten en razón de este proyecto de ley no incidirán negativamente en dicha deuda dado que son rubros enteramente diferenciados desde el punto de vista contable, sin perjuicio de lo cual

existiría todavía potencial para contraer nuevos compromisos financieros que estaría fundado en el cuantioso patrimonio de esta Casa de Estudios Superiores.

Precisando este punto, indicó que el crédito de hasta US\$20.000.000 que se autoriza a la Universidad contratar se pagará en un plazo de veinticinco años, con un período de gracia de ocho años y a una tasa de interés de 4%. Tales condiciones crediticias se estiman razonables y, desde la perspectiva del costo del proyecto y la rentabilidad esperada, especialmente favorables.

Al debatir acerca de los alcances jurídicos de este proyecto de ley, para la Comisión, partidaria de acogerlo en general, fue motivo de singular preocupación la circunstancia de que, por sus características financieras, sería imprescindible que los empréstitos que se contraten por la Universidad de Chile para materializar el Parque Científico-Tecnológico cuenten con la garantía del Fisco, en términos tales que esta iniciativa permita extender este aval más allá del actual período presidencial.

Atendido el anuncio que para salvar esa dificultad hiciera la representante del Ministerio de Educación, vuestra Comisión le prestó su unánime aprobación a la iniciativa, en el entendido que el Ejecutivo formalizará y someterá ante esta Corporación la Indicación pertinente.

Además, recogiendo planteamientos del señor Presidente de la Fundación Valle Lo Aguirre, la Comisión solicitó al Ejecutivo considerar la posibilidad de perfeccionar la iniciativa mediante una Indicación tendiente, por una parte, a precisar las finalidades a que deberán aplicarse los recursos que se autorizan contratar a la Universidad de Chile, y, por otra, a individualizar adecuadamente, mediante su exacta denominación, al Parque Científico-Tecnológico de cuya concreción se trata.

**- Sometida a votación la idea de legislar en la materia fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.**

-----

En mérito del acuerdo anterior, vuestra Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología tiene el honor de proponeros que aprobéis en general el proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados, en que incide este informe.

-----

A manera ilustrativa, el texto del proyecto es el siguiente:

#### PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Autorízase a la Universidad de Chile, por el plazo de dieciocho meses a contar desde la fecha de vigencia de la presente ley, para contratar uno o más empréstitos en el país o en el exterior, hasta por la cantidad total de US\$20.000.000 o su equivalente en otras monedas extranjeras o en moneda nacional, con el objeto de financiar la construcción de un Parque Científico-Tecnológico, en el sector de Laguna Carén, en la Región Metropolitana.

Artículo 2º.- El servicio de la deuda derivada de los empréstitos que se autorizan contraer por esta ley, deberá hacerse con cargo al patrimonio de la Universidad de Chile.

Artículo 3º.- La Universidad de Chile deberá llamar a propuesta pública para seleccionar las empresas que se encargarán de la construcción del Parque Científico-Tecnológico.

Artículo 4º.- Autorízase al Presidente de la República para otorgar la garantía del Estado a las obligaciones provenientes de los empréstitos que contrate la Universidad de Chile en virtud de la autorización que se le concede por esta ley.

La autorización que se otorga al Presidente de la República, deberá ser ejercida mediante uno o más decretos expedidos a través del Ministerio de Hacienda. En tales decretos se establecerán las modalidades para el otorgamiento de la garantía del Estado, entre las que deberá considerarse el debido resguardo del interés fiscal involucrado y la

facultad de pactar las estipulaciones y asumir los compromisos que sean usuales en los mercados financieros internacionales, en relación con las obligaciones que se contraigan.

Artículo 5°.- La Universidad de Chile dará las facilidades del caso para que el Parque Científico-Tecnológico sea visitado por delegaciones de estudiantes de cualquier nivel de enseñanza, sin costo para éstos, con el objeto de promover e incentivar el interés de la juventud por la ciencia y la tecnología."

-----

Acordado en sesiones celebradas los días 13 de septiembre y 8 de noviembre de 2000, con asistencia de los HH. Senadores señores Roberto Muñoz Barra (Presidente), Sergio Díez Urzúa, Hernán Larraín Fernández, Mariano Ruiz-Esquide Jara y Ramón Vega Hidalgo.

Sala de la Comisión, a 8 de noviembre de 2000.

(FDO.): M. Angélica Bennett Guzmán  
Secretario



**INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DPUTADOS QUE AUTORIZA A LA UNIVERSIDAD DE CHILE PARA CONTRATAR EMPRÉSTITOS CON EL OBJETO DE FINANCIAR LA CONSTRUCCIÓN DE UN PARQUE CIENTÍFICO-TECNOLÓGICO, Y FACULTA AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PARA OTORGAR LA GARANTÍA DEL ESTADO (2454-19)**

**HONORABLE SENADO:**

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que autoriza a la Universidad de Chile para contratar empréstitos para financiar la construcción de un Parque Científico - Tecnológico, y faculta al Presidente de la República para otorgar garantía del Estado, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

A la sesión en que vuestra Comisión consideró esta iniciativa legal, asistieron el Vicepresidente de la Fundación Valle Lo Aguirre, señor Patricio Rojas, acompañado del Ingeniero señor Pablo Valenzuela, y del Asesor Jurídico de la misma, señor Javier Domper, y el Rector de la Universidad de Valparaíso, señor Juan Riquelme.

- - -

El proyecto de ley en informe fue estudiado previamente por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de esta Corporación, la cual lo aprobó en general, por la unanimidad de sus miembros presentes.

- - -

**NORMAS DE QUORUM ESPECIAL**

De conformidad a lo establecido en el artículo 60, N° 7, de la Constitución Política de la República, el artículo 1° de la iniciativa legal en informe es materia de ley de quórum calificado, por lo que requiere para su aprobación del voto conforme de la mayoría absoluta de los Senadores en ejercicio.

## **OBJETIVOS FUNDAMENTALES Y ESTRUCTURA DEL PROYECTO.**

El proyecto de ley en estudio tiene por finalidad autorizar a la Universidad de Chile para contratar empréstitos en el país o en el exterior, hasta por la cantidad total de US\$ 20.000.000.- o su equivalente en otras monedas extranjeras o en moneda nacional, para financiar la construcción de un Parque Científico-Tecnológico en el sector de Laguna Carén, en la Región Metropolitana.

Junto con lo anterior, se faculta al Presidente de la República para otorgar la garantía del Estado a las obligaciones provenientes de los empréstitos que contrate la Universidad de Chile, como consecuencia de esta iniciativa legal.

La iniciativa de ley consta de 5 artículos permanentes, de los cuales la Comisión de Hacienda consideró los artículos 1°, 2°, 4° y 5°, como se verá mas adelante.

..

## **DISCUSIÓN**

El Presidente de la Fundación Valle Lo Aguirre, señor Patricio Rojas, explicó que dentro de un contexto general, este proyecto de ley que permite crear un Parque Científico - Tecnológico de la Universidad de Chile corresponde a una iniciativa de país, para prepararse frente a los requerimientos de la nueva economía, principalmente en lo que dice relación con el desarrollo de la innovación, investigación y la tecnología.

Agregó que dentro de este contexto general, Chile ofrece algunas condiciones favorables para absorber más tecnología, investigación y desarrollo y, al mismo

tiempo, realizar algunos emprendimientos novedosos, para lo cual cuenta con las condiciones necesarias como buenas universidades, telecomunicaciones y adecuados sistemas de información. Sin embargo, todavía hay debilidades que deben ser superadas con el objeto de que en Chile se den las condiciones necesarias para un despegue tecnológico.

Respecto del campo de desarrollo tecnológico actual, informó que Chile durante los años 1994 y 1995, en las encuestas sobre indicadores internacionales de posición de competitividad internacional, figuraba en el lugar 13; sin embargo, el año pasado, aparece en el lugar 27, lo que comprueba que la pérdida de competitividad que demuestra el país proviene fundamentalmente de su insuficiente formación de científicos y de la escasa inversión en ciencia y tecnología.

En seguida, expresó que se ha señalado que las investigaciones científicas y tecnológicas que realizan las universidades chilenas no siempre se vinculan con intereses y demandas reales del sector productivo; en efecto, no hay real vinculación entre una oferta científica universitaria y una demanda del sector productivo, por lo que resulta necesario reforzar esos vínculos universidad - empresa.

Lo anterior, se vincula con el bajo gasto que se registra en ciencias y desarrollo; sólo se cuenta con un 0,67% del PIB destinado a ciencias y tecnología, y el compromiso que ha adquirido el Gobierno es elevarlo a 1,2% al final del sexenio, por lo que es necesario contar con tecnologías que permitan utilizar adecuadamente los nuevos recursos de los próximos años.

Chile actualmente cuenta con una masa crítica de científicos e investigadores, de aproximadamente con 6.000 investigadores, lo que representa una cifra muy pequeña. Brasil, por ejemplo, cuenta con un Instituto que funciona hace dos o tres décadas y dispone de un fondo de más de US\$ 400.000.000 anuales con los que se entregan becas de apoyo a post-grado en distintos niveles y ciencias, lo que les permite graduar 4.000 doctores al año.

Estimó que el país debe hacer un esfuerzo para desarrollar los estudios de post-grado dentro de los próximos años y en ello deben estar involucradas todas las universidades del país, no sólo la Universidad de Chile.

Añadió que existe, además, una debilidad importante detectada en distintos foros, en cuanto a la bajísima existencia de incentivos para estimular emprendimientos tecnológicos, tales como fondos de capital de riesgo.

En seguida, destacó que Chile carece de oportunidades para una buena infraestructura de instalación de este tipo de empresas de tecnología y es a ello a lo que tiende la formación de este Parque Científico - Tecnológico.

Agregó que en otros países, existe una gran experiencia en la formación de Parques Científicos - Tecnológicos, como es el caso de Estados Unidos de América en que desde la década de los sesenta, se cuenta con Parques de este tipo como es el caso de Stanford y Carolina. También estos Parques se crearon en universidades de Europa, como Cambridge, Lovaina y en universidades francesas, con bastante éxito en muchas de ellas. En la actualidad, en Estados Unidos ha renacido su influencia a partir del gran desarrollo de las empresas de tecnología de información y de comunicaciones, que es parte de la nueva economía, en una variedad de más de 100 universidades públicas y privadas.

Esta iniciativa legal recoge experiencias de visitas realizadas a países que han tenido un destacado desarrollo.

El Parque Científico - Tecnológico de cuya creación trata la iniciativa legal en estudio, cuenta con 1.011 hectáreas y tiene tres áreas delimitadas mediante Decreto Supremo, a saber, 1) Parque Tecnológico para la instalación de empresas de base tecnológica, institutos de investigación públicos y privados, centros tecnológicos, oficinas profesionales y de servicios, e incubadora de empresas; 2) Parque Universitario, para la localización de unidades académicas y de investigación de la Universidad de Chile, y 3) Parque Público, para el desarrollo de actividades recreacionales, deportivas, culturales y de esparcimiento. Se trata, así, de tres áreas delimitadas en un plan maestro elaborado por el arquitecto señor Marcial Echenique; los estudios se hicieron con la Comunidad Económica Europea y el BID, que ha entregado un financiamiento destinado exclusivamente al Parque Científico – Tecnológico de US\$ 20.000.000, los cuales se usarán en urbanizar 55 hectáreas y construir 8.900 metros cuadrados de edificios corporativos, tales como una incubadora de empresas; centro de convenciones y el edificio administrativo.

El financiamiento inicial de US\$ 20.000.000 podría ser otorgado a un plazo de 25 años, con ocho años de gracia, y con la acumulación de los intereses generados en el período de gracia, al monto total del crédito. En efecto se está explorando una posibilidad de financiamiento con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) en las condiciones antes señaladas y con una tasa de interés de alrededor del 4,2% anual.

Por último, el señor Patricio Rojas planteó que la instalación del Parque Científico – Tecnológico en el Valle Lo Aguirre es estratégica ya que estará muy cerca del Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benítez, lo cual potenciará dicha instalación. En efecto, todos los grandes aeropuertos internacionales tienen no sólo actividades industriales y de negocios, sino también de tipo tecnológico.

En seguida, el Presidente de la Comisión, H. Senador señor Carlos Ominani, se mostró partidario de este proyecto de ley; sin embargo, manifestó que una actividad de este tipo tal vez podría situarse en otra región, ya que su instalación en la Región Metropolitana generará algún nivel de competencia difícil de sobrellevar, puesto que existen iniciativas de este tipo, como es el caso de la V Región en relación a la instalación de fibras ópticas.

La H. Senadora señora Evelyn Matthei manifestó su firme convicción de que Chile tiene que hacer un gran esfuerzo en cuanto a desarrollo científico y tecnológico, porque el desarrollo de los países está marcado por la educación y la tecnología. Sin embargo, expresó sus dudas en cuanto a la buena administración que la Universidad de Chile podría hacer de este Parque, debido a las graves limitaciones que tiene por las rígidas normas administrativas y leyes que la rigen. Agregó que la Universidad de Chile se ha quedado atrás en materia de investigación científica. Manifestó además que el hecho de que el Parque Científico y Tecnológico esté ligado a la Universidad de Chile va a significar que las relaciones serán preferentes o únicas con ésta, en circunstancias que el proyecto debería constituir un objetivo de integración de todas las universidades.

Finalmente, hizo presente sus aprensiones en el sentido de que este proyecto podría transformarse en un mero negocio inmobiliario, que no tendría como fracasar, ya que se han transferido a la Universidad de Chile, a título gratuito, 1.011 hectáreas, que seguramente deben tener un gran valor comercial.

El H. Senador señor Edgardo Boeninger expresó que las observaciones de la H. Senadora señora Evelyn Matthei son muy pertinentes; sin embargo, manifestó que, a su juicio, es preferible estudiar las posibilidades de éxito en lugar de los riesgos, porque es evidente que estos últimos existen. Este proyecto le dará a Chile un gran impulso en el desarrollo de la actividad científica tecnológica y una relación muy estrecha con el mundo empresarial y productivo. Las experiencias mundiales, como el caso de Cambridge en el que impresiona la cercanía de la infraestructura científica de los investigadores con las empresas que se instalan en el lugar, genera un círculo virtuoso que abre una oportunidad muy importante.

Señaló el señor Senador que se tomó esta iniciativa a favor de la Universidad de Chile puesto que ésta sigue siendo la Universidad más importante del país, con un 70% de la producción científica de Chile, ya que casi el 30% restante lo tiene la Universidad Católica.

En cuanto a las dudas que manifestó la H. Senadora señora Matthei en relación a la administración de la Universidad de Chile, el señor Senador coincidió con ellas, haciendo presente que dicha Universidad ha hecho un esfuerzo enorme en mejorarla, pero el proyecto de ley relativo a la ley marco de las Universidades quedó suspendido en su tramitación y en éste se trataba precisamente de eliminar la intervención de la Contraloría General de la República, en el caso de la Universidad de Chile y de otras Universidades Estatales, por lo cual fue partidario de que se remita una ley simple que permita a las Universidades Estatales una mayor flexibilidad en su administración.

El H. Senador señor Francisco Prat señaló que al observar el mundo empresarial, la magnitud de las tareas que es necesario abordar obliga a unirse; así sucede en el caso de las industrias forestales, salmoneras y frutícolas. Se preguntó por qué las universidades no son capaces de realizar proyectos en conjunto y por esa vía lograr la potencia y validación que se requiere. Agregó el señor Senador que las aprensiones en relación a este proyecto no existirían si se tratara de una iniciativa en conjunto con otras universidades que se asocien para este fin.

En seguida, el H. Senador señor Edgardo Boeninger propuso incluir en esta iniciativa legal una norma que contenga un compromiso de abrir el funcionamiento de este Parque Científico y Tecnológico a la participación de científicos de otras universidades, que es lo que realmente importa, porque es un hecho que las 1.011 hectáreas ya están donadas y el proyecto está avanzando. Luego, la Universidad de Chile tiene la responsabilidad de seguir adelante, pero la manera de operar debe ser abierta y no restringida a los investigadores de la Universidad de Chile y a las relaciones que éstos puedan establecer con las empresas.

El Presidente de la Comisión, H. Senador señor Carlos Ominani, consultó la razón por la cual lo anterior no se ha explicitado en el proyecto de ley, porque así como el artículo 5° facilita el acceso de los alumnos, se podría consultar otra norma que contemplara la integración.

Finalmente, el Presidente de la Fundación Valle Lo Aguirre, señor Patricio Rojas, recalcó que no se trata de un proyecto inmobiliario porque el terreno, de acuerdo a los usos del suelo, no puede usarse para tales fines, como tampoco de industria. No se pretende la venta de los terrenos y la política que se ha seguido hasta ahora es el arriendo a largo plazo.

Más adelante, el Rector de la Universidad de Valparaíso, señor Juan Riquelme, expresó que la Universidad que representa realiza actividades conjuntas, en forma permanente, en el área científica - tecnológica con la Universidad de Chile, habiendo ganado en fecha reciente un crédito de un doctorado en neurociencia que se hace en conjunto con las dos universidades.

En relación con esta iniciativa de ley, manifestó que es adecuado y lógico que el Estado autorice a la Universidad para contratar empréstitos, lo que constituye un mecanismo adecuado para su desarrollo, considerando que el Fisco recuperará los recursos. Asimismo, le parece adecuado que el Presidente de la República autorice el aval del Estado. Este mecanismo resulta interesante para que las universidades públicas puedan desarrollar proyectos aprovechando recursos e infraestructura que poseen; en el caso de la Universidad de Valparaíso, se cuenta con una cantidad importante de terrenos y áreas que no se han podido desarrollar

porque los recursos del presupuesto corriente no permiten hacer inversiones grandes y de largo plazo y es por ello que están de acuerdo que este proyecto.

El H. Senador señor Francisco Prat manifestó que todos están de acuerdo en el hecho de que la Universidad de Chile pueda llevar adelante una iniciativa como la que se analiza; sin embargo, la interrogante que surge y es el motivo de invitar a representantes de otras universidades, es de qué manera los recursos que son escasos, con un aval que es limitado, canalizados en una universidad, no afectan las legítimas aspiraciones de las otras.

Por su parte, la H. Senadora señora Evelyn Matthei expresó que el Ejecutivo puede demostrar toda su disposición a otorgar apoyo a otras universidades; sin embargo, en Chile sólo existe espacio para un gran proyecto como éste, por el número de científicos que existen, por el tamaño limitado del país y debido a que tampoco se contará con tantas empresas productivas, por lo que es necesario estar consciente de que la primera Universidad que lo haga, si lo hace bien, lo seguirá haciendo durante muchos años. Le parece que el proyecto está bien estructurado, resulta muy interesante y otorga grandes ventajas, ya que se trata de un gran terreno en el cual más adelante se instalarán los Departamentos de Ciencias de la Universidad de Chile, está contiguo al Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benítez y contará con un hermoso parque.

El H. Senador señor Alejandro Foxley discrepó con lo manifestado por la H. Senadora señora Evelyn Matthei, en el sentido de que éste será el único Parque Científico – Tecnológico. Por el contrario, en su concepto existirán muchos más porque, de otro modo, Chile tendrá serios problemas respecto de su estrategia de desarrollo; por ello es importante que surja una iniciativa que produzca el desequilibrio en el sistema, lo que trae enormes ventajas. No obstante, faltará una institucionalidad, en la cual una parte solamente es la idea de asociar la universidad con las empresas y el desarrollo científico y tecnológico, lo que debe ser descentralizado. La innovación no se produce necesariamente en Santiago sino donde están situados los recursos naturales, los talentos naturales, donde se encuentre cualquier ventaja que una región pueda descubrir y desarrollar, allí debería surgir un centro que tome en cuenta estos factores; y por otra parte, se debe considerar el tema de estrategia de desarrollo y en esta fase es necesario



contar con una institucionalidad para que junto con estos parques tecnológicos se cuente con una red descentralizada de industria de capital de riesgo, porque cuando empiezan a ser interesantes las aplicaciones prácticas de un proyecto, tiene que haber alguna institución que otorgue los recursos “a fondo perdido” para estudiar la aplicación práctica y desarrollar el proyecto en forma rentable, hacerle el seguimiento hasta que el proyecto se baste a sí mismo, y ello debe ocurrir en todo el territorio donde haya una persona creativa que pueda hacerlo.

Luego, el Presidente de la Comisión de Hacienda, H. Senador señor Carlos Ominami, propuso dejar constancia de ello en acta y hacer presente al Ministerio de Hacienda y al de Educación que la Comisión de Hacienda concurre a la aprobación de este proyecto de ley en el sentido de que se entiende que con éste se inaugura un proceso del cual podrían ser parte otras iniciativas, por lo que los miembros de la Comisión no están de acuerdo en que esta autorización se use de manera restrictiva.

El H. Senador señor Edgardo Boeninger coincidió con el planteamiento del H. Senador señor Alejandro Foxley para iniciar el camino de progreso durante el siglo XXI invirtiendo cifras mayores en el campo de la ciencia y tecnología, para aumentar el 0,6% que se invierte en este ámbito, debiendo llegar a 1,5%; además, una de las limitaciones del esfuerzo científico chileno es la baja conexión entre el sector científico y las empresas, son mundos aislados entre sí, y este tipo de iniciativas pueden ayudar a generar este tipo de contactos, considerando además, que las empresas chilenas son pequeñas para contar con grandes departamentos de desarrollo e investigación por su cuenta. Inevitablemente habrá una secuencia, puesto que en la actualidad es impensable que se cuente con otro parque científico tecnológico de este tipo, pero el ejemplo del primero va a generar otras iniciativas.

A lo anterior, debe considerarse que el interés de científicos extranjeros por formarse en nuestro país - que ha sido escaso -, puede aumentar en la medida en que éstos vean que pueden desarrollarse en muy buena forma. En síntesis, este proyecto es pionero y debe ser apoyado.

El Rector de la Universidad de Valparaíso, señor Juan Riquelme, expresó que al interior del Consejo de Rectores se ha considerado muy interesante esta iniciativa puesto que representa un buen punto de partida y los proyectos no son excluyentes, explicando además que al interior de las Universidades públicas existe una verdadera revolución interna que las personas no han detectado; se ha cambiado la forma de gestionar, ha habido un gran desarrollo de las universidades regionales, los nexos con las empresas son mayores de lo que se conoce y existen muchos núcleos científicos fuertes e importantes, como es el caso del área de neurociencia que se desarrolla en la Universidad de Valparaíso. El país crece cuando tiene más ciencia, más tecnología y existen muchas capacidades latentes y la cooperación interuniversitaria es muy grande.

El H. Senador señor Francisco Prat expresó que la tendencia es que la investigación se desarrolle en torno a aquellas actividades productivas donde existe una masa crítica; en Chile, la investigación debería estar en la salmonicultura, la forestación, la fruticultura y la minería, es decir, en las grandes actividades que mueven al país. Es por ello que surge la pregunta de si la ubicación de este Parque es la adecuada para posesionar estos centros de actividad que está dado por otras determinantes. El señor Senador tiene la impresión de que este proyecto será un buen negocio inmobiliario y le surge la duda de si tienen viabilidad la investigación y el desarrollo tecnológico puro, sobre la base de algo que en la actualidad no existe; la experiencia del desarrollo demuestra que no es así sino que ello va ligado al desarrollo de una actividad donde se conforma una masa crítica y donde empieza a sustentarse un proceso de investigación. Este proyecto es del antiguo sistema en el que había que hacer investigación “per se”.

- - -

Como se dijo anteriormente, la Comisión de Hacienda se pronunció acerca de los artículos 1º, 2º, 4º y 5º, a saber:

**1. Artículo 1°**

**2.**

**3.** Autoriza a la Universidad de Chile, por el plazo de dieciocho meses a contar de la vigencia de esta iniciativa legal, para contratar uno o más empréstitos en el país o en el extranjero, hasta por la cantidad total de US\$ 20.000.000 o su equivalente en otras monedas extranjeras o en moneda nacional, con el objeto de financiar la construcción de un Parque Científico - Tecnológico, en el sector de Laguna Carén, en la Región Metropolitana.

El H. Senador señor Andrés Zaldívar hizo indicación para reemplazar este artículo, por el siguiente:

**“Artículo 1°.-** Autorízase a la Universidad de Chile, por el plazo de 18 meses a contar desde la fecha de vigencia de la presente ley, para contratar uno o más empréstitos en el país o en el exterior, hasta por la cantidad total de US\$ 20 millones o su equivalente en otras monedas extranjeras o en moneda nacional, con el objeto de financiar la construcción del Parque Científico - Tecnológico de la Universidad de Chile, en el sector de Laguna Carén, en la Región Metropolitana.”.

El señor Senador basó su indicación en el hecho de que el proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados, al referirse a la construcción de un Parque Científico – Tecnológico, cae en una imprecisión o, a lo menos, en una falta de especificación de objeto, lo que corrige el texto por él propuesto que cambia las palabras “de un” por el vocablo “del” y agrega la expresión “de la Universidad de Chile”, todo lo cual, en definitiva, permite la individualización de este Parque Científico – Tecnológico como especie o cuerpo cierto.

Además, con fecha 7 de noviembre del año en curso, el Ejecutivo formuló una indicación a este artículo, para agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“El vencimiento del o los empréstitos que se contraten, podrá ser superior a seis años.”.

Esta indicación tiene por objeto dejar claramente establecido que los vencimientos del o los empréstitos que se contraigan podrán exceder del término del actual período presidencial, razón por la cual su aprobación requerirá de quórum calificado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 60, N° 7, de la Constitución Política de la República.

- La Comisión aprobó por unanimidad este precepto conjuntamente con las dos indicaciones antes referidas, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Carlos Ominami y Francisco Prat.

#### **Artículo 2º**

Establece que el servicio de la deuda derivada de los empréstitos que se autorizan contraer por esta iniciativa legal, deberá hacerse con cargo al patrimonio de la Universidad de Chile.

En efecto, la Fundación Valle Lo Aguirre de la Universidad de Chile ha realizado estudios financieros que permiten proyectar que los retornos de recursos provenientes del arriendo de terrenos del Parque permitirán los flujos necesarios para efectuar dicho servicio.

- La Comisión aprobó por unanimidad este precepto, sin modificaciones, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Carlos Ominami y Francisco Prat.

#### **Artículo 4º**

Faculta en su inciso primero, al Presidente de la República para otorgar la garantía del Estado a las obligaciones provenientes de los empréstitos que contrate

la Universidad de Chile en virtud de la autorización que se le concede por esta iniciativa legal.

Su inciso segundo determina que la autorización que se otorga al Presidente de la República, se ejercerá mediante uno o más decretos expedidos a través del Ministerio de Hacienda, en los cuales se establecerán las modalidades para el otorgamiento de la garantía del Estado, entre las que deberá considerarse el debido resguardo del interés fiscal involucrado y la facultad de pactar las estipulaciones y asumir los compromisos que sean usuales en los mercados financieros internacionales, en relación con las obligaciones que se contraigan.

La garantía estatal antes referida es indispensable de conformidad a las exigencias que las entidades financieras internacionales suelen hacer en empréstitos de esta naturaleza.

- La Comisión aprobó por unanimidad este precepto, sin modificaciones, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Carlos Ominami y Francisco Prat.

### **Artículo 5°**

Prescribe que la Universidad de Chile otorgará las facilidades del caso para que el Parque Científico - Tecnológico sea visitado por delegaciones de estudiantes de cualquier nivel de enseñanza, sin costo para éstos, con el objeto de promover e incentivar el interés de la juventud por la ciencia y la tecnología.

Durante el estudio de este precepto, los miembros de la Comisión acordaron, por unanimidad, proponer como inciso primero de la disposición anterior, el siguiente:

“El Parque Científico-Tecnológico de la Universidad de Chile dispondrá las medidas para que sus instalaciones y actividades puedan ser utilizadas por la comunidad científica y tecnológica nacional y reciban la participación de la comunidad internacional. En especial propenderá, en el marco de sus actividades, a la actuación en forma asociada con otras Universidades de manera que sus actividades resulten en un apoyo a nuevas y relevantes acciones científico-tecnológicas nacionales”.

- La Comisión aprobó por unanimidad este precepto, con la enmienda antes referida, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Carlos Ominami y Francisco Prat.

- - -

## **FINANCIAMIENTO**

Según el informe financiero de la Dirección de Presupuestos, la iniciativa legal en estudio no representa un mayor gasto fiscal durante el año en curso y siguientes, ya que los compromisos financieros derivados del o los empréstitos que la Universidad de Chile pueda contratar serán de su entera responsabilidad, con cargo a su patrimonio, como lo establece el artículo 2° de este proyecto.

En consecuencia, esta iniciativa de ley no exigirá un mayor gasto fiscal, por lo cual sus normas no incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

En mérito de las consideraciones anteriores, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de ley despachado por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de esta Corporación, con las siguientes modificaciones:

## **Artículo 1º**

Reemplazarlo por el siguiente:

**“Artículo 1º.-** Autorízase a la Universidad de Chile, por el plazo de 18 meses a contar desde la fecha de vigencia de la presente ley, para contratar uno o más empréstitos en el país o en el exterior, hasta por la cantidad total de US\$ 20 millones o su equivalente en otras monedas extranjeras o en moneda nacional, con el objeto de financiar la construcción del Parque Científico - Tecnológico de la Universidad de Chile, en el sector de Laguna Carén, en la Región Metropolitana.”.

Luego, agregar un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“El vencimiento del o los empréstitos que se contraten, podrá ser superior a seis años.”.

## **Artículo 5º**

Intercalar, como inciso primero, el siguiente, nuevo:

“El Parque Científico - Tecnológico de la Universidad de Chile dispondrá las medidas para que sus instalaciones y actividades puedan ser utilizadas por la comunidad científica y tecnológica nacional y reciban la participación de la comunidad internacional. En especial propenderá, en el marco de sus actividades, a la actuación en forma asociada con otras Universidades de manera que sus actividades resulten en un apoyo a nuevas y relevantes acciones científico-tecnológicas nacionales.”.

### **Inciso primero**

Ha pasado a ser inciso segundo, sin otra enmienda.

- - -

En consecuencia, el proyecto de ley despachado por esta Comisión es del siguiente tenor:

**PROYECTO DE LEY:**

**"Artículo 1º.- Autorízase a la Universidad de Chile, por el plazo de 18 meses a contar desde la fecha de vigencia de la presente ley, para contratar uno o más empréstitos en el país o en el exterior, hasta por la cantidad total de US\$ 20 millones o su equivalente en otras monedas extranjeras o en moneda nacional, con el objeto de financiar la construcción del Parque Científico - Tecnológico de la Universidad de Chile, en el sector de Laguna Carén, en la Región Metropolitana.**

**El vencimiento del o los empréstitos que se contraten, podrá ser superior a seis años.**

Artículo 2º.- El servicio de la deuda derivada de los empréstitos que se autorizan contraer por esta ley, deberá hacerse con cargo al patrimonio de la Universidad de Chile.

Artículo 3º.- La Universidad de Chile deberá llamar a propuesta pública para seleccionar las empresas que se encargarán de la construcción del Parque Científico - Tecnológico.

Artículo 4º.- Autorízase al Presidente de la República para otorgar la garantía del Estado a las obligaciones provenientes de los empréstitos que contrate la Universidad de Chile en virtud de la autorización que se le concede por esta ley.

La autorización que se otorga al Presidente de la República, deberá ser ejercida mediante uno o más decretos expedidos a través del Ministerio de Hacienda. En tales decretos se establecerán las modalidades para el otorgamiento de la garantía del Estado, entre las que deberá considerarse el debido resguardo del interés fiscal



involucrado y la facultad de pactar las estipulaciones y asumir los compromisos que sean usuales en los mercados financieros internacionales, en relación con las obligaciones que se contraigan.

**Artículo 5º.- El Parque Científico - Tecnológico de la Universidad de Chile dispondrá las medidas para que sus instalaciones y actividades puedan ser utilizadas por la comunidad científica y tecnológica nacional y reciban la participación de la comunidad internacional. En especial propenderá, en el marco de sus actividades, a la actuación en forma asociada con otras Universidades de manera que sus actividades resulten en un apoyo a nuevas y relevantes acciones científico - tecnológicas nacionales.**

La Universidad de Chile dará las facilidades del caso para que el Parque Científico - Tecnológico sea visitado por delegaciones de estudiantes de cualquier nivel de enseñanza, sin costo para éstos, con el objeto de promover e incentivar el interés de la juventud por la ciencia y la tecnología."

- - -

Acordado en sesiones realizadas los días 13 y 20 de diciembre de 2000, con asistencia de los HH. Senadores señor Carlos Ominami (Presidente), señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley y Francisco Prat.

Sala de la Comisión, a 29 de diciembre de 2000.

**(FDO.):CÉSAR BERGUÑO BENAVENTE**

**Secretario de la Comisión**

**MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES ZALDÍVAR (DON ANDRÉS) Y RUIZ DE GIORGIO, CON LA QUE INICIAN UN PROYECTO DE LEY QUE CAMBIA LA DENOMINACIÓN DE LA COMUNA DE NAVARINO POR LA DE CABO DE HORNOS  
(2645-06)**

Honorable Senado:

Considerando:

- 1) Que el desarrollo y poblamiento de la zona austral de Chile es fundamental para su crecimiento equilibrado y para el fomento de la identidad nacional;
- 2) Que para dicho cometido el Estado debe crear los incentivos económicos adecuados y establecer una eficiente organización administrativa;
- 3) Que desde la década de 1950 se ha propiciado el poblamiento de la Isla Navarino, en la XII Región, de Magallanes y Antártica Chilena, esencialmente en la ciudad de Puerto Williams, capital de la Provincia Antártica Chilena;
- 4) Que la regionalización del país, emprendida en 1974, implicó la división del anterior Departamento, hoy Provincia de Tierra del Fuego, originando la Provincia de Antártica Chilena;
- 5) Que el artículo 46 del decreto ley N° 2.868, de 1979, estableció dos comunas, la de Navarino con capital Puerto Williams y la de Antártica, con capital Puerto Covadonga;
- 6) Que la comuna de Navarino tiene una población de 2000 personas, que fundamentalmente viven en la ciudad de Puerto Williams, constituyendo, en la actualidad, el municipio más austral del país;
- 7) Que es evidente el interés geopolítico de esta zona, cuya ubicación constituye la puerta de entrada al territorio antártico de nuestro país;

8) Que el desarrollo turístico de la zona es una de sus principales potencialidades, en base a sus recursos naturales, lo cual requiere ser incentivado y promovido adecuadamente por las instancias pertinentes;

9) Que el señor Presidente de la República en su visita a la comuna dispuso la presentación de una iniciativa legal para el cambio de nombre de la misma por el de comuna de Cabo de Hornos, la que sería remitida al Congreso Nacional para su respectiva tramitación, a la brevedad posible, y

10) Que el Honorable Concejo de la comuna de Navarino, en sesión extraordinaria de 13 de diciembre de 2000, tomó el acuerdo de requerir al señor Presidente del Senado su apoyo a la gestión del anterior Concejo, de fecha 2 de agosto del 2000, en orden a solicitar al Gobierno Central el inicio de los trámites legislativos pertinentes para cambiar el nombre a la comuna.

**Vengo en presentar el siguiente**

### **PROYECTO DE LEY**

**"Artículo único.-** Reemplázase el N° 1.- del artículo 46 del decreto ley N° 2.868, de 1979, por el siguiente:

"1.- Comuna de Cabo de Hornos, capital Puerto Williams. Comprende la actual comuna de Navarino."."

**(FDO.): Andrés Zaldívar Larraín, Senador.- José Ruiz De Giorgio, Senador**

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN,  
JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA  
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE CREA LA  
DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA  
(2365-07).**

**HONORABLE SENADO:**

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de presentaros su segundo informe acerca del proyecto de ley de la referencia, que tuvo su origen en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República, y que se encuentra calificado de “Simple Urgencia”.

Dejamos constancia que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 38, inciso primero, y 74 de la Constitución Política de la República, los artículos 4º, 5º, 8º, 9º, 11, 12, 21, 23, 30, 45, 73 y 75 del proyecto de ley que proponemos deben ser aprobados con quórum de ley orgánica constitucional.

Durante el plazo que se abrió por la Sala para presentar indicaciones a esta iniciativa, luego de ser aprobada en general, se formularon 122 indicaciones por diversos HH. señores Senadores, que se agregaron a la sustitutiva presentada con anterioridad por S.E. el Presidente de la República, la cual, en el correspondiente boletín de indicaciones, aparece numerada como 1, con desglose hasta el 1.108.

Posteriormente, en el curso de la ampliación del plazo acordada por los Comités y ratificada por la Sala el 31 de octubre –con vistas fundamentalmente a recibir nuevas propuestas de S.E. el Presidente de la República sobre materias que corresponden a su iniciativa exclusiva- se presentaron las indicaciones 123 a 161, que figuran en el boletín de indicaciones complementario.

En definitiva, consignamos entonces las siguientes materias para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado:

I.- No hubo artículos que no hayan sido objeto de indicaciones o de modificaciones.

II.- Sólo fueron objeto de indicaciones rechazadas los artículos 37 (35 del texto que proponemos) y 45 (41 del texto que proponemos).

III.- Se aprobó las indicaciones números 1.1, 1.2, 1.5, 1.6, 1.15, 1.20, 1.24, 1.31, 1.32, 1.35, 1.36, 1.41, 1.42, 1.44, 1.46, 1.47, 1.48, 1.52, 1.53, 1.57, 1.58, 1.68, 1.75, 1.78, 1.84, 1.92, 1.93, 1.98, 1.99, 2, 12, 14, 31, 38, 42, 43, 103, 104, 113, 123, 124, 125, 126, 128, 129, 130, 131, 132, 135, 136, 137, 138, 139, 143, 144, 147, 150, 156, 157, 158, 159, 160 y 161.

IV.- Se aprobó con modificaciones las indicaciones números 1.3, 1.4, 1.7, 1.8, 1.9, 1.10, 1.12, 1.13, 1.14, 1.16, 1.17, 1.18, 1.19, 1.21, 1.22, 1.23, 1.25, 1.26, 1.27, 1.30, 1.34, 1.37, 1.38, 1.39, 1.40, 1.45, 1.49, 1.50, 1.51, 1.56, 1.59, 1.61, 1.62, 1.63, 1.64, 1.65, 1.66, 1.67, 1.70, 1.71, 1.73, 1.74, 1.76, 1.77, 1.79, 1.80, 1.81, 1.82, 1.83, 1.85, 1.86, 1.87, 1.88, 1.89, 1.90, 1.91, 1.94, 1.95, 1.96, 1.97, 1.104, 1.106, 1.108, 5, 9, 17, 30, 34, 56, 96, 99, 102, 106, 107, 110, 118, 119, 127, 133, 134, 142, 148, 152, 153, 154 y 155.

V.- Se rechazó las indicaciones signadas con los números 1.11, 1.28, 1.29, 1.33, 1.43, 1.54, 1.55, 1.60, 1.69, 1.72, 1.100, 1.101, 1.102, 1.103, 1.105, 1.107, 3, 4, 6, 7, 8, 11, 13, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 32, 33, 35, 36, 37, 39, 40, 41, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 97, 98, 100, 101, 105, 108, 109, 111, 112, 114, 115, 116, 117, 120, 121, 122, 140, 141, 145, 146, 149 y 151.

VI.- Indicación retirada: la número 10.

- - -

Para el despacho de este segundo informe, la Comisión celebró siete sesiones, en las oportunidades que se consignan al final, y tres reuniones de trabajo adicionales.

Asistieron a ellas el H. Senador señor José Antonio Viera-Gallo; el señor Ministro de Justicia, don José Antonio Gómez, junto con sus asesores señores Rafael Blanco, Mauricio Decap y Alex Carocca; los señores Ministros de la Excma. Corte Suprema, don Mario Garrido y don Urbano Marín; los asesores del señor Fiscal Nacional, doña Mirtha Ulloa y don Tito Solari, y el señor Jefe del Departamento Institucional/Laboral de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, don Carlos Pardo.

Asimismo, la Comisión escuchó a los señores Directores Generales de las Corporaciones de Asistencia Judicial de las Regiones de Tarapacá, de Valparaíso y del Bío- Bío, señora Ana María Pino y señores Jorge Abbott y Miguel Jara, respectivamente, y al Jefe del Programa de Acceso a la Justicia del Ministerio de Justicia, señor Cristián Correa.

- - -

## **EVALUACION DEL MODELO DE DEFENSA PENAL PUBLICA**

Sin perjuicio de los antecedentes recogidos durante la discusión general de esta iniciativa, al conocer las indicaciones de diversos HH. señores Senadores que apuntaban a la participación de las Corporaciones de Asistencia Judicial en las licitaciones, sea con vistas a suprimir tal posibilidad o, por el contrario, a eliminar el mecanismo de licitaciones para encomendarles directamente la prestación del servicio de defensa penal, la Comisión estimó indispensable escuchar a estos organismos.

Durante el análisis de la materia, tomó conocimiento del plan de contingencia elaborado por el Ministerio de Justicia para proporcionar defensa penal a quienes fueren imputados en la Región de Coquimbo y en la Región de la Araucanía desde el 16 de diciembre próximo y hasta que se ponga en marcha el sistema previsto en el proyecto de ley que se informa.

**En esas ocasiones se recogieron elementos de juicio que orientaron los acuerdos que esta Comisión tomó sobre las indicaciones formuladas, por**

lo cual se reseñan en seguida los principales aspectos considerados, estimándose que pueden ser ilustrativos para las decisiones que el H. Senado adopte en el curso de la discusión particular.

El Director General de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región de Valparaíso, señor Jorge Abbott, hizo saber que para las Corporaciones de Asistencia Judicial era importante poder participar en la discusión de la definición de la defensa penal pública en el nuevo proceso penal, fundamentalmente porque ellas hoy defienden al mayor porcentaje de personas que son objeto de persecución penal: más del 90% de las personas que se encuentran privadas de libertad.

Sostuvo que las Corporaciones de Asistencia Judicial tratan de enfrentar el fenómeno de la delincuencia en un carácter integral, no limitándose a prestar asistencia jurídica en juicios. Así, en algunos proyectos con el Servicio Nacional de Menores atendemos a los menores infractores de ley penal, otorgándoles no sólo atención jurídica para discutir la declaración de discernimiento, sino que también para prestarles apoyo social y psicosocial. Las Corporaciones, comprometidas como lo estamos con el fenómeno, especialmente en lo que dice relación con las personas de escasos recursos, queremos tratar de evitar la reincidencia de las personas que puedan ser objeto de persecución penal por parte del Estado. Por ejemplo, en la Tercera Región, la Corporación de Asistencia Judicial de Valparaíso está a cargo de un programa de libertad vigilada. Los menores que son objeto de medidas de protección están siendo tutoriados por profesionales de la Corporación, asistentes sociales, psicólogos, de modo tal de evitar su reincidencia. La Corporación de Valparaíso se hace cargo de los menores infractores de ley durante todo el encierro en la cárcel pública de Valparaíso, en la sección menores, a través de monitores, psicólogos, asistentes sociales y trabajamos juntos con los menores. Cuando hablamos de la reforma procesal penal, cuando vemos las esperanzas que tienen todos los sectores de la ciudadanía, notamos que el tema de la defensa cruza fundamentalmente los intereses de nuestra Corporación, comprometidos como ya estamos con las personas de escasos recursos, que son el porcentaje mayoritario de las personas que son objeto de solución penal.

Admitió que, durante la discusión del proyecto, puedan surgir algunas aprensiones por el hecho de que las Corporaciones participen en un proceso de



competencia con el sector privado respecto de los fondos que se van a licitar en este sistema, ya que podría entenderse que afecta el principio de subsidiariedad del Estado, o, eventualmente, puedan tener algunas ventajas económicas que hagan que la competencia no sea lo equilibrada que supone un proceso de esa naturaleza.

En lo que dice relación con el principio de subsidiariedad del Estado, pensamos que, cuando se trata de la protección de derechos fundamentales, no hay propiamente una actividad empresarial, sino más bien el compromiso del Estado de prestar un servicio que asegure a los habitantes de la República esos derechos fundamentales, como la vida, la libertad, el debido proceso y, para ello, es importante que el servicio que se entregue sea el más eficiente y el más oportuno. En consecuencia, pensamos que hay una responsabilidad del Estado en esta materia, y que en definitiva es más bien una actividad de orden social. Los propios Colegios de Abogados, que agrupan a las personas que podrían de algún modo estimar que existiría una competencia de parte de estas instituciones del Estado, en sus declaraciones han expresado que no tienen ningún reparo, ningún obstáculo, a que las Corporaciones participen; por el contrario, apoyan esta posibilidad.

Si analizamos la cantidad de recursos que supone la defensa penal pública en comparación con los recursos de las Corporaciones de Asistencia Judicial, se advierte que los fondos son seis veces superiores. Por ello, aun cuando destináramos todos los recursos que hoy día tenemos para atender materias civiles, penales, laborales, voluntarias, nuestra influencia no podría ser mayor que el 15 % de los costos de la nueva defensa, atendidos sólo los recursos que se destinarán a ambos sistemas. Es imposible que las Corporaciones de Asistencia Judicial traspasen ningún subsidio especial a la defensa penal pública. Por el contrario, la razón de nuestro interés de participar en las licitaciones es que creemos que los fondos de la defensa penal pública nos pueden permitir mejorar nuestro sistema. Por ejemplo, en Petorca tenemos un abogado contratado por dos días, que tiene que viajar de otra comuna. Si fuéramos capaces de licitar fondos y obtener recursos, podríamos contratar un abogado todo el día. No tenemos oficinas en Petorca; perfectamente podríamos con esos fondos tener una oficina. Y así, dar atención integral en comunas que están muy alejadas.

Por otro lado, el propio acceso a estos proyectos y a estos mayores recursos nos permiten ir mejorando: nuestras Corporaciones han ido mejorando en la medida en que han ido accediendo a otros recursos. Esos proyectos nos han permitido

fortalecer la actividad y aumentar las remuneraciones de nuestro personal, que está contratado con jornadas parciales, aumentándole la cantidad de horas, con el objeto de poder obtener una mejor calidad de los funcionarios de la Corporación, y hoy día la calidad ha mejorado notablemente: cada abogado tiene a su disposición un computador, tenemos oficinas razonables, estamos conectados a sistemas de información, tenemos una condición muy distinta a la que teníamos antaño.

Nuestro gran problema es que nuestros funcionarios están siendo contratados por el Ministerio Público, y por los programas de contingencia de la defensa penal pública, porque la calidad de nuestra gente realmente ha mejorado sustancialmente respecto de lo que históricamente puede haber ocurrido. Esto es una manifestación, una consecuencia, de la mayor inversión que el propio Estado ha hecho en materia de asistencia jurídica. En los últimos cinco años se ha triplicado el presupuesto de la Corporación, presupuesto que es absolutamente deficitario en función de los requerimientos de la población, y probablemente muchas de las críticas que a veces podemos recibir en función de que en casos particulares la Corporación no ha tenido la capacidad de dar una respuesta satisfactoria a las personas, dice relación fundamentalmente con el hecho de que los requerimientos que se hacen a la Corporación no se condicen con los recursos que se le entregan. Una manifestación muy clara es lo que pasa con la defensa penal pública hoy día, para la que se contemplan seis veces más recursos de todo lo que se ha destinado a todas las Corporaciones, para atender todas las causas, de cualquier naturaleza, que tienen las personas de escasos recursos.

Continuó expresando que el otro tema que también puede preocupar a la Comisión es el que dice relación con que la presencia de los postulantes al título de abogado en la Corporación podría significar de algún modo también un subsidio, una situación de desigualdad con las personas que puedan postular a licitar fondos. También es un concepto relativo, porque los postulantes, si bien es cierto, constituyen un aporte en el sentido de que le da una dinámica, les da la presencia de la juventud, hace de nuestra institución una institución que se renueva permanentemente y traen deficiencias que nosotros debemos superar. No vienen hoy por hoy preparados de la Universidad, y, en consecuencia, el período de apresto, o la productividad de los postulantes, sólo se viene a obtener avanzada la práctica, cuando ya está muy próximo su término. Ahora, en materia penal el postulante no va a tener prácticamente ninguna función, o sea, la profesionalización que significa la reforma procesal penal importa que el postulante no tiene ninguna

participación, por lo menos de representación de ningún interés dentro del proceso. A lo más podrán actuar como auxiliares de los abogados, en un servicio que es bastante menor, que no tiene una significación económica demasiado trascendente. En cambio, sí son muy importantes para sostener las actividades de las Corporaciones de Asistencia Judicial en lo que dice relación con la atención a las restantes materias. Nos veríamos con bastante dificultad si no tuviéramos postulantes, ya que hoy parte de la carga procesal y especialmente la comparecencia, el juicio, que son las que demandan mayor tiempo profesional, se nos dificultarían si dejáramos de contar con ese personal que la ley nos asigna en exclusividad.

Por otro lado, pensamos que la presencia de las Corporaciones de Asistencia Judicial podría servir como un ente regulador del propio mercado. Entramos a un proceso absolutamente desconocido, en que uno de los grandes problemas a que estamos abocados es saber bajo qué parámetros uno va a poder licitar, porque no hay estándares procesales establecidos, no hay una experiencia. Creemos que desde la Corporación de Asistencia Judicial podemos aportarla. Mal que mal, somos la única institución que prestamos asistencia jurídica con medios masivos. El sistema de licitación que establece el proyecto básicamente establece que se deben licitar cuotas de defensa en toda la Región, lo que supone una organización de parte de los abogados que quieran participar. En la Quinta Región, tener que concurrir un día a Petorca, al día siguiente a San Antonio, es muy difícil de proveer si no se tiene una organización importante, de una magnitud y con el personal necesario. Pensamos que la Corporación tiene la posibilidad de dar respuesta a ese requerimiento, y si lo hiciera mal, fuera ineficiente, el mismo sistema la va a descartar, porque serán los propios usuarios los que elijan.

Nos preocupa también que, en la concepción de la defensa en un sentido de mercado exclusivamente, la lógica detrás de la provisión del servicio de defensa pudiera hacer que se encuentren los intereses del inculcado con los intereses del prestador. Me explico: naturalmente el interés del prestador, en una lógica de mercado, es tratar de maximizar las utilidades de su actividad empresarial o su actividad profesional, y esa lógica puede, en el nuevo proceso penal, cambiar sustancialmente la relación de los intereses. Puede ser que el hecho de ir a un juicio oral sea notablemente beneficioso para el inculcado, pero sea muy perjudicial para el licitador, porque significará preparar el juicio, tener que incurrir en una serie de costos importantísimos, etcétera. Este mercado no es de aquellos que uno consuma habitualmente este tipo de servicio, o en que se suponga que el licitado lo

tratará de hacer bien porque en caso contrario la próxima vez esta persona no va a ocupar sus servicios, toda vez que los niveles de reincidencia son relativamente pequeños. Si bien es cierto que es muy grande en la delincuencia “dura”, en el resto de los imputados no es tan alta. Este tipo de servicio no es de carácter permanente.

Nuestra experiencia nos indica que los abogados particulares tienden a realizar aquellas gestiones que son más rentables, y el trámite que hacen con la mayor presteza y la mayor eficiencia son las libertades provisionales. Se afanan y esmeran de obtener las libertades, ya que estando en juego la libertad personal del inculpado, estando el interés de su familia de obtener la libertad, hay recursos que se pueden destinar a esa gestión, pero una vez obtenida la libertad, cuando en definitiva el inculpado se siente libre, ya no se siente ni siquiera parte del proceso y no hay interés de una inversión mayor, abandonan la defensa, ¿y quién termina haciendo la defensa en definitiva?: las Corporaciones de Asistencia Judicial. Somos nosotros los que terminamos contestando las acusaciones y concurriendo a alegar las causas en segunda instancia. En consecuencia, también el mercado hoy día nos da una señal de que probablemente este tipo de servicio pueda ir en el sentido que estoy indicando y que nos preocupa.

Cabe agregar que, si las Corporaciones de Asistencia Judicial en este nuevo proceso, en definitiva, no lo hacen bien, o se determina que son efectivas las prevenciones que probablemente la Comisión pueda tener, se podrá modificar o excluir en lo sucesivo su participación.

Destacó que las Corporaciones están sujetas a varios controles, no solamente al control propio del sistema de defensa, sino también a un control interno. Nuestras instituciones son auténticamente autónomas respecto de la Administración Central: se administran por un Consejo Directivo, que, en el caso nuestro, está integrado por los decanos de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso y de la Universidad de Valparaíso, por el Abogado Procurador Fiscal, por la Seremi de Justicia y dos abogados representantes de libre ejercicio de la profesión. Es decir, tampoco hay detrás de la Corporación una discrecionalidad que pueda derivar en una competencia desleal con los abogados. Al contrario, tenemos una estrecha relación con los Colegios de Abogados, y muchos de nosotros somos consejeros de los Colegios de Abogados en las regiones respectivas.

Concluyó expresando que la experiencia de la Corporación la podemos poner al servicio del nuevo proceso penal, con el cual estamos absolutamente comprometidos. Es muy interesante que parte importante del mismo se va a desarrollar en función de las negociaciones que se puedan realizar entre la defensoría y la fiscalía en lo que dice relación con la salidas alternativas. Puedo indicar que las Corporaciones de Asistencia Judicial son las instituciones, entre públicas y privadas, que tienen más experiencia en negociación colaborativa en Chile, porque desde hace cuatro o cinco años tenemos centros de mediación donde nos hemos especializado en negociación colaborativa. Como parte importante del nuevo proceso va a pasar por la capacidad de negociación que existirá entre el inculpado y su defensor con el Ministerio Público, y esa experiencia no existe en el mercado, la podemos aplicar, considerando que estas innovaciones de algún modo suponen parte importante del éxito de un sistema en el cual el Estado y la sociedad está destinando grandes recursos.

**Don Miguel Jara, Director General de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región del Bío-Bío,** apuntó que esa Corporación opera en cuatro Regiones, donde funcionan 115 consultorios, casi en todas las comunas. Señaló que, gracias a sus 27 años de experiencia como funcionario de la Corporación, conoce muy bien la atención a las personas de escasos recursos, y la forma como se trabajaba en precarias condiciones. Con el plan de modernización del Gobierno fue posible ir mejorando sustancialmente esta entidad y que los colegas funcionarios atiendan en lugares dignos, con implementos más adecuados a la modernidad e incluso nuestros usuarios, gente que es de muy escasos recursos, se sienten reconfortados al poder recibir la atención de nuestros funcionarios y exponer sus problemas en forma personalizada y privada.

He trabajado 17 años haciendo defensa penal en el Consultorio de Concepción, de manera que también conozco la forma en que se trabaja en esas defensas en estos momentos. Por eso me consta fehacientemente lo que ha dicho mi colega Jorge Abbott, en el sentido de que es reiterativo que los colegas, sin menoscabarlos, solamente se dedican a tramitar las libertades bajo fianza y enseguida abandonan el procedimiento, de modo que la defensa se hace a través de la Corporación. Creo que en un 90% las defensas que se hacen a través de la Corporación son bastantes bien hechas y muy bien dirigidas. No tenemos ningún obstáculo con los tribunales y tampoco con las Cortes de Apelaciones.

Sostuvo que las Corporaciones tenemos una experiencia bastante acabada en cuanto a defensa y a participación ante los tribunales. Los jóvenes que han hecho la práctica en la parte penal son reconocidos a través de todo Chile, porque las prácticas que se han hecho en los consultorios cumplen realmente con la misión de poder hacer buenas defensas. Ratificando por lo dicho por mi colega y con lo que yo he ampliado, estimo que hay suficientes antecedentes como para poder tener nosotros derecho también a participar en las licitaciones a que se llame en virtud de la ley de defensoría penal.

**El Jefe del Programa de Acceso a la Justicia del Ministerio de Justicia, don Cristián Correa,** manifestó que quisiera complementar las exposiciones anteriores desde el punto de vista del proceso de modernización y de fortalecimiento del acceso a la justicia que se ha hecho en los últimos 7 años, y en que las Corporaciones se han involucrado. A partir de ese proceso, ha habido dos cambios sustanciales en materia de asistencia jurídica.

Uno es pasar de la asistencia meramente judicial a lo que llamamos asistencia jurídica, que entiende también funciones de prevención, de difusión de derechos y un trabajo que apunta a la problemática de las personas y no solamente a una respuesta meramente jurídica. Es un trabajo que hemos realizado nosotros, como Programa del Ministerio, que las Corporaciones han ido asumiendo como propio en los últimos tiempos, y que refleja la intención de estos Servicios de poner las necesidades y el diagnóstico de los problemas de las personas como el centro del trabajo, lo que involucra entonces miradas más variadas de lo meramente judicial. Este proceso demuestra la capacidad que tiene la asistencia jurídica, en las distintas instituciones que existen, de adaptarse a desafíos, de asumir los problemas y de centrarse en la necesidad de las personas, para hacer diagnósticos adecuados e intervenciones interdisciplinarias no sólo con abogados, sino que con asistentes sociales y psicólogos, en la atención a víctimas de hechos violentos, por ejemplo, y con múltiples desafíos.

El segundo aspecto tiene que ver con un tema de accesibilidad física. El Programa ha impulsado llegar a comunas apartadas a través de refuerzos de consultorios con unidades móviles, que en estos momentos también tienen todas las Corporaciones de Asistencia Judicial. La presencia física cercana es un principio básico para el mejoramiento del acceso a la justicia, y en materia de defensoría puede significar entonces además la prontitud de la respuesta de la defensa a los requerimientos de los

imputados, y eso es algo que una cobertura meramente privada va a ser difícil de lograr. Entonces, un proceso de licitación que involucre a las Corporaciones de Asistencia Jurídica, contará con esa posibilidad de acceso inmediato cercano a la gente y con una inserción comunitaria importante. Es un argumento adicional para incluir a las Corporaciones dentro del proceso de licitación y, en el mismo trabajo, se verá como se cumple ese servicio según los estándares buscados.

Creo que la experiencia del programa y la experiencia de las Corporaciones demuestra una capacidad de cercanía física y de acceso a la justicia, que se extiende en estos momentos a 52 comunas. Son 17 consultorios móviles, 24 consultorios fijos y, además, hay 6 unidades de atención a víctimas de delitos violentos, compuestas por abogados y psicólogos que intentan buscar la reparación integral de las víctimas.

**El representante del Ministerio Público, señor Tito Solari,** hizo saber la opinión del señor Fiscal Nacional en el sentido de que no advierte ningún inconveniente en que las Corporaciones postulen en las licitaciones.

**El Senador señor Viera-Gallo** expresó que se alegra mucho de que estén aquí los representantes de las Corporaciones porque sería absurdo que el país no aprovechara la experiencia y la estructura que tienen, más allá de las limitaciones que se puedan reconocer. Yo he formulado una serie de indicaciones que van en ese sentido, buscando consensos, porque nunca habrá una fórmula perfecta. Creo que la objeción que se podría hacer en cuanto a decir que, si el Estado licita, cómo se va a presentar a la licitación un ente que de alguna manera tiene un financiamiento o un carácter público, no es válida, porque ha explicado el representante de las Corporaciones que eso ya ocurre. Tampoco es una objeción válida decir que, como hay representantes del Colegio de Abogados en las Corporaciones y eventualmente habrían representantes del Colegio de Abogados en el organismo regional que hace la licitación, eso podría viciarla.

**El Sub Coordinador de la Reforma Procesal Penal del Ministerio de Justicia, señor Mauricio Decap,** sostuvo que el diseño del proyecto de ley de la defensa penal pública desde siempre ha contemplado la activa participación de las Corporaciones de Asistencia Judicial. Nos parece que forman parte de ese diseño, y que el mismo se vería un tanto desprovisto de una importante participación, si no contáramos con las Corporaciones dentro de las entidades que tienen posibilidad de participar dentro de las

licitaciones públicas. En un principio, el anteproyecto de la defensa penal pública, centrado en un fondo nacional de la defensa penal pública, planteaba una asignación directa a las Corporaciones de Asistencia Judicial, que podía ir siendo revisada en función de la evaluación que existiera de la participación de las mismas, y solamente con posterioridad, en la discusión pre-legislativa, se asumió que era mucho más conveniente producir una competencia directa en torno a esos fondos de licitación.

Por otra parte, el problema de la entrada en vigencia del nuevo sistema y la necesidad de contar con una adecuada defensa en juicio, fue abordado por el Ministerio de Justicia hace un tiempo atrás, al evaluar el avance del trámite del proyecto de ley que crea la defensoría penal pública, y en función de eso se resolvió crear un Programa especial para que asumiera este desafío de poder tener abogados encargados de la defensa a partir del 16 de diciembre, en la IV y en la IX región. Es así que, como encargado nacional de este programa, ha sido designado don Alex Carocca.

**El señor Alex Carocca, Encargado Nacional del Programa de la Defensa Penal Pública para las Regiones Piloto**, confirmó que se ha lanzado por el Ministerio de Justicia un denominado Programa de Defensoría Penal Pública para las Regiones IV y IX, que con mucha urgencia ya está en pleno funcionamiento. Se me designó la primera semana de septiembre para estos efectos y este programa contemplaba rápidamente la designación de unos encargados regionales de la defensoría penal pública. La idea central era de alguna manera replicar, pero en un programa de contingencia o de emergencia, el modelo contenido en el proyecto definitivo que estamos estudiando, de manera tal, por una parte, de ratificar que el Ministerio está comprometido con ese modelo, y, en segundo lugar, de adelantar de alguna manera la entrada en vigencia del mismo, tratando de sondear el mercado, por ejemplo, para la contratación de los defensores. En eso, de manera vertiginosa, hemos estado en estas últimas semanas, de manera tal que se llamó a un concurso público para la contratación de defensores en base a un contrato a honorarios por exactamente el mismo número de defensores que contempla la planta del proyecto de ley, pero en una primera etapa se contratará una cantidad inferior: 23 más 2 encargados regionales, en total 25. Empieza luego el período de capacitación, y hay una invitación diplomática –con el objeto de mantener el equilibrio con el Ministerio Público–, para que estos defensores se capaciten en Estados Unidos. Contamos con la colaboración incluso de las Corporaciones de Asistencia Judicial, porque ellas se van a hacer cargo específicamente de la prestación de la defensa en una de las grandes localidades de la región respectiva. En



el caso de la Corporación del Bío-Bío, se hará cargo de la prestación de la defensa en Villarrica, tal cual hubiese sido si este sistema hubiese estado licitado, pero mediante un convenio, y en el caso de la IV Región, la Corporación de Valparaíso se hará cargo de la prestación de la defensa en Ovalle. En definitiva, el compromiso, que el propio Ministro ha asumido, es tener al 16 de diciembre los defensores preparados.

**El H. Senador señor Hamilton** declaró que celebra que haya un programa de emergencia para abordar la defensa en esas regiones, pero ¿qué respaldo legal tiene este proyecto?

**El señor Alex Carocca** informó que los encargados nacional y regionales del programa somos asesores permanentes del Ministerio de Justicia; por lo tanto, en eso no hay ningún problema de tipo legal, y mi asesoría se extiende desde la parte teórica y asesoría legislativa a implementar este programa. En cuanto a los defensores propiamente tales, los contratan las Corporaciones de Asistencia Judicial, a través de un convenio con dineros que les van a ser traspasados. Entonces, legalmente son abogados contratados por estas Corporaciones, y tanto es así, que las Corporaciones participan en la selección de las personas, ejerciendo su personalidad jurídica y su finalidad legal, cual es la prestación de la defensa. Así funciona también el Programa de Asistencia Jurídica; por lo tanto, no es una fórmula novedosa en ese sentido.

**El Senador señor Chadwick** afirmó que la conclusión que saca al escuchar las Corporaciones, es que ellas tienen la experiencia, la trayectoria, la idoneidad y el personal, como para asumir la defensoría penal pública, y que fundamentalmente sería un problema de adicionar recursos para poder hacerlo en forma integral. Veo incluso que el Ministerio ya dio un paso, en el sentido de empezar a operar bajo esa forma transitoria.

**El H. Senador señor Viera-Gallo** sostuvo que no entiende porqué esta fórmula, que es práctica, no es la permanente; cuál es el motivo por el que no pudieran estas Corporaciones hacer esa tarea, de forma que tuvieran una parte penal que reciba los fondos necesarios para eso. Lo podrían realizar directamente o haciendo ellas las licitaciones, entonces, ¿para qué crear otra estructura, si ya tenemos una?

**El señor Carocca** observó que existe una decisión prelegislativa, y posteriormente legislativa, ratificada en muchas oportunidades, en el sentido de entender

que hay que crear un organismo con una cabeza a nivel nacional y con representación regional, que se va a llamar Defensoría Penal Pública.

**El señor Abbott** hizo notar que en verdad hay un modelo, respecto del cual las Corporaciones hemos tenido bastantes discrepancias, y que responde a una decisión política distinta de la que nosotros proponíamos al principio. En el propio plan de contingencia nuestra participación fue producto de una dura negociación. La razón por la cual no se ha orientado la defensoría a través de las Corporaciones mediante un sistema similar, es probablemente alguna desconfianza que tiene el Poder Ejecutivo respecto de la capacidad de las Corporaciones o de la necesidad de estructurar un sistema paralelo. No deja de tener razón el Ejecutivo cuando plantea esto, ya que en una misma institución se generarían dos asistencias jurídicas diametralmente distintas. De algún modo la especialización en materia penal, que requiere el nuevo proceso penal, probablemente estimaba que no podía darse en las Corporaciones, pero sin duda nuestra posición ha sido el tener una participación activa en la defensa.

Como decía don Mauricio Decap, primitivamente el proyecto contemplaba un sistema de fondo licitable en que a las Corporaciones les asignaban una cuota de defensa, un determinado porcentaje, y fuimos las Corporaciones las que dijimos que, si existiría un sistema de licitación, no queríamos cuota, sino que queríamos competir, queríamos demostrar que somos tanto más eficientes, que quienes puedan licitar fondos de esta naturaleza. Las razones que nos llevaban a no creer en ese sistema es que nos adjudicaran aquellas cuotas del mercado que los particulares no tomaran, y en definitiva nos tendríamos que hacer cargo de la parte más ineficiente del sistema. En consecuencia, la visión nuestra de la asistencia jurídica gratuita ha sido tal vez un poco discrepante del modelo, pero, tomada la decisión política de parte del Ejecutivo, decidimos participar activamente, entendiendo que tenemos un desafío por delante, cual es demostrar que desde lo público podemos ser tanto y más eficientes que el sector privado, y que no nos estamos legitimando con la decisión meramente administrativa de asignarnos una cantidad de recursos que no nos parecía que tuviéramos derecho para reclamar. Queremos que nos den el porcentaje que nosotros nos merecemos en función de la calidad del servicio que prestemos; esa es la lógica de las Corporaciones.

En ese sentido, a nosotros nos satisface la fórmula del proyecto, pero quisiera dejar establecido que no la compartimos desde su inicio en los términos que estaba planteado.

**El H. Senador señor Silva Cimma** consideró que el debate está siendo muy interesante y muy ilustrativo para la Comisión. A mi juicio, no es pertinente que la Comisión empiece a debatir el fondo del asunto, acerca de que si procede o no aceptar los términos en que el proyecto ha sido planteado, en aquellos aspectos en que participarían las Corporaciones paralelamente con los privados. Eso es pertinente al estudio de la Comisión y no tenemos porqué molestar a nuestros invitados, sino que limitarnos a oír todas las aportaciones que nos hacen en función de lo que es útil, para que nosotros nos formemos después un juicio sobre esa materia. Además, me parece necesario tener presente que, si el debate se extiende por este otro lado, es precisamente como consecuencia de que surge una cuestión indiscutiblemente contingente y de emergencia: qué va a pasar en la hipótesis, muy probable, de que este proyecto no alcance a ser despachado en los términos que sea conciliable con el inicio de la actividad de la reforma procesal penal. Dentro de eso, no deja de ser curiosa la fórmula que se ha dado para solucionar el problema, porque es la que ha permitido a los señores Senadores preguntarse, con fundamento, para qué se ha pensado todo lo demás si el camino era ese.

**El señor Carocca** acotó que este plan de contingencia, en principio, desde el punto de vista presupuestario, tiene duración sólo hasta el 31 de diciembre, porque suponemos que antes de esa fecha va a estar vigente la ley. Por lo tanto, durante ese tiempo el programa va a ser controlado por mí, como encargado del programa, y voy a estar a cargo de la implementación de la contratación a honorarios, pero a través de las Corporaciones, en conjunto con sus directores.

**El H. Senador señor Viera-Gallo** hizo saber que nota una confusión. Si yo tengo un reclamo respecto de cómo se está manejando la defensa en una localidad ¿a quién me dirijo? ¿A la Corporación de Asistencia Judicial, que es el órgano, o al Ministerio? Si es al Ministerio, ¿le corresponde tener esa función, puede hacerlo, tiene capacidad de control en estas dos regiones?

**El señor Carocca** respondió que el Ministerio tiene control, directamente a través del Programa. Tiene encargados regionales de los Programas, con una

mínima dotación, está el encargado nacional con una mínima dotación también, y debe tener la capacidad para fiscalizar el cumplimiento. Primero, de la selección del personal: se ha llamado a un concurso público y estas personas van a ser contratadas a honorarios a través de las Corporaciones, pero bajo la responsabilidad del Ministerio. Esto puede sonar extraño, pero es la fórmula que se ha usado, por ejemplo, para operar el Programa de Asistencia Jurídica, y ha sido refrendada por la Contraloría General de la República.

**El H. Senador señor Viera-Gallo** sostuvo que una cosa es un programa experimental, con gran sentido social del Ministerio, en un sistema tradicional de justicia, y otra cosa es echar andar un sistema de defensoría penal pública en un sistema judicial distinto. Porque ¿está dispuesto el Gobierno a cargar sobre sus hombros la responsabilidad de una mala defensa?. Ante una mala defensa, ¿la acusación a quién va ir? ¿al Ministerio de Justicia? ¿Esa es la filosofía que queremos?

Agregó que lo que encuentra raro es que tenemos una estructura del Ministerio Público, con todo el peso constitucional, y al otro lado una estructura endeble, conformada por gente contratada por dos meses, que no asegura un debido proceso. Desde el comienzo de la reforma, siempre dijimos que no se ponía el mismo énfasis en perseguir que en defender, pero hemos llegado a un punto en que yo creo que el desequilibrio es demasiado fuerte. El problema surgirá cuando esto no funcione o funcione con problemas. Casi sería mejor postergar la vigencia de la reforma. No es tan dramático, si el país ha vivido casi cien años con el sistema inquisitivo, esperar seis meses más. Pero lo que importa es que el sistema tenga dos pies sólidos sobre los cuales avanzar.

**El señor Correa** insistió en que la figura no es tan extraña como parece. Llevamos siete años de programas de asistencia jurídica y hemos funcionado con una figura parecida. En definitiva, las Corporaciones de Asistencia Judicial funcionan con dos fuentes de ingreso: los aportes municipales y las transferencias que hace la Subsecretaría de Justicia para su financiamiento, que representa un 70% o un 80% del financiamiento total de las Corporaciones. En el caso del Programa de Asistencia Jurídica se hace lo mismo: el Ministerio de Justicia transfiere recursos a las Corporaciones, pero ese Programa es dirigido por mí, como Director del Programa, y tenemos un coordinador regional. Todos los contratos del personal del programa son celebrados con la Corporación de Asistencia Judicial respectiva, pero la supervisión directa se hace por el Coordinador Regional y por mí como Director.

Agregó que el Programa de Asistencia Jurídica es así porque no tiene personalidad jurídica, y optamos que no tuviera cuando lo creamos en el año 1993, porque nos parecía que trabajar a través de las Corporaciones nos permitía contar con postulantes, con privilegio de pobreza y también nos permitía iniciar la marcha blanca lo que iba hacer el proyecto de ley del Servicio Nacional de Asistencia Jurídica Gratuita, presentado en 1992. Lo que se pretendía era que esto fuera una marcha blanca de ese proyecto de ley, para que, una vez que saliera la ley, hubiera un modelo de asistencia jurídica en virtud del cual trabajar, y esta figura nos permitía traspasar todos los bienes, todos los contratos, los convenios municipales, al futuro organismo de asistencia jurídica que se iba a crear, de manera de ir permeando de la experiencia de las Corporaciones en forma más fácil que crear una institucionalidad jurídica paralela. En ese sentido, la experiencia del programa es que se puede funcionar, que no hay carencia de supervisión, hay encargados regionales, que tienen una relación contractual con las Corporaciones, pero que obedecen a las directrices que como Director del Programa nosotros enviamos. Y en este caso, ello se ve reforzado porque, en los procesos de llamado a concurso público que se están haciendo, la selección de los defensores es una selección conjunta. Como es previsible que la ley no entrará a regir antes del 16 de diciembre, no alcanzaríamos a tener los defensores. Entonces los estamos preparando, y vamos a disponer de los defensores preparados con capacitación.

**El H. Senador señor Díez** observó que, entonces, el Ministerio se abocó más o menos a la misma idea de usar las Corporaciones mientras tanto.

**El señor Carocca** acotó que lo hace en forma congruente con el modelo. No podríamos proponer un sistema íntegramente a cargo de las Corporaciones, porque, desde luego, son autónomas, lo cual no nos asegura una organización homogénea a nivel nacional, es decir, hay estatutos distintos en cada una de las Corporaciones, hay formas de trabajo distintas. Desde ese punto de vista, entregar la defensoría penal pública, que tiene que ser una sola a nivel nacional, a las Corporaciones, contradice el modelo que se está proponiendo y está aprobado por la Cámara de Diputados.

**El H. Senador señor Aburto** dijo que la autonomía de las Corporaciones de Asistencia Judicial debe incidir también en el presupuesto. Por eso, me

gustaría saber cómo inciden estos convenios a través del Ministerio de Justicia en el Presupuesto que tienen las Corporaciones.

**El señor Abbott** informó que las Corporaciones del Bío-Bío y la de Valparaíso, en el mes de junio, hicieron una propuesta al Ministerio de Justicia de hacernos cargo nosotros de la defensa penal pública, temiendo que iba a ocurrir una situación de esta naturaleza, en el sentido de que podía empezar a regir la reforma y no estar estructurado el sistema de defensa. Presentamos un proyecto exploratorio, y la verdad es que el Ministerio desechó esa alternativa y de algún modo optó por la formación de este Programa y de ser el propio Ministerio, a través de las Corporaciones, el encargado de llevarlo adelante. En el Programa asumimos la defensa en una comuna y tenemos una participación que establecimos con el Ministerio. En primer lugar, en el sentido de participar activamente en toda la selección del personal, en un proceso muy riguroso. En segundo lugar, planteamos que los contratos fueran temporales, a fin de que terminaran una vez que estuviera designado el Defensor Público Nacional, porque entendíamos que el personal designado en este Programa no podía ser “endosado” a un jefe de servicio al que le corresponde designar al personal. Y, por último, el manejo de los recursos también es absolutamente controlado por nosotros, en cuanto a los gastos que ahí se realizan y a la justificación de cada uno de ellos. Todos los recursos de este programa deben provenir del Ministerio, o sea, no hay ningún recurso del presupuesto regular de la Corporación que se destine a este Programa.

**El H. Senador señor Díez** manifestó que hay una materia que le queda pendiente con las Corporaciones de Asistencia Judicial: ¿qué pasa con las víctimas, si ustedes defienden a los imputados?

**El señor Abbott** contestó que en esa materia existe un problema que es bastante más frecuente de lo que uno piensa. Nosotros nos enfrentamos, como Corporaciones de Asistencia Judicial, a la disyuntiva de que tenemos que representar intereses que son contrapuestos, y muchas veces tenemos que excluir del sistema a algunas personas, porque no tenemos la posibilidad de atenderlas por esa razón. Hay alguna jurisprudencia de los tribunales que no nos permite asumir la representación de las dos partes, a pesar de que sean abogados distintos.

Pensamos que, con el nuevo proceso penal, el gran abogado de la víctima será el Ministerio Público, es decir, la acción penal la va a sostener fundamentalmente el Ministerio Público. ¿Cuando se produce el problema de que pueda existir una participación ajena al Ministerio Público? Cuando se demanda civilmente, y en un porcentaje, el mayor número de causas probablemente, se hará porque hay recursos económicos involucrados, y cuando hay recursos, va a ver disponibilidad de abogados particulares para asumir la defensa de la víctima. En el nuevo proceso penal, con un Ministerio Público poderoso, profesional, llevando adelante toda la acción penal, la acción civil se va a limitar simplemente a demandar la indemnización de perjuicios y el daño moral, cosa que será de una gran facilidad. En consecuencia, pensamos que la actividad de los abogados particulares va a estar muy centrada en la atención de la víctima en esa parte.

**El H. Senador señor Viera-Gallo** afirmó que la selección de los abogados defensores provisorios deberían hacerla sólo las Corporaciones, porque, si de hecho van a ser el germen del nuevo sistema, el hecho que el Ministerio de Justicia intervenga en su selección le da un corte político que no es adecuado. Creo que podemos discutir el tema, pero si ese sistema quiere funcionar, la decisión última de la elección del personal debiera recaer en las Corporaciones, que tienen un cierto carácter autónomo y de imparcialidad.

**El señor Decap** consideró que la primera decisión adoptada por el Ministro de Justicia respecto de llevar adelante este Programa y de designar a cargo de él a un profesor contratado como asesor técnico precisamente para la defensa penal pública, ya revela el carácter central con el cual está siendo enfocado el tema. Si, luego, analizamos los encargados regionales que se han designado, en la Cuarta Región se ha designado al Subdirector de la Corporación de Asistencia Judicial de Valparaíso, con lo cual nuevamente el perfil con que se adopta la decisión es absolutamente técnico. En la Novena se ha designado al abogado procurador fiscal del Consejo de Defensa del Estado. La decisión del Ministro es que él no va a intervenir desde el punto político en este Programa. Muy por el contrario, su objetivo es tener una defensa adecuada a partir del 16 de diciembre y que se haga cargo, desde el punto técnico, de tener los niveles y perfiles adecuados para los efectos de asumir la mejor defensa posible a partir de esa fecha. Por lo demás, la experiencia práctica del propio Programa nos demuestra que, cuando el perfil de los concursos es absolutamente técnico, no hay ningún tipo de discrepancia con la Corporación respecto de quiénes son los más capaces para asumir los cargos respectivos.

**El señor Abbott** ratificó ese planteamiento. Efectivamente, una de las prevenciones que nosotros hicimos a este sistema era los temores que plantea el Senador señor Viera Gallo, y en verdad, en la práctica los criterios que hasta ahora se han usado para la designación de las personas han sido estrictamente técnicos. Las Corporaciones estamos participando activamente en los concursos, precisamente para precaver situaciones de esa naturaleza.

**El H. Senador señor Silva Cimma** indicó que, por lo que ha entendido, la Defensoría Penal Pública no va a tener nada que ver con la práctica profesional de los jóvenes estudiantes que se forman para recibir su título y las Corporaciones no se van a preocupar de eso. Yo digo ¿quién va a especializar en la materia penal a los jóvenes para que terminen su carrera y obtengan su título? ¿Porqué no lo va hacer la Defensoría y las Corporaciones ya no van a tener ese tipo de competencia?

**El señor Carocca** hizo presente que hay una consideración básica: el sistema de asistencia jurídica cuenta con los postulantes, más que por una finalidad educacional, por una finalidad de entregar un servicio y devolver algo a la sociedad. Igual se produce un proceso educacional, pero si uno observa el proceso penal recientemente aprobado, las actuaciones judiciales las deben efectuar abogados. Entonces, los estudiantes tienen restringida su intervención a actos preparatorios del juicio, y en esos actos los postulantes van a tener participación, así como en la atención a víctimas que hagan las Corporaciones. En todo aquel ámbito en que los postulantes puedan actuar, lo van a hacer, y esa posibilidad está abierta o vedada por el Código Procesal Penal, que exige presencia de abogado en las actuaciones, ya sea como abogado particular, fiscal o defensor.

Quisiera agregar que las Corporaciones han cambiado bastante en los servicios prestados desde cuando recién comenzaron. Cada vez más, yo las veo como organismos más que meramente asistenciales. Son entidades que promueven los derechos y que cumplen con una garantía constitucional que es la defensa de las personas y procuran que ellas tengan acceso a la justicia. Ha habido un cambio en la naturaleza, en la orientación, y también en la dotación y en la preparación que tienen las Corporaciones.

**El señor Abbott** manifestó que, antes de concluir, quisiera referirse a una situación que ha preocupado a los Directores de las Corporaciones de



Asistencia Judicial y que quedó consignada en el informe de esta Comisión a la Sala. Se trata de una apreciación respecto de las Corporaciones de Asistencia Judicial, en el sentido de que básicamente las deficiencias que presentaban decían relación con falta de recursos, y falta, además, de voluntad de las Direcciones para deshacerse del personal ineficiente. Esa parte del informe fue tomada de una evaluación externa hecha hace muchos años, consignada en un informe que el Ministerio de Justicia hizo llegar al proceso legislativo, y constituye una afirmación absolutamente injusta. Así lo ha reconocido el Ministerio de Justicia, y nosotros no quisiéramos dejar pasar la oportunidad de reivindicar nuestro buen nombre y nuestro prestigio y el esfuerzo de todos nuestros funcionarios en tratar de mejorar la asistencia judicial. Que en la historia de esta ley quede una apreciación de esa naturaleza constituye un agravio a nuestra función, que no podemos dejar de representar a esta Comisión hoy día, en representación de tantos abogados que trabajan con una vocación del servicio público que es francamente loable y que cada día se ve menos en el ejercicio profesional.

Invitado por la Comisión para explicar sus puntos de vista sobre estos temas, el **señor Ministro de Justicia** señaló que el plan de emergencia para la defensoría es un tema que se ha venido planteando en las distintas etapas del proyecto del Código Procesal Penal. Fuimos adquiriendo el compromiso, tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado, de que en el evento de que no se despachara la defensa penal pública como proyecto promulgado, debíamos enfrentar la situación del inicio del proceso con todos los elementos necesarios para que los imputados tuvieran la defensa que se estaba garantizando. Posteriormente, en la ley N° 19.640, se estableció la obligatoriedad de la vigencia de la defensa penal pública cuando comience a regir el nuevo procedimiento en la Región Metropolitana en el año 2002. Por lo tanto, en el período anterior, necesariamente había que afrontarla de una manera distinta a aquella que eventualmente pudiera salir del proyecto. Atendido esto, iniciamos un plan de contingencia, en términos de señalar que íbamos a tener los mismos abogados que establece el proyecto de ley para los inicios de la reforma en un tiempo determinado, que nosotros hemos señalado que no debería ser más de seis meses y ojalá mucho menos. Pero lo que no podemos enfrentar es el inicio del nuevo procedimiento en la IV y IX Regiones sin contar con un elemento indispensable, que es la defensa penal pública. En esa perspectiva, lo que hicimos simplemente fue utilizar los mecanismos legales que hoy día tenemos, para ofrecer defensa jurídica a través de los mecanismos que la ley nos permite. Entre ellos, que el Ministerio de Justicia puede realizar actividades en torno al sistema de asistencia jurídica a través de las Corporaciones de

Asistencia Judicial, y en esa medida hemos incorporando recursos a las Corporaciones hasta llegar a cinco mil millones de pesos hoy día, con lo que hemos ido mejorando mucho la asistencia.

Promulgado el nuevo Código, existiendo en la ciudadanía ya la absoluta certeza de que el procedimiento se va a iniciar el 16 de diciembre en la IV y IX Regiones, optamos por establecer este plan de contingencia, que significa contratar a los abogados que están establecidos en el proyecto, con la finalidad de que no exista diferencia entre la fiscalía y la defensa en este nuevo procedimiento.

El proceso que hemos hecho ha consistido, primero, en encargarle a un profesor de derecho, reconocido dentro del ámbito académico, que se haga cargo de este plan de contingencia, que no tiene una duración mayor que seis meses, si es que el proyecto sale con rapidez. Luego, pensamos que lo importante es que existan dos caras visibles ante los tribunales y ante la comunidad, por lo que establecimos la alternativa de que exista un defensor regional, que sea la contraparte del fiscal regional dentro de esta estructura en la región. Posteriormente, se empezó a contratar a honorarios los defensores locales, que son los que están establecidos en el proyecto. En un principio son 23 y llegarían a 32 en el 2001, que es el monto del número total de abogados que deberían contratarse para el sistema si es que se aprueba el proyecto que se está discutiendo en la Comisión.

Este proceso se ha efectuado con la mayor transparencia, porque nuestra intención es que el sistema funcione bien y que se prestigie desde un comienzo. Eso significa capacitar a fiscales y jueces, preocuparnos de la infraestructura, de la tecnología, del trabajo con la policía, de que el sistema no tenga ningún vicio de ninguna naturaleza desde el punto de vista público, ni que pueda ser objetable desde el punto de vista político. En esa perspectiva, cuando se produjeron los problemas con los nombramientos de Secretarios Regionales Ministeriales de Justicia como fiscales regionales, también señalamos que no nos parecía conveniente que en el futuro se hiciera esa elección, sin perjuicio de que se hayan elegido pensando que eran los que más conocían el nuevo sistema procesal penal.

Por lo tanto, en términos de contratación de estos abogados, se ha establecido un sistema a cargo de una Comisión en que participó Alex Carocca, el defensor regional, que será la persona que va a ser contraparte del fiscal regional y el Director de la Corporación de Asistencia Judicial. Se han hecho publicaciones en los diarios sin ninguna

intención de contratar a alguien en particular. Vuelvo a insistir: la única posibilidad de que este sistema resulte es que no esté deslegitimado, porque si hay alguna situación que nos complique, en definitiva se va a desprestigiar el sistema, y esa no es nuestra intención. El plan de contingencia tiene por finalidad que estos abogados tengan la representación del imputado, porque el propio Fiscal Nacional en muchas oportunidades ha insistido en los artículos del Código Procesal Penal que obligan a que exista un defensor so pena de nulidad de las actuaciones. Lo hemos hecho a través de las Corporaciones porque no hay otro sistema. El Ministerio no puede hacerse cargo.

A propósito de la discusión que se dio en la Comisión respecto de que si había participación efectiva de privados o no la iba a haber en el nuevo sistema, a mí me parece que es importante que haya participación de privados. Tengo la opinión de que tiene que existir una estructura -que nunca va a ser equivalente al fiscal, porque el fiscal tiene una cantidad de recursos mayores, tiene la posibilidad de relación con la policía, con toda la institucionalidad-, que exista una cabeza públicamente y que pueda ir al Congreso, que pueda ir a los tribunales, y que pueda representar al imputado de la misma manera. En esa perspectiva, la única manera es crear un sistema propio, que es indispensable, porque cuando se detenga a una persona con la autorización del juez de garantía o en cualquier circunstancia, necesariamente tiene que haber un abogado, y el abogado particular va a estar para la defensa en el juicio oral, o en alguna instancia anterior, cuando haya sido contratado para ella, pero hay una instancia previa en que la única alternativa es que exista un funcionario dentro de esta estructura que esté presente en el acto, para que se hagan las primeras diligencias con los intervinientes del proceso que nosotros hemos entregado al país.

Por eso es que el sistema tiene doble estructura, pero hay recursos suficientes para que los abogados particulares puedan licitar o puedan actuar. Corporaciones privadas, o entidades como sea que se organicen desde el punto de vista jurídico, para que puedan realmente realizar la defensa. Esa es la razón por la cual hemos hecho este plan de contingencia, con todas las prevenciones que he señalado. No estamos hablando de un régimen que sea permanente; simplemente durará cuanto nos demoremos en promulgar este proyecto de ley.

**El H. Senador señor Viera-Gallo** apuntó que las dudas no recaen sólo sobre el plan de contingencia, sino que sobre la estructura definitiva, que

contempla desde el Defensor Nacional, el Consejo y las Defensorías Regionales, a las Defensorías Locales.

Primero, porque no toma en cuenta una estructura que ya existe, que se podría mejorar. El ideal para mí habría sido que la estructura básica de estas Defensorías hubiesen sido las Corporaciones regionalizadas, y modernizadas en su parte penal. En segundo lugar, porque esta estructura de Defensoría Pública es muy débil, en la medida que los defensores locales son a contrata. Entonces, no tendrán una estructura sólida como es el Ministerio Público. No se trata de que sean iguales, pero tendrían que tener un mayor grado de estabilidad, de experiencia y de permanencia en el tiempo.

Otra duda es por qué hay tanta reticencia a que las Corporaciones puedan participar en la nueva estructura, porque en la práctica, como ocurre en muchas ciudades pequeñas en que habrá un tribunal, se desconoce si hay abogados suficientes para ir a ese lugar, y si van y no son de un servicio ¿quién los va a vigilar? Acepto que el servicio pueda abrirse a los privados, pero no parece lógico que la estructura básica de este sistema sean los privados y que se tome a las Corporaciones como si fuera un privado más, cuando las Corporaciones tienen una función pública, no son un Estudio de Abogados más.

Respecto del sistema temporal, resulta preocupante que el Gobierno se inmiscuya en la organización y en el nombramiento de los defensores, porque si los defensores son malos, la culpa será del Ministerio. Por ello habría preferido que se postergara la entrada en vigencia de la reforma hasta que se cuente con la Defensoría en forma, lo que tiene un costo político que pueden asumir en conjunto el Gobierno con la Oposición, o bien que los nombramientos los hagan las Corporaciones, pero no el Ministerio, porque así como se atacó al Fiscal Nacional por algunos nombramientos, no quisiera que se atacara al Ministro por el nombramiento de los Defensores, o por actuaciones de los Defensores. Entiendo la preocupación de la emergencia, pero se debería haber buscado una fórmula en que aquello fuera responsabilidad enteramente de las Corporaciones.

Anunció que no votará en contra del proyecto de ley, pero no le satisface, ni siquiera con las indicaciones presentadas. Será necesario correr los riesgos, pero hubiera sido preferible una discusión más completa sobre la Defensoría.

**El H. Senador señor Silva Cimma** expresó que comparte lo señalado por el H. Senador señor Viera Gallo, en el sentido de inclinarse más a favor de criterios tradicionales. Hay veces en que los principios del pasado ofrecen argumentos que permiten dar una concepción vital más definida. Don Arturo Alessandri creó el sistema de los Servicios de Asistencia Judicial de los Colegios de Abogados, con dos finalidades bien específicas; una, prestar servicios a favor de personas más pobres, necesitadas y carentes de recursos, lo que actualmente se fundamenta en la norma constitucional que reconoce a todas las personas el derecho a la defensa, y la otra, que era la formación de los futuros abogados una vez que se licenciaban, y que no entiende cómo se va a reemplazar. Pregunté quién va a realizar esta función, y se me respondió que algunas Universidades están preparando estas materias, pero debe considerarse que existen alrededor de 54 Escuelas de Derecho en Chile. Esta función en épocas anteriores se llamaba la Clínica Jurídica, los Seminarios, pero nunca pensaron en reemplazar a la formación práctica del Licenciado mediante los seis meses de práctica ante los Tribunales de Justicia. Ello luego se traslada a las Corporaciones Judiciales. Es cierto que la defensa penal pública estará a cargo solamente de abogados y no postulantes a abogados, pero, en mi concepto, no puede quedar en el pasado una misión que fue muy acertada. No entiendo por qué se desestima la tradición, y la práctica, que fue fundamental en el sentido de los antiguos Colegios Profesionales de Abogados. Ahora, estas Corporaciones que se crearon con un esfuerzo del Estado, son subestimadas hasta el punto que sólo se les va a conferir el derecho a postular a las licitaciones en condiciones paralelas con los abogados privados.

La idea de incorporar a los privados está bien concebida, pero parece que se está demostrando precisamente en este período de contingencia o de emergencia que, para justificar y garantizar la eficiencia del sistema no se debe preterir a las Corporaciones, sino que se las debe mantener en un plano de preferencia, independientemente de que se abran las puertas a los privados. En muchos casos seguramente los privados no podrán acceder, porque no tienen las posibilidades.

**El H. Senador señor Chadwick estimó que hay dos cosas distintas. La primera de ellas es la forma en que se deben hacer las cosas, que va en relación con el prestigio del sistema y con la imagen que se puede generar. Se generó un sistema en que existen dos partes, que es lo que nunca se puede olvidar. No es bueno para el prestigio del sistema, para fortalecerlo, para la igualdad ante la ley, para los derechos garantizados en la Constitución, que el sistema se ponga en marcha con**

toda la parte acusatoria legalizada, institucionalizada, formalizada; y con la parte de la defensa en forma provisoria, transitoria, de emergencia. Por ello se pregunta que, si todo lo que dice relación con la parte acusatoria hubiese quedado pendiente por efectos de fecha, ¿se hubiese podido establecer la Fiscalía por la vía de una solución provisoria? Obviamente que no. ¿Por qué, cuando ocurre con la parte de la defensa, podemos aceptarlo y buscarle una solución de transitoriedad? Se está produciendo un desequilibrio en el nuevo sistema en relación a que todo se hace en relación con las Fiscalías y no en relación con las Defensorías.

A continuación, expresó el señor Senador que, dentro del proyecto de ley, le resultan complicadas dos situaciones: se pondrá en práctica la defensa penal pública por la vía de la solución transitoria, con recursos fiscales se contratarán abogados, se los mandará a especializarse en Estados Unidos, y su contrato contendrá un cláusula para efectos de comprometerlos. La pregunta que uno se hace es que, si está estableciendo la ley una defensoría pública y estamos poniendo una serie de requisitos, de condiciones de funcionamiento, pero por otra parte se está generando un proceso transitorio en que se harán las contrataciones, se harán importantes inversiones, se mandará a capacitar a las personas, y después lo lógico es que se dice que ello será una “suerte de endoso”, que de alguna manera aparece como justificado frente a las inversiones que se hacen ¿qué solvencia tiene la institución que se está creando?

Al respecto, el H. Senador señor Silva Cimma acotó que ese endoso no se ha aplicado en general en la Administración; sólo ha ocurrido en algunos casos y ha sido un fracaso. Los sectores militares, en especial la Armada, los mandan a perfeccionarse a Inglaterra y Estados Unidos, y la cláusula que incorporan es que al volver deberán trabajar un número determinado de años en las Fuerzas Armadas, y sin embargo, se han retirado y la cláusula ha sido un fracaso. La han aplicado los Servicios de Salud respecto de los médicos, que deben permanecer en los Servicios durante un determinado tiempo, y también ha sido un fracaso. Luego, ¿cómo se pretende retener a esas personas?

El H. Senador señor Chadwick continuó planteando que el Senado está conociendo de un proyecto de ley como Cámara revisora, que viene de la Cámara de Diputados aprobado por una fuerte y marcada autonomía; el proyecto de ley que aprobó la Cámara de Diputados es de una institución absolutamente autónoma, y a esa

institución con autonomía, en virtud de mecanismos provisorios en razón de los recursos que se invertirán, se quiere endosarles los funcionarios que pueda contratar.

Dentro de una visión más objetiva, que es parte de lo expresado, una duda que se presenta es el trabajo de las Corporaciones, que es muy intenso en esta etapa transitoria, y luego serán parte del sistema. Se entiende que es una parte que competirá en igualdad de condiciones con los privados, lo que refuerza la duda sobre qué posibilidad de igualdad tendrán los privados de participar en el sistema cuando desde ya las Corporaciones está en la etapa transitoria, van a fijar los estándares, harán las contrataciones, estarán en funcionamiento. Luego, ¿qué perspectiva futura de participación tendrán los privados?

**El H. Senador señor Aburto** recordó que queda fundamentalmente este tema de la Defensoría Penal Pública para completar el nuevo sistema procesal penal. Siempre se ha hecho mucha publicidad, se ha puesto énfasis, en que el sistema comenzaría a funcionar de manera gradual en ciertas partes del territorio nacional y se escogieron las Regiones Pilotos, y ese sistema tiene una fecha determinada que entrará en vigor. Nos queda la Defensoría Penal Pública, pero, si se ha puesto énfasis especial en la entrada en vigencia del nuevo sistema procesal penal, no se puede cambiar, postergar, porque prácticamente está funcionando.

El atraso en el despacho de este proyecto de ley tiene una solución con el sistema de emergencia que está poniendo en práctica el Ministerio de Justicia, y los pasos que se han dado en esa dirección son adecuados. En su concepto, no serán tantas las ventajas que tendrán los defensores que están en funciones en el período de emergencia con respecto a los demás, porque los cargos son muchísimos, las preferencias podrían darse sólo para ciertas zonas.

Finalmente, manifestó su apoyo al Ministro de Justicia para hacer funcionar este sistema.

**El Presidente de la Comisión, H. Senador señor Sergio Díez,** expresó que hay dos materias muy relacionadas pero que son distintas: una es la situación transitoria, y otra, la situación permanente.

Respecto de la situación transitoria, destacó que el prestigio de los agentes políticos está envuelto en la entrada en vigor del sistema a finales del año 2000. Así lo han planteado dos Presidentes de la República, y que no pudiera ponerse en funcionamiento en la fecha determinada por falta de equilibrio en la Defensoría Penal Pública, desprestigiaría el sistema entero. No se tiene que perder de vista dos cosas. Primero, que las regiones en donde se empieza son las llamadas “regiones piloto”, y como resultado de la prueba en esas regiones, no cabe duda de que tendremos que hacer ajustes en las respectivas leyes que están rigiendo el sistema. Segundo, que, en el sistema intermedio, en estas regiones las partes deben estar asesoradas por un abogado, en cumplimiento del mandato constitucional. Entonces, al igual que cuando se aprobó la ley del Ministerio Público, en que se señaló que existían situaciones transitorias, ésta también lo es, y se debe buscar la forma para que durante ella las personas tengan defensa jurídica.

Agregó el señor Presidente que comparte la idea de que, dentro de esta situación transitoria, en lugar del sistema completo, la defensa penal pública esté actuando en dos regiones del país; también comparte la idea de que el Estado refuerce en recursos y en personal, específicamente a las Corporaciones de Asistencia Judicial, en las dos regiones piloto. También resulta importante que aparezca que el Estado le entregó recursos a la Corporación, pero no que contribuye a nombrar a las personas y fijar sus políticas. Creo que no resulta conveniente. Sencillamente les solicitaría a las dos Corporaciones que operan en estas regiones que asuman la defensa penal pública; si requieren convenios para funcionar, ello se haga, y luego se determinará cómo esta situación, que es transitoria, se concilia con la situación permanente.

**El señor Ministro de Justicia, don José Antonio Gómez** precisó que es importante dejar abierta la posibilidad la participación de privados. Lo que no quisimos fue entregar la defensa penal pública exclusivamente a las Corporaciones, porque era inducir, como Ministerio, el resultado final del proyecto, de modo que asumo, en mi calidad de Ministro, la dificultad que significa haber hecho este sistema.

La interrogante acerca de la forma en que se preste la defensa transitoriamente está resuelta en la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

Eso se discutió en su momento, y se aceptó que la reforma procesal penal sólo estuviera condicionada al funcionamiento de la Defensoría Penal Pública



a partir del año 2002. Entonces, es imposible que nosotros asumamos que el 16 de diciembre próximo tiene que estar funcionando.

En segundo lugar, quiero reiterar que la estructura de emergencia está pensada desde el punto de vista del proyecto: una estructura orgánica, en que hay 12 funcionarios que van a estar ahí y 20, que son los privados. Explicaba anteriormente que cuando se detenga a una persona va a aparecer el abogado de la estructura. Por eso el centro del tema está pensado en el proyecto de esa forma, y el resto es la participación de privados a través de licitaciones.

En tercer lugar, yo creo que lo antiguo fue bueno, pero hoy día estamos aceptando una fórmula nueva, a la que tenemos que incorporar ideas nuevas. Yo creo que hay abogados jóvenes, asociaciones de abogados, que tienen la intención de participar en el sistema. No soy partidario de que lo hagamos público exclusivamente, soy partidario de que tengamos una estructura que enfrente los problemas iniciales, pero tiene que haber participación de los privados. Eso le va a dar aire nuevo, le va a dar estructura nueva, le va a dar vida nueva, a un proceso que es absolutamente nuevo para nosotros.

**El H. Senador señor Viera-Gallo** puntualizó que eso no está en duda, sino que están en duda los énfasis.

**El señor Ministro de Justicia** añadió que pensamos entregarle esto a las Corporaciones, pero concluimos que tampoco eran un organismo apropiado, porque las Corporaciones se han mejorado ahora, pero en el sistema nuevo tiene que haber una igualdad de condiciones. La estructura de las Corporaciones están dadas para todo tipo de defensa con un sistema que no está estructurado de la mejor forma. Eso significa que habría que reformular las Corporaciones en su globalidad, para poner término, por ejemplo, al hecho de que la Metropolitana tenga bajo su responsabilidad, desde el punto de vista administrativo, la XII región. Eso no tiene sentido. Si tenemos la oportunidad de crear este sistema nuevo -lo hemos dicho públicamente-, tenemos que estructurarlo de otra manera. Quiero señalar que las Corporaciones tienen un gasto global de 5 mil millones de pesos. El nuevo sistema va a incorporar a la defensa 27 mil millones de pesos. Esa es la diferencia entre unas y otras. Es imposible que exista una defensa civil de una forma y una defensa penal de otra manera.

Respecto de la forma de nombramiento de los defensores locales, esa flexibilidad permite de alguna manera poner metas. A propósito de la consulta que se hacía en relación con los recursos, la forma en que opera el sistema es transferencia de fondos. Son fondos fiscales que nosotros le transferimos a las Corporaciones, y corresponde a los fondos que están considerados en el Tesoro Público para la defensa. O sea, financiamiento hay, y es legal. Aquí estamos hablando de 32 personas si es que se contratan todos, en principio serían 23, y el sistema va a tener 417, es decir, es un segmento muy pequeño del universo que contempla el proyecto de ley.

**El H. Senador señor Chadwick** advirtió que se hace responsable de las leyes, pero no quiere asumir una responsabilidad de una materia respecto de la cual no se siente comprometido. Aquí hay un problema sin duda, y hay que colaborar para que se solucione, pero la solución de carácter transitorio le corresponde al Gobierno. No quiero que se entienda que hay un acuerdo de la Comisión sobre los términos del proceso de emergencia que se está implementando.

**El H. Senador señor Díez** coincidió en que la Comisión se ha limitado a recabar antecedentes sobre este tema, que guarda directa relación con el proyecto de ley que está estudiando.

- - -

## **DISCUSION PARTICULAR**

**La indicación número 1, de S. E. el Presidente de la República,** sustituye íntegramente el texto aprobado por la H. Cámara de Diputados.

Para los efectos de un mejor estudio, en el boletín de indicaciones, elaborado por la Secretaría del Senado, se desglosó respecto de cada una de las proposiciones que plantea. En atención al declarado propósito del Ejecutivo de estampar su patrocinio sobre ciertas disposiciones, la Comisión decidió que, cuando las compartiera, para ese efecto daría por aprobada la respectiva indicación que fuere idéntica al texto aprobado por la H. Cámara de Diputados, aunque, por razones obvias, ello no pudiera traducirse en

una sugerencia de modificación al proyecto de ley aprobado en el primer trámite constitucional.

## **Título I**

### **Naturaleza, objeto, funciones y sede.**

**La indicación número 1.1**, relativa a la denominación del Título I, es idéntica a la redacción contemplada por la H. Cámara de Diputados.

- Se aprobó por la unanimidad de los integrantes de la Comisión HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva.

## **Artículo 1º**

**Crea un servicio público autónomo, descentralizado funcionalmente y desconcentrado territorialmente, denominado Defensoría Penal Pública, en adelante "la Defensoría" o "el Servicio", dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Justicia.**

La indicación 1.2 **sustituye este precepto, con el único propósito de eliminar el carácter autónomo que se le otorga a este organismo.**

La indicación número 2, del H. Senador señor Stange, **tiene igual finalidad.**

La eliminación del término “autónomo” con que se califica la naturaleza jurídica del Servicio fue analizada por la Comisión durante el estudio del primer informe, en relación con el equilibrio entre el Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública. En esa ocasión se conoció el punto de vista del señor Ministro de Justicia, en orden a que era innecesaria esa calificación, dada su naturaleza jurídica de servicio público descentralizado, lo que fue compartido, con el agregado de que era preferible reservar el concepto de autonomía para aquellos organismos a los cuales se los asigna directamente la Constitución Política.

- En esa virtud, se aprobaron ambas indicaciones por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva.

## **Artículo 2º**

Señala que la finalidad de la Defensoría será proporcionar defensa penal pública a los imputados o acusados por un crimen, simple delito o falta que sea de competencia de un juzgado de garantías o de un tribunal oral en lo penal, y que carezcan de abogado.

La indicación 1.3 **reemplaza el artículo, a fin de agregar un inciso, conforme al cual la Ley de Presupuesto del Sector Público establecerá anualmente los recursos específicos que se destinarán a esta finalidad.**

**La indicación número 3, de los HH. Senadores señores Chadwick, Larraín, Stange y Urenda,** precisa que la defensa penal se proporcionará directamente o a través de terceros.

En relación con el primer inciso de la propuesta del Ejecutivo, que repite el texto de la H. Cámara de Diputados, existió consenso en el sentido de eliminar la palabra “pública” que sigue al final de la expresión “defensa penal”, por cuanto la función que se cumplirá propiamente será la defensa penal.

Asimismo, para aclarar que la defensa penal no está circunscrita a los juzgados de garantía y a los tribunales orales, se preferió añadir en forma expresa que también se extiende a los procedimientos que se sigan en las Cortes de Apelaciones y en la Corte Suprema.

Por otra parte, se siguió la nomenclatura aprobada en el Código Procesal Penal respecto de los tribunales orales, en orden a denominarlos más certeramente “tribunales de juicio oral en lo penal”, criterio que esta Comisión tiene presente para incorporar en el Código Orgánico de Tribunales con ocasión del proyecto de ley que establece normas adecuatorias a la reforma procesal penal.

En lo que atañe al segundo inciso, esto es, a la necesidad de considerar anualmente en la Ley de Presupuestos los recursos específicos destinados a proporcionar defensa penal, la Comisión discutió su ubicación, por cuanto en el artículo 36, relativo al patrimonio de la Defensoría, se precisa que éste estará conformado, en primer lugar, por los aportes que anualmente le asigne dicha ley.

El representante del Ministerio de Hacienda, señor Pardo, explicó que, en atención a que los gastos no pueden predecirse con certeza, toda vez que no se puede saber la cantidad de personas que requerirán de atención y el trabajo que ello representará, el objetivo de esta regla es precisar que, en la práctica, siempre existirá una restricción fiscal para desarrollar el cometido de otorgar defensa penal.

La Comisión se mostró de acuerdo con el sentido de la disposición, pero resolvió trasladarla al artículo en que se describe el patrimonio del Servicio.

Respecto de la indicación número 3, la Comisión la estimó innecesaria, porque el proyecto desarrolla más adelante de modo detallado esa idea de que la defensa penal se proporciona directamente por la Defensoría Penal Pública o por terceros.

- En los términos que se han señalado, la unanimidad de los integrantes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva aprobó la indicación 1.3. La indicación número 3 fue rechazada por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Aburto, Díez, Hamilton y Silva.

### **Artículo 3°**

Fija el domicilio y sede de la Defensoría en la ciudad de Santiago.

**La indicación número 1.4, de S. E. el Presidente de la República,** es del mismo tenor al precepto aprobado por la H. Cámara de Diputados.

La indicación número 4, del H. Senador señor Urenda, **sustituye el artículo para precisar que es la Defensoría Nacional la que tendrá su domicilio y sede en la ciudad de Santiago.**

La Comisión entendió que la regla sólo sienta el principio general que la Defensoría, en tanto servicio público perteneciente a la Administración del Estado, tendrá su sede y domicilio en la ciudad de Santiago, lo cual no obstará a que las distintas Defensorías Regionales tengan su sede en las respectivas capitales regionales, como de hecho se establece más adelante. Para plasmar de mejor manera esta idea, y no reiterar el encabezamiento del artículo anterior, resolvió reemplazar la expresión “La Defensoría” por “El Servicio”.

Consiguientemente, aprobó con enmiendas la indicación 1.4 y desechó la indicación número 4.

- Dichos acuerdos fueron adoptados por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva.

## **Título II**

### **De la organización y atribuciones de la Defensoría Penal Pública.**

#### **Párrafo 1º**

#### **De los órganos de la Defensoría Penal Pública.**

**Las indicaciones número 1.5 y 1.6, de S.E. el Presidente de la República**, relativas a la denominación del título y del párrafo, son del mismo tenor que la norma considerada por la H. Cámara de Diputados.

- Conforme al criterio adoptado al inicio de la discusión particular, se aprobaron unánimemente, con la misma votación recién expresada.

## **Artículo 4º**

Dispone que la Defensoría se organizará en una Defensoría Nacional y Defensorías Regionales. Estas últimas organizarán su trabajo a través de las Defensorías Locales y de los abogados y personas jurídicas, públicas o privadas, con quienes convengan la prestación del servicio de la defensa penal.

**Contempla además la existencia de un Consejo Nacional de la Defensa Penal Pública y Jurados Regionales, que cumplirán las funciones que les asigna esta ley.**

**La indicación número 1.7, de S.E. el Presidente de la República,** reproduce el precepto aprobado por la H. Cámara de Diputados.

**La indicación número 5, de los HH. Senadores señores Chadwick, Larraín y Stange,** suprime a las personas jurídicas de derecho público como sujetos hábiles para la prestación del servicio de la defensa penal.

Uno de los autores de la indicación, el H. Senador señor Chadwick, manifestó que la finalidad de la proposición obedecía a que se consideró conveniente evitar que participen en las licitaciones a que de lugar la defensa penal las instituciones públicas, en especial, las Corporaciones de Asistencia Judicial, por el temor de que no se produzca una participación en igualdad de oportunidades con los privados que quieran tomar parte en este proceso, lo que desalentaría la postulación de estos últimos, transformándola en ilusoria.

El señor Ministro de Justicia planteó un punto de vista distinto. La organización de la defensa penal, precisó, requiere de la participación de las actuales Corporaciones de Asistencia Judicial, que han manifestado interés por participar en este proceso, ya que no puede desaprovecharse la experiencia que han adquirido en esta materia y, además, porque ellas deberán hacerse cargo de la defensa en aquellas zonas del país, que van a existir, en las cuales no existan abogados u organismos privados interesados en asumir la defensa.

Los recursos con que cuenta la defensa penal pública son mínimos en relación con los que posee el Ministerio Público, razón que es suficiente para no establecer aún más restricciones a una buena defensa, como sería establecer esta limitante en cuanto a las personas que pueden participar en la licitación y por ende en la labor de defensa de los imputados.

Agregó que permitir la participación de las Corporaciones en este sistema, además, redundará en un mayor beneficio para la realización de las demás actividades que cumplen. En efecto, continuó, hoy en día estos organismos brindan importante asesoría en materias civiles, laborales y de menores, a las que se destinan cerca del 50% de sus recursos, es decir, cerca de 3 mil millones de pesos, ya que el otro 50% es destinado a la asesoría penal. Al incorporarse a este sistema, para el cual se contempla un financiamiento distinto, los recursos podrán destinarse a la asesoría en aquellas otras materias, lo que significaría un importante mejoramiento en el servicio que actualmente prestan.

Concluyó subrayando que la finalidad del sistema de defensoría es dar una defensa eficaz, cualquiera sea la persona, órgano o institución que realice tal función. El objetivo, por lo tanto, no es dotar de mayores recursos a las Corporaciones, y por ello no se va a incentivar de manera especial la participación de entes públicos en los procesos de licitación. La defensa será entregada a quienes brinden las mejores posibilidades de defensa de acuerdo a ciertos parámetros que están definidos en la ley, y que serán permanentemente controlados. En definitiva, a nivel de principio, lo único que se quiere lograr es no restringir, por definición, el tipo de personas u organismos que puedan realizar la defensa, sino que establecer la mayor amplitud, ya que esa es la única forma de lograr, efectivamente, un buen servicio a quienes resulten imputados.

Los asesores del señor Ministro añadieron que la igualdad que debe existir para poder participar en los procesos de licitación va a quedar resguardada al establecer las bases de la licitación, y a través de otra serie de exigencias que se van a contemplar para otorgar la defensa. Estimaron que no sólo resulta trascendental que participen las Corporaciones de Asistencia Judicial, sino que también otros organismos públicos, como por ejemplo el Instituto de Desarrollo Indígena, ubicado en la IX Región – uno de las regiones piloto - que ha manifestado su interés por tomar parte en este proceso.



En relación con las Corporaciones, el H. Senador señor Díez manifestó sus aprensiones sobre la participación que les correspondería a los estudiantes que realicen sus prácticas profesionales en materias penales, destacando que deberían intervenir de manera activa, ya que será la única forma de ir adquiriendo la experiencia necesaria que posteriormente requerirán para el ejercicio de la profesión.

El señor Ministro de Justicia señaló que, no obstante la importancia que reviste que los estudiantes de derecho vayan adquiriendo la mayor experiencia posible en la realización de sus prácticas, debe tenerse presente que su participación directa puede resultar altamente riesgosa, dada la naturaleza del juicio oral, en el que deberían enfrentarse a toda una estructura de acusación, compuesta por los fiscales y por toda la organización que el Estado contempla para ello, lo cual requiere de una experiencia mayor para, efectivamente, mejorar las condiciones de la defensa.

Sobre el particular, el Subjefe de la Unidad Coordinadora de la Reforma Procesal Penal, señor Decap, puso de relieve que la experiencia en el derecho comparado demuestra que quienes participan directamente en la defensa de los imputados, en el juicio oral, son aquellos abogados dotados de una amplia experiencia que, de alguna forma, aseguran que el servicio que se está brindando sea de la mayor calidad. Por ello, agregó, no resultaría adecuado entregar a los estudiantes la responsabilidad de la defensa, sabiendo que una buena o mala defensa resultará esencial para el futuro del imputado.

Respecto de la propuesta contenida en la indicación número 5, como se trata de una especie de definición a nivel de principio, la Comisión prefirió no consignar en esta disposición la naturaleza de las personas jurídicas que pueden participar en la defensa, porque ello resultará de la normativa sobre los prestadores que se contempla en su oportunidad.

No estuvo de acuerdo con la nomenclatura empleada respecto del Consejo Nacional de Defensa Penal Pública y de los Jurados Regionales.

**Después de revisar la regulación que el Ejecutivo propone para el primero, en orden a centrar su cometido en las licitaciones y no asignarle el carácter de asesor del Defensor Nacional, coincidió la Comisión en que reflejaría con**

**mayor propiedad su naturaleza la denominación de “Consejo de Licitaciones de la Defensa Penal Pública”.**

También fue partidaria de no utilizar el término “Jurados Regionales” para referirse a los órganos encargados de resolver las licitaciones en la Región, ya que el término “jurado” tiene una acepción específica en el derecho procesal penal. Consideró que sería más apropiado el nombre de “Comité de Adjudicación Regional”<sup>1</sup>.

**La indicación número 123, de S.E. el Presidente de la República,** reemplaza el inciso tercero del artículo, y tiene por finalidad cambiar la denominación del Consejo Nacional y del Jurado, en la forma planteada por la Comisión.

- Se aprobaron con modificaciones las indicaciones números 1.7 y 5 y en los mismos términos la número 123, por la unanimidad de los HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez y Silva.

#### **Párrafo 2º**

#### **Defensor Nacional**

**La indicación número 1.8, de S. E. el Presidente de la República,** reproduce la denominación del párrafo.

La Comisión decidió sustituir el apelativo del párrafo, ya que no da cuenta cabal de su contenido, el que no solamente se refiere al Defensor Nacional sino que otros aspectos propios de la estructura de esa unidad. En esa virtud, dio a este párrafo la denominación de “Defensoría Nacional”.

- Así lo acordó la unanimidad de los integrantes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva, con lo que quedó aprobada la indicación con enmiendas.

#### **Artículo 5º**

---

<sup>1</sup> Artículos 49, 51 y 52 de la iniciativa legal.

Manifiesta que el Defensor Nacional es el jefe superior del Servicio y responsable de su funcionamiento, y declara que ejercerá sus atribuciones personalmente o a través de los distintos órganos de la Defensoría, en conformidad a esta ley.

**La indicación número 1.9, de S. E. el Presidente de la República,** reproduce el artículo en los mismos términos.

La Comisión acordó, en primer lugar, eliminar por innecesaria la afirmación de que el Defensor Nacional es el responsable del funcionamiento del servicio, ya que es inherente a su calidad de jefe superior del mismo.

En segundo término, prefirió suprimir también la disposición relativa a la forma en que el Defensor Nacional ejercerá sus atribuciones. Por una parte, porque tampoco se justifica en virtud de las reglas generales aplicables a la Administración del Estado, y, por otro lado, porque es equívoca, en la medida que el artículo precedente da la calidad de órganos de la Defensoría –en la redacción que proponemos- al Consejo de Licitaciones de la Defensa Penal Pública y a los Comités de Adjudicación Regionales, que son órganos desconcentrados respecto de los cuales, en el ámbito de tales competencias, al Defensor Nacional no le corresponde ejercer atribuciones jerárquicas .

- En esa virtud, la indicación fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez y Silva.

### **Artículo 6°**

Enumera los requisitos para ser nombrado Defensor Nacional. Estos son ser ciudadano con derecho a sufragio; tener a lo menos diez años el título de abogado; haber cumplido cuarenta años de edad, y no encontrarse sujeto a alguna de las incapacidades e incompatibilidades para ingresar a la administración pública.

**La indicación número 1.10, de S. E. el Presidente de la República** considera el precepto en los mismos términos.

Las indicaciones números 6 y 7, del H. Senador señor Stange, proponen aumentar a quince el número de años en posesión del título de abogado, y a cuarenta y cinco años la edad mínima para poder servir el cargo.

La Comisión se manifestó de acuerdo con los requisitos que se consideran para ser nombrado Defensor Nacional, salvo aquel que exige una determinada edad mínima, que se aparta de las reglas estatutarias generales y en la especie no configura un parámetro objetivo acerca de la idoneidad para servir el cargo. Descartó, por tanto, la letra c) que lo contempla, y al mismo tiempo la indicación número 7, que proponía elevar la edad mínima.

En cuanto a la posesión del título de abogado, juzgó suficiente el término de diez años que se establece en la letra b), desechando por consiguiente el aumento propuesto por la indicación número 6.

- De acuerdo a lo anterior, se aprobó la indicación del Ejecutivo con enmiendas, y se rechazaron las otras dos indicaciones, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez y Silva.

#### Artículo 7º

Contempla el procedimiento a seguir para el nombramiento del Defensor Nacional, la duración en el cargo y la forma de cesación en sus funciones.

Al efecto, dispone que el Defensor Nacional será nombrado por el Presidente de la República; durará diez años en su cargo y no podrá ser designado para el período siguiente; cesará en sus funciones por las causales establecidas en el Estatuto Administrativo; en caso de remoción, ésta deberá disponerse por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado, y cesará en el cargo al cumplir setenta y cinco años de edad.

La indicación número 1.11, de S.E. el Presidente de la República, reemplaza el artículo para señalar solamente que el Defensor Nacional será funcionario de su exclusiva confianza.

**La indicación número 8, del H. Senador señor Stange,** añade al inciso primero que para el nombramiento del Defensor Nacional el Presidente de la República requerirá el acuerdo del Senado, adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Agrega que, si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, éste deberá proponer un nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.

El H. Senador señor Aburto se manifestó de acuerdo con establecer la participación del Senado en el nombramiento del Defensor Nacional. La intervención de esta Corporación resulta justificada, en su concepto, ya que, aun cuando la Defensoría compartirá la naturaleza de servicio público descentralizado que tienen otros tantos existentes en la Administración del Estado, deberá cumplir funciones que son esenciales para el adecuado funcionamiento del nuevo sistema procesal penal, lo que le da una connotación particular y hace que no resulte conveniente dejar entregada sólo al Presidente de la República la responsabilidad del nombramiento de este funcionario.

El H. Senador señor Silva observó que, aunque este planteamiento es razonable, si se analiza el tema desde la perspectiva de la organización administrativa del Estado no caben dudas de que la decisión sobre el particular debe quedar radicada solamente en el Jefe del Estado. De acuerdo al criterio que se ha escuchado, continuó, se estaría subvalorando a otros importantes servicios del Estado, como son, por ejemplo, el Consejo de Defensa del Estado y el Servicio de Impuestos Internos, cuyo jefes de servicio son nombrados solamente por el Presidente de la República.

Otra razón para oponerse a la intervención del Senado, en concepto del H. Senador señor Silva, dice relación con la naturaleza de la autoridad de que se trata. En efecto, reconociendo la importancia de que existan controles recíprocos entre los distintos órganos del Estado, una de cuyas manifestaciones es la concurrencia de organismos distintos en el nombramiento de algunas importantes autoridades, en la especie se trata de una autoridad administrativa respecto de la cual resulta absolutamente inadecuado que participe un órgano político como es el Senado. La participación de éste último se remite a la designación de los integrantes de la Corte Suprema, o de organismos autónomos o autoridades que no son de la exclusiva confianza del Presidente de la República, como el Contralor General de la República o los Consejeros del Banco Central. Aumentar la

participación del Senado en los nombramientos a las jefaturas de servicios públicos sería erróneo, ya que lo iría transformando en coadministrador por la vía de su concurrencia a tales designaciones.

Concluyó su argumentación recordando que, de acuerdo al artículo 32, N° 12, de la Carta Fundamental, es una atribución exclusiva del Presidente de la República nombrar y remover a los funcionarios que la ley denomina como de su exclusiva confianza, como son los jefes de los servicios públicos, y, en este caso, el Defensor Nacional de la Defensoría Pública.<sup>2</sup>

El asesor del Ministerio de Justicia, señor Blanco, fue de parecer de que no se justifica la participación del Senado en la designación del Defensor Nacional, ya que éste es un organizador de recursos materiales y humanos y no el encargado de prestar el servicio de defensa penal, labor que será asumida por las personas naturales y jurídicas que se determinen en su momento.

La mayoría de la Comisión, integrada por los HH. Senadores señores Chadwick, Díez y Silva, se inclinó por rechazar la indicación número 8. A favor de ella se manifestó el H. Senador señor Aburto, con la prevención de que es partidario de que el Senado adoptase su acuerdo por la simple mayoría de los Senadores en ejercicio.

En relación con la indicación número 1.11, juzgó la Comisión que, reducido el artículo a la sola mención de la calidad de funcionario de exclusiva confianza del Presidente de la República que tendrá el Defensor Nacional, carece de justificación a la luz de lo dispuesto en el artículo 42, inciso tercero, de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, conforme al cual “los jefes superiores de servicio...serán de exclusiva confianza del Presidente de la República”.

- Por la misma mayoría que se acaba de señalar fue rechazada la indicación número 1.11 y el artículo.

---

<sup>2</sup> De acuerdo a la letra c) del artículo 7° de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo, son funcionarios de la exclusiva confianza del Presidente de la República, o de la autoridad facultada para efectuar el nombramiento, los jefes superiores de los servicios públicos.

## **Artículo 8°**

Se divide en 15 letras, en las cuales se enumeran las atribuciones del Defensor Nacional.

**La indicación número 1.12, de S. E. el Presidente de la República**, reproduce las atribuciones consignadas en el texto de la H. Cámara de Diputados, con la única enmienda consistente en que la letra c) no contempla la participación del Consejo Nacional de la Defensa Penal Pública.

### **Letra a)**

Encomienda al Defensor Nacional dirigir, organizar y administrar la Defensoría, controlarla y velar por el cumplimiento de sus objetivos.

- Se aprobó en los mismos términos por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva.

### **Letra b)**

**Le entrega la atribución de fijar los criterios de actuación de la Defensoría para el cumplimiento de los objetivos establecidos en esta ley;**

La indicación número 9, de los HH. Senadores señores Chadwick, Larraín y Stange, **obliga al Defensor Nacional a oír previamente al Consejo Nacional para estos efectos.**

**Con ocasión del estudio de la indicación descrita, la Comisión debatió la naturaleza que tendrá el Consejo Nacional de la Defensoría Penal Pública, frente a lo cual se planteó una alternativa.**

**La primera posibilidad, contemplada en el texto aprobado por la H. Cámara de Diputados, y recogida en algunas indicaciones, es otorgarle al Consejo el carácter de organismo asesor del Defensor Nacional y, en tal mérito, dotarlo**

de las atribuciones respectivas, dentro de las cuales estaría la de participar en la determinación de los criterios de actuación de la Defensoría Penal Pública.

La otra fórmula, que es la sustentada por el Ejecutivo en sus indicaciones, es configurar a este organismo como un cuerpo técnico, encargado fundamentalmente de convocar y establecer las bases de la licitación de la defensoría penal. En esta concepción, destacó el representante del Ministerio de Hacienda, señor Pardo, que el Consejo no asume funciones de coadministrador del Servicio, sino que le corresponden atribuciones muy específicas relacionadas con el proceso de licitación y la terminación de los contratos que se celebren, por lo que su eventual participación en otras materias no podría afectar la dirección que se entrega al Defensor Nacional.

La Comisión acogió los puntos de vista del Ejecutivo, conviniendo en que, no obstante la definición acerca de la naturaleza básica del Consejo, podía considerarse su participación en ciertas materias específicas, como es, precisamente, la señalada en la letra b) en análisis.

Este criterio se recogió en la indicación número 124, letra a), de S.E. el Presidente de la República, destinada a intercalar la expresión “oyendo al Consejo”, la que resultó aprobada, junto con la letra b) que modifica. La indicación número 9, en consecuencia, quedó asimismo acogida con enmiendas. Los acuerdos se tomaron por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva.

Letra c)

Confiere al Defensor Nacional la atribución de fijar, oyendo previamente al Consejo Nacional, los criterios que se aplicarán en materia de recursos humanos, de remuneraciones, de inversiones, de gastos de los fondos respectivos, de planificación del desarrollo y de administración y finanzas.

De acuerdo a la indicación del Ejecutivo, signada como 1.12, se elimina la participación del Consejo.



- Se aprobó, junto con la indicación, por la misma unanimidad de los integrantes de la Comisión.

#### **Letra d)**

De acuerdo a esta letra, el Defensor Nacional tendrá la atribución de fijar los niveles procesales básicos que deben cumplir quienes presten servicios de defensa penal pública. En uso de esta facultad no podrá dar instrucciones u ordenar realizar u omitir la realización de actuaciones en casos particulares.

La indicación número 10, de los HH. Senadores señores Chadwick, Larraín y Stange, **en el mismo sentido de la número 9, exige que se oiga previamente al Consejo Nacional.**

La Comisión centró su análisis en el sentido que debe dársele a la expresión “niveles procesales básicos”.

Los señores representantes del Ejecutivo precisaron que dicha expresión quiere denotar que existirá un control de los servicios básicos que comprenderá la defensa penal, el cual no sólo apuntará a cautelar aspectos formales o las obligaciones procesales mínimas que establece el Código Procesal Penal, sino que también el cumplimiento de ciertos niveles de exigencia en la prestación, por ejemplo, garantizar el contacto del abogado con su defendido en forma previa a la audiencia, ya que esa es la única forma de garantizar una mejor defensa. Añadieron que en las bases de la licitación deberá quedar especificado lo que se requerirá en la prestación del servicio de defensa penal.

La Comisión estuvo de acuerdo con ese alcance, pero se hizo cargo de la información dada por los señores representantes del Ejecutivo, en el sentido de que en el derecho comparado se utiliza la expresión “estándares” -que de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española es sinónimo de tipos, niveles, modelos-, y reparó en que, a la luz del nuevo Código Procesal Penal, es preferible aludir al “procedimiento penal”, que comprende desde el inicio de la investigación en adelante, y no al “proceso”, concepto que descansa sobre las actuaciones judiciales.

Consideró, por tanto, técnicamente más apropiado sustituir la atribución de “fijar los niveles procesales básicos” por la de “fijar, con carácter general, los estándares básicos que deben cumplir en el procedimiento penal” quienes presten servicios de defensa penal pública.

- Se aprobó la letra con ese cambio, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Chadwick, Díez, Hamilton y Viera-Gallo. La indicación número 10 fue retirada por su autor, el H. Senador señor Chadwick.

#### **Letra e)**

Conforme a esta letra, el Defensor Nacional aprobará los programas destinados a la capacitación y perfeccionamiento del personal. Para estos efectos, reglamentará la forma de distribución de los recursos anuales que se destinarán a estas actividades, su periodicidad, criterios de selección de los participantes y niveles de exigencias mínimas que se requerirán a quienes realicen la capacitación;

- Fue aprobada sin enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión recién mencionados.

#### **Letra f)**

Señala que corresponderá al Defensor Nacional nombrar y remover a los defensores regionales, en conformidad a esta ley;

La indicación número 11, del H. Senador señor Stange, **propone iniciar esta atribución con la frase “Disponer el término de los contratos celebrados con las instituciones seleccionadas en los casos contemplados en el contrato respectivo y en esta ley,”.**

**La propuesta consiste en trasladar esa atribución, que el proyecto de ley radica en el Consejo Nacional de la Defensa Penal Pública –Consejo de Licitaciones de la Defensa Penal Pública en el texto que proponemos-, al Defensor Nacional.**

**La Comisión no compartió esa idea, haciendo suyo el parecer de los señores representantes del Ejecutivo, en el sentido de que no conviene reunir en uno solo el órgano encargado de la fiscalización y el que tiene a su cargo la aplicación de la sanción de mayor severidad, como es la terminación del contrato.**

- Se aprobó la letra en los mismos términos, rechazándose la indicación, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Chadwick, Díez y Hamilton.

#### **Letra g)**

Entrega al Defensor Nacional la atribución de controlar el funcionamiento administrativo de las Defensorías Regionales.

**La unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Chadwick, Díez y Hamilton, acordó eliminar esta letra, porque esta atribución se encuentra incorporada en la letra a) de este mismo artículo, que encomienda al Defensor Nacional controlar la Defensoría en su totalidad.**

En su reemplazo, **la indicación número 124, letra b), de S.E. el Presidente de la República**, sugiere incluir como atribución del Defensor Nacional la de determinar la ubicación de las defensorías locales y la distribución en cada una de ellas de los defensores locales y demás funcionarios, a propuesta del Defensor Regional.

- Se aprobó en forma unánime por los HH. señores Senadores recién mencionados.

#### **Letra h)**

Asigna al Defensor Nacional la facultad de convocar a reuniones conjuntas a los defensores regionales, a lo menos dos veces en el año calendario, para tratar materias de interés institucional.

La Comisión acordó eliminar este literal, que estimó superfluo atendida la potestad jerárquica de que estará investido el Defensor Nacional.

- Fue suprimida por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Chadwick, Díez y Hamilton.

### **Letras i) y j)**

En virtud de la letra i), el Defensor Nacional deberá elaborar anualmente el presupuesto de la Defensoría y administrar, en conformidad a la ley, los recursos que le sean asignados;

De acuerdo a la letra j) estará encargado de determinar el monto de los fondos por licitar a nivel nacional y regional;

Ambas atribuciones guardan estrecha relación, puesto que el monto de los fondos por licitar deberá estar comprendido en el proyecto de presupuesto anual de la Defensoría. Observó la Comisión que, de acuerdo al artículo 12 propuesto en la indicación del Ejecutivo signada 1.17, le corresponde al Consejo proponer al Defensor Nacional la cantidad de los montos a licitar, lo que la movió a interrogarse cuál debería ser el órgano que proponga el monto de los fondos y cuál el que resuelva esta materia, dentro del proceso de formulación del proyecto de presupuesto.

En este punto, el representante del Ministerio de Hacienda, señor Pardo, precisó que de acuerdo a la estructura que tiene la Defensoría Nacional en la proposición del Ejecutivo, que es idéntica a la de todo servicio público, el Consejo no posee facultades de administración, que involucran la gestión financiera de la institución, sino que estas se radican en el jefe superior, que es el Defensor Nacional. La posibilidad de que el Consejo tuviera facultades resolutorias en estas materias vendría a alterar la administración financiera del Estado.

**En atención a lo anterior, la Comisión estimó que lo más apropiado era rechazar la letra j), e incluir dentro de la actual letra i) el deber del Defensor Nacional de oír al Consejo sobre el monto de los fondos por licitar, durante la elaboración interna del proyecto de presupuesto institucional.**

**S.E. el Presidente de la República** hizo suyo ese parecer mediante la **indicación número 124, letra c)**, que propuso incorporar en la letra i) las expresiones “oyendo al Consejo sobre el monto de los fondos por licitar”.

- La letra i) y la indicación 124, letra c), resultaron aprobadas, y la letra j) rechazada, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión HH. Senadores señores Chadwick, Díez y Hamilton.

#### **Letra k)**

Entrega al Defensor Nacional la representación judicial y extrajudicial de la Defensoría.

- Se aprobó sin enmiendas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Chadwick, Díez y Hamilton.

#### **Letra l)**

Faculta al Defensor Nacional para contratar personas naturales o jurídicas, en calidad de consultores externos, para el diseño y ejecución de procesos de evaluación de la Defensoría, con cargo a los recursos del Servicio.

- Resultó aprobada con la misma votación recién expresada.

#### **Letras ll) y m)**

La letra ll) encomienda al Defensor Nacional llevar las estadísticas del Servicio, las que serán siempre públicas. Para este efecto, publicará a lo menos un informe semestral con los datos más relevantes, el que se encontrará siempre a disposición de cualquier interesado.

**Conforme a la letra m) deberá elaborar una memoria que dé cuenta de la gestión anual del servicio, la que debe incluir información estadística desagregada de los servicios prestados por el sistema en el ámbito regional y nacional. Una copia de esta memoria deberá ser entregada al Presidente de la Cámara de**

**Diputados, al Presidente del Senado, al Presidente de la Corte Suprema, al Ministro de Justicia y al Ministro de Hacienda. Además, copias de dicha memoria deberán mantenerse a disposición de cualquier persona interesada en conocerla.**

La Comisión se mostró de acuerdo con esas ideas, que se enmarcan en la aplicación del principio de publicidad de los actos de la Administración, pero notó una eventual redundancia en exigir informes semestrales y una memoria anual, sobre todo si esta última debe llevar información estadística desagregada por región.

Para armonizar mejor ambos literales prefirió refundirlos, de forma tal de consignar en una sola letra tanto la obligación de llevar las estadísticas del Servicio como la de elaborar una memoria que dé cuenta de su gestión anual. En el cumplimiento de este cometido, deberá publicar informes, al menos semestrales, con los datos más relevantes; y en la memoria se incluirá información desagregada de los servicios prestados por el sistema de defensa penal pública en el ámbito regional y nacional.

Recogió también las ideas restantes, declarando que estos antecedentes serán siempre públicos y se encontrarán a disposición de cualquier interesado, sin perjuicio de la obligación de enviar una copia de la memoria anual a las autoridades que se mencionan.

- Refundidas en la forma que se indicó, se aprobaron ambas letras por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Chadwick, Díez y Hamilton.

#### **Letra n)**

Apunta que al Defensor Nacional le corresponderá también ejercer las demás atribuciones que esta u otra ley le confieran.

- Fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión HH. Senadores señores Chadwick, Díez y Hamilton.

#### **Artículo 9º**

Contempla las unidades administrativas con que contará la Defensoría: Recursos Humanos; Informática; Administración y Finanzas; Estudios, y Evaluación, Control y Reclamos.

Respecto de esta última, señala que tendrá por objeto implementar los mecanismos necesarios para el adecuado control jurídico, contable y administrativo de la Defensoría; velar por el correcto uso de sus recursos, realizando el control de la ejecución presupuestaria; fijar los indicadores de gestión del servicio; estudiar, diseñar y ejecutar los programas de fiscalización y evaluación permanente respecto a los organismos y personas que presten servicios de defensa penal pública, y tramitar, cuando corresponda, los reclamos interpuestos en contra de un Defensor Regional.

**Agrega que existirá un Director Ejecutivo Nacional encargado de organizar y supervisar las unidades administrativas del Servicio sobre la base de las instrucciones generales que dicte el Defensor Nacional.**

**La indicación número 1.13, de S.E. el Presidente de la República,** sustituye el artículo con el objeto de expresar que la Defensoría tendrá las unidades administrativas que sean necesarias para cumplir las funciones de Recursos Humanos, Informática, Administración y Finanzas, Estudios, y Evaluación, Control y Reclamos. Mantiene, en cuanto a la última, la mención de las actividades que comprende.

**La indicación número 12, del H. Senador señor Stange,** propone denominar al Director Ejecutivo Nacional como Director Administrativo Nacional.

La Comisión se manifestó partidaria de la forma de estructurar la Defensoría Nacional que plantea el Ejecutivo en su indicación, para seguir el criterio de dotar de mayor flexibilidad a la jefatura superior del servicio que se consagró en la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, y que se ajusta a la atribución que les corresponde de acuerdo al artículo 28, inciso segundo, de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en cuanto a “organizar” el servicio.

No estuvo de acuerdo, en cambio, con el desarrollo exhaustivo de las diferentes acciones que comprende la función de evaluación, control y reclamos. Consideró inconveniente seguir ese predicamento sólo respecto de una de las cinco

funciones genéricas que menciona el artículo, porque, mientras en lo que atañe a las cuatro primeras se abre margen al reglamento, la última sólo podría ser objeto de modificaciones posteriores mediante una ley. Sin perjuicio de ello, como advirtió que sería útil evitar eventuales dudas que pudiesen surgir sobre su alcance, acordó precisar – en un inciso distinto - que la función de evaluación comprenderá las acciones de estudiar, diseñar y ejecutar los programas de fiscalización y evaluación permanente de las personas naturales y jurídicas que presten servicios de defensa penal pública.

Por otro lado, después de examinar el sentido de la expresión “reclamos”, concluyó que era más propio hablar de “reclamaciones”, concepto que también decidió utilizar más adelante en reemplazo del anterior.

La supresión de la referencia al Director Ejecutivo Nacional prevista en la indicación del Ejecutivo se explica porque propone establecerla en el artículo 10 que sugiere. Por consiguiente, la Comisión decidió examinar en esa oportunidad la indicación número 12.

- En esos términos, la Comisión aprobó la indicación 1.13 por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Chadwick, Díez y Hamilton.

### **Artículo 10**

Obliga al Defensor Nacional a rendir cuenta de las actividades de la Defensoría en el mes de marzo de cada año, en audiencia pública, y consigna las materias a que debe referirse en ella.

La indicación número 1.14, de S.E. el Presidente de la República, **propone reemplazarlo por otro que establece que un Director Administrativo Nacional, sobre la base de las instrucciones generales, objetivos, políticas y planes de acción que fije el Defensor Nacional, organizará y supervisará las unidades administrativas del Servicio.**

La indicación número 13, del H. Senador señor Stange, **precisa que la cuenta del Defensor Nacional deberá ser rendida ante el Presidente de la**



**República y el Ministro de Justicia, y la indicación número 14, del mismo H. señor Senador, elimina la mención de los contenidos de la cuenta.**

La Comisión se manifestó conteste con el criterio del Ejecutivo de eliminar la obligación del Defensor Nacional de rendir cuenta pública sobre las actividades del servicio. Consideró que la publicidad de las actuaciones de la Defensoría se logra con la obligación consignada en el artículo 7º letra k) del texto que proponemos, de manera más congruente con su calidad de servicio público y con la naturaleza de funcionario de la exclusiva confianza del Presidente de la República que tendrá el Defensor Nacional. Ello es sin perjuicio de las demás reglas sobre publicidad y transparencia que se le apliquen junto con los demás servicios públicos.

Por consiguiente, acordó aprobar la indicación número 1.14, con cambios de forma; rechazar la indicación número 13, y aprobar las indicaciones números 12 y 14.

- Dichos acuerdos se adoptaron por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Chadwick, Díez y Hamilton.

### **Artículo 11**

Da reglas para la subrogación del Defensor Nacional, ordenando que sea subrogado por el Defensor Regional que determine mediante resolución, pudiendo establecer entre varios el orden de subrogación que estime conveniente. A falta de designación, será subrogado por el Defensor Regional más antiguo.

Precisa que la subrogación procederá por el solo ministerio de la ley cuando, por cualquier motivo, el Defensor Nacional se encuentre impedido de desempeñar su cargo.

**La indicación número 1.15, de S.E. el Presidente de la República, reitera esta disposición en los mismos términos.**

- Se aprobó el precepto y la indicación por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Chadwick, Díez y Hamilton.

### **Párrafo 3º**

#### **Consejo Nacional de la Defensa Penal Pública.**

**S.E. el Presidente de la República, mediante la indicación número 1.16,** reiteró inicialmente la denominación del párrafo, la que luego enmendó por medio de **la indicación número 125,** en el sentido de cambiar la expresión “Nacional” por “de Licitaciones”.

De esa manera aceptó el punto de vista de la Comisión, de llamar a este órgano Consejo de Licitaciones de la Defensa Penal Pública, denominación que responde de manera más adecuada a sus atribuciones entregadas por la ley.

- Ambas indicaciones se acogieron por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Chadwick, Díez y Viera-Gallo.

### **Artículo 12**

Define al Consejo Nacional de la Defensa Penal Pública como el órgano asesor del Defensor Nacional en todas las materias relacionadas con el cabal cumplimiento de los objetivos, funciones y atribuciones de la Defensoría, y enumera sus atribuciones en seis letras.

La indicación número 1.17, de S.E. el Presidente de la República, **sustituye el artículo, fundamentalmente para concebir a este organismo como el cuerpo técnico colegiado encargado de convocar y de establecer las bases de licitación y, eventualmente, de disponer el término de conformidad al contrato o a la ley, de los convenios con los abogados o instituciones que prestarán la defensa penal pública de los imputados o acusados.**

**La indicación número 15, de los HH. Senadores señores Chadwick, Larraín y Stange,** sigue la definición de este organismo propuesta por la H. Cámara de Diputados, en el sentido de considerar al Consejo Nacional de la Defensa Penal Pública como el cuerpo técnico asesor del Defensor Nacional en todas las materias relacionadas con el cabal cumplimiento de los objetivos y funciones de la Defensoría.

Los señores representantes del Ejecutivo reiteraron que este es uno de los puntos esenciales de la iniciativa legal en estudio, ya que se refiere a una cuestión conceptual. A su juicio, la naturaleza del Consejo no puede ser la de un órgano asesor, inserto en la administración del servicio, sino que de un ente técnico, con atribuciones distintas a las del Defensor Nacional, concentradas en los procesos de licitación y contratación de servicios de defensa penal. Consiguientemente, el Consejo no tendrá una estructura institucional que le permita asumir funciones de asesoría, como se plantea en el texto de la H. Cámara de Diputados y en la indicación número 15.

**La Comisión estuvo de acuerdo en configurar al Consejo como un organismo técnico, con funciones determinadas, que convino en precisar que estarán relacionadas con el sistema de licitaciones de la defensa penal pública, y no conferirle en términos amplios la calidad de asesor del Defensor Nacional.**

**Conforme a lo anterior, la Comisión aprobó con cambios el primer inciso de la indicación presidencial y rechazó la número 15 por la unanimidad de los integrantes presentes, HH. Senadores señores Chadwick, Díez, Hamilton, Viera-Gallo y Zurita.**

En seguida, examinó las atribuciones específicas que entrega al Consejo la indicación presidencial.

**Letra a)**

**Contempla la facultad de proponer al Defensor Nacional el monto de los fondos por licitar, a nivel nacional y regional.**

**La indicación número 16, del H. Senador señor Parra, propone suprimir la atribución prevista en la letra a) de la H. Cámara de Diputados, cual es convocar a licitaciones a nivel regional de conformidad a esta ley y su reglamento. En su reemplazo, y por medio de la indicación número 18, el mencionado señor Senador sugiere que el Consejo fije las bases según las cuales los Defensores Regionales podrán celebrar convenios con abogados particulares o personas jurídicas de derecho público o de derecho privado o la Corporación de Asistencia Judicial de la respectiva región.**

- La unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Chadwick, Díez y Viera-Gallo, resolvió aprobar en esta parte la indicación presidencial y desechar las indicaciones del H. Senador señor Parra, que consultan un sistema distinto para la defensa penal pública.

#### **Letra b)**

Consulta la atribución del Consejo de fijar las bases de las licitaciones a nivel regional

**La indicación número 17, del H. Senador señor Viera-Gallo,** considera la atribución de aprobar las bases de las licitaciones a nivel regional, según la proposición que para ello realice la Defensoría Regional respectiva.

La Comisión estuvo de acuerdo con esta idea, ya que mantiene la decisión en el Consejo Nacional, pero otorga participación a los órganos regionales encargados del servicio de defensa penal pública.

**La indicación 126, de S.E. el Presidente de la República,** recogió esa posición, proponiendo el mismo texto con ligeros cambios de forma. Quedó aprobada por la misma unanimidad de la Comisión recién mencionada, así como la indicación número 17, esta última con modificaciones.

La indicación número 19, del H. Senador señor Parra, **consulta como letra b) la atribución de fijar las bases por las cuales el Defensor Nacional determinará el arancel de los honorarios por las prestaciones convenidas.**

- Por el mismo quórum antes indicado, la indicación fue rechazada, ya que restringe la atribución del Defensor Nacional en una materia que es propiamente de administración del servicio.

#### **Letra c)**

**De acuerdo a esta letra, el Consejo deberá convocar a las licitaciones a nivel regional de conformidad a esta ley y su reglamento.**

**La indicación número 20, del H. Senador señor Parra,** contempla en este lugar la atribución de resolver los reclamos que en contra de los Defensores Regionales se interpusieren con motivo de la celebración de convenios a que se refiere la letra anterior, es decir, la prevista en su indicación número 19.

- La unanimidad de los miembros presentes de la Comisión aprobó la indicación presidencial y rechazó la número 20.

#### **Letra d)**

Encomienda al Consejo resolver las apelaciones en contra de las decisiones del Jurado regional acerca de los reclamos presentados por los participantes en los procesos de licitación.

**La indicación número 21, del H. Senador señor Stange,** propone eliminar la letra d) contemplada por la H. Cámara de Diputados, consistente en disponer el término de los contratos celebrados con las instituciones seleccionadas en los casos contemplados en el contrato respectivo y en esta ley. Esta propuesta es concordante con la indicación número 11, del mismo señor Senador, que entregaba tal atribución directamente al Defensor Nacional, y fue desechada por la Comisión.

- La unanimidad de los miembros presentes de la Comisión aprobó la indicación presidencial, con las enmiendas resultantes de acuerdos anteriores, y rechazó la número 21.

#### **Letra e)**

Encarga al Consejo la medida de disponer el término de los contratos celebrados con las instituciones seleccionadas en los casos contemplados en el contrato respectivo y en esta ley.

**La indicación número 22, del H. Senador señor Parra,** contempla la atribución de proponer al Defensor Nacional el monto de los fondos destinados a la celebración de los convenios a que se refiere la letra b), a nivel nacional y regional.

La Comisión estuvo de acuerdo con la idea del Ejecutivo, pero advirtió la necesidad de precisarla en dos aspectos: uno, aludir a la “terminación” de los contratos, por ser la nomenclatura que se utiliza respecto de los contratos de tracto sucesivo, como son los de la especie; y dos, consignar que esos contratos son los de prestación de servicios de defensa penal pública celebrados en virtud de licitaciones “con personas naturales o jurídicas”, y no únicamente con instituciones.

Por su parte, la indicación número 22 está acorde con la indicación número 18, que descarta las licitaciones y postula únicamente la celebración de convenios.

- La unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Chadwick, Díez y Viera-Gallo, aprobó con cambios la letra d) del Ejecutivo y rechazó la indicación número 22.

### **Letra f)**

Señala que el Consejo deberá cumplir las demás funciones señaladas en esta ley.

- Se aprobó sin modificaciones, por la misma unanimidad.

El inciso final del artículo que se informa añade que, en el ejercicio de sus atribuciones, el Consejo no podrá intervenir ni sugerir de manera directa o indirecta los criterios específicos “con que se realicen las defensas que practiquen las distintas instancias del sistema”.

La Comisión acogió la idea, pero prefirió aclarar la última parte de la regla, en el sentido de que se refiere a los criterios específicos “de prestación de la defensa penal pública”.

- En esos términos, se aprobó por igual unanimidad.

### **Artículo 13**

**Establece que el Consejo estará integrado por el Ministro de Justicia o su representante, quien lo presidirá; el Ministro de Hacienda o su representante; dos representantes de las asociaciones gremiales de abogados existentes en el país, uno de la Región Metropolitana de Santiago y uno de regiones, elegidos por sus Presidentes, de entre ellos, y por dos académicos con más de cinco años de docencia universitaria en el área del Derecho Procesal Penal o Penal, designados por el Presidente de la República.**

**Agrega que el Consejo tendrá un Secretario General, designado por la mayoría de sus miembros en ejercicio. Este funcionario será ministro de fe respecto de las actuaciones del Consejo.**

La indicación número 1.18, de S.E. el Presidente de la República, reemplaza el precepto para incorporar en la integración del Consejo al Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción o su representante, en reemplazo de los dos representantes de las asociaciones gremiales de abogados existentes en el país; y para manifestar que la Defensoría Nacional brindará el apoyo administrativo necesario para el funcionamiento del Consejo, eliminando el cargo de Secretario General de este órgano.

**Las indicaciones números 23 y 24, del H. Senador señor Stange, impiden que los Ministros de Justicia y de Hacienda sean representados en la integración del Consejo.**

**La indicación número 25, del H. Senador señor Sabag, sustituye los representantes de las asociaciones gremiales de abogados por dos representantes del Colegio de Abogados de Chile, elegidos por sus Presidentes Regionales de entre ellos.**

**En relación con los dos integrantes académicos, se formularon cuatro indicaciones:** las indicaciones números 26 y 29, de los HH. Senadores señores Chadwick, Larraín y Stange, **distinguen entre un académico nombrado por el**

**Presidente de la República, y otro designado por los Decanos de las Facultades del Derecho del país; la indicación número 27, del H. Senador señor Stange, aumenta el número de años de docencia exigidos de cinco a diez, y la indicación número 28, del mismo H. Senador señor Stange, añade que serán nombrados de entre una quina propuesta por el Consejo de Rectores.**

Los señores representantes del Ejecutivo explicaron que la integración de este Consejo tiene su razón de ser en las funciones que asumirá dicho órgano en el sistema de defensa penal pública, específicamente, en que sus decisiones involucrarán fondos públicos. En esa medida, su integración no puede ser exactamente paritaria entre los representantes del Estado y los de otros organismos, sino que debe contemplar una mayor participación de primer sector. Sobre esa base, la decisión acerca de los ministros que debieran estar presentes se adoptó teniendo en vista la mayor relación con la materia de que se trata: en el ámbito de la defensa propiamente tal, el Ministro de Justicia, y en lo relativo a gestión y administración, los Secretarios de Estado en las Carteras de Hacienda y de Economía, Fomento y Reconstrucción.

La Comisión estuvo de acuerdo en que no sólo integraran el Consejo especialistas en Derecho, sino que también autoridades relacionadas con las áreas de la economía y de la administración, pero juzgó que resulta más pertinente la participación del Ministro de Planificación y Cooperación, si se toma en cuenta el sentido social que inspira la defensa penal pública, que la del Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción planteada en la indicación del Ejecutivo.

En relación con la conveniencia de abrir la posibilidad de que no sean directamente los Ministros quienes concurren al Consejo, ya que las exigencias propias de su cargo impedirían en muchas oportunidades que pudieran asistir a las sesiones, estimó que, en lo que respecta a las Carteras de Hacienda y de Planificación y Cooperación, podría permitirse que tal función la cumpla directamente el Ministro o un representante suyo. En cambio, tratándose del Ministro de Justicia, creyó necesario aplicar un criterio más restrictivo, dado que será el encargado de presidir el Consejo, y exigir la presencia del propio Ministro o del Subsecretario.

**Por otra parte, la Comisión compartió la idea de integración de dos académicos de Derecho Procesal Penal o Derecho Penal al Consejo, con la**



**precisión de que son áreas diferentes, y de que su nombramiento no sea resorte del Presidente de la República– quien está suficientemente representado con los tres Ministros de Estado-, sino que uno se designe por el Consejo de Rectores, y otro por el Colegio de Abogados con mayor número de afiliados del país.**

En atención a estos acuerdos, se presentó **la indicación número 127, de S.E. el Presidente de la República**, que efectúa las modificaciones pertinentes en la indicación presidencial anterior.

- De acuerdo a lo anterior, se rechazaron las indicaciones números 23 a 29, y resultaron aprobadas, con enmiendas, las indicaciones del Ejecutivo números 1.18 y 127. Así se resolvió por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Chadwick, Díez y Viera-Gallo.

Con posterioridad, el H. Senador señor Viera-Gallo planteó su inquietud por la excesiva vinculación del Consejo con el Presidente de la República, evidenciada por la forma en que se integrará y por el hecho de que la presidencia del mismo estará confiada al Ministro o al Subsecretario de Justicia. Razonó que esta concepción puede disminuir la autonomía de la Defensoría y asocia su buen o mal funcionamiento con la gestión gubernamental, apareciendo el Gobierno de turno ante la comunidad como el responsable del nivel de defensa que se proporcione a los imputados, lo que a todas luces no es adecuado, ni tampoco refleja la verdadera situación.

El H. Senador señor Silva recordó que en los primeros preceptos de esta iniciativa legal se convino en que la Defensoría Penal Pública se constituyera como un servicio público descentralizado, perteneciente a la Administración del Estado, y no como organismo autónomo, a similitud del Ministerio Público o el Banco Central de Chile. En consecuencia, el jefe respectivo será un funcionario de la exclusiva confianza del Presidente de la República, y la actividad del servicio y de sus órganos, al igual como ocurre con los demás servicios públicos del país, estará asociada al del Gobierno respectivo.

Por su parte, los señores representantes del Ejecutivo subrayaron que no sería apropiado que el Defensor Nacional tenga un papel protagónico dentro del Consejo, porque éste aprueba las bases de las licitaciones y convoca a licitaciones, y al Defensor Nacional le corresponderá, directamente o por medio de un representante,

participar en el Comité de Adjudicación Regional que las resolverá, y las reclamaciones en su contra serán conocidas precisamente por el Consejo. Por otro lado, el Defensor Nacional debe evaluar con la mayor imparcialidad la actividad de los encargados de prestar el servicio de defensa penal pública, y de allí que se reserve al Consejo la medida más severa aplicable a las infracciones, cual es poner término a los contratos respectivos. Añadieron que, atendida la decisión de dotar de autonomía constitucional al Ministerio Público, resulta esencial la participación del Ejecutivo en el Consejo de la Defensoría Penal Pública para alcanzar un mayor equilibrio entre ambos organismos.

Finalmente, la Comisión optó por mantener su decisión.

#### **Artículo 14**

Establece que los miembros del Consejo serán designados por un período de cuatro años, podrán ser reelegidos por una sola vez y se renovarán por parcialidades.

Declara que el cargo de integrante del Consejo es incompatible con el de consejero de las Corporaciones de Asistencia Judicial o de integrante o partícipe de cualquier institución que esté postulando a prestar defensa penal pública o que la preste.

Concluye expresando que en caso de muerte, renuncia, ausencia injustificada calificada por el Consejo, o cualquier inhabilidad o incapacidad sobreviniente que afectare a uno o más consejeros, la o las vacantes que se produjeran serán llenadas mediante el mismo sistema de designación o elección que correspondiere al consejero que deba ser reemplazado. En tal caso, el nuevo consejero servirá el cargo por el tiempo que faltare al titular predecesor para enterar su período, pudiendo luego ser reelegido conforme a esta ley.

**La indicación número 1.19, de S.E. el Presidente de la República,** reproduce la norma aprobada por la Cámara de Diputados.

La indicación número 30, del H. Senador señor Urenda, **aclara que la nueva designación por una sola vez únicamente se refiere a los representantes de**

**las asociaciones gremiales de abogados existentes en el país y los académicos que integran este Consejo.**

**La indicación número 31, del mismo H. señor Senador,** reemplaza, en el inciso tercero, la palabra “reelegido” por “nuevamente designado”.

La Comisión se manifestó, en términos generales, de acuerdo con el contenido del artículo, reproducido por la indicación presidencial, sin perjuicio de lo cual estimó necesario efectuar ciertas precisiones.

En primer lugar, distinguió en cuanto al plazo de duración en los cargos de consejeros de los Ministros o sus representantes y los académicos. Respecto de los primeros, concordó en que, por la naturaleza del cargo o representación que invistirán, su permanencia en el Consejo no debe estar referida a un plazo, sino que al ejercicio de su cargo, en el caso de los Ministros o Subsecretario de Estado, o mientras cuenten con la confianza del Ministros, tratándose de sus representantes. La duración temporal de cuatro años y la renovación por parcialidades, en cambio, sí es procedente respecto de los académicos que integrarán el Consejo.

En relación con estos últimos consejeros, la Comisión no estuvo de acuerdo en prohibir que puedan ser designados en dichos cargos por más de dos veces. Estimó que no existe mayor fundamento para establecer esta limitación, toda vez que el nombramiento será efectuado por organismos autónomos que deben poseer capacidad para decidir esta materia sin estar sujetos a restricciones como la señalada. También consideró pertinente dar la posibilidad de mantenerse en estos cargos si demostraban haber desempeñado adecuadamente la función. Por otros lado, acordó establecer en los artículos transitorios el mecanismo conforme al cual se realizará la primera renovación por parcialidades.

Finalmente, la Comisión revisó la norma referida a las incapacidades e inhabilidades que pudieran afectar a los consejeros. Decidió complementarla, en el sentido de que la causal será calificada por los demás miembros del Consejo -lo que sólo se preve en relación con la ausencia injustificada- y de diferenciar entre el reemplazo definitivo o transitorio.

- En esos términos, se aprobaron con enmiendas las indicaciones 1.19 y 30, y sin cambios la indicación número 31, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva.

### **Artículo 15**

Contempla, como funciones del Presidente del Consejo, las de presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias, y dirimir los empates de votos que se produjeran.

Señala que, en caso de ausencia, el Presidente será reemplazado con todas sus facultades, por el miembro del Consejo presente en la sesión que siga en el orden de precedencia establecido en el artículo 13.

**La indicación número 1.20, de S. E. el Presidente de la República,** reproduce el precepto aprobado por la H. Cámara de Diputados.

**La signada con el número 32, de los HH. Senadores señores Chadwick, Larraín y Stange,** propone sustituir el artículo, con el objeto principal de eliminar la atribución del Presidente del Consejo para dirimir los empates.

**La indicación número 33, del H. Senador señor Urenda,** precisa que, tratándose de Consejeros que tengan un mismo origen, subrogará al Presidente el más antiguo.

- **La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva, aprobó el artículo y la indicación del Ejecutivo, rechazando las otras dos indicaciones: la número 32, por ser útil el sistema de voto dirimente, y la número 33, por ser innecesaria atendida la nueva integración del Consejo.**

### **Artículo 16**

Dispone que el Consejo sesionará ordinariamente dos veces al año, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias que sea necesario realizar, las que deberán ser convocadas por el Presidente del Consejo con, al menos, diez días de anticipación.

Precisa que el quórum de funcionamiento del Consejo será de cuatro de sus miembros en ejercicio y que adoptará sus acuerdos con el voto de la mayoría de los presentes.

**La indicación número 1.21, de S. E. el Presidente de la República,** considera el precepto en los mismos términos aprobados por la H. Cámara de Diputados.

**La indicación número 34, de los HH. Senadores señores Chadwick, Larraín y Stange,** establece un quórum único, para el funcionamiento del Consejo y para adoptar sus acuerdos, de la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio.

La Comisión fue de parecer que la exigencia de cuatro consejeros – de un máximo de cinco – para que el Consejo pueda funcionar es demasiado alta, y consideró suficiente la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio.

**En cambio, juzgó apropiado consignar como quórum para adoptar acuerdos el de la mayoría de los miembros presentes.**

- En la forma que se ha señalado, ambas indicaciones resultaron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva.

#### **Párrafo 4º**

##### **De las Defensorías Regionales**

**La indicación número 1.22, de S. E. el Presidente de la República,** repite la denominación del párrafo.

Para uniformar la nomenclatura con los demás Párrafos de este Título, la Comisión prefirió suprimir la expresión “De las”.

- Con ese cambio, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva.

### **Artículo 17**

Expresa que la Defensoría Regional es la encargada de la administración de los medios y recursos necesarios para la prestación de la defensa penal pública en la Región o en la extensión geográfica que corresponda, si en la Región hubiere más de una.

**La indicación número 1.23, de S. E. el Presidente de la República**, considera el artículo en los mismos términos en que fue aprobado por la H. Cámara de Diputados.

La Comisión fue partidaria de complementar la norma con la finalidad de la Defensoría prevista en el artículo 2º, en el sentido de que la defensa penal pública será brindada a los imputados o acusados por un crimen, simple delito o falta que sea de competencia de un juzgado de garantía o de un tribunal de juicio oral en lo penal, y de las respectivas Cortes, en su caso, y que carezcan de abogado.

- Con esa enmienda, fue aprobada la indicación por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva.

### **Artículo 18**

Preve la existencia de una Defensoría Regional en cada una de las regiones del país, con excepción de la Región Metropolitana de Santiago, en la que habrá dos.

**Agrega que las Defensorías Regionales tendrán su sede en la capital regional respectiva y que, en la Región Metropolitana de Santiago, la sede y la distribución territorial serán determinadas por el Defensor Nacional.**

**La indicación número 1.24, de S.E. el Presidente de la República,** reproduce el precepto en los mismos términos.

**La indicación número 35, del H. Senador señor Stange,** propone que la sede y la distribución territorial de las Defensorías Regionales de la Región Metropolitana de Santiago correspondan a las de las Cortes de Apelaciones respectivas.

Los señores representantes del Ejecutivo plantearon que, desde el punto de vista funcional, la relación de las Defensorías Regionales con las Cortes de Apelaciones no resulta ser la más importante, como tampoco lo será la que exista con los tribunales de juicio oral en lo penal, toda vez que estarán encargadas de realizar una función diversa, relacionada con la gestión de recursos públicos. La equivalencia más idónea, por tanto, es con las Fiscalías regionales, y por ello, se plantea que exista una Defensoría Regional en cada capital regional, con excepción de la Región Metropolitana de Santiago, respecto de la cual se faculta al Defensor Nacional para realizar dicha determinación.

- La Comisión aceptó esta explicación, por lo que dio su aprobación al artículo y a la indicación del Ejecutivo por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva. Por igual quórum rechazó la indicación número 35.

### **Artículo 19**

Señala que la Defensoría Regional estará a cargo de un Defensor Regional, quien será nombrado por el Defensor Nacional, previo concurso público de oposición y antecedentes. Durará cinco años en el cargo y podrá ser designado sucesivamente, a través de concurso público, cada vez que postule a un nuevo período.

Cesará en su cargo por las causales establecidas en el Estatuto Administrativo, y le queda expresamente prohibido el ejercicio de la profesión de abogado, salvo en causa propia o de su cónyuge.

**La indicación número 1.25, de S.E. el Presidente de la República** considera el precepto sin modificaciones.

**La indicación número 36, del H. Senador señor Urenda,** establece que el Defensor Regional durará cinco años en el cargo y podrá ser designado nuevamente por una sola vez.

Hicieron saber los señores representantes del Ejecutivo que el propósito de estas reglas es alterar las normas generales de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado sobre nombramiento y remoción de los Directores Regionales de servicios públicos, con el fin de otorgar a estos cargos un perfil más técnico y menos político. En esa medida, no se justificaría permitir que sólo pudiera ser nombrado nuevamente por una sola vez.

La unanimidad de la Comisión estuvo de acuerdo con ese propósito, que reafirma la manera en que debe ser entendida la prestación del servicio de defensa penal a los imputados. Sólo le pareció conveniente reiterar el sujeto de las oraciones una vez avanzado el artículo, y trasladar el inciso final, relativo a la prohibición de ejercicio de la profesión, al artículo 29 -27 del texto que proponemos-, para tratarla conjuntamente con la incompatibilidad con empleos remunerados que afecta tanto al Defensor Nacional como a los Defensores Regionales.

- Con las enmiendas aludidas, los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva, aprobaron la indicación 1.25 y desecharon la indicación número 36.

## **Artículo 20**

**Menciona, como requisitos para ser Defensor Regional, los de ser ciudadano con derecho a sufragio; tener a lo menos cinco años el título de abogado; haber cumplido treinta años, y no encontrarse sujeto a alguna de las incapacidades e incompatibilidades para el ingreso a la administración pública.**

**La indicación número 1.26, de S.E. el Presidente de la República,** reproduce el precepto aprobado por la H. Cámara de Diputados.



**Las indicaciones números 37 y 39, ambas del H. Senador señor Stange** proponen aumentar de cinco a diez el número de años en posesión del título de abogado, y de treinta a cuarenta la edad mínima de los postulantes, en tanto que la **indicación número 38, del H. Senador señor Moreno,** propone eliminar la exigencia de una edad mínima para asumir el cargo.

En esta materia, la Comisión siguió los mismos criterios acordados cuando se fijaron los requisitos para ser Defensor Nacional, en el sentido de eliminar la exigencia de una determinada edad para poder servir estos cargos, y no aumentar el número de años que se requiere estar en posesión del título de abogado.

- En mérito de lo anterior, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva, se aprobó la indicación número 38 y la indicación 1.26, esta última con enmiendas, y se rechazaron las indicaciones números 37 y 39.

## **Artículo 21**

**Enumera en doce letras las atribuciones del Defensor Regional.**

**La indicación número 1.27, de S. E. el Presidente de la República,** sustituye el artículo considerando diez atribuciones para esta autoridad, que se reseñan a continuación.

### **Letra a)**

Consagra la potestad de dictar, conforme a las instrucciones generales del Defensor Nacional, las normas e instrucciones necesarias para la organización y funcionamiento de la Defensoría Regional y para el adecuado desempeño de los defensores locales en los casos en que debieren intervenir.

En el seno de la Comisión, surgió la duda acerca de la conveniencia de precisar que, en el uso de esta facultad, los Defensores Regionales no

podrían dar a los defensores locales instrucciones u ordenar realizar u omitir la realización de actuaciones en casos particulares.

Los señores representantes del Ejecutivo estimaron útil efectuar dicha puntualización, porque tiene directa relación con la esencia del sistema, conforme a la cual el Servicio no realizará la defensa, salvo en ciertos casos de excepción, sino que sólo le corresponderá determinar los estándares básicos a aplicar en el procedimiento penal, de modo tal que la estrategia judicial de la defensa en los casos concretos será de cargo del abogado que asuma dicha tarea. Es cierto que la norma regula la relación al interior del Servicio, entre los Defensores Regionales y los Defensores Locales, pero este argumento resulta válido para todo el sistema de defensa penal pública. No resulta adecuado abrir el campo de atribuciones de los Defensores Regionales en esta materia, porque se afecta el grado de autonomía que debe tener el profesional que asume la defensa en orden a determinar su estrategia, sobre todo si el acusado o inculpado cuenta con las herramientas para obtener la mejor defensa de sus intereses cuando estima que no es bien defendido, como es el derecho a cambiar de abogado en cualquier momento del proceso.

Algunos HH. señores Senadores hicieron saber la subsistencia de sus dudas sobre respecto de este punto. En su concepto, sería razonable otorgar a los Defensores Regionales algún grado de control acerca de la labor que ejecutan estos Defensores Locales para resguardar de mejor manera el bien jurídico involucrado, que no es otro que la adecuada defensa penal de los imputados o acusados. Recalaron que el sistema, por sí solo, no asegura que todos los defensores serán idóneos y, en ese sentido, la posibilidad de que los Defensores Regionales pudieran intervenir en la dirección de los procesos podría ser adecuada. Si bien es cierto que la eventual prohibición a los Defensores Regionales reconoce su antecedente en el caso del Ministerio Público, en donde se prohíbe al Fiscal Nacional -artículo 17, letra a), inciso segundo, de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público - dar instrucciones sobre la forma de llevar la investigación, en este Servicio la situación sería distinta, toda vez que las implicancias también son de otra índole.

**Al término del debate, la Comisión tuvo en cuenta que, aun cuando tal posibilidad de control por parte de los Defensores Regionales podría resultar de utilidad en el marco teórico, es dable suponer que, en el terreno práctico, ocasionaría importantes dificultades en la defensa de los inculpados, toda vez que limitaría la actividad de los encargados de realizar la defensa.**

Sobre esa base, la **indicación número 128, de S.E. el Presidente de la República**, propuso agregar en esta letra que el Defensor Regional, “en uso de esta atribución no podrá dar instrucciones específicas ni ordenar realizar u omitir actuaciones en casos particulares”.

- La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes presentes, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick Díez y Silva, aprobó la letra a) y la indicación número 128.

### **Letra b)**

Radica en el Defensor Regional las atribuciones de conocer, tramitar y resolver, en su caso, los reclamos que se presenten por los usuarios de la defensa penal pública, de acuerdo con esta ley;

La Comisión, tal como hizo con anterioridad, reemplazó el sustantivo “reclamos” por la voz “reclamaciones”, que es la que resulta pertinente de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española. Asimismo, por razones de mayor propiedad en el sentido del concepto, y de concordancia con la nomenclatura que se utiliza más adelante, cambió la palabra “usuarios” por “beneficiarios”.

- La letra, con esas enmiendas, se aprobó por la misma unanimidad recién expresada.

### **Letras c), d) y e)**

La letra c) contempla la atribución de supervisar y controlar el funcionamiento administrativo de la Defensoría Regional y de las Defensorías Locales que de ella dependan.

La letra d) encomienda al Defensor Regional velar por el eficaz desempeño del personal a su cargo y por la adecuada administración del presupuesto.

La letra e) lo faculta para comunicar al Defensor Nacional las necesidades presupuestarias de la Defensoría Regional y de las Defensorías Locales que de ella dependan.

- Estas potestades no le merecieron observaciones a la Comisión, la que les prestó aprobación en los mismos términos, y por igual unanimidad.

- - -

### **Letra f)**

La H. Cámara de Diputados, en esta letra, permite que el Defensor Regional proponga al Defensor Nacional la ubicación de las Defensorías Locales y la distribución en cada una de ellas de los defensores locales y demás funcionarios;

Tal atribución no fue considerada en la indicación 1.27 del Ejecutivo, que se analiza.

A su vez, **la indicación número 40, del H. Senador señor Moreno**, sugirió mantener la letra aprobada en el primer trámite constitucional, pero eliminar la posibilidad de que proponga la ubicación de las Defensorías Locales. Esta indicación es concordante con la idea de ese H. señor Senador, manifestada en la indicación número 47, en orden a que la ubicación de las Defensorías Locales sea fijada por decreto supremo fundado del Ministerio de Justicia.

Los señores representantes del Ejecutivo explicaron que la supresión de esta atribución obedece a que se desea restablecer el planteamiento del Mensaje, en el sentido de que sea directamente la ley la que fije los criterios de ubicación de las Defensorías Locales. Así, se propone más adelante reemplazar el artículo 26 para establecer que sólo podrá haber Defensorías Locales en aquellas ciudades cuya población exceda de 50.000 habitantes y, en todo caso, en las ciudades capitales de Región.

La Comisión, luego de estudiar el referido artículo 26, concluyó, por las razones que se consignan en esa oportunidad, que es adecuado conservar la atribución de que se trata, lo que contó con la aquiescencia del Ejecutivo. Ello se exteriorizó

en la **indicación número 128, de S.E. el Presidente de la República**, que propuso reincorporar la letra f), en los mismos términos.

- La Comisión prestó su acuerdo unánime, por los mismos HH. señores Senadores, a la referida indicación 128, con lo que desechó la indicación número 40.

- - -

#### **Letra g)**

Confía al Defensor Regional la facultad de disponer las medidas que faciliten y aseguren el acceso expedito a la Defensoría Regional y a las Defensorías Locales, así como la debida atención de los imputados y de los acusados.

- Se aprobó sin enmiendas, por la unanimidad de los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Silva.

#### **Letra h)**

Radica en el Defensor Regional la atribución de autorizar la realización de los peritajes solicitados por los profesionales que se desempeñen en la defensa penal pública, y aprobar los gastos para ello, previo informe del administrador regional.

La Comisión estimó que era más propio expresar que corresponderá a esa autoridad autorizar “la contratación de peritos para la realización de los informes” que solicitaren los defensores, ya que es una facultad relacionada más bien con el financiamiento de esas diligencias que con su mérito. Por otra parte, para no consignar denominaciones de cargos que no están recogidas en la planta que se establece luego, y anticipando su criterio de dar flexibilidad en esta materia, prefirió no referirse al “administrador regional”, sino que al “jefe de la respectiva unidad administrativa regional”.

- De la manera señalada, se aprobó por la unanimidad de los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Silva.

#### **Letra i)**

**Ordena al Defensor Regional que recepcione las postulaciones de los interesados en los procesos de licitación, poniendo los antecedentes a disposición del Consejo.**

**La indicación número 41, del H. Senador señor Parra,** propone eliminar dicha atribución, en armonía con su postulado de no contemplar licitaciones.

- La Comisión, siguiendo el criterio que fijó con anterioridad, rechazó la indicación y dio su aprobación a esta letra. Votaron los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Silva.

#### **Letra j)**

Dispone que el Defensor Regional debe entregar al Defensor Nacional, una vez al año, un informe de las dificultades e inconvenientes habidos en el funcionamiento de la Defensoría Regional y sus propuestas para subsanarlas o mejorar su gestión.

- Fue aprobada por la misma unanimidad.

- - -

#### **Letra k)**

En el texto de la H. Cámara de Diputados compete al Defensor Regional, conforme a esta letra, designar, en cada caso, de acuerdo con un sistema objetivo y uniforme, la institución o defensor penal público que deberá asumir la defensa de un imputado o acusado.

La indicación presidencial en informe no considera esta atribución. Plantean suprimirla **la indicación número 42, del H. Senador señor Fernández, y la indicación número 129, de los HH. Senadores señores Larraín y Stange.**

Justificaron la exclusión de esta letra los señores representantes del Ejecutivo en el hecho de que no se concilia con el sistema de designación de defensor que contempla el Código Procesal Penal y que también se consagra en esta misma iniciativa, en cuanto a priorizar la elección por parte del propio imputado o acusado a quien se debe prestar defensa penal.

**- La Comisión, integrada del modo antes señalado, compartió ese punto de vista, con lo cual quedaron acogidas las indicaciones números 42 y 129.**

Por otro lado, **la indicación número 43, del H. Senador señor Viera-Gallo** sugiere agregar una nueva atribución, de acuerdo a la cual el Defensor Regional propondrá al Consejo Nacional las bases de las licitaciones a nivel regional.

**- La Comisión aceptó tal propuesta porque guarda armonía con la indicación número 17, del mismo H. señor Senador, ya aprobada.**

#### **Letra l)**

Declara que el Defensor Regional también debe ejercer las demás funciones que le encomiende la ley y las que les delegue el Defensor Nacional.

- Se acogió con un cambio de forma por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Díez y Silva.

#### **Artículo 22**

Dispone que las unidades administrativas de cada Defensoría Regional serán las siguientes:

- a) Recursos humanos;
- b) Informática;
- c) Administración y finanzas, y
- d) Control y reclamos.

Agrega que un Director Ejecutivo Regional organizará y supervisará las unidades administrativas, sobre la base de las instrucciones generales que dicte el Defensor Regional.

Habrá, además, una Secretaría Ejecutiva, que será responsable de la administración de los contratos con las instituciones y abogados que hayan licitado fondos o con convenio vigente para prestar defensa penal pública en la Región o en la extensión territorial que corresponda.

**La indicación 1.28, de S.E. el Presidente de la República,** expresa que la Defensoría Regional tendrá las unidades administrativas que sean necesarias para cumplir las funciones de recursos humanos, informática, administración y finanzas, y control y reclamos.

Tal sugerencia se complementa luego con la indicación número 1.29, que traslada al artículo siguiente la mención del cargo de Director Ejecutivo Regional –que denomina Director Administrativo Regional- y de la existencia de una Secretaría Ejecutiva.

**La indicación número 44, del H. Senador señor Parra** suprime en el inciso tercero la alusión a la licitación de fondos.

La Comisión estuvo de acuerdo en que la fórmula propuesta en la indicación 1.28, consistente en no precisar las unidades que existirán en las Defensorías Regionales sino que señalar las funciones conforme a las cuales deberán organizarse permite mayor flexibilidad y sigue el criterio estampado a propósito de la Defensoría Nacional, de todas formas podría ser demasiado restrictivo para el buen funcionamiento de estos organismos regionales, que presentan características distintas de la estructura central.

Por ese motivo, y teniendo en cuenta la opinión del H. Senador señor Silva Cimma, en orden a que el inciso segundo del artículo 28 de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado entrega a los jefes de servicio la potestad de “organizar” el respectivo servicio, prefirió que se entregase al Defensor Nacional la determinación, en cada Defensoría Regional, de las jefaturas y las unidades administrativas que resulten necesarias para el cumplimiento de los objetivos señalados en la ley. Ello



importaría también la supresión de las alusiones al Director Ejecutivo Regional o Director Administrativo Regional y a la Secretaría Ejecutiva.

Apuntaron los señores representantes del Ejecutivo que no veían inconvenientes en esa idea, con la salvedad de que las referencias a dos órganos específicos dentro de las Defensorías Regionales pretende diferenciar la relación con los terceros prestadores de los servicios de defensa penal, que tendría a su cargo la Secretaria Ejecutiva, del conocimiento de las demás materias, que se canalizarían por el Director Administrativo Regional. Consideraron que establecer una estructura para los órganos encargados de las licitaciones en forma separada de la gestión del servicio en su conjunto contribuiría en grado importante a la transparencia.

Estimaron los HH. señores integrantes de la Comisión que ese propósito puede igualmente alcanzarse por la vía alternativa que se propone, sin generar en la propia ley una burocracia que no sería positiva para el buen funcionamiento del servicio.

**La indicación número 130, de S.E. el Presidente de la República,** recoge el debate, sugiriendo expresar que cada Defensoría Regional tendrá las jefaturas y contará con las unidades administrativas que determine el Defensor Nacional para el cumplimiento de los objetivos señalados en la presente ley. Un Director Administrativo Regional, sobre la base de las instrucciones que dicte el Defensor Nacional, organizará y supervisará las unidades administrativas que se determinen.

- La unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Díez y Silva aprobó la indicación número 130, dando por rechazadas las indicaciones números 1.28 y 44.

### **Artículo 23**

**Contempla la obligación del Defensor Regional de rendir anualmente cuenta pública de las actividades desarrolladas por la Defensoría a su cargo**

**La indicación 1.29, de S.E. el Presidente de la República,** reemplaza este artículo por una nueva disposición, que establece que un Director

Administrativo Regional, sobre la base de las instrucciones que dicte el Defensor Regional, organizará y supervisará las unidades administrativas.

Agrega que habrá, además, una Secretaría Ejecutiva, que será responsable de la administración de los contratos con las instituciones y abogados que hayan licitado fondos o con convenio vigente para prestar defensa penal pública en la Región o en la extensión territorial que corresponda.

**La indicación número 45, del H. Senador señor Stange,** propone que la cuenta pública se rinda en el mes de marzo de cada año, en lugar por enero, como aparece en el precepto.

Coincidió la Comisión en que la indicación 1.29 perdió oportunidad en virtud del acuerdo tomado sobre el artículo precedente, y que, respecto del artículo 23 del texto aprobado en el primer trámite constitucional, eran aplicables los mismos razonamientos que llevaron, tanto al Ejecutivo como a la Comisión, a desechar la idea de la cuenta pública anual del Defensor Nacional.

- La unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Díez y Silva, rechazó las indicaciones 1.29 y 45 y el artículo que se informa.

#### **Artículo 24**

Establece que el Defensor Regional será subrogado por el defensor local que determine mediante resolución, pudiendo establecer entre varios el orden de subrogación que estime conveniente. A falta de designación, lo subrogará el defensor local más antiguo de la Región o de la extensión territorial de la Región que esté a su cargo, cuando en ella exista más de un Defensor Regional.

**Procederá la subrogación por el solo ministerio de la ley cuando, por cualquier motivo, el Defensor Regional se encuentre impedido de desempeñar su cargo.**

**La indicación 1.30, de S.E. el Presidente de la República,** considera la disposición en sus mismos términos.

Si bien a la Comisión no le mereció reparos la norma, porque no hay inconveniente para que un funcionario a contrata –como será el defensor local- subrogue a un funcionario de planta –el Defensor Regional, fue de parecer de que la calidad jurídica del primero hace conveniente establecer un sistema en que se conozca con certeza la persona de quien será llamado a subrogar. Para dar mayor énfasis a la primera de las reglas aplicables en virtud de este artículo acordó redactarla en términos de señalar que “el Defensor Regional determinará mediante resolución el defensor local que lo subrogará”.

- En esos términos aprobó el artículo y la indicación, por la unanimidad de los integrantes presentes, HH. Senadores señores Aburto, Díez y Silva.

#### **Párrafo 5º**

#### **Defensorías Locales**

**La indicación número 1.31, de S.E. el Presidente de la República,** mantiene esta denominación sin cambios.

- Fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Díez y Silva.

#### **Artículo 25**

Declara que las Defensorías Locales contarán con los defensores locales, profesionales, personal de apoyo y con los medios materiales que determine el Defensor Nacional, a propuesta del Defensor Regional respectivo.

Añade que cada Defensoría Local estará a cargo de un defensor local que, con la denominación de defensor jefe, será designado por el Defensor Nacional, a propuesta del respectivo Defensor Regional.

**La indicación número 1.32, de S.E. el Presidente de la República,** establece, en reemplazo del precepto anterior, que las Defensorías Locales son unidades operativas en las que se desempeñarán los defensores locales de la Región. Si la Defensoría Local cuenta con dos o más defensores locales, se nombrará un defensor jefe.

**La indicación número 46, del H. Senador señor Stange,** propone sustituir el nombre de “defensor jefe” por “jefe de la oficina”.

Explicaron los señores representantes del Ejecutivo que la indicación 1.32 obedece a que se ha preferido dar un concepto de defensoría local que referirse a un aspecto, por lo demás obvio, cual es el de los recursos humanos y materiales con que contarán. Lo sustancial de la indicación, sin embargo, es la segunda parte, conforme a la cual sólo existirá un defensor jefe en aquellas defensorías en que hayan dos o más defensores locales, a diferencia del texto aprobado en el primer trámite constitucional, que los contempla aun cuando ese abogado sea el único defensor en la defensoría local. Consideraron que este criterio, que se instauró en la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público para los fiscales locales, no se justifica, por lo que debe ser revisado.

- La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes presentes, HH. Senadores señores Aburto, Díez y Silva, aprobó la indicación 1.32 y con ella la expresión “defensor jefe”, por lo que rechazó la indicación número 46.

## **Artículo 26**

Dispone que la ubicación de las Defensorías Locales en el territorio de cada Defensoría Regional será determinada por el Defensor Nacional, a propuesta del respectivo Defensor Regional. En la distribución geográfica y organización de las Defensorías Locales se atenderá especialmente a criterios de carga de trabajo, extensión territorial, facilidad de las comunicaciones y eficiencia en el uso de los recursos.

Como se anticipó al examinar el artículo 21, letra f), **la indicación número 1.33, de S.E. el Presidente de la República,** reemplaza el precepto para señalar que sólo podrá haber Defensorías Locales en ciudades cuya población exceda de 50.000 habitantes y, en todo caso, en las ciudades capitales de Región. El Defensor Regional deberá organizarlas de manera que presten defensa, en los casos que les

corresponden, en todos los juzgados de garantía de la Región, para lo cual deberán trasladarse los defensores necesarios a aquellos juzgados de garantía que funcionen en ciudades que carezcan de Defensorías Locales.

**La indicación número 47, del H. Senador señor Moreno,** congruente con la indicación número 40, de su misma autoría, propone que la ubicación de las Defensorías Locales sea fijada mediante decreto supremo fundado del Ministerio de Justicia.

El representante del Ministerio de Hacienda, señor Pardo, explicó que un aspecto es el número de defensores locales que se van a distribuir entre las distintas Defensorías Locales, que el artículo 33 considera en un máximo de 145 abogados, y otro aspecto es el relativo a tales unidades operativas, consideradas como oficinas que deberán contar con toda la infraestructura indispensable para su funcionamiento.

Respecto de estas últimas, el criterio del Ejecutivo, tanto desde un punto de vista de la rigurosidad presupuestaria, como desde la perspectiva de definir la estructura operativa de ellas, es el de determinar en esta ley el número de defensorías locales que existirán. En ese sentido, se ha estimado adecuado considerar defensorías sólo en aquellas ciudades cuya población exceda de 50.000 habitantes, y en todo caso, en las ciudades capitales de Región. Mediante la aplicación de este criterio habría 57 defensorías locales.

La Comisión discrepó de este razonamiento en orden a fijar en la ley, de modo directo o indirecto, el número de defensorías locales, por estimar que debería haber la suficiente flexibilidad para tomar en cada oportunidad las decisiones que aconseje la evolución de las circunstancias. A su juicio, debe ser el Defensor Nacional, a propuesta de los respectivos Defensores Regionales, quien determine el número de defensorías necesario para el buen funcionamiento de la defensa penal, conforme a las disponibilidades presupuestarias que cada año ofrezca la Ley de Presupuestos del sector público. Cualquier número que se señale puede resultar luego superado por la realidad, y ello obligaría a modificar la ley cada vez que fuese necesario crear una nueva, en circunstancias que las limitaciones derivadas de la Ley de Presupuestos son suficientes para regular esta materia.

**Fue de opinión, además, que no resulta acertada la indicación del Ejecutivo al hacer depender la ubicación de las defensorías locales, fundamentalmente, de la cantidad de habitantes que tengan las distintas ciudades, y no de otros elementos relacionados más directamente con las necesidades derivadas del sistema procesal penal.**

Mediante **la indicación 131, S.E. el Presidente de la República** recomendó disponer que la ubicación de las Defensorías Locales en el territorio de cada Defensoría Regional será determinada por el Defensor Nacional, a propuesta del respectivo Defensor Regional.

Añade la indicación que podrá haber hasta cincuenta y siete Defensorías Locales en el país, las que serán distribuidas conforme a los criterios de carga de trabajo, extensión territorial, facilidades de comunicaciones y eficiencia en el uso de los recursos.

El representante del Ministerio de Hacienda, señor Pardo, explicó que, luego de reevaluar la situación, el Ejecutivo acepta cambiar el criterio de relacionar el número de defensorías locales con la población de las ciudades, pero insiste en la necesidad de determinar en la ley su cantidad total. Subrayó que la cifra que se plantea, de 57 defensorías locales, es el resultado de los mismos estudios que también condujeron a determinar en su oportunidad las cifras de tribunales con competencia en lo criminal y de fiscalías locales. En ese sentido, la única innovación es la determinación del número máximo de defensorías locales, lo que no afecta las facultades del Defensor Nacional para realizar su distribución, que sí resultaban constreñidas con la anterior propuesta. Consideró que la circunstancia de que sea la ley la que fije esa cantidad es congruente con el hecho de que también es ella la que, en el artículo 18, determina la cifra de Defensorías Regionales.

La Comisión mantuvo su criterio en orden a considerar inconveniente la determinación por ley de esta materia, pero, admitiendo que ella corresponde a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, la aceptó, recomendando que en todo caso se revisara la posibilidad de aumentar el número máximo en previsión de las futuras necesidades del servicio. El representante del Ministerio de Hacienda, señor Pardo, manifestó que, en efecto, se continúa estudiando esa posibilidad, y que se hará saber a la H. Comisión de Hacienda las conclusiones a que se llegue.

- La unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Díez, Fernández y Silva aprobó la indicación número 131, dando por rechazadas las otras dos proposiciones.

### **Artículo 27**

Faculta a los defensores locales para ejercer funciones directivas o de jefaturas en las Defensorías Locales en que se desempeñen.

**La indicación 1.34, de S.E. el Presidente de la República,** sustituye el artículo para mantener esta disposición como inciso primero, añadiendo que los defensores locales sólo podrán asumir la defensa de los imputados que carezcan de abogado en el momento que preste declaración ante la fiscalía y/o en la primera audiencia judicial que durante la etapa de instrucción se celebre en el proceso correspondiente, y excepcionalmente, a falta de abogado defensor conforme se regula en el artículo 53, podrán asumir la defensa de imputados o acusados en etapas posteriores del juicio.

**Los señores representantes del Ejecutivo informaron que la norma que se conserva apunta a habilitar legalmente a los defensores locales a ejercer funciones directivas o de jefaturas, las cuales, por la naturaleza de su nombramiento a contrata, no podrían desempeñar, según la reiterada jurisprudencia de la Contraloría General de la República.**

**En lo que concierne a las reglas que se propone agregar, explicaron que responden a que el sistema de defensa penal pública descansa sobre la base de que sólo de manera muy excepcional los defensores locales asumirán la defensa de un imputado o acusado, ya que esa será la labor del abogado que corresponda conforme se haya adjudicado la licitación.**

**En el seno de la Comisión existió consenso en esa idea, pero se reparó en la necesidad de ajustar la disposición a los términos del Código Procesal Penal. En ese sentido se convino en establecer que los defensores locales asumirán la defensa de los imputados que carezcan de abogado desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y, en todo caso, antes de la realización de la**

**primera audiencia judicial a que aquél fuere citado. La asumirán, asimismo, siempre que de conformidad al Código Procesal Penal falte abogado defensor, por cualquier causa y en cualquiera etapa del procedimiento. Mantendrán la defensa hasta que la asuma el defensor que designe el imputado o acusado, salvo que éste fuere autorizado por el tribunal para defenderse personalmente.**

Dichos conceptos se recogieron en la **indicación número 132, de S.E. el Presidente de la República**, que reemplaza los incisos nuevos del artículo propuesto por la indicación 1.34.

- Las indicaciones 1.34 y 132 resultaron aprobadas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Díez y Silva, la primera de ella con modificaciones.

### **Artículo 28**

**Enumera los requisitos para ocupar el cargo de defensor local: ser ciudadano con derecho a sufragio; tener título de abogado, y no encontrarse sujeto a alguna de las incapacidades e incompatibilidades para el ingreso a la administración pública.**

**La indicación número 1.35 de S.E. el Presidente de la República**, mantiene el precepto en los mismos términos, y **la indicación número 48, del H. Senador Stange**, exige la posesión del título de abogado por cinco años.

- Teniendo en cuenta lo resuelto al estudiar los requisitos que se exigirán para desempeñar el cargo de Defensor Regional, la unanimidad de los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Silva, aprobó el artículo y la indicación del Ejecutivo y rechazó la signada con el número 48.

### **Título III**

#### **Personal**

**La indicación número 1.36, de S.E. el Presidente de la República** contempla la misma denominación para este título.



- Se aprobó sin modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Díez, y Silva.

### **Artículo 29**

Señala que el personal de la Defensoría estará afecto a las disposiciones de esta ley y a las normas de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Establece la incompatibilidad entre las funciones de Defensor Nacional y las de Defensor Regional con todo empleo remunerado, con excepción de las actividades docentes hasta por un máximo de seis horas semanales.

Por último, otorga la calidad de funcionarios de la exclusiva confianza del Defensor Nacional al Director Ejecutivo Nacional y los jefes de las distintas unidades administrativas de la Defensoría, y de funcionarios de la exclusiva confianza del Defensor Regional al Director Ejecutivo Regional y los jefes de las unidades administrativas de la Defensoría Regional.

**La indicación número 1.37, de S.E. el Presidente de la República,** sustituye el artículo, pero reemplaza solamente las disposiciones relativas a los funcionarios de exclusiva confianza, imponiendo dicha calidad al Director Administrativo Nacional, los Directores Administrativos Regionales y los jefes de las distintas unidades administrativas de la Defensoría. Todos ellos serán funcionarios de la exclusiva confianza del Defensor Nacional.

En relación con el primer inciso, que sujeta al personal de la Defensoría a las disposiciones de esta ley y de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, la Comisión dejó constancia que a estos funcionarios también les serán aplicables las otras normas que regulan al personal de la Administración del Estado, tales como las contenidas en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, lo que estimó innecesario consignar expresamente.

Por otra parte, la Comisión compartió la conveniencia de establecer incompatibilidades laborales para los cargos de Defensor Nacional y Defensor

Regional. Mantuvo la incompatibilidad con todo empleo remunerado, pero adecuó la excepción sobre ejercicio de actividades docentes con la del Estatuto Administrativo<sup>3</sup>, elevando a doce el número máximo de horas semanales que puede destinar para tales efectos. Además, existió consenso entre sus integrantes en cuanto a considerar la prohibición de ejercicio de la profesión de abogado, diferenciando entre una de carácter absoluto para el Defensor Nacional, con la sola salvedad de que se trate de casos propios o de su cónyuge, y de una específica para las materias penales respecto del Defensor Regional, con la misma excepción. Con ello se quiere poner énfasis tanto en la dedicación exclusiva que deben tener para el ejercicio de sus cargos como a la necesidad de reforzar la probidad administrativa, evitando compromisos o intereses que pudieran hacer surgir cualquier duda sobre la rectitud de su obrar.

En lo relativo a los cargos de la exclusiva confianza, la Comisión fue partidaria de que resulta innecesario contemplar reglas en este artículo, toda vez que en el artículo siguiente, que fija la planta del personal, se consignan separadamente los directivos que serán de exclusiva confianza del jefe del servicio. Rechazó, por ende, el inciso final previsto en la indicación 1.37.

Teniendo en cuenta los criterios de la Comisión sobre los otros dos incisos de dicha indicación, se **formuló la indicación número 133 por S.E. el Presidente de la República**, que la modifica para aumentar a doce las horas que pueden destinarse a actividades docentes, y prohibir el ejercicio de la profesión de modo absoluto al Defensor Nacional y relativo a los Defensores Regionales, “salvo que se trate de un derecho que lo atañe directamente a él o a su cónyuge”.

La Comisión estuvo de acuerdo con el incremento de las horas susceptibles de ser dedicadas a labores docentes, pero juzgó que la excepción en que se permitirá el ejercicio de la profesión de abogado por las señaladas autoridades queda formulada de manera más precisa si se alude a los “casos propios o de su cónyuge”, lo que comprende tanto los criminales como los de cualquier otra índole jurídica, en los planos judicial, contractual o extracontractual, y no plantea la inquietud sobre la necesidad de determinar previamente si se trata o no de un derecho propiamente tal.

---

<sup>3</sup> De acuerdo a la letra a) del artículo 81 de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo, el desempeño de los cargos públicos son compatibles con los cargos docentes de hasta un máximo de doce horas semanales.

- En consecuencia, se aprobaron las indicaciones 1.37 y 133 con enmiendas, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Díez, Fernández y Silva.

### **Artículo 30**

**Fija la planta de personal de la Defensoría Penal Pública, la que consta de un total de 454 funcionarios, entre los que se considera el Defensor Nacional, la planta de directivos de carrera y de directivos de exclusiva confianza, y las plantas de profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares.**

La indicación número 1.38, de S.E. el Presidente de la República establece la misma planta del servicio, con cambios solamente en las plantas del personal de directivos.

**En armonía con la idea de mayor flexibilidad que orientó a la Comisión durante el estudio de los artículos 22 y 23, se presentó la indicación número 134, de S.E. el Presidente de la República, que reemplaza en la planta de directivos de exclusiva confianza propuesta por la anterior indicación los cargos de “Secretarios Ejecutivos de Defensorías Regionales” por la denominación más genérica de “Jefes de Unidades Administrativas Regionales”. Para armonizarla con el nombre que se les asigna en el artículo 3º transitorio que proponemos, la Comisión optó por emplear el apelativo de “Jefes de Unidades de Defensorías Regionales”.**

- **Ambas indicaciones resultaron aprobadas por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva, con enmiendas.**

### **Artículo 31**

Considera los requisitos especiales para el ingreso y promoción en las plantas y cargos que señala de la Defensoría, además de los requisitos generales establecidos en la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

**La indicación número 1.39, de S.E. el Presidente de la República,** sustituye el artículo, con el objeto de introducir diversos cambios.

En primer lugar, como consecuencia de la supresión de los cargos de fiscalizadores, elimina los requisitos de experiencia profesional que se contemplaban a su respecto, cambiando la referencia a los directivos grado 5.

Luego, precisa la redacción de la experiencia profesional aplicable a los cargos de profesionales grados 9, 10 y 11.

En seguida, agrega requisitos para los cargos de administrativos, manteniendo la exigencia de tener la licencia de educación media o equivalente.

En último término, añade asimismo requisitos de experiencia laboral para ocupar los cargos remunerados con los grados superiores en la planta de auxiliares, además del de haber aprobado la educación básica.

Por otro lado, se presentaron cuatro **indicaciones, números 49, 50, 51 y 52, de autoría del H. Senador señor Urenda.**

Todas ellas están destinadas a sustituir, en las diversas plantas, las exigencias de años de “experiencia profesional en el sector público o en el privado” por la de años “en posesión del título”.

La Comisión no estuvo de acuerdo con el aumento de requisitos, que contempla la indicación del Ejecutivo, para desempeñarse en los cargos que tienen asignados los grados superiores de la planta de auxiliares. Lo consideró innecesario porque la experiencia laboral previa puede ser indiferente atendidas las actividades que deban realizar, la cantidad de personas que habitualmente postulan a estos cargos abre la posibilidad de una adecuada selección, y porque, con el transcurso del tiempo, la experiencia laboral en el propio servicio irá determinando, vía procesos calificatorios u otros mecanismos propios de la carrera funcionaria, la idoneidad para ocupar esos cargos superiores. En lo inmediato, establecer una exigencia de esta naturaleza puede significar una

dificultad para muchas personas jóvenes que están ingresando al mercado laboral, o que se mantienen en calidad de desocupados.

En lo atinente a las propuestas del H. Senador señor Urenda, la Comisión coincidió en que altera los criterios que, con absoluta generalidad se han establecido para el sector público, en el sentido de requerir experiencia profesional, esto es, de desempeño efectivo de la profesión y no sólo años de posesión del título profesional. Tal criterio, en parecer de la Comisión, se justifica, porque de otro modo no habría razones para discriminar desfavorablemente al profesional que recién ha recibido su título, frente a aquel que lo recibió hace años pero no ha ejercido nunca la profesión.

- En consecuencia, la unanimidad de los integrantes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva, aprobó la indicación presidencial con modificaciones y desechó las demás indicaciones.

### **Artículo 32**

Señala que las vacantes en los cargos de las plantas de Directivos de Carrera, Profesionales y Técnicos, se llenarán por concurso público, que se regulará, en lo que sea pertinente, por las normas del Párrafo 1º del Título II de la ley N° 18.834.

**Agrega que los postulantes al concurso tendrán derecho a reclamar ante la Contraloría General de la República en los términos del artículo 154 de la ley N° 18.834.**

**La indicación número 1.40, de S.E. el Presidente de la República,** reemplaza el artículo, con el objeto de cambiar el concurso público por un concurso de oposición interno, limitado a los funcionarios del Servicio que cumplan con los requisitos correspondientes.

En el curso del debate, se produjo consenso entre la Comisión y los señores representantes del Ejecutivo en el sentido de que tal concurso interno se propone

emplear, no para proveer todas las vacantes que se produzcan en las plantas mencionadas, sino como mecanismo de promoción dentro de ellas en reemplazo del ascenso. Se convino en precisar, al comienzo de la disposición, que ella se aplicará, no a “las vacantes en los cargos”, sino a “las promociones a los cargos vacantes”.

Los señores representantes del Ejecutivo hicieron ver la conveniencia, toda vez que se tratará de un concurso interno, de evitar dudas de interpretación sobre la aplicación supletoria de la regla contenida en el artículo 18 del Estatuto Administrativo, que contempla la posibilidad de declarar desierto el concurso público. Para ello sugirieron a la Comisión incluir un inciso que establezca que el concurso podrá ser declarado desierto por falta de postulantes idóneos, entendiéndose que existe tal circunstancia cuando ninguno alcance el puntaje mínimo definido para el respectivo concurso, procediéndose, en este caso, a proveer los cargos mediante concurso público.

Ambas modificaciones se consideraron en la **indicación número 135, de S.E. el Presidente de la República.**

- La unanimidad de los integrantes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva, aprobó las mencionadas indicaciones presidenciales, la primera de ellas con modificaciones.

### **Artículo 33**

Dispone que los defensores locales serán funcionarios a contrata; el acceso a los empleos correspondientes se efectuará por concurso público; este personal no será considerado para calcular el porcentaje máximo de personal a contrata respecto del personal de planta que establece el inciso segundo del artículo 9º de la ley N° 18.834, y que habrá 145 defensores locales, los cuales deberán ser contratados entre los grados 5 y 11, ambos inclusive, de la Planta de Profesionales del Servicio.

**La indicación número 1.41, de S.E. el Presidente de la República,** mantiene el artículo en los mismos términos.

- Se aprobaron, por la unanimidad anteriormente señalada.

#### **Artículo 34**

Señala que, en materia de remuneraciones, el personal se regirá por las normas del Título I del decreto ley N° 3.551, de 1981, y su legislación complementaria.

Asimismo, tendrá derecho a percibir la asignación de modernización, en los términos establecidos por los artículos 1°, 3°, 4°, 5°, 6° y 7° de la ley N° 19.553, y la bonificación del artículo 8° de la misma ley.

**La indicación número 1.42, de S.E. el Presidente de la República,** considera el artículo sin modificaciones.

- Fueron aprobados por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Díez y Silva.

#### **Artículo 35**

Concede al personal de la planta y a contrata del Servicio una "asignación de defensa penal pública", cuyos montos mensuales establece de acuerdo a las plantas y grados respectivos.

**La indicación número 1.43, de S.E. el Presidente de la República, considera el precepto sin enmiendas.**

El señor representante del Ministerio de Hacienda explicó que las normas sobre remuneraciones descansan en la necesidad de homologar las de los distintos funcionarios que tomarán parte en el nuevo procedimiento penal, es decir, el fiscal, el defensor y el juez, sin perjuicio de los distintos estatutos que les son aplicables. De allí que, en materia de remuneraciones, los fiscales del Ministerio Público fueron asimilados a los magistrados del Poder Judicial y, por ejemplo, la remuneración del Fiscal Nacional es equivalente a la del Presidente de la Corte Suprema, incluida todas sus asignaciones.<sup>4</sup>

En el caso de los funcionarios de la Defensoría Penal Pública, que se rigen por la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en virtud del artículo precedente se les hace aplicables las normas que rigen a las instituciones fiscalizadoras, que corresponden a la más alta escala de remuneraciones para el personal sometido a tales reglas estatutarias. No obstante, es necesario efectuar un ajuste para lograr el referido propósito de equivalencia de remuneraciones con el Poder Judicial y el Ministerio Público, lo que se consigue mediante esta asignación especial.

**Advirtió que los montos que se consignan para cada grado en las diferentes categorías de la planta serán actualizados, en virtud de que se ha retardado la fecha inicialmente considerada para la entrada en vigencia de la ley, conforme a la cual se había hecho la estimación de la asignación.**

**La actualización se consideró en la indicación número 136, de S.E. el Presidente de la República, conforme al cual se concede dicha asignación al personal de planta y a contrata del Servicio, en valores vigentes al 30 de noviembre de 2000, los que se reajustarán en los mismos porcentajes que se determinen para las remuneraciones del sector público.**

---

<sup>4</sup> Los artículos 73 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público N° 19.640 regulan lo relativo a las remuneraciones de los funcionarios de este Órgano.



La asignación para cada cargo es la que se señala en el siguiente

cuadro:

Planta	Grados Escala Fiscalizadores	Montos mensuales
Defensor Nacional	1°	\$1.554.765
Directivos	2°	\$1.779.328
Directivos	3°	\$1.245.095
Directivos	4°	\$1.174.119
Directivos	5°	\$1.118.238
Profesionales	5°	\$547.842
Profesionales	6°	\$453.708
Profesionales	7°	\$432.577
Profesionales	8°	\$405.713
Profesionales	9°	\$382.810
Profesionales	10°	\$360.577
Profesionales	11°	\$319.898
Profesionales	12°	\$282.001
Profesionales	13°	\$248.567
Técnicos	14°	\$260.780
Técnicos	15°	\$208.542
Técnicos	16°	\$183.575
Técnicos	17°	\$144.071
Técnicos	18°	\$123.272
Administrativos	16°	\$111.197
Administrativos	17°	\$76.934
Administrativos	18°	\$65.828
Administrativos	19°	\$54.203

Planta	Grados Escala Fiscalizadores	Montos mensuales
Administrativos	20°	\$44.826
Administrativos	21°	\$36.813
Auxiliares	18°	\$37.932
Auxiliares	19°	\$34.569
Auxiliares	20°	\$28.589
Auxiliares	21°	\$23.477
Auxiliares	22°	\$19.658

- La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes presentes, HH. Senadores señores Aburto, Silva y Zurita aprobó la indicación 136, quedando desechada la indicación 1.43.

#### **Título IV Patrimonio**

**La indicación número 1.44, de S.E. el Presidente de la República, considera la misma denominación para este título.**

- Fue aprobada por la unanimidad antes señalada.

#### **Artículo 36**

Señala la conformación del patrimonio de la Defensoría. Además de los bienes muebles e inmuebles que adquiera a título gratuito u oneroso, su patrimonio estará compuesto por:

- a) Los aportes que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos;
- b) Los aportes de cooperación nacionales e internacionales que reciba para el desarrollo de sus actividades, a cualquier título;
- c) Las costas judiciales devengadas en favor del imputado que haya sido atendido por la Defensoría;

d) Las donaciones que se le hagan en conformidad a la ley, las que en todo caso estarán exentas de impuestos, no se someterán al trámite de insinuación y se aceptarán con beneficio de inventario;

e) Los frutos de tales bienes, y

f) Los demás recursos que determinen las leyes.

**La indicación número 1.45, de S.E. el Presidente de la República,** contempla la disposición en sus mismos términos.

**Posteriormente,** la indicación número 137, también de S.E. el Presidente de la República, **modificó la anterior en dos aspectos. Primero, recoger el acuerdo de la Comisión adoptado al tratar el artículo 2º, en el sentido de incluir en la letra a) de este artículo la idea de que formarán parte del patrimonio del Servicio los aportes específicos que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos del Sector Público, destinados al cumplimiento de la finalidad de la Defensoría señalada en el artículo 2º de esta ley. Segundo, incorporar en la letra e) en forma expresa, junto a los frutos, los productos de los bienes de la Defensoría, para evitar cualquier duda, aun cuando el artículo 643 del Código Civil da al concepto de frutos una acepción genérica.**

La Comisión prestó su conformidad a esas enmiendas, adicionando otra en relación con la letra c). Esta considera patrimonio de la Defensoría las costas judiciales devengadas en favor del imputado que haya sido atendido por ella, sin diferenciar entre las costas personales y las procesales, lo que se explica en aquellos casos en que se ha prestado gratuitamente el servicio de defensa penal. Pero no es aplicable en toda esa extensión cuando la Defensoría, en ejercicio de la atribución que se le confiere más adelante tratándose de imputados o acusados que pueden solventar, total o parcialmente, su defensa, percibe de ellos alguna suma por concepto de cobro del arancel correspondiente. Para cubrir las distintas situaciones que pueden presentarse, la Comisión decidió advertir en la letra c) que las costas judiciales se incorporarán al patrimonio de este servicio “en su caso”.

- En esa virtud, se acogieron las indicaciones del Ejecutivo con cambios, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Silva y Zurita.

## **Título V Beneficiarios y prestadores de la defensa penal pública**

### **Párrafo 1º Beneficiarios**

**Las indicaciones números 1.46 y 1.47, de S.E. el Presidente de la República,** consideran las mismas denominaciones para el título y el párrafo, respectivamente.

- Fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Silva y Zurita.

### **Artículo 37**

**Otorga la calidad de beneficiarios de la defensa penal pública a todos los imputados o acusados que carezcan de abogado y requieran de un defensor.**

La indicación número 1.48, de S.E. el Presidente de la República **mantiene la disposición sin enmiendas.**

**La indicación número 53, del H. Senador señor Vega,** restringe la calidad de beneficiarios a los imputados o acusados que carezcan de recursos económicos para contratar los servicios de un abogado en forma particular y requieran de un defensor. Agrega que la defensoría penal pública será siempre gratuita, salvo la excepción que establece el artículo siguiente, y los pagos voluntarios que hagan los beneficiarios del sistema.

La Comisión estuvo de acuerdo en conservar el artículo, por estimarlo más ajustado al principio consagrado en el artículo 19, N° 3 de la Constitución Política de la República, que establece el derecho de toda persona a tener defensa jurídica. La indicación número 53, complementada por las otras que formula el mismo H. Senador señor Vega, si bien llega a un resultado que en la práctica puede ser similar, pone énfasis

desde el comienzo en la capacidad económica que tenga la persona para costear su defensa, elemento que debe ser evaluado, pero sólo cuando se trate de determinar su contribución.

- En razón de lo anterior, la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Silva y Zurita, aprobó el precepto y la indicación presidencial y rechazó la indicación número 53.

### **Artículo 38**

**Establece que la defensa penal pública será gratuita. Sólo excepcionalmente la Defensoría podrá cobrar, total o parcialmente, la defensa que preste a los beneficiarios que dispongan de recursos para financiarla privadamente. Para estos efectos considerará, al menos, su nivel de ingreso, capacidad de pago y el número de personas del grupo familiar que de ellos dependan, en conformidad con lo que señale el reglamento.**

**La indicación número 1.49, de S.E. el Presidente de la República,** reproduce la disposición aprobada por la H. Cámara de Diputados.

**La indicación número 54, del H. Senador señor Vega,** propone reemplazar el artículo por otro donde se establece que, excepcionalmente, con el solo objeto de permitir el curso progresivo del proceso penal respectivo y la validez de las actuaciones que en él deban practicarse, se prestará defensoría penal pública a personas que, teniendo los recursos económicos suficientes para contratar los servicios de un abogado, no hayan hecho el nombramiento de su defensor, hasta que se verifique la designación correspondiente en la forma legal. Añade que, para determinar la capacidad económica del imputado o inculpado, se considerará, al menos, su nivel de ingreso, capacidad de pago y el número de personas del grupo familiar que de ellos dependan, en conformidad con lo que señale el reglamento.

**La indicación número 55, del H. Senador señor Stange,** elimina las excepciones al principio de que la defensa penal pública será gratuita.

**La indicación número 56, de los HH. Senadores señores Chadwick, Larraín, Stange y Urenda,** añade un inciso en el cual apunta que, siempre que corresponda cobrar a algún beneficiario por la defensa, se le deberá informar de ello y del

monto que se cobrará, conforme a los aranceles indicados en el artículo siguiente, en cuanto se de inicio a las gestiones en su favor.

**La unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión coincidió con que el principio en esta materia debe ser la gratuidad, y sólo de manera excepcional – cuando los beneficiarios dispongan de recursos - podrá cobrarse por la defensa. Por tanto, se mostró contraria a la indicación número 54, que se sustenta sobre la base de un principio distinto, que es que los beneficiarios del sistema serán las personas que carezcan de recursos para contratar un abogado; y de la indicación número 55, que no admite situaciones en que la defensa deba ser pagada.**

Estuvo de acuerdo, en cambio, con la idea que aporta la indicación número 56.

Sobre la base de esa propuesta, **la indicación número 138, de S.E. el Presidente de la República**, sugirió expresar que, siempre que correspondiere cobrar a algún beneficiario por la prestación del servicio de la defensa penal, se le deberá informar de ello en cuanto se de inicio a las gestiones en su favor, entregándole copia del arancel existente y de las modalidades de pago del servicio.

- Se aprobó las indicaciones 1.49 y 56, con modificaciones, y en los mismos términos la indicación 138. Las indicaciones números 54 y 55 fueron desechadas. Todos los acuerdos se adoptaron por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick y Silva.

### **Artículo 39**

Contempla la obligación de la Defensoría de elaborar anualmente el arancel de los servicios que preste, para cuya determinación deberá estimar el costo de los servicios prestados por la defensa y las etapas del proceso en que se hubiere asistido al beneficiario. Para estos efectos, se tomarán en consideración, entre otros, los costos técnicos y el promedio de los honorarios de la plaza, debiendo dichas tarifas ser competitivas o equivalentes con éstos.

**La indicación número 1.50, de S.E. el Presidente de la República,** conserva el precepto en sus mismos términos.

**La indicación número 57, del H. Senador señor Stange** propone suprimir este artículo, en concordancia con su indicación número 55.

**La indicación número 58, del H. Senador señor Vega,** reemplaza la disposición a fin de establecer que la Defensoría, una vez terminada su representación, podrá cobrar, total o parcialmente, por los servicios que preste a las personas que tuvieren los recursos suficientes para contratar un abogado y no lo hicieren. Para tal efecto, la Defensoría deberá elaborar anualmente un arancel que fije el valor de los servicios que preste, para cuya determinación deberá considerarse, los costos técnicos de las diversas etapas del proceso y, especialmente, el promedio de los honorarios de la plaza, debiendo dichas tarifas ser equivalentes con éstos.

Los señores representantes del Ejecutivo informaron que se realizó un estudio de aranceles, el que arrojó como conclusión que los precios estimados a cobrar son similares a los existentes en Europa y Estados Unidos, que ascienden a una suma cercana a los 500 dólares por cada caso. Por ello, la conveniencia económica del sistema para quienes participen en las licitaciones con el objeto de asumir las defensas estriba en el conjunto de casos que se presentarán. Subrayaron que debe tenderse a establecer un arancel que sea equivalente con los honorarios que habitualmente se cobran, ya que en caso contrario puede correrse el riesgo de realizar una competencia desleal y atraer hacia el sistema a todas aquellas personas que podrían recurrir a los servicios de abogados particulares.

Algunos HH. señores Senadores manifestaron su preocupación, en el sentido de que los aranceles que se fijen puedan actuar como marco regulador de los honorarios en asuntos penales, afectando principalmente a abogados jóvenes o que no pertenezcan a grandes estudios jurídicos. Asimismo, pusieron de relieve que el arancel debe contemplar tarifas que sean efectivamente competitivas con los honorarios de la plaza, para impedir que mediante este mecanismo se subsidie a personas que poseen los ingresos suficientes para poder pagar la defensa, ya que el sistema propuesto en este proyecto de ley, que sienta el principio general de gratuidad, debe ser efectivamente asistencial, es decir, que

se le proporcione a personas que no cuentan con los medios económicos para costear una defensa.

La Comisión aceptó el artículo, con cambios en su inciso primero, destinado a vincularlo más directamente con la regla del artículo anterior que permite excepcionalmente el cobro de la defensa; en su inciso segundo, para reemplazar la forma verbal “hubiere asistido” por “asistiere”, que es más congruente con el aviso previo sobre el costo de la defensa que se acababa de incorporar en el inciso final del artículo precedente, y en el inciso tercero, a fin de exigir que el arancel no contemple tarifas “equivalentes”, sino que “competitivas” con los honorarios de la plaza.

Quedó constancia, asimismo, que la Defensoría podrá establecer un arancel nacional, aranceles regionales o seguir otra modalidad, y que, de acuerdo a tal decisión, deberá efectuarse la comparación con “el promedio de los honorarios de la plaza”. Los señores representantes del Ministerio de Justicia añadieron que, en su concepto, sería apropiado que se determinaren aranceles de carácter regional, para ajustarse en mejor medida a la realidad de las distintas zonas del país.

- La unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Hamilton y Silva, aprobó la indicación 1.50 con las modificaciones descritas, en tanto que rechazó las dos indicaciones parlamentarias.

#### **Artículo 40**

Expresa que la Defensoría Regional determinará el monto que el beneficiario deberá pagar por el servicio, en el momento en que se ponga término a la defensa penal pública.

Permite que siempre el imputado o acusado que no se conforme con esa determinación reclame al Director Regional y, en última instancia, al juez o tribunal que actualmente conozca del proceso, en forma incidental.

**La indicación número 1.51, de S.E. el Presidente de la República,** reitera esos preceptos.



Con el objeto de efectuar una corrección formal al inciso segundo, **la indicación número 139, de S.E. el Presidente de la República**, reemplaza la expresión “Director” por “Defensor”.

**La indicación número 59, del H. Senador señor Stange**, propone suprimir este artículo, siguiendo el criterio de que la defensa penal pública debe ser gratuita en todo caso.

**La indicación número 60, del H. Senador señor Vega**, reemplaza el artículo, con el solo objeto de precisar en el inciso primero que el pago del monto fijado por la Defensoría procederá en el caso de excepción previsto en el artículo 38.

**La indicación número 61, de los HH. Senadores señores Chadwick, Larraín, Stange y Urenda**, sustituye también la norma para regular más detalladamente la reclamación. Junto con precisar que el derecho a interponerla se le otorga al beneficiario cuando no esté conforme con el cobro o considere que él no guarda relación con lo que se le informó al comenzar la defensa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38, entrega su conocimiento directamente al tribunal que conozca o haya conocido del proceso en que fue defendido, y puntualiza que su reclamo se tramitará en forma incidental y mientras esté pendiente suspenderá los efectos de la resolución del Defensor Regional.

**La indicación número 62, del H. Senador señor Urenda**, cambia el inciso primero, para ordenar que, al asumir la defensa, la Defensoría Regional o Local, según lo disponga el Reglamento, haga una estimación del monto que el beneficiario deberá pagar por el servicio, por cada etapa procesal en la que eventualmente deberá intervenir. Al término de la defensa, determinará el monto definitivo a cancelar, con indicación de las razones que justifiquen la diferencia con la estimación inicial, si la hubiere.

La Comisión se manifestó de acuerdo con la disposición. La idea de la indicación número 62 de que la Defensoría haga una estimación previa del monto que debería pagar el imputado o acusado antes de asumir su defensa ya ha sido recogida en el nuevo inciso final del artículo 38. Por otra parte, la propuesta de la indicación número 61 de que sea el Defensor Regional quien determine el monto a pagar finalizada la defensa y se reclame de inmediato judicialmente se estimó inconveniente, prefiriéndose la fórmula de que se determine el monto en un nivel jerárquico inferior, para consagrar primero la reclamación

administrativa y luego, si fuere desechada, la jurisdiccional. Cabe señalar que, aun cuando la posibilidad de reclamar en sede administrativa es un derecho que igualmente asiste al beneficiario que no se conforme con la determinación, por aplicación del artículo 9° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, la Comisión se mostró partidaria de consagrarlo expresamente.

En lo que atañe a la redacción del inciso segundo, la Comisión convino en introducirle dos enmiendas: en primer lugar, reemplazó la expresión “Director” por “Defensor” –aceptando con ello la indicación número 139-, y en seguida, precisó que el órgano jurisdiccional competente será el juez o tribunal “que conozca o hubiere conocido las gestiones relativas al procedimiento”, para comprender el caso más evidente de que la prestación de los servicios de defensa ya hubiere concluido, y la situación de que el procedimiento no hubiere llegado a la etapa del juicio oral.

- En esa virtud, se aprobó, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Hamilton y Silva, ambas indicaciones presidenciales, en tanto que se rechazaron las demás proposiciones.

#### **Artículo 41**

Faculta perseguir por la vía judicial, conforme con las reglas generales establecidas en el Código de Procedimiento Civil, el cobro de lo que el beneficiario deba pagar, y permite encargar este cobro a terceros.

**La indicación número 1.52, de S.E. el Presidente de la República,** declara que la resolución que dicte el Defensor Regional indicando el monto adeudado tendrá el carácter de título ejecutivo para proceder a su cobro judicial, y mantiene la facultad para encargar este cobro a terceros.

**La indicación número 63, del H. Senador señor Stange,** propone suprimir el artículo.

**La indicación número 64, del H. Senador señor Vega,** propone su sustitución, con el objeto de precisar en el texto aprobado por la H. Cámara de Diputados que la obligación de pago del imputado o acusado emana del artículo 39.

- Se aprobó la indicación presidencial en los mismos términos, y se rechazó las demás indicaciones por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Hamilton y Silva.

### **Párrafo 2°**

#### **Prestadores**

**La indicación número 1.53, de S.E. el Presidente de la República,** mantiene la denominación de este párrafo.

- Se aprobó la norma y la indicación por el mismo quórum antes indicado.

### **Artículo 42**

Manifiesta que la defensa penal pública será prestada por los abogados de la Defensoría, llamados defensores locales, y por los abogados particulares o pertenecientes a personas jurídicas que hayan sido seleccionadas en el proceso de licitación o con los que se haya celebrado convenio para la prestación del servicio.

**La indicación número 1.54, de S.E. el Presidente de la República,** reproduce la norma, agregando que la prestación de este servicio por los abogados de la Defensoría se hará en las condiciones establecidas en la presente ley.

**Las indicaciones número 65, del H. Senador señor Fernández, y 140, de los HH. Senadores señores Larraín y Stange** proponen reemplazar la mención de los abogados particulares por la de los abogados comprendidos en la nómina que para estos efectos efectuará la Defensoría Regional según el procedimiento establecido en la presente ley.

**La indicación número 66, del H. Senador señor Parra,** propone eliminar en ese mismo acápite la frase "que hayan sido seleccionadas en el proceso de licitación o".

La Comisión consideró que este artículo no se justifica desde un punto de vista normativo, sino que responde a un propósito simplemente didáctico.

- Por tal motivo, la unanimidad de sus integrantes presentes, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Hamilton y Silva, acordó eliminar la disposición, dando por rechazadas todas las indicaciones.

### **Artículo 43**

Obliga a la Defensoría a designar siempre defensores diversos a los distintos imputados o acusados en un mismo proceso. Excepcionalmente, permite designar un defensor común para varios imputados o acusados cuando los intereses sean idénticos, sin perjuicio de lo que establece el artículo 132 del Código Procesal Penal.

**La indicación 1.55, de S.E. el Presidente de la República** mantiene la disposición sin modificaciones.

**La indicación 67, de los HH. Senadores señores Chadwick, Larraín y Stange,** reemplaza este artículo, disponiendo que la Defensoría velará porque los distintos imputados o acusados en un mismo proceso tengan defensores diversos, sin perjuicio de la excepción anteriormente señalada.

La Comisión juzgó inoficioso regular esta materia, desde el momento en que la defensa de varios imputados en un mismo proceso se encuentra normada en el artículo 105 del Código Procesal Penal.

- En consecuencia, la unanimidad de sus integrantes presentes, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Hamilton y Silva, acordó suprimir el artículo y rechazar las indicaciones presentadas.

### **Artículo 44**

Hace aplicable a los abogados que presten defensa penal pública las responsabilidades propias del ejercicio de la profesión y, además, las que se regulan en esta ley.

Sienta como principio que los defensores penales públicos ejercerán su función con transparencia, de manera de permitir a los defendidos el conocimiento de los

procedimientos, contenidos y fundamentos de las actividades que emprendan en el cumplimiento de sus funciones.

**La indicación número 1.56, de S.E. el Presidente de la República,** reitera este precepto.

**Las indicaciones números 68, del H. Senador señor Fernández, y 141, de los HH. Senadores señores Larraín y Stange,** sustituyen el inciso primero para puntualizar que los abogados que presten defensa penal pública estarán sujetos, en el cumplimiento de sus deberes, a las responsabilidades deontológicas propias del ejercicio de la profesión y, además, a las que se regulan en esta ley.

Los señores representantes del Ejecutivo explicaron que esta disposición, aun cuando pareciera obvia, responde a la necesidad de establecer los principios que debe guiar a todos quienes asuman la defensa de un imputado o acusado, por lo que se prefirió mantenerla.

La Comisión, aceptando ese punto de vista, convino en conservar el inciso primero, por estimar más apropiado aludir a todas las responsabilidades propias del ejercicio de la profesión de abogado y no sólo a las deontológicas como se plantea en las indicaciones números 68 y 141. Respaldó asimismo el inciso segundo, pero juzgó necesario que la transparencia incluya el conocimiento por parte del defendido de los derechos que le reconoce esta ley, como, por ejemplo, el cambio del abogado defensor o la interposición de las reclamaciones que estime del caso.

- En esa virtud, la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Hamilton y Silva, aprobó la indicación presidencial con cambios y desechó las indicaciones números 68 y 141.

## **Artículo 45**

Prohíbe al defensor penal público, una vez designado, excusarse de asumir la representación del imputado o acusado.

**La indicación 1.57, de S.E. el Presidente de la República,** reitera el precepto.

**La indicación número 69, del H. Senador señor Parra,** permite que el defensor penal público designado se excuse invocando razones éticas graves y fundadas. La excusa deberá ser resuelta por el Defensor Regional, quien, en caso de acogerla, deberá designar un nuevo defensor.

**La indicación número 70, de los HH. Senadores señores Chadwick, Larraín y Stange,** permite excusarse a los abogados participantes en las licitaciones que presten la defensa penal pública cuando tengan copado el porcentaje de causas que les corresponden de conformidad a lo señalado en el artículo 48.

La Comisión centró su debate en la posibilidad de que el defensor designado para asumir la defensa pueda excusarse de asumirla, como lo plantean las indicaciones números 69 y 70.

Estuvo conteste en que la situación que plantea la indicación número 70 debe regularse, pero no por la vía de permitir que se configure una excusa, sino de dar aplicación al contrato celebrado en virtud del proceso de licitación, en el que constará la obligación del adjudicatario de prestar servicios de defensa penal pública hasta enterar el porcentaje de casos que corresponda.

La admisibilidad de la excusa surge con propiedad cuando existe la obligación de prestar tal servicio, pero el abogado defensor invoca la concurrencia de determinadas circunstancias que genéricamente podrían denominarse de orden moral o ética para no asumir la defensa. Luego de examinar detenidamente el tema, la Comisión optó por no establecer excepciones al deber de prestar ese servicio. Pesó en su ánimo el hecho que de otra forma se debilita el derecho de toda persona a la defensa, al serle denegada la asistencia por un profesional jurídicamente obligado a prestarla, sea por su deber funcionario o por la obligación contraída al participar en la licitación, en ambos casos libremente aceptados. Esa negativa ocasionaría serias dificultades al funcionamiento normal del sistema, siendo los imputados o acusados los directamente afectados.

- En esa virtud, la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Hamilton y Silva, aprobó el artículo y la indicación presidencial, y rechazó las indicaciones 69 y 70.

A continuación, **el H. Senador señor Parra, presentó tres indicaciones**, en las que consulta igual número de artículos nuevos. Todas estas reglas se sustentan sobre un sistema distinto para la defensa penal pública, que no considera las licitaciones, sino que la celebración de convenios entre los defensores regionales y los abogados particulares o personas jurídicas, de derecho público o derecho privado, o las Corporaciones de Asistencia Judicial.

**La indicación número 71** propone un artículo conforme al cual los Defensores Regionales podrán celebrar convenios para la defensa de determinados imputados o acusados con abogados particulares o personas jurídicas de derecho público o de derecho privado o con la Corporación de Asistencia Judicial de la respectiva región que puedan asumir tales defensas a través de abogados de su dependencia.

Ordena que las personas naturales o jurídicas o la Corporación de Asistencia Judicial con las que celebre convenios deberán estar incorporadas a un registro de carácter permanente que mantendrá cada Defensor Regional.

Para figurar en el registro referido en el inciso anterior los abogados y las personas jurídicas e instituciones deberán solicitarlo en cualquier tiempo al Defensor Regional respectivo, el que sólo podrá rechazar la solicitud por motivos fundados. Esta resolución deberá notificarse al solicitante agraviado quien tendrá el plazo de cinco días hábiles para recurrir ante el Defensor Nacional.

Precisa a continuación que el Defensor Regional velará porque la nómina de abogados y personas jurídicas e instituciones registradas aseguren contar con una capacidad de defensa de todos los casos y ante todos los juzgados de garantía, tribunales de juicio oral en lo penal y las Cortes de Apelaciones, cuando correspondiere.

El precepto sugerido mediante **la indicación número 72** establece que el Defensor Regional determinará los casos en que celebrará convenios, teniendo en cuenta las disponibilidades presupuestarias y la imposibilidad de los defensores locales para atenderlos. Para este efecto comunicará su elección a la institución o abogado que determine y le señalará los términos del convenio que se le ofrece.

Cada convenio individualizará al imputado o acusado cuya defensa se encomienda, el delito de que se trate, el tribunal en que se tramita la causa, el estado de la misma y el monto de los honorarios a pagar.

Dispone, además, que los honorarios por las prestaciones profesionales convenidas, se determinarán por el Defensor Regional respectivo en base al arancel máximo que cada año fijará el Defensor Nacional oyendo al Consejo."

Finalmente, el artículo recomendado por **la indicación número 73** preceptúa que los Defensores Regionales se valdrán de los servicios de la Corporación de Asistencia Judicial cada vez que lo estimen necesario y celebrarán con ella los convenios que corresponda en los términos señalados en el artículo anterior. Añade que los honorarios percibidos por la respectiva Corporación de Asistencia Judicial constituirán ingresos propios de ella.

- Por apartarse de la línea seguida en esta materia por el proyecto de ley, que la Comisión aceptó, la unanimidad de los HH. Senadores señores Aburto, Hamilton y Silva rechazó estas indicaciones.

- - -

### **Párrafo 3º**

#### **Licitación**

**La indicación número 1.58, de S.E. el Presidente de la República,** mantiene la denominación del párrafo sin enmiendas.

**La indicación número 74, del H. Senador señor Parra,** propone suprimirlo.

- La unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Hamilton y Silva, acogió la indicación 1.58 y desechó la indicación número 74.

### **Artículo 46**



Manifiesta que la selección de las instituciones o abogados particulares que prestarán defensa penal pública se hará mediante licitaciones a nivel regional, según las bases y condiciones que fije el Consejo.

**La indicación 1.59, de S.E. el Presidente de la República,** reproduce el precepto.

**La indicación número 75, del H. Senador señor Parra,** lo suprime.

**La indicación 76, del H. Senador señor Viera-Gallo,** agrega que dicho procedimiento tendrá lugar cuando se compruebe o estime fundadamente por el Consejo que el personal de la Defensoría será insuficiente para atender las necesidades del Servicio.

La Comisión se manifestó conteste en que las indicaciones números 75 y 76 se apartan de la idea que informa este proyecto de ley en cuanto al sistema de prestación de la defensa penal pública, por lo que estuvo por mantener la disposición, con los solos reemplazos de la expresión “instituciones” por “personas jurídicas”, por su mayor precisión y para uniformar la nomenclatura empleada en este proyecto de ley, y de la fórmula “a nivel regional” por “las que se convocará en cada Región”, también por consideraciones de forma.

Sin perjuicio de lo anterior, durante el intercambio de ideas con los señores representantes del Ejecutivo llegó a la convicción de que era conveniente regular, aunque fuere genéricamente, el contenido de las bases de la licitación, y prever en forma expresa la posibilidad de que ellas contemplen la extensión del servicio de defensa penal desde la primera audiencia judicial, cuando no fuere suficiente la capacidad de atención que tengan los defensores locales.

Sobre esa base, se recibió **la indicación número 142, de S.E. el Presidente de la República,** que agrega un inciso segundo, conforme a la cual las bases de la licitación establecerán, a lo menos, el porcentaje de casos previstos que se licita y, si la hubiere, la posibilidad de efectuar ofertas parciales, el número de años por el cual se contratará la prestación del servicio de defensa penal pública y las condiciones en las que éste deberá desarrollarse por los abogados que resultaren comprendidos en la adjudicación. Excepcionalmente, podrán contemplar la posibilidad de que, en localidades determinadas, el servicio se extienda desde la primera audiencia judicial, cuando la cobertura prestada por los defensores locales fuere insuficiente.

La Comisión, en principio, aprobó la indicación sin modificaciones, pero luego, como consecuencia del acuerdo que adoptó al tratar el artículo siguiente, en el sentido de flexibilizar la duración de los lapsos por los cuales se llamará a licitación, reemplazó la frase “el número de años por el cual se contratará la prestación del servicio de defensa penal pública” por “el período por el cual se contratará la prestación del servicio de defensa penal pública, que no podrá ser prorrogado”.

- De conformidad a lo anterior, se rechazaron las indicaciones números 75 y 76 y se aprobaron las indicaciones presidenciales, con el cambio señalado. Estos acuerdos fueron adoptados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Hamilton y Silva.

#### **Artículo 47**

Obliga al Consejo a llamar a licitación en cada Región cada tres años.

**La indicación 1.60, de S.E. el Presidente de la República** reitera el precepto.

**La indicación número 77, del H. Senador señor Parra,** lo suprime.

La Comisión consideró excesivamente rígido establecer en la ley la periodicidad del llamado a licitación, materia que debería ser de competencia del Consejo de Licitaciones, según las características que se presenten en cada oportunidad en la región respectiva.

Los señores representantes del Ejecutivo manifestaron su conformidad con ese punto de vista, haciendo notar que la determinación legal de la oportunidad en que debería licitarse el servicio obedecía al propósito de asegurar la continuidad de la aplicación de este mecanismo, y, en esa misma línea de pensamiento era conveniente prohibir expresamente que, invocando cualesquiera circunstancias, se resolviera prorrogar los contratos que se encontraran en ejecución a la fecha en que debería llamarse a licitación.

La Comisión estuvo de acuerdo con establecer esa prohibición, ya que, si fracasare esa licitación, existirá el mecanismo excepcional que admite el artículo 53, conforme al cual el Defensor Nacional puede celebrar convenios directos por un plazo fijo para prestar este

servicio. Acordó, en consecuencia, suprimir en su integridad la obligación del Consejo de llamar a licitación en cada Región cada tres años, toda vez que el deber de efectuar la convocatoria “a nivel regional” ya está previsto en el artículo precedente, e incorporar en éste la circunstancia de que las bases de la licitación consignarán “el período por el cual se contratará la prestación del servicio de defensa penal pública, que no podrá ser prorrogado”.

Por otro lado, para complementar la idea de regular las líneas generales del llamado a licitación, decidió prever en esta artículo la forma de difusión y el contenido del aviso.

Al efecto, la **indicación número 143, de S.E. el Presidente de la República**, reemplaza el artículo, disponiendo en su reemplazo que la convocatoria a concurso público deberá publicarse por tres veces en un diario de circulación regional y, al menos, por una vez en un diario de circulación nacional. El llamado especificará, a lo menos, el objeto de la licitación, el plazo para retirar las bases y el lugar donde estarán disponibles, la fecha, hora y lugar de entrega de las ofertas y la fecha, hora y lugar del acto solemne y público en que se procederá a la apertura de las propuestas.

- Se aprobó esta última indicación por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Hamilton y Silva, desechándose las otras dos indicaciones.

#### **Artículo 48**

Permite participar en la licitación a las personas naturales que cuenten con el título de abogado y cumplan con los demás requisitos para el ejercicio profesional, y a las personas jurídicas, públicas o privadas, con o sin fines de lucro, que cuenten con profesionales que cumplan los requisitos para el ejercicio profesional de abogado.

Precisa que los postulantes a la licitación deberán señalar específicamente el porcentaje del total de causas al que postulan y el precio de sus servicios.

**La indicación número 1.61, de S.E. el Presidente de la República**, mantiene la disposición sin enmiendas.

**La indicación número 78, del H. Senador señor Parra**, propone suprimirla.

En relación con la participación de personas jurídicas en las licitaciones se presentaron tres **indicaciones: la número 79, del H. Senador señor Urenda**, que exige que estén integradas por personas que cumplan los requisitos para ejercer la profesión de abogados; **la número 80, de los HH. Senadores señores Chadwick, Larraín y Stange**, que limita la participación sólo a las personas jurídicas privadas, y **la número 81, del H. Senador señor Viera-Gallo**, que prohíbe participar en la licitación a las asociaciones gremiales o colegios profesionales.

La Comisión rechazó la indicación número **78**, por ser inconciliable con la decisión de licitar el servicio de defensa penal pública; la indicación número **79**, porque es innecesariamente restrictiva en una materia que reclama la apertura de la posibilidad de competencia; la número **80**, ya que se ha resuelto permitir la participación en las licitaciones de personas jurídicas de derecho público, siempre, por cierto, que la prestación del servicio de defensa penal sea una actividad que se encuentre dentro de su esfera de competencia, y la número **81**, por innecesaria, desde el momento en que es la ley –a saber, el decreto ley N° 2757, de 1981- la que determina el campo de actuación propio de las asociaciones gremiales, dentro de las cuales se encuentran los colegios profesionales, y, conforme a esa normativa, no tienen por objeto la realización de este tipo de actividades.

Estuvo por aprobar el artículo y la indicación presidencial que lo reproduce, con la precisión de que los postulantes a las licitaciones deben señalar el porcentaje de “casos”, y no de “causas” al que postulan, para diferenciar los asuntos penales en general –a los cuales quiere referirse la disposición- de aquel grupo más reducido que constituirán los que sean sometidos a juicio por los tribunales correspondientes.

- Conforme a lo anterior, la unanimidad de los integrantes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva aprobó con cambios el artículo y la indicación presidencial, y rechazó las demás indicaciones.

#### **Artículo 49**

Dispone que la licitación será resuelta a nivel regional por un Jurado Regional, integrado por un representante del Ministerio de Justicia que no podrá ser el Secretario Regional Ministerial de Justicia; el Defensor Regional u otro profesional de la Defensoría

Regional designado por éste, que no podrá ser uno de los que desempeñan labores de fiscalización; dos académicos de la Región, de las áreas de la economía y del derecho, designados por el Consejo, y por un juez con competencia penal elegido por la mayoría de los integrantes de los tribunales en lo penal y los jueces de garantías de la Región respectiva.

Puntualiza que los miembros del jurado que deban ser elegidos, lo serán de acuerdo con el procedimiento que determine el reglamento.

Finalmente, establece que la función de miembro del jurado será incompatible con la condición de integrante o director de cualquiera de las instituciones participantes en el concurso o que tenga cualquier interés en la licitación.

**La indicación número 1.62, de S.E. el Presidente de la República,** de carácter sustitutivo, incorpora en el jurado al Defensor Nacional u otro profesional de la Defensoría Nacional designado por éste, que no podrá ser uno de los que desempeñan labores de fiscalización; y elimina un académico, consultando sólo a un académico de la Región, del área de la economía, designado por el Defensor Nacional.

**La indicación número 82, del H. Senador señor Parra,** propone suprimir el precepto.

**Las indicaciones número 83, del Senador señor Fernández, y 145, de los HH. Senadores señores Larraín y Stange,** proponen agregar en la integración de este organismo a dos representantes de la Asociación Gremial de Abogados de la Región designados por su Presidente.

Finalmente, de acuerdo a la indicación **número 144, de S.E. el Presidente de la República,** se reemplazó el nombre del Jurado Regional por la de Comité de Adjudicación Regional, según se convino al tratar el artículo 4°.

Los señores representantes del Ejecutivo consideraron que la sugerencia contenida en las indicaciones números 83 y 145 podría ocasionar variados problemas, relacionados, por ejemplo, con el hecho de que, en la generalidad de los casos, se tratará de abogados de ejercicio libre de la profesión que pudiesen tener cierto grado de compromiso respecto de los postulantes, o con las dudas que surgirían si no hubiese asociaciones gremiales de abogados en la región, si existiese más de una, o si no fuese suficientemente representativa.

**La Comisión estimó atendibles esas consideraciones y se inclinó hacia el rechazo de las propuestas.**

En lo que atañe al juez con competencia penal que integrará el Comité de Adjudicación Regional, la Comisión realizó ajustes en la denominación de los nuevos tribunales en lo penal.

Por otra parte, armonizó la norma sobre incompatibilidad de la función de miembro de este organismo con lo resuelto en su oportunidad sobre el cargo de integrante del Consejo de Licitaciones de la Defensa Penal Pública, estableciendo, al efecto, que no puede desempeñarse como miembro del Comité de Adjudicación Regional quien tuviere interés directo o indirecto respecto de alguna persona natural o jurídica que prestare o estuviere postulando a prestar servicios de defensa penal pública.

- La unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Hamilton y Silva aprobó la indicación número 1.62 con cambios, la 144 en los mismos términos, y rechazó las indicaciones números 82, 83 y 145.

### **Artículo 50**

Menciona los criterios conforme a los cuales deberá resolverse la licitación. Ellos serán el costo del servicio por ser prestado; la permanencia y habitualidad en el ejercicio de la profesión en la Región respectiva; el número y dedicación de abogados disponibles, en el caso de las instituciones; la experiencia y calificación de los profesionales que postulen; el apoyo administrativo de los postulantes; las sanciones aplicadas a los prestadores, y ,cuando proceda, el porcentaje de personas que, haciendo uso del derecho que les concede el artículo 58, hubieren solicitado el cambio de defensor.

**La indicación 1.63, de S.E. el Presidente de la República,** reitera el precepto.

**La indicación número 84, del H. Senador señor Parra,** lo suprime.

**Las indicaciones números 85, del H. Senador señor Fernández, y 146, de los HH. Senadores señores Larraín y Stange,** consultan un inciso final nuevo, de acuerdo con el

cual se establece que, sin perjuicio de la ponderación de los criterios antes señalados, se deberá considerar como antecedente fundamental para resolver las licitaciones la calidad profesional e idoneidad ética de los abogados que postulen, ya sea individualmente o incluidos en las nóminas de las personas jurídicas privadas que liciten.

La Comisión reparó en que, de los siete criterios que se consignan en esta disposición, los cinco primeros son aplicables a todos los postulantes, y los dos últimos, en cambio, sólo a aquellos que se encontraren prestando el servicio de defensa penal pública conforme a esta ley o lo hubieren prestado con anterioridad a la licitación que se convoca, como son las eventuales sanciones que se les hubieren aplicado y el número de personas que hubieren solicitado el cambio de defensor. Prefirió hacer explícita esa diferencia, para lo cual dejó la enunciación referida a las cinco primeras circunstancias y contempló las dos restantes en un inciso separado.

Al mismo tiempo, para uniformar la nomenclatura, siguió el criterio antes expresado de reemplazar la palabra “instituciones” por “personas jurídicas”.

No estuvo de acuerdo con las indicaciones números 85 y 146, toda vez que los conceptos de “calidad profesional e idoneidad ética” de los abogados interesados en asumir la defensa, que introducen como antecedente fundamental para resolver las licitaciones no van asociadas a elementos objetivos que permitan determinarlos, lo que abre un margen de apreciación en el que puede jugar un papel determinante la arbitrariedad, en circunstancias de lo que lo adecuado es que las licitaciones se resuelvan conforme a la mayor cantidad posible de criterios objetivos. Por otro lado, lo cierto es que ya están comprendidos en el cuarto de los criterios previstos en el proyecto, que se refiere a la “experiencia y calificación de los profesionales que postulen”.

- En mérito de lo anterior, la Comisión, por la unanimidad de sus integrantes presentes, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Hamilton y Silva aprobó la indicación presidencial con cambios y desechó las demás indicaciones.

## **Artículo 51**

Señala que la decisión del concurso será pública y fundada. Cualquier reclamación interpuesta por alguno de los participantes será conocida y resuelta por el jurado, en contra de cuya resolución sólo procederá el recurso de apelación ante el Consejo.

**La indicación número 1.64, de S.E. el Presidente de la República,** mantiene el artículo sin cambios.

**La indicación número 86, del H. Senador señor Parra,** lo suprime.

Tanto a este artículo como al próximo, se presentó la **indicación número 147, de S.E. el Presidente de la República,** que reemplaza la voz “jurado” por “Comité de Adjudicación Regional”.

La unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Hamilton y Silva, aprobó la indicación 1.64 con modificaciones y la indicación 147 en los mismos términos, en tanto que rechazó la indicación 86.

## **Artículo 52**

Establece las circunstancias en las cuales el jurado deberá declarar desierta la licitación. Ellas son que no se presente postulante alguno a la licitación; que, presentándose uno o más postulantes, ninguno cumpla con lo establecido en las bases de licitación, o que, presentándose uno o más postulantes, ninguna de las propuestas resulte satisfactoria de acuerdo con los criterios que enumera el artículo 50.

**La indicación 1.65, de S.E. el Presidente de la República,** reitera la disposición.

**La indicación número 87, del H. Senador señor Parra,** plantea su supresión.

- La Comisión, con la misma votación señalada respecto del artículo anterior, acogió la indicación 1.65 con enmiendas - derivadas de la aprobación de la indicación 147 y del cambio de referencia al artículo 50, que pasa a ser 46- y desechó la número 87.

## **Artículo 53**



Dispone que, en caso de que la licitación sea declarada desierta, o de que el número de postulantes aceptados sea inferior al requerido para completar el total de causas licitadas, el Consejo lo comunicará al Defensor Nacional para que éste disponga que la Defensoría Regional respectiva, a través de los defensores locales correspondientes, asuma la defensa del porcentaje de causas no asignadas en la licitación.

Esta labor se deberá realizar por el plazo que el Consejo señale, el que no podrá ser superior a seis meses, al cabo del cual se llamará nuevamente a licitación por el total de causas o por el porcentaje no cubierto, según corresponda.

Faculta al Defensor Nacional para que, en caso necesario, además, celebre convenios directos, por un plazo fijo, con abogados o instituciones públicas o privadas que se encuentren en condiciones de asumir la defensa penal de los imputados, hasta que se resuelva la nueva licitación.

**La indicación 1.66, de S.E. el Presidente de la República,** contempla el mismo artículo.

**La indicación número 88, del H. Senador señor Parra,** propone suprimirlo.

**La indicación número 89, de los HH. Senadores señores Chadwick, Larraín y Stange,** restringe la celebración de convenios directos sólo a los que se convengan con abogados o instituciones privadas.

**La indicación número 90, del H. Senador señor Stange,** precisa que en el caso de celebración de convenios directos la defensa de los imputados deberá asumirse con arreglo a las disposiciones de esta ley.

Desde el punto de vista de la redacción del precepto, la Comisión estuvo de acuerdo en hacerla congruente con la terminología utilizada en el Código Procesal Penal, para lo cual reemplazó, las tres veces que se utiliza, la palabra “causas” por “casos”, con el objeto de comprender también aquellos que en definitiva no dieron lugar a juicio. En el inciso primero aclaró que los defensores locales deberán asumir la defensa “de los casos comprendidos en el porcentaje no asignado en la licitación”. Por último, en el inciso tercero empleó la noción de “personas jurídicas” en lugar de “instituciones”.

En relación con las indicaciones números 88 y 89, la Comisión acordó su rechazo en razón de ser inconciliables con los criterios ya adoptados sobre el particular.

Descartó también la indicación número 90, porque estimó que la defensa de los imputados no sólo debe asumirse con arreglo a las disposiciones de esta ley, sino, muy especialmente, a las reglas del Código Procesal Penal. Sin embargo, advirtió que los convenios directos no quedan expresamente sometidos a otras normas que las generales que señala el propio artículo en cuanto a oportunidad de celebración, duración y contraparte, las que juzgó insuficientes. Decidió, al efecto, consignar que, en la prestación de sus servicios, estas personas naturales o jurídicas se sujetarán a las mismas reglas aplicables a aquellas que fueren contratadas en virtud de los procesos de licitación. De esta forma, por ejemplo, no queda duda que estarán afectas a la misma normativa sobre control, informes y responsabilidades.

- En mérito de lo anterior, la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Hamilton y Silva, aprobó la indicación presidencial en la forma señalada, y rechazó las demás indicaciones.

#### **Artículo 54**

Establece que los contratos a que dé lugar una licitación tendrán una duración de tres años y serán suscritos por el Defensor Nacional.

El pago de los fondos licitados será realizado en forma diferida, según lo establezca el reglamento, y en cada uno de estos pagos se retendrá, a título de garantía, un porcentaje del mismo, según se determine en las bases de la licitación.

Además de este fondo de reserva, el Consejo deberá exigir, al abogado o a la institución respectiva, boleta bancaria de garantía o cualquier otra caución que estime suficiente con el objeto de asegurar la adecuada prestación de los servicios licitados.

**La indicación número 1.67, de S.E. el Presidente de la República,** reproduce la disposición.

**La indicación número 91, del H. Senador señor Parra,** la suprime.

**La indicación número 92, de los HH. Senadores señores Chadwick, Larraín, Stange y Urenda,** sustituye el inciso segundo para añadir que, sin perjuicio del pago diferido, una parte de los fondos licitados sea pagada al comenzar las gestiones de defensa.

**La indicación número 93, del H. Senador señor Urenda,** puntualiza que las dos garantías que ordena el artículo serán restituidas en la forma que establezca el reglamento.

La Comisión acordó eliminar el plazo de duración de los contratos a que dé lugar la licitación, porque será resorte del Consejo de Licitaciones y constará en las bases de la respectiva licitación, como se acordó al estudiar el artículo 47.

Tampoco estuvo de acuerdo en estatuir que el pago se realice en forma diferida, porque es materia propia del reglamento, así como lo relativo a la devolución de las garantías. Por tal razón, se limitó a señalar que el pago de los fondos licitados se efectuará según lo establezca el reglamento, descartando las indicaciones números 92 y 93.

Le pareció útil a la Comisión prever la posibilidad de que el prestador del servicio estuviere expuesto a sufrir alguna de las sanciones que contempla esta ley. Para tal evento, estableció que, si se abriere en su contra proceso administrativo del cual pudiere resultar la aplicación de una sanción, las garantías sólo se entregarán o devolverán, según proceda, en la parte que excediere el monto a que pudiere ser condenado a pagar.

- En la forma que se ha señalado, la indicación presidencial resultó aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Hamilton y Silva, y rechazadas las demás indicaciones.

#### **Párrafo 4º**

##### **Designación de los defensores.**

**La indicación número 1.68, de S.E. el Presidente de la República,** mantiene la denominación del Párrafo.

**La indicación número 94, del H. Senador señor Parra,** reemplaza el número, pasando a ser Párrafo 3°.

- Se aprobó junto con la indicación presidencial y se rechazó la indicación 94, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Hamilton y Silva.

### **Artículo 55**

Obliga a los abogados que presten defensa penal pública a asumir la de todo imputado que carezca de defensor, en conformidad a esta ley.

**La indicación número 1.69, de S.E. el Presidente de la República,** reproduce el artículo sin innovaciones.

La Comisión estimó que este precepto no se justifica, atendido que, precedentemente, se ha determinado los beneficiarios de la defensa penal pública y la obligación de asumir la defensa que tienen los abogados que fueren designados para ese efecto.

- En consecuencia, rechazó el artículo y la indicación por la unanimidad de sus integrantes presentes, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Hamilton y Silva.

### **Artículo 56**

Establece el deber de la Defensoría Regional de elaborar una nómina de los abogados o instituciones seleccionados que deberán asumir la defensa penal pública de los imputados en todos los juzgados y tribunales de la Región respectiva. Deberá ser elaborada de acuerdo a un sistema objetivo y uniforme, que permita mantener los porcentajes de licitación. Permanentemente actualizada, será remitida a la o las defensorías regionales, jueces de garantías, tribunales orales en lo penal y cortes de apelaciones de la Región.

**La indicación número 1.70, de S.E. el Presidente de la República,** reitera la disposición.

**La indicación número 95, del H. Senador señor Parra, elimina el artículo.**

**Las indicaciones número 96, del H. Senador señor Fernández, y 148, de los HH. Senadores señores Larraín y Stange,** sustituyen el inciso primero, para disponer que la nómina se referirá solamente a los abogados seleccionados en los procesos de licitación, que deberán asumir la defensa penal pública de los imputados en todos los juzgados y tribunales de la región respectiva. Para estos efectos todos los abogados se individualizarán con sus propios nombres y, según proceda, se señalará su pertenencia a una institución licitada.

La Comisión coincidió con el criterio que inspiran las indicaciones números 96 y 148, en el sentido de que la individualización que resulta indispensable es la de los abogados entre los cuales habrá de designarse al que asumirá la defensa del imputado o acusado. Por tal motivo las aceptó con cambios de redacción, destinados a precisar, por ejemplo, que los abogados no necesariamente son los “seleccionados en los procesos de licitación”, ya que la seleccionada puede ser la persona jurídica a que pertenezcan, por lo que se decidió aludir a los abogados “que, en virtud de los procesos de licitación”, deberán asumir la defensa penal pública.

Por otra parte, juzgó confusa la regla que obliga a elaborar la nómina de acuerdo a un sistema objetivo y uniforme, “que permita mantener los porcentajes de licitación”. Este propósito, de que los abogados que escojan los imputados o procesados o, en su caso, se vea en la necesidad de indicar el juez, no reciban una carga de trabajo superior al porcentaje de casos que les corresponda en virtud de la licitación que hubieren ganado ellos o la persona jurídica a que pertenecen, en su caso, no se alcanza mediante la sola elaboración de la nómina, sino que guarda relación con las designaciones de defensor que se hagan respecto de tales profesionales. A este concepto apunta el artículo siguiente, cuando se refiere al abogado que esté disponible. En esa virtud, la Comisión prefirió suprimir el inciso segundo del artículo que se informa, para desarrollar esa idea el tratar el artículo 57 del proyecto aprobado en el primer trámite constitucional.

Finalmente, modificó las denominaciones de los organismos a que debe remitirse la nómina actualizada, precisando que se trata de los defensores locales y no de los regionales, los jueces de garantía y los tribunales de juicio oral en lo penal, además de las Cortes de Apelaciones de la Región.

- Se aprobaron las indicaciones números 1.70, 96 y 148, con enmiendas, y se desechó la indicación número 95, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Hamilton y Silva.

### **Artículo 57**

Dispone que el imputado elegirá de la nómina a la institución o abogado que, estando disponible, asumirá su defensa.

**La indicación número 1.71, de S.E. el Presidente de la República,** reproduce el artículo.

**La indicación número 97, del H. Senador señor Parra,** propone eliminarlo.

**La indicación número 98, del H. Senador señor Fernández, y 149, de los HH. Senadores señores Larraín y Stange,** plantean reemplazarlo para establecer que será un derecho del imputado elegir al abogado que preste defensa penal pública que lo representará, ya sea que éste haya postulado individualmente o como integrante, partícipe o funcionario de una persona jurídica lícitada.

Los señores representantes del Ejecutivo explicaron que la disposición se sustenta en dos elementos: por un lado, la disponibilidad del abogado como defensor, que a su vez depende del porcentaje de casos que tenga a su cargo en relación con el que le corresponde de acuerdo al contrato celebrado, y por otro lado, la facultad de elegir que tiene el imputado o acusado, que es necesariamente relativa, porque se aplica sobre la base del universo de abogados disponibles que vaya quedando.

La Comisión estimó que, en esa medida, es decir, que la posibilidad de elección de los acusados estará siempre en relación con el número de abogados que esté disponible para asumir la defensa, no puede plantearse como un derecho del imputado elegir a cualquier abogado que preste el servicio de defensa penal pública, como lo proponen las indicaciones 98 y 149.

**Para hacer mayor claridad sobre esta materia, la Comisión resolvió precisar, en primer término, que la elección del imputado o acusado recae siempre sobre una persona natural, cual es el abogado que desea que asuma su defensa, y no sobre una persona jurídica. En segundo lugar, que estarán disponibles los abogados que no alcanzaren el porcentaje total de casos en que les correspondiere asumir la defensa, en virtud de la licitación.**

**Finalmente, con el objeto de armonizar este artículo con el que impone a quien sea designado defensor la obligación de asumir la defensa, agregó que el abogado disponible que hubiere sido elegido queda designado como defensor del imputado o acusado.**

- En los términos señalados, la indicación 1.71 fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Hamilton y Silva, la que al mismo tiempo rechazó las demás indicaciones.

### **Artículo 58**

Considera el derecho del imputado a solicitar en cualquier momento, con fundamento plausible, el cambio de su defensor penal público, petición sobre la cual se pronunciará el Defensor Regional.

**La indicación número 1.72, de S.E. el Presidente de la República,** reproduce el artículo.

**La indicación número 99, de los HH. Senadores señores Chadwick, Larraín, Stange y Urenda,** de carácter sustitutiva, reconoce este derecho tanto al imputado como al acusado, y agrega que el reemplazante será elegido por el imputado o acusado de la nómina indicada en el artículo anterior.

La Comisión se manifestó de acuerdo con esta indicación, con la sola enmienda consistente en que el nuevo abogado será elegido “en la forma” indicada en el artículo anterior.

- Por la unanimidad de sus integrantes, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Hamilton y Silva, aprobó la indicación número 99, con modificaciones, descartando la restante.

### **Artículo 59**

Declara que se entenderá, por el solo ministerio de la ley, que el abogado elegido tiene patrocinio y poder suficiente para actuar en favor del beneficiario, debiendo comparecer inmediatamente para entrevistarse con él e iniciar su labor de defensa.

**La indicación número 1.73, de S.E. el Presidente de la República,** conserva esta norma sin cambios.

**La indicación número 100, del H. Senador señor Stange,** agrega que el abogado elegido deberá perfeccionar su personería en conformidad a la ley.

La Comisión no compartió el propósito de esta última indicación, porque debilita la norma general que se consagra, en virtud de la cual el abogado tiene el patrocinio y poder suficiente para asumir la defensa del imputado.

Le preocupó, no obstante, el alcance que debe dársele a la expresión “poder suficiente”, y, al respecto, aun cuando pudiera estimarse innecesario, ya que se requiere la comparecencia e, incluso, el acuerdo del imputado o acusado para las actuaciones de mayor relevancia que contempla el Código Procesal Penal, prefirió aclarar que el poder a que se alude es aquél regulado en el inciso primero del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, es decir, el poder general para litigar, que no comprende las actuaciones mencionadas en el inciso segundo de la misma disposición.

Asimismo, para concordar este artículo con el artículo 41 del proyecto aprobado en el primer trámite constitucional, vale decir, la inexcusabilidad del abogado designado para asumir la defensa, cambió la mención del abogado “elegido” por la de abogado “designado”.

- Conforme a lo anterior, se aprobó con enmiendas la indicación presidencial por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Hamilton y Silva, y se rechazó la indicación número 100.



**Título VI**  
**Control, reclamos y sanciones**

**Párrafo 1°**  
**Normas generales**

**Las indicaciones 1.74 y 1.75, ambas de S.E. el Presidente de la República,** reproducen la denominación del título y del párrafo en los mismos términos.

- Ambas indicaciones fueron aprobadas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Hamilton y Silva. La primera, con la sola sustitución de la palabra “reclamos” por “reclamaciones”, y la segunda sin enmiendas.

**Artículo 60**

Señala que las personas e instituciones que presten servicios de defensa penal pública estarán sujetas al control y responsabilidad previstos en esta ley.

**La indicación número 1.76, de S.E. el Presidente de la República,** mantiene el artículo sin enmiendas.

- La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes presentes, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Hamilton y Silva, acogió la indicación presidencial, cambiando los conceptos de “personas e instituciones” por “personas naturales y jurídicas”.

**Artículo 61**

Considera las modalidades de control del desempeño de los defensores locales y de los abogados que presten defensa penal pública: inspecciones; auditorías externas; informes, que serán periódicos, anuales y final, o reclamos.

**La indicación número 1.77, de S.E. el Presidente de la República,** reitera el precepto.

La Comisión, de acuerdo al criterio adoptado con anterioridad, reemplazó la noción de “reclamos” por la de “reclamaciones”. Luego, en virtud del acuerdo a que llegó respecto de la periodicidad y naturaleza de los informes al tratar el Párrafo 3° de este Título, consignó que éstos serán semestrales y final.

- En esos términos, la Comisión, por la unanimidad de sus integrantes presentes, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Hamilton y Silva, aprobó la indicación.

### **Párrafo 2°**

#### **Inspecciones y auditorías externas**

**La indicación número 1.78, de S.E. el Presidente de la República,** mantiene la denominación del párrafo.

- Se aprobó por la unanimidad de sus integrantes presentes, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Hamilton y Silva.

### **Artículo 62**

Dispone que las inspecciones de las defensorías locales, de los abogados y de las instituciones que presten defensa penal pública se llevarán a cabo sin aviso previo.

**La indicación número 1.79, de S.E. el Presidente de la República,** reproduce la norma sin modificaciones.

**La indicación número 101, del H. Senador señor Parra,** reemplaza la frase "sin aviso previo" por "en la forma que determine el reglamento".

La Comisión fue de parecer que es propio de los servicios que realizan labores fiscalizadoras contar con la posibilidad de ejecutar inspecciones en terreno sin aviso previo y, por ello, no le pareció adecuado dejar que el reglamento regule este tipo de actuaciones. En consecuencia, aprobó la indicación presidencial, con la única enmienda consistente en reemplazar la expresión “instituciones” por personas jurídicas.

- Ese acuerdo, así como el rechazo de la indicación número 101, fue adoptado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Hamilton y Silva.

### **Artículo 63**

Permite que, durante la inspección, se puedan examinar las actuaciones de la defensa, según la metodología que determine el reglamento.

Para estos efectos, agrega la disposición, se podrán revisar las instalaciones en que se desarrollen las tareas, verificar los procedimientos administrativos de la institución, entrevistar a los beneficiarios del servicio y a los jueces que hayan intervenido en los procesos respectivos, asistir a las actuaciones de cualquier proceso en el que la institución o abogado que esté siendo fiscalizado se encuentre prestando defensa, y, en general, recabar todos los antecedentes que permitan formarse una impresión precisa acerca de las actividades objeto de la inspección.

**La indicación número 1.80, de S.E. el Presidente de la República,** considera la disposición en los mismos términos.

La Comisión introdujo enmiendas formales, destinadas a sustituir las menciones de la institución por las de prestador del servicio o persona jurídica, cambiar las referencias a los procesos por la de los procedimientos, y reemplazar la alusión a estar siendo fiscalizado por la de ser objeto de inspección.

- La Comisión acogió en esa forma la indicación, por la unanimidad de sus integrantes presentes, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Hamilton y Silva.

### **Artículo 64**

Obliga a emitir, al término de cada inspección, un informe que será remitido al Defensor Regional respectivo.

Añade que, en el caso de que el informe no fuere satisfactorio, deberá ser puesto por este último en conocimiento del defensor local, del abogado o de la institución, según

corresponda, para que dentro del plazo de diez días formule las observaciones que estime convenientes.

**La indicación número 1.81, de S.E. el Presidente de la República** contempla el artículo sin enmiendas.

**La indicación número 102, de los HH. Senadores señores Chadwick, Larraín, Stange y Urenda** propone que en todo caso el informe sea puesto en conocimiento de quienes señala la norma, y no sólo cuando no fuere satisfactorio.

Uno de los autores de la indicación, el H. Senador señor Chadwick, explicó que consideraba adecuado que se ponga el informe en conocimiento de quienes han sido inspeccionados, tanto si fuere satisfactorio como si no lo fuera, porque ello redundaría en un mejor cumplimiento de las exigencias que deben satisfacer.

La Comisión estuvo de acuerdo con ese punto de vista, y, reparando en que el Defensor Regional no cuenta con un plazo determinado para poner el informe en conocimiento de los interesados, fue de opinión de establecer un plazo de diez días al efecto. Cambió, además, la alusión a la institución por la de la persona jurídica.

- Con esas enmiendas fueron aprobadas ambas indicaciones por la unanimidad de los integrantes presentes, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Hamilton y Silva.

## **Artículo 65**

Señala que las auditorías externas tendrán lugar aleatoriamente, de acuerdo con las normas que se establezcan en el reglamento.

Añade que ellas serán realizadas por empresas auditoras independientes y tendrán por objeto controlar la administración financiera de los recursos provenientes de los fondos fiscales y el cumplimiento de los niveles procesales básicos previamente fijados por el Defensor Nacional.

**La indicación número 1.82, de S.E. el Presidente de la República,** repite la norma.

**La indicación número 103, de los HH. Senadores señores Chadwick, Larraín y Stange,** propone sustituir el inciso segundo, para establecer que las auditorías tendrán por objeto controlar la calidad de la atención prestada y el cumplimiento de los niveles procesales básicos previamente fijados por el Defensor Nacional.

El H. Senador señor Silva observó que este sistema altera las normas generales. Particularmente, destacó que, en aquellos casos en que el prestador del servicio sea una persona jurídica de derecho público, el control interno es una atribución propia del jefe superior respectivo, y por ende, no parece justificado que se contrate una empresa privada para realizar tales acciones de control de la administración financiera de los recursos fiscales.

La Comisión coincidió en que es preciso distinguir dos órdenes de fiscalización. Uno, que le compete al propio prestador del servicio, en su caso al jefe superior del servicio público - sin perjuicio de las atribuciones de la Contraloría General de la República -, se refiere al control de la administración financiera, respecto de lo cual no puede concedérsele atribuciones a empresas externas. No media tal reparo, en cambio, respecto del otro, que se refiere a la gestión propiamente tal, o, como señala la indicación número 103, al control “de la calidad de la atención prestada”, y, en estrecha vinculación con ese tema, al cumplimiento de los estándares básicos que deben cumplirse en el procedimiento penal, fijados por el Defensor Nacional.

- La unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Hamilton y Silva, aprobó ambas indicaciones, la primera de ellas con cambios.

### **Artículo 66**

Prohíbe a los abogados u otros profesionales que participen en la defensa penal pública negarse a proporcionar la información requerida sobre los aspectos materia del control, durante las inspecciones y auditorías externas.

Advierte que no alcanza dicha obligación a las informaciones, datos, notas personales o de trabajo de los abogados y cualquier referencia obtenida durante las inspecciones y auditorías externas y que sean relativas a casos particulares en los que se esté prestando

defensa penal pública, las que serán confidenciales. Castiga la infracción a este precepto con las penas que señala el artículo 247 del Código Penal, vale decir, reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

**La indicación número 1.83, de S.E. el Presidente de la República,** mantiene la disposición.

**Las indicaciones números 104, del H. Senador señor Fernández, 106, del H. Senador señor Parra, y 150, de los HH. Senadores señores Larraín y Stange,** respectivamente, persiguen la incorporación de un nuevo inciso segundo, en el cual se precisa que no quedarán incluidas en las informaciones que se deban proporcionar aquéllas que se encuentren amparadas por el secreto profesional.

**Las indicaciones números 105 y 107, ambas del H. Senador señor Fernández, y 151 y 152, de los HH. Senadores señores Larraín y Stange,** respectivamente, efectúan modificaciones formales concordantes con su propuesta recién señalada.

La Comisión estuvo de acuerdo con incorporar la limitación contemplada por las indicaciones 104, 106 y 150, en el sentido de exceptuar de las informaciones que se deban entregar en estas inspecciones y auditorías externas las que estén amparadas por el secreto profesional, sin perjuicio de mantener la confidencialidad de todas aquellas relativas a casos particulares en los que se esté prestando defensa penal pública.

Producto de lo anterior, efectuó las modificaciones formales pertinentes en los incisos que siguen.

- En esa virtud se acogió sin cambios las indicaciones números 104 y 150; con enmiendas las indicaciones números 1.83, 106, 107 y 152, y se desecharon las indicaciones números 105 y 151, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick y Silva.

### **Párrafo 3º**

#### **Informes**

**La indicación número 1.84, de S.E. el Presidente de la República,** reitera la denominación del párrafo.

- Fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Díez y Silva.

### **Artículos 67, 68 y 70**

El artículo 67 obliga a los defensores locales, a los abogados y a las instituciones que presten defensa penal pública, a entregar los informes periódicos que se les soliciten por la Defensoría Regional o Nacional, para la mantención de un sistema de información general, obligación que se deberá cumplir por medio de formularios o por transferencia electrónica de datos, en la forma y oportunidad que determine el Defensor Nacional.

El artículo 68 considera el deber de las personas e instituciones que presten defensa penal pública en conformidad a esta ley, de elaborar un informe anual de su gestión en la fecha que se establezca en el contrato respectivo.

A su turno, el artículo 70 señala los contenidos mínimos que deberán contemplar los informes señalados en los artículos precedentes: a) las materias, casos y número de personas atendidas; b) el tipo y cantidad de las actuaciones realizadas, y c) las condiciones y plazos en los que se ha prestado el servicio.

**Las indicaciones números 1.85, 1.86 y 1.88, de S.E. el Presidente de la República,** reproducen estas normas en los mismos términos.

Existió consenso en la Comisión en la conveniencia de lograr la máxima transparencia en el funcionamiento de la defensa penal pública, pero, al mismo tiempo, de ser especialmente cuidadoso en evitar una excesiva rigidez y burocratización que dificulte de manera importante su accionar. En ese sentido, consideró inapropiada la exigencia de entregar informes periódicos a la Defensoría Regional o Nacional, sin señalamiento de las oportunidades en las que pueden ser requeridos, que establece el artículo 67.

Tampoco juzgó claro el contenido de esos informes, porque si bien es cierto que lo menciona el artículo 70, éste alude a los informes “señalados en los artículos precedentes”, y

dentro de tales preceptos figura el artículo 68, que se refiere a un informe anual sobre la gestión, lo que apuntaría a un objetivo diverso, toda vez que de otra forma bastaría con consolidar la información proporcionada en los dos informes semestrales.

Como conclusión del debate, consideró adecuado establecer la obligación de elaborar dos tipos de informes.

Por una parte, tanto los defensores locales, como los abogados y las personas jurídicas que presten el servicio de defensa penal pública deberán entregar informes semestrales. Juzgó la Comisión que un período de seis meses resulta adecuado para dar cuenta suficientemente de la labor realizada, conforme a los contenidos que, como mínimo, se exponen en el artículo 70. Agregó, por estimarlo un dato de importancia para ir revisando y mejorando la defensa penal pública y, en su conjunto, el nuevo sistema procesal penal, la expresión de los inconvenientes que se hubieren producido en la tramitación de los casos.

Por otra parte, al término del período para el que fueron contratadas las personas naturales y jurídicas prestadoras del servicio, deberán entregar otro informe, en el cual se incluya un balance final de su gestión.

En consecuencia, modificó el artículo 67 para definir la periodicidad en la entrega de los informes, y, a la vez, precisar que el Defensor Nacional sólo determinará la forma de cumplir esta obligación, y no ya la oportunidad.

Incorporó, a continuación, el artículo 70, para expresar de inmediato el contenido mínimo de tales informes semestrales.

Por último, contempló el artículo 68 y la obligación de presentar el balance final de la gestión.

- En los términos señalados, la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Díez, Silva, aprobó las tres indicaciones presidenciales.

## **Artículo 69**



Manifiesta que, si los informes a que se refieren los artículos anteriores no fueren aprobados por el Defensor Regional, se deberán poner en conocimiento del interesado para que efectúe las correcciones necesarias en el plazo de treinta días.

Si ello no ocurriere, o las correcciones no fueren satisfactorias, se deberán elevar los antecedentes al Defensor Nacional para la aplicación de las sanciones que se establecen en esta ley.

**La indicación número 1.87, de S.E. el Presidente de la República,** reitera tales disposiciones, adicionando un inciso en el que dispone que, tanto los informes periódicos como los informes finales, con sus correcciones, deberán mantenerse en un registro público, a disposición de los interesados.

**La indicación número 108, de los HH. Senadores señores Chadwick, Larraín y Stange,** cambia el inciso segundo, para ordenar que, en las eventualidades que allí se preven, el Defensor Nacional decidirá si solicita del Consejo o de los tribunales de justicia, según corresponda, la aplicación de las sanciones pertinentes.

La Comisión tuvo presente que la indicación número 108 es concordante con las proposiciones que sus autores efectúan más adelante, en lo que se refiere a los órganos encargados de aplicar las sanciones previstas en esta ley. Acordó en definitiva desecharla, toda vez que, en el debate que se suscitó sobre esa materia, se convino en que no le corresponderá decidir sobre la aplicación de la sanción pertinente al Consejo, sino que al Defensor Regional, en contra de cuya resolución podrá recurrirse ante el Defensor Nacional, y que la materia será conocida por los tribunales de justicia sólo eventualmente, si se reclamare ante la Corte de Apelaciones agotada que fuere la vía administrativa.

Se inclinó por aceptar la indicación del Ejecutivo, haciéndola concordar con lo resuelto en su oportunidad acerca de la periodicidad de los informes, en el sentido de que la obligación de mantener los informes en un registro público, a disposición de los interesados, se refiere tanto a los informes semestrales como al informe final.

- La aprobación de la indicación número 1.87 en esa forma y el rechazo de la indicación número 108 se decidió por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Díez y Silva.

## **Párrafo 4º**

### **Reclamos**

**La indicación número 1.89, de S.E. el Presidente de la República,** reproduce la denominación del párrafo sin variaciones.

- Se aprobó, reemplazando el concepto de “reclamos” por “reclamaciones”, por la unanimidad de los integrantes, compuesta por los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Silva.

## **Artículo 71**

Regula en cinco incisos el procedimiento de reclamo, en sede administrativa, por parte de los beneficiarios de la defensa penal pública.

**La indicación número 1.90, de S.E. el Presidente de la República,** reproduce esta disposición.

La Comisión, con el solo cambio de “reclamos” por “reclamaciones”, acogió los dos primeros incisos, en los cuales se permite presentarlas ante la Defensoría Nacional, Regional o Local, indistintamente, como manera de facilitar su interposición, pero, como el órgano competente para su conocimiento es la Defensoría Regional respectiva, se agrega que, si las reciben la Defensoría Nacional o la Local, las remitirán inmediatamente a aquélla.

El inciso tercero expresa que, una vez que sea recibido el reclamo por parte de la Defensoría Regional, ésta lo pondrá de inmediato en conocimiento del defensor local, abogado o institución que ejerza o haya ejercido la defensa reclamada, quien deberá evacuar un informe dentro del plazo de cinco días.

De acuerdo con el inciso cuarto, luego de recibido el informe o una vez vencido el plazo para su presentación, el Defensor Regional elevará los antecedentes a quien corresponda o se pronunciará sobre el reclamo, si ello se encontrare dentro de sus facultades, dentro del plazo de diez días.

Finalmente, el inciso quinto establece que la resolución del Defensor Regional será apelable para ante el Defensor Nacional dentro de cinco días, contados desde que se notifique al afectado la resolución.

En relación con el inciso tercero, se recibieron **las indicaciones números 109, del H. Senador señor Fernández, y 153, de los HH. Senadores señores Larraín y Stange**, que plantean sustituirlo para disponer que, recibido el reclamo por parte de la Defensoría Regional, ésta efectuará una investigación para acreditar los hechos que se imputan. Se dará traslado de diez días a la persona responsable por los hechos reclamados y se fijará un término prudencial para rendir prueba si fuere necesario.

**La indicación número 110, de los HH. Senadores señores Chadwick, Larraín y Stange**, relativa a los incisos tercero, cuarto y quinto, elimina al Defensor Regional y al Defensor Nacional como titulares de la potestad sancionadora. Al efecto, señala que el Defensor Regional elevará los antecedentes al Defensor Nacional quien deberá solicitar, a partir de ellos, las sanciones que sean procedentes del Consejo o de los tribunales de justicia, según corresponda.

Añade la indicación que, sin perjuicio de ello, tanto los Defensores Regionales como el Defensor Nacional impondrán directamente a los defensores locales las sanciones administrativas que correspondan de acuerdo a la legislación vigente.

La Comisión consideró que el inciso tercero satisface un requerimiento básico del debido proceso, en cuanto dispone que se oiga al reclamado, quien tendrá la posibilidad de acompañar a su informe todos los antecedentes que justifiquen su actuación, sin necesidad de abrir formalmente una investigación, dar traslado y prever en forma expresa la posibilidad de apertura de un término probatorio, como sugiere la indicación número 109. Tuvo en cuenta también que es previsible que, en la práctica, una parte importante de las reclamaciones será de rápida resolución, lo que, por lo demás, atendida las circunstancias en que se plantearán, es del todo aconsejable para resguardar el derecho a defensa del imputado o acusado, y que, si la discrepancia fuere significativa, habrá fundamento plausible para que éste cambie de defensor.

Sobre la base de esos razonamientos, se inclinó por aceptar esa disposición, pero distinguiendo, en el caso de que el prestador del servicio sea una persona jurídica, entre ésta

y el abogado que tiene a su cargo el caso. Estimó la Comisión que la responsabilidad básica es siempre del profesional y, por ello, señaló primeramente que, recibida la reclamación por la Defensoría Regional, se pondrá en conocimiento del defensor local o abogado que ejerza o hubiere ejercido la defensa reclamada, quien deberá informar dentro de cinco días. A continuación, agregó la Comisión que, si el abogado perteneciere a una persona jurídica, se enviará a ésta copia de los antecedentes. De tal manera, la persona jurídica podrá a su vez tomar medidas para subsanar las deficiencias que hubieren dado motivo a la reclamación o hacer los descargos que corresponda para evitar que se le apliquen sanciones, pero la responsabilidad primordial queda centrada en el abogado que realizó la conducta u omitió el deber de actuación que pesaba sobre él.

A la Comisión le pareció conveniente consignar, en forma expresa, que, si fuere necesario, la Defensoría Regional adoptará de inmediato las medidas que convenga para asegurar la debida defensa del afectado.

En relación con el inciso cuarto, la Comisión prefirió señalar con claridad los órganos a los cuales corresponde pronunciarse sobre el reclamo: el Consejo o el propio Defensor Regional, de acuerdo a la naturaleza de la infracción imputada y a la eventual sanción aplicable. Descartó la aplicación directa de sanciones por los tribunales de justicia, como plantea la indicación número 110.

El inciso quinto no mereció observaciones.

La disposición contemplada al final de la indicación número 110, en orden a que, sin perjuicio del procedimiento descrito, tanto los Defensores Regionales como el Defensor Nacional impondrán directamente a los defensores locales las sanciones administrativas que correspondan de acuerdo a la legislación vigente, fue considerada útil por la Comisión. Estrictamente es innecesaria, toda vez que el defensor local será un funcionario público afecto al Estatuto Administrativo, y, en esa misma medida, sujeto a las medidas disciplinarias que éste contempla para hacer efectiva la responsabilidad administrativa. Así lo señala, por lo demás, el artículo 73 del proyecto de ley. Con todo, tratándose de reclamaciones presentadas por un beneficiario del sistema, pareció apropiado dejar constancia en este artículo de la posibilidad de aplicar sanciones administrativas al defensor local si fuera procedente, eso es, si hubiere vulnerado un deber funcionario.

- Se acogieron las indicaciones números 1.90 y 110, con modificaciones, y se desechó la indicación número 109, por la unanimidad de los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Silva.

## **Artículo 72**

Contempla el procedimiento de reclamos en contra de las actuaciones propias del Defensor Regional, que son conocidos por el Defensor Nacional.

**La indicación número 1.91, de S.E. el Presidente de la República,** lo reproduce sin enmiendas.

- La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes presentes, HH. Senadores señores Aburto, Díez y Silva, aprobó este artículo y la indicación, reemplazando la mención de los reclamos por la de las reclamaciones.

## **Párrafo 5°**

### **Responsabilidades de los prestadores de la defensa penal pública.**

**La indicación número 1.92, de S.E. el Presidente de la República,** mantiene la denominación del párrafo en iguales términos.

- Fue aprobado, junto con la indicación, por la unanimidad de los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Silva.

## **Artículo 73**

Dispone que los defensores locales están sujetos a responsabilidad administrativa de acuerdo con las normas contenidas en la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pueda afectarles.

**La indicación número 1.93, de S.E. el Presidente de la República,** reitera esta norma.

La Comisión compartió el principio en que se basa la disposición. El H. Senador señor Silva Cimma dejó constancia que la responsabilidad del funcionario no obsta a la responsabilidad patrimonial que incumbe a la Defensoría Penal Pública en virtud del inciso segundo del artículo 38 de la Constitución Política y de los artículos 4° y 44 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

- La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes presentes, HH. Senadores señores Aburto, Díez y Silva, aprobó este artículo y la indicación.

#### **Artículo 74**

Enumera las siguientes causales de responsabilidad de los abogados particulares que hayan sido seleccionados en el proceso de licitación o con los que se haya celebrado convenio para la prestación del servicio y las personas jurídicas públicas o privadas que presten la defensa penal pública:

:

- a) Cuando su defensa no fuere satisfactoria, de acuerdo con los niveles procesales básicos definidos por el Defensor Nacional;
- b) Cuando se detecten irregularidades en la administración de los recursos licitados;
- c) Cuando incurrieren en incumplimiento grave del contrato celebrado;
- d) Cuando no hicieren entrega oportuna de los informes periódicos o anuales, o
- e) Cuando emitieren informes falsos.

**La indicación número 1.94, de S.E. el Presidente de la República** reproduce la disposición sin modificaciones.

Respecto del encabezamiento del precepto, que señala las personas que pueden incurrir en responsabilidad, se presentaron dos indicaciones: **la indicación número 111, del H. Senador señor Parra**, que suprime la referencia al hecho de haber sido seleccionados en el proceso de licitación, y **la indicación número 112, de los HH. Senadores señores Chadwick, Larraín y Stange**, que elimina la alusión a las personas jurídicas públicas.

Estas dos indicaciones se desecharon por la Comisión, como consecuencia de las decisiones iniciales que adoptó en orden a consagrar el mecanismo de licitaciones y a la posibilidad de que postulen en ellas personas jurídicas de derecho público.

Sin perjuicio de esta medida, la Comisión consideró adecuado aclarar la redacción del encabezamiento, para referirse en general a las personas naturales o jurídicas que presten servicio de defensa penal pública, agregando, a mayor abundamiento, sea que lo hagan en virtud del contrato a que dio lugar la licitación o del convenio directo a que se refiere el inciso final del artículo 49 que proponemos.

También por razones de claridad, y de armonía con los distintos tipos de responsabilidad que recaen sobre los defensores locales en virtud del artículo precedente, especificó que la responsabilidad de que se trata en este precepto se aplica sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal de los mismos prestadores del servicio.

La causal de la letra a) fue acogida por la Comisión, con los ajustes de forma necesarios para adecuarla a la nomenclatura convenida en su oportunidad. Queda, en consecuencia, describiendo el caso de que su defensa no fuere satisfactoria, de acuerdo con los estándares básicos, definidos, por el Defensor Nacional, que deben cumplir en el procedimiento penal quienes presten servicios de defensa penal pública.

En relación con el motivo de la letra b) se presentaron dos indicaciones: **la número 113, de los HH. Senadores señores Chadwick, Larraín y Stange**, para suprimirla; y **la número 114, del H. Senador señor Parra**, para sustituir la expresión "licitados" por "materia de los convenios".

La Comisión juzgó, al respecto, que es indispensable fiscalizar que los recursos que el sistema pondrá a disposición de las personas u organismos encargados de la defensa penal pública sean empleados en dicha finalidad, pero que ello ha de efectuarse no por la vía de examinar la administración de tales fondos para detectar eventuales irregularidades, sino mediante el control de calidad de la gestión. Por tal circunstancia, al estudiar el artículo 65 del proyecto de ley, rechazó la idea de que las auditorías externas controlasen "la administración financiera de los recursos provenientes de los fondos fiscales", incorporando en cambio el control de "la calidad de la atención prestada". Desde el punto de vista del interés público, no estará llamada la Defensoría a preocuparse de la administración de los

recursos, materia que será resorte de los prestadores del servicio, sino de la calidad de la atención que presten con ellos.

Aceptó, por tanto, la indicación número 113, destinada a eliminar la causal que se informa, rechazando la indicación número 114.

La causal de la letra c), vale decir, el incumplimiento grave del contrato celebrado, fue acogida, pero con la supresión del calificativo. Estimó la Comisión que esta es la causa más genérica, que comprende mayor número de infracciones, y por lo mismo no quiso restringirla desde un comienzo a la circunstancia de que aparezca revestida de gravedad, sino que entregarla al conocimiento de un órgano colegiado, como es el Consejo, quien ponderará los hechos que la configuran y, en su caso, la castigará con la aplicación de la medida más severa, cual es la terminación del contrato.

En lo que concierne a las causales de la letra d), no hacer entrega oportuna de los informes periódicos o anuales, y e), emitir informes falsos, la Comisión fue de opinión que eran de similar naturaleza, puesto que en ambos casos afecta al propósito de contar con información oportuna y veraz. Decidió, por esa razón, refundirlas, consultando en definitiva la causal de no hacer entrega oportuna de los informes semestrales o del informe final, o consignar en ellos datos falsos. Con el objeto de ordenar las causales de acuerdo al órgano llamado a conocer de ellas, como esta será conocida por el Defensor Regional, la ubicó con la letra b), antes de la referida al incumplimiento de contrato, que quedó contemplada en la letra c).

En esa medida, quedó acogida la indicación número 1.94, con modificaciones.

- Los acuerdos se adoptaron por la unanimidad de los integrantes presentes, HH. Senadores señores Aburto, Díez y Silva.

## **Artículo 75**

Menciona las sanciones que podrán aplicarse a quienes incurran en las responsabilidades descritas en el artículo anterior: multas establecidas en los contratos respectivos; retención del total o parte de los pagos adeudados, de acuerdo con el contrato respectivo, o término del contrato.



**La indicación número 1.95, de S.E. el Presidente de la República,** reitera la norma.

Observó la Comisión que la retención del total o parte de los pagos adeudados no configura propiamente una sanción, sino una medida provisoria, sobre la cual deberá adoptarse en su momento una decisión indicando el destino que tendrán en definitiva tales fondos. Ese es el concepto que consagra el mismo proyecto de ley en su artículo 54, conforme al cual en cada uno de los pagos que deban efectuarse a los prestadores del servicio se retendrá, a título de garantía, un porcentaje del mismo. Debido a ello, en el mismo artículo –que pasa a ser 50 en el texto que proponemos-, se incorporó la idea de que, en caso de abrirse un proceso administrativo del cual pudiese resultar la aplicación de alguna sanción, las garantías sólo se entregarán o devolverán en la parte que exceda del monto que pudiera ser condenada a pagar a dicho título. Vale decir, la retención de los fondos no es sino una medida destinada a asegurar el cumplimiento de la multa que en definitiva se pueda imponer.

Por otra parte, en concordancia con lo resuelto al tratar el artículo 12, letra d) –11, letra e) del texto que proponemos-, relativo a las atribuciones del Consejo, la Comisión cambió el concepto de “término” del contrato por el de “terminación” del mismo.

- En los términos que se han señalado, se aprobó la indicación, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Díez y Silva.

### **Artículo 76**

Dispone que las multas se aplicarán en los casos previstos en las letras a), b) y d) del artículo 74 por el Director Regional, si requerido el prestador del servicio no pone término a la infracción cometida dentro del plazo máximo de treinta días.

Permite apelar de la resolución del Defensor Regional ante el Defensor Nacional dentro del plazo de cinco días de notificada, agregando que éste resolverá en los diez días siguientes.

**La indicación número 1.96, de S.E. el Presidente de la República,** considera el artículo en los mismos términos.

**La indicación número 115, de los HH. Senadores señores Chadwick, Larraín y Stange,** propone sustituirlo, para ordenar que la aplicación de las multas sea solicitada por los Defensores Regionales a los tribunales de justicia en los casos indicados en las letras a) y c) del artículo 74.

**La indicación número 116, del H. Senador señor Urenda,** persigue establecer en **el inciso primero** que la multa será procedente cuando el prestador del servicio “no cumpliera la obligación” –en vez de decir que “no pone término a la infracción”–, y que se aplicará sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o administrativas que importe el incumplimiento.

La Comisión no estuvo de acuerdo con la aplicación directa de las multas por los tribunales de justicia que plantea la indicación número 115, sin perjuicio de la eventual revisión de ellas que pueda hacer la Corte de Apelaciones, por lo que desechó tal propuesta.

Tampoco compartió la idea de dar plazo adicional al infractor como preve el inciso primero, lo que obliga al Defensor Regional a requerirle previamente que ponga término a la infracción. En esa virtud, no acogió la sugerencia de la indicación número 116 de mantener ese sistema, cambiando sólo la finalidad del lapso adicional de treinta días, y consideró que la advertencia en el sentido de que la multa procede sin perjuicio de las demás responsabilidades que deriven del incumplimiento ya está recogida al comienzo del artículo 74, que pasa a ser 69 en el texto que proponemos. Descartó también, por consiguiente, esta indicación.

La Comisión resolvió expresar derechamente, en primer lugar, que las multas se aplicarán en los casos previstos en las letras a) y b) del artículo 69 que proponemos por el Defensor Regional. Esto es, en caso de que la defensa no fuere satisfactoria de acuerdos a los estándares básicos que se deben cumplir en el procedimiento penal, definidos por el Defensor Nacional, y cuando no se hiciera entrega oportuna de los informes semestrales o final, o se consignaren en ellos datos falsos.

En seguida, puntualizó que en la resolución que aplique la multa se dispondrá que se impute a su valor la suma que se encontrare retenida en virtud del inciso tercero del artículo 50 y, si no fuere suficiente, se señalará el incremento del porcentaje a retener de las cantidades que se devengaren a favor del prestador del servicio hasta el entero pago de la sanción.

Por último, introdujo un cambio formal en el inciso segundo.

- En la forma que se ha señalado, se aprobó la indicación presidencial, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Díez y Silva, y se rechazaron las otras indicaciones.

### **Artículo 77**

Establece que la retención de los pagos adeudados o el término del contrato se dispondrán por el Consejo, a requerimiento del Defensor Regional, en los casos previstos en las letras c) y e) del artículo 74., vale decir, cuando se incurriere en incumplimiento grave del contrato celebrado o cuando emitieren informes falsos.

**La indicación número 1.97, de S.E. el Presidente de la República,** mantiene la disposición sin enmiendas.

**La indicación número 117, de los HH. Senadores señores Chadwick, Larraín y Stange,** sustituye el artículo para señalar que, en tales casos, la retención de los pagos adeudados será dispuesta por el Consejo a solicitud del Director Regional, y, de igual modo, el Director Regional podrá solicitar a los tribunales de justicia la terminación de los contratos.

Desechada la retención de pagos como sanción, y asimismo la idea de aplicación directa de las sanciones por los tribunales de justicia, la Comisión acordó consignar en este artículo que la terminación del contrato se dispondrá por el Consejo, a requerimiento del Defensor Regional, en el caso previsto en la letra c) del artículo 69 que proponemos, o sea, el incumplimiento del contrato celebrado.

- Se aprobó la indicación presidencial con cambios por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Díez y Silva, en tanto que se rechazó la indicación 117.

- - -

**Las indicaciones números 118, del H. Senador señor Fernández, y 155, de los HH. Senadores señores Larraín y Stange,** consultan un artículo nuevo a continuación del 77, que establece un recurso de reclamación que pueden interponer ante la Corte de Apelaciones los prestadores del servicio de defensa penal pública respecto de las sanciones aplicadas. El plazo para la interposición del recurso será de quince días hábiles, contado desde que sea notificada la medida al afectado, y su tramitación se sujetará al mismo procedimiento establecido para el recurso de protección, pero siempre habrá relación para la vista de la causa en segunda instancia.

Como se anticipó, la Comisión acordó establecer un procedimiento de reclamación en contra de las resoluciones que apliquen multa o terminación del contrato, ante la Corte de Apelaciones respectiva, disposición que se puso en conocimiento de la Excma. Corte Suprema, conforme lo establece el artículo 74 de la Carta Fundamental.

En relación con ese artículo, el Excelentísimo Tribunal, mediante oficio número AD-16.668, de 30 de octubre pasado, hizo notar que de acuerdo a la regulación del proyecto, la resolución del Defensor Regional que impone la multa puede también ser reclamada ante el Defensor Nacional, lo que abriría una doble vía para la reclamación – la administrativa y la judicial–, lo que en su concepto resulta no recomendable atendidas las dificultades de orden jurídico y práctico que se produciría con la coexistencia de dos recursos respecto de una misma sanción y la posibilidad de que tengan distintos resultados, con la consiguiente confusión que ello significaría.

Por tales motivos, la Excelentísima Corte Suprema consideró que la reclamación ante la Corte de Apelaciones no debería tener lugar en contra de las multas aplicadas por los Defensores Regionales, sino solamente de la resolución del Defensor Nacional que se pronuncie sobre la apelación deducida por el afectado en relación con la sanción impuesta por el Defensor Regional. De esa manera, agregó, al margen de evitarse los inconvenientes de un doble recurso, se cumpliría con el principio que señala que la

revisión judicial de los actos de la Administración debe producirse después que se agote el procedimiento administrativo para impugnarlos.

Por otra parte, señaló que debía precisarse qué Corte de Apelaciones conocería de las reclamaciones en contra de las resoluciones que se apliquen en las regiones en que funcionan dos tribunales de alzada, como ocurre en las regiones Octava y Décima.

**Teniendo en vista las observaciones de la Excma. Corte Suprema,** la indicación número 154, de S.E. el Presidente de la República **propuso incorporar en el texto inicialmente aprobado por la Comisión las enmiendas encaminadas a subsanarlas.**

**Señala la indicación que las resoluciones que apliquen sanciones en virtud del artículo 71, inciso segundo, o del artículo 72, serán reclamables ante la Corte de Apelaciones, dentro de los diez días siguientes a la fecha de su notificación.**

**Conocerá de la reclamación la Corte de Apelaciones que sea competente sobre el territorio jurisdiccional en que se prestaren los servicios de defensa penal pública o se hubieren prestado. Si hubiere más de una Corte de Apelaciones, conocerá aquella cuyo asiento se encuentre en la capital de la Región.**

**La Corte de Apelaciones dará traslado al reclamado por cinco días, ordenará traer a la vista el proceso administrativo y resolverá en cuenta sin más trámite, salvo que estime conveniente traer el asunto en relación para oír a los abogados de las partes, en cuyo caso se agregará a la tabla de la misma Sala con preferencia. El fallo que resuelva la reclamación no será susceptible de recurso alguno.**

Sobre el particular, la Comisión reflexionó sobre la conveniencia de precisar en mayor medida las resoluciones reclamables. En efecto, si bien siempre las resoluciones serán dictadas por el Defensor Nacional, en el caso de la multa su aplicación es determinada por él, y, en cambio, tratándose de la terminación del contrato, se limita a hacer cumplir el acuerdo del Consejo. En ese sentido, estimó adecuado expresar en el encabezamiento que serán reclamables las resoluciones del Defensor Nacional que apliquen sanciones en virtud

del artículo 71, inciso segundo, o que ordenen cumplir lo que el Consejo hubiere dispuesto en el caso del artículo 72.

- En los términos que se han señalado se aprobaron las indicaciones, con enmiendas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Díez, Fernández y Silva.

- - -

### **Artículo 78**

Obliga a llevar un registro público de las sanciones aplicadas a los prestadores del servicio de la defensa penal pública, el que se encontrará a disposición de cualquier interesado en la defensoría regional respectiva y en las dependencias de la Defensoría Nacional.

**La indicación número 1.98, de S.E. el Presidente de la República,** considera el mismo precepto.

- La disposición y la indicación fueron aprobadas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Díez y Silva.

### **Título VII**

#### **Disposiciones finales.**

**La indicación número 1.99, de S.E. el Presidente de la República,** contempla la misma denominación para este título.

- Se aprobó por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Díez y Silva.

### **Artículo 79**

Reemplaza el inciso primero del artículo 595 del Código Orgánico de Tribunales, relativo a los abogados de turno, con el solo objeto de suprimir el turno respecto de las causas criminales.

**La indicación número 1.100, de S.E. el Presidente de la República,** mantiene la norma sin modificaciones.

La Comisión estuvo de acuerdo con el propósito del artículo en orden a eliminar los abogados de turno en materia criminal, toda vez que la función que ellos asumen, cual es la defensa de los imputados o acusados en un procedimiento penal, estará a cargo de quienes prestarán ese servicio conforme a este cuerpo legal.

Con todo, creyó de mejor técnica legislativa no reemplazar íntegramente el inciso primero del artículo 595, sino que limitarse a suprimir la mención de un tercer abogado que defiende las causas criminales contemplada en dicha disposición.

Esta enmienda está consultada en la letra b) del artículo 75 que proponemos, toda vez que en la letra a) se contempla otra modificación al Código Orgánico de Tribunales, resuelta al tratar la indicación número 119, como se expresará más adelante, y en la letra c) el cambio previsto inicialmente como artículo 80 de este proyecto de ley.

Así fue contemplado en **la indicación número 156, de S.E. el Presidente de la República,** a la cual la Comisión dio su aprobación.

- En los términos que se ha indicado, quedó acogida la indicación número 156 y desechada la indicación número 1.100, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Díez y Silva.

### **Artículo 80**

Deroga el artículo 596 del Código Orgánico de Tribunales, que regula la representación y defensa de los procesados que no tuvieren procurador y abogado, por los procuradores del número y abogados que estuvieren de turno.

**La indicación número 1.101, de S.E. el Presidente de la República,** reproduce el artículo en iguales términos.

Posteriormente, como se acaba de expresar, la indicación número 156, también de S.E. el Presidente de la República, incluyó esta derogación como letra c) del artículo 75 que proponemos.

- De esa manera, se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Díez y Silva, quedando desechada la indicación número 1.101.

### **Artículo 81**

Introduce dos modificaciones en la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, destinadas a incorporar la Defensoría Penal Pública entre los organismos integrantes de la Administración del Estado que están sujetos a las normas generales de su Título I, pero exceptuados de las normas especiales de su Título II.

El precepto no fue considerado en la indicación sustitutiva presidencial, como consecuencia de la decisión de configurar plenamente a la Defensoría Penal Pública como un servicio público afecto al Título II de la ley N° 18.575, que se recoge en el proyecto de ley que os recomendamos aprobar. En consecuencia, quedó suprimido.

- - -

**La indicación número 119, del H. Senador señor Parra,** propone agregar un artículo nuevo, de acuerdo al cual se establece que la práctica profesional a que se refiere el número 5° del artículo 523 del Código Orgánico de Tribunales podrá realizarse también desempeñando funciones de ayudante de un defensor local o en las personas jurídicas con las que se celebre convenio para la prestación de defensa penal pública.

La norma añade que el reglamento a que se refiere esa disposición establecerá los requisitos, formas y condiciones que tales prácticas deberán cumplir para ser aprobadas y su



supervigilancia corresponderá siempre al Director General de la Corporación de Asistencia Judicial.

La Comisión consideró que la indicación aborda un tema de gran importancia. El nuevo ordenamiento procesal penal entrega a un abogado la función de investigar y, en su caso, ejercitar la acción penal pública, y contempla igual exigencia profesional para quienes tengan a su cargo la defensa de los acusados e imputados. Esta es una diferencia significativa respecto de lo que ocurre en la actualidad, en que la defensa de un gran porcentaje de personas procesadas y acusadas es asumida por egresados de las Escuelas de Derecho que están postulando al título de abogado, bajo la supervisión de un profesional. Estimó, por tanto, indispensable efectuar las adecuaciones del caso para que en el futuro sea posible continuar efectuando la práctica profesional en el campo penal, sin innovar, al menos por el momento, en el esquema general previsto en el mismo numerando 5° del artículo 523 del Código Orgánico de Tribunales, que supone la intervención de las Corporaciones de Asistencia Judicial del país.

Cabe recordar que ese precepto establece que, para poder ser abogado, se requiere haber cumplido satisfactoriamente una práctica profesional por seis meses en las Corporaciones de Asistencia Judicial a que se refiere la ley N° 17.995, circunstancia que deberá acreditarse por el Director General de la respectiva Corporación.

Mediante **la indicación 156, S.E. el Presidente de la República** recogió ese planteamiento, sugiriendo adicionar el N° 5° del artículo 523, con el objeto de facultar a las Corporaciones de Asistencia Judicial a fin de que celebren convenios para este efecto con el Ministerio Público y con la Defensoría Penal Pública.

Esa sugerencia, por razones de técnica legislativa, se contempló como letra a) del artículo 79 del proyecto de ley, que pasa a ser 75 del texto que proponemos.

- La unanimidad de los integrantes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva aprobó la indicación 156 en los mismos términos, con lo cual quedó acogida con modificaciones la indicación número 119.

## Artículos transitorios

### Artículo 1º

Establece la obligación del Presidente de la República de designar al Defensor Nacional dentro de los quince días siguientes a la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

**La indicación número 1.102, de S.E. el Presidente de la República,** mantiene este precepto sin enmiendas.

**La indicación número 120, del H. Senador señor Urenda,** dispone que dentro de los 30 días siguientes a la publicación de esta ley, el Presidente de la República propondrá al Senado el nombre de la persona que desempeñará el cargo de Defensor Nacional. Una vez que el Senado haya prestado su acuerdo, procederá a su nombramiento dentro del plazo de quince días.

La Comisión coincidió en que no corresponde fijar plazos o condiciones para el ejercicio de atribuciones exclusivas del Presidente de la República, como es, precisamente, la designación de un jefe de servicio, que es un funcionario de su exclusiva confianza. Reiteró la decisión tomada en su oportunidad, en el sentido de no establecer para la Defensoría Penal Pública un régimen diferente de aquel que se aplica a los demás servicios públicos integrantes de la Administración del Estado.

- En virtud de lo anterior, rechazó el artículo y ambas indicaciones por la unanimidad de sus integrantes presentes, HH. Senadores señores Aburto, Díez y Silva.

- - -

En reemplazo de esta disposición, se presentó la **indicación número 157, de S.E. el Presidente de la República,** que tiene por objeto regular la forma en que se producirá la primera renovación de los miembros del Consejo de Licitaciones de la Defensa Penal Pública que son académicos. En esa virtud, el precepto establece que el primer miembro del Consejo de Licitaciones que corresponda designar al Consejo de Rectores durará dos años en su cargo.

- La indicación fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva.

- - -

## **Artículo 2º**

Contempla el deber del Presidente de la República de dictar el reglamento de esta ley dentro de los treinta días posteriores a la designación del Defensor Nacional.

**La indicación número 1.103, de S.E. el Presidente de la República,** amplía el plazo para la dictación del reglamento a sesenta días.

- Por la misma razón señalada respecto del artículo 1º transitorio, se rechazó el artículo y la indicación por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Díez y Silva.

- - -

En reemplazo de este precepto, se presentó **la indicación número 158, de S.E. el Presidente de la República,** conforme a la cual se propone modificar el artículo 6º transitorio de la ley N° 19.665, con el objeto de incorporar al Defensor Nacional de la Defensoría Penal Pública en la Comisión de Coordinación de la Reforma Procesal Penal.

Sobre el particular, se recordó que durante la tramitación de dicha ley, que introdujo diversas modificaciones al Código Orgánico de Tribunales, se había considerado la participación de dicho funcionario en esta Comisión,<sup>5</sup> lo que finalmente fue descartado porque no se estimó apropiado mencionar como integrante de ella a quien ocupare un cargo que todavía no se había creado. En esa virtud, la indicación solamente restablece una idea en la que había consenso, pero no se incluyó por consideraciones de oportunidad.

---

<sup>5</sup> Esta Comisión, conforme al inciso primero de esta disposición, tendrá por función realizar los estudios y proposiciones técnicas que faciliten la puesta en marcha del nuevo sistema procesal penal y la acción mancomunada con tal fin de las instituciones en ella representadas, así como hacer el seguimiento y evaluación del proceso de implementación de la reforma procesal penal.

- La unanimidad de los integrantes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Díez, Fernández y Silva, aprobó esta proposición.

- - -

### **Artículo 3º**

Dispone que la primera provisión de todos los cargos de la planta de la Defensoría, a excepción de los cargos de exclusiva confianza, se hará por concurso público, los cuales se regularán, en lo que sea pertinente, por las normas del Párrafo I del Título II de la ley N° 18.834.

Asimismo, contempla el cronograma de acuerdo al cual se realizará la provisión de cargos. De esta forma, el primer año se proveerán 88 cargos en la Defensoría Nacional y en las Defensorías Regionales de la IV y IX Regiones; el segundo año corresponderá a 74 cargos de las Defensorías Regionales de las Regiones II, III y VII; el tercer año se proveerán 70 cargos en las Defensorías de la Región Metropolitana de Santiago, y finalmente, en el cuarto año, 221 cargos correspondientes a las Defensorías Regionales de las Regiones I, V, VI, VIII, X, XI y XII.

Del mismo modo, establece el cronograma para la provisión de los cargos de los 145 defensores locales que se contratarán asimilados a la Planta de Profesionales, entre los grados 5 y 11. En el primer año, los cargos a proveer serán 12; el segundo 16; el tercero 59 y el cuarto 58.

Precisa que, en todo caso, los plazos indicados en los incisos anteriores estarán sujetos a la entrada en vigencia de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público y a los recursos que se aprueben en las respectivas leyes anuales de Presupuesto del Sector Público.

**La indicación número 1.104, de S.E. el Presidente de la República,** reitera el artículo, con la sola adición de un inciso conforme al cual, durante los plazos en él señalados, los defensores locales podrán asumir la defensa durante las etapas del proceso que se requieran.

Con posterioridad, se presentó **la indicación número 159, de S.E. el Presidente de la República**, que tiene por objetivo introducir diversas modificaciones al artículo.

Explicó el representante del Ministerio de Hacienda, señor Pardo, que esta nueva indicación tiene por objeto actualizar la que inicialmente se presentó, que había sido formulada sobre la base de que esta ley hubiere sido aprobada con anterioridad. En lo sustancial, la indicación refunde en un solo año los primeros 24 meses que se habían previsto para la aplicación del cronograma. Por otra parte, considera el cambio en la denominación de algunos funcionarios de planta, lo que había sido acordado en su oportunidad.

- En esa virtud, se aprobó la indicación 159 en los mismos términos y la indicación número 1.104 con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Díez, Fernández y Silva.

- - -

**La indicación número 121, del H. Senador señor Viera-Gallo**, propone intercalar un nuevo artículo transitorio, el que dispone que las bases de los concursos para la provisión de los diversos cargos de la Defensoría, deberán considerar un derecho preferente para incorporarse a este Servicio, en favor de los actuales funcionarios de las diversas Corporaciones de Asistencia Judicial. Tal privilegio no tendrá lugar respecto de los llamados a licitación contemplados en el párrafo 3º del Título V.

- Se rechazó en forma unánime por los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Silva.

- - -

#### **Artículo 4º**

Dispone que el Defensor Nacional deberá convocar al Consejo Nacional dentro de los treinta días siguientes a aquel de su nombramiento e instalación, y éste deberá llamar a licitación en las Regiones IV y IX en un plazo máximo de tres meses contados desde su instalación.

Agrega que las instituciones y abogados interesados deberán postular dentro del plazo de cuarenta y cinco días desde la fecha de la última publicación de la convocatoria en el lugar que señalen las bases.

Finalmente, señala que el Jurado Regional deberá resolver la licitación en el plazo de un mes.

**La indicación número 1.105, de S.E. el Presidente de la República, mantiene el precepto sin enmiendas.**

La Comisión no compartió la idea de fijar plazos sobre materias que son de resolución de los competentes órganos administrativos, particularmente si se considera que, atendida la fecha de entrada en vigor de la reforma procesal penal en esas Regiones, es dable suponer que las actuaciones que correspondan se llevarán a cabo con la diligencia necesaria.

- Fue rechazado por la unanimidad de los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Silva.

---

La indicación número 1.106, de S.E. el Presidente de la República, **intercala un artículo 5º transitorio, de acuerdo con el cual las promociones en los cargos de las Plantas de Directivos de Carrera, Profesionales y de Técnicos, a que se refiere el artículo 42 de la presente ley, comenzarán a operar una vez que se hayan provisto todos los cargos en conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.**

**La Comisión se manifestó conteste con esta indicación, con la única enmienda consistente en reemplazar la referencia al artículo 42 por otra al artículo 30.**

- En esa virtud, el precepto fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Díez y Silva.

---

## Artículo 5º

Señala que el cumplimiento de los programas de mejoramiento de la gestión en el primer año calendario de funcionamiento del Servicio, que condiciona el pago del incremento por desempeño institucional a que se refiere la letra c) del artículo 3º de la ley N° 19.533, no será exigible para la concesión de este beneficio en dicho año. El porcentaje de este incremento será del 1,5%.

En ese año se establecerán los programas de mejoramiento de la gestión correspondiente al mismo y al año calendario siguiente.

**La indicación número 1.107, de S.E. el Presidente de la República,** reproduce la disposición sin cambios .

Con posterioridad, **S.E. el Presidente de la República presentó una nueva indicación, signada con el número 160,** en virtud de la cual se reemplaza la número 1.107, antes señalada.

La indicación amplía el período de excepción, del primer año calendario del funcionamiento de la Defensoría Penal Pública, a los años 2001 y 2002. De tal forma, en esos años los funcionarios de planta del servicio recibirán un incremento de remuneraciones de un 1.5% sin que les sea exigible para ello lo relativo al desempeño institucional a que se refiere la letra b) del artículo 3º de la Ley N° 19.553.

Según explicó el señor representante del Ministerio de Hacienda, el fundamento de la modificación que se propone realizar descansa en el hecho de que las fechas inicialmente consideradas en el proyecto no se podrán cumplir. Dado que en los primeros dos años de funcionamiento del servicio estarán definiéndose las metas de gestión, cuyo cumplimiento institucional permite a los distintos servicios poder acceder al incremento remuneracional, resulta consecuente que en igual período no se exija este requisito respecto de la Defensoría Penal Pública.

- Se aprobó la indicación 160, y se desechó la indicación 1.107, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Díez, Fernández y Silva.

## Artículo 6º

Contempla la fuente de financiamiento de la ley. Al efecto, dispone que el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el año 2000 se financiará con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104 de la partida del Tesoro Público de la Ley de Presupuestos para dicho año.

Agrega que el Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, con las asignaciones presupuestarias señaladas precedentemente, creará el capítulo respectivo de ingresos y gastos del presupuesto de la Defensoría Penal Pública.

**La indicación número 1.108, de S.E. el Presidente de la República,** reitera esta disposición.

**La indicación número 161, de S.E. el Presidente de la República,** sugirió posteriormente cambiar la frase “año 2000” por “primer año”.

- Se aprobaron las indicaciones 1.108 y 161 por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Díez, Fernández y Silva.

- - -

Por último, **la indicación número 122, del H. Senador señor Urenda,** recomienda agregar un nuevo artículo, conforme al cual durante la implementación de la Defensoría Penal Pública no se podrá alegar la nulidad de aquellas actuaciones en que el Código Procesal Penal exige la intervención de la Defensoría Penal Pública para su validez, aplicándose en tales casos las normas pertinentes del Código Orgánico de Tribunales vigentes al momento de publicación de esta ley.

La Comisión tuvo presente que, durante el primer informe, el Ministerio Público recordó que, conforme al artículo 103 del Código Procesal Penal, la ausencia de defensor en cualquier actuación en que la ley exigiere expresamente su participación acarreará la nulidad de la misma, añadiendo que, de acuerdo al artículo 4º



transitorio de la ley N° 19.640, se establece como esencial el funcionamiento de la Defensoría Penal Pública en la Región Metropolitana y demás regiones la que sigan en la entrada en vigencia de la reforma. En ese sentido, sugirió considerar una disposición como la que propone la indicación.

Sobre el particular, los señores representantes del Ejecutivo explicaron que los problemas a que se ha aludido no se presentarán en la práctica, ya que en las regiones piloto donde comenzará la aplicación del nuevo sistema procesal penal se contará con toda la organización necesaria para darle ejecución, a saber, los fiscales, los tribunales de juicio oral y juzgados garantía, y también los defensores penales públicos, porque ya se han contratado a los abogados que asumirán esta labor. Estimaron que, por ende, no existe motivo para agregar una disposición como la antes descrita.

La Comisión acogió los planteamientos del Ejecutivo, razonando que mediante el plan de contingencia del Ministerio de Justicia se toma en consideración además el derecho a defensa de los imputados o acusados y se establece una contraparte frente al Ministerio Público, lo que no se obtiene con la indicación que se informa.

- En mérito de lo anterior, la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Díez y Silva, rechazó la indicación.

- - -

## **MODIFICACIONES**

En mérito de los anteriores acuerdos, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento os propone las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general:

### **Artículo 1°**

Eliminar la palabra “autónomo”.

## **Artículo 2º**

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 2º.- La Defensoría tiene por finalidad proporcionar defensa penal a los imputados o acusados por un crimen, simple delito o falta que sea de competencia de un juzgado de garantía o de un tribunal de juicio oral en lo penal y de las respectivas Cortes, en su caso, y que carezcan de abogado.”.

## **Artículo 3º**

Sustituir la expresión “La Defensoría” por “El Servicio”.

## **Artículo 4º**

En el inciso segundo, eliminar las palabras “públicas o privadas” y las comas que las anteceden y suceden, y sustituir la forma verbal “convengan” por “se convenga”.

Reemplazar el inciso tercero por el siguiente:

“Existirá, además, un Consejo de Licitaciones de la Defensa Penal Pública, en adelante “el Consejo”, y Comités de Adjudicación Regionales, que cumplirán las funciones que les asigna esta ley.”.

## **Párrafo 2º**

### **Defensor Nacional**

Reemplazar la palabra “Defensor” por “Defensoría”

## **Artículo 5º**

En el inciso primero, suprimir la frase “y responsable de su funcionamiento”.

Suprimir el inciso segundo.

### **Artículo 6º**

En la letra b), reemplazar el punto y coma (;) por una coma (,) y agregar la letra “y”.

Suprimir la letra c).

### **Artículo 7º**

Eliminarlo.

### **Artículo 8º**

Reemplazarlo por el que se indica a continuación:

“Artículo 7º.- Corresponderá al Defensor Nacional:

a) Dirigir, organizar y administrar la Defensoría, controlarla y velar por el cumplimiento de sus objetivos;

b) Fijar, oyendo al Consejo, los criterios de actuación de la Defensoría para el cumplimiento de los objetivos establecidos en esta ley;

c) Fijar los criterios que se aplicarán en materia de recursos humanos, de remuneraciones, de inversiones, de gastos de los fondos respectivos, de planificación del desarrollo y de administración y finanzas;

d) Fijar, con carácter general, los estándares básicos que deben cumplir en el procedimiento penal quienes presten servicios de defensa penal pública. En uso de esta facultad no podrá dar instrucciones u ordenar realizar u omitir la realización de actuaciones en casos particulares;

e) Aprobar los programas destinados a la capacitación y perfeccionamiento del personal. Para estos efectos, reglamentará la forma de distribución de los recursos anuales que se destinarán a estas actividades, su periodicidad, criterios de

selección de los participantes y niveles de exigencias mínimas que se requerirán a quienes realicen la capacitación;

**f) Nombrar y remover a los defensores regionales, en conformidad a esta ley;**

g) Determinar la ubicación de las defensorías locales y la distribución en cada una de ellas de los defensores locales y demás funcionarios, a propuesta del Defensor Regional;

**h) Elaborar anualmente el presupuesto de la Defensoría, oyendo al Consejo sobre el monto de los fondos por licitar, y administrar, en conformidad a la ley, los recursos que le sean asignados;**

i) Representar judicial y extrajudicialmente a la Defensoría;

j) Contratar personas naturales o jurídicas en calidad de consultores externos para el diseño y ejecución de procesos de evaluación de la Defensoría, con cargo a los recursos del Servicio;

k) Llevar las estadísticas del Servicio y elaborar una memoria que dé cuenta de su gestión anual. Para este efecto, publicará a lo menos un informe semestral con los datos más relevantes e incluirá en la memoria información estadística desagregada de los servicios prestados por el sistema en el ámbito regional y nacional. Estos antecedentes serán siempre públicos y se encontrarán a disposición de cualquier interesado, sin perjuicio de lo cual una copia de la memoria deberá ser enviada al Presidente de la Cámara de Diputados, al Presidente del Senado, al Presidente de la Corte Suprema, al Ministro de Justicia y al Ministro de Hacienda, y

l) Ejercer las demás atribuciones que esta u otra ley le confieran.”.

## **Artículo 9°**

Sustituirlo por los siguientes:

“Artículo 8º.- La Defensoría contará con las unidades administrativas necesarias para cumplir las funciones siguientes:

- a) Recursos Humanos;
- b) Informática;
- c) Administración y Finanzas;
- d) Estudios, y
- e) Evaluación, Control y Reclamaciones.

Dentro de la función de evaluación se comprenderá el estudio, diseño y ejecución de los programas de fiscalización y evaluación permanente respecto de las personas naturales y jurídicas que presten servicios de defensa penal pública.

**Artículo 9º.- Un Director Administrativo Nacional organizará y supervisará las unidades administrativas del Servicio, sobre la base de las instrucciones generales, objetivos, políticas y planes de acción que fije el Defensor Nacional.”.**

#### **Artículo 10**

Suprimirlo.

#### **Párrafo 3º**

#### **Consejo Nacional de la Defensa Penal Pública**

Reemplazar su denominación por la siguiente:

“Consejo de Licitaciones de la Defensa Penal Pública”.

#### **Artículo 12**

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 11.- El Consejo de Licitaciones de la Defensa Penal Pública será el cuerpo técnico colegiado encargado de cumplir las funciones relacionadas con el sistema de licitaciones de la defensa penal pública que le encomienda esta ley.

Corresponderá al Consejo:

**a) Proponer al Defensor Nacional el monto de los fondos por licitar, a nivel nacional y regional;**

**b) Aprobar las bases de las licitaciones a nivel regional, a propuesta de la Defensoría Regional respectiva;**

c) Convocar a las licitaciones a nivel regional, de conformidad a esta ley y su reglamento;

d) Resolver las apelaciones en contra de las decisiones del Comité de Adjudicación Regional que recaigan en las reclamaciones presentadas por los participantes en los procesos de licitación;

e) Disponer la terminación de los contratos de prestación de servicios de defensa penal pública celebrados en virtud de licitaciones con personas naturales o jurídicas, en los casos contemplados en el contrato respectivo y en esta ley, y

f) Cumplir las demás funciones señaladas en esta ley.

En el ejercicio de sus atribuciones, el Consejo no podrá intervenir ni sugerir de manera directa o indirecta los criterios específicos de prestación de la defensa penal pública.”.

### **Artículo 13**

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 12.- El Consejo estará integrado por:

a) El Ministro de Justicia, o en su defecto, el Subsecretario de Justicia, quien lo presidirá;

b) El Ministro de Hacienda o su representante;

c) El Ministro de Planificación y Cooperación o su representante;

**d) Un académico con más de cinco años de docencia universitaria en las áreas del Derecho Procesal Penal o Penal, designado por el Consejo de Rectores, y**

**e) Un académico con más de cinco años de docencia universitaria en las áreas del Derecho Procesal Penal o Penal, designado por el Colegio de Abogados con mayor número de afiliados del país.**

La Defensoría Nacional brindará el apoyo administrativo necesario para el funcionamiento del Consejo.”.

#### **Artículo 14**

Reemplazarlo por el que se señala a continuación:

“Artículo 13.- Los miembros del Consejo a que se refieren las letras d) y e) del artículo anterior servirán sus cargos por un período de cuatro años, podrán ser designados nuevamente y se renovarán por parcialidades.

El cargo de integrante del Consejo es incompatible con el de consejero de las Corporaciones de Asistencia Judicial, y no podrá desempeñarlo quien tuviere interés directo o indirecto respecto de alguna persona natural o jurídica que prestare o estuviere postulando a prestar servicios de defensa penal pública.

En caso de muerte, renuncia, ausencia injustificada o cualquier inhabilidad o incapacidad sobreviniente que afectare a uno o más consejeros, serán reemplazados en forma definitiva o transitoria, según proceda, mediante el mismo sistema de designación con que correspondiere proveer ese cargo. Si el reemplazo fuere definitivo, el nuevo consejero servirá el cargo por el tiempo que faltare al titular predecesor para enterar

su período, pudiendo luego ser nuevamente designado conforme a esta ley. La ausencia injustificada y la inhabilidad o incapacidad sobreviniente serán calificadas por el Consejo, con exclusión del integrante que se viere afectado.”.

### **Artículo 15**

Reemplazar el guarismo “13” por “12”.

### **Artículo 16**

Sustituir su inciso segundo por el siguiente:

**“El quórum de funcionamiento del Consejo será de la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, y para adoptar sus acuerdos requerirá el voto de la mayoría de los presentes.”.**

Párrafo 4°

De las Defensorías Regionales

**Suprimir la expresión “De las”.**

Artículo 17

**Reemplazarlo por el que se indica a continuación:**

“Artículo 16.- La Defensoría Regional es la encargada de la administración de los medios y recursos necesarios para la prestación de la defensa penal pública en la Región, o en la extensión geográfica que corresponda si en la Región hubiere más de una, a los imputados o acusados por un crimen, simple delito o falta que sea de competencia de un juzgado de garantía o de un tribunal de juicio oral en lo penal y de las respectivas Cortes, en su caso, y que carezcan de abogado.”.

Artículo 19



**Anteponer al comienzo del inciso cuarto la expresión “El Defensor Regional”.**

**Trasladar el inciso final al artículo 29, que pasa a ser 27, en la forma que se consignará en su oportunidad.**

#### Artículo 20

**Reemplazar en la letra b) el punto y coma (;) por una coma (,) y agregar la conjunción “y”.**

**Eliminar la letra c), pasando la letra d) a ser c).**

#### Artículo 21

**Sustituir las letras a), b), h), k) y l) por las siguientes:**

“a) Dictar, conforme a las instrucciones generales del Defensor Nacional, las normas e instrucciones necesarias para la organización y funcionamiento de la Defensoría Regional y para el adecuado desempeño de los defensores locales en los casos en que debieren intervenir. En uso de esta atribución no podrá dar instrucciones específicas ni ordenar realizar u omitir actuaciones en casos particulares;

b) Conocer, tramitar y resolver, en su caso, las reclamaciones que se presenten por los beneficiarios de la defensa penal pública, de acuerdo con esta ley;”

**“h) Autorizar la contratación de peritos para la realización de los informes que solicitaren los abogados que se desempeñen en la defensa penal pública, y aprobar los gastos para ello, previo informe del jefe de la respectiva unidad administrativa regional;”**

“k) Proponer al Consejo las bases de las licitaciones a nivel regional, y

l) Ejercer las demás funciones que le encomiende la ley y las que le delegue el Defensor Nacional.”.

#### Artículo 22

#### **Sustituirlo por el siguiente:**

“Artículo 21.- Cada Defensoría Regional tendrá las jefaturas y contará con las unidades administrativas que determine el Defensor Nacional para el cumplimiento de los objetivos señalados en la presente ley. Un Director Administrativo Regional, sobre la base de las instrucciones que dicte el Defensor Regional, organizará y supervisará las unidades administrativas que se determinen.”.

#### Artículo 23

Suprimirlo.

#### Artículo 24

Reemplazar su primera oración por la siguiente:

“El Defensor Regional determinará mediante resolución el defensor local que lo subrogará, pudiendo establecer entre varios el orden de subrogación que estime conveniente.”.

#### Artículo 25

#### **Sustituirlo por el que se indica a continuación:**

**“Artículo 23.- Las Defensorías Locales son unidades operativas en las que se desempeñarán los defensores locales de la Región. Si la Defensoría Local cuenta con dos o más defensores locales, se nombrará un defensor jefe.”.**

#### Artículo 26

**Reemplazarlo por el siguiente:**

"Artículo 24.- La ubicación de las Defensorías Locales en el territorio de cada Defensoría Regional será determinada por el Defensor Nacional, a propuesta del respectivo Defensor Regional.

Podrá haber hasta cincuenta y siete Defensorías Locales en el país, las que serán distribuidas conforme a criterios de carga de trabajo, extensión territorial, facilidades de comunicaciones y eficiencia en el uso de los recursos."

Artículo 27

**Agregar los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:**

**“Los defensores locales asumirán la defensa de los imputados que carezcan de abogado en la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y, en todo caso, con anterioridad a la realización de la primera audiencia judicial a que fuere citado.**

**Asimismo, la asumirán siempre que, de conformidad al Código Procesal Penal, falte abogado defensor, por cualquier causa, en cualquiera etapa del procedimiento.**

**Mantendrán la defensa hasta que la asuma el defensor que designe el imputado o acusado, salvo que éste fuere autorizado por el tribunal para defenderse personalmente.”.**

Artículo 29

**Sustituirlo por el que se indica a continuación:**

**“Artículo 27.- El personal de la Defensoría estará afecto a las disposiciones de esta ley y a las normas de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.**

Las funciones de Defensor Nacional y las de Defensor Regional son incompatibles con todo empleo remunerado, con excepción de las actividades docentes hasta por un máximo de doce horas semanales. Les queda expresamente prohibido el ejercicio de la profesión de abogado, salvo en casos propios o de su cónyuge.

Los defensores locales no podrán ejercer la profesión de abogado en materias penales, salvo en casos propios o de su cónyuge.”.

#### Artículo 30

**Reemplazar las plantas de Directivos de Carrera y Directivos de Exclusiva Confianza por las siguientes:**

<b>“Directivos de Carrera</b>		
<b>3</b>	<b>Defensores Regionales</b>	<b>14</b>
<b>5</b>	<b>Directivos</b>	<b>14</b>
<b>Directivos de Exclusiva Confianza</b>		
<b>2</b>	<b>Director Administrativo Nacional</b>	<b>1</b>
<b>3</b>	<b>Jefes de Unidades Defensoría Nacional</b>	<b>5</b>
<b>4</b>	<b>Directores Administrativos</b>	<b>14</b>
<b>4</b>	<b>Jefes de Unidades</b>	
<b>4</b>	<b>Defensorías Regionales</b>	<b>14”.”</b>

#### Artículo 31

**Reemplazar el párrafo “Para los fiscalizadores se requerirán tres años de experiencia profesional en el sector público o en el privado”, por el siguiente:**

“Para el caso de los Directivos grado 5, sólo se requerirán tres años de experiencia profesional en el sector público o privado.“.

**Sustituir el párrafo “Para el desempeño de cargos profesionales en los grados 9, 10 y 11, se requerirá, además, de un año de experiencia profesional en el sector público o en el privado.”, por el siguiente:**

“Por su parte, los cargos profesionales de los grados 9, 10 y 11 requerirán de un año de experiencia profesional en el sector público o privado.”.

Agregar, a continuación del párrafo “Administrativos: Licencia de Educación media o equivalente.”, los párrafos siguientes:

“Para desempeñarse en los grados 16 y 17 se requerirá, además, tres años de experiencia laboral y a lo menos 90 horas de capacitación en materias afines a la función.

**Para desempeñarse en los grados 18 y 19 se requerirá, además, experiencia laboral de a lo menos tres años.**

**Auxiliares: Haber aprobado la Educación Básica.”**

## **Artículo 32**

**Reemplazarlo por el que se señala a continuación:**

“Artículo 30.- Las promociones a los cargos vacantes de las plantas de Directivos de Carrera, Profesionales y Técnicos, se efectuarán por concurso de oposición interno, limitado a los funcionarios del Servicio que cumplan con los requisitos correspondientes, y que se regulará, en lo que sea pertinente, por las normas del Párrafo 1° del Título II de la ley N° 18.834.

El concurso podrá ser declarado desierto por falta de postulantes idóneos, entendiéndose que existe tal circunstancia cuando ninguno alcance el puntaje mínimo definido para el respectivo concurso, procediéndose, en este caso, a proveer los cargos mediante concurso público.

Los postulantes al concurso tendrán derecho a reclamar ante la Contraloría General de la República en los términos del artículo 154 de la ley N° 18.834.“.

Artículo 35

**Sustituirlo por el siguiente:**

**"Artículo 33.- Concédese al personal de planta y a contrata del Servicio una "asignación de defensa penal pública", de los montos mensuales que se indican, según las plantas y grados que se señalan, en valores vigentes al 30 de noviembre de 2000, los que se reajustarán en los mismos porcentajes que se determinen para las remuneraciones del sector público:**

<b>Planta mensuales</b>	<b>Grados Escala</b>	<b>Montos</b>
	<b>Fiscalizadores</b>	
Defensor Nacional	1	\$1.554.765
Directivos	2	\$1.779.328
Directivos	3	\$1.245.095
Directivos	4	\$1.174.119
Directivos	5	\$1.118.238
Profesionales	5	\$547.842
Profesionales	6	\$453.708
Profesionales	7	\$432.577
Profesionales	8	\$405.713
Profesionales	9	\$382.810
Profesionales	10	\$360.577
Profesionales	11	\$319.898
Profesionales	12	\$282.001
Profesionales	13	\$248.567
Técnicos	14	\$260.780

**Planta** **Grados Escala Montos**  
**mensuales**

**Fiscalizadores**

Técnicos	15	\$208.542
Técnicos	16	\$183.575
Técnicos	17	\$144.071
Técnicos	18	\$123.272
Administrativos	16	\$111.197
Administrativos	17	\$76.934
Administrativos	18	\$65.828
Administrativos	19	\$54.203
Administrativos	20	\$44.826
Administrativos	21	\$36.813
Auxiliares	18	\$37.932
Auxiliares	19	\$34.569
Auxiliares	20	\$28.589
Auxiliares	21	\$23.477
Auxiliares	22	\$19.658."

Artículo 36

**Reemplazarlo por el que se señala a continuación:**

“Artículo 34.- El patrimonio de la Defensoría estará compuesto por los bienes muebles e inmuebles que adquiriera a título gratuito u oneroso y, en especial, por:

a) Los aportes específicos que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos del Sector Público, destinados al cumplimiento de la finalidad de la Defensoría, señalada en el artículo 2° de esta ley;

b) Los aportes de cooperación nacionales e internacionales que reciba para el desarrollo de sus actividades, a cualquier título;

c) Las costas judiciales, en su caso, devengadas en favor del imputado que haya sido atendido por la Defensoría;

**d) Las donaciones que se le hagan en conformidad a la ley, las que en todo caso estarán exentas de impuestos, no se someterán al trámite de insinuación y se aceptarán con beneficio de inventario;**

e) Los frutos y productos de tales bienes, y

**f) Los demás recursos que determinen las leyes.**

#### Artículo 38

**Agregar el siguiente inciso final:**

**“Siempre que correspondiere cobrar a algún beneficiario por la prestación del servicio de la defensa penal, se le deberá informar de ello en cuanto se de inicio a las gestiones en su favor, entregándole copia del arancel existente y de las modalidades de pago del servicio.”.**

#### Artículo 39

**Sustituirlo por el siguiente:**

“Artículo 37.- Para el caso previsto en el inciso segundo del artículo anterior, la Defensoría deberá elaborar anualmente el arancel de los servicios que preste.

En la determinación del arancel deberá estimarse el costo de los servicios prestados por la defensa y las etapas del proceso en que se asistiere al beneficiario.

Para estos efectos, se tomarán en consideración, entre otros, los costos técnicos y el promedio de los honorarios de la plaza, debiendo dichas tarifas ser competitivas con éstos.”.

#### Artículo 40



**Reemplazar el inciso final por el siguiente:**

**“El imputado o acusado que no se conforme con esa determinación podrá siempre reclamar al Defensor Regional, y en última instancia, al juez o tribunal que conozca o hubiere conocido las gestiones relativas al procedimiento, en forma incidental.”.**

Artículo 41

**Sustituir su inciso primero por el siguiente:**

**“La resolución que dicte el Defensor Regional indicando el monto adeudado tendrá el carácter de título ejecutivo para proceder a su cobro judicial.”**

Artículo 42

**Eliminarlo.**

Artículo 43

**Suprimirlo.**

Artículo 44

**Reemplazar su inciso segundo por el siguiente:**

**“Los defensores penales públicos ejercerán su función con transparencia, de manera de permitir a los defendidos el conocimiento de los derechos que les confiere esta ley, así como de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las actividades que emprendan en el cumplimiento de sus funciones”.**

Artículo 46

**En el inciso primero, reemplazar la palabra “instituciones” por “personas jurídicas”, y la expresión “a nivel regional” por “a las que se convocará en cada Región”.**

**Agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:**

**“Las bases de la licitación establecerán, a lo menos, el porcentaje de casos previstos que se licita y, si la hubiere, la posibilidad de efectuar ofertas parciales; el período por el cual se contratará la prestación del servicio de defensa penal pública, que no podrá ser prorrogado, y las condiciones en las que éste deberá desarrollarse por los abogados que resultaren comprendidos en la adjudicación. Excepcionalmente, podrán contemplar la posibilidad de que, en localidades determinadas, el servicio se extienda desde la primera audiencia judicial, cuando la cobertura prestada por los defensores locales fuere insuficiente.”.**

Artículo 47

**Sustituirlo por el siguiente:**

**“Artículo 43.- La convocatoria a concurso público deberá publicarse por tres veces en un diario de circulación regional y, al menos, por una vez en un diario de circulación nacional. El llamado especificará, a lo menos, el objeto de la licitación, el plazo para retirar las bases y el lugar donde estarán disponibles, la fecha, hora y lugar de entrega de las ofertas y la fecha, hora y lugar del acto solemne y público en que se procederá a la apertura de las propuestas.”.**

**Artículo 48**

**En el inciso final, reemplazar la palabra “causas” por “casos”.**

Artículo 49

**Reemplazarlo por el que se indica a continuación:**

“Artículo 45.- La licitación será resuelta a nivel regional por un Comité de Adjudicación Regional, integrado por:

a) Un representante del Ministerio de Justicia, que no podrá ser el Secretario Regional Ministerial de Justicia;

b) El Defensor Nacional u otro profesional de la Defensoría Nacional designado por éste, que no podrá ser uno de los que desempeñan labores de fiscalización;

c) El Defensor Regional u otro profesional de la Defensoría Regional designado por éste, que no podrá ser uno de los que desempeñan labores de fiscalización;

**d) Un académico de la Región, del área de la economía, designado por el Defensor Nacional, y**

e) Un juez con competencia penal, elegido por la mayoría de los integrantes de los tribunales de juicio oral en lo penal y los jueces de garantía de la Región respectiva.

**Los miembros que deban ser elegidos lo serán de acuerdo con el procedimiento que determine el reglamento.**

No podrá desempeñarse como miembro del Comité de Adjudicación Regional quien tuviere interés directo o indirecto respecto de alguna persona natural o jurídica que prestare o estuviere postulando a prestar servicios de defensa penal pública.”.

## **Artículo 50**

**Sustituirlo por el que se indica :**

“Artículo 46.- La licitación se resolverá conforme a los siguientes criterios:

- a) Costo del servicio por ser prestado;
- b) Permanencia y habitualidad en el ejercicio de la profesión en la Región respectiva;
- c) Número y dedicación de abogados disponibles, en el caso de las personas jurídicas;
- d) Experiencia y calificación de los profesionales que postulen, y**
- e) Apoyo administrativo de los postulantes.

**Si la persona natural o jurídica que postula a la licitación se encontrare prestando el servicio de defensa penal pública o lo hubiere prestado con anterioridad, se considerará además las eventuales sanciones que se le hubieren aplicado y el número de personas que hubieren solicitado el cambio de defensor.”.**

#### Artículo 51

**En el inciso segundo, reemplazar la expresión “jurado” por “Comité de Adjudicación Regional”.**

#### Artículo 52

**Sustituir la palabra “jurado” por “Comité de Adjudicación Regional” y reemplazar el guarismo “50” por “46”.**

#### Artículo 53

En el inciso primero, reemplazar las expresiones “causas licitadas” por “casos licitados” y la oración “del porcentaje de causas no asignadas en la licitación” por “de los casos comprendidos en el porcentaje no asignado en la licitación”;

**En el inciso segundo, sustituir la palabra “causas” por “casos”.**

**Reemplazar el inciso tercero por el siguiente:**

“En caso necesario, el Defensor Nacional podrá, además, celebrar convenios directos, por un plazo fijo, con abogados o personas jurídicas públicas o privadas que se encuentren en condiciones de asumir la defensa penal de los imputados, hasta que se resuelva la nueva licitación. En la prestación de sus servicios, estas personas naturales o jurídicas se sujetarán a las mismas reglas aplicables a aquellas que fueren contratadas en virtud de los procesos de licitación.”.

Artículo 54

**En el inciso primero, eliminar la expresión “tendrán una duración de tres años”.**

**En el inciso segundo, sustituir la expresión “será realizado en forma diferida” por “se efectuará según”.**

**En el inciso cuarto, reemplazar la palabra “institución” por “persona jurídica”.**

**Agregar el siguiente inciso final:**

“Si se abriere proceso administrativo del cual pudiere resultar la aplicación, a la persona natural o jurídica que preste servicios de defensa penal pública, de alguna de las sanciones previstas en el artículo 70, las garantías sólo se entregarán o devolverán, según procediere, en la parte que excediere el monto que pudiere ser condenada a pagar a dicho título.”.

Artículo 55

**Suprimirlo.**

Artículo 56

**Reemplazarlo por el que se indica a continuación:**

**“Artículo 51.- La Defensoría Regional elaborará una nómina de los abogados que, en virtud de los procesos de licitación, deberán asumir la defensa penal pública de los imputados o acusados en la región respectiva. Para estos efectos todos los abogados se individualizarán con sus propios nombres y, según proceda, se señalará su pertenencia a una persona jurídica licitada.**

Dicha nómina, permanentemente actualizada, será remitida a la o las defensorías locales, juzgados de garantía, tribunales de juicio oral en lo penal y Cortes de Apelaciones de la Región.”.

#### Artículo 57

**Reemplazarlo por el siguiente:**

“Artículo 52.- El imputado o acusado elegirá de la nómina a que se refiere el artículo anterior al abogado que, estando disponible, asumirá su defensa.

Estarán disponibles los abogados que no alcancen el porcentaje total de casos en que les correspondiere asumir la defensa, en virtud de la licitación.

El abogado disponible que hubiere sido elegido queda designado como defensor del imputado o acusado.”.

#### Artículo 58

Sustituirlo por el siguiente:

**“Artículo 53.- El imputado o acusado tendrá derecho a solicitar en cualquier momento, con fundamento plausible, el cambio de su defensor penal público, petición sobre la cual se pronunciará el Defensor Regional. El reemplazante será designado por el imputado o acusado en la forma indicada en el artículo anterior.”.**

## **Artículo 59**

### **Reemplazarlo por el que se indica a continuación:**

“Artículo 54.- Se entenderá, por el solo ministerio de la ley, que el abogado designado tiene patrocinio y poder suficiente para actuar a favor del beneficiario, en los términos que señala el inciso primero del artículo 7° del Código de procedimiento Civil, debiendo comparecer inmediatamente para entrevistarse con él e iniciar su labor de defensa.”

## Artículo 60

**Reemplazar la frase “personas e instituciones” por “personas naturales y jurídicas”.**

## Artículo 61

### **Sustituir las letras c) y d) por las siguientes:**

“c) Informes, que serán semestrales y final, y  
d) Reclamaciones.”.

## Artículo 62

**Reemplazar la palabra “instituciones” por “personas jurídicas”.**

## Artículo 63

### **Sustituir el inciso segundo por el que se indica:**

**“Para estos efectos, se podrán revisar las instalaciones en que se desarrollen las tareas, verificar los procedimientos administrativos del prestador del servicio, entrevistar a los beneficiarios del servicio y a los jueces que hayan intervenido**

en los procedimientos respectivos, asistir a las actuaciones de cualquier procedimiento en el que la persona jurídica o el abogado que esté siendo objeto de inspección se encuentre prestando defensa, y, en general, recabar todos los antecedentes que permitan formarse una impresión precisa acerca de las actividades objeto de la inspección.”.

#### Artículo 64

Sustituir su inciso segundo por el que se señala:

“Dentro de los diez días siguientes, el Defensor Regional pondrá el informe en conocimiento del defensor local, del abogado o de la persona jurídica, según corresponda, para que en diez días formule las observaciones que estime convenientes.”.

#### Artículo 65

Reemplazar el inciso segundo por el siguiente:

“Serán realizadas por empresas auditoras independientes y tendrán por objeto controlar la calidad de la atención prestada y la observancia de los estándares básicos, previamente fijados por el Defensor Nacional, que deben cumplir en el procedimiento penal quienes presten servicios de defensa penal pública.”.

#### Artículo 66

Intercalar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“No quedarán incluidas en las informaciones que deban proporcionar aquéllas que se encuentren amparadas por el secreto profesional.”.

En el inciso segundo, que pasa a ser tercero, reemplazar la expresión “Sin embargo” por el artículo “Las”.



**En el inciso tercero, que pasa a ser cuarto, sustituir la expresión “del inciso precedente” por “de los dos incisos precedentes”.**

#### Artículo 67

**Reemplazarlo por el siguiente:**

“Artículo 62.- Los defensores locales, los abogados y las personas jurídicas que presten defensa penal pública estarán obligados a entregar informes semestrales a la Defensoría Regional o Nacional, para la mantención de un sistema de información general.

**Esta obligación se deberá cumplir por medio de formularios o por transferencia electrónica de datos, en la forma que determine el Defensor Nacional.”.**

#### Artículo 68

**Sustituirlo por el que se indica a continuación:**

“Artículo 64.- Las personas naturales y jurídicas que presten defensa penal pública en conformidad a esta ley deberán entregar, al término del período para el que fueron contratadas, un informe en el cual se contenga el balance final de su gestión.”.

#### **Artículo 69**

Reemplazar los incisos primero y tercero por los siguientes:

**“Los informes a que se refieren los artículos anteriores podrán ser objetados por el Defensor Regional dentro de los treinta días siguientes a su recepción. En dicho caso, las objeciones deberán ser puestas en conocimiento del interesado para que efectúe las correcciones necesarias en el plazo de treinta días.”**

“Tanto los informes semestrales como el informe final, con sus correcciones, deberán mantenerse en un registro público, a disposición de los interesados.”.

## Artículo 70

**Consultarlo a continuación del artículo 67, que pasa a ser 62, sustituido por el siguiente:**

“Artículo 63.- Los informes semestrales deberán contener, a lo menos:

- a) Las materias, casos y número de personas atendidas;
- b) El tipo y cantidad de las actuaciones realizadas;
- c) Las condiciones y plazos en los que se hubiere prestado el servicio, y
- d) Los inconvenientes que se hubieren producido en la tramitación de los casos.”.

## **Párrafo 4º**

### **Reclamos**

Reemplazar su denominación por la siguiente:

**“Reclamaciones”.**

## Artículo 71

**Sustituirlo por el siguiente:**

“Artículo 66.- Las reclamaciones de los beneficiarios de la defensa penal pública podrán ser presentadas ante la Defensoría Nacional, Regional o Local, indistintamente.

La Defensoría Nacional y la Local deberán remitir inmediatamente las reclamaciones a la Defensoría Regional respectiva.

Recibida la reclamación por parte de la Defensoría Regional, se pondrá en conocimiento del defensor local o abogado que ejerza o hubiere ejercido la

defensa reclamada, quien deberá evacuar un informe dentro del plazo de cinco días. Si el abogado perteneciere a una persona jurídica, se enviará a ésta copia de los antecedentes. Si fuere necesario, la Defensoría Regional adoptará de inmediato medidas para asegurar la debida defensa del afectado.

Recibido el informe o vencido el plazo para su presentación, el Defensor Regional elevará los antecedentes al Consejo o se pronunciará sobre la reclamación dentro del plazo de diez días, según corresponda.

La resolución del Defensor Regional será apelable para ante el Defensor Nacional dentro de cinco días, contados desde que se notifique al afectado la resolución.

Sin perjuicio de lo anterior, si el abogado contra quien se reclamare fuere un defensor local, tanto los Defensores Regionales como el Defensor Nacional le podrán imponer directamente las sanciones administrativas que correspondan de acuerdo a la legislación vigente, si fuera procedente.”.

## **Artículo 72**

**Reemplazar las expresiones “los reclamos” y “el reclamo” por “las reclamaciones” y “la reclamación”, respectivamente.**

**Cambiar la palabra “presentado” por “presentada”.**

## Artículo 74

**Sustituirlo por el que se indica a continuación:**

“Artículo 69.- Asimismo, sin perjuicio de su responsabilidad civil y penal, las personas naturales o jurídicas que presten servicio de defensa penal pública, sea en virtud del contrato a que dio lugar el proceso de licitación o del convenio directo a que se refiere el inciso final del artículo 49, incurrirán en responsabilidad en los siguientes casos:

a) Cuando su defensa no fuere satisfactoria, de acuerdo con los estándares básicos, definidos por el Defensor Nacional, que deben cumplir en el procedimiento penal quienes presten servicios de defensa penal pública;

**b) Cuando no hicieren entrega oportuna de los informes semestrales o del informe final, o consignaren en ellos datos falsos, y**

**c) Cuando incurrieren en incumplimiento del contrato celebrado.”.**

### **Artículo 75**

Eliminar su letra b), reemplazando el punto y coma (;) ubicado a continuación de la letra a) por una coma (,) y la conjunción “y”.

Reemplazar la letra c), por la siguiente:

“b) Terminación del contrato.”.

### **Artículo 76**

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 71.- Las multas se aplicarán en los casos previstos en las letras a) y b) del artículo 69 por el Defensor Regional. En la resolución, se dispondrá que se impute al valor de la multa la suma que se encontrare retenida en virtud del inciso tercero del artículo 50 y, si no fuere suficiente, se señalará el incremento del porcentaje a retener de las cantidades que se devengaren a favor del prestador del servicio hasta el entero pago de la sanción.

De la resolución del Defensor Regional se podrá apelar, dentro del plazo de cinco días de notificada, ante el Defensor Nacional, quien resolverá en los diez días siguientes.”.

### **Artículo 77**

Sustituirlo por el que se indica a continuación:

“Artículo 72.- La terminación del contrato se dispondrá por el Consejo, a requerimiento del Defensor Regional, en el caso previsto en la letra c) del artículo 69.”.

- - -

Agregar el siguiente artículo 73, nuevo:

“Artículo 73.- Las resoluciones del Defensor Nacional que apliquen sanciones en virtud del artículo 71, inciso segundo, o que ordenen cumplir la que el Consejo hubiere dispuesto en el caso del artículo 72, serán reclamables ante la Corte de Apelaciones, dentro de los diez días siguientes a la fecha de su notificación.

Conocerá de la reclamación la Corte de Apelaciones que sea competente sobre el territorio jurisdiccional en que se prestaren los servicios de defensa penal pública o se hubieren prestado. Si hubiere más de una Corte de Apelaciones, conocerá aquella cuyo asiento se encuentre en la capital de la Región.

La Corte de Apelaciones dará traslado al reclamado por cinco días, ordenará traer a la vista el proceso administrativo y resolverá en cuenta sin más trámite, salvo que estime conveniente traer el asunto en relación para oír a los abogados de las partes, en cuyo caso se agregará a la tabla de la misma Sala con preferencia. El fallo que resuelva la reclamación no será susceptible de recurso alguno.”.

- - -

Artículos 79 y 80

**Sustituirlos por el siguiente:**

**“Artículo 75.- Introdúcese las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:**

a) Agrégase en el N° 5° del artículo 523, en punto seguido (.), la siguiente frase. “Las Corporaciones de Asistencia Judicial, para este efecto, podrán celebrar convenios con el Ministerio Público y con la Defensoría Penal Pública.”;

b) Suprímese en el inciso primero del artículo 595 la expresión “y un tercero que defienda las causas criminales”, y reemplázase la coma (,) que aparece luego de la palabra “civiles” por la conjunción “y”, y

c) Derógase el artículo 596.”.

## Artículo 81

**Eliminarlo.**

## Artículos transitorios

### Artículo 1°

**Reemplazarlo por el siguiente:**

“Artículo 1°.- El primer miembro del Consejo de Licitaciones que corresponda designar al Consejo de Rectores durará dos años en su cargo.”.

### Artículo 2°

**Sustituirlo por el siguiente:**

"Artículo 2°.- Modifícase el artículo 6° transitorio de la Ley N° 19.665, en su inciso segundo, en el sentido de intercalar a continuación de la expresión "Fiscal Nacional del Ministerio Público,", la frase "el Defensor Nacional de la Defensoría Penal Pública,".

### Artículo 3°

**En el inciso primero, reemplazar el guarismo “ 30” por “28”.**

**En el inciso segundo:**

**i) Anteponer una letra "a)" a la oración "Defensoría Nacional y Defensorías Regionales de las Regiones IV y IX" y agregar a continuación, reemplazando el punto aparte por una coma (,) la siguiente frase : "una vez publicada la presente ley."**

**ii) Sustituir las plantas de Directivos de Carrera y Directivos de Exclusiva Confianza por los siguientes:**

**“Directivos de Carrera**

<b>3</b>	<b>Defensores Regionales</b>	<b>2</b>
<b>5</b>	<b>Directivos</b>	<b>3</b>

**Directivos de Exclusiva Confianza**

<b>2</b>	<b>Director Administrativo Nacional</b>	<b>1</b>
<b>3</b>	<b>Jefes de Unidades de la Defensoría Nacional</b>	<b>4</b>
<b>4</b>	<b>Directivos Administrativos Regionales</b>	<b>2</b>
<b>4</b>	<b>Jefes de Unidades de Defensorías Regionales</b>	<b>2 “</b>

**iii) Eliminar la oración: "Segundo año: se proveerán cargos que se pasan a señalar:"**

**iv) Anteponer una letra "b)" a las expresiones "Defensorías Regionales de las Regiones II, III y VII" y agregar, reemplazando el punto aparte por una coma (,), la siguiente frase: "con, a lo menos, treinta días de antelación a la fecha que señala para estas regiones el artículo 4º transitorio de la Ley 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público."**

**v) Sustituir las plantas de Directivos de Carrera y Directivos de Exclusiva Confianza por las siguientes:**

**“Directivos de Carrera**

<b>3</b>	<b>Defensores Regionales</b>	<b>3</b>
<b>5</b>	<b>Directivos</b>	<b>3</b>

**Directivos de Exclusiva Confianza**

4	Directores Administrativos Regionales	3
4	Jefes de Unidades de Defensorías Regionales	3”

vi) Reemplazar las expresiones "Tercer año:" por "Segundo año:" y agregar después de la oración "Defensorías de la Región Metropolitana de Santiago", sustituyendo el punto aparte por una coma (,), la frase siguiente: "con, a lo menos, treinta días de antelación a la fecha que señala para esta región el artículo 4° transitorio de la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público."

vii) Sustituir las plantas de Directivos de Carrera y Directivos de Exclusiva Confianza por las siguientes:

**“Directivos de Carrera**

<b>3</b>	<b>Defensores Regionales</b>	<b>2</b>
<b>5</b>	<b>Directivos</b>	<b>2</b>

**Directivos de Exclusiva Confianza**

4	Directores Administrativos Regionales	2
4	Jefes de Unidades de Defensorías Regionales	2 “

viii) Reemplazar las palabras "Cuarto año:", por "Tercer año:" y agregar después de las expresiones "Defensorías Regionales de las Regiones I, V, VI, VIII, X, XI y XII", sustituyendo el punto aparte por una coma (,), la oración siguiente: "con, a lo



menos, treinta días de antelación a la fecha que señala para estas regiones el artículo 4° transitorio de la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público."

#### **“Directivos de Carrera**

<b>3</b>	<b>Defensores Regionales</b>	<b>7</b>
<b>5</b>	<b>Directivos</b>	<b>7</b>

#### **Directivos de Exclusiva Confianza**

4	Directores Administrativos Regionales	7
4	Jefes de Unidades de Defensorías Regionales	7 “

#### **En el inciso tercero:**

i) Sustituir en su encabezamiento el guarismo “29” por “31”.

ii) Anteponer una letra "a)", a las expresiones "Defensorías Regionales de las Regiones IV y IX" y agregar a continuación, reemplazando el punto aparte por una coma (,) la siguiente frase: "una vez publicada la presente ley:"

iii) Reemplazar la frase "Segundo año:" por una letra "b)" y agregar a continuación de la oración "Defensorías Regionales de las Regiones II, III, y VII", que le sigue, sustituyendo el punto aparte por una coma (,), la siguiente frase "con, a lo menos, treinta días de antelación a la fecha que señala para estas regiones el artículo 4° transitorio de la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público."

iv) Sustituir las palabras "Tercer año:" por "Segundo año:", y agregar después de la oración "Defensorías Regionales de la Región Metropolitana de Santiago", reemplazando el punto aparte por una coma (,), la frase siguiente: "con, a lo menos, treinta días de antelación a la fecha que señala para esta región el artículo 4° transitorio de la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público."

v) Para reemplazar las palabras "Cuarto año:" por "Tercer año:", y agregar después de la oración "Defensorías Regionales de las Regiones I, V, VI, VIII, X, XI y XII", sustituyendo el punto aparte por una coma (,), la siguiente frase: "con, a lo menos treinta días de antelación a la fecha que señala para estas regiones el artículo 4° transitorio de la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público."

Reemplazar el encabezamiento del inciso cuarto por el siguiente:

"El número de Defensores Locales a contratar en cada año y el grado al cual serán asimilados serán los siguientes :

Grados Primer Año a) Primer Año b) Segundo Año Tercer Año"

**Agregar el siguiente inciso final:**

“Durante los plazos señalados en el presente artículo transitorio, los defensores locales podrán asumir la defensa durante las etapas del procedimiento penal que se requieran.“.

Artículo 4°

**Eliminarlo.**

- - -

**Intercalar el siguiente artículo 4°, nuevo:**

“Artículo 4°.- Las promociones en los cargos de las Plantas de Directivos de Carrera, Profesionales y de Técnicos, a que se refiere el artículo 30 de la presente ley, comenzarán a operar una vez que se hayan provisto todos los cargos en conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.“.

- - -

Artículo 5°

Reemplazarlo por el siguiente:

**“Artículo 5º.- El cumplimiento de los programas de mejoramiento de la gestión en los años 2001 y 2002, que condicionan el pago del incremento por desempeño institucional a que se refiere la letra b) del artículo 3º de la Ley N° 19.553, no será exigible para la concesión de este beneficio en dichos años. El porcentaje de este incremento en los años indicados será del 1,5%.”.**

#### **Artículo 6º**

Sustituir la expresión “año 2000” por “primer año”.

- - -

### **TEXTO DEL PROYECTO DE LEY**

De aprobarse las modificaciones antes señaladas, el texto del proyecto de ley quedaría como sigue:

#### **"Título I**

##### **Naturaleza, objeto, funciones y sede**

**Artículo 1º.-** Créase un servicio público, descentralizado funcionalmente y desconcentrado territorialmente, denominado Defensoría Penal Pública, en adelante "la Defensoría" o "el Servicio", dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Justicia.

**Artículo 2º.-** La Defensoría tiene por finalidad proporcionar defensa penal a los imputados o acusados por un crimen, simple delito o falta que sea de competencia de un juzgado de garantía o de un tribunal de juicio oral en lo penal y de las respectivas Cortes, en su caso, y que carezcan de abogado.

**Artículo 3°.-** El Servicio tendrá su domicilio y sede en Santiago.

## **Título II**

### **De la organización y atribuciones de la Defensoría Penal Pública**

#### **Párrafo 1°**

##### **De los órganos de la Defensoría Penal Pública**

**Artículo 4°.-** La Defensoría se organizará en una Defensoría Nacional y en Defensorías Regionales.

Las Defensorías Regionales organizarán su trabajo a través de las Defensorías Locales y de los abogados y personas jurídicas con quienes se convenga la prestación del servicio de la defensa penal.

Existirá, además, un Consejo de Licitaciones de la Defensa Penal Pública, en adelante “el Consejo”, y Comités de Adjudicación Regionales, que cumplirán las funciones que les asigna esta ley.

#### **Párrafo 2°**

##### **Defensoría Nacional**

**Artículo 5°.-** El Defensor Nacional es el jefe superior del Servicio.

**Artículo 6°.-** Para ser nombrado Defensor Nacional, se requiere:

- a) Ser ciudadano con derecho a sufragio;
- b) Tener a lo menos diez años el título de abogado, y
- c) No encontrarse sujeto a alguna de las incapacidades e incompatibilidades para ingresar a la administración pública.

**Artículo 7°.-** Corresponderá al Defensor Nacional:

a) Dirigir, organizar y administrar la Defensoría, controlarla y velar por el cumplimiento de sus objetivos;

b) Fijar, oyendo al Consejo, los criterios de actuación de la Defensoría para el cumplimiento de los objetivos establecidos en esta ley;

c) Fijar los criterios que se aplicarán en materia de recursos humanos, de remuneraciones, de inversiones, de gastos de los fondos respectivos, de planificación del desarrollo y de administración y finanzas;

d) Fijar, con carácter general, los estándares básicos que deben cumplir en el procedimiento penal quienes presten servicios de defensa penal pública. En uso de esta facultad no podrá dar instrucciones u ordenar realizar u omitir la realización de actuaciones en casos particulares;

e) Aprobar los programas destinados a la capacitación y perfeccionamiento del personal. Para estos efectos, reglamentará la forma de distribución de los recursos anuales que se destinarán a estas actividades, su periodicidad, criterios de selección de los participantes y niveles de exigencias mínimas que se requerirán a quienes realicen la capacitación;

**f) Nombrar y remover a los defensores regionales, en conformidad a esta ley;**

g) Determinar la ubicación de las defensorías locales y la distribución en cada una de ellas de los defensores locales y demás funcionarios, a propuesta del Defensor Regional;

**h) Elaborar anualmente el presupuesto de la Defensoría, oyendo al Consejo sobre el monto de los fondos por licitar, y administrar, en conformidad a la ley, los recursos que le sean asignados;**

i) Representar judicial y extrajudicialmente a la Defensoría;

j) Contratar personas naturales o jurídicas en calidad de consultores externos para el diseño y ejecución de procesos de evaluación de la Defensoría, con cargo a los recursos del Servicio;

k) Llevar las estadísticas del Servicio y elaborar una memoria que dé cuenta de su gestión anual. Para este efecto, publicará a lo menos un informe semestral con los datos más relevantes e incluirá en la memoria información estadística desagregada de los servicios prestados por el sistema en el ámbito regional y nacional. Estos antecedentes serán siempre públicos y se encontrarán a disposición de cualquier interesado, sin perjuicio de lo cual una copia de la memoria deberá ser enviada al Presidente de la Cámara de Diputados, al Presidente del Senado, al Presidente de la Corte Suprema, al Ministro de Justicia y al Ministro de Hacienda, y

l) Ejercer las demás atribuciones que esta u otra ley le confieran.

**Artículo 8°.-** La Defensoría contará con las unidades administrativas necesarias para cumplir las funciones siguientes:

- a) Recursos Humanos;
- b) Informática;
- c) Administración y Finanzas;
- d) Estudios, y
- e) Evaluación, Control y Reclamaciones.

Dentro de la función de evaluación se comprenderá el estudio, diseño y ejecución de los programas de fiscalización y evaluación permanente respecto de las personas naturales y jurídicas que presten servicios de defensa penal pública.

**Artículo 9°.-** Un Director Administrativo Nacional organizará y supervisará las unidades administrativas del Servicio, sobre la base de las instrucciones generales, objetivos, políticas y planes de acción que fije el Defensor Nacional.

**Artículo 10.-** El Defensor Nacional será subrogado por el Defensor Regional que determine mediante resolución, pudiendo establecer entre varios el

orden de subrogación que estime conveniente. A falta de designación, será subrogado por el Defensor Regional más antiguo.

Procederá la subrogación por el solo ministerio de la ley cuando, por cualquier motivo, el Defensor Nacional se encuentre impedido de desempeñar su cargo.

### **Párrafo 3º**

#### **Consejo de Licitaciones de la Defensa Penal Pública**

**Artículo 11.-** El Consejo de Licitaciones de la Defensa Penal Pública será el cuerpo técnico colegiado encargado de cumplir las funciones relacionadas con el sistema de licitaciones de la defensa penal pública que le encomienda esta ley.

Corresponderá al Consejo:

**a) Proponer al Defensor Nacional el monto de los fondos por licitar, a nivel nacional y regional;**

**b) Aprobar las bases de las licitaciones a nivel regional, a propuesta de la Defensoría Regional respectiva;**

c) Convocar a las licitaciones a nivel regional, de conformidad a esta ley y su reglamento;

d) Resolver las apelaciones en contra de las decisiones del Comité de Adjudicación Regional que recaigan en las reclamaciones presentadas por los participantes en los procesos de licitación;

e) Disponer la terminación de los contratos de prestación de servicios de defensa penal pública celebrados en virtud de licitaciones con personas naturales o jurídicas, en los casos contemplados en el contrato respectivo y en esta ley, y

f) Cumplir las demás funciones señaladas en esta ley.

En el ejercicio de sus atribuciones, el Consejo no podrá intervenir ni sugerir de manera directa o indirecta los criterios específicos de prestación de la defensa penal pública.

**Artículo 12.-** El Consejo estará integrado por:

a) El Ministro de Justicia, o en su defecto, el Subsecretario de Justicia, quien lo presidirá;

b) El Ministro de Hacienda o su representante;

**c) El Ministro de Planificación y Cooperación o su representante;**

d) Un académico con más de cinco años de docencia universitaria en las áreas del Derecho Procesal Penal o Penal, designado por el Consejo de Rectores, y

e) Un académico con más de cinco años de docencia universitaria en las áreas del Derecho Procesal Penal o Penal, designado por el Colegio de Abogados con mayor número de afiliados del país.

**La Defensoría Nacional brindará el apoyo administrativo necesario para el funcionamiento del Consejo.**

**Artículo 13.-** Los miembros del Consejo a que se refieren las letras d) y e) del artículo anterior servirán sus cargos por un período de cuatro años, podrán ser designados nuevamente y se renovarán por parcialidades.

El cargo de integrante del Consejo es incompatible con el de consejero de las Corporaciones de Asistencia Judicial, y no podrá desempeñarlo quien tuviere interés directo o indirecto respecto de alguna persona natural o jurídica que prestare o estuviere postulando a prestar servicios de defensa penal pública.

En caso de muerte, renuncia, ausencia injustificada o cualquier inhabilidad o incapacidad sobreviniente que afectare a uno o más consejeros, serán reemplazados en forma definitiva o transitoria, según proceda, mediante el mismo sistema de



designación con que correspondiere proveer ese cargo. Si el reemplazo fuere definitivo, el nuevo consejero servirá el cargo por el tiempo que faltare al titular predecesor para enterar su período, pudiendo luego ser nuevamente designado conforme a esta ley. La ausencia injustificada y la inhabilidad o incapacidad sobreviniente serán calificadas por el Consejo, con exclusión del integrante que se viere afectado.

**Artículo 14.-** Corresponderá al Presidente del Consejo:

- a) Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias, y
- b) Dirimir los empates de votos que se produjeren.

En caso de ausencia, el Presidente será reemplazado, con todas sus facultades, por el miembro del Consejo presente en la sesión que siga en el orden de precedencia establecido en el artículo 12.

**Artículo 15.-** El Consejo sesionará ordinariamente dos veces al año, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias que sea necesario realizar, las que deberán ser convocadas por el Presidente del Consejo con, al menos, diez días de anticipación.

El quórum de funcionamiento del Consejo será de la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, y para adoptar sus acuerdos requerirá el voto de la mayoría de los presentes.

#### **Párrafo 4º**

#### **Defensorías Regionales**

**Artículo 16.-** La Defensoría Regional es la encargada de la administración de los medios y recursos necesarios para la prestación de la defensa penal pública en la Región, o en la extensión geográfica que corresponda si en la Región hubiere más de una, a los imputados o acusados por un crimen, simple delito o falta que sea de competencia de un juzgado de garantía o de un tribunal de juicio oral en lo penal y de las respectivas Cortes, en su caso, y que carezcan de abogado.

**Artículo 17.-** Existirá una Defensoría Regional en cada una de las regiones del país, con excepción de la Región Metropolitana de Santiago, en la que habrá dos.

Las Defensorías Regionales tendrán su sede en la capital regional respectiva.

En la Región Metropolitana de Santiago, la sede y la distribución territorial serán determinadas por el Defensor Nacional.

**Artículo 18.-** La Defensoría Regional estará a cargo de un Defensor Regional.

El Defensor Regional será nombrado por el Defensor Nacional, previo concurso público de oposición y antecedentes.

**Durará cinco años en el cargo y podrá ser designado sucesivamente, a través de concurso público, cada vez que postule a un nuevo período.**

El Defensor Regional cesará en su cargo por las causales establecidas en el Estatuto Administrativo.

**Artículo 19.-** Para ser Defensor Regional, se requiere:

- a) Ser ciudadano con derecho a sufragio;
- b) Tener a lo menos cinco años el título de abogado, y
- c) No encontrarse sujeto a alguna de las incapacidades e incompatibilidades para el ingreso a la administración pública.

**Artículo 20.-** Corresponderá al Defensor Regional:

- a) Dictar, conforme a las instrucciones generales del Defensor Nacional, las normas e instrucciones necesarias para la organización y funcionamiento de la Defensoría Regional y para el adecuado desempeño de los defensores locales en los casos en

que debieren intervenir. En uso de esta atribución no podrá dar instrucciones específicas ni ordenar realizar u omitir actuaciones en casos particulares;

b) Conocer, tramitar y resolver, en su caso, las reclamaciones que se presenten por los beneficiarios de la defensa penal pública, de acuerdo con esta ley;

c) Supervisar y controlar el funcionamiento administrativo de la Defensoría Regional y de las Defensorías Locales que de ella dependan;

d) Velar por el eficaz desempeño del personal a su cargo y por la adecuada administración del presupuesto;

e) Comunicar al Defensor Nacional las necesidades presupuestarias de la Defensoría Regional y de las Defensorías Locales que de ella dependan;

**f) Proponer al Defensor Nacional la ubicación de las Defensorías Locales y la distribución en cada una de ellas de los defensores locales y demás funcionarios;**

**g) Disponer las medidas que faciliten y aseguren el acceso expedito a la Defensoría Regional y a las Defensorías Locales, así como la debida atención de los imputados y de los acusados;**

h) Autorizar la contratación de peritos para la realización de los informes que solicitaren los abogados que se desempeñen en la defensa penal pública, y aprobar los gastos para ello, previo informe del jefe de la respectiva unidad administrativa regional;

i) Recepcionar las postulaciones de los interesados en los procesos de licitación, poniendo los antecedentes a disposición del Consejo;

j) Entregar al Defensor Nacional, una vez al año, un informe de las dificultades e inconvenientes habidos en el funcionamiento de la Defensoría Regional y sus propuestas para subsanarlas o mejorar su gestión;

k) Proponer al Consejo las bases de las licitaciones a nivel regional, y

l) Ejercer las demás funciones que le encomiende la ley y las que le delegue el Defensor Nacional.

**Artículo 21.-** Cada Defensoría Regional tendrá las jefaturas y contará con las unidades administrativas que determine el Defensor Nacional para el cumplimiento de los objetivos señalados en la presente ley. Un Director Administrativo Regional, sobre la base de las instrucciones que dicte el Defensor Regional, organizará y supervisará las unidades administrativas que se determinen.

**Artículo 22.-** El Defensor Regional determinará mediante resolución el defensor local que lo subrogará, pudiendo establecer entre varios el orden de subrogación que estime conveniente. A falta de designación, lo subrogará el defensor local más antiguo de la Región o de la extensión territorial de la Región que esté a su cargo, cuando en ella exista más de un Defensor Regional.

Procederá la subrogación por el solo ministerio de la ley cuando, por cualquier motivo, el Defensor Regional se encuentre impedido de desempeñar su cargo.

#### **Párrafo 5º**

#### **Defensorías Locales**

**Artículo 23.-** Las Defensorías Locales son unidades operativas en las que se desempeñarán los defensores locales de la Región. Si la Defensoría Local cuenta con dos o más defensores locales, se nombrará un defensor jefe.

**Artículo 24.-** La ubicación de las Defensorías Locales en el territorio de cada Defensoría Regional será determinada por el Defensor Nacional, a propuesta del respectivo Defensor Regional.

Podrá haber hasta cincuenta y siete Defensorías Locales en el país, las que serán distribuidas conforme a criterios de carga de trabajo, extensión territorial, facilidades de comunicaciones y eficiencia en el uso de los recursos.

**Artículo 25.-** Los defensores locales podrán ejercer funciones directivas o de jefaturas en las Defensorías Locales en que se desempeñen.

**Los defensores locales asumirán la defensa de los imputados que carezcan de abogado en la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y, en todo caso, con anterioridad a la realización de la primera audiencia judicial a que fuere citado.**

**Asimismo, la asumirán siempre que, de conformidad al Código Procesal Penal, falte abogado defensor, por cualquier causa, en cualquiera etapa del procedimiento.**

**Mantendrán la defensa hasta que la asuma el defensor que designe el imputado o acusado, salvo que éste fuere autorizado por el tribunal para defenderse personalmente.**

**Artículo 26.-** Para ser defensor local, se requiere:

- a) Ser ciudadano con derecho a sufragio;
- b) Tener título de abogado, y
- c) No encontrarse sujeto a alguna de las incapacidades e incompatibilidades para el ingreso a la administración pública.

### **Título III**

#### **Personal**

**Artículo 27.-** El personal de la Defensoría estará afecto a las disposiciones de esta ley y a las normas de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Las funciones de Defensor Nacional y las de Defensor Regional son incompatibles con todo empleo remunerado, con excepción de las actividades docentes hasta por un máximo de doce horas semanales. Les queda expresamente prohibido el ejercicio de la profesión de abogado, salvo en casos propios o de su cónyuge.

Los defensores locales no podrán ejercer la profesión de abogado en materias penales, salvo en casos propios o de su cónyuge.

**Artículo 28.-** Fíjase la siguiente planta de personal de la Defensoría:

Grados Escala	Denominaciones	Cargos
Fiscalizadores		
1	Defensor Nacional	1
	Directivos de Carrera	
3	Defensores Regionales	14
5	Directivos	14
	Directivos de Exclusiva Confianza	
2	Director Administrativo Nacional	1
<b>3</b>	<b>Jefes de Unidades Defensoría Nacional</b>	<b>5</b>
<b>4</b>	<b>Directores Administrativos Regionales</b>	<b>14</b>
4	Jefes de Unidades	
	Defensorías Regionales	14
	Profesionales	
5	Profesionales	15
6	Profesionales	16
7	Profesionales	16
8	Profesionales	16
9	Profesionales	16
10	Profesionales	16
11	Profesionales	16
12	Profesionales	16

13	Profesionales	16
	Técnicos	
14	Técnicos	4
15	Técnicos	7
16	Técnicos	9
17	Técnicos	7
18	Técnicos	4
	Administrativos	
16	Administrativos	12
17	Administrativos	20
18	Administrativos	30
19	Administrativos	30
20	Administrativos	20
21	Administrativos	12
	Auxiliares	
<b>18</b>	<b>Auxiliares</b>	<b>9</b>
19	Auxiliares	22
20	Auxiliares	31
21	Auxiliares	22
22	Auxiliares	9
	Total Planta	454

**Artículo 29.- Para el ingreso y promoción en las plantas y cargos, además de los requisitos generales establecidos en la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, se requerirá cumplir con las siguientes exigencias:**

Directivos: Con excepción de los Defensores Regionales, título profesional de una carrera de no menos de diez semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste y cinco años de experiencia profesional en el sector público o en el privado.

Para el caso de los Directivos grado 5, sólo se requerirán tres años de experiencia profesional en el sector público o privado.

Profesionales, con excepción de los defensores locales, título profesional de una carrera de no menos de diez semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste.

Para el desempeño de cargos profesionales en los grados 5, 6, 7 y 8 se requerirá, además, de tres años de experiencia profesional en el sector público o en el privado.

Por su parte, los cargos profesionales de los grados 9, 10 y 11 requerirán de un año de experiencia profesional en el sector público o privado.

Técnicos grados 14 y 15: Título de una carrera de a lo menos ocho semestres de duración otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste y, al menos, un año de experiencia profesional en el sector público o en el privado.

Técnicos grados 16 y 17: Título de una carrera de a lo menos seis semestres de duración otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste y, al menos, un año de experiencia profesional en el sector público o en el privado.

Técnicos grado 18: Título de una carrera de a lo menos cuatro semestres de duración otorgado por un establecimiento de educación superior del Estado o reconocido por éste.

Administrativos: Licencia de Educación Media o equivalente.

Para desempeñarse en los grados 16 y 17 se requerirá, además, tres años de experiencia laboral y a lo menos 90 horas de capacitación en materias afines a la función.



**Para desempeñarse en los grados 18° y 19° se requerirá, además, experiencia laboral de a lo menos tres años.**

Auxiliares: Haber aprobado la Educación Básica.

**Artículo 30.-** Las promociones a los cargos vacantes de las plantas de Directivos de Carrera, Profesionales y Técnicos, se efectuarán por concurso de oposición interno, limitado a los funcionarios del Servicio que cumplan con los requisitos correspondientes, y que se regulará, en lo que sea pertinente, por las normas del Párrafo 1° del Título II de la ley N° 18.834.

El concurso podrá ser declarado desierto por falta de postulantes idóneos, entendiéndose que existe tal circunstancia cuando ninguno alcance el puntaje mínimo definido para el respectivo concurso, procediéndose, en este caso, a proveer los cargos mediante concurso público.

Los postulantes al concurso tendrán derecho a reclamar ante la Contraloría General de la República en los términos del artículo 154 de la ley N° 18.834.

**Artículo 31.-** Los defensores locales serán funcionarios a contrata. El acceso a los empleos correspondientes se efectuará por concurso público.

Este personal no será considerado para aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9° de la ley N° 18.834.

Habrá 145 defensores locales, los cuales deberán ser contratados entre los grados 5 y 11, ambos inclusive, de la Planta de Profesionales del Servicio.

**Artículo 32.-** En materia de remuneraciones, el personal se registrá por las normas del Título I del decreto ley N° 3.551, de 1981, y su legislación complementaria.

Asimismo, tendrá derecho a percibir la asignación de modernización, en los términos establecidos por los artículos 1°, 3°, 4°, 5°, 6° y 7° de la ley N° 19.553, y la bonificación del artículo 8° de la misma ley.

Artículo 33.- Concédese al personal de planta y a contrata del Servicio una "asignación de defensa penal pública", de los montos mensuales que se indican, según las plantas y grados que se señalan, en valores vigentes al 30 de noviembre de 2000, los que se reajustarán en los mismos porcentajes que se determinen para las remuneraciones del sector público:

Planta	Grados Escala Fiscalizadores	Montos mensuales
Defensor Nacional	1	\$1.554.765
Directivos	2	\$1.779.328
Directivos	3	\$1.245.095
Directivos	4	\$1.174.119
Directivos	5	\$1.118.238
Profesionales	5	\$547.842
Profesionales	6	\$453.708
Profesionales	7	\$432.577
Profesionales	8	\$405.713
Profesionales	9	\$382.810
Profesionales	10	\$360.577
Profesionales	11	\$319.898
Profesionales	12	\$282.001
Profesionales	13	\$248.567
Técnicos	14	\$260.780
Técnicos	15	\$208.542
Técnicos	16	\$183.575
Técnicos	17	\$144.071
Técnicos	18	\$123.272
Administrativos	16	\$111.197
Administrativos	17	\$76.934

Planta	Grados Escala Fiscalizadores	Montos mensuales
Administrativos	18	\$65.828
Administrativos	19	\$54.203
Administrativos	20	\$44.826
Administrativos	21	\$36.813
Auxiliares	18	\$37.932
Auxiliares	19	\$34.569
Auxiliares	20	\$28.589
Auxiliares	21	\$23.477
Auxiliares	22	\$19.658

#### **Título IV**

#### **Patrimonio**

**Artículo 34.-** El patrimonio de la Defensoría estará compuesto por los bienes muebles e inmuebles que adquiera a título gratuito u oneroso y, en especial, por:

a) Los aportes específicos que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos del Sector Público, destinados al cumplimiento de la finalidad de la Defensoría, señalada en el artículo 2º de esta ley;

b) Los aportes de cooperación nacionales e internacionales que reciba para el desarrollo de sus actividades, a cualquier título;

c) Las costas judiciales, en su caso, devengadas en favor del imputado que haya sido atendido por la Defensoría;

**d) Las donaciones que se le hagan en conformidad a la ley, las que en todo caso estarán exentas de impuestos, no se someterán al trámite de insinuación y se aceptarán con beneficio de inventario;**

e) Los frutos y productos de tales bienes, y

**f) Los demás recursos que determinen las leyes.**

## **Título V**

### **Beneficiarios y prestadores de la defensa penal pública**

#### **Párrafo 1°**

#### **Beneficiarios**

**Artículo 35.-** Son beneficiarios de la defensa penal pública todos los imputados o acusados que carezcan de abogado y requieran de un defensor.

**Artículo 36.-** La defensa penal pública será gratuita.

Excepcionalmente, la Defensoría podrá cobrar, total o parcialmente, la defensa que preste a los beneficiarios que dispongan de recursos para financiarla privadamente.

**Para estos efectos considerará, al menos, su nivel de ingreso, capacidad de pago y el número de personas del grupo familiar que de ellos dependan, en conformidad con lo que señale el reglamento.**

Siempre que correspondiere cobrar a algún beneficiario por la prestación del servicio de la defensa penal, se le deberá informar de ello en cuanto se de inicio a las gestiones en su favor, entregándole copia del arancel existente y de las modalidades de pago del servicio.

**Artículo 37.-** Para el caso previsto en el inciso segundo del artículo anterior, la Defensoría deberá elaborar anualmente el arancel de los servicios que preste.

En la determinación del arancel deberá estimarse el costo de los servicios prestados por la defensa y las etapas del proceso en que se asistiere al beneficiario.

Para estos efectos, se tomarán en consideración, entre otros, los costos técnicos y el promedio de los honorarios de la plaza, debiendo dichas tarifas ser competitivas con éstos.

**Artículo 38.-** La Defensoría Regional determinará el monto que el beneficiario deberá pagar por el servicio, en el momento en que se ponga término a la defensa penal pública.

El imputado o acusado que no se conforme con esa determinación podrá siempre reclamar al Defensor Regional, y en última instancia, al juez o tribunal que conozca o hubiere conocido las gestiones relativas al procedimiento, en forma incidental.

**Artículo 39.-** La resolución que dicte el Defensor Regional indicando el monto adeudado tendrá el carácter de título ejecutivo para proceder a su cobro judicial.

Este cobro podrá ser encargado a terceros.

#### **Párrafo 2°**

#### **Prestadores**

**Artículo 40.-** Los abogados que presten defensa penal pública estarán sujetos, en el cumplimiento de sus deberes, a las responsabilidades propias del ejercicio de la profesión y, además, a las que se regulan en esta ley.

Los defensores penales públicos ejercerán su función con transparencia, de manera de permitir a los defendidos el conocimiento de los derechos que les confiere esta ley, así como de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las actividades que emprendan en el cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 41.-** Designado, el defensor penal público no podrá excusarse de asumir la representación del imputado o acusado.

#### **Párrafo 3°**

#### **Licitación**

**Artículo 42.-** La selección de las personas jurídicas o abogados particulares que prestarán defensa penal pública se hará mediante licitaciones a las que se convocará en cada Región, según las bases y condiciones que fije el Consejo.

**Las bases de la licitación establecerán, a lo menos, el porcentaje de casos previstos que se licita y, si la hubiere, la posibilidad de efectuar ofertas parciales; el período por el cual se contratará la prestación del servicio de defensa penal pública, que no podrá ser prorrogado, y las condiciones en las que éste deberá desarrollarse por los abogados que resultaren comprendidos en la adjudicación. Excepcionalmente, podrán contemplar la posibilidad de que, en localidades determinadas, el servicio se extienda desde la primera audiencia judicial, cuando la cobertura prestada por los defensores locales fuere insuficiente.**

**Artículo 43.-** La convocatoria a concurso público deberá publicarse por tres veces en un diario de circulación regional y, al menos, por una vez en un diario de circulación nacional. El llamado especificará, a lo menos, el objeto de la licitación, el plazo para retirar las bases y el lugar donde estarán disponibles, la fecha, hora y lugar de entrega de las ofertas y la fecha, hora y lugar del acto solemne y público en que se procederá a la apertura de las propuestas.

**Artículo 44.-** Podrán participar en la licitación:

a) Las personas naturales que cuenten con el título de abogado y cumplan con los demás requisitos para el ejercicio profesional, y

**b) Las personas jurídicas, públicas o privadas, con o sin fines de lucro, que cuenten con profesionales que cumplan los requisitos para el ejercicio profesional de abogado.**

Los postulantes a la licitación deberán señalar específicamente el porcentaje del total de casos al que postulan y el precio de sus servicios.

**Artículo 45.-** La licitación será resuelta a nivel regional por un Comité de Adjudicación Regional, integrado por:

a) Un representante del Ministerio de Justicia, que no podrá ser el Secretario Regional Ministerial de Justicia;

b) El Defensor Nacional u otro profesional de la Defensoría Nacional designado por éste, que no podrá ser uno de los que desempeñan labores de fiscalización;

c) El Defensor Regional u otro profesional de la Defensoría Regional designado por éste, que no podrá ser uno de los que desempeñan labores de fiscalización;

**d) Un académico de la Región, del área de la economía, designado por el Defensor Nacional, y**

e) Un juez con competencia penal, elegido por la mayoría de los integrantes de los tribunales de juicio oral en lo penal y los jueces de garantía de la Región respectiva.

**Los miembros que deban ser elegidos lo serán de acuerdo con el procedimiento que determine el reglamento.**

No podrá desempeñarse como miembro del Comité de Adjudicación Regional quien tuviere interés directo o indirecto respecto de alguna persona natural o jurídica que prestare o estuviere postulando a prestar servicios de defensa penal pública.

**Artículo 46.-** La licitación se resolverá conforme a los siguientes criterios:

a) Costo del servicio por ser prestado;

b) Permanencia y habitualidad en el ejercicio de la profesión en la Región respectiva;

c) Número y dedicación de abogados disponibles, en el caso de las personas jurídicas;

**d) Experiencia y calificación de los profesionales que postulen, y**

e) Apoyo administrativo de los postulantes.

**Si la persona natural o jurídica que postula a la licitación se encontrare prestando el servicio de defensa penal pública o lo hubiere prestado con anterioridad, se considerará además las eventuales sanciones que se le hubieren aplicado y el número de personas que hubieren solicitado el cambio de defensor.**

**Artículo 47.-** La decisión del concurso será pública y fundada.

Cualquier reclamación interpuesta por alguno de los participantes será conocida y resuelta por el Comité de Adjudicación Regional.

**Contra su resolución sólo procederá recurso de apelación ante el Consejo.**

**Artículo 48.-** El Comité de Adjudicación Regional declarará desierta la licitación cuando concurra, al menos, una de las siguientes circunstancias:

a) No se presente postulante alguno a la licitación;

b) Presentándose uno o más postulantes, ninguno cumpla con lo establecido en las bases de licitación, o

c) Presentándose uno o más postulantes, ninguna de las propuestas resulte satisfactoria de acuerdo con los criterios que enumera el artículo 46.

**Artículo 49.-** En caso de que la licitación sea declarada desierta, o de que el número de postulantes aceptados sea inferior al requerido para completar el total de casos licitados, el Consejo lo comunicará al Defensor Nacional para que éste disponga que la Defensoría Regional respectiva, a través de los defensores locales correspondientes, asuma la defensa de los casos comprendidos en el porcentaje no asignado en la licitación.

**Esta labor se deberá realizar por el plazo que el Consejo señale, el que no podrá ser superior a seis meses, al cabo del cual se llamará**



**nuevamente a licitación por el total de casos o por el porcentaje no cubierto, según corresponda.**

En caso necesario, el Defensor Nacional podrá, además, celebrar convenios directos, por un plazo fijo, con abogados o personas jurídicas públicas o privadas que se encuentren en condiciones de asumir la defensa penal de los imputados, hasta que se resuelva la nueva licitación. En la prestación de sus servicios, estas personas naturales o jurídicas se sujetarán a las mismas reglas aplicables a aquellas que fueren contratadas en virtud de los procesos de licitación.

**Artículo 50.-** Los contratos a que dé lugar una licitación serán suscritos por el Defensor Nacional.

El pago de los fondos licitados se efectuará según lo establezca el reglamento.

En cada uno de estos pagos se retendrá, a título de garantía, un porcentaje del mismo, según se determine en las bases de la licitación.

Además de este fondo de reserva, el Consejo deberá exigir al abogado o a la persona jurídica respectiva boleta bancaria de garantía, o cualquier otra caución que estime suficiente con el objeto de asegurar la adecuada prestación de los servicios licitados.

Si se abriere proceso administrativo del cual pudiere resultar la aplicación, a la persona natural o jurídica que preste servicios de defensa penal pública, de alguna de las sanciones previstas en el artículo 70, las garantías sólo se entregarán o devolverán, según procediere, en la parte que excediere el monto que pudiere ser condenada a pagar a dicho título.

#### **Párrafo 4º**

##### **Designación de los defensores.**

**Artículo 51.- La Defensoría Regional elaborará una nómina de los abogados que, en virtud de los procesos de licitación, deberán asumir la defensa**

**penal pública de los imputados o acusados en la región respectiva. Para estos efectos todos los abogados se individualizarán con sus propios nombres y, según proceda, se señalará su pertenencia a una persona jurídica licitada.**

Dicha nómina, permanentemente actualizada, será remitida a la o las defensorías locales, juzgados de garantía, tribunales de juicio oral en lo penal y Cortes de Apelaciones de la Región.

**Artículo 52.-** El imputado o acusado elegirá de la nómina a que se refiere el artículo anterior al abogado que, estando disponible, asumirá su defensa.

Estarán disponibles los abogados que no alcancen el porcentaje total de casos en que les correspondiere asumir la defensa, en virtud de la licitación.

El abogado disponible que hubiere sido elegido queda designado como defensor del imputado o acusado.

**Artículo 53.-** El imputado o acusado tendrá derecho a solicitar en cualquier momento, con fundamento plausible, el cambio de su defensor penal público, petición sobre la cual se pronunciará el Defensor Regional. El reemplazante será designado por el imputado o acusado en la forma indicada en el artículo anterior.

**Artículo 54.-** Se entenderá, por el solo ministerio de la ley, que el abogado designado tiene patrocinio y poder suficiente para actuar en favor del beneficiario, en los términos que señala el inciso primero del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, debiendo comparecer inmediatamente para entrevistarse con él e iniciar su labor de defensa.

## **Título VI**

### **Control, reclamaciones y sanciones**

#### **Párrafo 1°**

#### **Normas generales**

**Artículo 55.-** Las personas naturales y jurídicas que presten servicios de defensa penal pública estarán sujetas al control y responsabilidad previstos en esta ley.

**Artículo 56.-** El desempeño de los defensores locales y de los abogados que presten defensa penal pública será controlado a través de las siguientes modalidades:

- a) Inspecciones;
- b) Auditorías externas;
- c) Informes, que serán semestrales y final, y
- d) Reclamaciones.

## **Párrafo 2º**

### **Inspecciones y auditorías externas**

**Artículo 57.-** Las inspecciones de las defensorías locales, de los abogados y de las personas jurídicas que presten defensa penal pública se llevarán a cabo sin aviso previo.

**Artículo 58.-** Durante la inspección, se podrán examinar las actuaciones de la defensa, según la metodología que determine el reglamento.

Para estos efectos, se podrán revisar las instalaciones en que se desarrollen las tareas, verificar los procedimientos administrativos del prestador del servicio, entrevistar a los beneficiarios del servicio y a los jueces que hayan intervenido en los procedimientos respectivos, asistir a las actuaciones de cualquier procedimiento en el que la persona jurídica o el abogado que esté siendo objeto de inspección se encuentre prestando defensa, y, en general, recabar todos los antecedentes que permitan formarse una impresión precisa acerca de las actividades objeto de la inspección.

**Artículo 59.-** Al término de cada inspección, se deberá emitir un informe que será remitido al Defensor Regional respectivo.

Dentro de los diez días siguientes, el Defensor Regional pondrá el informe en conocimiento del defensor local, del abogado o de la persona jurídica, según corresponda, para que en diez días formule las observaciones que estime convenientes.

**Artículo 60.-** Las auditorías externas tendrán lugar aleatoriamente, de acuerdo con las normas que se establezcan en el reglamento.

Serán realizadas por empresas auditoras independientes y tendrán por objeto controlar la calidad de la atención prestada y la observancia de los estándares básicos, previamente fijados por el Defensor Nacional, que deben cumplir en el procedimiento penal quienes presten servicios de defensa penal pública.

**Artículo 61.-** Durante las inspecciones y auditorías externas, los abogados u otros profesionales que participen en la defensa penal pública no podrán negarse a proporcionar la información requerida sobre los aspectos materia del control.

No quedarán incluidas en las informaciones que deban proporcionar aquéllas que se encuentren amparadas por el secreto profesional.

Las informaciones, datos, notas personales o de trabajo de los abogados y cualquier referencia obtenida durante las inspecciones y auditorías externas y que sean relativas a casos particulares en los que se esté prestando defensa penal pública, serán confidenciales.

Las infracciones de los dos incisos precedentes serán sancionadas con las penas que señala el artículo 247 del Código Penal.

### **Párrafo 3º**

#### **Informes**

**Artículo 62.-** Los defensores locales, los abogados y las personas jurídicas que presten defensa penal pública estarán obligados a entregar informes semestrales a la Defensoría Regional o Nacional, para la mantención de un sistema de información general.

Esta obligación se deberá cumplir por medio de formularios o por transferencia electrónica de datos, en la forma que determine el Defensor Nacional.

**Artículo 63.-** Los informes semestrales deberán contener, a lo menos:

- a) Las materias, casos y número de personas atendidas;
- b) El tipo y cantidad de las actuaciones realizadas;
- c) Las condiciones y plazos en los que se hubiere prestado el servicio, y
- d) Los inconvenientes que se hubieren producido en la tramitación de los casos.

**Artículo 64.-** Las personas naturales y jurídicas que presten defensa penal pública en conformidad a esta ley deberán entregar, al término del período para el que fueron contratadas, un informe en el cual se contenga el balance final de su gestión.

**Artículo 65.- Los informes a que se refieren los artículos anteriores podrán ser objetados por el Defensor Regional dentro de los treinta días siguientes a su recepción. En dicho caso, las objeciones deberán ser puestas en conocimiento del interesado para que efectúe las correcciones necesarias en el plazo de treinta días.**

Si ello no ocurriere, o las correcciones no fueren satisfactorias, se deberán elevar los antecedentes al Defensor Nacional para la aplicación de las sanciones que se establecen en esta ley.

Tanto los informes semestrales como el informe final, con sus correcciones, deberán mantenerse en un registro público, a disposición de los interesados.

**Párrafo 4º**  
**Reclamaciones**

**Artículo 66.-** Las reclamaciones de los beneficiarios de la defensa penal pública podrán ser presentadas ante la Defensoría Nacional, Regional o Local, indistintamente.

La Defensoría Nacional y la Local deberán remitir inmediatamente las reclamaciones a la Defensoría Regional respectiva.

Recibida la reclamación por parte de la Defensoría Regional, se pondrá en conocimiento del defensor local o abogado que ejerza o hubiere ejercido la defensa reclamada, quien deberá evacuar un informe dentro del plazo de cinco días. Si el abogado perteneciere a una persona jurídica, se enviará a ésta copia de los antecedentes. Si fuere necesario, la Defensoría Regional adoptará de inmediato medidas para asegurar la debida defensa del afectado.

Recibido el informe o vencido el plazo para su presentación, el Defensor Regional elevará los antecedentes al Consejo o se pronunciará sobre la reclamación dentro del plazo de diez días, según corresponda.

La resolución del Defensor Regional será apelable para ante el Defensor Nacional dentro de cinco días, contados desde que se notifique al afectado la resolución.

Sin perjuicio de lo anterior, si el abogado contra quien se reclamare fuere un defensor local, tanto los Defensores Regionales como el Defensor Nacional le podrán imponer directamente las sanciones administrativas que correspondan de acuerdo a la legislación vigente, si fuera procedente.

**Artículo 67.-** El Defensor Nacional conocerá de las reclamaciones que se refieran a actuaciones propias del Defensor Regional.

Recibida la reclamación por el Defensor Nacional, éste requerirá un informe al Defensor Regional, el que deberá ser evacuado dentro del plazo de cinco días.

Si la reclamación fuere presentada en la misma Defensoría Regional, ésta deberá remitir los antecedentes al Defensor Nacional, conjuntamente con el informe respectivo, dentro del plazo de cinco días.

El Defensor Nacional resolverá dentro del plazo de diez días.

### **Párrafo 5°**

#### **Responsabilidades de los prestadores de la defensa penal pública.**

**Artículo 68.-** Los defensores locales están sujetos a responsabilidad administrativa de acuerdo con las normas contenidas en la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pueda afectarles.

**Artículo 69.-** Asimismo, sin perjuicio de su responsabilidad civil y penal, las personas naturales o jurídicas que presten servicio de defensa penal pública, sea en virtud del contrato a que dio lugar el proceso de licitación o del convenio directo a que se refiere el inciso final del artículo 49, incurrirán en responsabilidad en los siguientes casos:

a) Cuando su defensa no fuere satisfactoria, de acuerdo con los estándares básicos, definidos por el Defensor Nacional, que deben cumplir en el procedimiento penal quienes presten servicios de defensa penal pública;

**b) Cuando no hicieren entrega oportuna de los informes semestrales o del informe final, o consignaren en ellos datos falsos, y**

**c) Cuando incurrieren en incumplimiento del contrato celebrado.**

**Artículo 70.-** Las sanciones que podrá aplicarse serán las siguientes:

a) Multas establecidas en los contratos respectivos, y

b) Terminación del contrato.

**Artículo 71.-** Las multas se aplicarán en los casos previstos en las letras a) y b) del artículo 69 por el Defensor Regional. En la resolución, se dispondrá que se impute al valor de la multa la suma que se encontrare retenida en virtud del inciso tercero del artículo 50 y, si no fuere suficiente, se señalará el incremento del porcentaje a retener de las cantidades que se devengaren a favor del prestador del servicio hasta el entero pago de la sanción.

De la resolución del Defensor Regional se podrá apelar, dentro del plazo de cinco días de notificada, ante el Defensor Nacional, quien resolverá en los diez días siguientes.

**Artículo 72.-** La terminación del contrato se dispondrá por el Consejo, a requerimiento del Defensor Regional, en el caso previsto en la letra c) del artículo 69.

**Artículo 73.-** Las resoluciones del Defensor Nacional que apliquen sanciones en virtud del artículo 71, inciso segundo, o que ordenen cumplir la que el Consejo hubiere dispuesto en el caso del artículo 72, serán reclamables ante la Corte de Apelaciones, dentro de los diez días siguientes a la fecha de su notificación.

Conocerá de la reclamación la Corte de Apelaciones que sea competente sobre el territorio jurisdiccional en que se prestaren los servicios de defensa penal pública o se hubieren prestado. Si hubiere más de una Corte de Apelaciones, conocerá aquella cuyo asiento se encuentre en la capital de la Región.

La Corte de Apelaciones dará traslado al reclamado por cinco días, ordenará traer a la vista el proceso administrativo y resolverá en cuenta sin más trámite, salvo que estime conveniente traer el asunto en relación para oír a los abogados de las partes, en cuyo caso se agregará a la tabla de la misma Sala con preferencia. El fallo que resuelva la reclamación no será susceptible de recurso alguno.

**Artículo 74.-** Las sanciones aplicadas a los prestadores del servicio de la defensa penal pública deberán ser consignadas en un registro público, que se encontrará a disposición de cualquier interesado en la defensoría regional respectiva y en las dependencias de la Defensoría Nacional.



## **Título VII**

### **Disposiciones finales.**

**Artículo 75.-** Introdúcese las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

a) Agrégase en el N° 5° del artículo 523, en punto seguido (.), la siguiente frase. “Las Corporaciones de Asistencia Judicial, para este efecto, podrán celebrar convenios con el Ministerio Público y con la Defensoría Penal Pública.”;

b) Suprímese en el inciso primero del artículo 595 la expresión “y un tercero que defienda las causas criminales”, y reemplázase la coma (,) que aparece luego de la palabra “civiles” por la conjunción “y”, y

c) Derógase el artículo 596.

### **Artículos transitorios**

**Artículo 1°.-** El primer miembro del Consejo de Licitaciones que corresponda designar al Consejo de Rectores durará dos años en su cargo.

**Artículo 2°.-** Modifícase el artículo 6° transitorio de la Ley N° 19.665, en su inciso segundo, en el sentido de intercalar a continuación de la expresión "Fiscal Nacional del Ministerio Público,", la frase "el Defensor Nacional de la Defensoría Penal Pública,".

**Artículo 3°.-** La primera provisión de todos los cargos de la planta fijada en el artículo 28, a excepción de los cargos de exclusiva confianza, se hará por concurso público. Estos concursos se regularán, en lo que sea pertinente, por las normas del Párrafo I del Título II de la ley N° 18.834.

**Esta provisión se efectuará de acuerdo con el siguiente cronograma:**

Primer año: Se proveerán cargos que se pasan a señalar:

a) Defensoría Nacional y Defensorías Regionales de las Regiones IV y IX, una vez publicada la presente ley.

Grados Escala

Fiscalizadores

Denominaciones

Cargos

Directivos de Carrera

3 Defensores Regionales 2

5 Directivos 3

Directivos de Exclusiva Confianza

2 Director Administrativo Nacional 1

3 Jefes de Unidades de la  
Defensoría Nacional 4

4 Directores Administrativos Regionales 2

4 Jefes de Unidades de Defensorías  
Regionales 2

Profesionales

5 Profesionales 4

6 Profesionales 4

7 Profesionales 4

8 Profesionales 4

9 Profesionales 4

10 Profesionales 4

11 Profesionales 4

12 Profesionales 4

13 Profesionales 4

Técnicos

14	Técnico		1
15	Técnicos	2	
16	Técnico		1
17	Técnico		1
18	Técnico		1

Administrativos

16	Administrativos		2
17	Administrativos		3
18	Administrativos		4
19	Administrativos		4
20	Administrativos		3
21	Administrativos		2

Auxiliares

18	Auxiliar		1
19	Auxiliares	3	
20	Auxiliares	5	
21	Auxiliares	4	
22	Auxiliar		1

Total Cargos 88

b) Defensorías Regionales de las Regiones II, III y VII, con, a lo menos, treinta días de antelación a la fecha que señala para estas regiones el artículo 4° transitorio de la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

Grados Escala	Denominaciones	Cargos
Fiscalizadores		

Directivos de Carrera

3	Defensores Regionales	3
5	Directivos	3
	Directivos de Exclusiva Confianza	
	4 Directores Administrativos Regionales	3
4	Jefes de Unidades de Defensorías Regionales	3
	Profesionales	
5	Profesionales	2
6	Profesionales	2
7	Profesionales	3
8	Profesionales	3
9	Profesionales	3
10	Profesionales	3
11	Profesionales	2
12	Profesionales	2
13	Profesionales	2
	Técnicos	
14	Técnico	1
15	Técnico	1
16	Técnico	1
17	Técnico	1
18	Técnico	1
	Administrativos	
16	Administrativos	2
17	Administrativos	3

18	Administrativos	5
19	Administrativos	5
20	Administrativos	3
21	Administrativos	2
Auxiliares		
18	Auxiliar	1
19	Auxiliares	4
20	Auxiliares	5
21	Auxiliares	4
22	Auxiliar	1
Total Cargos		74

Segundo año: Se proveerán cargos que se pasan a señalar:

Defensorías de la Región Metropolitana de Santiago, con, a lo menos, treinta días de antelación a la fecha que señala para esta región el artículo 4º transitorio de la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

Grados Escala	Denominaciones	Cargos
Fiscalizadores		
Directivos de Carrera		
3	Defensores Regionales	2
5	Directivos	2
Directivos de Exclusiva Confianza		
4	Directores Administrativos Regionales	2
4	Jefes de Unidades de Defensorías Regionales	2

### Profesionales

5	Profesionales	2
6	Profesionales	2
7	Profesionales	2
8	Profesionales	2
9	Profesionales	2
10	Profesionales	2
11	Profesionales	2
12	Profesionales	2
13	Profesionales	2

### Técnicos

14	Técnico	1
15	Técnicos	2
16	Técnico	1
17	Técnico	1
18	Técnico	1

### Administrativos

16	Administrativos	2
17	Administrativos	4
18	Administrativos	6
19	Administrativos	5
20	Administrativos	4
21	Administrativos	3

### Auxiliares

18	Auxiliar	1
19	Auxiliares	3
20	Auxiliares	5

21	Auxiliares	4
22	Auxiliar	1
	Total Cargos	70

Tercer año: Se proveerán cargos que se pasan a señalar:

Defensorías Regionales de las Regiones I, V, VI, VIII, X, XI y XII, con, a lo menos, treinta días de antelación a la fecha que señala para estas regiones el artículo 4° transitorio de la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

Grados Escala	Denominaciones	Cargos
Fiscalizadores		
	Directivos de Carrera	
3	Defensores Regionales	7
5	Directivos	7
	Directivos de Exclusiva Confianza	
4	Directores Administrativos Regionales	7
4	Jefes de Unidades de Defensorías Regionales	7
	Profesionales	
5	Profesionales	7
6	Profesionales	8
7	Profesionales	7
8	Profesionales	7
9	Profesionales	7
10	Profesionales	7
11	Profesionales	8
12	Profesionales	8
13	Profesionales	8

	Técnicos	
14	Técnico	1
15	Técnicos	2
16	Técnicos	6
17	Técnicos	4
18	Técnico	1
	Administrativos	
16	Administrativos	6
17	Administrativos	10
18	Administrativos	15
19	Administrativos	16
20	Administrativos	10
21	Administrativos	5
	Auxiliares	
18	Auxiliares	6
19	Auxiliares	12
20	Auxiliares	16
21	Auxiliares	10
22	Auxiliares	6
	Total Cargos	221

La provisión de los cargos de los 145 defensores locales que se contratarán asimilados a la Planta de Profesionales, conforme a lo establecido en el artículo 31, se efectuará de acuerdo al siguiente cronograma:

Primer año: a) Defensorías Regionales de las Regiones IV y IX, una vez publicada la presente ley.



b) Defensorías Regionales de las Regiones II, III y VII, con, a lo menos, treinta días de antelación a la fecha que señala para estas regiones el artículo 4° transitorio de la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

Segundo año: Defensorías Regionales de la Región Metropolitana de Santiago, con, a lo menos, treinta días de antelación a la fecha que señala para esta región el artículo 4° transitorio de la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

Tercer año: Defensorías Regionales de las Regiones I, V, VI, VIII, X, XI y XII, con, a lo menos, treinta días de antelación a la fecha que señala para estas regiones el artículo 4° transitorio de la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

El número de defensores locales a contratar en cada año y el grado al cual serán asimilados serán los siguientes:

Grados	Primer Año a)	Primer Año b)	Segundo Año	Tercer Año
5	1	2	6	6
6	2	2	8	7
7	2	2	10	10
8	2	4	11	12
9	2	2	10	10
10	2	2	8	7
11	1	2	6	6
Total	12	16	59	58

**En todo caso, los plazos indicados en los incisos anteriores estarán sujetos a la entrada en vigencia de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público y a los recursos que se aprueben en las respectivas leyes anuales de Presupuesto del Sector Público.**

Durante los plazos señalados en el presente artículo transitorio, los defensores locales podrán asumir la defensa durante las etapas del procedimiento penal que se requieran.

**Artículo 4°.-** Las promociones en los cargos de las Plantas de Directivos de Carrera, Profesionales y de Técnicos, a que se refiere el artículo 30 de la presente ley, comenzarán a operar una vez que se hayan provisto todos los cargos en conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

**Artículo 5°.- El cumplimiento de los programas de mejoramiento de la gestión en los años 2001 y 2002, que condicionan el pago del incremento por desempeño institucional a que se refiere la letra b) del artículo 3° de la Ley N° 19.553, no será exigible para la concesión de este beneficio en dichos años. El porcentaje de este incremento en los años indicados será del 1,5%."**

**Artículo 6°.-** El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año se financiará con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104 de la partida del Tesoro Público de la Ley de Presupuestos para dicho año.

El Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, con las asignaciones presupuestarias señaladas precedentemente, creará el capítulo respectivo de ingresos y gastos del presupuesto de la Defensoría Penal Pública."

- - -

**Acordado en sesiones celebradas los días 30 de agosto, 6 de septiembre, 4, 11, 18 y 31 de octubre y 8 de noviembre de 2000, con asistencia de los HH. Senadores señores Sergio Díez Urzúa (Presidente) (Enrique Zurita Camps), Marcos Aburto Ochoa, Andrés Chadwick Piñera (Sergio Fernández Fernández) Juan Hamilton Depassier y Enrique Silva Cimma (José Antonio Viera-Gallo Quesney).**

Sala de la Comisión , a 11 de diciembre de 2000.

(FDO.): JOSÉ LUIS ALLIENDE LEIVA  
Secretario

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL  
PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DPUTADOS QUE  
CREA LA DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA  
(2365-07).**

**HONORABLE SENADO:**

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros las indicaciones de su competencia recaídas en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que crea la Defensoría Penal Pública originado en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

**Para el despacho de esta iniciativa legal, S.E. el Presidente de la República hizo presente la urgencia constitucional, calificándola de “simple”.**

**A la sesión en que vuestra Comisión analizó esta iniciativa legal, asistieron además de sus miembros, los Asesores del Ministerio de Justicia, señores Rafael Blanco, Mauricio Decap y Hamilton Vega y el Jefe del Sector Administración General de la Dirección de Presupuestos, señor Juan Carlos Manosalva.**

---

Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado y sólo en relación a las indicaciones conocidas por la Comisión de **Hacienda**, se deja constancia de lo siguiente:

I.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: **Las signadas con los números: 1.2;1.24;1.41;1.42;1.44;1.58;1.78; 43;123;125;126;136;137;143;159;160 y 161.**

II.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: **Las signadas con los números: 1.3;1.7;1.12;1.16; 1.17; 1.23; 1.38; 1.45;1.51;1.63;1.67; 1.82; 1.104; 1.106;1.108 y 142.**

III.- Indicaciones rechazadas: **Las signadas con los números:1.28;1.29;1.43; 1.60; 1.107;22;44;72; 74; 77; 84; 91; 92 y 93.**

IV.- Indicaciones retiradas: **Ninguna (en Comisión de Hacienda).**

V.- Indicaciones declaradas inadmisibles: **Ninguna.**

- - -

### **NORMAS DE QUORUM ESPECIAL**

Dejamos constancia que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 38, inciso primero, y 74 de la Constitución Política de la República, los artículos 4º, 5º, 8º, 9º, 11, 12, 21, 23, 30, 45, 73, y 75 del proyecto de ley que proponemos deben ser aprobados con quórum de ley orgánica constitucional.

- - -

**Vuestra Comisión de Hacienda, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Carlos Ominami (Presidente), Edgardo Böeninger, Alejandro Foxley y Francisco Prat, se pronunció sobre las indicaciones de su competencia, en los mismos términos en que lo hiciera la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Corporación.**

A continuación, se hace una breve referencia de las indicaciones ya señaladas y de los artículos en los que recaen:

#### **Artículo 1º**

Crea la Defensoría Penal Pública que es un servicio público autónomo, descentralizado funcionalmente y desconcentrado territorialmente, y a la que se denominará de ahora en adelante "la Defensoría" o "el Servicio". Tiene personalidad jurídica y patrimonio propio y estará sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Justicia.

### **Indicación N° 1.2**

De S.E. el Presidente de la República:

**Reemplaza la norma aprobada por la H. Cámara de Diputados, por otra que sólo elimina el carácter de autónomo del servicio público, denominado “Defensoría Penal Pública”.**

**- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Carlos Ominami y Francisco Prat.**

### **Artículo 2°**

Prescribe que la Defensoría tiene por finalidad proporcionar defensa penal pública a los imputados o acusados por un crimen, simple delito o falta que sea de competencia de un juzgado de garantías o de un tribunal oral en lo penal, y que carezcan de abogado.

### **Indicación N° 1.3**

De S.E. el Presidente de la República.

Agrega un inciso segundo al precepto aprobado por la H. Cámara de Diputados que prescribe que la Ley de Presupuestos del Sector Público establecerá anualmente los recursos específicos que se destinarán a la Defensoría Penal Pública.

**- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger; Alejandro Foxley, Carlos Ominami y Francisco Prat.**

#### **Artículo 4°**

**Determina la organización de la Defensoría, la que contará con una Defensoría Nacional y Defensorías Regionales.**

**Su inciso segundo agrega que las Defensorías Regionales organizarán su trabajo a través de las Defensorías Locales y de los abogados y personas jurídicas, públicas o privadas, con quienes convengan la prestación del servicio de la defensa penal.**

**Su inciso tercero contempla, además, la existencia de un Consejo Nacional de la Defensa Penal Pública y Jurados Regionales, que cumplirán las funciones que les encargue esta iniciativa legal.**

#### **Indicacion N° 1.7**

De S.E. el Presidente de la República, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 4°.- La Defensoría se organizará en una Defensoría Nacional y en Defensorías Regionales.

Las Defensorías Regionales organizarán su trabajo a través de las Defensorías Locales y de los abogados y personas jurídicas, públicas o privadas, con quienes convengan la prestación del servicio de la defensa penal.

Existirá, además, un Consejo Nacional de la Defensa Penal Pública y Jurados Regionales, que cumplirán las funciones que les asigna esta ley.”.

**De S.E. el Presidente de la República.**

**Sustituye el inciso tercero del artículo propuesto en la indicación 1.7, por otro que dispone la existencia de un Consejo de Licitaciones de la Defensa Penal Pública, y de Comités de Adjudicación Regionales, que cumplirán con las funciones que les asigna esta ley.**

**- Puestas en votación estas indicaciones, fueron aprobadas la primera de ellas con modificaciones y la otra sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Carlos Ominami y Francisco Prat.**

**Artículo 8°**

Este precepto dispone que corresponderá al Defensor Nacional:

- a) Dirigir, organizar y administrar la Defensoría, controlarla y velar por el cumplimiento de sus objetivos;
- b) Fijar los criterios de actuación de la Defensoría para el cumplimiento de los objetivos establecidos en esta ley;
- c) Fijar, oyendo previamente al Consejo Nacional, los criterios que se aplicarán en materia de recursos humanos, de remuneraciones, de inversiones, de gastos de los fondos respectivos, de planificación del desarrollo y de administración y finanzas;
- d) Fijar los niveles procesales básicos que deben cumplir quienes presten servicios de defensa penal pública. En uso de esta facultad no podrá dar instrucciones u ordenar realizar u omitir la realización de actuaciones en casos particulares;
- e) Aprobar los programas destinados a la capacitación y perfeccionamiento del personal. Para estos efectos, reglamentará la forma de distribución de los recursos anuales que se destinarán a estas actividades, su periodicidad, criterios de selección de los participantes y niveles de exigencias mínimas que se requerirán a quienes realicen la capacitación;

- f) Nombrar y remover a los defensores regionales, en conformidad a esta ley;
- g) Controlar el funcionamiento administrativo de las Defensorías Regionales;
- h) Convocar a reuniones conjuntas a los defensores regionales, a lo menos dos veces en el año calendario, para tratar materias de interés institucional;**
- i) Elaborar anualmente el presupuesto de la Defensoría y administrar, en conformidad a la ley, los recursos que le sean asignados;
- j) Determinar el monto de los fondos por licitar a nivel nacional y regional;
- k) Representar judicial y extrajudicialmente a la Defensoría;
- l) Contratar personas naturales o jurídicas en calidad de consultores externos para el diseño y ejecución de procesos de evaluación de la Defensoría, con cargo a los recursos del Servicio;
- ll) Llevar las estadísticas del Servicio, las que serán siempre públicas. Para este efecto, publicará a lo menos un informe semestral con los datos más relevantes, el que se encontrará siempre a disposición de cualquier interesado;
- m) Elaborar una memoria que dé cuenta de la gestión anual del servicio, la que debe incluir información estadística desagregada de los servicios prestados por el sistema en el ámbito regional y nacional. Una copia de esta memoria deberá ser entregada al Presidente de la Cámara de Diputados, al Presidente del Senado, al Presidente de la Corte Suprema, al Ministro de Justicia y al Ministro de Hacienda. Además, copias de dicha memoria deberán mantenerse a disposición de cualquier persona interesada en conocerla, y
- n) Ejercer las demás atribuciones que esta u otra ley le confieran.

### **Indicación N° 1.12**

De S.E. el Presidente de la República.

Reemplaza el texto aprobado por la H. Cámara de Diputados, por otro que fija en seis literales las atribuciones del Defensor Nacional con el objeto de:

- a) Fijar los criterios que se aplicarán en materia de recursos humanos, de remuneraciones, de inversiones, de gastos de los fondos respectivos, de planificación del desarrollo y de administración y finanzas;



b) Aprobar los programas destinados a la capacitación y perfeccionamiento del personal. Para estos efectos, reglamentará la forma de distribución de los recursos anuales que se destinarán a estas actividades, su periodicidad, criterios de selección de los participantes y niveles de exigencias mínimas que se requerirán a quienes realicen la capacitación;

c) Elaborar anualmente el presupuesto de la Defensoría y administrar, en conformidad a la ley, los recursos que le sean asignados;

d) Determinar el monto de los fondos por licitar a nivel nacional y regional;

e) Contratar personas naturales o jurídicas en calidad de consultores externos para el diseño y ejecución de procesos de evaluación de la Defensoría, con cargo a los recursos del Servicio;

f) Elaborar una memoria que dé cuenta de la gestión anual del servicio, la que debe incluir información estadística desagregada de los servicios prestados por el sistema en el ámbito regional y nacional. Una copia de esta memoria deberá ser entregada al Presidente de la Cámara de Diputados, al Presidente del Senado, al Presidente de la Corte Suprema, al Ministro de Justicia y al Ministro de Hacienda. Además, copias de dicha memoria deberán mantenerse a disposición de cualquier persona interesada en conocerla.

**- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Carlos Ominami y Francisco Prat.**

### **Artículo 9°**

**Señala las unidades administrativas con las que contará la Defensoría; a saber: a) Recursos Humanos; b) Informática; c) Administración y Finanzas; d) Estudios, y e) Evaluación, Control y Reclamos, describiendo las funciones que corresponden a esta última.**

Consta de un inciso segundo que señala que un Director Ejecutivo Nacional organizará y supervisará las unidades Administrativas del Servicio sobre la base de las instrucciones generales que dicte el Defensor Nacional.

### **Indicación N° 1.13**

De S.E. el Presidente de la República.

**Reemplaza el texto aprobado por la H. Cámara de Diputados por otro que señala que la Defensoría contará con las unidades administrativas que sean necesarias para el cumplimiento de las funciones de Recursos Humanos; Informática; Administración y Finanzas; Estudios y Evaluación, Control y Reclamos, individualizando las gestiones que a esta última corresponden. Además, suprime el inciso segundo.**

**- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Carlos Ominami y Francisco Prat.**

### **Párrafo 3°**

#### **Consejo Nacional de la Defensa Penal Pública**

### **Indicación N° 1.16**

De S.E. el Presidente de la República, para sustituirlo por el siguiente:

#### **“Párrafo 3°**

**Consejo Nacional de la Defensa Penal Pública.”.**

## **Indicación N° 125**

De S.E. el Presidente de la República, para cambiar, en la indicación N° 1.16, la expresión “Nacional” por “de Licitaciones”.

**- Puestas en votación estas indicaciones, fueron aprobadas la primera de ellas con enmiendas y la segunda, sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Carlos Ominami y Francisco Prat.**

## **Artículo 12**

**Prescribe que el Consejo Nacional de la Defensa Penal Pública, es el órgano asesor del Defensor Nacional en todas las materias relacionadas con el cabal cumplimiento de los objetivos, funciones y atribuciones de la Defensoría.**

**En seguida, a través de seis literales señala las funciones que corresponderán, además al Consejo, siendo de competencia de la Comisión de Hacienda las siguientes:**

- a) Convocar a las licitaciones a nivel regional de conformidad a esta iniciativa legal y su reglamento;**
- b) Fijar las bases de las licitaciones a nivel regional;**
- c) Resolver las apelaciones en contra de las decisiones del Jurado Regional acerca de los reclamos presentados por los participantes en los procesos de licitación;**

**d) Disponer el término de los contratos celebrados con las instituciones seleccionadas en los casos contemplados en el contrato respectivo y en esta iniciativa legal, y**

**e) Proponer al Defensor Nacional el monto de los fondos por licitar, a nivel nacional y regional.**

**Luego señala que en el ejercicio de sus atribuciones, el Consejo no podrá intervenir ni sugerir de manera directa o indirecta los criterios específicos con que se realicen las defensas que practiquen las distintas instancias del sistema.**

#### **Indicación N° 1.17**

De S.E. el Presidente de la República.

Reemplaza el texto aprobado por la H. Cámara de Diputados por otro que prescribe que el Consejo será el cuerpo técnico colegiado encargado de convocar y establecer las bases de licitación y, eventualmente, de disponer el término de conformidad al contrato o a la ley, de los convenios con los abogados o instituciones que prestarán la defensa penal pública de los imputados o acusados, indicando mediante seis literales las funciones que corresponderán a este Consejo.

**- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Carlos Ominami y Francisco Prat.**

#### **Indicación N° 126**

**De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar, en la indicación N° 1.17, la expresión “Fijar” de la letra b) por “Aprobar”, y agregar, antes del punto y coma, la frase “, a propuesta de la Defensoría Regional respectiva”.**

**- Puestas en votación estas indicaciones, fueron aprobadas la primera de ellas con modificaciones y la segunda sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Carlos Ominami y Francisco Prat.**

### **Indicación N° 22**

Del H. Senador señor Augusto Parra, para sustituir la letra e) del artículo 12 por la siguiente:

**“e) Proponer al Defensor Nacional el monto de los fondos destinados a la celebración de los convenios a que se refiere la letra b), a nivel nacional y regional, y “.**

**El Asesor del Ministerio de Justicia, señor Rafael Blanco, explicó que en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento se rechazó esta indicación en consideración a que la lógica del sistema que inspira a esta iniciativa legal se fundamenta en la aprobación de todos los fondos mediante licitación.**

**- Puesta en votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Carlos Ominami y Francisco Prat.**

### **Artículo 17**

Determina que la Defensoría Regional es la encargada de la administración de los medios y recursos necesarios para la prestación de la defensa penal pública en la Región o en la extensión geográfica que corresponda, si en la Región hubiere más de una.

### **Indicación N° 1.23**

De S.E. el Presidente de la República.

Establece que la Defensoría Regional es la encargada de la administración de los medios y recursos necesarios para la prestación de la defensa penal pública en la Región o en la extensión geográfica que corresponda, si en la Región hubiere más de una.

**- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Carlos Ominami y Francisco Prat.**

### **Artículo 18**

Contempla la existencia de una Defensoría Regional en cada una de las regiones del país, con excepción de la Región Metropolitana de Santiago, en la que habrá dos.

Su inciso segundo agrega que las Defensorías Regionales tendrán su sede en la capital regional respectiva.

Su inciso tercero señala que en la Región Metropolitana de Santiago, la sede y la distribución territorial serán determinadas por el Defensor Nacional.

### **Indicación N° 1.24**

De S.E. el Presidente de la República, para sustituir el artículo 18 por otro que, en su inciso primero, contempla la existencia de una Defensoría Regional en cada una de las regiones del país, con excepción de la Región Metropolitana de Santiago, en la que habrá dos.

Su inciso segundo agrega que las Defensorías Regionales tendrán su sede en la capital regional respectiva.

Su inciso tercero dispone que en la Región Metropolitana de Santiago, la sede y la distribución territorial serán determinadas por el Defensor Nacional.

**- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Carlos Ominami y Francisco Prat.**

### **Artículo 21**

Señala a través de doce literales las atribuciones del Defensor Regional, siendo de competencia de la Comisión de Hacienda, la signada con la letra e), a saber:

“e) Comunicar al Defensor Nacional las necesidades presupuestarias de la Defensoría Regional y de las Defensorías Locales que de ella dependan.”.

#### **4. Indicación N° 43**

Del H. Senador señor José Antonio Viera – Gallo, para consultar como letra nueva, la siguiente:

“..) Proponer al Consejo Nacional las bases de las licitaciones a nivel regional.”.

**- Puestos en votación este artículo 20 y la indicación referida fueron aprobados con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Carlos Ominami y Franciso Prat.**

## Artículo 22

**Prescribe que cada Defensoría Regional tendrá las jefaturas y contará con las unidades administrativas que determine el Defensor Nacional para el cumplimiento de los objetivos señalados en esta iniciativa legal. Agrega que corresponderá a un Director Administrativo Regional, sobre la base de las instrucciones que dicte el Defensor Regional, organizar y supervisar las unidades administrativas que se determinen.**

## Indicación N° 1.28

**De S.E. el Presidente de la República, para sustituirlo por otro que establece que la Defensoría Regional contará con las unidades administrativas necesarias para cumplir con las funciones de recursos humanos; informática; administración y finanzas, y control y reclamos.**

**El Asesor del Ministerio de Justicia, señor Rafael Blanco, expresó que en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, esta indicación fue rechazada porque se estimó preferible para flexibilizar el sistema contenido en este proyecto de ley, que no se indiquen en la ley cuáles son las unidades con las que deben contar las Defensorías Regionales porque ello podría significar restricciones al buen funcionamiento de las mismas considerando que tienen características diversas a la institución central.**

**- Puesta en votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Carlos Ominami y Francisco Prat.**

## Indicación N° 44



**Del H. Senador señor Augusto Parra, para suprimir en el inciso tercero del artículo 22, la frase “que hayan licitado fondos o”.**

**- Puesta en votación esta indicación, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Carlos Ominami y Franciso Prat.**

Indicación N° 1.29

**De S.E. el Presidente de la República.**

Reemplaza el texto del artículo 23 aprobado por la H. Cámara de Diputados por otro que radica en un Director Administrativo Regional, sobre la base de las instrucciones que dicte el Defensor Regional, la organización y supervigilancia de las unidades administrativas.

Su inciso segundo contempla, además, la existencia de una Secretaría Ejecutiva, que será responsable de la administración de los contratos con las instituciones y abogados que hayan licitado fondos o con convenio vigente para prestar defensa penal pública en la Región o en la extensión territorial que corresponda.

**El Asesor del Ministerio de Justicia, señor Rafael Blanco, expresó que esta indicación fue rechazada por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, por considerar que está subsumida en el artículo 21 de este proyecto de ley, proponiendo que también sea desechada ahora.**

**- Puesta en votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Carlos Ominami y Francisco Prat.**

Artículo 30

**Fija la planta de personal de la Defensoría Penal Pública en 454 funcionarios, entre los que se considera el Defensor Nacional, la planta de directivos de carrera y de directivos de exclusiva confianza, y las plantas de profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares.**

Indicación N° 1.38

**De S.E. el  
Presidente de la República.**

**Modifica la referida planta introduciendo cambios en las plantas de Directivos de Carrera y de Directivos de Exclusiva Confianza.**

**- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Carlos Ominami y Francisco Prat.**

Artículo 33

**Establece que los defensores locales serán funcionarios a contrata y el acceso a los empleos correspondientes se efectuará a través de concurso público.**

**Su inciso segundo agrega que este personal no será considerado para la aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9° de la ley N° 18.834,**

**Su inciso tercero determina que habrá 145 defensores locales, los que deberán ser contratados entre los grados 5 y 11, ambos inclusive, de la Planta de Profesionales del Servicio.**

Indicación N° 1.41

**De S.E. el Presidente de la República, para sustituirlo por este otro:**

“Artículo 33.- Los defensores locales serán funcionarios a contrata. El acceso a los empleos correspondientes se efectuará por concurso público.

Este personal no será considerado para aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9° de la ley N° 18.834.

**Habrá 145 defensores locales, los cuales deberán ser contratados entre los grados 5 y 11, ambos inclusive, de la Planta de Profesionales del Servicio.”.**

**- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Carlos Ominami y Francisco Prat.**

#### Artículo 34

**Dispone que en materia de remuneraciones, el personal se regirá por las normas del Título I del decreto ley N° 3.551, de 1981, y su legislación complementaria.**

**Su inciso segundo agrega que tendrán derecho a percibir la asignación de modernización contenida en la ley N° 19.553 y la bonificación del artículo 8° del mismo texto legal.**

#### Indicación N° 1.42

**De S.E. el  
Presidente de la República, para sustituirlo por otro que establece en su inciso**

**primero, que en materia de remuneraciones, el personal se regirá por las normas del Título I del decreto ley N° 3.551, de 1981, y su legislación complementaria.**

Su inciso segundo señala que el personal tendrá derecho a percibir la asignación de modernización, en los términos establecidos por los artículos 1º, 3º, 4º, 5º, 6º y 7º de la ley N° 19.553, y la bonificación contemplada en el artículo 8º de la misma ley.

- **Puesta en votación esta indicación, fue aprobada sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Carlos Ominami y Francisco Prat.**

#### Artículo 35

**Otorga al personal de planta y a contrata del Servicio una “asignación de defensa penal pública”, cuyos montos mensuales se establecen de acuerdo a las plantas y grados respectivos.**

#### Indicación N° 1.43

**De S.E. el**

**Presidente de la República, para sustituirlo por el siguiente:**

“Artículo 35.- Concédese al personal de la planta y a contrata del Servicio una "asignación de defensa penal pública", de los montos mensuales que indican, según las plantas y grados que se señalan:

Planta	Grados	Escala	Montos Mensuales
		Fiscalizadores	
Defensor Nacional	1		\$ 1.558.116
Directivos	2		\$ 1.765.792

Directivos	3	\$ 1.235.623
Directivos	4	\$ 1.165.187
Directivos	5	\$ 1.109.731
Profesionales	5	\$ 698.099
Profesionales	6	\$ 578.147
Profesionales	7	\$ 551.221
Profesionales	8	\$ 516.988
Profesionales	9	\$ 487.804
Profesionales	10	\$ 459.473
Profesionales	11	\$ 407.637
Profesionales	12	\$ 359.346
Profesionales	13	\$ 316.742
Técnicos	14	\$ 323.602
Técnicos	15	\$ 258.780
Técnicos	16	\$ 227.799
Técnicos	17	\$ 178.778
Técnicos	18	\$ 152.969
Administrativos	16	\$ 91.199
Administrativos	17	\$ 63.098
Administrativos	18	\$ 53.989
Administrativos	19	\$ 44.455
Administrativos	20	\$ 36.764
Administrativos	21	\$ 30.192
Auxiliares	18	\$ 27.099
<b>Auxiliares</b>	<b>19</b>	<b>\$ 24.697</b>
Auxiliares	20	\$ 20.425
Auxiliares	21	\$ 16.773
Auxiliares	22	\$ 14.044

**- Puesta en votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Carlos Ominami y Francisco Prat.**

Indicación N° 136

**De S.E. el Presidente de la República.**

Posteriormente, el Ejecutivo formuló esta indicación que otorga la “asignación de defensa penal pública” al personal de planta y a contrata del Servicio, de acuerdo a los valores vigentes al 30 de noviembre de 2000, estableciendo que éstos se reajustarán en los mismos porcentajes que se determinen para las remuneraciones del sector público.

El Jefe del Sector Administración General de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, señor Juan Carlos Manosalva, informó que esta asignación especial es variable y corresponde a porcentajes que se ubican entre el 50% y 33% de la remuneración.

**- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Carlos Ominami y Francisco Prat.**

Título IV

Patrimonio

Indicación N° 1.44

**De S.E. el  
Presidente de la República**

**Para mantener la denominación aprobada por la H. Cámara de Diputados para este Título IV.**

**- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Carlos Ominami y Francisco Prat.**

#### Artículo 36

**Señala que el patrimonio de la Defensoría estará compuesto por bienes muebles e inmuebles adquiridos a título gratuito u oneroso, especificando a través de seis literales los que lo integrarán:**

- a) Los aportes que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos;**
  
- b) Los aportes de cooperación nacionales e internacionales que reciba para el desarrollo de sus actividades, a cualquier título;
  
- c) Las costas judiciales devengadas en favor del imputado que haya sido atendido por la Defensoría;
  
- d) Las donaciones que se le hagan en conformidad a la ley, las que en todo caso estarán exentas de impuestos, no se someterán al trámite de insinuación y se aceptarán con beneficio de inventario;
  
- e) Los frutos de tales bienes, y
  
- f) Los demás recursos que determinen las leyes.

#### Indicación N° 1.45

**De S.E. el Presidente de la República, para sustituirlo por el siguiente:**

“Artículo 36.- El patrimonio de la Defensoría estará compuesto por los bienes muebles e inmuebles que adquiera a título gratuito u oneroso y, en especial, por:

- a) Los aportes que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos;
- b) Los aportes de cooperación nacionales e internacionales que reciba para el desarrollo de sus actividades, a cualquier título;
- c) Las costas judiciales devengadas en favor del imputado que haya sido atendido por la Defensoría;
- d) Las donaciones que se le hagan en conformidad a la ley, las que en todo caso estarán exentas de impuestos, no se someterán al trámite de insinuación y se aceptarán con beneficio de inventario;
- e) Los frutos de tales bienes, y
- f) Los demás recursos que determinen las leyes.

### **Indicación N° 137**

Sustituye la letra a) del artículo 36 por otra que determina que el patrimonio estará integrado por los aportes específicos que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos del Sector Público, destinados al cumplimiento de la finalidad de la Defensoría señalada en el artículo 2° de esta ley. Asimismo, incorpora en la letra e), a continuación de la voz “frutos”, la expresión “y productos”.

- Puestas votación estas indicaciones fueron aprobadas, la primera de ellas con modificaciones y la segunda, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Carlos Ominami y Francisco Prat.



Señala en su inciso primero que la Defensoría Regional determinará el monto que el beneficiario deberá pagar por el servicio, en el momento en que se ponga término a la defensa penal pública.

### **Indicación N° 1.51**

De S.E. el Presidente de la República.

Artículo 40.- La Defensoría Regional determinará el monto que el beneficiario deberá pagar por el servicio, en el momento en que se ponga término a la defensa penal pública.

- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Carlos Ominami y Francisco Prat.

### **Párrafo 3°**

**5.** Licitación

**6.** Indicación N° 1.58

De S.E. el Presidente de la República.

Mantiene la denominación del Párrafo 3° sin otra modificación.

- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Carlos Ominami y Francisco Prat.

## Indicación N° 74

Del H. Senador señor Augusto Parra,  
para suprimir el Párrafo 3°.

- Puesta en votación esta indicación,  
fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la  
Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro  
Foxley, Carlos Ominami y Francisco Prat.

## Artículo 46

### Indicación N° 1.59

De S.E. el Presidente de la República.

Esta indicación prescribe que la  
selección de las instituciones o abogados particulares que  
prestarán defensa penal pública se hará mediante licitaciones a  
nivel regional, según las bases y condiciones que fije el Consejo.

### Indicación N° 142

De S.E. el Presidente de la República

Luego, el Ejecutivo hizo indicación para agregar un inciso  
segundo nuevo que dispone que las bases de la licitación  
establecerán, a lo menos, el porcentaje de casos previstos que se  
licita y, si la hubiere, la posibilidad de efectuar ofertas parciales,  
el número de años por el cual se contratarán la prestación del  
servicio de defensa penal pública y las condiciones en las que  
éste deberá desarrollarse por los abogados que resultaren  
comprendidos en la adjudicación. Excepcionalmente, podrán

contemplar la posibilidad que, en localidades determinadas el Servicio se extienda desde la primera audiencia judicial, cuando la cobertura prestada por los defensores locales fuere insuficiente.

- Puestas en votación estas indicaciones, fueron aprobadas con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Carlos Ominami y Francisco Prat.

### **Artículo 47**

#### **Indicación N° 1.60**

De S.E. el Presidente de la República, para establecer que el Consejo llamará a licitación en cada Región cada tres años.

El Asesor del Ministerio de Justicia, señor Rafael Blanco, explicó que esta indicación fue rechazada en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado por estimarse que afectaba la flexibilidad del sistema al establecer la periodicidad con la que debía llamarse a licitación en cada región, por lo cual pidió que se adoptara el mismo predicamento.

- Puesta en votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Carlos Ominami y Francisco Prat.

## 7. Indicación N° 143

De S.E. el Presidente de la República.

Luego, el Ejecutivo formuló una nueva indicación que regula las formalidades que tendrá la convocatoria a concurso público, debiendo publicarse por tres veces en un diario de circulación regional y, al menos, por una vez en un diario de circulación nacional. Este llamado especificará, a lo menos, el objeto de la licitación, el plazo para retirar las bases y el lugar donde estarán disponibles, la fecha, hora y lugar de entrega de las ofertas y la fecha, hora y lugar del acto solemne y público en que se procederá a la apertura de las propuestas.

- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Carlos Ominami y Francisco Prat.

## Indicación N° 77

Del H. Senador señor Augusto Parra, para suprimir el artículo 47.

- Puesta en votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Carlos Ominami y Francisco Prat.

## **Artículo 50**

Indica los criterios en base a los cuales se resolverá la licitación, entre los cuales se señalan el costo del servicio por ser prestado; la permanencia y habitualidad en el ejercicio de la profesión en la Región respectiva; el número y dedicación de abogados disponibles, en el caso de las instituciones; la experiencia y calificación de los profesionales que postulen, y el apoyo administrativo de los postulantes; las sanciones aplicadas a

los prestadores, y cuando proceda, el porcentaje de personas que, haciendo uso del derecho que les otorga la ley, hubieren solicitado el cambio de defensor.

### **Indicación N° 1.63**

De S.E. el Presidente de la República, para sustituirlo por otro que establece los criterios mediante los cuales se resolverá la licitación.

- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Carlos Ominami y Francisco Prat.

### **Indicación N° 84**

Del H. Senador señor Augusto Parra, para suprimir el artículo 50.

- La Comisión rechazó esta indicación por la unanimidad de sus miembros presentes HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Carlos Ominami y Francisco Prat.

### **Artículo 54**

### **Indicación N° 1.67**

De S.E. el Presidente de la República, para sustituirlo por otro que, en su inciso primero, establece que los contratos a que dé lugar una licitación tendrán una duración de tres años y serán suscritos por el Defensor Nacional.

El inciso segundo agrega que el pago de los fondos licitados se realizará en forma diferida, de acuerdo al reglamento.

El inciso tercero determina que cada uno de estos pagos se retendrá, a título de garantía, un porcentaje del mismo, de acuerdo a las bases de la licitación.

Su inciso final prescribe que además de este fondo de reserva, el Consejo deberá exigir al abogado o a la institución respectiva, una boleta bancaria de garantía o cualquier otra caución que estime suficiente con el propósito de asegurar la adecuada prestación de los servicios licitados.

La Comisión estimó preferible eliminar en su inciso primero la frase relativa a la duración de tres años de estos contratos.

- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Carlos Ominami y Francisco Prat.

#### **Indicación N° 91**

Del H. Senador señor Augusto Parra, para suprimir el artículo anterior.

- Puesta en votación esta indicación, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Carlos Ominami y Francisco Prat.

#### **Indicación N° 92**

De los HH. Senadores señores Andrés Chadwick, Hernán Larraín, Rodolfo Stange y Beltrán Urenda, para sustituir el inciso segundo del referido artículo, por otro que dispone que el pago de los fondos licitados será realizado en forma diferida, según lo establezca el reglamento. Agrega que, en todo caso, una parte de dichos fondos deberá ser pagada al comenzar las gestiones de defensa.

El Asesor del Ministerio de Justicia, señor Rafael Blanco, explicó que esta indicación fue rechazada por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, por considerarse que ella trata materias que son propias de la regulación de un reglamento, y solicitó que se adoptara igual predicamento.

- Puesta en votación esta indicación, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Carlos Ominami y Francisco Prat.

## **Título VI**

### **Control, reclamos y sanciones**

#### **Párrafo 2º**

#### **Inspecciones y auditorías externas.**

#### **8. Indicación N° 1.78**

De S.E. el Presidente de la República.

**Mantiene la denominación del Párrafo 2º del texto de la H. Cámara de Diputados.**

- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Carlos Ominami y Francisco Prat.

#### Artículo 65

#### Indicación N° 1.82

**De S.E. el Presidente de la República, para sustituir el artículo 65 por otro que dispone que las auditorías externas se realizarán en forma aleatoria, según las normas que se establezcan en el reglamento. Estas auditorías se realizarán por empresas auditoras independientes y tendrán por objeto controlar la administración financiera de los recursos provenientes de los fondos fiscales y el cumplimiento de los niveles procesales básicos previamente fijados por el Defensor Nacional.**

- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Carlos Ominami y Francisco Prat.

#### Indicación N° 72

Del H. Senador señor Augusto Parra, para agregar un artículo nuevo, que señala en su inciso primero que el Defensor Regional determinará los casos en que celebrará convenios, teniendo en cuenta las disponibilidades presupuestarias y la imposibilidad de los defensores locales para atenderlos.



**- Puesta en votación esta indicación, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Carlos Ominami y Francisco Prat.**

### **Artículo 3º transitorio**

Señala que la primera provisión de todos los cargos de la planta fijada en el artículo 30, a excepción de los cargos de exclusiva confianza, se hará por concurso público. Estos concursos se regularán, en lo que sea pertinente, por las normas del Párrafo I del Título II de la ley N° 18.834.

Esta provisión se efectuará de acuerdo con el cronograma que indica la misma disposición.

### **Indicación N° 1.104**

**De S.E. el Presidente de la República para sustituirlo por el siguiente:**

**“Artículo 3º transitorio.-** La primera provisión de todos los cargos de la planta fijada en el artículo 30, a excepción de los cargos de exclusiva confianza, se hará por concurso público. Estos concursos se regularán, en lo que sea pertinente, por las normas del Párrafo I del Título II de la ley N° 18.834.

Esta provisión se efectuará de acuerdo con el siguiente cronograma:

**Primer año: Se proveerán cargos que se pasan a señalar:**

Defensoría Nacional y Defensorías Regionales de las Regiones IV Y IX.

Grados Escala

Fiscalizadores

Denominaciones

Cargos

Directivos de Carrera

3	Defensores Regionales		2
5	Directivos	3	
	Directivos de Exclusiva Confianza		
2	Director Ejecutivo Nacional		1
	3	Jefes de Unidades de la	4
	Defensoría Nacional		
4	Directores Ejecutivos Regionales		2
4	Secretarios Ejecutivos de Defensorías Regionales	2	
	Profesionales		
5	Profesionales	4	
6	Profesionales	4	
7	Profesionales	4	
8	Profesionales	4	
9	Profesionales	4	
10	Profesionales	4	
11	Profesionales	4	
12	Profesionales	4	
13	Profesionales	4	
	Técnicos		
14	Técnico	1	
15	Técnicos	2	
16	Técnico	1	
17	Técnico	1	
18	Técnico	1	
	Administrativos		
16	Administrativos	2	
17	Administrativos	3	
18	Administrativos	4	
19	Administrativos	4	
20	Administrativos	3	

21	Administrativos	2
----	-----------------	---

Auxiliares

18	Auxiliar	1
----	----------	---

19	Auxiliares	3
----	------------	---

20	Auxiliares	5
----	------------	---

21	Auxiliares	4
----	------------	---

22	Auxiliar	1
----	----------	---

Total Cargos	88
--------------	----

**Segundo año: Se proveerán cargos que se pasan a señalar:**

Defensorías Regionales de las Regiones II, III y VII.

Grados Escala	Denominaciones	Cargos Fiscalizadores
---------------	----------------	-----------------------

Directivos de Carrera

3	Defensores Regionales	3
---	-----------------------	---

5	Directivos	3
---	------------	---

Directivos de Exclusiva Confianza

4	Directores Ejecutivos Regionales	3
---	----------------------------------	---

4	Secretarios Ejecutivos de Defensorías Regionales	3
---	--	---

Profesionales

5	Profesionales	2
---	---------------	---

6	Profesionales	2
---	---------------	---

7	Profesionales	3
---	---------------	---

8	Profesionales	3
---	---------------	---

9	Profesionales	3
---	---------------	---

10	Profesionales	3
----	---------------	---

11	Profesionales	2
----	---------------	---

12	Profesionales	2
----	---------------	---

13	Profesionales	2
	Técnicos	
14	Técnico	1
15	Técnico	1
16	Técnico	1
17	Técnico	1
18	Técnico	1

Administrativos

16	Administrativos	2
17	Administrativos	3
18	Administrativos	5
19	Administrativos	5
20	Administrativos	3
21	Administrativos	2

Auxiliares

18	Auxiliar	1
19	Auxiliares	4
20	Auxiliares	5
21	Auxiliares	4
22	Auxiliar	1

Total Cargos

74

**Tercer año: Se proveerán cargos que se pasan a señalar:**

Defensorías de la Región Metropolitana de Santiago.

Grados Escala	Denominaciones	Cargos
Fiscalizadores		
Directivos de Carrera		
3	Defensores Regionales	2
5	Directivos	2

#### Directivos de Exclusiva Confianza

4 Directores Ejecutivos Regionales 2

4 Secretarios Ejecutivos de Defensorías 2

#### Regionales

#### Profesionales

5 Profesionales 2

6 Profesionales 2

7 Profesionales 2

8 Profesionales 2

9 Profesionales 2

10 Profesionales 2

11 Profesionales 2

12 Profesionales 2

13 Profesionales 2

#### Técnicos

14 Técnico 1

15 Técnicos 2

16 Técnico 1

17 Técnico 1

18 Técnico 1

#### Administrativos

16 Administrativos 2

17 Administrativos 4

18 Administrativos 6

19 Administrativos 5

20 Administrativos 4

21 Administrativos 3

#### Auxiliares

18 Auxiliar 1

19 Auxiliares 3

20	Auxiliares	5
21	Auxiliares	4
22	Auxiliar	1

Total Cargos 70

**Cuarto año: Se proveerán cargos que se pasan a señalar:**

Defensorías Regionales de las Regiones I, V, VI, VIII, X, XI y XII.

Grados Escala	Denominaciones	Cargos
Fiscalizadores		
Directivos de Carrera		
3	Defensores Regionales	7
5	Directivos	7
Directivos de Exclusiva Confianza		
4	Directores Ejecutivos de Defensorías Regionales	
7		
4	Secretarios Ejecutivos de Defensorías Regionales	
7		
Profesionales		
5	Profesionales	7
6	Profesionales	8
7	Profesionales	7
8	Profesionales	7
9	Profesionales	7
10	Profesionales	7
11	Profesionales	8
12	Profesionales	8

13	Profesionales	8	
	Técnicos		
14	Técnico	1	
15	Técnicos	2	
16	Técnicos		6
17	Técnicos	4	
18	Técnico	1	
	Administrativos		
16	Administrativos		6
17	Administrativos		10
18	Administrativos		15
19	Administrativos		16
20	Administrativos		10
21	Administrativos		5
	Auxiliares		
18	Auxiliares	6	
19	Auxiliares	12	
20	Auxiliares	16	
21	Auxiliares	10	
22	Auxiliares	6	
			Total Cargos
221			

La provisión de los cargos de los 145 defensores locales que se contratarán asimilados a la Planta de Profesionales, conforme a lo establecido en el artículo 29, se efectuará de acuerdo al siguiente cronograma:

**Primer año: Defensorías Regionales de las Regiones IV y IX.**

**Segundo año: Defensorías Regionales de las Regiones II, III y VII.**

**Tercer año: Defensorías Regionales de la Región Metropolitana de Santiago.**

**Cuarto año: Defensorías Regionales de las Regiones I, V, VI, VIII, X, XI y XII.**

El número de defensores locales a contratar en cada año y el grado al cual serán asimilados serán los siguientes:

Grados Cuarto Año	Primer Año	Segundo Año	Tercer Año
5	1	2 6	6
6	2	2 8	7
7	2	2 10	10
8	2	4	11 12
9	2	2	10 10
10	2	2	8 7
11	1	2	6 6
Total	12	16	59 58

En todo caso, los plazos indicados en los incisos anteriores estarán sujetos a la entrada en vigencia de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público y a los recursos que se aprueben en las respectivas leyes anuales de Presupuesto del Sector Público.

Durante los plazos señalados en el presente artículo transitorio, los defensores locales podrán asumir la defensa durante las etapas del proceso que se requieran.

**- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Carlos Ominami y Francisco Prat.**



## **Indicación N° 159**

Para introducir las siguientes modificaciones al texto del artículo 3° transitorio, propuesto en la indicación N° 1.104:

a) En su inciso segundo:

i) Anteponer una letra “a)” a la oración “Defensoría Nacional y Defensorías Regionales de las Regiones IV y IX” y agregar a continuación, reemplazando el punto aparte por una coma (,) la siguiente frase: “una vez publicada la presente ley.”.

ii) Eliminar la oración: “Segundo año: se proveerán los cargos que se pasan a señalar:”.

iii) Anteponer una letra “b)” a las expresiones “Defensorías Regionales de las Regiones II, III y VII” y agregar, reemplazando el punto aparte por una coma (,), la siguiente frase: “con, a lo menos treinta días de antelación a la fecha que señala para estas Regiones el artículo 4° transitorio de la ley 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.”.

iv) Para reemplazar las expresiones “Tercer año:” por “Segundo año:” y agregar después de la oración “Defensorías de la Región Metropolitana de Santiago”, sustituyendo el punto aparte (.) por una coma (,), la frase siguiente: “con, a lo menos treinta días de antelación a la fecha que señala para esta Región el artículo 4° transitorio de la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.”.

v) Para reemplazar las palabras “Cuarto año:” por “Tercer año:” y agregar después de las expresiones “Defensorías Regionales de las Regiones I, V, VI, VIII, X, XI y XII”, sustituyendo el punto aparte (.) por una coma (,), la oración siguiente: “con, a lo menos treinta días de antelación a la fecha que señala para estas Regiones el artículo 4° transitorio de la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.”.

b) En su inciso tercero:

i) Anteponer una letra “a)”, a las expresiones “Defensorías Regionales de las Regiones IV y IX” y agregar a continuación, reemplazando el punto aparte (.) por una coma (,) la siguiente frase: “una vez publicada la presente ley.”.

ii) Reemplazar la frase “Segundo año:” por una letra “b)” y agregar a continuación de la oración “Defensorías Regionales de las Regiones II, III y VII”, que le sigue, sustituyendo el punto aparte (.) por una coma (,), la siguiente frase “con, a lo menos treinta días de antelación a la fecha que señala para estas Regiones el artículo 4º transitorio de la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.”.

iii) Sustituir las palabras “Tercer año:” por “Segundo año:”, y agregar después de la oración “Defensorías Regionales de la Región Metropolitana de Santiago”, reemplazando el punto aparte (.) por una coma (,), la frase siguiente: “con, a lo menos treinta días de antelación a la fecha que señala para esta Región el artículo 4º transitorio de la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.”.

iv) Para reemplazar las palabras “Cuarto año:” por “Tercer año:”, y agregar después de la oración “Defensorías Regionales de las Regiones I, V, VI, VIII, X, XI y XII”, sustituyendo el punto aparte (.) por una coma (,), la siguiente frase: “con, a lo menos treinta días de antelación a la fecha que señala para estas Regiones el artículo 4º transitorio de la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.”.

c) Para reemplazar el encabezamiento del inciso cuarto por el siguiente:

“El número de Defensores Locales a contratar en cada año y el grado al cual serán asimilados serán los siguientes:

Grados: Primer Año a), Primer Año b), Segundo Año, Tercer Año”.

d) En este mismo artículo, reemplázanse en los cargos Directivos de Exclusiva Confianza, las expresiones “Secretarios Ejecutivos de Defensorías Regionales”, todas las veces que figuren, por la denominación “Jefes de Unidades de Defensorías Regionales”.

**Puesta en votación esta indicación, fue aprobada, sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Carlos Ominami y Francisco Prat.**

#### **Indicación N° 1.106**

De S.E. el Presidente de la República, para intercalar un artículo transitorio, nuevo, que determina que las promociones en los cargos de la Plantas de Directivos de Carrera, profesionales y de Técnicos, a que se refiere el artículo 42 de la presente ley, comenzarán a operar una vez que se hayan provisto todos los cargos en conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

**- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Carlos Ominami y Francisco Prat.**

#### **Artículo 5° transitorio**

Señala que el cumplimiento de los programas de mejoramiento de gestión en el primer año calendario de funcionamiento del Servicio, que condiciona el pago del incremento por desempeño institucional a que se refiere la letra c) del artículo 3° de la ley N° 19.533, no será exigible para la concesión de esta beneficio en dicho año. El porcentaje de esta incremento será de 1,5%.

#### **Indicación N° 1.107**

##### **De S.E. el Presidente de la República:**

Para reemplazar el artículo 5° transitorio de la H. Cámara de Diputados por otro que estipula que el cumplimiento de los programas de mejoramiento de la gestión en el primer año calendario de funcionamiento del Servicio, que condiciona el pago del incremento por desempeño institucional a que se refiere la letra c) del artículo 3° de la ley N° 19.533, no será

exigible para la concesión de este beneficio en dicho año. El porcentaje de este incremento será del 1,5%.

**- Puesta en votación esta indicación, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Carlos Ominami y Francisco Prat.**

### **Indicación N° 160**

Posteriormente el Ejecutivo hizo indicación para reemplazar el artículo propuesto en indicación N° 1.107, por el siguiente:

**“Artículo 6°.- ..El cumplimiento de los programas de mejoramiento de la gestión en los años 2001 y 2002, que condicionan el pago del incremento por desempeño institucional a que se refiere la letra b) del artículo 3° de la ley N° 19.553, no será exigible para la concesión de este beneficio en dichos años. El porcentaje de este incremento en los años indicados será del 1,5%.”**

**- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Carlos Ominami y Francisco Prat.**

### **Artículo 6° transitorio**

Dispone que el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta iniciativa legal durante el año 2000 se financiará con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104 de la partida del Tesoro Público de la Ley de Presupuestos para dicho año.

Su inciso segundo faculta al Presidente de la República para que mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, con las asignaciones presupuestarias señaladas anteriormente, cree el capítulo respectivo de ingresos y gastos del presupuesto de la defensoría penal pública.

### **Indicación N° 1.108**

De S.E. el Presidente de la República, para sustituir el artículo anterior, por otro de dispone que el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el año 2000 se financiará con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104 de la partida del Tesoro Público de la Ley de Presupuestos para dicho año.

El Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, con las asignaciones presupuestarias señaladas precedentemente, creará el capítulo respectivo de ingresos y gastos

- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Carlos Ominami y Francisco Prat.

### **Indicación N° 161**

De S.E. el Presidente de la República, para sustituir, en el artículo propuesto en la indicación N° 1.108, la expresión “año 2000” por “primer año”.

- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Carlos Ominami y Francisco Prat.

- - -

### **FINANCIAMIENTO**

Según el informe financiero actualizado emanado de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de acuerdo a las modificaciones aprobadas en este proyecto, su costo es el siguiente:

**1. GASTOS DE OPERACIÓN EN REGIMEN      Miles \$ 2001**

- REMUNERACIONES	9.820.185	
- BIENES Y SERVICIOS DE CONSUMO	1.699.963	
- CAPACITACION	56.273	
- PERITAJES	315.009	
- DIETA CONSEJO Y COMITÉ DE LICITADOS	7.747	
- CONTRATACIONES DEFENSORES PRIVADOS	8.644.831	
		<b>TOTAL 20.544.008</b>

**2. ARRIENDOS** (mientras se construye la totalidad de las defensorías)

**TOTAL M\$ 396.849**

**INVERSIONES Miles \$ 2001**

- CAPACITACION INICIAL	21.185	
- EQUIPAMIENTO	339.237	
- INFRAESTRUCTURA	5.512.042	
- COMPUTACION	2.769.373	
		<b>TOTAL 8.641.837</b>

**La gradualidad de las inversiones es:**

- Equipamiento : 2 años
- Infraestructura : 4 años
- Computación : 3 años

**La aplicación del presente proyecto de ley para el año 2001 tendrá un costo de M\$ 4.416.000, que se financiaría con cargo al presupuesto del Tesoro Público, ítem 50-01-03-25-33-104, y en los años posteriores se considerará en los**

**respectivos presupuestos anuales, conforme al programa de implementación establecido para el nuevo sistema judicial penal y las disponibilidades presupuestarias correspondientes.**

En consecuencia, vuestra Comisión de Hacienda ha despachado este proyecto debidamente financiado, por lo cual sus normas no producirán desequilibrios presupuestarios ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

En mérito de las consideraciones anteriores, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de ley despachado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento en su segundo informe, sin modificaciones.

- - -

En consecuencia, el texto del proyecto de ley despachado por vuestra Comisión de Hacienda es del tenor siguiente:

## **PROYECTO DE LEY:**

### **"Título I**

#### **Naturaleza, objeto, funciones y sede**

**Artículo 1º.-** Créase un servicio público, descentralizado funcionalmente y desconcentrado territorialmente, denominado Defensoría Penal Pública, en adelante "la Defensoría" o "el Servicio", dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Justicia.

**Artículo 2°.-** La Defensoría tiene por finalidad proporcionar defensa penal a los imputados o acusados por un crimen, simple delito o falta que sea de competencia de un juzgado de garantía o de un tribunal de juicio oral en lo penal y de las respectivas Cortes, en su caso, y que carezcan de abogado.

**Artículo 3°.-** El Servicio tendrá su domicilio y sede en Santiago.

## **Título II**

### **De la organización y atribuciones de la Defensoría Penal Pública**

#### **Párrafo 1°**

##### **De los órganos de la Defensoría Penal Pública**

**Artículo 4°.-** La Defensoría se organizará en una Defensoría Nacional y en Defensorías Regionales.

Las Defensorías Regionales organizarán su trabajo a través de las Defensorías Locales y de los abogados y personas jurídicas con quienes se convenga la prestación del servicio de la defensa penal.

Existirá, además, un Consejo de Licitaciones de la Defensa Penal Pública, en adelante “el Consejo”, y Comités de Adjudicación Regionales, que cumplirán las funciones que les asigna esta ley.

#### **Párrafo 2°**

##### **Defensoría Nacional**

**Artículo 5°.-** El Defensor Nacional es el jefe superior del Servicio.

**Artículo 6°.-** Para ser nombrado Defensor Nacional, se requiere:



- a) Ser ciudadano con derecho a sufragio;
- b) Tener a lo menos diez años el título de abogado, y
- c) No encontrarse sujeto a alguna de las incapacidades e incompatibilidades para ingresar a la administración pública.

**Artículo 7º.-** Corresponderá al Defensor Nacional:

- a) Dirigir, organizar y administrar la Defensoría, controlarla y velar por el cumplimiento de sus objetivos;
- b) Fijar, oyendo al Consejo, los criterios de actuación de la Defensoría para el cumplimiento de los objetivos establecidos en esta ley;
- c) Fijar los criterios que se aplicarán en materia de recursos humanos, de remuneraciones, de inversiones, de gastos de los fondos respectivos, de planificación del desarrollo y de administración y finanzas;
- d) Fijar, con carácter general, los estándares básicos que deben cumplir en el procedimiento penal quienes presten servicios de defensa penal pública. En uso de esta facultad no podrá dar instrucciones u ordenar realizar u omitir la realización de actuaciones en casos particulares;
- e) Aprobar los programas destinados a la capacitación y perfeccionamiento del personal. Para estos efectos, reglamentará la forma de distribución de los recursos anuales que se destinarán a estas actividades, su periodicidad, criterios de selección de los participantes y niveles de exigencias mínimas que se requerirán a quienes realicen la capacitación;
- f) Nombrar y remover a los defensores regionales, en conformidad a esta ley;
- g) Determinar la ubicación de las defensorías locales y la distribución en cada una de ellas de los defensores locales y demás funcionarios, a propuesta del Defensor Regional;

h) Elaborar anualmente el presupuesto de la Defensoría, oyendo al Consejo sobre el monto de los fondos por licitar, y administrar, en conformidad a la ley, los recursos que le sean asignados;

i) Representar judicial y extrajudicialmente a la Defensoría;

j) Contratar personas naturales o jurídicas en calidad de consultores externos para el diseño y ejecución de procesos de evaluación de la Defensoría, con cargo a los recursos del Servicio;

k) Llevar las estadísticas del Servicio y elaborar una memoria que dé cuenta de su gestión anual. Para este efecto, publicará a lo menos un informe semestral con los datos más relevantes e incluirá en la memoria información estadística desagregada de los servicios prestados por el sistema en el ámbito regional y nacional. Estos antecedentes serán siempre públicos y se encontrarán a disposición de cualquier interesado, sin perjuicio de lo cual una copia de la memoria deberá ser enviada al Presidente de la Cámara de Diputados, al Presidente del Senado, al Presidente de la Corte Suprema, al Ministro de Justicia y al Ministro de Hacienda, y

l) Ejercer las demás atribuciones que esta u otra ley le confieran.

**Artículo 8°.-** La Defensoría contará con las unidades administrativas necesarias para cumplir las funciones siguientes:

- a) Recursos Humanos;
- b) Informática;
- c) Administración y Finanzas;
- d) Estudios, y
- e) Evaluación, Control y Reclamaciones.

Dentro de la función de evaluación se comprenderá el estudio, diseño y ejecución de los programas de fiscalización y evaluación permanente respecto de las personas naturales y jurídicas que presten servicios de defensa penal pública.

**Artículo 9°.-** Un Director Administrativo Nacional organizará y supervisará las unidades administrativas del Servicio, sobre la base de las instrucciones generales, objetivos, políticas y planes de acción que fije el Defensor Nacional.

**Artículo 10.-** El Defensor Nacional será subrogado por el Defensor Regional que determine mediante resolución, pudiendo establecer entre varios el orden de subrogación que estime conveniente. A falta de designación, será subrogado por el Defensor Regional más antiguo.

Procederá la subrogación por el solo ministerio de la ley cuando, por cualquier motivo, el Defensor Nacional se encuentre impedido de desempeñar su cargo.

### **Párrafo 3°**

#### **Consejo de Licitaciones de la Defensa Penal Pública**

**Artículo 11.-** El Consejo de Licitaciones de la Defensa Penal Pública será el cuerpo técnico colegiado encargado de cumplir las funciones relacionadas con el sistema de licitaciones de la defensa penal pública que le encomienda esta ley.

Corresponderá al Consejo:

- a) Proponer al Defensor Nacional el monto de los fondos por licitar, a nivel nacional y regional;
- b) Aprobar las bases de las licitaciones a nivel regional, a propuesta de la Defensoría Regional respectiva;
- c) Convocar a las licitaciones a nivel regional, de conformidad a esta ley y su reglamento;
- d) Resolver las apelaciones en contra de las decisiones del Comité de Adjudicación Regional que recaigan en las reclamaciones presentadas por los participantes en los procesos de licitación;

e) Disponer la terminación de los contratos de prestación de servicios de defensa penal pública celebrados en virtud de licitaciones con personas naturales o jurídicas, en los casos contemplados en el contrato respectivo y en esta ley, y

f) Cumplir las demás funciones señaladas en esta ley.

En el ejercicio de sus atribuciones, el Consejo no podrá intervenir ni sugerir de manera directa o indirecta los criterios específicos de prestación de la defensa penal pública.

**Artículo 12.-** El Consejo estará integrado por:

a) El Ministro de Justicia, o en su defecto, el Subsecretario de Justicia, quien lo presidirá;

b) El Ministro de Hacienda o su representante;

c) El Ministro de Planificación y Cooperación o su representante;

d) Un académico con más de cinco años de docencia universitaria en las áreas del Derecho Procesal Penal o Penal, designado por el Consejo de Rectores, y

e) Un académico con más de cinco años de docencia universitaria en las áreas del Derecho Procesal Penal o Penal, designado por el Colegio de Abogados con mayor número de afiliados del país.

La Defensoría Nacional brindará el apoyo administrativo necesario para el funcionamiento del Consejo.

**Artículo 13.-** Los miembros del Consejo a que se refieren las letras d) y e) del artículo anterior servirán sus cargos por un período de cuatro años, podrán ser designados nuevamente y se renovarán por parcialidades.

El cargo de integrante del Consejo es incompatible con el de consejero de las Corporaciones de Asistencia Judicial, y no podrá desempeñarlo quien tuviere interés directo o indirecto respecto de alguna persona natural o jurídica que prestare o estuviere postulando a prestar servicios de defensa penal pública.

En caso de muerte, renuncia, ausencia injustificada o cualquier inhabilidad o incapacidad sobreviniente que afectare a uno o más consejeros, serán reemplazados en forma definitiva o transitoria, según proceda, mediante el mismo sistema de designación con que correspondiere proveer ese cargo. Si el reemplazo fuere definitivo, el nuevo consejero servirá el cargo por el tiempo que faltare al titular predecesor para enterar su período, pudiendo luego ser nuevamente designado conforme a esta ley. La ausencia injustificada y la inhabilidad o incapacidad sobreviniente serán calificadas por el Consejo, con exclusión del integrante que se viere afectado.

**Artículo 14.-** Corresponderá al Presidente del Consejo:

- a) Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias, y
- b) Dirimir los empates de votos que se produjeran.

En caso de ausencia, el Presidente será reemplazado, con todas sus facultades, por el miembro del Consejo presente en la sesión que siga en el orden de precedencia establecido en el artículo 12.

**Artículo 15.-** El Consejo sesionará ordinariamente dos veces al año, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias que sea necesario realizar, las que deberán ser convocadas por el Presidente del Consejo con, al menos, diez días de anticipación.

El quórum de funcionamiento del Consejo será de la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, y para adoptar sus acuerdos requerirá el voto de la mayoría de los presentes.

#### **Párrafo 4º**

#### **Defensorías Regionales**

**Artículo 16.-** La Defensoría Regional es la encargada de la administración de los medios y recursos necesarios para la prestación de la defensa penal pública en la Región, o en la extensión geográfica que corresponda si en la Región hubiere más de una, a los imputados o acusados por un crimen, simple delito o falta que sea de competencia de un

juzgado de garantía o de un tribunal de juicio oral en lo penal y de las respectivas Cortes, en su caso, y que carezcan de abogado.

**Artículo 17.-** Existirá una Defensoría Regional en cada una de las regiones del país, con excepción de la Región Metropolitana de Santiago, en la que habrá dos.

Las Defensorías Regionales tendrán su sede en la capital regional respectiva.

En la Región Metropolitana de Santiago, la sede y la distribución territorial serán determinadas por el Defensor Nacional.

**Artículo 18.-** La Defensoría Regional estará a cargo de un Defensor Regional.

El Defensor Regional será nombrado por el Defensor Nacional, previo concurso público de oposición y antecedentes.

Durará cinco años en el cargo y podrá ser designado sucesivamente, a través de concurso público, cada vez que postule a un nuevo período.

El Defensor Regional cesará en su cargo por las causales establecidas en el Estatuto Administrativo.

**Artículo 19.-** Para ser Defensor Regional, se requiere:

- a) Ser ciudadano con derecho a sufragio;
- b) Tener a lo menos cinco años el título de abogado, y
- c) No encontrarse sujeto a alguna de las incapacidades e incompatibilidades para el ingreso a la administración pública.

**Artículo 20.-** Corresponderá al Defensor Regional:

- a) Dictar, conforme a las instrucciones generales del Defensor Nacional, las normas e instrucciones necesarias para la organización y funcionamiento de la Defensoría Regional y para el adecuado desempeño de los defensores locales en los casos en que debieren

intervenir. En uso de esta atribución no podrá dar instrucciones específicas ni ordenar realizar u omitir actuaciones en casos particulares;

b) Conocer, tramitar y resolver, en su caso, las reclamaciones que se presenten por los beneficiarios de la defensa penal pública, de acuerdo con esta ley;

c) Supervisar y controlar el funcionamiento administrativo de la Defensoría Regional y de las Defensorías Locales que de ella dependan;

d) Velar por el eficaz desempeño del personal a su cargo y por la adecuada administración del presupuesto;

e) Comunicar al Defensor Nacional las necesidades presupuestarias de la Defensoría Regional y de las Defensorías Locales que de ella dependan;

**f) Proponer al Defensor Nacional la ubicación de las Defensorías Locales y la distribución en cada una de ellas de los defensores locales y demás funcionarios;**

g) Disponer las medidas que faciliten y aseguren el acceso expedito a la Defensoría Regional y a las Defensorías Locales, así como la debida atención de los imputados y de los acusados;

h) Autorizar la contratación de peritos para la realización de los informes que solicitaren los abogados que se desempeñen en la defensa penal pública, y aprobar los gastos para ello, previo informe del jefe de la respectiva unidad administrativa regional;

i) Recepcionar las postulaciones de los interesados en los procesos de licitación, poniendo los antecedentes a disposición del Consejo;

j) Entregar al Defensor Nacional, una vez al año, un informe de las dificultades e inconvenientes habidos en el funcionamiento de la Defensoría Regional y sus propuestas para subsanarlas o mejorar su gestión;

k) Proponer al Consejo las bases de las licitaciones a nivel regional, y

l) Ejercer las demás funciones que le encomiende la ley y las que le delegue el Defensor Nacional.

**Artículo 21.-** Cada Defensoría Regional tendrá las jefaturas y contará con las unidades administrativas que determine el Defensor Nacional para el cumplimiento de los objetivos señalados en la presente ley. Un Director Administrativo Regional, sobre la base de las instrucciones que dicte el Defensor Regional, organizará y supervisará las unidades administrativas que se determinen.

**Artículo 22.-** El Defensor Regional determinará mediante resolución el defensor local que lo subrogará, pudiendo establecer entre varios el orden de subrogación que estime conveniente. A falta de designación, lo subrogará el defensor local más antiguo de la Región o de la extensión territorial de la Región que esté a su cargo, cuando en ella exista más de un Defensor Regional.

Procederá la subrogación por el solo ministerio de la ley cuando, por cualquier motivo, el Defensor Regional se encuentre impedido de desempeñar su cargo.

#### **Párrafo 5°**

#### **Defensorías Locales**

**Artículo 23.-** Las Defensorías Locales son unidades operativas en las que se desempeñarán los defensores locales de la Región. Si la Defensoría Local cuenta con dos o más defensores locales, se nombrará un defensor jefe.

**Artículo 24.-** La ubicación de las Defensorías Locales en el territorio de cada Defensoría Regional será determinada por el Defensor Nacional, a propuesta del respectivo Defensor Regional.

Podrá haber hasta cincuenta y siete Defensorías Locales en el país, las que serán distribuidas conforme a criterios de carga de trabajo, extensión territorial, facilidades de comunicaciones y eficiencia en el uso de los recursos.

**Artículo 25.-** Los defensores locales podrán ejercer funciones directivas o de jefaturas en las Defensorías Locales en que se desempeñen.



Los defensores locales asumirán la defensa de los imputados que carezcan de abogado en la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y, en todo caso, con anterioridad a la realización de la primera audiencia judicial a que fuere citado.

Asimismo, la asumirán siempre que, de conformidad al Código Procesal Penal, falte abogado defensor, por cualquier causa, en cualquiera etapa del procedimiento.

Mantendrán la defensa hasta que la asuma el defensor que designe el imputado o acusado, salvo que éste fuere autorizado por el tribunal para defenderse personalmente.

**Artículo 26.-** Para ser defensor local, se requiere:

- a) Ser ciudadano con derecho a sufragio;
- b) Tener título de abogado, y
- c) No encontrarse sujeto a alguna de las incapacidades e incompatibilidades para el ingreso a la administración pública.

### **Título III**

#### **Personal**

**Artículo 27.-** El personal de la Defensoría estará afecto a las disposiciones de esta ley y a las normas de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Las funciones de Defensor Nacional y las de Defensor Regional son incompatibles con todo empleo remunerado, con excepción de las actividades docentes hasta por un máximo de doce horas semanales. Les queda expresamente prohibido el ejercicio de la profesión de abogado, salvo en casos propios o de su cónyuge.

Los defensores locales no podrán ejercer la profesión de abogado en materias penales, salvo en casos propios o de su cónyuge.

**Artículo 28.-** Fíjase la siguiente planta de personal de la Defensoría:

<b>Grados Escala</b>	<b>Denominaciones</b>	<b>Cargos</b>
	Fiscalizadores	
<b>1</b>	<b>Defensor Nacional</b>	<b>1</b>
	Directivos de Carrera	
3	Defensores Regionales	14
5	Directivos	14
	Directivos de Exclusiva Confianza	
2	Director Administrativo Nacional	1
3	Jefes de Unidades Defensoría Naciona	5
4	Directores Administrativos Regionales	14
4	Jefes de Unidades	
	<b>Defensorías Regionales</b>	<b>14</b>
	Profesionales	
5	Profesionales	15
6	Profesionales	
16		
7	Profesionales	
16		
8	Profesionales	
16		
9	Profesionales	
16		
10	Profesionales	16
	11 Profesionales	16
12	Profesionales	16
13	Profesionales	16
	Técnicos	
	14 Técnicos	4
	15 Técnicos	7
	16 Técnicos	9
	17 Técnicos	7
	18 Técnicos	4

	Administrativos	
16	Administrativos	12
17	Administrativos	20
18	Administrativos	30
19	Administrativos	30
20	Administrativos	20
21	Administrativos	12

	Auxiliares	
18	Auxiliares	9
19	Auxiliares	22
20	Auxiliares	31
21	Auxiliares	22
22	Auxiliares	9
	Total Planta	454

**Artículo 29.-** Para el ingreso y promoción en las plantas y cargos, además de los requisitos generales establecidos en la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, se requerirá cumplir con las siguientes exigencias:

Directivos: Con excepción de los Defensores Regionales, título profesional de una carrera de no menos de diez semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste y cinco años de experiencia profesional en el sector público o en el privado.

Para el caso de los Directivos grado 5, sólo se requerirán tres años de experiencia profesional en el sector público o privado.

Profesionales, con excepción de los defensores locales, título profesional de una carrera de no menos de diez semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste.

Para el desempeño de cargos profesionales en los grados 5, 6, 7 y 8 se requerirá, además, de tres años de experiencia profesional en el sector público o en el privado.

Por su parte, los cargos profesionales de los grados 9, 10 y 11 requerirán de un año de experiencia profesional en el sector público o privado.

Técnicos grados 14 y 15: Título de una carrera de a lo menos ocho semestres de duración otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste y, al menos, un año de experiencia profesional en el sector público o en el privado.

Técnicos grados 16 y 17: Título de una carrera de a lo menos seis semestres de duración otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste y, al menos, un año de experiencia profesional en el sector público o en el privado.

Técnicos grado 18: Título de una carrera de a lo menos cuatro semestres de duración otorgado por un establecimiento de educación superior del Estado o reconocido por éste.

Administrativos: Licencia de Educación Media o equivalente.

Para desempeñarse en los grados 16 y 17 se requerirá, además, tres años de experiencia laboral y a lo menos 90 horas de capacitación en materias afines a la función.

Para desempeñarse en los grados 18° y 19° se requerirá, además, experiencia laboral de a lo menos tres años.

Auxiliares: Haber aprobado la Educación Básica.

**Artículo 30.-** Las promociones a los cargos vacantes de las plantas de Directivos de Carrera, Profesionales y Técnicos, se efectuarán por concurso de oposición interno, limitado a los funcionarios del Servicio que cumplan con los requisitos correspondientes, y que se regulará, en lo que sea pertinente, por las normas del Párrafo 1° del Título II de la ley N° 18.834.

El concurso podrá ser declarado desierto por falta de postulantes idóneos, entendiéndose que existe tal circunstancia cuando ninguno alcance el puntaje mínimo definido para el respectivo concurso, procediéndose, en este caso, a proveer los cargos mediante concurso público.

Los postulantes al concurso tendrán derecho a reclamar ante la Contraloría General de la República en los términos del artículo 154 de la ley N° 18.834.

**Artículo 31.-** Los defensores locales serán funcionarios a contrata. El acceso a los empleos correspondientes se efectuará por concurso público.

Este personal no será considerado para aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9° de la ley N° 18.834.

Habrá 145 defensores locales, los cuales deberán ser contratados entre los grados 5 y 11, ambos inclusive, de la Planta de Profesionales del Servicio.

**Artículo 32.-** En materia de remuneraciones, el personal se regirá por las normas del Título I del decreto ley N° 3.551, de 1981, y su legislación complementaria.

Asimismo, tendrá derecho a percibir la asignación de modernización, en los términos establecidos por los artículos 1°, 3°, 4°, 5°, 6° y 7° de la ley N° 19.553, y la bonificación del artículo 8° de la misma ley.

**Artículo 33.-** Concédese al personal de planta y a contrata del Servicio una "asignación de defensa penal pública", de los montos mensuales que se indican, según las plantas y grados que se señalan, en valores vigentes al 30 de noviembre de 2000, los que se reajustarán en los mismos porcentajes que se determinen para las remuneraciones del sector público:

Planta	Grados Escala Fiscalizadores	Montos mensuales
Defensor Nacional	1	\$1.554.765
Directivos	2	\$1.779.328
Directivos	3	\$1.245.095
Directivos	4	\$1.174.119
Directivos	5	\$1.118.238

Planta	Grados Escala Fiscalizadores	Montos mensuales
Profesionales	5	\$ 547.842
Profesionales	6	\$ 453.708
Profesionales	7	\$ 432.577
Profesionales	8	\$ 405.713
Profesionales	9	\$ 382.810
Profesionales	10	\$ 360.577
Profesionales	11	\$ 319.898
Profesionales	12	\$ 282.001
Profesionales	13	\$ 248.567
Técnicos	14	\$ 260.780
Técnicos	15	\$ 208.542
Técnicos	16	\$ 183.575
Técnicos	17	\$ 144.071
Técnicos	18	\$ 123.272
Administrativos	16	\$ 111.197
Administrativos	17	\$ 76.934
Administrativos	18	\$ 65.828
Administrativos	19	\$ 54.203
Administrativos	20	\$ 44.826
Administrativos	21	\$ 36.813
Auxiliares	18	\$ 37.932
Auxiliares	19	\$ 34.569
Auxiliares	20	\$ 28.589
Auxiliares	21	\$ 23.477
Auxiliares	22	\$ 19.658

**Título IV**  
**Patrimonio**

**Artículo 34.-** El patrimonio de la Defensoría estará compuesto por los bienes muebles e inmuebles que adquiera a título gratuito u oneroso y, en especial, por:

a) Los aportes específicos que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos del Sector Público, destinados al cumplimiento de la finalidad de la Defensoría, señalada en el artículo 2° de esta ley;

b) Los aportes de cooperación nacionales e internacionales que reciba para el desarrollo de sus actividades, a cualquier título;

c) Las costas judiciales, en su caso, devengadas en favor del imputado que haya sido atendido por la Defensoría;

d) Las donaciones que se le hagan en conformidad a la ley, las que en todo caso estarán exentas de impuestos, no se someterán al trámite de insinuación y se aceptarán con beneficio de inventario;

e) Los frutos y productos de tales bienes, y

**f) Los demás recursos que determinen las leyes.**

## **Título V**

### **Beneficiarios y prestadores de la defensa penal pública**

#### **Párrafo 1°**

#### **Beneficiarios**

**Artículo 35.-** Son beneficiarios de la defensa penal pública todos los imputados o acusados que carezcan de abogado y requieran de un defensor.

**Artículo 36.-** La defensa penal pública será gratuita.

Excepcionalmente, la Defensoría podrá cobrar, total o parcialmente, la defensa que preste a los beneficiarios que dispongan de recursos para financiarla privadamente.

Para estos efectos considerará, al menos, su nivel de ingreso, capacidad de pago y el número de personas del grupo familiar que de ellos dependan, en conformidad con lo que señale el reglamento.

**Siempre que correspondiere cobrar a algún beneficiario por la prestación del servicio de la defensa penal, se le deberá informar de ello en cuanto se de inicio a las gestiones en su favor, entregándole copia del arancel existente y de las modalidades de pago del servicio.**

**Artículo 37.-** Para el caso previsto en el inciso segundo del artículo anterior, la Defensoría deberá elaborar anualmente el arancel de los servicios que preste.

En la determinación del arancel deberá estimarse el costo de los servicios prestados por la defensa y las etapas del proceso en que se asistiere al beneficiario.

Para estos efectos, se tomarán en consideración, entre otros, los costos técnicos y el promedio de los honorarios de la plaza, debiendo dichas tarifas ser competitivas con éstos.

**Artículo 38.-** La Defensoría Regional determinará el monto que el beneficiario deberá pagar por el servicio, en el momento en que se ponga término a la defensa penal pública.

El imputado o acusado que no se conforme con esa determinación podrá siempre reclamar al Defensor Regional, y en última instancia, al juez o tribunal que conozca o hubiere conocido las gestiones relativas al procedimiento, en forma incidental.

**Artículo 39.-** La resolución que dicte el Defensor Regional indicando el monto adeudado tendrá el carácter de título ejecutivo para proceder a su cobro judicial.

Este cobro podrá ser encargado a terceros.

**Párrafo 2°**

**Prestadores**



**Artículo 40.-** Los abogados que presten defensa penal pública estarán sujetos, en el cumplimiento de sus deberes, a las responsabilidades propias del ejercicio de la profesión y, además, a las que se regulan en esta ley.

Los defensores penales públicos ejercerán su función con transparencia, de manera de permitir a los defendidos el conocimiento de los derechos que les confiere esta ley, así como de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las actividades que emprendan en el cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 41.-** Designado, el defensor penal público no podrá excusarse de asumir la representación del imputado o acusado.

### **Párrafo 3°**

#### **Licitación**

**Artículo 42.-** La selección de las personas jurídicas o abogados particulares que prestarán defensa penal pública se hará mediante licitaciones a las que se convocará en cada Región, según las bases y condiciones que fije el Consejo.

Las bases de la licitación establecerán, a lo menos, el porcentaje de casos previstos que se licita y, si la hubiere, la posibilidad de efectuar ofertas parciales; el período por el cual se contratará la prestación del servicio de defensa penal pública, que no podrá ser prorrogado, y las condiciones en las que éste deberá desarrollarse por los abogados que resultaren comprendidos en la adjudicación. Excepcionalmente, podrán contemplar la posibilidad de que, en localidades determinadas, el servicio se extienda desde la primera audiencia judicial, cuando la cobertura prestada por los defensores locales fuere insuficiente.

**Artículo 43.-** La convocatoria a concurso público deberá publicarse por tres veces en un diario de circulación regional y, al menos, por una vez en un diario de circulación nacional. El llamado especificará, a lo menos, el objeto de la licitación, el plazo para retirar las bases y el lugar donde estarán disponibles, la fecha, hora y lugar de entrega de las ofertas y la fecha, hora y lugar del acto solemne y público en que se procederá a la apertura de las propuestas.

**Artículo 44.-** Podrán participar en la licitación:

a) Las personas naturales que cuenten con el título de abogado y cumplan con los demás requisitos para el ejercicio profesional, y

b) Las personas jurídicas, públicas o privadas, con o sin fines de lucro, que cuenten con profesionales que cumplan los requisitos para el ejercicio profesional de abogado.

Los postulantes a la licitación deberán señalar específicamente el porcentaje del total de casos al que postulan y el precio de sus servicios.

**Artículo 45.-** La licitación será resuelta a nivel regional por un Comité de Adjudicación Regional, integrado por:

a) Un representante del Ministerio de Justicia, que no podrá ser el Secretario Regional Ministerial de Justicia;

b) El Defensor Nacional u otro profesional de la Defensoría Nacional designado por éste, que no podrá ser uno de los que desempeñan labores de fiscalización;

c) El Defensor Regional u otro profesional de la Defensoría Regional designado por éste, que no podrá ser uno de los que desempeñan labores de fiscalización;

d) Un académico de la Región, del área de la economía, designado por el Defensor Nacional, y

e) Un juez con competencia penal, elegido por la mayoría de los integrantes de los tribunales de juicio oral en lo penal y los jueces de garantía de la Región respectiva.

Los miembros que deban ser elegidos lo serán de acuerdo con el procedimiento que determine el reglamento.

No podrá desempeñarse como miembro del Comité de Adjudicación Regional quien tuviere interés directo o indirecto respecto de alguna persona natural o jurídica que prestare o estuviere postulando a prestar servicios de defensa penal pública.

**Artículo 46.-** La licitación se resolverá conforme a los siguientes criterios:

- a) Costo del servicio por ser prestado;
- b) Permanencia y habitualidad en el ejercicio de la profesión en la Región respectiva;
- c) Número y dedicación de abogados disponibles, en el caso de las personas jurídicas;
- d) Experiencia y calificación de los profesionales que postulen, y
- e) Apoyo administrativo de los postulantes.

Si la persona natural o jurídica que postula a la licitación se encontrare prestando el servicio de defensa penal pública o lo hubiere prestado con anterioridad, se considerará además las eventuales sanciones que se le hubieren aplicado y el número de personas que hubieren solicitado el cambio de defensor.

**Artículo 47.-** La decisión del concurso será pública y fundada.

Cualquier reclamación interpuesta por alguno de los participantes será conocida y resuelta por el Comité de Adjudicación Regional.

Contra su resolución sólo procederá recurso de apelación ante el Consejo.

**Artículo 48.-** El Comité de Adjudicación Regional declarará desierta la licitación cuando concurra, al menos, una de las siguientes circunstancias:

- a) No se presente postulante alguno a la licitación;
- b) Presentándose uno o más postulantes, ninguno cumpla con lo establecido en las bases de licitación, o
- c) Presentándose uno o más postulantes, ninguna de las propuestas resulte satisfactoria de acuerdo con los criterios que enumera el artículo 46.

**Artículo 49.-** En caso de que la licitación sea declarada desierta, o de que el número de postulantes aceptados sea inferior al requerido para completar el total de casos licitados, el Consejo lo comunicará al Defensor Nacional para que éste disponga que la Defensoría Regional respectiva, a través de los defensores locales correspondientes, asuma la defensa de los casos comprendidos en el porcentaje no asignado en la licitación.

Esta labor se deberá realizar por el plazo que el Consejo señale, el que no podrá ser superior a seis meses, al cabo del cual se llamará nuevamente a licitación por el total de casos o por el porcentaje no cubierto, según corresponda.

En caso necesario, el Defensor Nacional podrá, además, celebrar convenios directos, por un plazo fijo, con abogados o personas jurídicas públicas o privadas que se encuentren en condiciones de asumir la defensa penal de los imputados, hasta que se resuelva la nueva licitación. En la prestación de sus servicios, estas personas naturales o jurídicas se sujetarán a las mismas reglas aplicables a aquellas que fueren contratadas en virtud de los procesos de licitación.

**Artículo 50.-** Los contratos a que dé lugar una licitación serán suscritos por el Defensor Nacional.

El pago de los fondos licitados se efectuará según lo establezca el reglamento.

En cada uno de estos pagos se retendrá, a título de garantía, un porcentaje del mismo, según se determine en las bases de la licitación.

Además de este fondo de reserva, el Consejo deberá exigir al abogado o a la persona jurídica respectiva boleta bancaria de garantía, o cualquier otra caución que estime suficiente con el objeto de asegurar la adecuada prestación de los servicios licitados.

Si se abriere proceso administrativo del cual pudiere resultar la aplicación, a la persona natural o jurídica que preste servicios de defensa penal pública, de alguna de las sanciones previstas en el artículo 70, las garantías sólo se entregarán o devolverán, según procediere, en la parte que excediere el monto que pudiere ser condenada a pagar a dicho título.

#### **Párrafo 4º**

#### **Designación de los defensores.**

**Artículo 51.-** La Defensoría Regional elaborará una nómina de los abogados que, en virtud de los procesos de licitación, deberán asumir la defensa penal pública de los imputados o acusados en la región respectiva. Para estos efectos todos los abogados se individualizarán con sus propios nombres y, según proceda, se señalará su pertenencia a una persona jurídica licitada.

Dicha nómina, permanentemente actualizada, será remitida a la o las defensorías locales, juzgados de garantía, tribunales de juicio oral en lo penal y Cortes de Apelaciones de la Región.

**Artículo 52.-** El imputado o acusado elegirá de la nómina a que se refiere el artículo anterior al abogado que, estando disponible, asumirá su defensa.

Estarán disponibles los abogados que no alcanzaren el porcentaje total de casos en que les correspondiere asumir la defensa, en virtud de la licitación.

**El abogado disponible que hubiere sido elegido queda designado como defensor del imputado o acusado.**

**Artículo 53.-** El imputado o acusado tendrá derecho a solicitar en cualquier momento, con fundamento plausible, el cambio de su defensor penal público, petición sobre la cual se pronunciará el Defensor Regional. El reemplazante será designado por el imputado o acusado en la forma indicada en el artículo anterior.

**Artículo 54.-** Se entenderá, por el solo ministerio de la ley, que el abogado designado tiene patrocinio y poder suficiente para actuar en favor del beneficiario, en los términos que señala el inciso primero del artículo 7º del Código de Procedimiento Civil, debiendo comparecer inmediatamente para entrevistarse con él e iniciar su labor de defensa.

#### **Título VI**

#### **Control, reclamaciones y sanciones**

**Párrafo 1º**  
**Normas generales**

**Artículo 55.-** Las personas naturales y jurídicas que presten servicios de defensa penal pública estarán sujetas al control y responsabilidad previstos en esta ley.

**Artículo 56.-** El desempeño de los defensores locales y de los abogados que presten defensa penal pública será controlado a través de las siguientes modalidades:

- a) Inspecciones;
- b) Auditorías externas;
- c) Informes, que serán semestrales y final, y
- d) Reclamaciones.

**Párrafo 2º**  
**Inspecciones y auditorías externas**

**Artículo 57.-** Las inspecciones de las defensorías locales, de los abogados y de las personas jurídicas que presten defensa penal pública se llevarán a cabo sin aviso previo.

**Artículo 58.-** Durante la inspección, se podrán examinar las actuaciones de la defensa, según la metodología que determine el reglamento.

Para estos efectos, se podrán revisar las instalaciones en que se desarrollen las tareas, verificar los procedimientos administrativos del prestador del servicio, entrevistar a los beneficiarios del servicio y a los jueces que hayan intervenido en los procedimientos respectivos, asistir a las actuaciones de cualquier procedimiento en el que la persona jurídica o el abogado que esté siendo objeto de inspección se encuentre prestando defensa, y, en general, recabar todos los antecedentes que permitan formarse una impresión precisa acerca de las actividades objeto de la inspección.

**Artículo 59.-** Al término de cada inspección, se deberá emitir un informe que será remitido al Defensor Regional respectivo.

Dentro de los diez días siguientes, el Defensor Regional pondrá el informe en conocimiento del defensor local, del abogado o de la persona jurídica, según corresponda, para que en diez días formule las observaciones que estime convenientes.

**Artículo 60.-** Las auditorías externas tendrán lugar aleatoriamente, de acuerdo con las normas que se establezcan en el reglamento.

Serán realizadas por empresas auditoras independientes y tendrán por objeto controlar la calidad de la atención prestada y la observancia de los estándares básicos, previamente fijados por el Defensor Nacional, que deben cumplir en el procedimiento penal quienes presten servicios de defensa penal pública.

**Artículo 61.-** Durante las inspecciones y auditorías externas, los abogados u otros profesionales que participen en la defensa penal pública no podrán negarse a proporcionar la información requerida sobre los aspectos materia del control.

No quedarán incluidas en las informaciones que deban proporcionar aquéllas que se encuentren amparadas por el secreto profesional.

Las informaciones, datos, notas personales o de trabajo de los abogados y cualquier referencia obtenida durante las inspecciones y auditorías externas y que sean relativas a casos particulares en los que se esté prestando defensa penal pública, serán confidenciales.

Las infracciones de los dos incisos precedentes serán sancionadas con las penas que señala el artículo 247 del Código Penal.

### **Párrafo 3º**

#### **Informes**

**Artículo 62.-** Los defensores locales, los abogados y las personas jurídicas que presten defensa penal pública estarán obligados a entregar informes semestrales a la Defensoría Regional o Nacional, para la mantención de un sistema de información general.

Esta obligación se deberá cumplir por medio de formularios o por transferencia electrónica de datos, en la forma que determine el Defensor Nacional.

**Artículo 63.-** Los informes semestrales deberán contener, a lo menos:

- a) Las materias, casos y número de personas atendidas;
- b) El tipo y cantidad de las actuaciones realizadas;
- c) Las condiciones y plazos en los que se hubiere prestado el servicio, y
- d) Los inconvenientes que se hubieren producido en la tramitación de los casos.

**Artículo 64.-** Las personas naturales y jurídicas que presten defensa penal pública en conformidad a esta ley deberán entregar, al término del período para el que fueron contratadas, un informe en el cual se contenga el balance final de su gestión.

**Artículo 65.-** Los informes a que se refieren los artículos anteriores podrán ser objetados por el Defensor Regional dentro de los treinta días siguientes a su recepción. En dicho caso, las objeciones deberán ser puestas en conocimiento del interesado para que efectúe las correcciones necesarias en el plazo de treinta días.

Si ello no ocurriere, o las correcciones no fueren satisfactorias, se deberán elevar los antecedentes al Defensor Nacional para la aplicación de las sanciones que se establecen en esta ley.

Tanto los informes semestrales como el informe final, con sus correcciones, deberán mantenerse en un registro público, a disposición de los interesados.

#### **Párrafo 4º**

#### **Reclamaciones**

**Artículo 66.-** Las reclamaciones de los beneficiarios de la defensa penal pública podrán ser presentadas ante la Defensoría Nacional, Regional o Local, indistintamente.

La Defensoría Nacional y la Local deberán remitir inmediatamente las reclamaciones a la Defensoría Regional respectiva.



Recibida la reclamación por parte de la Defensoría Regional, se pondrá en conocimiento del defensor local o abogado que ejerza o hubiere ejercido la defensa reclamada, quien deberá evacuar un informe dentro del plazo de cinco días. Si el abogado perteneciere a una persona jurídica, se enviará a ésta copia de los antecedentes. Si fuere necesario, la Defensoría Regional adoptará de inmediato medidas para asegurar la debida defensa del afectado.

Recibido el informe o vencido el plazo para su presentación, el Defensor Regional elevará los antecedentes al Consejo o se pronunciará sobre la reclamación dentro del plazo de diez días, según corresponda.

La resolución del Defensor Regional será apelable para ante el Defensor Nacional dentro de cinco días, contados desde que se notifique al afectado la resolución.

Sin perjuicio de lo anterior, si el abogado contra quien se reclamare fuere un defensor local, tanto los Defensores Regionales como el Defensor Nacional le podrán imponer directamente las sanciones administrativas que correspondan de acuerdo a la legislación vigente, si fuera procedente.

**Artículo 67.-** El Defensor Nacional conocerá de las reclamaciones que se refieran a actuaciones propias del Defensor Regional.

Recibida la reclamación por el Defensor Nacional, éste requerirá un informe al Defensor Regional, el que deberá ser evacuado dentro del plazo de cinco días.

Si la reclamación fuere presentada en la misma Defensoría Regional, ésta deberá remitir los antecedentes al Defensor Nacional, conjuntamente con el informe respectivo, dentro del plazo de cinco días.

El Defensor Nacional resolverá dentro del plazo de diez días.

#### **Párrafo 5º**

#### **Responsabilidades de los prestadores de la defensa penal pública.**

**Artículo 68.-** Los defensores locales están sujetos a responsabilidad administrativa de acuerdo con las normas contenidas en la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pueda afectarles.

**Artículo 69.-** Asimismo, sin perjuicio de su responsabilidad civil y penal, las personas naturales o jurídicas que presten servicio de defensa penal pública, sea en virtud del contrato a que dio lugar el proceso de licitación o del convenio directo a que se refiere el inciso final del artículo 49, incurrirán en responsabilidad en los siguientes casos:

a) Cuando su defensa no fuere satisfactoria, de acuerdo con los estándares básicos, definidos por el Defensor Nacional, que deben cumplir en el procedimiento penal quienes presten servicios de defensa penal pública;

b) Cuando no hicieren entrega oportuna de los informes semestrales o del informe final, o consignaren en ellos datos falsos, y

**c) Cuando incurrieren en incumplimiento del contrato celebrado.**

**Artículo 70.-** Las sanciones que podrá aplicarse serán las siguientes:

a) Multas establecidas en los contratos respectivos, y

b) Terminación del contrato.

**Artículo 71.-** Las multas se aplicarán en los casos previstos en las letras a) y b) del artículo 69 por el Defensor Regional. En la resolución, se dispondrá que se impute al valor de la multa la suma que se encontrare retenida en virtud del inciso tercero del artículo 50 y, si no fuere suficiente, se señalará el incremento del porcentaje a retener de las cantidades que se devengaren a favor del prestador del servicio hasta el entero pago de la sanción.

De la resolución del Defensor Regional se podrá apelar, dentro del plazo de cinco días de notificada, ante el Defensor Nacional, quien resolverá en los diez días siguientes.

**Artículo 72.-** La terminación del contrato se dispondrá por el Consejo, a requerimiento del Defensor Regional, en el caso previsto en la letra c) del artículo 69.

**Artículo 73.-** Las resoluciones del Defensor Nacional que apliquen sanciones en virtud del artículo 71, inciso segundo, o que ordenen cumplir la que el Consejo hubiere

dispuesto en el caso del artículo 72, serán reclamables ante la Corte de Apelaciones, dentro de los diez días siguientes a la fecha de su notificación.

Conocerá de la reclamación la Corte de Apelaciones que sea competente sobre el territorio jurisdiccional en que se prestaren los servicios de defensa penal pública o se hubieren prestado. Si hubiere más de una Corte de Apelaciones, conocerá aquella cuyo asiento se encuentre en la capital de la Región.

La Corte de Apelaciones dará traslado al reclamado por cinco días, ordenará traer a la vista el proceso administrativo y resolverá en cuenta sin más trámite, salvo que estime conveniente traer el asunto en relación para oír a los abogados de las partes, en cuyo caso se agregará a la tabla de la misma Sala con preferencia. El fallo que resuelva la reclamación no será susceptible de recurso alguno.

**Artículo 74.-** Las sanciones aplicadas a los prestadores del servicio de la defensa penal pública deberán ser consignadas en un registro público, que se encontrará a disposición de cualquier interesado en la defensoría regional respectiva y en las dependencias de la Defensoría Nacional.

## **Título VII**

### **Disposiciones finales.**

**Artículo 75.-** Introdúcese las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

a) Agrégase en el N° 5° del artículo 523, en punto seguido (.), la siguiente frase. “Las Corporaciones de Asistencia Judicial, para este efecto, podrán celebrar convenios con el Ministerio Público y con la Defensoría Penal Pública.”;

b) Suprímese en el inciso primero del artículo 595 la expresión “ y un tercero que defiende las causas criminales”, y reemplázase la coma (,) que aparece luego de la palabra “civiles” por la conjunción “y”, y

c) Derógase el artículo 596.

## **Artículos transitorios**

**Artículo 1°.-** El primer miembro del Consejo de Licitaciones que corresponda designar al Consejo de Rectores durará dos años en su cargo.

**Artículo 2°.-** Modifícase el artículo 6° transitorio de la Ley N° 19.665, en su inciso segundo, en el sentido de intercalar a continuación de la expresión "Fiscal Nacional del Ministerio Público,", la frase "el Defensor Nacional de la Defensoría Penal Pública,".

**Artículo 3°.-** La primera provisión de todos los cargos de la planta fijada en el artículo 28, a excepción de los cargos de exclusiva confianza, se hará por concurso público. Estos concursos se regularán, en lo que sea pertinente, por las normas del Párrafo I del Título II de la ley N° 18.834.

Esta provisión se efectuará de acuerdo con el siguiente cronograma:

Primer año: Se proveerán cargos que se pasan a señalar:

a) Defensoría Nacional y Defensorías Regionales de las Regiones IV y IX, una vez publicada la presente ley.

### **Grados Escala**

<b>Fiscalizadores</b>	<b>Denominaciones</b>	<b>Cargos</b>
	Directivos de Carrera	
3	Defensores Regionales	2
5	Directivos	3
	Directivos de Exclusiva Confianza	
2	Director Administrativo Nacional	1
3	Jefes de Unidades de la Defensoría Nacional	4
4	Directores	

Administrativos Regionales 2

4 Jefes de Unidades

de Defensorías Regionales 2

Profesionales

5 Profesionales4

6 Profesionales4

7 Profesionales4

8 Profesionales4

9 Profesionales4

10 Profesionales4

11 Profesionales4

12 Profesionales4

13 Profesionales4

Técnicos

14 Técnico 1

15 Técnicos 2

16 Técnico 1

17 Técnico 1

18 Técnico 1

Administrativos

6 Administrativos 2

17 Administrativos 3

18 Administrativos 4

19 Administrativos 4

20 Administrativos 3

21 Administrativos 2

Auxiliares

18	Auxiliar	1
19	Auxiliares	3
20	Auxiliares	5
21	Auxiliares	4
22	Auxiliar	1

Total Cargos 88

b) Defensorías Regionales de las Regiones II, III y VII, con, a lo menos, treinta días de antelación a la fecha que señala para estas regiones el artículo 4° transitorio de la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

**Grados Escala      Denominaciones      Cargos**  
**Fiscalizadores**

Directivos de Carrera

3	Defensores Regionales	3
5	Directivos	3

Directivos de Exclusiva Confianza

**4      Directores Administrativos**  
Regionales      3

4	Jefes de Unidades de Defensorías Regionales	3
---	---	---

Profesionales

5	Profesionales2	
6	Profesionales2	
7	Profesionales3	
8	Profesionales3	

- 9 Profesionales3
- 10 Profesionales3
- 11 Profesionales2
- 12 Profesionales2
- 13 Profesionales2

Técnicos

- 14 Técnico 1
- 15 Técnico 1
- 16 Técnico 1
- 17 Técnico 1
- 18 Técnico 1

Administrativos

- 16 Administrativos 2
- 17 Administrativos 3
- 18 Administrativos 5
- 19 Administrativos 5
- 20 Administrativos 3
- 21 Administrativos 2

Auxiliares

- 18 Auxiliar 1
- 19 Auxiliares 4
- 20 Auxiliares 5
- 21 Auxiliares 4
- 22 Auxiliar 1

Total Cargos 74

Segundo año: Se proveerán cargos que se pasan a señalar:

Defensorías de la Región Metropolitana de Santiago, con, a lo menos, treinta días de antelación a la fecha que señala para esta región el artículo 4º transitorio de la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

**Grados Escala      Denominaciones      Cargos**  
**Fiscalizadores**

Directivos de Carrera

3      Defensores Regionales      2

5      Directivos      2

Directivos de Exclusiva Confianza

4      Directores

Administrativos Regionales 2

4      Jefes de Unidades de

Defensorías Regionales      2

Profesionales

5      Profesionales 2

6      Profesionales 2

7      Profesionales 2

8      Profesionales 2

9      Profesionales 2

10      Profesionales 2

11      Profesionales 2

12      Profesionales 2

13      Profesionales 2

Técnicos



14	Técnico	1
15	Técnicos	2
16	Técnico	1
17	Técnico	1
18	Técnico	1

#### Administrativos

16	Administrativos	2
17	Administrativos	4
18	Administrativos	6
19	Administrativos	5
20	Administrativos	4
21	Administrativos	3

#### Auxiliares

18	Auxiliar	1
19	Auxiliares	3
20	Auxiliares	5
21	Auxiliares	4
22	Auxiliar	1

Total Cargos 70

Tercer año: Se proveerán cargos que se pasan a señalar:

Defensorías Regionales de las Regiones I, V, VI, VIII, X, XI y XII, con, a lo menos, treinta días de antelación a la fecha que señala para estas regiones el artículo 4° transitorio de la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

**Grados Escala      Denominaciones      Cargos**  
**Fiscalizadores**

## Directivos de Carrera

3 Defensores Regionales 7

5 Directivos 7

## Directivos de Exclusiva Confianza

4 Directores

Administrativos Regionales 7

4 Jefes de Unidades

de Defensorías Regionales 7

## Profesionales

5 Profesionales 7

6 Profesionales 8

7 Profesionales 7

8 Profesionales 7

9 Profesionales 7

10 Profesionales 7

11 Profesionales 8

12 Profesionales 8

13 Profesionales 8

## Técnicos

14 Técnico 1

15 Técnicos 2

16 Técnicos 6

17 Técnicos 4

18 Técnico 1

## Administrativos

16 Administrativos 6

17	Administrativos	10
18	Administrativos	15
19	Administrativos	16
20	Administrativos	10
21	Administrativos	5

Auxiliares

18	Auxiliares	6
19	Auxiliares	12
20	Auxiliares	16
21	Auxiliares	10
22	Auxiliares	6

Total Cargos            221

La provisión de los cargos de los 145 defensores locales que se contratarán asimilados a la Planta de Profesionales, conforme a lo establecido en el artículo 31, se efectuará de acuerdo al siguiente cronograma:

Primer año: a) Defensorías Regionales de las Regiones IV y IX, una vez publicada la presente ley.

b) Defensorías Regionales de las Regiones II, III y VII, con, a lo menos, treinta días de antelación a la fecha que señala para estas regiones el artículo 4° transitorio de la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

Segundo año: Defensorías Regionales de la Región Metropolitana de Santiago, con, a lo menos, treinta días de antelación a la fecha que señala para esta región el artículo 4° transitorio de la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

Tercer año: Defensorías Regionales de las Regiones I, V, VI, VIII, X, XI y XII, con, a lo menos, treinta días de antelación a la fecha que señala para estas regiones el artículo 4° transitorio de la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

El número de defensores locales a contratar en cada año y el grado al cual serán asimilados serán los siguientes:

Grados		Primer Año a)	Primer Año b)	Segundo Año	Tercer Año
5	1	2	6	6	
6	2	2	8		7
7	2	2	10	10	
8	2	4	11		12
9	2	2	10	10	
10	2	2	8		7
11	1	2	6		6
Total	12	16	59		58

En todo caso, los plazos indicados en los incisos anteriores estarán sujetos a la entrada en vigencia de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público y a los recursos que se aprueben en las respectivas leyes anuales de Presupuesto del Sector Público.

Durante los plazos señalados en el presente artículo transitorio, los defensores locales podrán asumir la defensa durante las etapas del procedimiento penal que se requieran.

**Artículo 4°.-** Las promociones en los cargos de las Plantas de Directivos de Carrera, Profesionales y de Técnicos, a que se refiere el artículo 30 de la presente ley, comenzarán a operar una vez que se hayan provisto todos los cargos en conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

**Artículo 5°.-** El cumplimiento de los programas de mejoramiento de la gestión en los años 2001 y 2002, que condicionan el pago del incremento por desempeño institucional a que se refiere la letra b) del artículo 3° de la Ley N° 19.553, no será exigible para la concesión de este beneficio en dichos años. El porcentaje de este incremento en los años indicados será del 1,5%."

**Artículo 6º.-** El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año se financiará con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104 de la partida del Tesoro Público de la Ley de Presupuestos para dicho año.

El Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, con las asignaciones presupuestarias señaladas precedentemente, creará el capítulo respectivo de ingresos y gastos del presupuesto de la Defensoría Penal Pública."

- - -

**Acordado en sesiones celebradas los días 13 y 20 de diciembre de 2000, . con asistencia de los HH. Senadores señor Carlos Ominami (Presidente), señora Evelyn Matthei, y señores Edgardo Böeninger, Alejandro Foxley y Francisco Prat.**

Sala de la Comisión, a 29 de diciembre de 2000.

**(FDO.): CÉSAR BERGUÑO BENAVENTE**  
**Secretario de la Comisión**

## **DOCUMENTOS**